INDICE ALFABÉTICO
POR
MATERIAS

A

ADUANA.

Importación.

Aforo.

1. La partida 2588 de la Tarifa de Avalúos es de carácter general y no grava a los artículos de nácar que tienen una partida propia; por lo que es inaplicable a los botones de nácar importados, que se hallan comprendidos en las partidas 2329 y 2331, y el art. 2º, inc. 1º, del decreto reglamentario de la ley 11.281, que dispone lo contrario, es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 165.
2. La introducción de "papel común blanco para diarios sin rayas paralelas de agua", así declarada sin observación de la Aduana, se halla gravada con el derecho fijado en la partida 2595 de la Tarifa de Avalúos, y el decreto del P. E. del 24 de octubre de 1936, que manda despacharlo por la partida 2594 referente al papel para envolver, es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 432.
3. Habiéndose demostrado en el juicio que el papel sin rayas paralelas de agua importado no era papel para obra sino para diario y que efectivamente tuvo este destino, corresponde resolver que debió ser despachado por la partida 2595 y no por la 2597-A, como lo hizo la Aduana, y debe hacerse lugar a la demanda sobre devolución de los derechos indebidamente pagados. Página 457.

Infracciones.

Alteración del destino.

4. Incurre en infracción al art. 36 de la ley 12.345 el importador de borra de seda artificial y de borra de lana introducidas con derechos condicionales por razón de su destino, que las hizo trasladar al local de otra firma social para su transformación en hilados destinados al telar del introductor, aunque éste pruebe que toda la materia prima importada ha tenido ese empleo y ha sido utilizada de conformidad al destino declarado al introducirla. Página 221.

Penalidades.

5. El art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana no impone más restricción que la de que las causas de atenuación resulten de la sumaria y alcanza a todas las penalidades enumeradas en los arts. 896 a 1034 de aquel estatuto. Página 92.

APREMIO.

El Fisco Nacional que por intermedio de la aduana, en cumplimiento ésta de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda

ACTOS JURIDICOS.

Principios generales.

La interpretación de un acto jurídico está condicionada por las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores que lo rodean. Página 210.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

1. El juez argentino exhortado por otro del país no puede negarse a cumplir las medidas decretadas por este último en ejercicio de su jurisdicción, so pretexto de que en la rogatoria no se ha transcripto íntegramente el respectivo auto judicial ni se indica si éste se halla firme, ni de que la medida es inconstitucional o ilegal, ni de otros semejantes; tales deficiencias sólo podrían ser cuestionadas por parte legítima ante el juez de la causa, en ejercicio de alguno de los medios establecidos por la respectiva ley procesal; debiendo, entre tanto, atribuirse a la resolución del juez exhortante la misma fe, crédito y efectos que se le reconoce en los tribunales en que fué dictada. Página 122.

2. La denegatoria a diligenciar un exhorto fundada en la falta de jurisdicción del juez exhortante y en la que pretende tener el juez exhortado para conocer la causa promovida ante el primero, no importa violación de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley 44, que presuponen resoluciones emanadas de tribunales que tengan jurisdicción sobre las personas y las cosas a que afectan y que se trate de actos judiciales que no importen una extralimitación de facultades en lo relativo a competencia. Página 236.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

1. El goce de la jubilación ordinaria concedida a un empleado ferroviario no es incompatible con el desempeño por el mismo de puestos en el profesorado secundario. Página 101.

2. No procede acumular una pensión militar de retiro y la jubilación por invalidez prevista en el art. 20, inc. 1º, de la ley 10.650, con mayor razón si el empleo que dió lugar a esta última fué obtenido después de acordada la primera por enfermedad inhabilitante y comprendía tareas similares (de mecánico) a las que el retirado había desempeñado en la Armada Nacional. Página 450.

ADUANA.
Importación.
Aforo.
1. La partida 2588 de la Tarifa de Avalúos es de carácter general y no grava a los artículos de nácar que tienen una partida propia; por lo que es inaplicable a los botones de nácar importados, que se hallan comprendidos en las partidas 2329 y 2331, y el art. 2º, inc. 1º, del decreto reglamentario de la ley 11.281, que dispone lo contrario, es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 165.
2. La introducción de "papel común blanco para diarios sin rayas paralelas de agua", así declarada sin observación de la Aduana, se halla gravada con el derecho fijado en la partida 2595 de la Tarifa de Avalúos, y el decreto del P. E. del 24 de octubre de 1936, que manda despacharlo por la partida 2594 referente al papel para envolver, es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 432.
3. Habiéndose demostrado en el juicio que el papel sin rayas paralelas de agua importado no era papel para obra sino para diario y que efectivamente tuvo este destino, corresponde resolver que debió ser despachado por la partida 2595 y no por la 2597-A, como lo hizo la Aduana, y debe hacerse lugar a la demanda sobre devolución de los derechos indebidamente pagados. Página 457.

Infracciones.
Alteración del destino.
4. Incurre en infracción al art. 36 de la ley 12.345 el importador de borra de seda artificial y de borra de lana introducidas con derechos condicionales por razón de su destino, que las hizo trasladar al local de otra firma social para su transformación en hilados destinados al telar del introductor, aunque éste pruebe que toda la materia prima importada ha tenido ese empleo y ha sido utilizada de conformidad al destino declarado al introducirla. Página 221.

Penalidades.
5. El art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana no impone más restricción que la de que las causas de atenuación resulten de la sumaria y alcanza a todas las penalidades enumeradas en los arts. 896 a 1034 de aquel estatuto. Página 92.

APREMIO.
El Fisco Nacional que por intermedio de la aduana, en cumplimiento ésta de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda

en virtud de la exención establecida en las leyes 5315 y 10657, permitió a una empresa ferroviaria introducir libre del impuesto interno nafta para atender las necesidades propias de sus servicios, no puede formular después por intermedio de otra repartición, como la Administración de Impuestos Internos, una boleta de deuda por dicho gravamen con apariencia de título legítimo ni impedir que la empresa ejecutada se oponga al apremio fundada en las leyes y circunstancias expresadas. Página 94.

AUTO DE NO INNOVAR.

No estando fundada en la ley la medida de no innovar solicitada por el actor para obtener la suspensión de los efectos de los decretos por los cuales el gobierno provincial resuelve intervenir una mina y retener los fondos provenientes de la venta de los minerales extraídos de ella, ni siendo posible invalidar por esa vía dichos decretos sin desconocer la presunción de validez propia de los actos administrativos, no corresponde dictar dicha medida. Página 383.

C

CODIGO PENAL.

El Congreso ha dejado librado a las provincias lo referente a la legislación sobre faltas y a la graduación de las penas respectivas conforme al sistema de atenuación y agravación que consideren adecuado. Página 319.

COMPRAVENTA.

El gobierno de la Nación, que resolvió por sí dejar sin efecto el contrato de compra de un inmueble celebrado con el dueño del mismo, y, colocado por sentencia judicial firme en la disyuntiva de escriturar siempre que ello fuera aún posible o de resarcir los daños y perjuicios, no pudo hacer lo primero en razón de que mientras tramitaba el juicio fué rematado el bien por acción de los acreedores del vendedor, debe pagar a éste, en concepto de indemnización, la diferencia entre el menor precio obtenido en el remate y el convenido en el contrato de compraventa, con intereses a partir de la fecha en que tuvo lugar la desposesión a consecuencia del remate; así como los gastos de la escritura no firmada adeudados por el vendedor al escribano, pero no está obligado a resarcir los daños sufridos por el dueño por no haber

sembrado el campo, cuya posesión tuvo este último hasta que fué rematado, como tampoco los que sufrió a consecuencia de no haber podido satisfacer los impuestos ni los gravámenes hipotecarios que pesaban sobre el inmueble, situación ignorada por el gobierno, que en ningún momento se hizo cargo de ella. Página 339.

CONJUECES.
Para el año 1943.

Acordadas del 28 de diciembre de 1942. Páginas 9, 10, 12.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Si bien el Consejo Nacional de Educación es una institución local, reviste carácter nacional cuando establece y dirige escuelas nacionales en el territorio de las provincias. Página 132.

CONSTITUCION NACIONAL.
***Control** de constitucionalidad.*

1. El control de la constitucionalidad de los gravámenes provinciales por la justicia federal sólo puede ser logrado de dos maneras: a) mediante el pago de aquéllos con protesta y la iniciación del correspondiente juicio ordinario de repetición fundado en la norma federal que se pretende violada; b) mediante la invocación de esta última en la ejecución tendiente a cobrar el tributo, para fundar en ella el recurso extraordinario que, por lo común, no procederá contra la sentencia de remate sino contra el fallo que recaiga en el subsiguiente juicio ordinario de repetición. Página 87.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes Nacionales.

Impositivas

2. El recargo por ausentismo que establece el art. 30 de la ley 11.287 obedece a una distinción razonable y no afecta el principio de igualdad preceptuado por el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 135.
3. La determinación de la tasa del impuesto a la transmisión gratuita sobre la base del valor de la totalidad de los bienes que forman una hijuela, sea que estén ubicados en diversas jurisdicciones del territorio nacional o en éste y fuera de él, como lo dispone el art. 3º de la ley 11.287, no

es violatoria de los arts. 44 y 45 del Tratado de Derecho Civil de Montevideo ni de la Constitución Nacional, aun cuando el causante hubiera tenido su domicilio en el extranjero en la época de su muerte. Página 512.

Varias.

4. El art. 4, inc. d) de la ley 4097, en cuanto prohibe la publicación en la Capital Federal y en los territorios nacionales de los extractos de las loterías no autorizadas, no es violatorio del art. 1º de la Constitución Nacional. Página 18.

Decretos Nacionales.

5. La obligación que impone el art. 11, título IX, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, de pagar el impuesto establecido en el art. 16 de la ley 11.252 (156 del T. O.) por los juegos de naipes lavados que ya lo han satisfecho como nuevos, es violatoria de los arts. 17 y 67, incs. 1º y 2º, de la Constitución Nacional. Página 60.

6. El art. 23 del tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, en cuanto establece que las existencias de vinos no anotadas en los libros de bodegas deben ser consideradas en fraude, no es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 158.

7. La partida 2588 de la Tarifa de Avalúos es de carácter general y no grava a los artículos de nácar que tienen una partida propia; por lo que es inaplicable a los botones de nácar importados, que se hallan comprendidos en las partidas 2399 y 2331, y el art. 2º, inc. 1º, del decreto reglamentario de la ley 11.281, que dispone lo contrario es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 165.

8. El decreto del P. E. por el cual se declaran caducas determinadas ventas de tierras fiscales, dejándose sin efecto las respectivas transmisiones del dominio y se manda tomar razón de ello en el Registro de Propiedad, es violatorio de los arts. 95 y 17 de la Constitución Nacional y, por consiguiente, absolutamente nulo. Página 220.

9. No es violatorio de los arts. 17, 18 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, el decreto del P. E. de la Nación que, por haberse comprobado la cesación de la incapacidad temporaria sufrida por un soldado a consecuencia de un accidente en acto de servicio, resuelve privar al mismo de la pensión que por un decreto anterior le fué concedida

con la condición de someterse a un nuevo reconocimiento médico tendiente a establecer la subsistencia o desaparición de la incapacidad. Página 187.

10. La introducción de "papel común blanco para diarios sin rayas paralelas de agua", así declarada sin observación de la Aduana, se halla gravada con el derecho fijado en la partida 2595 de la Tarifa de Avalúos, y el decreto del P. E. del 24 de octubre de 1936, que manda despacharlo por la partida 2594 referente al papel para envolver, es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 432.

11. Habiéndose aprobado por la ley 12.814 el estado de sitio establecido por decreto del P. E. del 16 de diciembre de 1941, vigente por virtud de aquélla en la fecha en que por aplicación del mismo fué denegado el permiso de reunión solicitado por el recurrente, y no incumbiendo a los tribunales de justicia examinar y resolver si las circunstancias autorizaban o no a establecer el estado de sitio y con qué extensión, debe desestimarse la impugnación fundada en la violación de los arts. 23, 67, inc. 26, y 86, inc. 19, de la Constitución Nacional. Página 439.

Leyes provinciales.

12. El art. 14 de la ley 4535 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto exige el pago de la multa impuesta por la autoridad administrativa como requisito necesario para acudir en apelación ante los tribunales de justicia, no es violatorio de los arts. 14, 16 ni 18 de la Constitución Nacional. Página 22.

13. La intervención del Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires con arreglo a la ley 4548 de la misma en los casos originados por accidentes del trabajo, no es objetable por razón de la falta de intervención de los tribunales de justicia, porque se ha previsto la oportunidad de que éstos revisen el pronunciamiento administrativo. Página 50.

14. El art. 8º de la ley 3819 de la Provincia de Córdoba, en cuanto establece el régimen de la reincidencia para la represión de los juegos prohibidos, no está en pugna con el art. 50 del Código Penal, ni con los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional. Página 319.

Impuestos y Contribuciones Provinciales.

Territorial.

15. La contribución territorial establecida por las leyes 3787 y 3889 de la Provincia de Córdoba, que absorbe el 50 % de las utilidades producidas por el inmueble rural afectado, reduciéndolas al 1,50 % de interés sobre el capital no obstante la explotación racional y eficiente de aquél, es confiscatoria y violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional. Página 250.

Ordenanzas Municipales.

16. La ordenanza 560 dictada el 20 de diciembre de 1939 por la Municipalidad de la ciudad de Tucumán, en cuanto establece un radio prohibitivo para la instalación de puestos de abasto de carne, fiambrería, verduras y otros, y concede un plazo de dos meses a los propietarios de puestos instalados para que procedan a retirarlos, no es violatoria del art. 14 de la Constitución Nacional. Página 108.

17. La refundición en un solo gravamen de las tasas municipales y del impuesto territorial, para fijar una cuota única referida exclusivamente a la valuación de la propiedad, tasada a precio uniforme por su ubicación dentro de cada una de las zonas en que al efecto se ha dividido el municipio, con prescindencia de la calidad de los inmuebles, de su edificación, destino, etc., como ocurre con el gravamen establecido por la Municipalidad de Santa Rosa (La Pampa) para el año 1933, importa apartarse de la realidad y subvertir los principios de proporcionalidad e igualdad que de acuerdo a los arts. 4º y 16 de la Constitución Nacional deben gobernar las cargas públicas. Página 270.

18. El gravamen único comprensivo de tasas municipales e impuesto territorial establecido por la ordenanza impositiva para 1933 de la Municipalidad de Santa Rosa (La Pampa) que absorbe más de la mitad de la renta producida por los inmuebles afectados, y que sumado a los gastos de administración y conservación de los mismos y a la cuota correspondiente a los servicios de obras sanitarias excede del monto de dicha renta, es confiscatorio y violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional. Página 270.

CORTE SUPREMA.

1. No incumbe a la Corte Suprema declarar a solicitud del secretario electoral de un juzgado federal, si éste tiene o

no derecho a percibir un sueldo igual al que gozan los secretarios judiciales del mismo juzgado. Página 409.

2. No incumbe a la Corte Suprema suplir por vía de superintendencia la omisión por parte de las oficinas dependientes de la Prefectura General de Puertos, del envío a los jueces federales de la nómina de los peritos navales inscriptos, ordenado por el decreto del 12 de septiembre de 1927; ni disponer que antes de prestar juramento dichos peritos deberán presentar el "carnet" que acredite su carácter y jurar que no les alcanzan motivos de recusación, ni tampoco resolver que salvo los casos previstos en el art. 165 del Código de Procedimientos los oficiales instructores de la policía marítima queden obligados a nombrar peritos inscriptos en el juzgado federal correspondiente. Página 429.

Acordada del 19 de octubre de 1942, sobre jurisdicción. Página 7.

COSA JUZGADA.

1. Es inadmisible la defensa de cosa juzgada opuesta por primera vez en el alegato. Página 66.
2. Es notoriamente improcedente la defensa de cosa juzgada opuesta por quien ha reconocido que se trata de juicios distintos, sin conexión alguna y de finalidad y efectos diferentes. Página 66.

COSTAS.

Personas en litigio.

1. Fuera del caso previsto en el art. 145 del Código de Procedimientos no procede condenar en costas al procurador fiscal en los juicios criminales. Página 190.

Resultado del litigio.

2. No prosperando sino en parte la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios corresponde imponer el pago de costas proporcionales. Página 66.
3. Procede la imposición de costas a la provincia condenada al pago de la retribución de los servicios prestados por el actor, aun cuando se haya reducido sensiblemente la suma pedida por éste —exceso que no constituye *plus petitio*— si dos de las defensas opuestas por la demandada han sido desestimadas y rechazado el fundamento referente a la naturaleza material del trabajo del actor, y la condena es proporcionalmente mayor que la suma que la provincia se avino a pagar. Página 210.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS.

Dolo.

1. El dolo en el cumplimiento de las obligaciones, mencionado en los arts. 506 y 521 del Código Civil no es el previsto en el art. 931 del mismo, sino el que se atribuye a toda persona que ha producido un daño previendo o habiendo podido prever que lo causaría; es decir, cuando ha obrado de mala fe. Página 339.
2. El art. 520 del Código Civil rige por igual los casos de culpa y de dolo en el cumplimiento de las obligaciones; si bien en el segundo de ellos, conforme al art. 521, el deudor responderá también de los daños y perjuicios que como consecuencia directa e inmediata de la inejecución de la obligación sufriera el acreedor en sus otros bienes, aunque de ello no tuviera noticia el deudor. Página 339.
3. No cabe admitir la concurrencia de dolo en el acto de gobierno por el cual el Presidente de la Nación, en acuerdo de ministros, fundándose principalmente en razones de economía, resuelve dejar sin efecto los decretos por los cuales se aprobaba un convenio de compra *ad referendum* de un campo destinado a colonia para enfermos contagiosos y autorizaba a firmar la correspondiente escritura de adquisición. Página 339.

Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.

4. La acción tendiente a obtener la reparación por el Estado de los daños y perjuicios ocasionados al dueño de un inmueble por la realización de una obra pública autorizada por ley, no es la que nace de los hechos ilícitos y, por lo tanto, la prescripción de la misma no se halla regida por art. 4037 del Código Civil. Página 66.
5. La responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios ocasionados a los particulares a consecuencia de la realización de una obra pública, nace de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad establecida por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y, a falta de disposiciones legales expresas acerca de la forma de hacer efectiva en tal caso dicha garantía, ésta debe buscarse en los principios generales del derecho y en las normas que rigen situaciones análogas, como las referentes a la expropiación; de

manera que la prescripción de la acción tendiente a hacer efectiva dicha responsabilidad debe considerarse regida por el art. 4023 del Código Civil. Página 66.

6. El dueño del campo que, a consecuencia de la realización de una obra pública abandonada luego, ha quedado cubierto por las aguas en forma permanente que lo inutiliza para toda explotación, tiene derecho para exigir del Estado el pago del valor de la tierra y el de los alambrados dañados, a cuyo efecto, no habiendo motivo para apartarse de sus conclusiones, debe aceptarse la suma fijada sin divergencia por los peritos, fundados en un prolijo estudio de los antecedentes. Página 66.

Determinación del daño.

Daño material.

7. El dueño del campo que, a consecuencia de la realización de una obra pública abandonada luego, ha quedado cubierto por las aguas en forma permanente que lo inutiliza para toda explotación, tiene derecho para exigir del Estado el pago del valor de la tierra y el de los alambrados dañados, a cuyo efecto, no habiendo motivo para apartarse de sus conclusiones, debe aceptarse la suma fijada sin divergencia por los peritos, fundados en un prolijo estudio de los antecedentes. Página 66.

8. El art. 520 del Código Civil rige por igual los casos de culpa y de dolo en el cumplimiento de las obligaciones; si bien en el segundo de ellos, conforme al art. 521, el deudor responderá también de los daños y perjuicios que como consecuencia directa e inmediata de la inejecución de la obligación sufriera el acreedor en sus otros bienes, aunque de ello no tuviera noticia el deudor. Página 339.

9. El gobierno de la Nación, que resolvió por sí dejar sin efecto el contrato de compra de un inmueble celebrado con el dueño del mismo, y, colocado por sentencia judicial firme en la disyuntiva de escriturar siempre que ello fuera aún posible o de resarcir los daños y perjuicios, no pudo hacer lo primero en razón de que mientras tramitaba el juicio fué rematado el bien por acción de los acreedores del vendedor, debe pagar a éste, en concepto de indemnización, la diferencia entre el menor precio obtenido en el remate y el convenido en el contrato de compraventa, con intereses a partir de la fecha en que tuvo lugar la desposesión a consecuencia del remate; así como los gastos de la escritura no firmada adeudados por el vendedor al escribano, pero no

está obligado a resarcir los daños sufridos por el dueño por no haber sembrado el campo, cuya posesión tuvo este último hasta que fué rematado, como tampoco los que sufrió a consecuencia de no haber podido satisfacer los impuestos ni los gravámenes hipotecarios que pesaban sobre el inmueble, situación ignorada por el gobierno, que en ningún momento se hizo cargo de ella. Página 339.

Intereses.

10. Los intereses de la suma fijada en la sentencia en concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados al dueño de un inmueble por la realización de una obra pública corren a partir de la notificación de la demanda, fecha desde la cual ha incurrido en mora la provincia; a la que, por otra parte, no sería justo imponer el pago de intereses por todo el tiempo que duró el juicio de expropiación que antes y erróneamente tramitó sin éxito el actor. Página 66.

DECRETOS NACIONALES.

No cabe admitir la concurrencia de dolo en el acto de gobierno por el cual el Presidente de la Nación, en acuerdo de ministros, fundándose principalmente en razones de economía, resuelve dejar sin efecto los decretos por los cuales se aprobaba un convenio de compra *ad referendum* de un campo destinado a colonia para enfermos contagiosos y autorizaba a firmar la correspondiente escritura de adquisición. Página 339.

DEMANDA.

Efectos.

Es improcedente ampliar en el alegato la demanda ordinaria sobre cobro de alquileres promovida contra el inquilino por un acreedor hipotecario en ejercicio de la acción oblicua. Página 221.

DEMANDA CONTRA UNA PROVINCIA.

1. Es improcedente la defensa opuesta en la contestación a una demanda sobre cobro de honorarios a una provincia por servicios prestados a la misma en virtud del respectivo contrato de locación, consistente en que es previa a la iniciación del juicio la reclamación administrativa y la determinación por la legislatura provincial de la retribución de los servicios prestados por el demandante. Página 210.

2. No habiéndose fundado la demanda sobre repetición de lo pagado por contribución territorial en la excesiva valuación fiscal del inmueble, sino en que la tasa aplicada es confiscatoria por absorber más del 50 % de las utilidades que aquél produce, debe ser rechazada la defensa fundada en la falta del reclamo administrativo previsto en la respectiva ley local. Página 250.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Igualdad.

1. Las disposiciones de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional .que aseguran la igualdad y la inviolabilidad de la propiedad son extrañas a la cuestión referente a saber si en una información sobre derecho de aguas producida ante los tribunales provinciales y rechazada a pedido del Fiscal de Estado, corresponde o no fijar los honorarios de éste en concepto de costas pertenecientes a su mandante o sea la provincia; y, por consiguiente, no procede el recurso extraordinario fundado en dichos preceptos contra la sentencia que resuelve el punto negativamente por razones de orden común y procesal. Página 169.

Inviolabilidad de la defensa en juicio.

Jueces naturales.

2. La intervención del Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires con arreglo a la ley 4548 de la misma en los casos originados por accidentes del trabajo, no es objetable por razón de la falta de intervención de los tribunales de justicia, porque se ha previsto la oportunidad de que éstos revisen el pronunciamiento administrativo. Página 50.

3. El decreto del P. E. por el cual se declaran caducas determinadas ventas de tierras fiscales, dejándose sin efecto las respectivas transmisiones del dominio, y se manda tomar razón de ello en el Registro de Propiedad, es violatorio de los arts. 95 y 17 de la Constitución Nacional y, por consiguiente, absolutamente nulo. Página 220.

DESISTIMIENTO.

La declaración del actor de que desiste del juicio sobre devolución de derechos aduaneros, para que continúe tan sólo el referente a los mismos hechos controvertidos que se halla en trámite ante otro juzgado y comprende algunas

de las sumas reclamadas en el primero; la manifestación del representante de la parte demandada de que "no tenía inconveniente en aceptar el desistimiento de la acción ofrecido por el actor siempre que se le impongan las costas" y la resolución del juez que tiene "por desistido al actor de la prosecusión de estos autos" deben ser interpretadas en el sentido de que no medió desistimiento de la acción sino únicamente del procedimiento. Página 539.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES.

Si bien la Dirección General de Ferrocarriles se halla facultada para resolver de acuerdo a las leyes y sus reglamentaciones, los reclamos que se formularen contra las empresas ferroviarias y reprimir con multas las infracciones que éstas cometieren, no lo está para imponer soluciones y sanciones penales en todos los casos en que se suscite una controversia entre las empresas y los cargadores o los pasajeros, sobre interpretación de las leyes y reglamentos atinentes al servicio que aquéllas prestan, como la referente a saber si la Junta Reguladora de Vinos tiene o no derecho al 50 % de rebaja en las tarifas previsto en el art. 10 de la ley 5315, y si es o no justo el decreto del 16 de diciembre de 1935 que resuelve el punto en sentido afirmativo. Página 520.

E

EJERCITO NACIONAL.

1. El conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en acto del servicio —traumatismos en la región temporal izquierda— ha sido declarado apto tan sólo para servicios auxiliares, aunque no tenga incapacidad para el trabajo en la vida civil, se halla amparado por el art. 16 del tít. III de la ley 4707 y tiene derecho a la pensión que el mismo establece. Página 17.
2. El conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en acto del servicio —fractura de la espina nasal con perforación del tabique— ha sido declarado apto tan sólo para servicios auxiliares y ha sufrido una disminución del 10 % en su capacidad para el trabajo en la vida civil, se halla amparado por el art. 16 del tít. III de la ley 4707 y tiene derecho a la pensión que el mismo establece. Página 100.

3. El suboficial dado de baja por incapacidad proveniente de una enfermedad no producida en servicio activo, ni por actos del mismo, no tiene derecho a pensión de retiro. Página 160.
4. No es violatorio de los arts. 17, 18 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, el decreto del P. E. de la Nación que, por haberse comprobado la cesación de la incapacidad temporaria sufrida por un soldado a consecuencia de un accidente en acto de servicio, resuelve privar al mismo de la pensión que por un decreto anterior le fué concedida con la condición de someterse a un nuevo reconocimiento médico tendiente a establecer la subsistencia o desaparición de la incapacidad. Página 187.

EMPLEADOS PUBLICOS.

Relaciones con el Estado.

1. La designación de una persona por una provincia para desempeñar una función referente a tareas propias de su profesión o medio de vivir, no previstas en el cuadro de la administración ni en el presupuesto, sin horario, oficina, jerarquía ni sueldo, constituye una locación de servicios; relación jurídica distinta de la que vincula al Estado con sus empleados y funcionarios, cuyo régimen depende de lo que al respecto dispongan las respectivas normas constitucionales y administrativas de orden local. Página 210.
2. Es improcedente la demanda promovida contra la Nación sobre cobro de trabajos y de los gastos consiguientes realizados a favor del Departamento Nacional de Higiene por quien actuó en virtud de un nombramiento provisional expedido por dicha repartición sin facultad suficiente para ello, hasta que fué desaprobado por el P. E. Página 360.

ENCUBRIMIENTO.

El encubrimiento previsto en el art. 277 del Código Penal es un delito independiente contra la administración pública, que puede ser juzgado por un tribunal distinto del competente para conocer del delito anterior que presupone, cuando por razones de jurisdicción así corresponda; como sucede en el caso de un hurto de materiales pertenecientes a Obras Sanitarias de la Nación cometido en el territorio de una provincia —de competencia de la justicia federal— y de encubrimiento imputado con motivo de aquel delito a un vecino de la provincia, cuyo conocimiento incumbe a los tribunales locales. Página 129.

ESTADO DE SITIO.

1. El estado de sitio suspende los derechos y garantías individuales, entre ellos el derecho de reunión, y sólo limita las facultades del P. E. respecto de las personas en cuanto a su libertad, pues no puede aplicarles penas y debe concretarse a arrestarlas o trasladarlas si no prefiriesen salir del territorio argentino. Página 439.
2. Habiéndose aprobado por la ley 12.814 el estado de sitio establecido por decreto del P. E. del 16 de diciembre de 1941, vigente por virtud de aquélla en la fecha en que por aplicación del mismo fué denegado el permiso de reunión solicitado por el recurrente, y no incumbiendo a los tribunales de justicia examinar y resolver si las circunstancias autorizaban o no a establecer el estado de sitio y con qué extensión, debe desestimarse la impugnación fundada en la violación de los arts. 23, 67, inc. 26, y 86, inc. 19, de la Constitución Nacional. Página 439.
3. La opción concedida por el art. 23 de la Constitución Nacional efectuada ante los tribunales de justicia es ineficaz; ella debe ser manifestada al P. E. de la Nación y sólo ante la negativa o el silencio de éste procede interponer el recurso de amparo a la libertad. Página 498.

EVICCION.

Citación.

1. El demandado puede delegar su defensa en el citado de evicción conservando tan sólo la facultad de vigilancia y una eventual posibilidad de ingerencia en el juicio para el caso de abandono de las actuaciones por su delegado, en cuyo caso su participación en el juicio debe decretarse al solo efecto del ejercicio de ese derecho de vigilancia, no obstante la amplitud con que se la solicita. Página 455.
2. La comparecencia del citado de evicción, previa a la radicación de la causa, no impone necesariamente la eliminación del juicio del demandado citante, que puede mantener su calidad de parte manifestando su voluntad de hacerlo. Página 455.

EXHORTO.

Diligenciamiento.

1. El juez argentino exhortado por otro del país no puede negarse a cumplir las medidas decretadas por este último en ejercicio de su jurisdicción, so pretexto de que en la

rogatoria no se ha transcripto íntegramente el respectivo auto judicial ni se indica si éste se halla firme, ni de que la medida es inconstitucional o ilegal, ni de otros semejantes; tales deficiencias sólo podrían ser cuestionadas por parte legítima ante el juez de la causa, en ejercicio de alguno de los medios establecidos por la respectiva ley procesal; debiendo, entre tanto, atribuirse a la resolución del juez exhortante la misma fe, crédito y efectos que se le reconoce en los tribunales en que fué dictada. Página 122.

2. La denegatoria a diligenciar un exhorto fundada en la falta de jurisdicción del juez exhortante y en la que pretende tener el juez exhortado para conocer la causa promovida ante el primero, no importa violación de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley 44, que presuponen resoluciones emanadas de tribunales que tengan jurisdicción sobre las personas y las cosas a que afectan y que se trate de actos judiciales que no importen una extralimitación de facultades en lo relativo a competencia. Página 236.

3. No habiéndose cuestionado ni probado que la República Argentina es el lugar del domicilio matrimonial, es improcedente negar de oficio el diligenciamiento de un exhorto enviado por los tribunales de justicia de la República Oriental del Uruguay con el objeto de notificar a la esposa la demanda de divorcio promovida ante ellos por el marido, que afirmó tener su domicilio en dicho país. Página 472.

EXPROPIACION.

Indemnización.

Resultando de las pruebas reunidas en el expediente que el terreno expropiado está situado en una zona próspera, con particulares comodidades para la comunicación con el centro de la ciudad y próxima a importantes edificios públicos y privados, que cuenta con buenos desagües y alumbrado eléctrico y no se hacen ventas en ella porque los dueños prefieren edificar; así como también que por excepción de la misma manzana se ha vendido pocos años antes, cuando los valores debían ser necesariamente inferiores, un lote a un precio superior al fijado por el perito tercero y la sentencia apelada, y que el dueño ha tenido una oferta seria, también superior, corresponde elevar prudentemente el precio para no lesionar el patrimonio del propietario, en cuyo favor debe estar la justicia en caso de duda. Página 187.

F

FACULTADES PRIVATIVAS.

Los tribunales de justicia no pueden rectificar los impedimentos o restricciones reglamentarias adoptadas por las autoridades nacionales, provinciales o municipales en ejercicio de sus poderes de policía. sino cuando ellos ultrapasen los límites de los derechos y garantías fundamentales. Página 108.

FALSIFICACION DE TIMBRES, SELLOS Y MARCAS.

El art. 289, inc. 2°, del Código Penal contempla una infracción distinta de las previstas en el art. 48 de la ley 3975, consistente en la falsificación de marcas de fábrica cuyo empleo en cierta clase de artículos no es facultativa para el industrial o el comerciante sino obligatorio en virtud de ley que así lo disponga, y su juzgamiento no compete a la justicia federal sino a la ordinaria. Página 436.

FALTA DE ACCION.

No habiéndose fundado la demanda sobre repetición de lo pagado por contribución territorial en la excesiva valuación fiscal del inmueble, sino en que la tasa aplicada es confiscatoria por absorber más del 50 % de las utilidades que aquél produce, debe ser rechazada la defensa fundada en la falta del reclamo administrativo previsto en la respectiva ley local. Página 250.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

1. El Congreso ha dejado librado a las provincias lo referente a la legislación sobre faltas y a la graduación de las penas respectivas conforme al sistema de atenuación y agravación que consideren adecuado. Página 319.
2. El art. 8° de la ley 3819 de la Provincia de Córdoba, en cuanto establece el régimen de la reincidencia para la represión de los juegos prohibidos, no está en pugna con el art. 50 del Código Penal, ni con los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional. Página 319.

FERROCARRILES.

La aplicación de la doble tarifa prevista en el art. 302 del Reglamento General de Ferrocarriles al cargador que de-

HONORARIOS DE PERITO.

Relación entre el perito y las partes.

1. El empleado a sueldo de la Nación que, durante la vigencia de la ley 11.672, actuó en un juicio seguido entre un particular y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, como perito tercero designado de oficio por el juez, no tiene derecho para cobrar honorarios por este trabajo. Página 370.
2. El art. 3º de la 12.578 no es aclaratorio sino modificatorio del art. 3º de la ley 11.672 y no puede ser aplicado retroactivamente a los actos producidos durante la vigencia de la ley 11.672. Página 370.

HURTO.

El encubrimiento previsto en el art. 277 del Código Penal es un delito independiente contra la administración pública, que puede ser juzgado por un tribunal distinto del competente para conocer del delito anterior que presupone, cuando por razones de jurisdicción así corresponda; como sucede en el caso de un hurto de materiales pertenecientes a Obras Sanitarias de la Nación cometido en el territorio de una provincia —de competencia de la justicia federal— y de encubrimiento imputado con motivo de aquel delito a un vecino de la provincia, cuyo conocimiento incumbe a los tribunales locales. Página 129.

I

IMPUESTO.

Principios generales.

1. La creación de impuestos es sólo facultad legislativa y no es lícito, so color de reglamentaciones tendientes a asegurar la percepción de una contribución legal, aplicarla a objetos u operaciones no gravadas por la ley. Página 60.

Igualdad.

2. El gravamen único comprensivo de tasas municipales e impuesto territorial establecido por la ordenanza impositiva para 1933 de la Municipalidad de Santa Rosa (La Pampa) que absorbe más de la mitad de la renta producida por los inmuebles afectados, y que sumado a los gastos de administración y conservación de los mismos y a la cuota corres-

pondiente a los servicios de obras sanitarias excede el monto de dicha renta, es confiscatorio y violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional. Página 270.

3. La refundición en un solo gravamen de las tasas municipales y del impuesto territorial, para fijar una cuota única referida exclusivamente a la valuación de la propiedad, tasada a precio uniforme por su ubicación dentro de cada una de las zonas en que al efecto se ha dividido el municipio, con prescindencia de la calidad de los inmuebles, de su edificación, destino, etc., como ocurre con el gravamen establecido por la Municipalidad de Santa Rosa (La Pampa) para el año 1933, importa apartarse de la realidad y subvertir los principios de proporcionalidad e igualdad que de acuerdo a los arts. 4º y 16 de la Constitución Nacional deben gobernar las cargas públicas. Página 270.

Confiscación.

4. Si bien el carácter confiscatorio de un impuesto territorial debe ser apreciado en particular con relación a cada inmueble gravado, y no al conjunto de todos los pertenecientes a un mismo dueño, no corresponde efectuar esa discriminación por vía del recurso extraordinario si no fué invocada por la municipalidad en la oportunidad necesaria para que tal cuestión formara parte de la litis contestación. Página 270.

5. Para fijar la proporción de utilidad de un inmueble absorbida por la contribución territorial que lo grava, corresponde tomar como base el monto de aquélla sin el descuento hecho al dueño por su pago anticipado. Página 250.

6. No incumbe a la Corte Suprema, cuando declara la inconstitucionalidad de un impuesto por ser confiscatorio, fijar la tasa o el porciento que subsidiariamente pueda cobrar el fisco, porque ello es atributo del Congreso y de las legislaturas o municipalidades. Página 250.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Determinación del impuesto.

Bienes computables.

1. La determinación de la tasa del impuesto a la transmisión gratuita sobre la base del valor de la totalidad de los bienes que forman una hijuela, sea que estén ubicados en diversas jurisdicciones del territorio nacional o en éste y fuera de él, como lo dispone el art. 3º de la ley 11.287, no es violatoria de los arts. 44 y 45 del Tratado de Derecho Civil de Monte-

video ni de la Constitución Nacional, aun cuando el causante hubiera tenido su domicilio en el extranjero en la época de su muerte. Página 512.

Absentismo.

2. El recargo por absentismo que establece el art. 30 de la ley 11.287 obedece a una distinción razonable y no afecta el principio de igualdad preceptuado por el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 135.

IMPUESTO A LOS FERROCARRILES.

1. El art. 12 a) de la ley 12.625 no se refiere al régimen de impuestos establecidos por las leyes 5315 y 10.657, que no ha sido ni pretendido ser modificado por aquélla, por lo que dicho precepto no autoriza a cobrar el impuesto interno a la nafta introducida por las empresas ferroviarias para atender las necesidades de sus servicios. Página 94.
2. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 10.657, las empresas ferroviarias nacionales sólo pueden ser obligadas a pagar el afirmado correspondiente al frente del edificio de las estaciones en la extensión de sus andenes, con exclusión de los anexos y talleres, y, con arreglo a la jurisprudencia, la circunstancia de que las leyes locales no autoricen a invocar esa defensa en el juicio de apremio, no obsta a la admisión del recurso extraordinario contra la sentencia que así lo decide ni a su revocación por aplicación de aquella doctrina. Página 330.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Aplicación.

Deducciones.

1. La ley 11.682 no autoriza a hacer amortizaciones sobre el valor de costo o adquisición de la marca de comercio ni a deducir el importe de aquéllos de los réditos imponibles. Página 263.

Infracciones y penas.

2. El plazo de prescripción de la acción tendiente a imponer la multa prevista en el art. 18 de la ley 11.683, fijado en el art. 23, inc. b) de la misma, empieza a correr desde la media noche del día en que la infracción fué cometida o cesó de cometerse si fuera continua. Página 56.

3. La resolución administrativa recurrida por la vía contenciosa establecida en el art. 42, inc. a) de la ley 11.683. (T .O.) no extingue la prescripción de la acción tendiente a imponer multa; por lo cual, transcurrido el plazo fijado en el art. 23, inc. b), sin que haya mediado imposición de pena por resolución firme, debe declararse operada la prescripción de dicha acción. Página 56.
4. La acción para imponer la multa prevista en el art. 18 de la ley 11.683 (T. O.) sólo se extingue por la prescripción o por la imposición de la pena por resolución pasada en autoridad de cosa juzgada. Página 56.
5. La multa establecida por el art. 18 de la ley 11.683. (T. O.) es de carácter penal. Página 56.

IMPUESTOS INTERNOS

***Régimen** represivo.*

1. La falta de anotación en los libros de bodega de la existencia de cierta cantidad de vino hallada en aquélla por los empleados de la Administración de Impuestos Internos, hace incurrir al infractor en la sanción establecida por el art. 36 de la ley 3764 (27, T. O.) Página 158.
2. De acuerdo a lo dispuesto en los arts. 30 y 36 de la ley 3764 (20 y 27, T. O.) cuando se trata de vino genuino, apto para el consumo, remitido en envases que acreditan el pago del impuesto interno correspondiente a ese artículo, la diferencia con el análisis de origen no justifica la condena del tenedor si éste comprueba fehacientemente su inocencia en la maniobra que pudo haber existido. Página 159.
3. El art. 3º de la ley 11.585 sólo se refiere a la prescripción de la acción para la imposición de la multa y a la de la pena de multa aplicada; de modo que los actos de procedimiento no interrumpen la prescripción de la acción tendiente a aplicar la pena de prisión o inhabilitación, que debe considerarse cumplida por el transcurso del plazo fijado en el art. 62, inc. 2º, del Código Penal a contar desde la comisión de los hechos motivo del proceso. Página 190.
4. A falta de pruebas que eliminen las dudas sobre la responsabilidad de los procesados por defraudación de las leyes de impuestos internos o que autoricen a presumirla por aplicación de los arts. 30 y 36 de la ley 3.764 (20 y 27 del T. O.) dejando a su cargo la justificación de su inocencia, procede absolverlos de culpa y cargo. Página 190.

5. Acreditada la materialidad de la infracción al art. 35, inc. a) de la ley 12.148 (82, inc. a) T. O.) debe presumirse la intención de defraudar; no obstante lo cual puede probarse la inexistencia de esa intención. Página 396.

6. Debiendo presumirse la intención de defraudar y siendo irrevisible por medio del recurso extraordinario la conclusión de la sentencia apelada, según la cual no se ha demostrado en autos que la destilación clandestina de alcohol fuera realizada con fines experimentales, es inoficioso decidir si el art. 35, inc. a) de la ley 12.148 (82, inc. a), T. O.) puede ser interpretado en el sentido de que, en ausencia de intención de defraudar, debe absolverse a quienes fabriquen alcohol sin estar autorizados oficialmente como destiladores. Página 396

7. La simple demostración de que ignoraba el estado del vino, no basta para eximir de responsabilidad al poseedor de cascos sin abrir con vino averiado, que no probó la imposibilidad de ejercer por su parte un control eficaz. Página 447.

Procedimiento y recursos.

8. El art. 22, segundo apartado, de la ley 3764 (12, T. O.) se refiere tanto al caso de las acciones del Fisco como a los casos de la acción para ocurrir por la vía judicial de las resoluciones condenatorias.

Impuesto a los naipes.

9. El impuesto a los naipes establecido por el art. 156 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos debe pagarse una sola vez y no puede ser reiterado con motivo de sucesivas transmisiones de aquéllos. Página 60.

Impuesto a la nafta.

10. El art. 12 a) de la ley 12.625 no se refiere al régimen de impuestos establecidos por las leyes 5315 y 10.657, que no ha sido ni pretendido ser modificado por aquélla, por lo que dicho precepto no autoriza a cobrar el impuesto interno a la nafta introducida por las empresas ferroviarias para atender las necesidades de sus servicios. Página 94.

INCIDENTES.

La cuestión referente a saber si el fideicomisario de los tenedores de bonos del empréstito emitido por una provincia, que siguió ejecución contra ésta hasta obtener el pago

de los títulos y cupones vencidos, tiene o no derecho para cobrar a aquélla la remuneración de sus servicios como tal, así como las demás cuestiones vinculadas a la misma, exceden los límites de un simple incidente sobre regulación de honorarios y no deben ser discutidas por esta vía en el juicio sobre cobro de los títulos y cupones, sino en juicio ordinario mediante el ejercicio de las acciones pertinentes. Página 181.

INTERESES.

Procedencia del cobro.

Intereses moratorios.

1. No procede condenar al pago de intereses en la sentencia que si bien hace lugar a la acción sobre cobro de pesos por los servicios profesionales prestados a la demandada, manda pagar una suma inferior a la reclamada por el actor. Página 210.

Mora.

2. La reclamación administrativa tendiente a obtener de la Nación la devolución de un impuesto indebidamente cobrado, no la constituye en mora ni le impone, por consiguiente, la obligación de pagar desde entonces intereses moratorios, los cuales sólo corren a partir de la interpelación judicial. Página 165.

Liquidación.

Curso de los intereses.

3. Los intereses de la suma fijada en la sentencia en concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados al dueño de un inmueble por la realización de una obra pública corren a partir de la notificación de la demanda, fecha desde la cual ha incurrido en mora la provincia; a la que, por otra parte, no sería justo imponer el pago de intereses por todo el tiempo que duró el juicio de expropiación que antes y erróneamente tramitó sin éxito el actor. Página 66.

INVENTARIO.

Acordada del 17 de julio de 1942, sobre inventario de las bibliotecas de los juzgados, fiscalías y defensorías federales para los territorios nacionales. Página 6.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Principios generales.

1. El goce de la jubilación ordinaria concedida a un empleado ferroviario no es incompatible con el desempeño por el mismo de puestos en el profesorado secundario. Página 101.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

2. No procede computar como sueldo, para determinar el monto de la jubilación prevista por la ley 10.650, la partida que el empleado percibía para gastos de movilidad y sostenimiento de un automóvil de su propiedad que utilizaba al servicio de la empresa. Página 149.

Pensiones.

3. La existencia de una hija del afiliado, aunque por su estado civil no tenga derecho a la pensión prevista en el art. 39 de la ley 10.650, excluye de dicho beneficio a la madre de aquél. Página 416.

Beneficios varios.

4. El obrero ferroviario rebajado de categoría y trasladado a otro puesto con disminución de sueldo por defectos físicos, que consintió la sentencia de la Cámara Federal por la cual le fué denegada la jubilación por invalidez en razón de que no se hallaba incapacitado para desempeñar sus nuevas tareas —prescindiendo de que lo estaba para realizar las que antes tenía a su cargo— no tiene derecho a exigir que se le acuerde el beneficio establecido en el art. 31 de la ley 10.650, que sólo corresponde al jubilado por invalidez cuyos servicios sean utilizados en otro empleo. Página 153.

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES.

Jubilaciones.

Cómputo de servicios.

1. En el cómputo de servicios que debe realizarse a los efectos del otorgamiento de los beneficios previstos en la ley 11.110, corresponde excluir el tiempo durante el cual el afiliado ha gozado de licencia sin sueldo. Página 401.

Clases.

Extraordinaria.

2. Para obtener la jubilación por invalidez prevista en el art. 21, inc. 1º, de la ley 11.110, no se requiere que la incapacidad del afiliado sea absoluta hasta el punto de impedirle el ejercicio de cualquier actividad fuera de las tareas propias de la empresa en que prestaba sus servicios. Página 154.

Pensiones.

3. El padre excluye a la hermana del afiliado del goce de la pensión establecida por el art. 32 de la ley 11.110. Pág. 412.

JUICIO ORDINARIO.

4. La cuestión referente a saber si el fideicomisario de los tenedores de bonos del empréstito emitido por una provincia, que siguió ejecución contra ésta hasta obtener el pago de los títulos y cupones vencidos, tiene o no derecho para cobrar a aquélla la remuneración de sus servicios como tal, así como las demás cuestiones vinculadas a la misma, exceden los límites de un simple incidente sobre regulación de honorarios y no deben ser discutidas por esta vía en el juicio sobre cobro de títulos y cupones, sino en juicio ordinario mediante el ejercicio de las acciones pertinentes. Página 181.

JURISDICCION.

Prórroga de jurisdicción.

1. Las tramitaciones de un exhorto, tendiente a obtener la inscripción de un testamento realizadas por la persona comisionada al efecto, aun cuando comprendan la articulación referente a la inconstitucionalidad del requisito de la protocolización, desistida antes del fallo por razones de urgencia, no constituyen prórroga de jurisdicción que autorice a fundar la incompetencia de la Corte Suprema para conocer en el juicio ordinario de repetición del impuesto a la protocolización. Página 91.

2. La cláusula de una concesión de servicios públicos por la cual ambas partes constituyen domicilio "para todos los efectos legales" en la capital de la provincia concedente, "renunciando expresamente al fuero federal y aceptando la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la provincia, para toda cuestión que surja entre la provincia y la compañía o entre ésta y terceros con motivo de los servicios a que

se refiere esta ley", comprende el juicio sobre nulidad y caducidad de la concesión promovido por la provincia y motivado, entre otras causas por la manera cómo se emplea la energía hidro-eléctrica, y lo excluye de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Página 383.

Cuestiones de competencia.

3. El art. 9º, inc. d) de la ley 4055 sólo contempla el caso de cuestiones de competencia debidamente trabadas entre jueces o tribunales y no autoriza recurso alguno para ante la Corte Suprema contra las resoluciones de los jueces de primera instancia. Página 154.

4. Las resoluciones denegatorias del planteamiento de cuestiones de competencia por inhibitoria no son recurribles para ante la Corte Suprema. Página 154.

Jurisdicción originaria.

Embajadores, ministros, etc.

5. El cargo de institutriz de la familia del agregado de agricultura de una embajada, no es título suficiente para someterla a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Página 461.

6. Los arts. 100 de la Constitución Nacional, 1º, inciso 3º de la ley 48 y 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal acuerdan el privilegio de la extraterritorialidad a los embajadores, ministros plenipotenciarios o enviados extraordinarios, ministros residentes y encargados de negocios, quienes amparan con ese privilegio a las personas de la legación, de la familia y de su servicio doméstico. Página 461.

Causas en que es parte una provincia.

7. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la causa seguida por un particular simultáneamente contra una provincia y otros particulares, como ocurriría si en un causa entre particulares el demandado citare de evicción a una provincia manteniendo, sin embargo, su calidad de parte en el proceso. Página 455.

8. Concurriendo los requisitos legales para que corresponda el fuero federal por razón de la materia o de las personas, la Corte Suprema tiene jurisdicción para conocer originariamente en el juicio seguido entre un particular y una provincia que ha comparecido al mismo antes de la contestación

a la demanda, respondiendo a la citación de evicción hecha por el otro particular demandado que ha delegado en ella esa defensa. Página 455.

Causas civiles.

9. Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa civil sobre indemnización de daños y perjuicios provenientes de una obra pública, promovida contra una provincia por vecinos de la Capital Federal. Página 66.
10. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la demanda sobre consignación de una contribución provincial promovida ante ella por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, con el fin de compeler a las autoridades locales a cobrar tan sólo la suma que a juicio de la actora procede pagar con arreglo a la ley 10.657. Página 87.
11. Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa civil promovida por un vecino de la Capital contra una provincia, para cobrar el precio de los trabajos realizados por aquél en virtud del contrato de locación de servicios celebrado con la demandada. Página 210.
12. Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa civil sobre cobro de pesos promovida contra una provincia por un vecino de la Capital Federal. Página 221.

Cuestiones constitucionales.

13. Corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en la demanda contra una provincia promovida por un vecino de la misma, sobre repetición de lo pagado en concepto de un impuesto impugnado como violatorio de la Constitución Nacional. Página 243.
14. Aun cuando por la sentencia a dictarse en el juicio que versa sobre cuestiones de carácter puramente local como la referente a la nulidad de una concesión provincial de servicios públicos por incumplimiento del requisito de la licitación exigido en el art. 10 de la respectiva constitución, puede llegarse a desconocer derechos o garantías exigidas por la Constitución Nacional, no incumbe a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa, sin perjuicio de hacerlo en su oportunidad por medio del recurso extraordinario si éste fuera procedente. Página 383.
15. La demanda promovida contra la Provincia de Buenos Aires por devolución de una suma de dinero, fundada en que sus leyes 4125 y 4203 —por aplicación de las cuales fué

cobrada aquélla en concepto de contribución de mejoras— son violatorias de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, debe tramitar originariamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aun cuando a título de circunstancia agravante y sin someter la cuestión a la decisión del Tribunal, el actor haya objetado la validez de la ordenanza municipal que también le fué aplicada. Página 534.

Fuero federal.

Principios generales.

16. El control de la constitucionalidad de los gravámenes provinciales por la justicia federal sólo puede ser logrado de dos maneras: a) mediante el pago de aquéllos con protesta y la iniciación del correspondiente juicio ordinario de repetición fundado en la norma federal que se pretende violada; b) mediante la invocación de esta última en la ejecución tendiente a cobrar el tributo, para fundar en ella el recurso extraordinario que, por lo común, no procederá contra la sentencia de remate sino contra el fallo que recaiga en el subsiguiente juicio ordinario de repetición. Página 87.

Por las personas.

Nación, etc.

17. No es competente la justicia ordinaria sino la federal para conocer en las causas civiles en que sea parte el Banco de la Nación Argentina y en las criminales por hechos delictuosos perpetrados contra o en menoscabo directo de los intereses de esa institución, como las maniobras realizadas en expedientes tramitados ante la justicia de paz letrada de la Capital por las cuales, falseando las constancias de los mismos, se han extraído fondos depositados en el mencionado banco. Página 368.

Por la materia.

Constitución, tratados y leyes nacionales.

18. El juez federal de la Capital de la Nación, ante el cual ocurrió la sociedad allí domiciliada con motivo de una resolución administrativa dictada en dicha ciudad y en sumario tramitado en la misma, es el competente para conocer en la acción contenciosa que, de acuerdo a los arts. 8º de la ley 12.236 y 27 de la ley 3764 (17, T. O.), promueve la sociedad para que se revoque la resolución mencionada que le impuso multa por una supuesta infracción a disposiciones regulado-

ras de la producción y el comercio de la yerba mate, que se habría cometido en un territorio nacional. Página 177.

19. Corresponde a la justicia federal conocer en el sumario iniciado a raíz de un incidente suscitado en el lugar donde se halla instalado el paso a nivel de un ferrocarril nacional entre varios vecinos y el guardabarreras, que en ese instante no estaba de servicio porque lo había relevado su esposa, también empleada de la empresa ferroviaria, a consecuencia del cual aquél resultó lesionado y su señora tuvo que abandonar su puesto y detener un tren en marcha, afectando así el tráfico ferroviario y su seguridad. Página 233.

20. No compete a la justicia federal de la Capital sino a los tribunales correccionales de la misma, conocer por vía de apelación de las resoluciones del Intendente Municipal que imponen multa o arresto por la infracción prevista en el art. 2º de la ordenanza 29-XII-922, C. D. 678, consistente en expender al público productos falsificados. Página 240.

21. No corresponde a los tribunales federales sino a los ordinarios el conocimiento de una demanda contra la Nación sobre repetición de la patente establecida por el art. 48 de la ley 12.360 con carácter local, si lo que en aquélla se pretende no es tan sólo la inconstitucionalidad de las disposiciones legales y reglamentarias en virtud de las cuales se hizo el cobro, sino y principalmente la declaración judicial de ser errónea la calificación, como préstamo, de las operaciones que menciona; sin perjuicio de que, dictada la sentencia final del pleito, pueda el actor recurrir de ella por medio del recurso extraordinario, si concurrieren los requisitos necesarios para su procedencia. Página 266.

22. Corresponde a la justicia federal el conocimiento y la represión de los hechos tendientes a frustrar los decretos núm. 114.919, 116.855, 133.228 y 116.856 relativos a la fabricación, venta y aprovisionamiento de los productos derivados de la industria del caucho, dictados por el P. E. de la Nación para ser cumplidos en todo el territorio de la misma. Página 480.

Por el lugar.

23. No compete a la justicia provincial sino a la federal el conocimiento de un delito cometido en el local de una escuela dependiente del Consejo Nacional de Educación instalada en el territorio de una provincia. Página 132.

Fuero ordinario.

Leyes comunes.

En general.

24. El conocimiento del juicio sobre tenencia de los hijos menores que vivían con su madre separada de su esposo y padre de ellos, corresponde al juez del lugar donde este último tenía su domicilio en la época del fallecimiento de aquélla y donde también residían los menores que *prima facie* habían quedado abandonados, ante el cual promovió el padre actuaciones sobre tenencia de sus hijos de las que desistió poco después trasladándose a otra jurisdicción ante cuyas autoridades judiciales pretendió renovarlas. Página 236.

Penales.

25. El encubrimiento previsto en el art. 277 del Código Penal es un delito independiente contra la administración pública, que puede ser juzgado por un tribunal distinto del competente para conocer del delito anterior que presupone, cuando por razones de jurisdicción así corresponda; como sucede en el caso de un hurto de materiales pertenecientes a Obras Sanitarias de la Nación cometido en el territorio de una provincia —de competencia de la justicia federal— y de encubrimiento imputado con motivo de aquel delito a un vecino de la provincia, cuyo conocimiento incumbe a los tribunales locales. Página 129.

26. No es competente la justicia ordinaria sino la federal para conocer en las causas civiles en que sea parte el Banco de la Nación Argentina y en las criminales por hechos delictuosos perpetrados contra o en menoscabo directo de los intereses de esa institución, como las maniobras realizadas en expedientes tramitados ante la justicia de paz letrada de la Capital por las cuales, falseando las constancias de los mismos, se han extraído fondos depositados en el mencionado banco. Página 368.

27. El art. 289, inc. 2º, del Código Penal contempla una infracción distinta de las previstas en el art. 48 de la ley 3975, consistente en la falsificación de marcas de fábrica cuyo empleo en cierta clase de artículos no es facultativo para el industrial o el comerciante sino obligatorio en virtud de ley que así lo disponga, y su juzgamiento no compete a la justicia federal sino a la ordinaria. Página 436.

Instituciones e impuestos locales.

28. No compete a la justicia federal de la Capital sino a los tribunales correccionales de la misma, conocer por vía de apelación de las resoluciones del Intendente Municipal que imponen multa o arresto por la infracción prevista en el art. 2º de la ordenanza 29-XII-922, C. D. 678, consistente en expender al público productos falsificados. Página 240.

29. No corresponde a los tribunales federales sino a los ordinarios el conocimiento de una demanda contra la Nación sobre repetición de la patente establecida por el art. 48 de la ley 12.360 con carácter local, si lo que en aquélla se pretende no es tan sólo la inconstitucionalidad de las disposiciones legales y reglamentarias en virtud de las cuales se hizo el cobro, sino y principalmente la declaración judicial de ser errónea la calificación, como préstamo, de las operaciones que menciona; sin perjuicio de que, dictada la sentencia final del pleito, pueda el actor recurrir de ella por medio del recurso extraordinario, si concurrieren los requisitos necesarios para su procedencia. Página 266.

Acción personal.

30. El juez del lugar donde se hizo el pago parcial a cuenta del precio de la cosa comprada a plazos, es el competente para conocer en el juicio sobre rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios promovido por el comprador contra el vendedor. Página 25.

31. No existiendo pruebas de las que pueda inferirse que se haya convenido explícita o implícitamente un lugar para el cumplimiento de la obligación, la acción tendiente a obtenerla debe tramitar ante el juez del domicilio del demandado. Página 322.

32. A falta de convénio expreso de las partes, es juez competente para conocer en el juicio promovido por el aparcero contra el dueño del campo, sobre cobro de mejoras, el del lugar en que está situado el inmueble objeto del contrato, con preferencia al del lugar del domicilio del demandado. Página 322.

33. Resultando de la pericia practicada sobre la base de los libros y papeles de la demandada y de las planillas del Departamento Provincial del Trabajo, que el actor prestó sus servicios en Avellaneda (Prov. de Buenos Aires) corresponde a los tribunales de ese lugar conocer en la demanda sobre despido. Página 469.

Concurso.

34. El juez del lugar donde el deudor tiene su domicilio y su principal establecimiento es el competente para conocer en su concurso civil. Página 483.

Fuero de atracción.

Sucesión.

35. El juez de la sucesión de la testadora, ante quien tramitó también el juicio sobre cumplimiento de legado cuyo fallo definitivo no ha sido cumplido por circunstancias sobrevinientes que originaron la renuncia del legado a cambio de la entrega de diversos bienes por los herederos a la legataria, es el competente para conocer en el juicio promovido por esta última sobre nulidad de dicho convenio con el fin de exigir después la ejecución de la sentencia anteriormente dictada en el juicio sobre cumplimiento del legado. Página 322.

36. Siendo improrrogable y de orden público la jurisdicción establecida por el art. 3284 del Cód. Civil y surtiendo efecto el fuero de atracción aunque la ejecución hipotecaria se halle en estado de ejecución de sentencia, corresponde que ésta tramite ante el juez del lugar donde el causante tenía su domicilio y sus negocios, que es también el competente para conocer en su juicio sucesorio; sin que obsten a dicha solución las circunstancias de que en el mencionado juicio ejecutivo los herederos no hayan opuesto excepción de incompetencia y se haya dictado sentencia firme de trance y remate. Página 485.

Concurso civil.

37. El concurso civil del deudor atrae el juicio ejecutivo seguido contra él ante la justicia federal por cobro de un crédito común, en el cual se ha dictado sentencia condenatoria y está en discusión la liquidación de lo adeudado. Página 461.

38. El juicio de concurso civil atrae todas las acciones seguidas contra el deudor, inclusive las que versen sobre el cobro de impuestos fiscales, aun cuando las leyes provinciales dispusieren lo contrario. Página 510.

L

3. Si bien el carácter confiscatorio de un impuesto territorial debe ser apreciado en particular con relación a cada inmueble gravado, y no al conjunto de todos los pertenecientes a un mismo dueño, no corresponde efectuar esa discriminación por vía del recurso extraordinario si no fué invocada por la municipalidad en la oportunidad necesaria para que tal cuestión formara parte de la litis contestación. Página 270.

LOCACION DE COSAS.

1. El inquilino que dando por terminada la locación por su propia voluntad desocupa el inmueble, inicia un juicio sobre consignación sin notificar al locador ni al acreedor embargante de los alquileres y lo abandona luego, omite cumplir su obligación de realizar las diligencias necesarias para entregar la cosa y ponerla en depósito judicial en el caso de que el locador se negara a recibirla y debe pagar el precio de la locación hasta el día de la restitución del bien, demorada por su negligencia. Página 221.
2. A falta de pruebas que permitan determinar el plazo y las condiciones de la locación del inmueble así como la fecha en que comenzó, debe concluirse que el inquilino podrá dar por terminada la locación en cualquier momento, tanto más cuanto que el actor no alega que aquélla debiera continuar. Página 221.

LOCACION DE SERVICIOS.

1. Demostrado que por designación de las respectivas autoridades provinciales, el actor desempeñó las tareas de secretario —y no de simple amanuense— del representante de la provincia ante la comisión nacional de límites creada por la ley 12.251; reconocido por la demandada el derecho que asiste al actor para reclamar la remuneración de sus servicios, cuya existencia y duración no ha sido desconocida y está acreditada en el juicio, y no mediando oposición de parte, procede la determinación por el tribunal del emolumento correspondiente al actor con arreglo a las circunstancias expresadas y a la naturaleza de las cuestiones en que ha intervenido. Página 210.
2. Es improcedente la defensa opuesta en la contestación a una demanda sobre cobro de honorarios a una provincia por servicios prestados a la misma en virtud del respectivo contrato de locación, consistente en que es previa a la iniciación del juicio la reclamación administrativa y la determinación por

la legislatura provincial de la retribución de los servicios prestados por el demandante. Página 210.

3. La designación de una persona por una provincia para desempeñar una función referente a tareas propias de su profesión o medio de vivir, no previstas en el cuadro de la administración ni en el presupuesto, sin horario, oficina, jerarquía ni sueldo, constituye una locación de servicios; relación jurídica distinta de la que vincula al Estado con sus empleados y funcionarios, cuyo régimen depende de lo que al respecto dispongan las respectivas normas constitucionales y administrativas de orden local. Página 210.

4. Es improcedente la demanda promovida contra la Nación sobre cobro de trabajos y de los gastos consiguientes realizados a favor del Departamento Nacional de Higiene por quien actuó en virtud de un nombramiento provisional expedido por dicha repartición sin facultad suficiente para ello, hasta que fué desaprobado por el Poder Ejecutivo. Página 360.

M

MARCAS DE FABRICA.

Principios generales.

1. Si bien el Comisario de Marcas no está obligado por la interpretación de la ley que haya hecho su antecesor en el cargo, debe tener en cuenta la necesidad de evitar el escándalo jurídico y la perturbación comercial que resultaría de haberse autorizado el registro de cierta palabra de fantasía como marca respecto de ciertos productos y de negarlo para otros que, como aquéllos, no tienen relación con dicha palabra. Página 42.

Designaciones y objetos.

2. Pueden registrarse como marcas las palabras de fantasía (como "selecta") que no tienen relación necesaria con los productos a los cuales se pretende aplicar (como caucho, goma, gutapercha y los artículos fabricados con esos materiales) ni indican su naturaleza u objeto ni provocan idea o noción de los mismos, ni inducen en engaño al consumidor acerca de la substancia o calidad de los productos. Página 42.

Requisitos.

3. La circunstancia de que la nueva marca pueda prestarse a confusión con otra registrada anteriormente no basta para

3. Si bien el carácter confiscatorio de un impuesto territorial debe ser apreciado en particular con relación a cada inmueble gravado, y no al conjunto de todos los pertenecientes a un mismo dueño, no corresponde efectuar esa discriminación por vía del recurso extraordinario si no fué invocada por la municipalidad en la oportunidad necesaria para que tal cuestión formara parte de la litis contestación. Página 270.

LOCACION DE COSAS.

1. El inquilino que dando por terminada la locación por su propia voluntad desocupa el inmueble, inicia un juicio sobre consignación sin notificar al locador ni al acreedor embargante de los alquileres y lo abandona luego, omite cumplir su obligación de realizar las diligencias necesarias para entregar la cosa y ponerla en depósito judicial en el caso de que el locador se negara a recibirla y debe pagar el precio de la locación hasta el día de la restitución del bien, demorada por su negligencia. Página 221.
2. A falta de pruebas que permitan determinar el plazo y las condiciones de la locación del inmueble así como la fecha en que comenzó, debe concluirse que el inquilino podrá dar por terminada la locación en cualquier momento, tanto más cuanto que el actor no alega que aquélla debiera continuar. Página 221.

LOCACION DE SERVICIOS.

1. Demostrado que por designación de las respectivas autoridades provinciales, el actor desempeñó las tareas de secretario —y no de simple amanuense— del representante de la provincia ante la comisión nacional de límites creada por la ley 12.251; reconocido por la demandada el derecho que asiste al actor para reclamar la remuneración de sus servicios, cuya existencia y duración no ha sido desconocida y está acreditada en el juicio, y no mediando oposición de parte, procede la determinación por el tribunal del emolumento correspondiente al actor con arreglo a las circunstancias expresadas y a la naturaleza de las cuestiones en que ha intervenido. Página 210.
2. Es improcedente la defensa opuesta en la contestación a una demanda sobre cobro de honorarios a una provincia por servicios prestados a la misma en virtud del respectivo contrato de locación, consistente en que es previa a la iniciación del juicio la reclamación administrativa y la determinación por

la legislatura provincial de la retribución de los servicios prestados por el demandante. Página 210.

3. La designación de una persona por una provincia para desempeñar una función referente a tareas propias de su profesión o medio de vivir, no previstas en el cuadro de la administración ni en el presupuesto, sin horario, oficina, jerarquía ni sueldo, constituye una locación de servicios; relación jurídica distinta de la que vincula al Estado con sus empleados y funcionarios, cuyo régimen depende de lo que al respecto dispongan las respectivas normas constitucionales y administrativas de orden local. Página 210.

4. Es improcedente la demanda promovida contra la Nación sobre cobro de trabajos y de los gastos consiguientes realizados a favor del Departamento Nacional de Higiene por quien actuó en virtud de un nombramiento provisional expedido por dicha repartición sin facultad suficiente para ello, hasta que fué desaprobado por el Poder Ejecutivo. Página 360.

M

MARCAS DE FABRICA.

Principios generales.

1. Si bien el Comisario de Marcas no está obligado por la interpretación de la ley que haya hecho su antecesor en el cargo, debe tener en cuenta la necesidad de evitar el escándalo jurídico y la perturbación comercial que resultaría de haberse autorizado el registro de cierta palabra de fantasía como marca respecto de ciertos productos y de negarlo para otros que, como aquéllos, no tienen relación con dicha palabra. Página 42.

Designaciones y objetos.

2. Pueden registrarse como marcas las palabras de fantasía (como "selecta") que no tienen relación necesaria con los productos a los cuales se pretende aplicar (como caucho, goma, gutapercha y los artículos fabricados con esos materiales) ni indican su naturaleza u objeto ni provocan idea o noción de los mismos, ni inducen en engaño al consumidor acerca de la substancia o calidad de los productos. Página 42.

Requisitos.

3. La circunstancia de que la nueva marca pueda prestarse a confusión con otra registrada anteriormente no basta para

denegar el registro de aquélla si el propietario de la mencionada en segundo término retiró la oposición que había formulado. Página 108.

Delitos.

4. El comerciante que ha inscripto la designación de su negocio con un nombre que, según el querellante, es confundible con el anteriormente registrado por éste, usa dicho nombre con derecho y sin incurrir en las sanciones establecidas por los arts. 48 y 56 de la ley 3975, mientras una sentencia firme no declare la nulidad de esa inscripción. Página 166.

5. El art. 289, inc. 2º, del Código Penal contempla una infracción distinta de las previstas en el art. 48 de la ley 3975 consistente en la falsificación de marcas de fábrica cuyo empleo en cierta clase de artículos no es facultativo para el industrial o el comerciante sino obligatorio en virtud de la ley que así lo disponga, y su juzgamiento no compete a la justicia federal sino a la ordinaria. Página 436.

MULTAS.

Carácter.

1. La multa establecida por el art. 18 de la ley 11.683 (T. O.) es de carácter penal. Página 56.

Prescripción.

2. La resolución administrativa recurrida por la vía contenciosa establecida en el art. 42, inc. a) de la ley 11.683 (T. O.) no extingue la prescripción de la acción tendiente a imponer multa; por lo cual, transcurrido el plazo fijado en el art. 23, inc. b), sin que haya mediado imposición de pena por resolución firme, debe declararse operada la prescripción de dicha acción. Página 56.

3. La acción para imponer la multa prevista en el art. 18 de la ley 11.683 (T. O.) sólo se extingue por la prescripción o por la imposición de la pena por resolución pasada en autoridad de cosa juzgada. Página 56.

4. El plazo de prescripción de la acción tendiente a imponer la multa prevista en el art. 18 de la ley 11.683, fijado en el art. 23, inc. b) de la misma, empieza a correr desde la media noche del día en que la infracción fué cometida o cesó de cometerse si fuera continua. Página 56.

5. El art. 3º de la ley 11.585 sólo se refiere a la prescripción

de la acción para la imposición de la multa y a la de la pena de multa aplicada; de modo que los actos de procedimiento no interrumpen la prescripción de la acción tendiente a aplicar la pena de prisión o inhabilitación, que debe considerarse cumplida por el transcurso del plazo fijado en el art. 62, inc. 2º, del Código Penal a contar desde la comisión de los hechos motivo del proceso. Página 190.

MUNICIPALIDADES.

Facultades.

La fijación de radios y condiciones para la instalación de mercados destinados al expendio de productos alimenticios es facultad de las municipalidades, cuyas normas deben admitirse como constitucionalmente válidas mientras no sean arbitrarias, desiguales, de índole persecutoria o carentes de fundamentos elementales. Página 108.

P

PAGO.

Pago con protesta.

Principios generales.

1. Desconocida en la contestación a la demanda la protesta invocada por la actora, incumbe a ésta demostrar que aquélla fué hecha debidamente y notificada a las autoridades provinciales. Página 243.
2. No habiéndose demostrado la notificación de la protesta telegráfica a las autoridades provinciales, corresponde rechazar la demanda sobre repetición de impuestos. Página 243.

Prueba.

3. La circunstancia de haberse demostrado en el juicio la autenticidad del telegrama de protesta. no autoriza a presumir su normal entrega al destinatario. Página 243.
4. El informe enviado al Juez por la Administración de Impuestos Internos de la Nación en el juicio seguido por un particular contra el Fisco Nacional, por el cual aquella repartición reconoce, sin hacer salvedad alguna, que el actor pagó bajo protesta el impuesto cuya repetición demanda, prueba el cumplimiento de ese requisito aunque no se haya presentado en los autos el texto de la protesta. Página 465.

5. No es suficiente prueba de la protesta la copia en carbónico de la que se dice presentada por el despachante ante las autoridades aduaneras y el número que éstas le han adjudicado. Página 465.

Alcance.

6. La protesta no tiene efecto retroactivo y sólo ampara a los pagos ulteriores hechos en concepto del mismo impuesto, cuando en ella se ha manifestado expresamente que se hacía extensiva a aquéllos. Página 250.

7. La protesta que no se ha hecho extensiva a los pagos ulteriores no ampara a éstos aunque se trate del mismo gravamen. Página 465.

PENSIONES.

Militar.

1. El conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en acto del servicio —traumatismos en la región temporal izquierda— ha sido declarado apto tan sólo para servicios auxiliares, aunque no tenga incapacidad para el trabajo en la vida civil, se halla amparado por el art. 16 del tít. III de la ley 4707 y tiene derecho a la pensión que el mismo establece. Página 17.

2. El conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en acto del servicio —fractura de la espina nasal con perforación del tabique— ha sido declarado apto tan sólo para servicios auxiliares y ha sufrido una disminución del 10 % en su capacidad para el trabajo en la vida civil, se halla amparado por el art. 16 del tít. III de la ley 4707 y tiene derecho a la pensión que el mismo establece. Página 100.

PERITOS NAVALES.

No incumbe a la Corte Suprema suplir por vía de superintendencia la omisión por parte de las oficinas dependientes de la Prefectura General de Puertos, del envío a los jueces federales de la nómina de los peritos navales inscriptos, ordenado por el decreto del 12 de setiembre de 1927; ni disponer que antes de prestar juramento dichos peritos deberán presentar el "carnet" que acredite su carácter y jurar que no les alcanzan motivos de recusación, ni tampoco resolver que salvo los casos previstos en el art. 165 del Código de

nizar a los propietarios que han sufrido perjuicios a consecuencia de la realización de una obra pública, enviado con conocimiento de las demandas judiciales iniciadas por aquéllos, importa un reconocimiento interruptivo de la prescripción. Página 66.

5. La demanda de expropiación indirecta promovida por el dueño de un inmueble inutilizado a consecuencia de la realización de una obra pública por el Estado, aunque haya sido rechazada, interrumpe la prescripción de la acción del propietario tendiente a obtener la reparación de los daños y perjuicios causados por la mencionada obra pública. Página 66.

6. Los actos de procedimiento judicial a que se refiere el art. 3º de la ley 11.585 son aquellos dirigidos contra el infractor o el deudor, carácter que no reviste la demanda contenciosa deducida por éstos en defensa de sus derechos. Página 119.

7. El art. 3º de la ley 11.585 sólo se refiere a la prescripción de la acción para la imposición de la multa y a la de la pena de multa aplicada; de modo que los actos de procedimiento no interrumpen la prescripción de la acción tendiente a aplicar la pena de prisión o inhabilitación, que debe considerarse cumplida por el transcurso del plazo fijado en el art. 62, inc. 2º, del Código Penal a contar desde la comisión de los hechos motivo del proceso. Página 190.

8. El decreto del P. E. que promueve a un militar al grado inmediato superior en virtud de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 11.268 y manda liquidar el sueldo de su nuevo grado de acuerdo a los respectivos presupuestos, y la orden de pago subsiguiente expedida en cumplimiento de aquél, dejan sin efecto la prescripción de la acción para reclamar dicho pago, que comienza a correr nuevamente desde la fecha de esa orden. Página 488.

Prescripción de acciones en particular.

Civil.

Acciones prescriptibles.

9. La responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios ocasionados a los particulares a consecuencia de la realización de una obra pública, nace de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad establecida por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y, a falta de disposiciones legales expresas acerca de la forma de hacer efectiva en tal caso dicha garantía, ésta debe buscarse en los principios generales del dere-

cho y en las normas que rigen situaciones análogas, como las referentes a la expropiación; de manera que la prescripción de la acción tendiente a hacer efectiva dicha responsabilidad debe considerarse regida por el art. 4023 del Código Civil. Página 66.

10. La acción tendiente a obtener la reparación por el Estado de los daños y perjuicios ocasionados al dueño de un inmueble por la realización de una obra pública autorizada por ley, no es la que nace de los hechos ilícitos y, por lo tanto, la prescripción de la misma no se halla regida por el art. 4037 del Código Civil. Página 66.

11. El plazo de prescripción de la acción prevista en el art. 4023 del Código Civil promovida contra una provincia por un vecino de la Capital Federal ausente respecto de aquélla, es de veinte años. Página 66.

12. La prescripción de la acción para cobrar una deuda de acrecimiento sucesivo y periódico capitalizada mediante una orden de pago, no es la quinquenal prevista en el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil, sino la decenal del art. 4023. Página 488.

13. La acción tendiente a obtener el pago de las diferencias de sueldos correspondientes a los militares comprendidos en la ley 11.268, se halla regida por la prescripción quinquenal establecida en el art. 4027, inc. 3º, del Cód. Civil. Página 488.

Leyes especiales.

14. El plazo de la prescripción de la acción del Fisco para requerir el pago del impuesto a los réditos, comienza a correr desde el vencimiento del plazo fijado por la Dirección para efectuar dicho pago. Página 26.

15. El plazo de la prescripción de la acción del Fisco para impugnar las declaraciones juradas del impuesto a los réditos presentadas por el contribuyente antes del vencimiento del término fijado para su presentación, comienza a correr desde que aquél las presentó. Página 26.

16. Hallándose prescripta la acción del Fisco para impugnar las declaraciones juradas en la fecha en que la Dirección del Impuesto a los Réditos inició el juicio de apremio para cobrar la diferencia que pretende se le adeuda en virtud de su rectificación de esas declaraciones, debe concluirse que también ha prescripto la acción del Fisco para requerir el pago de

esa diferencia y que es consecuencia de la acción para impugnar la declaración y se confunde con la misma, desde que sin impugnación válida no hay crédito exigible. Página 26.

17. El transcurso de cinco años desde la fecha en que el infractor pagó a requerimiento de la autoridad administrativa el impuesto que había omitido retener, sin que durante ese término legal haya recaído sentencia firme acerca de la multa aplicada por la administración, produce la prescripción de la acción del Fisco para imponerla y hacerla efectiva. Página 119.

18. El art. 3 de la ley 11.585 sólo se refiere a la prescripción de la acción para la imposición de la multa y a la de la pena de multa aplicada; de modo que los actos de procedimiento no interrumpen la prescripción de la acción tendiente a aplicar la pena de prisión o inhabilitación, que debe considerarse cumplida por el transcurso del plazo fijado en el art. 62, inc. 2º, del Código Penal a contar desde la comisión de los hechos motivo del proceso. Página 190.

19. No siendo impuestos sino tasas las sumas que el Correo cobra por los servicios que presta, como las provenientes del franqueo de las cartas, la prescripción de las acciones tendientes a reprimir las infracciones respectivas no se halla regida por la ley 11.585, que sólo prevé las referentes a impuestos. Página 458.

PRUEBA.

Ofrecimiento y producción.

1. El retardo injustificado en el diligenciamiento de la prueba pendiente en el juicio sumario de expropiación ocasiona la pérdida del derecho a diligenciarla. Página 66.

Peritos.

2. Los libros y papeles de comercio llevados por una sociedad comercial con arreglo a lo dispuesto en el código respectivo, ofrecidos sin reparos ni salvedades, tienen un notorio —si no pleno— valor de prueba en el juicio seguido contra una provincia sobre repetición de un impuesto impugnado como confiscatorio. Página 250.

Prueba en materia penal.

3. Las presunciones que no son graves, precisas o concordantes no constituyen plena prueba ni autorizan a condenar en juicio criminal. Página 190.

4. Las sucesivas declaraciones variables e inseguras de un coprocesado y de un sospechoso de participación en los hechos investigados, sólo podrían admitirse como indicios siempre que resultaran corroborados por otros elementos de prueba. Página 190.

R

RECURSO DE NULIDAD.

Principios generales.

1. No corresponde pronunciarse sobre el recurso de nulidad concedido, cuando la sentencia apelada y el trámite del juicio llenan los requisitos formales indispensables para su validez y las cuestiones planteadas son susceptibles de ser consideradas por vía de la apelación también concedida. Página 190.

Sentencias.

2. La circunstancia de que la sentencia de segunda instancia se limite a confirmar la de primera por sus fundamentos, no es causal de nulidad de aquélla. Página 339.
3. La nulidad de una sentencia por haberse omitido considerar en ella la prescripción liberatoria, sólo puede ser invocada por la parte que opuso esa defensa. Página 360.
4. Es improcedente el recurso de nulidad fundado en agravios reparables por el recurso de apelación. Página 360.

RECURSO EXTRAORDINARIO.

Principios generales.

1. Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el art. 14 de la ley 4534 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto exige el pago previo de la multa impuesta por la autoridad administrativa como requisito necesario para acudir en apelación ante los tribunales de justicia, es violatorio de los arts. 14, 16 y 18 de la Constitución Nacional, contra la resolución del tribunal de justicia que admitiendo la validez de la ley provincial deniega el recurso de apelación por no haberse cumplido el recaudo mencionado. Página 22.
2. El ministerio fiscal tiene interés suficiente para interponer el recurso extraordinario en una causa sobre infracción a normas aduaneras, fundado en la interpretación de un

esa diferencia y que es consecuencia de la acción para impugnar la declaración y se confunde con la misma, desde que sin impugnación válida no hay crédito exigible. Página 26.

17. El transcurso de cinco años desde la fecha en que el infractor pagó a requerimiento de la autoridad administrativa el impuesto que había omitido retener, sin que durante ese término legal haya recaído sentencia firme acerca de la multa aplicada por la administración, produce la prescripción de la acción del Fisco para imponerla y hacerla efectiva. Página 119.

18. El art. 3 de la ley 11.585 sólo se refiere a la prescripción de la acción para la imposición de la multa y a la de la pena de multa aplicada; de modo que los actos de procedimiento no interrumpen la prescripción de la acción tendiente a aplicar la pena de prisión o inhabilitación, que debe considerarse cumplida por el transcurso del plazo fijado en el art. 62, inc. 2º, del Código Penal a contar desde la comisión de los hechos motivo del proceso. Página 190.

19. No siendo impuestos sino tasas las sumas que el Correo cobra por los servicios que presta, como las provenientes del franqueo de las cartas, la prescripción de las acciones tendientes a reprimir las infracciones respectivas no se halla regida por la ley 11.585, que sólo prevé las referentes a impuestos. Página 458.

PRUEBA.

Ofrecimiento y producción.

1. El retardo injustificado en el diligenciamiento de la prueba pendiente en el juicio sumario de expropiación ocasiona la pérdida del derecho a diligenciarla. Página 66.

Peritos.

2. Los libros y papeles de comercio llevados por una sociedad comercial con arreglo a lo dispuesto en el código respectivo, ofrecidos sin reparos ni salvedades, tienen un notorio —si no pleno— valor de prueba en el juicio seguido contra una provincia sobre repetición de un impuesto impugnado como confiscatorio. Página 250.

Prueba en materia penal.

3. Las presunciones que no son graves, precisas o concordantes no constituyen plena prueba ni autorizan a condenar en juicio criminal. Página 190.

4. Las sucesivas declaraciones variables e inseguras de un coprocesado y de un sospechoso de participación en los hechos investigados, sólo podrían admitirse como indicios siempre que resultaran corroborados por otros elementos de prueba. Página 190.

R

RECURSO DE NULIDAD.

Principios generales.

1. No corresponde pronunciarse sobre el recurso de nulidad concedido, cuando la sentencia apelada y el trámite del juicio llenan los requisitos formales indispensables para su validez y las cuestiones planteadas son susceptibles de ser consideradas por vía de la apelación también concedida. Página 190.

Sentencias.

2. La circunstancia de que la sentencia de segunda instancia se limite a confirmar la de primera por sus fundamentos, no es causal de nulidad de aquélla. Página 339.
3. La nulidad de una sentencia por haberse omitido considerar en ella la prescripción liberatoria, sólo puede ser invocada por la parte que opuso esa defensa. Página 360.
4. Es improcedente el recurso de nulidad fundado en agravios reparables por el recurso de apelación. Página 360.

RECURSO EXTRAORDINARIO.

Principios generales.

1. Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el art. 14 de la ley 4534 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto exige el pago previo de la multa impuesta por la autoridad administrativa como requisito necesario para acudir en apelación ante los tribunales de justicia, es violatorio de los arts. 14, 16 y 18 de la Constitución Nacional, contra la resolución del tribunal de justicia que admitiendo la validez de la ley provincial deniega el recurso de apelación por no haberse cumplido el recaudo mencionado. Página 22.
2. El ministerio fiscal tiene interés suficiente para interponer el recurso extraordinario en una causa sobre infracción a normas aduaneras, fundado en la interpretación de un

precepto que integra el régimen legal tendiente a evitar las omisiones y deficiencias en el pago de los impuestos. Página 92.

3. Las resoluciones denegatorias del planteamiento de cuestiones de competencia por inhibitoria no son recurribles para ante la Corte Suprema. Página 154.
4. El art. 9º, inc. d) de la ley 4055 sólo contempla el caso de cuestiones de competencia debidamente trabadas entre jueces o tribunales y no autoriza recurso alguno para ante la Corte Suprema contra las resoluciones de los jueces de primera instancia. Página 154.

Sentencia definitiva.

5. Tiene fuerza de definitiva y es susceptible de recurso extraordinario la sentencia dictada en juicio de apremio que rechaza la prescripción fundada en una ley nacional e impide que pueda ser discutida en el juicio ordinario de repetición. Página 26.
6. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto en juicio de apremio por el procurador fiscal, contra la sentencia del juez federal que desconoce el derecho fundado por el fisco en una ley nacional para cobrar el impuesto a la nafta a un ferrocarril. Página 94.
7. No es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario la resolución por la cual en una información sumaria tendiente a acreditar derechos de aguas, que fué desaprobada con costas, el tribunal superior de la causa resuelve que no corresponde fijar honorarios, en concepto de costas, al Fiscal de Estado que intervino en la causa. Página 169.
8. No habiéndose demostrado la multiplicidad de juicios de apremio por cobro de la patente de seguridad para depósitos de inflamables más las multas respectivas correspondientes a un período de diez años atrás, ni la anomalía indudable del crédito que se ejecuta —circunstancias que habrían podido llevar a admitir la existencia de gravamen irreparable— procede rechazar por falta de sentencia definitiva el recurso deducido contra la que ordena proseguir la ejecución, fundado en que Yacimientos Petrolíferos Fiscales se halla exento del pago del gravamen por disposición de la ley nacional 11.668. Página 174.
9. Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 22, 27 y 28 de la ley 3764 y 8 de la ley 12.236, contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia federal

de la capital para conocer en la causa sobre infracción a disposiciones reguladoras de la producción y el comercio de la yerba mate, y atribuye su conocimiento al juez letratado del territorio nacional en que aquélla fué cometida. Página 177.

10. No teniendo carácter de sentencia definitiva el auto denegatorio de una medida de prueba, pues no pone fin a la causa ni impide la prosecución de la misma hasta su fallo, en el cual deberá considerarse la influencia de aquella resolución, es improcedente el recurso extraordinario contra la misma. Página 221.

11. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 10.657, las empresas ferroviarias nacionales sólo pueden ser obligadas a pagar el afirmado correspondiente al frente del edificio de las estaciones en la extensión de sus andenes, con exclusión de los anexos y talleres, y, con arreglo a la jurisprudencia, la circunstancia de que las leyes locales no autoricen a invocar esa defensa en el juicio de apremio, no obsta a la admisión del recurso extraordinario contra la sentencia que así lo decide ni a su revocación por aplicación de aquella doctrina. Página 330.

12. La resolución por la cual el juez de la quiebra la califica y manda pasar las actuaciones al juez del crimen, no es sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 y no es susceptible de ser apelada por recurso extraordinario para ante la Corte Suprema. Página 335.

13. Procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal correctamente introducida y sustentada por el apelante —consistente en la incompatibilidad de la aplicación de determinada ley provincial de impuesto a las herencias con las disposiciones del Código Civil y los arts. 7 y 31 de la Constitución Nacional— contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, sin analizarla expresamente, revocó la dictada por la Cámara de Apelaciones, desconociendo así el derecho federal invocado por el recurrente. Página 373.

14. Es procedente el recurso extraordinario contra la resolución del Jefe de Policía de la Capital Federal que deniega un permiso de reunión por hallarse en vigencia un decreto del P. E. que estableció el estado de sitio, fundado por el recurrente en que dicho decreto es violatorio de los arts. 23, 67, inc. 26, y 86, inc. 19, de la Constitución Nacional y en que aquella resolución viola el derecho de reunión y la libertad de palabra asegurados por los arts. 14, 19, 22,

28 y 33 de la Constitución y no limitados por el art. 23 de la misma. Página 439.

Cuestión federal.

Concepto.

15. No siendo federal la cuestión que sólo versa sobre la interpretación de la cláusula contractual referente a la prórroga de jurisdicción contenida en una concesión provincial de servicios públicos, las conclusiones de los tribunales locales acerca de ese punto son irrevisibles por medio del recurso extraordinario, aunque conduzcan a declarar la improcedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema por razón de las personas invocadas por el apelante. Página 383.

16. El art. 15 de la ley 9688, que sólo establece normas procesales para la Capital Federal y los territorios nacionales, es de carácter local, no rige los accidentes ocurridos fuera de los límites de aquéllos y no afecta la facultad de las provincias para reglamentar el procedimiento a seguirse en las mismas para la aplicación de la ley 9688; por lo que su invocación en un juicio referente a un hecho sucedido en territorio de la Provincia de Buenos Aires y regido por la ley 4548 de la misma, con la cual se pretende presentarla en conflicto, no basta para que proceda el recurso extraordinario. Página 529.

17. El conflicto entre una norma provincial y la ley nacional 9688 cuya aplicación al caso no resulta de sus preceptos, sino tan sólo de haber sido supletoriamente incorporada por convenio de partes al contrato de seguro celebrado para cubrir un riesgo no previsto por dicha ley, no constituye una cuestión federal; por lo que es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el conflicto ha sido resuelto en favor de la validez de la norma provincial. Página 529.

Casos.

Constitución Nacional.

18. Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el art. 14 de la ley 4534 de la Provincia de Buenos Aires en cuanto exige el pago previo de la multa impuesta por la autoridad administrativa como requisito necesario para acudir en apelación ante los tribunales de justicia, es violatorio de los arts. 14, 16 y 18 de la Constitución Nacional, contra

la resolución del tribunal de justicia que admitiendo la validez de la ley provincial deniega el recurso de apelación por no haberse cumplido el recaudo mencionado. Página 22.

19. Procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal correctamente introducida y sustentada por el apelante —consistente en la incompatibilidad de la aplicación de determinada ley provincial de impuesto a las herencias con las disposiciones del Código Civil y los arts. 7 y 31 de la Constitución Nacional— contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, sin analizarla expresamente, revocó la dictada por la Cámara de Apelaciones, desconociendo así el derecho federal invocado por el recurrente. Página 373.

20. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, fundada por el apelante en la Constitución Nacional y en la ley 48. Página 383.

21. Es procedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, en una causa sobre expropiación seguida ante la justicia ordinaria por la Municipalidad de la Capital Federal, se limita a fijar el valor de la tierra de que fué desposeído el recurrente con anterioridad a la iniciación del juicio, sin acordar cantidad alguna en concepto de indemnización por los intereses de la suma que se manda pagar como precio. Página 421.

Leyes del Congreso.

22. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación de los incs. 4º y 5º del art. 3º de la ley 3975, deniega el registro de la palabra "selecta" como marca por entender que no corresponde registrar palabras que, siendo indicativas de cualidades que entrañan atributos calificativos de los productos, resultan menciones genéricas que pueden completar todas las marcas y se hallan en el dominio público. Página 42.

23. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto en juicio de apremio por el procurador fiscal, contra la sentencia del juez federal que desconoce el derecho fundado por el fisco en una ley nacional para cobrar el impuesto a la nafta a un ferrocarril. Página 94.

24. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva contraria al derecho fundado por el apelante en la ley federal 3975. Página 166.

28 y 33 de la Constitución y no limitados por el art. 23 de la misma. Página 439.

Cuestión federal.

Concepto.

15. No siendo federal la cuestión que sólo versa sobre la interpretación de la cláusula contractual referente a la prórroga de jurisdicción contenida en una concesión provincial de servicios públicos, las conclusiones de los tribunales locales acerca de ese punto son irrevisibles por medio del recurso extraordinario, aunque conduzcan a declarar la improcedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema por razón de las personas invocadas por el apelante. Página 383.

16. El art. 15 de la ley 9688, que sólo establece normas procesales para la Capital Federal y los territorios nacionales, es de carácter local, no rige los accidentes ocurridos fuera de los límites de aquéllos y no afecta la facultad de las provincias para reglamentar el procedimiento a seguirse en las mismas para la aplicación de la ley 9688; por lo que su invocación en un juicio referente a un hecho sucedido en territorio de la Provincia de Buenos Aires y regido por la ley 4548 de la misma, con la cual se pretende presentarla en conflicto, no basta para que proceda el recurso extraordinario. Página 529.

17. El conflicto entre una norma provincial y la ley nacional 9688 cuya aplicación al caso no resulta de sus preceptos, sino tan sólo de haber sido supletoriamente incorporada por convenio de partes al contrato de seguro celebrado para cubrir un riesgo no previsto por dicha ley, no constituye una cuestión federal; por lo que es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el conflicto ha sido resuelto en favor de la validez de la norma provincial. Página 529.

Casos.

Constitución Nacional.

18. Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el art. 14 de la ley 4534 de la Provincia de Buenos Aires en cuanto exige el pago previo de la multa impuesta por la autoridad administrativa como requisito necesario para acudir en apelación ante los tribunales de justicia, es violatorio de los arts. 14, 16 y 18 de la Constitución Nacional, contra

la resolución del tribunal de justicia que admitiendo la validez de la ley provincial deniega el recurso de apelación por no haberse cumplido el recaudo mencionado. Página 22.

19. Procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal correctamente introducida y sustentada por el apelante —consistente en la incompatibilidad de la aplicación de determinada ley provincial de impuesto a las herencias con las disposiciones del Código Civil y los arts. 7 y 31 de la Constitución Nacional— contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, sin analizarla expresamente, revocó la dictada por la Cámara de Apelaciones, desconociendo así el derecho federal invocado por el recurrente. Página 373.

20. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, fundada por el apelante en la Constitución Nacional y en la ley 48. Página 383.

21. Es procedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, en una causa sobre expropiación seguida ante la justicia ordinaria por la Municipalidad de la Capital Federal, se limita a fijar el valor de la tierra de que fué desposeído el recurrente con anterioridad a la iniciación del juicio, sin acordar cantidad alguna en concepto de indemnización por los intereses de la suma que se manda pagar como precio. Página 421.

Leyes del Congreso.

22. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación de los incs. 4° y 5° del art. 3° de la ley 3975, deniega el registro de la palabra "selecta" como marca por entender que no corresponde registrar palabras que, siendo indicativas de cualidades que entrañan atributos calificativos de los productos, resultan menciones genéricas que pueden completar todas las marcas y se hallan en el dominio público. Página 42.

23. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto en juicio de apremio por el procurador fiscal, contra la sentencia del juez federal que desconoce el derecho fundado por el fisco en una ley nacional para cobrar el impuesto a la nafta a un ferrocarril. Página 94.

24. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva contraria al derecho fundado por el apelante en la ley federal 3975. Página 166.

25. Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 22, 27 y 28 de la ley 3764 y 8° de la ley 12.236, contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia federal de la Capital para conocer en la causa sobre infracción a disposiciones reguladoras de la producción y el comercio de la yerba mate, y atribuye su conocimiento al juez letrado del territorio nacional en que aquélla fué cometida. Pág. 177.
26. La sentencia definitiva contraria al derecho fundado por el recurrente en la interpretación de la ley 11.682, puede ser apelada por recurso extraordinario. Página 263.
27. Procede el recurso extraordinario fundado en la cuestión federal consistente en la interpretación de los arts. 1064 y 1068 de las Ordenanzas de Aduana, introducida en la causa por el fallo apelado, que no pudo ser oportunamente prevista ni planteada por el recurrente. Página 403.
28. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del derecho fundado por el recurrente en el art. 44 de la ley 10.650. Página 450.
29. Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el ministerio fiscal en que el art. 290 del Código Penal ha derogado la ley federal 816, contra la sentencia que interpretando aquel precepto resuelve lo contrario y declara que el caso de autos hállase regido por dicha ley. Pág. 458.
30. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por el procurador fiscal como representante de la Nación, contra la sentencia denegatoria del derecho fundado por aquél en preceptos de las leyes federales 2873 y 5315. Página 520.

Decretos.

31. Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la invalidez de una disposición de la Reglamentación General de Impuestos Internos por considerarla violatoria de la Constitución Nacional. Página 60.

Oportunidad de plantearla.

32. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en cuestiones constitucionales planteadas por primera vez después de dictada la sentencia contra la cual se interpone. Página 169.
33. Procede el recurso extraordinario fundado en la cuestión federal consistente en la interpretación de los arts. 1064 y 1068 de las Ordenanzas de Aduana, introducida en la causa por el fallo apelado, que no pudo ser oportunamente prevista ni planteada por el recurrente. Página 403.

34. Aun cuando la cuestión no haya sido objeto de discusión durante el trámite del juicio, procede el recurso extraordinario fundado por el ministerio fiscal en la interpretación de la ley 11.585 contra la sentencia que, introduciendo en el juicio dicho punto, la declara inaplicable al caso de autos. Página 458.

Relación directa.

35. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la reducción de la multa aplicada por la autoridad aduanera a una suma equivalente al 0,36 % del valor de la mercadería en infracción, importa una extralimitación del arbitrio acordado a los tribunales por el art. 1.056 de las Ordenanzas de Aduana. Página 92.

36. Cualesquiera que sean las cuestiones federales discutidas en el juicio e invocadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario, éste es improcedente contra la sentencia basada en fundamentos de derecho común y de hecho suficientes para sustentarla, como los que admiten que el perjuicio experimentado por el recurrente es totalmente reparado mediante la pensión que se le ha concedido y que el infortunio producido por el accidente no puede ser una fuente de lucro para la víctima del mismo, que debe ser indemnizada tan sólo en la medida del daño sufrido. Página 153.

37. El punto referente a la inconstitucionalidad de la ley 12.116 no autoriza el recurso extraordinario si por sí solo no basta para modificar el pronunciamiento recurrido. Página 159.

38. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que se ha violado la defensa en juicio, si del expediente no resulta que haya mediado privación o restricción sustancial de aquélla. Página 159.

39. Las disposiciones de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional que aseguran la igualdad y la inviolabilidad de la propiedad son extrañas a la cuestión referente a saber si en una información sobre derecho de aguas producida ante los tribunales provinciales y rechazada a pedido del Fiscal de Estado, corresponde o no fijar los honorarios de éste en concepto de costas pertenecientes a su mandante o sea la provincia; y, por consiguiente, no procede el recurso extraordinario fundado en dichos preceptos contra la sentencia que resuelve el punto negativamente por razones de orden común y procesal. Página 169.

40. El art. 15 de la ley 9688, que sólo establece normas pro-

cesales para la Capital Federal y los territorios nacionales, es de carácter local, no rige los accidentes ocurridos fuera de los límites de aquéllos y no afecta la facultad de las provincias para reglamentar el procedimiento a seguirse en las mismas para la aplicación de la ley 9688; por lo que su invocación en un juicio referente a un hecho sucedido en territorio de la Provincia de Buenos Aires y regido por la ley 4548 de la misma, con la cual se pretende presentarla en conflicto, no basta para que proceda el recurso extraordinario. Página 529.

Materia ajena.

Leyes comunes.

Civiles.

41. Lo referente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no es, por regla general, cuestión federal. Página 159.

42. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 7 de la ley 9688 y 135 y siguientes de su decreto reglamentario —normas de carácter común— contra la sentencia que, interpretando los arts. 7 y 20 de la ley 9688, declara que la circunstancia de haberse asegurado en las condiciones que ellos determinan libera al patrón de toda responsabilidad por los accidentes que sufran sus obreros y desestima, por ello, la demanda promovida por la Caja de Accidentes del Trabajo contra el patrón para obtener el reintegro de la suma que, por haber sido declarada en estado de liquidación sin quiebra la compañía aseguradora, tuvo aquélla que pagar a un obrero accidentado. Página 328.

43. No siendo federal la cuestión que sólo versa sobre la interpretación de la cláusula contractual referente a la prórroga de jurisdicción contenida en una concesión provincial de servicios públicos, las conclusiones de los tribunales locales acerca de ese punto son irrevisibles por medio del recurso extraordinario, aunque conduzcan a declarar la improcedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema por razón de las personas invocadas por el apelante. Página 383.

Penales.

44. Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el ministerio fiscal en que el art. 290 del Código Penal ha derogado la ley federal 816, contra la sentencia que interpretando aquel precepto resuelve lo contrario y declara que el caso de autos hállase regido por dicha ley. Página 458.

Constituciones y leyes locales.

45. Las leyes nacionales 9677 y 12.116, sobre casas baratas para empleados y obreros, revisten carácter local y su interpretación no autoriza el recurso extraordinario. Página 159.

Cuestiones de hecho y prueba.

46. No siendo federal la cuestión que sólo versa sobre la interpretación de la cláusula contractual referente a la prórroga de jurisdicción contenida en una concesión provincial de servicios públicos, las conclusiones de los tribunales locales acerca de ese punto son irrevisibles por medio del recurso extraordinario, aunque conduzcan a declarar la improcedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema por razón de las personas invocadas por el apelante. Pág. 383.

47. Debiendo presumirse la intención de defraudar y siendo irrevisible por medio del recurso extraordinario la conclusión de la sentencia apelada, según la cual no se ha demostrado en autos que la destilación clandestina de alcohol fuera realizada con fines experimentales, es inoficioso decidir si el art. 35, inc. a) de la ley 12.148 (82, inc. a), T. O.) puede ser interpretado en el sentido de que, en ausencia de intención de defraudar, debe absolverse a quienes fabriquen alcohol sin estar autorizados oficialmente como destiladores. Página 396.

48. La conclusión de la sentencia apelada según la cual el recurrente está detenido por orden dictada por el P. E. de la Nación, en ejercicio de la facultad establecida en el art. 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio, es irrevisible por medio del recurso extraordinario. Página 498.

Resolución.

49. No corresponde a la Corte Suprema, en función del recurso extraordinario, pronunciarse acerca de otros puntos que los invocados en el escrito de interposición del recurso. Página 529.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Principios generales.

1. Es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por un procesado contra la sentencia de una cámara federal que, de acuerdo a lo pedido por aquél, se limita a confirmar el fallo condenatorio de primera instancia recurrido tan sólo por el fiscal. Página 128.

cesales para la Capital Federal y los territorios nacionales, es de carácter local, no rige los accidentes ocurridos fuera de los límites de aquéllos y no afecta la facultad de las provincias para reglamentar el procedimiento a seguirse en las mismas para la aplicación de la ley 9688; por lo que su invocación en un juicio referente a un hecho sucedido en territorio de la Provincia de Buenos Aires y regido por la ley 4548 de la misma, con la cual se pretende presentarla en conflicto, no basta para que proceda el recurso extraordinario. Página 529.

Materia ajena.

Leyes comunes.

Civiles.

41. Lo referente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no es, por regla general, cuestión federal. Página 159.

42. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 7 de la ley 9688 y 135 y siguientes de su decreto reglamentario —normas de carácter común— contra la sentencia que, interpretando los arts. 7 y 20 de la ley 9688, declara que la circunstancia de haberse asegurado en las condiciones que ellos determinan libera al patrón de toda responsabilidad por los accidentes que sufran sus obreros y desestima, por ello, la demanda promovida por la Caja de Accidentes del Trabajo contra el patrón para obtener el reintegro de la suma que, por haber sido declarada en estado de liquidación sin quiebra la compañía aseguradora, tuvo aquélla que pagar a un obrero accidentado. Página 328.

43. No siendo federal la cuestión que sólo versa sobre la interpretación de la cláusula contractual referente a la prórroga de jurisdicción contenida en una concesión provincial de servicios públicos, las conclusiones de los tribunales locales acerca de ese punto son irrevisibles por medio del recurso extraordinario, aunque conduzcan a declarar la improcedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema por razón de las personas invocadas por el apelante. Página 383.

Penales.

44. Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el ministerio fiscal en que el art. 290 del Código Penal ha derogado la ley federal 816, contra la sentencia que interpretando aquel precepto resuelve lo contrario y declara que el caso de autos hállase regido por dicha ley. Página 458.

Constituciones y leyes locales.

45. Las leyes nacionales 9677 y 12.116, sobre casas baratas para empleados y obreros, revisten carácter local y su interpretación no autoriza el recurso extraordinario. Página 159.

Cuestiones de hecho y prueba.

46. No siendo federal la cuestión que sólo versa sobre la interpretación de la cláusula contractual referente a la prórroga de jurisdicción contenida en una concesión provincial de servicios públicos, las conclusiones de los tribunales locales acerca de ese punto son irrevisibles por medio del recurso extraordinario, aunque conduzcan a declarar la improcedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema por razón de las personas invocadas por el apelante. Pág. 383.

47. Debiendo presumirse la intención de defraudar y siendo irrevisible por medio del recurso extraordinario la conclusión de la sentencia apelada, según la cual no se ha demostrado en autos que la destilación clandestina de alcohol fuera realizada con fines experimentales, es inoficioso decidir si el art. 35, inc. a) de la ley 12.148 (82, inc. a), T. O.) puede ser interpretado en el sentido de que, en ausencia de intención de defraudar, debe absolverse a quienes fabriquen alcohol sin estar autorizados oficialmente como destiladores. Página 396.

48. La conclusión de la sentencia apelada según la cual el recurrente está detenido por orden dictada por el P. E. de la Nación, en ejercicio de la facultad establecida en el art. 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio, es irrevisible por medio del recurso extraordinario. Página 498.

Resolución.

49. No corresponde a la Corte Suprema, en función del recurso extraordinario, pronunciarse acerca de otros puntos que los invocados en el escrito de interposición del recurso. Página 529.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Principios generales.

1. Es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por un procesado contra la sentencia de una cámara federal que, de acuerdo a lo pedido por aquél, se limita a confirmar el fallo condenatorio de primera instancia recurrido tan sólo por el fiscal. Página 128.

Casos.

Juicios en que la Nación es parte.

2. Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema contra la sentencia dictada por una Cámara Federal, en un juicio sobre repetición de patentes establecidas por la ley 11.288 y de multas aplicadas por infracción a la misma, tramitado ante el juzgado letrado de un territorio nacional. Página 411.

Sentencia definitiva.

3. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, por no ser definitiva la sentencia de la Cámara Federal que, si bien niega aptitud al simple tenedor de las mercaderías para interponer el recurso previsto en el art. 1.063 de las Ordenanzas de Aduana contra la resolución que impone el comiso de aquéllas, establece que ella deberá ser notificada al dueño o consignatario, quienes podrán deducir las defensas que estimen convenirles. Página 117.

RETROACTIVIDAD.

Leyes especiales.

El art. 3º de la ley 12.578 no es aclaratorio sino modificatorio del art. 3º de la ley 11.672 y no puede ser aplicado retroactivamente a los actos producidos durante la vigencia de la ley 11.672. Página 370.

S

SENTENCIA.

Contenido y nulidad.

1. No mediando reconvención, es improcedente un pronunciamiento judicial acerca de la nulidad de los títulos de dominio del actor, invocada por la demandada para justificar la declaración de aquélla hecha por el P. E. en el decreto impugnado; sin perjuicio de las acciones que correspondan al fisco. Página 220.

2. La circunstancia de que la sentencia de segunda instancia se limite a confirmar la de primera por sus fundamentos, no es causal de nulidad de aquélla. Página 339.

3. No es causal de nulidad de la sentencia la omisión de toda referencia a la defensa de prescripción liberatoria opuesta subsidiariamente, cuya consideración era innece-

saria por no haberse producido el caso para el cual fué planteada. Página 360.

4. Es improcedente la nulidad de la sentencia fundada en que ha omitido examinar una de las cuestiones planteadas en el juicio, si el fallo hace suyos los fundamentos del memorial presentado por una de las partes en el cual se considera dicha cuestión. Página 360.

5. Revocada en tercera instancia la sentencia de la Cámara Federal que, confirmando la dictada por el juez, rechazaba la demanda sobre repetición de impuestos por falta de prueba de la protesta, debe volver el expediente al juzgado de origen para que se dicte sentencia sobre las demás cuestiones planteadas en el juicio. Página 465.

SOBRESEIMIENTO.

La declaración prevista en el art. 437 del Código de Procedimientos Criminales es improcedente fuera de los casos indicados en el primer apartado del art. 436 del mismo. Página 190.

SUPERINTENDENCIA.

No incumbe a la Corte Suprema suplir por vía de superintendencia la omisión por parte de las oficinas dependientes de la Prefectura General de Puertos, del envío a los jueces federales de la nómina de los peritos navales inscriptos, ordenado por el decreto del 12 de setiembre de 1927; ni disponer que antes de prestar juramento dichos peritos deberán presentar el "carnet" que acredite su carácter y jurar que no les alcanzan motivos de recusación, ni tampoco resolver que salvo los casos previstos en el art. 165 del Código de Procedimientos los oficiales instructores de la policía marítima queden obligados a nombrar peritos inscriptos en el juzgado federal correspondiente. Página 429.

T

TARIFAS.

Ferrocarriles.

La aplicación de la doble tarifa prevista en el art. 502 del Reglamento General de Ferrocarriles al cargador que declaró un peso menor que el comprobado por la empresa en la estación de destino, es nula cuando se efectúa sin la

garantía establecida en el art. 48, 2ª parte, de la ley 2873. Página 34.

TASAS.

No siendo impuestos sino tasas las sumas que el Correo cobra por los servicios que presta, como las provenientes del franqueo de las cartas, la prescripción de las acciones tendientes a reprimir las infracciones respectivas no se halla regida por la ley 11.585, que sólo prevé las referentes a impuestos. Página 458.

TIERRAS PUBLICAS.

El decreto del P. E. por el cual se declaran caducas determinadas ventas de tierras fiscales, dejándose sin efecto las respectivas transmisiones del dominio, y se manda tomar razón de ello en el Registro de Propiedad, es violatorio de los arts. 95 y 17 de la Constitución Nacional y, por consiguiente, absolutamente nulo. Página 220.

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

Constitución Nacional

Tratado Internacional de Derecho Civil de Montevideo (1889) (*Ley* 3192)

Tratado Internacional de Derecho Procesal de Montevideo (1889)

Código Civil

Código de Procedimientos en lo Criminal

Ley 44, sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de las provincias

Ley 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales

Ley 50, de procedimientos federales en lo civil y comercial.

Ley 189, sobre expropiación

Ley 428, sobre contabilidad y organización de la Contaduría General de la Nación

Ley 2873, general de ferrocarriles nacionales

Ley 3094, sobre regulación de honorarios

Ley 3192, sobre aprobación del Tratado de Montevideo del año 1889

Ley 3313, sobre lotería de beneficencia nacional

Ley 3764, de impuestos internos

Texto ordenado de la ley 3764, de impuestos internos

Ley 3975, sobre marcas de fábricas de comercio y de agricultura

Ley 11.287, de impuesto a las herencias

Ley 11.288, de patentes

Ley 11.575, sobre Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias

Ley 11.583, sobre impuesto a las herencias

Ley 11.585, sobre prescripción de impuestos y multas por infracciones a las leyes de impuestos

Ley 11.588, sobre derechos aduaneros

Ley 11.593, sobre emisión de bonos de pavimentación

Ley 11.668, sobre organización y atribuciones de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales

Ley 11.672, complementaria permanente del presupuesto

Ley 11.682, de impuesto a los réditos

Texto ordenado de la ley 11.682, de impuesto a los réditos

Ley 11.683, sobre Dirección General del Impuesto a los Réditos y a las Transacciones

Texto ordenado de la ley 11.683, sobre Dirección General de Impuesto a los Réditos y a las Transacciones

Ley 11.696, sobre tarifas postales de impresos

Ley 11.719, de quiebras

Ley 11.741, sobre moratoria hipotecaria

Ley 11.744, sobre desagües pluviales de la Capital Federal

Ley 11.821, de presupuesto general para 1934

Ley 11.933, sobre licencia a empleadas y obreras de empresas particulares en estado de gravidez

Ley 12.312, *sobre exención de multas a deudores de impuestos*

Ley 12.631, *modificatoria de la ley* 9688

Ley 12.778, *de presupuesto general para el año* 1942

Ley 12.814, *aprobando el estado de sitio establecido por decreto del P. E. de* 16 *de diciembre de* 1941

Tarifa de Avalúos

Reglamentación General de Impuestos Internos

Reglamento de la Escuela de Mecánica de la Armada

Reglamento de servicios telegráficos

Reglamento General de Ferrocarriles

Reglamento General de Impuesto a los Réditos

Reglamento interno de la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos

Reglamento orgánico para el personal de la Armada

Reglamento orgánico del personal subalterno de la Armada

Decreto reglamentario de la ley 4687

Decreto reglamentario de la ley 10.650

Decreto reglamentario de la ley 11.110

Decreto reglamentario de la ley 11.281

Decreto reglamentario de la ley 11.286, de 10 de enero de 1924

Decreto reglamentario de la ley 11.923

Decreto 38 del Gobierno Provisional de 14 de febrero de 1931

Decreto 24.770, de 7 de julio de 1933

Decreto 192, de 24 de octubre de 1936

Decretos 114. 919. 116. 855. 133. 228. y 116. 856. relativos a la fabricación y venta de productos de caucho

Decreto de 12 de setiembre de 1927, sobre peritos navales

Ley 4191, *de apremio*

Ley 4202, *estableciendo ocho secciones electorales y la respectiva representación legislativa*

Ley 4350, *de impuesto a la transmisión gratuita de bienes*

Ley 4534, *reglamentaria del ejercicio de la medicina, farmacia, etc.*

Ley 4548, (*Reglamento orgánico del Departamento del Trabajo*).

Provincia de Córdoba

Ley 3787, *de contribución territorial*

Ley 3819

Ley 3889, *de contribución territorial*

Ley 3949

Provincia de Salta

Código de Procedimientos Civiles

Decreto del P. E. de 2 de febrero de 1943, sobre funciones y derechos del representante de la provincia (Fiscal de gobierno).

Provincia de San Juan

Ley 439

Ley 787

Ordenanza Municipal 696

Provincia de San Luis

Ley 1.419, de apremio

Provincia de Santa Fe

Ley 2950

Provincia de Tucumán

Constitución

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 195 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1943

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 195 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1943

T

U

V

INDICE ALFABÉTICO
POR
MATERIAS

A

ACTOS JURIDICOS.

Principios generales.

La interpretación de un acto jurídico está condicionada por las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores que lo rodean. Página 210.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

1. El juez argentino exhortado por otro del país no puede negarse a cumplir las medidas decretadas por este último en ejercicio de su jurisdicción, so pretexto de que en la rogatoria no se ha transcripto íntegramente el respectivo auto judicial ni se indica si éste se halla firme, ni de que la medida es inconstitucional o ilegal, ni de otros semejantes; tales deficiencias sólo podrían ser cuestionadas por parte legítima ante el juez de la causa, en ejercicio de alguno de los medios establecidos por la respectiva ley procesal; debiendo, entre tanto, atribuirse a la resolución del juez exhortante la misma fe, crédito y efectos que se le reconoce en los tribunales en que fué dictada. Página 122.
2. La denegatoria a diligenciar un exhorto fundada en la falta de jurisdicción del juez exhortante y en la que pretende tener el juez exhortado para conocer la causa promovida ante el primero, no importa violación de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley 44, que presuponen resoluciones emanadas de tribunales que tengan jurisdicción sobre las personas y las cosas a que afectan y que se trate de actos judiciales que no importen una extralimitación de facultades en lo relativo a competencia. Página 236.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

1. El goce de la jubilación ordinaria concedida a un empleado ferroviario no es incompatible con el desempeño por el mismo de puestos en el profesorado secundario. Página 101.
2. No procede acumular una pensión militar de retiro y la jubilación por invalidez prevista en el art. 20, inc. 1º, de la ley 10.650, con mayor razón si el empleo que dió lugar a esta última fué obtenido después de acordada la primera por enfermedad inhabilitante y comprendía tareas similares (de mecánico) a las que el retirado había desempeñado en la Armada Nacional. Página 450.

ADUANA.
Importación.
Aforo.

1. La partida 2588 de la Tarifa de Avalúos es de carácter general y no grava a los artículos de nácar que tienen una partida propia; por lo que es inaplicable a los botones de nácar importados, que se hallan comprendidos en las partidas 2329 y 2331, y el art. 2º, inc. 1º, del decreto reglamentario de la ley 11.281, que dispone lo contrario, es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 165.
2. La introducción de "papel común blanco para diarios sin rayas paralelas de agua", así declarada sin observación de la Aduana, se halla gravada con el derecho fijado en la partida 2595 de la Tarifa de Avalúos, y el decreto del P. E. del 24 de octubre de 1936, que manda despacharlo por la partida 2594 referente al papel para envolver, es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 432.
3. Habiéndose demostrado en el juicio que el papel sin rayas paralelas de agua importado no era papel para obra sino para diario y que efectivamente tuvo este destino, corresponde resolver que debió ser despachado por la partida 2595 y no por la 2597-A, como lo hizo la Aduana, y debe hacerse lugar a la demanda sobre devolución de los derechos indebidamente pagados. Página 457.

Infracciones.
Alteración del destino.

4. Incurre en infracción al art. 36 de la ley 12.345 el importador de borra de seda artificial y de borra de lana introducidas con derechos condicionales por razón de su destino, que las hizo trasladar al local de otra firma social para su transformación en hilados destinados al telar del introductor, aunque éste pruebe que toda la materia prima importada ha tenido ese empleo y ha sido utilizada de conformidad al destino declarado al introducirla. Página 221.

Penalidades.

5. El art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana no impone más restricción que la de que las causas de atenuación resulten de la sumaria y alcanza a todas las penalidades enumeradas en los arts. 896 a 1034 de aquel estatuto. Página 92.

APREMIO.

El Fisco Nacional que por intermedio de la aduana, en cumplimiento ésta de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda

en virtud de la exención establecida en las leyes 5315 y 10657, permitió a una empresa ferroviaria introducir libre del impuesto interno nafta para atender las necesidades propias de sus servicios, no puede formular después por intermedio de otra repartición, como la Administración de Impuestos Internos, una boleta de deuda por dicho gravamen con apariencia de título legítimo ni impedir que la empresa ejecutada se oponga al apremio fundada en las leyes y circunstancias expresadas. Página 94.

AUTO DE NO INNOVAR.

No estando fundada en la ley la medida de no innovar solicitada por el actor para obtener la suspensión de los efectos de los decretos por los cuales el gobierno provincial resuelve intervenir una mina y retener los fondos provenientes de la venta de los minerales extraídos de ella, ni siendo posible invalidar por esa vía dichos decretos sin desconocer la presunción de validez propia de los actos administrativos, no corresponde dictar dicha medida. Página 383.

C

CODIGO PENAL.

El Congreso ha dejado librado a las provincias lo referente a la legislación sobre faltas y a la graduación de las penas respectivas conforme al sistema de atenuación y agravación que consideren adecuado. Página 319.

COMPRAVENTA.

El gobierno de la Nación, que resolvió por sí dejar sin efecto el contrato de compra de un inmueble celebrado con el dueño del mismo, y, colocado por sentencia judicial firme en la disyuntiva de escriturar siempre que ello fuera aún posible o de resarcir los daños y perjuicios, no pudo hacer lo primero en razón de que mientras tramitaba el juicio fué rematado el bien por acción de los acreedores del vendedor, debe pagar a éste, en concepto de indemnización, la diferencia entre el menor precio obtenido en el remate y el convenido en el contrato de compraventa, con intereses a partir de la fecha en que tuvo lugar la desposesión a consecuencia del remate; así como los gastos de la escritura no firmada adeudados por el vendedor al escribano, pero no está obligado a resarcir los daños sufridos por el dueño por no haber

sembrado el campo, cuya posesión tuvo este último hasta que fué rematado, como tampoco los que sufrió a consecuencia de no haber podido satisfacer los impuestos ni los gravámenes hipotecarios que pesaban sobre el inmueble, situación ignorada por el gobierno, que en ningún momento se hizo cargo de ella. Página 339.

CONJUECES.
Para el año 1943.

Acordadas del 28 de diciembre de 1942. Páginas 9, 10, 12.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Si bien el Consejo Nacional de Educación es una institución local, reviste carácter nacional cuando establece y dirige escuelas nacionales en el territorio de las provincias. Página 132.

CONSTITUCION NACIONAL.
***Control** de constitucionalidad.*

1. El control de la constitucionalidad de los gravámenes provinciales por la justicia federal sólo puede ser logrado de dos maneras: a) mediante el pago de aquéllos con protesta y la iniciación del correspondiente juicio ordinario de repetición fundado en la norma federal que se pretende violada; b) mediante la invocación de esta última en la ejecución tendiente a cobrar el tributo, para fundar en ella el recurso extraordinario que, por lo común, no procederá contra la sentencia de remate sino contra el fallo que recaiga en el subsiguiente juicio ordinario de repetición. Página 87.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.
Leyes Nacionales.
Impositivas

2. El recargo por ausentismo que establece el art. 30 de la ley 11.287 obedece a una distinción razonable y no afecta el principio de igualdad preceptuado por el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 135.
3. La determinación de la tasa del impuesto a la transmisión gratuita sobre la base del valor de la totalidad de los bienes que forman una hijuela, sea que estén ubicados en diversas jurisdicciones del territorio nacional o en éste y fuera de él, como lo dispone el art. 3º de la ley 11.287, no

es violatoria de los arts. 44 y 45 del Tratado de Derecho Civil de Montevideo ni de la Constitución Nacional, aun cuando el causante hubiera tenido su domicilio en el extranjero en la época de su muerte. Página 512.

Varias.

4. El art. 4, inc. d) de la ley 4097, en cuanto prohibe la publicación en la Capital Federal y en los territorios nacionales de los extractos de las loterías no autorizadas, no es violatorio del art. 1º de la Constitución Nacional. Página 18.

Decretos Nacionales.

5. La obligación que impone el art. 11, título IX, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, de pagar el impuesto establecido en el art. 16 de la ley 11.252 (156 del T. O.) por los juegos de naipes lavados que ya lo han satisfecho como nuevos, es violatoria de los arts. 17 y 67, incs. 1º y 2º, de la Constitución Nacional. Página 60.
6. El art. 23 del tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, en cuanto establece que las existencias de vinos no anotadas en los libros de bodegas deben ser consideradas en fraude, no es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 158.
7. La partida 2588 de la Tarifa de Avalúos es de carácter general y no grava a los artículos de nácar que tienen una partida propia; por lo que es inaplicable a los botones de nácar importados, que se hallan comprendidos en las partidas 2399 y 2331, y el art. 2º, inc. 1º, del decreto reglamentario de la ley 11.281, que dispone lo contrario es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 165.
8. El decreto del P. E. por el cual se declaran caducas determinadas ventas de tierras fiscales, dejándose sin efecto las respectivas transmisiones del dominio y se manda tomar razón de ello en el Registro de Propiedad, es violatorio de los arts. 95 y 17 de la Constitución Nacional y, por consiguiente, absolutamente nulo. Página 220.
9. No es violatorio de los arts. 17, 18 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, el decreto del P. E. de la Nación que, por haberse comprobado la cesación de la incapacidad temporaria sufrida por un soldado a consecuencia de un accidente en acto de servicio, resuelve privar al mismo de la pensión que por un decreto anterior le fué concedida

con la condición de someterse a un nuevo reconocimiento médico tendiente a establecer la subsistencia o desaparición de la incapacidad. Página 187.

10. La introducción de "papel común blanco para diarios sin rayas paralelas de agua", así declarada sin observación de la Aduana, se halla gravada con el derecho fijado en la partida 2595 de la Tarifa de Avalúos, y el decreto del P. E. del 24 de octubre de 1936, que manda despacharlo por la partida 2594 referente al papel para envolver, es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 432.

11. Habiéndose aprobado por la ley 12.814 el estado de sitio establecido por decreto del P. E. del 16 de diciembre de 1941, vigente por virtud de aquélla en la fecha en que por aplicación del mismo fué denegado el permiso de reunión solicitado por el recurrente, y no incumbiendo a los tribunales de justicia examinar y resolver si las circunstancias autorizaban o no a establecer el estado de sitio y con qué extensión, debe desestimarse la impugnación fundada en la violación de los arts. 23, 67, inc. 26, y 86, inc. 19, de la Constitución Nacional. Página 439.

Leyes provinciales.

12. El art. 14 de la ley 4535 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto exige el pago de la multa impuesta por la autoridad administrativa como requisito necesario para acudir en apelación ante los tribunales de justicia, no es violatorio de los arts. 14, 16 ni 18 de la Constitución Nacional. Página 22.

13. La intervención del Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires con arreglo a la ley 4548 de la misma en los casos originados por accidentes del trabajo, no es objetable por razón de la falta de intervención de los tribunales de justicia, porque se ha previsto la oportunidad de que éstos revisen el pronunciamiento administrativo. Página 50.

14. El art. 8º de la ley 3819 de la Provincia de Córdoba, en cuanto establece el régimen de la reincidencia para la represión de los juegos prohibidos, no está en pugna con el art. 50 del Código Penal, ni con los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional. Página 319.

Impuestos y Contribuciones Provinciales.

Territorial.

15. La contribución territorial establecida por las leyes 3787 y 3889 de la Provincia de Córdoba, que absorbe el 50 % de las utilidades producidas por el inmueble rural afectado, reduciéndolas al 1,50 % de interés sobre el capital no obstante la explotación racional y eficiente de aquél, es confiscatoria y violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional. Página 250.

Ordenanzas Municipales.

16. La ordenanza 560 dictada el 20 de diciembre de 1939 por la Municipalidad de la ciudad de Tucumán, en cuanto establece un radio prohibitivo para la instalación de puestos de abasto de carne, fiambrería, verduras y otros, y concede un plazo de dos meses a los propietarios de puestos instalados para que procedan a retirarlos, no es violatoria del art. 14 de la Constitución Nacional. Página 108.

17. La refundición en un solo gravamen de las tasas municipales y del impuesto territorial, para fijar una cuota única referida exclusivamente a la valuación de la propiedad, tasada a precio uniforme por su ubicación dentro de cada una de las zonas en que al efecto se ha dividido el municipio, con prescindencia de la calidad de los inmuebles, de su edificación, destino, etc., como ocurre con el gravamen establecido por la Municipalidad de Santa Rosa (La Pampa) para el año 1933, importa apartarse de la realidad y subvertir los principios de proporcionalidad e igualdad que de acuerdo a los arts. 4º y 16 de la Constitución Nacional deben gobernar las cargas públicas. Página 270.

18. El gravamen único comprensivo de tasas municipales e impuesto territorial establecido por la ordenanza impositiva para 1933 de la Municipalidad de Santa Rosa (La Pampa) que absorbe más de la mitad de la renta producida por los inmuebles afectados, y que sumado a los gastos de administración y conservación de los mismos y a la cuota correspondiente a los servicios de obras sanitarias excede del monto de dicha renta, es confiscatorio y violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional. Página 270.

CORTE SUPREMA.

1. No incumbe a la Corte Suprema declarar a solicitud del secretario electoral de un juzgado federal, si éste tiene o

no derecho a percibir un sueldo igual al que gozan los secretarios judiciales del mismo juzgado. Página 409.

2. No incumbe a la Corte Suprema suplir por vía de superintendencia la omisión por parte de las oficinas dependientes de la Prefectura General de Puertos, del envío a los jueces federales de la nómina de los peritos navales inscriptos, ordenado por el decreto del 12 de septiembre de 1927; ni disponer que antes de prestar juramento dichos peritos deberán presentar el "carnet" que acredite su carácter y jurar que no les alcanzan motivos de recusación, ni tampoco resolver que salvo los casos previstos en el art. 165 del Código de Procedimientos los oficiales instructores de la policía marítima queden obligados a nombrar peritos inscriptos en el juzgado federal correspondiente. Página 429.

Acordada del 19 de octubre de 1942, sobre jurisdicción. Página 7.

COSA JUZGADA.

1. Es inadmisible la defensa de cosa juzgada opuesta por primera vez en el alegato. Página 66.
2. Es notoriamente improcedente la defensa de cosa juzgada opuesta por quien ha reconocido que se trata de juicios distintos, sin conexión alguna y de finalidad y efectos diferentes. Página 66.

COSTAS.

Personas en litigio.

1. Fuera del caso previsto en el art. 145 del Código de Procedimientos no procede condenar en costas al procurador fiscal en los juicios criminales. Página 190.

Resultado del litigio.

2. No prosperando sino en parte la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios corresponde imponer el pago de costas proporcionales. Página 66.
3. Procede la imposición de costas a la provincia condenada al pago de la retribución de los servicios prestados por el actor, aun cuando se haya reducido sensiblemente la suma pedida por éste —exceso que no constituye *plus petitio*— si dos de las defensas opuestas por la demandada han sido desestimadas y rechazado el fundamento referente a la naturaleza material del trabajo del actor, y la condena es proporcionalmente mayor que la suma que la provincia se avino a pagar. Página 210.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS.

Dolo.

1. El dolo en el cumplimiento de las obligaciones, mencionado en los arts. 506 y 521 del Código Civil no es el previsto en el art. 931 del mismo, sino el que se atribuye a toda persona que ha producido un daño previendo o habiendo podido prever que lo causaría; es decir, cuando ha obrado de mala fe. Página 339.
2. El art. 520 del Código Civil rige por igual los casos de culpa y de dolo en el cumplimiento de las obligaciones; si bien en el segundo de ellos, conforme al art. 521, el deudor responderá también de los daños y perjuicios que como consecuencia directa e inmediata de la inejecución de la obligación sufriera el acreedor en sus otros bienes, aunque de ello no tuviera noticia el deudor. Página 339.
3. No cabe admitir la concurrencia de dolo en el acto de gobierno por el cual el Presidente de la Nación, en acuerdo de ministros, fundándose principalmente en razones de economía, resuelve dejar sin efecto los decretos por los cuales se aprobaba un convenio de compra *ad referendum* de un campo destinado a colonia para enfermos contagiosos y autorizaba a firmar la correspondiente escritura de adquisición. Página 339.

Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.

4. La acción tendiente a obtener la reparación por el Estado de los daños y perjuicios ocasionados al dueño de un inmueble por la realización de una obra pública autorizada por ley, no es la que nace de los hechos ilícitos y, por lo tanto, la prescripción de la misma no se halla regida por art. 4037 del Código Civil. Página 66.
5. La responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios ocasionados a los particulares a consecuencia de la realización de una obra pública, nace de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad establecida por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y, a falta de disposiciones legales expresas acerca de la forma de hacer efectiva en tal caso dicha garantía, ésta debe buscarse en los principios generales del derecho y en las normas que rigen situaciones análogas, como las referentes a la expropiación; de

manera que la prescripción de la acción tendiente a hacer efectiva dicha responsabilidad debe considerarse regida por el art. 4023 del Código Civil. Página 66.

6. El dueño del campo que, a consecuencia de la realización de una obra pública abandonada luego, ha quedado cubierto por las aguas en forma permanente que lo inutiliza para toda explotación, tiene derecho para exigir del Estado el pago del valor de la tierra y el de los alambrados dañados, a cuyo efecto, no habiendo motivo para apartarse de sus conclusiones, debe aceptarse la suma fijada sin divergencia por los peritos, fundados en un prolijo estudio de los antecedentes. Página 66.

Determinación del daño.

Daño material.

7. El dueño del campo que, a consecuencia de la realización de una obra pública abandonada luego, ha quedado cubierto por las aguas en forma permanente que lo inutiliza para toda explotación, tiene derecho para exigir del Estado el pago del valor de la tierra y el de los alambrados dañados, a cuyo efecto, no habiendo motivo para apartarse de sus conclusiones, debe aceptarse la suma fijada sin divergencia por los peritos, fundados en un prolijo estudio de los antecedentes. Página 66.

8. El art. 520 del Código Civil rige por igual los casos de culpa y de dolo en el cumplimiento de las obligaciones; si bien en el segundo de ellos, conforme al art. 521, el deudor responderá también de los daños y perjuicios que como consecuencia directa e inmediata de la inejecución de la obligación sufriera el acreedor en sus otros bienes, aunque de ello no tuviera noticia el deudor. Página 339.

9. El gobierno de la Nación, que resolvió por sí dejar sin efecto el contrato de compra de un inmueble celebrado con el dueño del mismo, y, colocado por sentencia judicial firme en la disyuntiva de escriturar siempre que ello fuera aún posible o de resarcir los daños y perjuicios, no pudo hacer lo primero en razón de que mientras tramitaba el juicio fué rematado el bien por acción de los acreedores del vendedor, debe pagar a éste, en concepto de indemnización, la diferencia entre el menor precio obtenido en el remate y el convenido en el contrato de compraventa, con intereses a partir de la fecha en que tuvo lugar la desposesión a consecuencia del remate; así como los gastos de la escritura no firmada adeudados por el vendedor al escribano, pero no

está obligado a resarcir los daños sufridos por el dueño por no haber sembrado el campo, cuya posesión tuvo este último hasta que fué rematado, como tampoco los que sufrió a consecuencia de no haber podido satisfacer los impuestos ni los gravámenes hipotecarios que pesaban sobre el inmueble, situación ignorada por el gobierno, que en ningún momento se hizo cargo de ella. Página 339.

Intereses.

10. Los intereses de la suma fijada en la sentencia en concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados al dueño de un inmueble por la realización de una obra pública corren a partir de la notificación de la demanda, fecha desde la cual ha incurrido en mora la provincia; a la que, por otra parte, no sería justo imponer el pago de intereses por todo el tiempo que duró el juicio de expropiación que antes y erróneamente tramitó sin éxito el actor. Página 66.

DECRETOS NACIONALES.

No cabe admitir la concurrencia de dolo en el acto de gobierno por el cual el Presidente de la Nación, en acuerdo de ministros, fundándose principalmente en razones de economía, resuelve dejar sin efecto los decretos por los cuales se aprobaba un convenio de compra *ad referendum* de un campo destinado a colonia para enfermos contagiosos y autorizaba a firmar la correspondiente escritura de adquisición. Página 339.

DEMANDA.

Efectos.

Es improcedente ampliar en el alegato la demanda ordinaria sobre cobro de alquileres promovida contra el inquilino por un acreedor hipotecario en ejercicio de la acción oblicua. Página 221.

DEMANDA CONTRA UNA PROVINCIA.

1. Es improcedente la defensa opuesta en la contestación a una demanda sobre cobro de honorarios a una provincia por servicios prestados a la misma en virtud del respectivo contrato de locación, consistente en que es previa a la iniciación del juicio la reclamación administrativa y la determinación por la legislatura provincial de la retribución de los servicios prestados por el demandante. Página 210.

2. No habiéndose fundado la demanda sobre repetición de lo pagado por contribución territorial en la excesiva valuación fiscal del inmueble, sino en que la tasa aplicada es confiscatoria por absorber más del 50 % de las utilidades que aquél produce, debe ser rechazada la defensa fundada en la falta del reclamo administrativo previsto en la respectiva ley local. Página 250.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.
Igualdad.

1. Las disposiciones de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional que aseguran la igualdad y la inviolabilidad de la propiedad son extrañas a la cuestión referente a saber si en una información sobre derecho de aguas producida ante los tribunales provinciales y rechazada a pedido del Fiscal de Estado, corresponde o no fijar los honorarios de éste en concepto de costas pertenecientes a su mandante o sea la provincia; y, por consiguiente, no procede el recurso extraordinario fundado en dichos preceptos contra la sentencia que resuelve el punto negativamente por razones de orden común y procesal. Página 169.

Inviolabilidad de la defensa en juicio.

Jueces naturales.

2. La intervención del Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires con arreglo a la ley 4548 de la misma en los casos originados por accidentes del trabajo, no es objetable por razón de la falta de intervención de los tribunales de justicia, porque se ha previsto la oportunidad de que éstos revisen el pronunciamiento administrativo. Página 50.

3. El decreto del P. E. por el cual se declaran caducas determinadas ventas de tierras fiscales, dejándose sin efecto las respectivas transmisiones del dominio, y se manda tomar razón de ello en el Registro de Propiedad, es violatorio de los arts. 95 y 17 de la Constitución Nacional y, por consiguiente, absolutamente nulo. Página 220.

DESISTIMIENTO.

La declaración del actor de que desiste del juicio sobre devolución de derechos aduaneros, para que continúe tan sólo el referente a los mismos hechos controvertidos que se halla en trámite ante otro juzgado y comprende algunas

de las sumas reclamadas en el primero; la manifestación del representante de la parte demandada de que "no tenía inconveniente en aceptar el desistimiento de la acción ofrecido por el actor siempre que se le impongan las costas" y la resolución del juez que tiene "por desistido al actor de la prosecusión de estos autos" deben ser interpretadas en el sentido de que no medió desistimiento de la acción sino únicamente del procedimiento. Página 539.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES.

Si bien la Dirección General de Ferrocarriles se halla facultada para resolver de acuerdo a las leyes y sus reglamentaciones, los reclamos que se formularen contra las empresas ferroviarias y reprimir con multas las infracciones que éstas cometieren, no lo está para imponer soluciones y sanciones penales en todos los casos en que se suscite una controversia entre las empresas y los cargadores o los pasajeros, sobre interpretación de las leyes y reglamentos atinentes al servicio que aquéllas prestan, como la referente a saber si la Junta Reguladora de Vinos tiene o no derecho al 50 % de rebaja en las tarifas previsto en el art. 10 de la ley 5315, y si es o no justo el decreto del 16 de diciembre de 1935 que resuelve el punto en sentido afirmativo. Página 520.

E

EJERCITO NACIONAL.

1. El conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en acto del servicio —traumatismos en la región temporal izquierda— ha sido declarado apto tan sólo para servicios auxiliares, aunque no tenga incapacidad para el trabajo en la vida civil, se halla amparado por el art. 16 del tít. III de la ley 4707 y tiene derecho a la pensión que el mismo establece. Página 17.
2. El conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en acto del servicio —fractura de la espina nasal con perforación del tabique— ha sido declarado apto tan sólo para servicios auxiliares y ha sufrido una disminución del 10 % en su capacidad para el trabajo en la vida civil, se halla amparado por el art. 16 del tít. III de la ley 4707 y tiene derecho a la pensión que el mismo establece. Página 100.

3. El suboficial dado de baja por incapacidad proveniente de una enfermedad no producida en servicio activo, ni por actos del mismo, no tiene derecho a pensión de retiro. Página 160.
4. No es violatorio de los arts. 17, 18 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, el decreto del P. E. de la Nación que, por haberse comprobado la cesación de la incapacidad temporaria sufrida por un soldado a consecuencia de un accidente en acto de servicio, resuelve privar al mismo de la pensión que por un decreto anterior le fué concedida con la condición de someterse a un nuevo reconocimiento médico tendiente a establecer la subsistencia o desaparición de la incapacidad. Página 187.

EMPLEADOS PUBLICOS.

Relaciones con el Estado.

1. La designación de una persona por una provincia para desempeñar una función referente a tareas propias de su profesión o medio de vivir, no previstas en el cuadro de la administración ni en el presupuesto, sin horario, oficina, jerarquía ni sueldo, constituye una locación de servicios; relación jurídica distinta de la que vincula al Estado con sus empleados y funcionarios, cuyo régimen depende de lo que al respecto dispongan las respectivas normas constitucionales y administrativas de orden local. Página 210.
2. Es improcedente la demanda promovida contra la Nación sobre cobro de trabajos y de los gastos consiguientes realizados a favor del Departamento Nacional de Higiene por quien actuó en virtud de un nombramiento provisional expedido por dicha repartición sin facultad suficiente para ello, hasta que fué desaprobado por el P. E. Página 360.

ENCUBRIMIENTO.

El encubrimiento previsto en el art. 277 del Código Penal es un delito independiente contra la administración pública, que puede ser juzgado por un tribunal distinto del competente para conocer del delito anterior que presupone, cuando por razones de jurisdicción así corresponda; como sucede en el caso de un hurto de materiales pertenecientes a Obras Sanitarias de la Nación cometido en el territorio de una provincia —de competencia de la justicia federal— y de encubrimiento imputado con motivo de aquel delito a un vecino de la provincia, cuyo conocimiento incumbe a los tribunales locales. Página 129.

ESTADO DE SITIO.

1. El estado de sitio suspende los derechos y garantías individuales, entre ellos el derecho de reunión, y sólo limita las facultades del P. E. respecto de las personas en cuanto a su libertad, pues no puede aplicarles penas y debe concretarse a arrestarlas o trasladarlas si no prefiriesen salir del territorio argentino. Página 439.
2. Habiéndose aprobado por la ley 12.814 el estado de sitio establecido por decreto del P. E. del 16 de diciembre de 1941, vigente por virtud de aquélla en la fecha en que por aplicación del mismo fué denegado el permiso de reunión solicitado por el recurrente, y no incumbiendo a los tribunales de justicia examinar y resolver si las circunstancias autorizaban o no a establecer el estado de sitio y con qué extensión, debe desestimarse la impugnación fundada en la violación de los arts. 23, 67, inc. 26, y 86, inc. 19, de la Constitución Nacional. Página 439.
3. La opción concedida por el art. 23 de la Constitución Nacional efectuada ante los tribunales de justicia es ineficaz; ella debe ser manifestada al P. E. de la Nación y sólo ante la negativa o el silencio de éste procede interponer el recurso de amparo a la libertad. Página 498.

EVICCION.

Citación.

1. El demandado puede delegar su defensa en el citado de evicción conservando tan sólo la facultad de vigilancia y una eventual posibilidad de ingerencia en el juicio para el caso de abandono de las actuaciones por su delegado, en cuyo caso su participación en el juicio debe decretarse al solo efecto del ejercicio de ese derecho de vigilancia, no obstante la amplitud con que se la solicita. Página 455.
2. La comparecencia del citado de evicción, previa a la radicación de la causa, no impone necesariamente la eliminación del juicio del demandado citante, que puede mantener su calidad de parte manifestando su voluntad de hacerlo. Página 455.

EXHORTO.

Diligenciamiento.

1. El juez argentino exhortado por otro del país no puede negarse a cumplir las medidas decretadas por este último en ejercicio de su jurisdicción, so pretexto de que en la

rogatoria no se ha transcripto íntegramente el respectivo auto judicial ni se indica si éste se halla firme, ni de que la medida es inconstitucional o ilegal, ni de otros semejantes; tales deficiencias sólo podrían ser cuestionadas por parte legítima ante el juez de la causa, en ejercicio de alguno de los medios establecidos por la respectiva ley procesal; debiendo, entre tanto, atribuirse a la resolución del juez exhortante la misma fe, crédito y efectos que se le reconoce en los tribunales en que fué dictada. Página 122.

2. La denegatoria a diligenciar un exhorto fundada en la falta de jurisdicción del juez exhortante y en la que pretende tener el juez exhortado para conocer la causa promovida ante el primero, no importa violación de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley 44, que presuponen resoluciones emanadas de tribunales que tengan jurisdicción sobre las personas y las cosas a que afectan y que se trate de actos judiciales que no importen una extralimitación de facultades en lo relativo a competencia. Página 236.

3. No habiéndose cuestionado ni probado que la República Argentina es el lugar del domicilio matrimonial, es improcedente negar de oficio el diligenciamiento de un exhorto enviado por los tribunales de justicia de la República Oriental del Uruguay con el objeto de notificar a la esposa la demanda de divorcio promovida ante ellos por el marido, que afirmó tener su domicilio en dicho país. Página 472.

EXPROPIACION.

Indemnización.

Resultando de las pruebas reunidas en el expediente que el terreno expropiado está situado en una zona próspera, con particulares comodidades para la comunicación con el centro de la ciudad y próxima a importantes edificios públicos y privados, que cuenta con buenos desagües y alumbrado eléctrico y no se hacen ventas en ella porque los dueños prefieren edificar; así como también que por excepción de la misma manzana se ha vendido pocos años antes, cuando los valores debían ser necesariamente inferiores, un lote a un precio superior al fijado por el perito tercero y la sentencia apelada, y que el dueño ha tenido una oferta seria, también superior, corresponde elevar prudentemente el precio para no lesionar el patrimonio del propietario, en cuyo favor debe estar la justicia en caso de duda. Página 187.

F

FACULTADES PRIVATIVAS.

Los tribunales de justicia no pueden rectificar los impedimentos o restricciones reglamentarias adoptadas por las autoridades nacionales, provinciales o municipales en ejercicio de sus poderes de policía, sino cuando ellos ultrapasen los límites de los derechos y garantías fundamentales. Página 108.

FALSIFICACION DE TIMBRES, SELLOS Y MARCAS.

El art. 289, inc. 2º, del Código Penal contempla una infracción distinta de las previstas en el art. 48 de la ley 3975, consistente en la falsificación de marcas de fábrica cuyo empleo en cierta clase de artículos no es facultativa para el industrial o el comerciante sino obligatorio en virtud de ley que así lo disponga, y su juzgamiento no compete a la justicia federal sino a la ordinaria. Página 436.

FALTA DE ACCION.

No habiéndose fundado la demanda sobre repetición de lo pagado por contribución territorial en la excesiva valuación fiscal del inmueble, sino en que la tasa aplicada es confiscatoria por absorber más del 50 % de las utilidades que aquél produce, debe ser rechazada la defensa fundada en la falta del reclamo administrativo previsto en la respectiva ley local. Página 250.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

1. El Congreso ha dejado librado a las provincias lo referente a la legislación sobre faltas y a la graduación de las penas respectivas conforme al sistema de atenuación y agravación que consideren adecuado. Página 319.
2. El art. 8º de la ley 3819 de la Provincia de Córdoba, en cuanto establece el régimen de la reincidencia para la represión de los juegos prohibidos, no está en pugna con el art. 50 del Código Penal, ni con los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional. Página 319.

FERROCARRILES.

La aplicación de la doble tarifa prevista en el art. 302 del Reglamento General de Ferrocarriles al cargador que de-

G

H

HONORARIOS DE PERITO.

Relación entre el perito y las partes.

1. El empleado a sueldo de la Nación que, durante la vigencia de la ley 11.672, actuó en un juicio seguido entre un particular y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, como perito tercero designado de oficio por el juez, no tiene derecho para cobrar honorarios por este trabajo. Página 370.
2. El art. 3º de la 12.578 no es aclaratorio sino modificatorio del art. 3º de la ley 11.672 y no puede ser aplicado retroactivamente a los actos producidos durante la vigencia de la ley 11.672. Página 370.

HURTO.

El encubrimiento previsto en el art. 277 del Código Penal es un delito independiente contra la administración pública, que puede ser juzgado por un tribunal distinto del competente para conocer del delito anterior que presupone, cuando por razones de jurisdicción así corresponda; como sucede en el caso de un hurto de materiales pertenecientes a Obras Sanitarias de la Nación cometido en el territorio de una provincia —de competencia de la justicia federal— y de encubrimiento imputado con motivo de aquel delito a un vecino de la provincia, cuyo conocimiento incumbe a los tribunales locales. Página 129.

I

IMPUESTO.

Principios generales.

1. La creación de impuestos es sólo facultad legislativa y no es lícito, so color de reglamentaciones tendientes a asegurar la percepción de una contribución legal, aplicarla a objetos u operaciones no gravadas por la ley. Página 60.

Igualdad.

2. El gravamen único comprensivo de tasas municipales e impuesto territorial establecido por la ordenanza impositiva para 1933 de la Municipalidad de Santa Rosa (La Pampa) que absorbe más de la mitad de la renta producida por los inmuebles afectados, y que sumado a los gastos de administración y conservación de los mismos y a la cuota corres-

pondiente a los servicios de obras sanitarias excede el monto de dicha renta, es confiscatorio y violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional. Página 270.

3. La refundición en un solo gravamen de las tasas municipales y del impuesto territorial, para fijar una cuota única referida exclusivamente a la valuación de la propiedad, tasada a precio uniforme por su ubicación dentro de cada una de las zonas en que al efecto se ha dividido el municipio, con prescindencia de la calidad de los inmuebles, de su edificación, destino, etc., como ocurre con el gravamen establecido por la Municipalidad de Santa Rosa (La Pampa) para el año 1933, importa apartarse de la realidad y subvertir los principios de proporcionalidad e igualdad que de acuerdo a los arts. 4º y 16 de la Constitución Nacional deben gobernar las cargas públicas. Página 270.

Confiscación.

4. Si bien el carácter confiscatorio de un impuesto territorial debe ser apreciado en particular con relación a cada inmueble gravado, y no al conjunto de todos los pertenecientes a un mismo dueño, no corresponde efectuar esa discriminación por vía del recurso extraordinario si no fué invocada por la municipalidad en la oportunidad necesaria para que tal cuestión formara parte de la litis contestación. Página 270.

5. Para fijar la proporción de utilidad de un inmueble absorbida por la contribución territorial que lo grava, corresponde tomar como base el monto de aquélla sin el descuento hecho al dueño por su pago anticipado. Página 250.

6. No incumbe a la Corte Suprema, cuando declara la inconstitucionalidad de un impuesto por ser confiscatorio, fijar la tasa o el porciento que subsidiariamente pueda cobrar el fisco, porque ello es atributo del Congreso y de las legislaturas o municipalidades. Página 250.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Determinación del impuesto.

Bienes computables

1. La determinación de la tasa del impuesto a la transmisión gratuita sobre la base del valor de la totalidad de los bienes que forman una hijuela, sea que estén ubicados en diversas jurisdicciones del territorio nacional o en éste y fuera de él, como lo dispone el art. 3º de la ley 11.287, no es violatoria de los arts. 44 y 45 del Tratado de Derecho Civil de Monte-

vido ni de la Constitución Nacional, aun cuando el causante hubiera tenido su domicilio en el extranjero en la época de su muerte. Página 512.

Absentismo.

2. El recargo por absentismo que establece el art. 30 de la ley 11.287 obedece a una distinción razonable y no afecta el principio de igualdad preceptuado por el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 135.

IMPUESTO A LOS FERROCARRILES.

1. El art. 12 a) de la ley 12.625 no se refiere al régimen de impuestos establecidos por las leyes 5315 y 10.657, que no ha sido ni pretendido ser modificado por aquélla, por lo que dicho precepto no autoriza a cobrar el impuesto interno a la nafta introducida por las empresas ferroviarias para atender las necesidades de sus servicios. Página 94.
2. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 10.657, las empresas ferroviarias nacionales sólo pueden ser obligadas a pagar el afirmado correspondiente al frente del edificio de las estaciones en la extensión de sus andenes, con exclusión de los anexos y talleres, y, con arreglo a la jurisprudencia, la circunstancia de que las leyes locales no autoricen a invocar esa defensa en el juicio de apremio, no obsta a la admisión del recurso extraordinario contra la sentencia que así lo decide ni a su revocación por aplicación de aquella doctrina. Página 330.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Aplicación.

Deducciones.

1. La ley 11.682 no autoriza a hacer amortizaciones sobre el valor de costo o adquisición de la marca de comercio ni a deducir el importe de aquéllos de los réditos imponibles. Página 263.

Infracciones y penas.

2. El plazo de prescripción de la acción tendiente a imponer la multa prevista en el art. 18 de la ley 11.683, fijado en el art. 23, inc. b) de la misma, empieza a correr desde la media noche del día en que la infracción fué cometida o cesó de cometerse si fuera continua. Página 56.

3. La resolución administrativa recurrida por la vía contenciosa establecida en el art. 42, inc. a) de la ley 11.683. (T .O.) no extingue la prescripción de la acción tendiente a imponer multa; por lo cual, transcurrido el plazo fijado en el art. 23, inc. b), sin que haya mediado imposición de pena por resolución firme, debe declararse operada la prescripción de dicha acción. Página 56.

4. La acción para imponer la multa prevista en el art. 18 de la ley 11.683 (T. O.) sólo se extingue por la prescripción o por la imposición de la pena por resolución pasada en autoridad de cosa juzgada. Página 56.

5. La multa establecida por el art. 18 de la ley 11.683. (T. O.) es de carácter penal. Página 56.

IMPUESTOS INTERNOS

***Régimen** represivo.*

1. La falta de anotación en los libros de bodega de la existencia de cierta cantidad de vino hallada en aquélla por los empleados de la Administración de Impuestos Internos, hace incurrir al infractor en la sanción establecida por el art. 36 de la ley 3764 (27, T. O.) Página 158.

2. De acuerdo a lo dispuesto en los arts. 30 y 36 de la ley 3764 (20 y 27, T. O.) cuando se trata de vino genuino, apto para el consumo, remitido en envases que acreditan el pago del impuesto interno correspondiente a ese artículo, la diferencia con el análisis de origen no justifica la condena del tenedor si éste comprueba fehacientemente su inocencia en la maniobra que pudo haber existido. Página 159.

3. El art. 3° de la ley 11.585 sólo se refiere a la prescripción de la acción para la imposición de la multa y a la de la pena de multa aplicada; de modo que los actos de procedimiento no interrumpen la prescripción de la acción tendiente a aplicar la pena de prisión o inhabilitación, que debe considerarse cumplida por el transcurso del plazo fijado en el art. 62, inc. 2°, del Código Penal a contar desde la comisión de los hechos motivo del proceso. Página 190.

4. A falta de pruebas que eliminen las dudas sobre la responsabilidad de los procesados por defraudación de las leyes de impuestos internos o que autoricen a presumirla por aplicación de los arts. 30 y 36 de la ley 3.764 (20 y 27 del T. O.) dejando a su cargo la justificación de su inocencia, procede absolverlos de culpa y cargo. Página 190.

5. Acreditada la materialidad de la infracción al art. 35, inc. a) de la ley 12.148 (82, inc. a) T. O.) debe presumirse la intención de defraudar; no obstante lo cual puede probarse la inexistencia de esa intención. Página 396.
6. Debiendo presumirse la intención de defraudar y siendo irrevisible por medio del recurso extraordinario la conclusión de la sentencia apelada, según la cual no se ha demostrado en autos que la destilación clandestina de alcohol fuera realizada con fines experimentales, es inoficioso decidir si el art. 35, inc. a) de la ley 12.148 (82, inc. a), T. O.) puede ser interpretado en el sentido de que, en ausencia de intención de defraudar, debe absolverse a quienes fabriquen alcohol sin estar autorizados oficialmente como destiladores. Página 396
7. La simple demostración de que ignoraba el estado del vino, no basta para eximir de responsabilidad al poseedor de cascos sin abrir con vino averiado, que no probó la imposibilidad de ejercer por su parte un control eficaz. Página 447.

Procedimiento y recursos.

8. El art. 22, segundo apartado, de la ley 3764 (12, T. O.) se refiere tanto al caso de las acciones del Fisco como a los casos de la acción para ocurrir por la vía judicial de las resoluciones condenatorias.

Impuesto a los naipes.

9. El impuesto a los naipes establecido por el art. 156 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos debe pagarse una sola vez y no puede ser reiterado con motivo de sucesivas transmisiones de aquéllos. Página 60.

Impuesto a la nafta.

10. El art. 12 a) de la ley 12.625 no se refiere al régimen de impuestos establecidos por las leyes 5315 y 10.657, que no ha sido ni pretendido ser modificado por aquélla, por lo que dicho precepto no autoriza a cobrar el impuesto interno a la nafta introducida por las empresas ferroviarias para atender las necesidades de sus servicios. Página 94.

INCIDENTES.

La cuestión referente a saber si el fideicomisario de los tenedores de bonos del empréstito emitido por una provincia, que siguió ejecución contra ésta hasta obtener el pago

de los títulos y cupones vencidos, tiene o no derecho para cobrar a aquélla la remuneración de sus servicios como tal, así como las demás cuestiones vinculadas a la misma, exceden los límites de un simple incidente sobre regulación de honorarios y no deben ser discutidas por esta vía en el juicio sobre cobro de los títulos y cupones, sino en juicio ordinario mediante el ejercicio de las acciones pertinentes. Página 181.

INTERESES.

Procedencia del cobro.

Intereses moratorios.

1. No procede condenar al pago de intereses en la sentencia que si bien hace lugar a la acción sobre cobro de pesos por los servicios profesionales prestados a la demandada, manda pagar una suma inferior a la reclamada por el actor. Página 210.

Mora.

2. La reclamación administrativa tendiente a obtener de la Nación la devolución de un impuesto indebidamente cobrado, no la constituye en mora ni le impone, por consiguiente, la obligación de pagar desde entonces intereses moratorios, los cuales sólo corren a partir de la interpelación judicial. Página 165.

Liquidación.

Curso de los intereses.

3. Los intereses de la suma fijada en la sentencia en concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados al dueño de un inmueble por la realización de una obra pública corren a partir de la notificación de la demanda, fecha desde la cual ha incurrido en mora la provincia; a la que, por otra parte, no sería justo imponer el pago de intereses por todo el tiempo que duró el juicio de expropiación que antes y erróneamente tramitó sin éxito el actor. Página 66.

INVENTARIO.

Acordada del 17 de julio de 1942, sobre inventario de las bibliotecas de los juzgados, fiscalías y defensorías federales para los territorios nacionales. Página 6.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Principios generales.

1. El goce de la jubilación ordinaria concedida a un empleado ferroviario no es incompatible con el desempeño por el mismo de puestos en el profesorado secundario. Página 101.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

2. No procede computar como sueldo, para determinar el monto de la jubilación prevista por la ley 10.650, la partida que el empleado percibía para gastos de movilidad y sostenimiento de un automóvil de su propiedad que utilizaba al servicio de la empresa. Página 149.

Pensiones.

3. La existencia de una hija del afiliado, aunque por su estado civil no tenga derecho a la pensión prevista en el art. 39 de la ley 10.650, excluye de dicho beneficio a la madre de aquél. Página 416.

Beneficios varios.

4. El obrero ferroviario rebajado de categoría y trasladado a otro puesto con disminución de sueldo por defectos físicos, que consintió la sentencia de la Cámara Federal por la cual le fué denegada la jubilación por invalidez en razón de que no se hallaba incapacitado para desempeñar sus nuevas tareas —prescindiendo de que lo estaba para realizar las que antes tenía a su cargo— no tiene derecho a exigir que se le acuerde el beneficio establecido en el art. 31 de la ley 10.650, que sólo corresponde al jubilado por invalidez cuyos servicios sean utilizados en otro empleo. Página 153.

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES.

Jubilaciones.

Cómputo de servicios.

1. En el cómputo de servicios que debe realizarse a los efectos del otorgamiento de los beneficios previstos en la ley 11.110, corresponde excluir el tiempo durante el cual el afiliado ha gozado de licencia sin sueldo. Página 401.

Clases.

Extraordinaria.

2. Para obtener la jubilación por invalidez prevista en el art. 21, inc. 1º, de la ley 11.110, no se requiere que la incapacidad del afiliado sea absoluta hasta el punto de impedirle el ejercicio de cualquier actividad fuera de las tareas propias de la empresa en que prestaba sus servicios. Página 154.

Pensiones.

3. El padre excluye a la hermana del afiliado del goce de la pensión establecida por el art. 32 de la ley 11.110. Pág. 412.

JUICIO ORDINARIO.

4. La cuestión referente a saber si el fideicomisario de los tenedores de bonos del empréstito emitido por una provincia, que siguió ejecución contra ésta hasta obtener el pago de los títulos y cupones vencidos, tiene o no derecho para cobrar a aquélla la remuneración de sus servicios como tal, así como las demás cuestiones vinculadas a la misma, exceden los límites de un simple incidente sobre regulación de honorarios y no deben ser discutidas por esta vía en el juicio sobre cobro de títulos y cupones, sino en juicio ordinario mediante el ejercicio de las acciones pertinentes. Página 181.

JURISDICCION.

Prórroga de jurisdicción.

1. Las tramitaciones de un exhorto, tendiente a obtener la inscripción de un testamento realizadas por la persona comisionada al efecto, aun cuando comprendan la articulación referente a la inconstitucionalidad del requisito de la protocolización, desistida antes del fallo por razones de urgencia, no constituyen prórroga de jurisdicción que autorice a fundar la incompetencia de la Corte Suprema para conocer en el juicio ordinario de repetición del impuesto a la protocolización. Página 91.

2. La cláusula de una concesión de servicios públicos por la cual ambas partes constituyen domicilio "para todos los efectos legales" en la capital de la provincia concedente, "renunciando expresamente al fuero federal y aceptando la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la provincia, para toda cuestión que surja entre la provincia y la compañía o entre ésta y terceros con motivo de los servicios a que

se refiere esta ley", comprende el juicio sobre nulidad y caducidad de la concesión promovido por la provincia y motivado, entre otras causas por la manera cómo se emplea la energía hidro-eléctrica, y lo excluye de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Página 383.

Cuestiones de competencia.

3. El art. 9º, inc. d) de la ley 4055 sólo contempla el caso de cuestiones de competencia debidamente trabadas entre jueces o tribunales y no autoriza recurso alguno para ante la Corte Suprema contra las resoluciones de los jueces de primera instancia. Página 154.

4. Las resoluciones denegatorias del planteamiento de cuestiones de competencia por inhibitoria no son recurribles para ante la Corte Suprema. Página 154.

Jurisdicción originaria.

Embajadores, ministros, etc.

5. El cargo de institutriz de la familia del agregado de agricultura de una embajada, no es título suficiente para someterla a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Página 461.

6. Los arts. 100 de la Constitución Nacional, 1º, inciso 3º de la ley 48 y 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal acuerdan el privilegio de la extraterritorialidad a los embajadores, ministros plenipotenciarios o enviados extraordinarios, ministros residentes y encargados de negocios, quienes amparan con ese privilegio a las personas de la legación, de la familia y de su servicio doméstico. Página 461.

Causas en que es parte una provincia.

7. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la causa seguida por un particular simultáneamente contra una provincia y otros particulares, como ocurriría si en un causa entre particulares el demandado citare de evicción a una provincia manteniendo, sin embargo, su calidad de parte en el proceso. Página 455.

8. Concurriendo los requisitos legales para que corresponda el fuero federal por razón de la materia o de las personas, la Corte Suprema tiene jurisdicción para conocer originariamente en el juicio seguido entre un particular y una provincia que ha comparecido al mismo antes de la contestación

a la demanda, respondiendo a la citación de evicción hecha por el otro particular demandado que ha delegado en ella esa defensa. Página 455.

Causas civiles.

9. Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa civil sobre indemnización de daños y perjuicios provenientes de una obra pública, promovida contra una provincia por vecinos de la Capital Federal. Página 66.
10. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la demanda sobre consignación de una contribución provincial promovida ante ella por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, con el fin de compeler a las autoridades locales a cobrar tan sólo la suma que a juicio de la actora procede pagar con arreglo a la ley 10.657. Página 87.
11. Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa civil promovida por un vecino de la Capital contra una provincia, para cobrar el precio de los trabajos realizados por aquél en virtud del contrato de locación de servicios celebrado con la demandada. Página 210.
12. Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa civil sobre cobro de pesos promovida contra una provincia por un vecino de la Capital Federal. Página 221.

Cuestiones constitucionales.

13. Corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en la demanda contra una provincia promovida por un vecino de la misma, sobre repetición de lo pagado en concepto de un impuesto impugnado como violatorio de la Constitución Nacional. Página 243.
14. Aun cuando por la sentencia a dictarse en el juicio que versa sobre cuestiones de carácter puramente local como la referente a la nulidad de una concesión provincial de servicios públicos por incumplimiento del requisito de la licitación exigido en el art. 10 de la respectiva constitución, puede llegarse a desconocer derechos o garantías exigidas por la Constitución Nacional, no incumbe a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa, sin perjuicio de hacerlo en su oportunidad por medio del recurso extraordinario si éste fuera procedente. Página 383.
15. La demanda promovida contra la Provincia de Buenos Aires por devolución de una suma de dinero, fundada en que sus leyes 4125 y 4203 —por aplicación de las cuales fué

cobrada aquélla en concepto de contribución de mejoras— son violatorias de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, debe tramitar originariamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aun cuando a título de circunstancia agravante y sin someter la cuestión a la decisión del Tribunal, el actor haya objetado la validez de la ordenanza municipal que también le fué aplicada. Página 534.

Fuero federal.

Principios generales.

16. El control de la constitucionalidad de los gravámenes provinciales por la justicia federal sólo puede ser logrado de dos maneras: a) mediante el pago de aquéllos con protesta y la iniciación del correspondiente juicio ordinario de repetición fundado en la norma federal que se pretende violada; b) mediante la invocación de esta última en la ejecución tendiente a cobrar el tributo, para fundar en ella el recurso extraordinario que, por lo común, no procederá contra la sentencia de remate sino contra el fallo que recaiga en el subsiguiente juicio ordinario de repetición. Página 87.

Por las personas.

Nación, etc.

17. No es competente la justicia ordinaria sino la federal para conocer en las causas civiles en que sea parte el Banco de la Nación Argentina y en las criminales por hechos delictuosos perpetrados contra o en menoscabo directo de los intereses de esa institución, como las maniobras realizadas en expedientes tramitados ante la justicia de paz letrada de la Capital por las cuales, falseando las constancias de los mismos, se han extraído fondos depositados en el mencionado banco. Página 368.

Por la materia.

Constitución, tratados y leyes nacionales.

18. El juez federal de la Capital de la Nación, ante el cual ocurrió la sociedad allí domiciliada con motivo de una resolución administrativa dictada en dicha ciudad y en sumario tramitado en la misma, es el competente para conocer en la acción contenciosa que, de acuerdo a los arts. 8º de la ley 12.236 y 27 de la ley 3764 (17, T. O.), promueve la sociedad para que se revoque la resolución mencionada que le impuso multa por una supuesta infracción a disposiciones regulado-

ras de la producción y el comercio de la yerba mate. que se habría cometido en un territorio nacional. Página 177.

19. Corresponde a la justicia federal conocer en el sumario iniciado a raíz de un incidente suscitado en el lugar donde se halla instalado el paso a nivel de un ferrocarril nacional entre varios vecinos y el guardabarreras, que en ese instante no estaba de servicio porque lo había relevado su esposa, también empleada de la empresa ferroviaria, a consecuencia del cual aquél resultó lesionado y su señora tuvo que abandonar su puesto y detener un tren en marcha, afectando así el tráfico ferroviario y su seguridad. Página 233.

20. No compete a la justicia federal de la Capital sino a los tribunales correccionales de la misma, conocer por vía de apelación de las resoluciones del Intendente Municipal que imponen multa o arresto por la infracción prevista en el art. 2º de la ordenanza 29-XII-922, C. D. 678, consistente en expender al público productos falsificados. Página 240.

21. No corresponde a los tribunales federales sino a los ordinarios el conocimiento de una demanda contra la Nación sobre repetición de la patente establecida por el art. 48 de la ley 12.360 con carácter local, si lo que en aquélla se pretende no es tan sólo la inconstitucionalidad de las disposiciones legales y reglamentarias en virtud de las cuales se hizo el cobro, sino y principalmente la declaración judicial de ser errónea la calificación, como préstamo, de las operaciones que menciona; sin perjuicio de que, dictada la sentencia final del pleito, pueda el actor recurrir de ella por medio del recurso extraordinario, si concurrieren los requisitos necesarios para su procedencia. Página 266.

22. Corresponde a la justicia federal el conocimiento y la represión de los hechos tendientes a frustrar los decretos núm. 114.919, 116.855, 133.228 y 116.856 relativos a la fabricación, venta y aprovisionamiento de los productos derivados de la industria del caucho, dictados por el P. E. de la Nación para ser cumplidos en todo el territorio de la misma. Página 480.

Por el lugar.

23. No compete a la justicia provincial sino a la federal el conocimiento de un delito cometido en el local de una escuela dependiente del Consejo Nacional de Educación instalada en el territorio de una provincia. Página 132.

Fuero ordinario.

Leyes comunes.

En general.

24. El conocimiento del juicio sobre tenencia de los hijos menores que vivían con su madre separada de su esposo y padre de ellos, corresponde al juez del lugar donde este último tenía su domicilio en la época del fallecimiento de aquélla y donde también residían los menores que *prima facie* habían quedado abandonados, ante el cual promovió el padre actuaciones sobre tenencia de sus hijos de las que desistió poco después trasladándose a otra jurisdicción ante cuyas autoridades judiciales pretendió renovarlas. Página 236.

Penales.

25. El encubrimiento previsto en el art. 277 del Código Penal es un delito independiente contra la administración pública, que puede ser juzgado por un tribunal distinto del competente para conocer del delito anterior que presupone, cuando por razones de jurisdicción así corresponda; como sucede en el caso de un hurto de materiales pertenecientes a Obras Sanitarias de la Nación cometido en el territorio de una provincia —de competencia de la justicia federal— y de encubrimiento imputado con motivo de aquel delito a un vecino de la provincia, cuyo conocimiento incumbe a los tribunales locales. Página 129.

26. No es competente la justicia ordinaria sino la federal para conocer en las causas civiles en que sea parte el Banco de la Nación Argentina y en las criminales por hechos delictuosos perpetrados contra o en menoscabo directo de los intereses de esa institución, como las maniobras realizadas en expedientes tramitados ante la justicia de paz letrada de la Capital por las cuales, falseando las constancias de los mismos, se han extraído fondos depositados en el mencionado banco. Página 368.

27. El art. 289, inc. 2º, del Código Penal contempla una infracción distinta de las previstas en el art. 48 de la ley 3975, consistente en la falsificación de marcas de fábrica cuyo empleo en cierta clase de artículos no es facultativo para el industrial o el comerciante sino obligatorio en virtud de ley que así lo disponga, y su juzgamiento no compete a la justicia federal sino a la ordinaria. Página 436.

Instituciones e impuestos locales.

28. No compete a la justicia federal de la Capital sino a los tribunales correccionales de la misma, conocer por vía de apelación de las resoluciones del Intendente Municipal que imponen multa o arresto por la infracción prevista en el art. 2º de la ordenanza 29-XII-922, C. D. 678, consistente en expender al público productos falsificados. Página 240.

29. No corresponde a los tribunales federales sino a los ordinarios el conocimiento de una demanda contra la Nación sobre repetición de la patente establecida por el art. 48 de la ley 12.360 con carácter local, si lo que en aquélla se pretende no es tan sólo la inconstitucionalidad de las disposiciones legales y reglamentarias en virtud de las cuales se hizo el cobro, sino y principalmente la declaración judicial de ser errónea la calificación, como préstamo, de las operaciones que menciona; sin perjuicio de que, dictada la sentencia final del pleito, pueda el actor recurrir de ella por medio del recurso extraordinario, si concurrieren los requisitos necesarios para su procedencia. Página 266.

Acción personal.

30. El juez del lugar donde se hizo el pago parcial a cuenta del precio de la cosa comprada a plazos, es el competente para conocer en el juicio sobre rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios promovido por el comprador contra el vendedor. Página 25.

31. No existiendo pruebas de las que pueda inferirse que se haya convenido explícita o implícitamente un lugar para el cumplimiento de la obligación, la acción tendiente a obtenerla debe tramitar ante el juez del domicilio del demandado. Página 322.

32. A falta de convénio expreso de las partes, es juez competente para conocer en el juicio promovido por el aparcero contra el dueño del campo. sobre cobro de mejoras, el del lugar en que está situado el inmueble objeto del contrato, con preferencia al del lugar del domicilio del demandado. Página 322.

33. Resultando de la pericia practicada sobre la base de los libros y papeles de la demandada y de las planillas del Departamento Provincial del Trabajo, que el actor prestó sus servicios en Avellaneda (Prov. de Buenos Aires) corresponde a los tribunales de ese lugar conocer en la demanda sobre despido. Página 469.

Concurso.

34. El juez del lugar donde el deudor tiene su domicilio y su principal establecimiento es el competente para conocer en su concurso civil. Página 483.

Fuero de atracción.

Sucesión.

35. El juez de la sucesión de la testadora, ante quien tramitó también el juicio sobre cumplimiento de legado cuyo fallo definitivo no ha sido cumplido por circunstancias sobrevinientes que originaron la renuncia del legado a cambio de la entrega de diversos bienes por los herederos a la legataria, es el competente para conocer en el juicio promovido por esta última sobre nulidad de dicho convenio con el fin de exigir después la ejecución de la sentencia anteriormente dictada en el juicio sobre cumplimiento del legado. Página 322.

36. Siendo improrrogable y de orden público la jurisdicción establecida por el art. 3284 del Cód. Civil y surtiendo efecto el fuero de atracción aunque la ejecución hipotecaria se halle en estado de ejecución de sentencia, corresponde que ésta tramite ante el juez del lugar donde el causante tenía su domicilio y sus negocios, que es también el competente para conocer en su juicio sucesorio; sin que obsten a dicha solución las circunstancias de que en el mencionado juicio ejecutivo los herederos no hayan opuesto excepción de incompetencia y se haya dictado sentencia firme de trance y remate. Página 485.

Concurso civil.

37. El concurso civil del deudor atrae el juicio ejecutivo seguido contra él ante la justicia federal por cobro de un crédito común, en el cual se ha dictado sentencia condenatoria y está en discusión la liquidación de lo adeudado. Página 461.

38. El juicio de concurso civil atrae todas las acciones seguidas contra el deudor, inclusive las que versen sobre el cobro de impuestos fiscales, aun cuando las leyes provinciales dispusieren lo contrario. Página 510.

L

3. Si bien el carácter confiscatorio de un impuesto territorial debe ser apreciado en particular con relación a cada inmueble gravado, y no al conjunto de todos los pertenecientes a un mismo dueño, no corresponde efectuar esa discriminación por vía del recurso extraordinario si no fué invocada por la municipalidad en la oportunidad necesaria para que tal cuestión formara parte de la litis contestación. Página 270.

LOCACION DE COSAS.

1. El inquilino que dando por terminada la locación por su propia voluntad desocupa el inmueble, inicia un juicio sobre consignación sin notificar al locador ni al acreedor embargante de los alquileres y lo abandona luego, omite cumplir su obligación de realizar las diligencias necesarias para entregar la cosa y ponerla en depósito judicial en el caso de que el locador se negara a recibirla y debe pagar el precio de la locación hasta el día de la restitución del bien, demorada por su negligencia. Página 221.
2. A falta de pruebas que permitan determinar el plazo y las condiciones de la locación del inmueble así como la fecha en que comenzó, debe concluirse que el inquilino podrá dar por terminada la locación en cualquier momento, tanto más cuanto que el actor no alega que aquélla debiera continuar. Página 221.

LOCACION DE SERVICIOS.

1. Demostrado que por designación de las respectivas autoridades provinciales, el actor desempeñó las tareas de secretario —y no de simple amanuense— del representante de la provincia ante la comisión nacional de límites creada por la ley 12.251; reconocido por la demandada el derecho que asiste al actor para reclamar la remuneración de sus servicios, cuya existencia y duración no ha sido desconocida y está acreditada en el juicio, y no mediando oposición de parte, procede la determinación por el tribunal del emolumento correspondiente al actor con arreglo a las circunstancias expresadas y a la naturaleza de las cuestiones en que ha intervenido. Página 210.
2. Es improcedente la defensa opuesta en la contestación a una demanda sobre cobro de honorarios a una provincia por servicios prestados a la misma en virtud del respectivo contrato de locación, consistente en que es previa a la iniciación del juicio la reclamación administrativa y la determinación por

la legislatura provincial de la retribución de los servicios prestados por el demandante. Página 210.

3. La designación de una persona por una provincia para desempeñar una función referente a tareas propias de su profesión o medio de vivir, no previstas en el cuadro de la administración ni en el presupuesto, sin horario, oficina, jerarquía ni sueldo, constituye una locación de servicios; relación jurídica distinta de la que vincula al Estado con sus empleados y funcionarios, cuyo régimen depende de lo que al respecto dispongan las respectivas normas constitucionales y administrativas de orden local. Página 210.

4. Es improcedente la demanda promovida contra la Nación sobre cobro de trabajos y de los gastos consiguientes realizados a favor del Departamento Nacional de Higiene por quien actuó en virtud de un nombramiento provisional expedido por dicha repartición sin facultad suficiente para ello, hasta que fué desaprobado por el Poder Ejecutivo. Página 360.

M

MARCAS DE FABRICA.

Principios generales.

1. Si bien el Comisario de Marcas no está obligado por la interpretación de la ley que haya hecho su antecesor en el cargo, debe tener en cuenta la necesidad de evitar el escándalo jurídico y la perturbación comercial que resultaría de haberse autorizado el registro de cierta palabra de fantasía como marca respecto de ciertos productos y de negarlo para otros que, como aquéllos, no tienen relación con dicha palabra. Página 42.

Designaciones y objetos.

2. Pueden registrarse como marcas las palabras de fantasía (como "selecta") que no tienen relación necesaria con los productos a los cuales se pretende aplicar (como caucho, goma, gutapercha y los artículos fabricados con esos materiales) ni indican su naturaleza u objeto ni provocan idea o noción de los mismos, ni inducen en engaño al consumidor acerca de la substancia o calidad de los productos. Página 42.

Requisitos.

3. La circunstancia de que la nueva marca pueda prestarse a confusión con otra registrada anteriormente no basta para

denegar el registro de aquélla si el propietario de la mencionada en segundo término retiró la oposición que había formulado. Página 108.

Delitos.

4. El comerciante que ha inscripto la designación de su negocio con un nombre que, según el querellante, es confundible con el anteriormente registrado por éste, usa dicho nombre con derecho y sin incurrir en las sanciones establecidas por los arts. 48 y 56 de la ley 3975, mientras una sentencia firme no declare la nulidad de esa inscripción. Página 166.

5. El art. 289, inc. 2º, del Código Penal contempla una infracción distinta de las previstas en el art. 48 de la ley 3975 consistente en la falsificación de marcas de fábrica cuyo empleo en cierta clase de artículos no es facultativo para el industrial o el comerciante sino obligatorio en virtud de la ley que así lo disponga, y su juzgamiento no compete a la justicia federal sino a la ordinaria. Página 436.

MULTAS.

Carácter.

1. La multa establecida por el art. 18 de la ley 11.683 (T. O.) es de carácter penal. Página 56.

Prescripción.

2. La resolución administrativa recurrida por la vía contenciosa establecida en el art. 42, inc. a) de la ley 11.683 (T. O.) no extingue la prescripción de la acción tendiente a imponer multa; por lo cual, transcurrido el plazo fijado en el art. 23, inc. b), sin que haya mediado imposición de pena por resolución firme, debe declararse operada la prescripción de dicha acción. Página 56.

3. La acción para imponer la multa prevista en el art. 18 de la ley 11.683 (T. O.) sólo se extingue por la prescripción o por la imposición de la pena por resolución pasada en autoridad de cosa juzgada. Página 56.

4. El plazo de prescripción de la acción tendiente a imponer la multa prevista en el art. 18 de la ley 11.683, fijado en el art. 23, inc. b) de la misma, empieza a correr desde la media noche del día en que la infracción fué cometida o cesó de cometerse si fuera continua. Página 56.

5. El art. 3º de la ley 11.585 sólo se refiere a la prescripción

de la acción para la imposición de la multa y a la de la pena de multa aplicada; de modo que los actos de procedimiento no interrumpen la prescripción de la acción tendiente a aplicar la pena de prisión o inhabilitación, que debe considerarse cumplida por el transcurso del plazo fijado en el art. 62, inc. 2º, del Código Penal a contar desde la comisión de los hechos motivo del proceso. Página 190.

MUNICIPALIDADES.

Facultades.

La fijación de radios y condiciones para la instalación de mercados destinados al expendio de productos alimenticios es facultad de las municipalidades, cuyas normas deben admitirse como constitucionalmente válidas mientras no sean arbitrarias, desiguales, de índole persecutoria o carentes de fundamentos elementales. Página 108.

P

PAGO.

Pago con protesta.

Principios generales.

1. Desconocida en la contestación a la demanda la protesta invocada por la actora, incumbe a ésta demostrar que aquélla fué hecha debidamente y notificada a las autoridades provinciales. Página 243.
2. No habiéndose demostrado la notificación de la protesta telegráfica a las autoridades provinciales, corresponde rechazar la demanda sobre repetición de impuestos. Página 243.

Prueba.

3. La circunstancia de haberse demostrado en el juicio la autenticidad del telegrama de protesta, no autoriza a presumir su normal entrega al destinatario. Página 243.
4. El informe enviado al Juez por la Administración de Impuestos Internos de la Nación en el juicio seguido por un particular contra el Fisco Nacional, por el cual aquella repartición reconoce, sin hacer salvedad alguna, que el actor pagó bajo protesta el impuesto cuya repetición demanda, prueba el cumplimiento de ese requisito aunque no se haya presentado en los autos el texto de la protesta. Página 465.

5. No es suficiente prueba de la protesta la copia en carbónico de la que se dice presentada por el despachante ante las autoridades aduaneras y el número que éstas le han adjudicado. Página 465.

Alcance.

6. La protesta no tiene efecto retroactivo y sólo ampara a los pagos ulteriores hechos en concepto del mismo impuesto, cuando en ella se ha manifestado expresamente que se hacía extensiva a aquéllos. Página 250.

7. La protesta que no se ha hecho extensiva a los pagos ulteriores no ampara a éstos aunque se trate del mismo gravamen. Página 465.

PENSIONES.

Militar.

1. El conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en acto del servicio —traumatismos en la región temporal izquierda— ha sido declarado apto tan sólo para servicios auxiliares, aunque no tenga incapacidad para el trabajo en la vida civil, se halla amparado por el art. 16 del tít. III de la ley 4707 y tiene derecho a la pensión que el mismo establece. Página 17.

2. El conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en acto del servicio —fractura de la espina nasal con perforación del tabique— ha sido declarado apto tan sólo para servicios auxiliares y ha sufrido una disminución del 10 % en su capacidad para el trabajo en la vida civil, se halla amparado por el art. 16 del tít. III de la ley 4707 y tiene derecho a la pensión que el mismo establece. Página 100.

PERITOS NAVALES.

No incumbe a la Corte Suprema suplir por vía de superintendencia la omisión por parte de las oficinas dependientes de la Prefectura General de Puertos, del envío a los jueces federales de la nómina de los peritos navales inscriptos, ordenado por el decreto del 12 de setiembre de 1927; ni disponer que antes de prestar juramento dichos peritos deberán presentar el "carnet" que acredite su carácter y jurar que no les alcanzan motivos de recusación, ni tampoco resolver que salvo los casos previstos en el art. 165 del Código de

Procedimientos los oficiales instructores de la policía marítima queden obligados a nombrar peritos inscriptos en el juzgado federal correspondiente. Página 429.

PODER DE POLICIA.

1. La fijación de radios y condiciones para la instalación de mercados destinados al expendio de productos alimenticios es facultad de las municipalidades, cuyas normas deben admitirse como constitucionalmente válidas mientras no sean arbitrarias, desiguales, de índole persecutoria o carentes de fundamentos elementales. Página 108.
2. Los tribunales de justicia no pueden rectificar los impedimentos o restricciones reglamentarias adoptadas por las autoridades nacionales, provinciales o municipales en ejercicio de sus poderes de policía, sino cuando ellos ultrapasen los límites de los derechos y garantías fundamentales. Página 108.

PODER JUDICIAL.

Los tribunales de justicia no pueden rectificar los impedimentos o restricciones reglamentarias adoptadas por las autoridades nacionales, provinciales o municipales en ejercicio de sus poderes de policía, sino cuando ellos ultrapasen los límites de los derechos y garantías fundamentales. Página 108.

PRESCRIPCION.

Comienzo y vencimiento del término.

1. La prescripción liberatoria es inseparable de la acción; nace con ella y empieza a correr desde el momento en que ésta surge. Página 26.
2. El plazo de prescripción de la acción tendiente a imponer la multa prevista en el art. 18 de la ley 11.683, fijado en el art. 23, inc. b) de la misma, empieza a correr desde la medianoche del día en que la infracción fué cometida o cesó de cometerse si fuera continua. Página 56.
3. El término de prescripción de la acción para obtener el reconocimiento del derecho al ascenso establecido por el art. 4º de la ley 11.268 y el pago de los haberes respectivos, comenzó a correr desde la publicación de dicha ley. Página 488.

Interrupción.

4. El mensaje del gobernador de una provincia a la respectiva legislatura proponiendo la sanción de una ley para indem-

nizar a los propietarios que han sufrido perjuicios a consecuencia de la realización de una obra pública, enviado con conocimiento de las demandas judiciales iniciadas por aquéllos, importa un reconocimiento interruptivo de la prescripción. Página 66.

5. La demanda de expropiación indirecta promovida por el dueño de un inmueble inutilizado a consecuencia de la realización de una obra pública por el Estado, aunque haya sido rechazada, interrumpe la prescripción de la acción del propietario tendiente a obtener la reparación de los daños y perjuicios causados por la mencionada obra pública. Página 66.

6. Los actos de procedimiento judicial a que se refiere el art. 3º de la ley 11.585 son aquellos dirigidos contra el infractor o el deudor, carácter que no reviste la demanda contenciosa deducida por éstos en defensa de sus derechos. Página 119.

7. El art. 3º de la ley 11.585 sólo se refiere a la prescripción de la acción para la imposición de la multa y a la de la pena de multa aplicada; de modo que los actos de procedimiento no interrumpen la prescripción de la acción tendiente a aplicar la pena de prisión o inhabilitación, que debe considerarse cumplida por el transcurso del plazo fijado en el art. 62, inc. 2º, del Código Penal a contar desde la comisión de los hechos motivo del proceso. Página 190.

8. El decreto del P. E. que promueve a un militar al grado inmediato superior en virtud de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 11.268 y manda liquidar el sueldo de su nuevo grado de acuerdo a los respectivos presupuestos, y la orden de pago subsiguiente expedida en cumplimiento de aquél, dejan sin efecto la prescripción de la acción para reclamar dicho pago, que comienza a correr nuevamente desde la fecha de esa orden. Página 488.

Prescripción de acciones en particular.

Civil.

Acciones prescriptibles.

9. La responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios ocasionados a los particulares a consecuencia de la realización de una obra pública, nace de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad establecida por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y, a falta de disposiciones legales expresas acerca de la forma de hacer efectiva en tal caso dicha garantía, ésta debe buscarse en los principios generales del dere-

cho y en las normas que rigen situaciones análogas, como las referentes a la expropiación; de manera que la prescripción de la acción tendiente a hacer efectiva dicha responsabilidad debe considerarse regida por el art. 4023 del Código Civil. Página 66.

10. La acción tendiente a obtener la reparación por el Estado de los daños y perjuicios ocasionados al dueño de un inmueble por la realización de una obra pública autorizada por ley, no es la que nace de los hechos ilícitos y, por lo tanto, la prescripción de la misma no se halla regida por el art. 4037 del Código Civil. Página 66.

11. El plazo de prescripción de la acción prevista en el art. 4023 del Código Civil promovida contra una provincia por un vecino de la Capital Federal ausente respecto de aquélla, es de veinte años. Página 66.

12. La prescripción de la acción para cobrar una deuda de acrecimiento sucesivo y periódico capitalizada mediante una orden de pago, no es la quinquenal prevista en el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil, sino la decenal del art. 4023. Página 488.

13. La acción tendiente a obtener el pago de las diferencias de sueldos correspondientes a los militares comprendidos en la ley 11.268, se halla regida por la prescripción quinquenal establecida en el art. 4027, inc. 3º, del Cód. Civil. Página 488.

Leyes especiales.

14. El plazo de la prescripción de la acción del Fisco para requerir el pago del impuesto a los réditos, comienza a correr desde el vencimiento del plazo fijado por la Dirección para efectuar dicho pago. Página 26.

15. El plazo de la prescripción de la acción del Fisco para impugnar las declaraciones juradas del impuesto a los réditos presentadas por el contribuyente antes del vencimiento del término fijado para su presentación, comienza a correr desde que aquél las presentó. Página 26.

16. Hallándose prescripta la acción del Fisco para impugnar las declaraciones juradas en la fecha en que la Dirección del Impuesto a los Réditos inició el juicio de apremio para cobrar la diferencia que pretende se le adeuda en virtud de su rectificación de esas declaraciones, debe concluirse que también ha prescripto la acción del Fisco para requerir el pago de

esa diferencia y que es consecuencia de la acción para impugnar la declaración y se confunde con la misma, desde que sin impugnación válida no hay crédito exigible. Página 26.

17. El transcurso de cinco años desde la fecha en que el infractor pagó a requerimiento de la autoridad administrativa el impuesto que había omitido retener, sin que durante ese término legal haya recaído sentencia firme acerca de la multa aplicada por la administración, produce la prescripción de la acción del Fisco para imponerla y hacerla efectiva. Página 119.

18. El art. 3 de la ley 11.585 sólo se refiere a la prescripción de la acción para la imposición de la multa y a la de la pena de multa aplicada; de modo que los actos de procedimiento no interrumpen la prescripción de la acción tendiente a aplicar la pena de prisión o inhabilitación, que debe considerarse cumplida por el transcurso del plazo fijado en el art. 62, inc. 2º, del Código Penal a contar desde la comisión de los hechos motivo del proceso. Página 190.

19. No siendo impuestos sino tasas las sumas que el Correo cobra por los servicios que presta, como las provenientes del franqueo de las cartas, la prescripción de las acciones tendientes a reprimir las infracciones respectivas no se halla regida por la ley 11.585, que sólo prevé las referentes a impuestos. Página 458.

PRUEBA.

Ofrecimiento y producción.

1. El retardo injustificado en el diligenciamiento de la prueba pendiente en el juicio sumario de expropiación ocasiona la pérdida del derecho a diligenciarla. Página 66.

Peritos.

2. Los libros y papeles de comercio llevados por una sociedad comercial con arreglo a lo dispuesto en el código respectivo, ofrecidos sin reparos ni salvedades, tienen un notorio —si no pleno— valor de prueba en el juicio seguido contra una provincia sobre repetición de un impuesto impugnado como confiscatorio. Página 250.

Prueba en materia penal.

3. Las presunciones que no son graves, precisas o concordantes no constituyen plena prueba ni autorizan a condenar en juicio criminal. Página 190.

4. Las sucesivas declaraciones variables e inseguras de un coprocesado y de un sospechoso de participación en los hechos investigados, sólo podrían admitirse como indicios siempre que resultaran corroborados por otros elementos de prueba. Página 190.

R

RECURSO DE NULIDAD.

Principios generales.

1. No corresponde pronunciarse sobre el recurso de nulidad concedido, cuando la sentencia apelada y el trámite del juicio llenan los requisitos formales indispensables para su validez y las cuestiones planteadas son susceptibles de ser consideradas por vía de la apelación también concedida. Página 190.

Sentencias.

2. La circunstancia de que la sentencia de segunda instancia se limite a confirmar la de primera por sus fundamentos, no es causal de nulidad de aquélla. Página 339.
3. La nulidad de una sentencia por haberse omitido considerar en ella la prescripción liberatoria, sólo puede ser invocada por la parte que opuso esa defensa. Página 360.
4. Es improcedente el recurso de nulidad fundado en agravios reparables por el recurso de apelación. Página 360.

RECURSO EXTRAORDINARIO.

Principios generales.

1. Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el art. 14 de la ley 4534 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto exige el pago previo de la multa impuesta por la autoridad administrativa como requisito necesario para acudir en apelación ante los tribunales de justicia, es violatorio de los arts. 14, 16 y 18 de la Constitución Nacional, contra la resolución del tribunal de justicia que admitiendo la validez de la ley provincial deniega el recurso de apelación por no haberse cumplido el recaudo mencionado. Página 22.
2. El ministerio fiscal tiene interés suficiente para interponer el recurso extraordinario en una causa sobre infracción a normas aduaneras, fundado en la interpretación de un

precepto que integra el régimen legal tendiente a evitar las omisiones y deficiencias en el pago de los impuestos. Página 92.

3. Las resoluciones denegatorias del planteamiento de cuestiones de competencia por inhibitoria no son recurribles para ante la Corte Suprema. Página 154.
4. El art. 9º, inc. d) de la ley 4055 sólo contempla el caso de cuestiones de competencia debidamente trabadas entre jueces o tribunales y no autoriza recurso alguno para ante la Corte Suprema contra las resoluciones de los jueces de primera instancia. Página 154.

Sentencia definitiva.

5. Tiene fuerza de definitiva y es susceptible de recurso extraordinario la sentencia dictada en juicio de apremio que rechaza la prescripción fundada en una ley nacional e impide que pueda ser discutida en el juicio ordinario de repetición. Página 26.
6. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto en juicio de apremio por el procurador fiscal, contra la sentencia del juez federal que desconoce el derecho fundado por el fisco en una ley nacional para cobrar el impuesto a la nafta a un ferrocarril. Página 94.
7. No es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario la resolución por la cual en una información sumaria tendiente a acreditar derechos de aguas, que fué desaprobada con costas, el tribunal superior de la causa resuelve que no corresponde fijar honorarios, en concepto de costas, al Fiscal de Estado que intervino en la causa. Página 169.
8. No habiéndose demostrado la multiplicidad de juicios de apremio por cobro de la patente de seguridad para depósitos de inflamables más las multas respectivas correspondientes a un período de diez años atrás, ni la anomalía indudable del crédito que se ejecuta —circunstancias que habrían podido llevar a admitir la existencia de gravamen irreparable— procede rechazar por falta de sentencia definitiva el recurso deducido contra la que ordena proseguir la ejecución, fundado en que Yacimientos Petrolíferos Fiscales se halla exento del pago del gravamen por disposición de la ley nacional 11.668. Página 174.
9. Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 22, 27 y 28 de la ley 3764 y 8 de la ley 12.236, contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia federal

de la capital para conocer en la causa sobre infracción a disposiciones reguladoras de la producción y el comercio de la yerba mate, y atribuye su conocimiento al juez letratado del territorio nacional en que aquélla fué cometida. Página 177.

10. No teniendo carácter de sentencia definitiva el auto denegatorio de una medida de prueba, pues no pone fin a la causa ni impide la prosecución de la misma hasta su fallo, en el cual deberá considerarse la influencia de aquella resolución, es improcedente el recurso extraordinario contra la misma. Página 221.

11. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 1°, inc. 2°, de la ley 10.657, las empresas ferroviarias nacionales sólo pueden ser obligadas a pagar el afirmado correspondiente al frente del edificio de las estaciones en la extensión de sus andenes, con exclusión de los anexos y talleres, y, con arreglo a la jurisprudencia, la circunstancia de que las leyes locales no autoricen a invocar esa defensa en el juicio de apremio, no obsta a la admisión del recurso extraordinario contra la sentencia que así lo decide ni a su revocación por aplicación de aquella doctrina. Página 330.

12. La resolución por la cual el juez de la quiebra la califica y manda pasar las actuaciones al juez del crimen, no es sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 y no es susceptible de ser apelada por recurso extraordinario para ante la Corte Suprema. Página 335.

13. Procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal correctamente introducida y sustentada por el apelante —consistente en la incompatibilidad de la aplicación de determinada ley provincial de impuesto a las herencias con las disposiciones del Código Civil y los arts. 7 y 31 de la Constitución Nacional— contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, sin analizarla expresamente, revocó la dictada por la Cámara de Apelaciones, desconociendo así el derecho federal invocado por el recurrente. Página 373.

14. Es procedente el recurso extraordinario contra la resolución del Jefe de Policía de la Capital Federal que deniega un permiso de reunión por hallarse en vigencia un decreto del P. E. que estableció el estado de sitio, fundado por el recurrente en que dicho decreto es violatorio de los arts. 23, 67, inc. 26, y 86, inc. 19, de la Constitución Nacional y en que aquella resolución viola el derecho de reunión y la libertad de palabra asegurados por los arts. 14, 19, 22,

28 y 33 de la Constitución y no limitados por el art. 23 de la misma. Página 439.

Cuestión federal.

Concepto.

15. No siendo federal la cuestión que sólo versa sobre la interpretación de la cláusula contractual referente a la prórroga de jurisdicción contenida en una concesión provincial de servicios públicos, las conclusiones de los tribunales locales acerca de ese punto son irrevisibles por medio del recurso extraordinario, aunque conduzcan a declarar la improcedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema por razón de las personas invocadas por el apelante. Página 383.

16. El art. 15 de la ley 9688, que sólo establece normas procesales para la Capital Federal y los territorios nacionales, es de carácter local, no rige los accidentes ocurridos fuera de los límites de aquéllos y no afecta la facultad de las provincias para reglamentar el procedimiento a seguirse en las mismas para la aplicación de la ley 9688; por lo que su invocación en un juicio referente a un hecho sucedido en territorio de la Provincia de Buenos Aires y regido por la ley 4548 de la misma, con la cual se pretende presentarla en conflicto, no basta para que proceda el recurso extraordinario. Página 529.

17. El conflicto entre una norma provincial y la ley nacional 9688 cuya aplicación al caso no resulta de sus preceptos, sino tan sólo de haber sido supletoriamente incorporada por convenio de partes al contrato de seguro celebrado para cubrir un riesgo no previsto por dicha ley, no constituye una cuestión federal; por lo que es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el conflicto ha sido resuelto en favor de la validez de la norma provincial. Página 529.

Casos.

Constitución Nacional.

18. Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el art. 14 de la ley 4534 de la Provincia de Buenos Aires en cuanto exige el pago previo de la multa impuesta por la autoridad administrativa como requisito necesario para acudir en apelación ante los tribunales de justicia, es violatorio de los arts. 14, 16 y 18 de la Constitución Nacional, contra

la resolución del tribunal de justicia que admitiendo la validez de la ley provincial deniega el recurso de apelación por no haberse cumplido el recaudo mencionado. Página 22.

19. Procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal correctamente introducida y sustentada por el apelante —consistente en la incompatibilidad de la aplicación de determinada ley provincial de impuesto a las herencias con las disposiciones del Código Civil y los arts. 7 y 31 de la Constitución Nacional— contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, sin analizarla expresamente, revocó la dictada por la Cámara de Apelaciones, desconociendo así el derecho federal invocado por el recurrente. Página 373.

20. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, fundada por el apelante en la Constitución Nacional y en la ley 48. Página 383.

21. Es procedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, en una causa sobre expropiación seguida ante la justicia ordinaria por la Municipalidad de la Capital Federal, se limita a fijar el valor de la tierra de que fué desposeído el recurrente con anterioridad a la iniciación del juicio, sin acordar cantidad alguna en concepto de indemnización por los intereses de la suma que se manda pagar como precio. Página 421.

Leyes del Congreso.

22. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación de los incs. 4º y 5º del art. 3º de la ley 3975, deniega el registro de la palabra "selecta" como marca por entender que no corresponde registrar palabras que, siendo indicativas de cualidades que entrañan atributos calificativos de los productos, resultan menciones genéricas que pueden completar todas las marcas y se hallan en el dominio público. Página 42.

23. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto en juicio de apremio por el procurador fiscal, contra la sentencia del juez federal que desconoce el derecho fundado por el fisco en una ley nacional para cobrar el impuesto a la nafta a un ferrocarril. Página 94.

24. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva contraria al derecho fundado por el apelante en la ley federal 3975. Página 166.

25. Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 22, 27 y 28 de la ley 3764 y 8 de la ley 12.236, contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia federal de la Capital para conocer en la causa sobre infracción a disposiciones reguladoras de la producción y el comercio de la yerba mate, y atribuye su conocimiento al juez letrado del territorio nacional en que aquélla fué cometida. Pág. 177.
26. La sentencia definitiva contraria al derecho fundado por el recurrente en la interpretación de la ley 11.682, puede ser apelada por recurso extraordinario. Página 263.
27. Procede el recurso extraordinario fundado en la cuestión federal consistente en la interpretación de los arts. 1064 y 1068 de las Ordenanzas de Aduana, introducida en la causa por el fallo apelado, que no pudo ser oportunamente prevista ni planteada por el recurrente. Página 403.
28. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del derecho fundado por el recurrente en el art. 44 de la ley 10.650. Página 450.
29. Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el ministerio fiscal en que el art. 290 del Código Penal ha derogado la ley federal 816, contra la sentencia que interpretando aquel precepto resuelve lo contrario y declara que el caso de autos hállase regido por dicha ley. Pág. 458.
30. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por el procurador fiscal como representante de la Nación, contra la sentencia denegatoria del derecho fundado por aquél en preceptos de las leyes federales 2873 y 5315. Página 520.

Decretos.

31. Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la invalidez de una disposición de la Reglamentación General de Impuestos Internos por considerarla violatoria de la Constitución Nacional. Página 60.

Oportunidad de plantearla.

32. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en cuestiones constitucionales planteadas por primera vez después de dictada la sentencia contra la cual se interpone. Página 169.
33. Procede el recurso extraordinario fundado en la cuestión federal consistente en la interpretación de los arts. 1064 y 1068 de las Ordenanzas de Aduana, introducida en la causa por el fallo apelado, que no pudo ser oportunamente prevista ni planteada por el recurrente. Página 403.

34. Aun cuando la cuestión no haya sido objeto de discusión durante el trámite del juicio, procede el recurso extraordinario fundado por el ministerio fiscal en la interpretación de la ley 11.585 contra la sentencia que, introduciendo en el juicio dicho punto, la declara inaplicable al caso de autos. Página 458.

Relación directa.

35. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la reducción de la multa aplicada por la autoridad aduanera a una suma equivalente al 0,36 % del valor de la mercadería en infracción, importa una extralimitación del arbitrio acordado a los tribunales por el art. 1.056 de las Ordenanzas de Aduana. Página 92.
36. Cualesquiera que sean las cuestiones federales discutidas en el juicio e invocadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario, éste es improcedente contra la sentencia basada en fundamentos de derecho común y de hecho suficientes para sustentarla, como los que admiten que el perjuicio experimentado por el recurrente es totalmente reparado mediante la pensión que se le ha concedido y que el infortunio producido por el accidente no puede ser una fuente de lucro para la víctima del mismo, que debe ser indemnizada tan sólo en la medida del daño sufrido. Página 153.
37. El punto referente a la inconstitucionalidad de la ley 12.116 no autoriza el recurso extraordinario si por sí solo no basta para modificar el pronunciamiento recurrido. Página 159.
38. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que se ha violado la defensa en juicio, si del expediente no resulta que haya mediado privación o restricción sustancial de aquélla. Página 159.
39. Las disposiciones de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional que aseguran la igualdad y la inviolabilidad de la propiedad son extrañas a la cuestión referente a saber si en una información sobre derecho de aguas producida ante los tribunales provinciales y rechazada a pedido del Fiscal de Estado, corresponde o no fijar los honorarios de éste en concepto de costas pertenecientes a su mandante o sea la provincia; y, por consiguiente, no procede el recurso extraordinario fundado en dichos preceptos contra la sentencia que resuelve el punto negativamente por razones de orden común y procesal. Página 169.
40. El art. 15 de la ley 9688, que sólo establece normas pro-

cesales para la Capital Federal y los territorios nacionales, es de carácter local, no rige los accidentes ocurridos fuera de los límites de aquéllos y no afecta la facultad de las provincias para reglamentar el procedimiento a seguirse en las mismas para la aplicación de la ley 9688; por lo que su invocación en un juicio referente a un hecho sucedido en territorio de la Provincia de Buenos Aires y regido por la ley 4548 de la misma, con la cual se pretende presentarla en conflicto, no basta para que proceda el recurso extraordinario. Página 529.

Materia ajena.

Leyes comunes.

Civiles.

41. Lo referente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no es, por regla general, cuestión federal. Página 159.

42. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 7 de la ley 9688 y 135 y siguientes de su decreto reglamentario —normas de carácter común— contra la sentencia que, interpretando los arts. 7 y 20 de la ley 9688, declara que la circunstancia de haberse asegurado en las condiciones que ellos determinan libera al patrón de toda responsabilidad por los accidentes que sufran sus obreros y desestima, por ello, la demanda promovida por la Caja de Accidentes del Trabajo contra el patrón para obtener el reintegro de la suma que, por haber sido declarada en estado de liquidación sin quiebra la compañía aseguradora, tuvo aquélla que pagar a un obrero accidentado. Página 328.

43. No siendo federal la cuestión que sólo versa sobre la interpretación de la cláusula contractual referente a la prórroga de jurisdicción contenida en una concesión provincial de servicios públicos, las conclusiones de los tribunales locales acerca de ese punto son irrevisibles por medio del recurso extraordinario, aunque conduzcan a declarar la improcedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema por razón de las personas invocadas por el apelante. Página 383.

Penales.

44. Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el ministerio fiscal en que el art. 290 del Código Penal ha derogado la ley federal 816, contra la sentencia que interpretando aquel precepto resuelve lo contrario y declara que el caso de autos hállase regido por dicha ley. Página 458.

Constituciones y leyes locales.

45. Las leyes nacionales 9677 y 12.116, sobre casas baratas para empleados y obreros, revisten carácter local y su interpretación no autoriza el recurso extraordinario. Página 159.

Cuestiones de hecho y prueba.

46. No siendo federal la cuestión que sólo versa sobre la interpretación de la cláusula contractual referente a la prórroga de jurisdicción contenida en una concesión provincial de servicios públicos, las conclusiones de los tribunales locales acerca de ese punto son irrevisibles por medio del recurso extraordinario, aunque conduzcan a declarar la improcedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema por razón de las personas invocadas por el apelante. Pág. 383.

47. Debiendo presumirse la intención de defraudar y siendo irrevisible por medio del recurso extraordinario la conclusión de la sentencia apelada, según la cual no se ha demostrado en autos que la destilación clandestina de alcohol fuera realizada con fines experimentales, es inoficioso decidir si el art. 35, inc. a) de la ley 12.148 (82, inc. a), T. O.) puede ser interpretado en el sentido de que, en ausencia de intención de defraudar, debe absolverse a quienes fabriquen alcohol sin estar autorizados oficialmente como destiladores. Página 396.

48. La conclusión de la sentencia apelada según la cual el recurrente está detenido por orden dictada por el P. E. de la Nación, en ejercicio de la facultad establecida en el art. 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio, es irrevisible por medio del recurso extraordinario. Página 498.

Resolución.

49. No corresponde a la Corte Suprema, en función del recurso extraordinario, pronunciarse acerca de otros puntos que los invocados en el escrito de interposición del recurso. Página 529.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Principios generales.

1. Es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por un procesado contra la sentencia de una cámara federal que, de acuerdo a lo pedido por aquél, se limita a confirmar el fallo condenatorio de primera instancia recurrido tan sólo por el fiscal. Página 128.

saria por no haberse producido el caso para el cual fué planteada. Página 360.

4. Es improcedente la nulidad de la sentencia fundada en que ha omitido examinar una de las cuestiones planteadas en el juicio, si el fallo hace suyos los fundamentos del memorial presentado por una de las partes en el cual se considera dicha cuestión. Página 360.

5. Revocada en tercera instancia la sentencia de la Cámara Federal que, confirmando la dictada por el juez, rechazaba la demanda sobre repetición de impuestos por falta de prueba de la protesta, debe volver el expediente al juzgado de origen para que se dicte sentencia sobre las demás cuestiones planteadas en el juicio. Página 465.

SOBRESEIMIENTO.

La declaración prevista en el art. 437 del Código de Procedimientos Criminales es improcedente fuera de los casos indicados en el primer apartado del art. 436 del mismo. Página 190.

SUPERINTENDENCIA.

No incumbe a la Corte Suprema suplir por vía de superintendencia la omisión por parte de las oficinas dependientes de la Prefectura General de Puertos, del envío a los jueces federales de la nómina de los peritos navales inscriptos, ordenado por el decreto del 12 de setiembre de 1927; ni disponer que antes de prestar juramento dichos peritos deberán presentar el "carnet" que acredite su carácter y jurar que no les alcanzan motivos de recusación, ni tampoco resolver que salvo los casos previstos en el art. 165 del Código de Procedimientos los oficiales instructores de la policía marítima queden obligados a nombrar peritos inscriptos en el juzgado federal correspondiente. Página 429.

T

TARIFAS.

Ferrocarriles.

La aplicación de la doble tarifa prevista en el art. 502 del Reglamento General de Ferrocarriles al cargador que declaró un peso menor que el comprobado por la empresa en la estación de destino, es nula cuando se efectúa sin la

garantía establecida en el art. 48, 2ª parte, de la ley 2873. Página 34.

TASAS.

No siendo impuestos sino tasas las sumas que el Correo cobra por los servicios que presta, como las provenientes del franqueo de las cartas, la prescripción de las acciones tendientes a reprimir las infracciones respectivas no se halla regida por la ley 11.585, que sólo prevé las referentes a impuestos. Página 458.

TIERRAS PUBLICAS.

El decreto del P. E. por el cual se declaran caducas determinadas ventas de tierras fiscales, dejándose sin efecto las respectivas transmisiones del dominio, y se manda tomar razón de ello en el Registro de Propiedad, es violatorio de los arts. 95 y 17 de la Constitución Nacional y, por consiguiente, absolutamente nulo. Página 220.

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

Constitución Nacional

Código de Comercio

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Ley 750 ½, de telégrafos nacionales

Texto ordenado de la ley 11.682, de impuesto a los réditos

Ley 11.683, sobre Dirección General del Impuesto a los Réditos y a las Transacciones

Texto ordenado de la ley 11.683, sobre Dirección General de Impuesto a los Réditos y a las Transacciones

Ley 11.696, sobre tarifas postales de impresos

Ley 11.719, de quiebras

Ley 11.741, sobre moratoria hipotecaria

Ley 11.744, sobre desagües pluviales de la Capital Federal

Ley 11.821, de presupuesto general para 1934

Ley 11.933, sobre licencia a empleadas y obreras de empresas particulares en estado de gravidez

Ley 4191, de apremio

Ley 4202, estableciendo ocho secciones electorales y la respectiva representación legislativa

Ley 4350, de impuesto a la transmisión gratuita de bienes

Ley 4534, reglamentaria del ejercicio de la medicina, farmacia, etc.

Ley 4548, (Reglamento orgánico del Departamento del Trabajo).

Provincia de Córdoba

Ley 3787, de contribución territorial

Ley 3819

Ley 3889, de contribución territorial

Ley 3949

Provincia de Salta

Código de Procedimientos Civiles

Decreto del P. E. de 2 de febrero de 1943, sobre funciones y derechos del representante de la provincia (Fiscal de gobierno).

Provincia de San Juan

Ley 439

Ley 787

Ordenanza Municipal 696

Provincia de San Luis

Ley 1.419, de apremio

Provincia de Santa Fe

Ley 2950

Provincia de Tucumán

Constitución

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 195 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1943

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 195 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1943

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 195 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1943

ARGENTINA

—

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

NACIONAL

195

1943



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 195

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1943

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE LIBERTAD CONDICIONAL

En Buenos Aires, a once días de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Antonio Sagarna y los señores Ministros, doctores don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, con asistencia del señor Procurador General, doctor don Juan Alvarez, teniendo en cuenta: Que atento lo manifestado por la Dirección General de Institutos Penales no sólo no existe óbice para que las solicitudes de libertad condicional sean informadas por esa Dirección, sino conveniencia por la uniformidad de criterio con que pueda, así, ser apreciada la personalidad moral de los condenados, su peligrosidad y la posibilidad de su readaptación social. Que la circunstancia de que alguno de los condenados por los jueces federales cumplan sus penas en las cárceles de provincia no crea inconveniente alguno al respecto, por cuanto basta que en tales casos el informe les sea solicitado a la dirección de esos establecimientos, **acordaron**:

Dejar sin efecto el inciso *a*) de la acordada del 24 de octubre de 1938 y disponer que tanto los tribunales federales, como los de la justicia letrada de los territorios nacionales antes de otorgar la libertad condicional requieran informe a la Dirección General de Institutos Penales, en los casos en que el solicitante se encuentre recluído en alguno de los establecimientos dependientes de dicha institución, o a la dirección de los respectivos establecimientos en caso contrario, acerca del cumplimiento de los reglamentos carcelarios, de la personalidad moral del penado, sus condiciones de peligrosidad y readaptabilidad y la conveniencia de adoptar o negar la medida solicitada.

Con lo que terminó el acto, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy

fe. — *Antonio Sagarna.* — *Luis Linares.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *F. Ramos Mejía.* — *Juan Alvarez.* — Ante mí: *Ricardo E. Rey.*

REPOSICION DEL PAPEL SELLADO EN LOS EXPEDIENTES PROCEDENTES DE TRIBUNALES NO FEDERALES

En Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Antonio Sagarna, y los señores Ministros, doctores don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, con asistencia del señor Procurador General, doctor don Juan Alvarez, en atención a la necesidad y conveniencia de evitar las demoras que la falta de reposición del sellado ocasiona en lo relativo a la devolución de los expedientes venidos de tribunales no federales, resolvieron:

Que en lo sucesivo la reposición del sellado en los expedientes de referencia deberá efectuarse en el tribunal de donde procedieren, a cuyo efecto por Secretaría se comunicará en cada caso al procurador fiscal federal de la jurisdicción respectiva la devolución de los expedientes en esas condiciones.

Con lo que terminó el acto ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, de que doy fe. — *Antonio Sagarna.* — *Luis Linares.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *F. Ramos Mejía.* — *Juan Alvarez.* — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

INVENTARIO DE LAS BIBLIOTECAS DE LOS JUZGADOS, FISCALIAS Y DEFENSORIAS FEDERALES Y DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

En Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar

Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, velando por la conservación de los volúmenes de la colección de fallos del Tribunal en los juzgados federales y letrados y en las respectivas fiscalías y defensorías, a los cuales se envían por entregas mensuales sin cargo alguno, así como por la de los demás libros y publicaciones que forman las correspondientes bibliotecas, resolvieron:

1º Que los jueces federales y letrados y los respectivos fiscales y defensores de pobres, incapaces y ausentes, realicen un inventario de los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como de los demás libros y publicaciones existentes en sus respectivas bibliotecas y lo remitan a la Secretaría de esta Corte Suprema antes del 15 de agosto próximo.

2º Que antes del 15 de febrero de cada año deberán remitir a la Secretaría de esta Corte Suprema una nota ampliatoria del mencionado inventario.

3º Que al cesar en el cargo respectivo deberán entregar al reemplazante la biblioteca conforme al inventario y comunicarlo a la Secretaría de esta Corte Suprema.

Con lo que terminó el acto, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *Roberto Repetto.* — *Antonio Sagarna.* — *Luis Linares.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *F. Ramos Mejía.* — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

JURISDICCION DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros doctores don Antonio Sagarna, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, dijeron:

Que el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública ha remitido a esta Corte "a los efectos que hubiere lugar" el expediente administrativo Nº 3932 iniciado ante el Ministerio de Hacienda por la Dirección General de Impuesto a los Réditos, que informa del trámite impreso en juicios promovidos contra un contribuyente del impuesto a los réditos y por éste contra el Fisco Nacional, en los que el juez federal de sección habría desconocido derechos que fundados en disposiciones legales invoca el representante fiscal.

Que analizadas las actuaciones judiciales transcriptas en el expediente administrativo y que han originado su formación, se comprueba que en ellas ha conocido el juez de sección y en su oportunidad la Cámara Federal de Paraná, dictando las resoluciones del caso.

Que en presencia de ello cabe concluir que esta Corte carece de jurisdicción para entender en el expediente remitido, pues la que le ha sido asignada por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 2 de la ley Nº 27, presupone la existencia de un proceso o litigio entre partes, instruído con arreglo a las leyes en vigor, que en el caso faltaría, desde que las actuaciones administrativas enviadas, se han substanciado independientemente de los juicios contenciosos, y porque la que deriva de las facultades de superintendencia que le acuerdan los arts. 10 y 11 de la ley Nº 4055 requiere la concurrencia de situaciones ajenas por cierto a la que denuncia la Dirección General de Impuesto a los Réditos.

En mérito de tales consideraciones resolvieron devolver al Poder Ejecutivo con la nota de estilo el expediente Nº 3932, remitido a esta Corte por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Con lo que terminó el acto ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, de que doy fe. — *Roberto Repetto.* — *Antonio Sagarna.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *F. Ramos Mejía.* — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

TURNO DE LOS PROCURADORES FISCALES DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, dijeron: Que habiéndose comunicado por oficio del Poder Ejecutivo de fecha 13 de octubre del corriente año, el nombramiento de otro procurador fiscal en lo federal para la sección de la Capital Federal, con arreglo a la ley de presupuesto vigente, era necesario disponer la distribución de las causas en que les corresponda intervenir a los procuradores fiscales y determinar el turno de cada uno de ellos, a cuyo efecto y usando de la facultad confe-

rida por el art. 18 de la ley de 14 de septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales y por el art. 10 de la ley 4055, acordaban:

1º Que a contar del 1º de enero del año próximo los procuradores fiscales federales de la Capital se turnen mensualmente para la distribución de las causas en el siguiente orden: doctores Belisario M. Gache Pirán, Víctor J. Paulucci Cornejo, Emilio G. Fernández y Gustavo Caraballo.

2º Que en los años sucesivos y sin perjuicio del orden aludido el mes de feria será atendido por el segundo, tercero o cuarto de los procuradores fiscales indicados, estableciéndose así un sistema de rotación.

3º Que se comunique al Poder Ejecutivo, a la Cámara Federal de la Capital, a los jueces de sección de la misma y a los expresados funcionarios.

Con lo que terminó el acto, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *Roberto Repetto.* — *Antonio Sagarna.* — *Luis Linares.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *F. Ramos Mejía.* — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

DESIGNACION DE CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA Y DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION DE LA CAPITAL PARA EL AÑO 1943

En Buenos Aires, a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, con el objeto de formar para el año mil novecientos cuarenta y tres la lista de Conjueces para esta Corte Suprema a que se refiere el art. veintitrés de la ley de procedimientos y el inciso tercero, artículo primero de la ley número cuatro mil ciento sesenta y dos, la cual es extensiva a la Cámara Federal de Apelación de la Capital, atento lo dispuesto en el inciso tercero, artículo segundo de la citada ley número cuatro mil ciento sesenta y dos, se practicó la respectiva insaculación resultando designados los doctores Clodomiro Zavalía, Maximiliano Aguilar, J. Honorio Silgueira, Pedro F. Agote, Tomás A. Le Bretón, Enrique Torino,

Jorge A. Sauze, Lorenzo Barros, Osvaldo Rocha, Honorio Pueyrredón, Juan A. Bourdieu, Ernesto Padilla, Donato González Litardo, Pablo Calatayud, Félix Martín y Herrera, Adolfo F. Orma, Alberto Padilla, Leopoldo Melo, Carlos Mayer, Juan P. Ramos, Rodolfo Bullrich, Manuel Carlés, Jorge E. Coll, Miguel G. Méndez y Juan José Díaz Arana.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *Roberto Repetto.* — *Antonio Sagarna.* — *Luis Linares.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *F. Ramos Mejía.* — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

DESIGNACION DE CONJUECES DE LAS CAMARAS FEDERALES PARA EL AÑO 1943

En Buenos Aires a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto, y los señores Ministros don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, con el objeto de formar para el año mil novecientos cuarenta y tres, la lista de Conjueces para las Cámaras Federales de Apelación de La Plata, Bahía Blanca, Paraná, Córdoba, Rosario, Mendoza y Tucumán, a que se refiere el inciso cuarto, artículo segundo de la ley número cuatro mil ciento sesenta y dos, se practicó la respectiva insaculación, resultando designados:

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA:

Doctores Juan Carlos Rébora, Dalmiro E. Alsina, Julio P. Aramburú, Julio C. Diehl, Enrique V. Galli, David Lascano, Julio Ballina Benítez, Luis G. Quijano, Ismael Erriest y Honorio Szelagowski.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA:

Doctores Francisco Cervini, Juan E. Correge, Juan Guido Pastorino, Martín J. Esandi, Florentino Ayestarán, Carlos E. Cisneros, Fermín Iturrioz, Raúl E. Bagur, Luis M. Méduz y Fermín R. Moisá.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE PARANÁ:

Doctores Daniel Albornoz, Abraham Bartoloni Ferro, Luis Calderón Hernández, Filemón Díaz de Vivar, Ramón C. Ferreira, Angel Gómez del Rio, Arturo S. Guzmán, Humberto Pietranera, Amadeo Pons y don Benjamín Piñon.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE CÓRDOBA:

Doctores Emilio Soteras, Alberto Garzón Funes, Luis Eduardo Molina, Luis Funes, Francisco Beltrán Posse, Pedro J. Frías, Miguel Redoni, Pablo Mariconde, Raúl A. Orgaz y Carlos R. Melo.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE ROSARIO:

Doctores José N. Antelo, Rafael Bielsa, Juan J. Colombo Berra, Juan Luis Ferrarotti, Ricardo Foster, Faustino Infante, Calixto Lassaga, Ernesto H. Marquardt, Quintín Munuce y Horacio R. Thedy.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE MENDOZA:

Doctores Melitón Arroyo, Mario Arenas, Alberto D. Cano, Edmundo Correas, Alberto A. Day, Federico J. Moyano, Pedro Moretti, Carlos J. Ponce, Salvador Luis Reta y Luis F. Silveti.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE TUCUMÁN:

Doctores Manuel Páez de La Torre, Carlos María Santillán, Sixto Terán, José Ignacio Aráoz, Juan B. Terán, Roque Raúl Aragón, Miguel M. Campero, Adolfo Piossek, Arturo de la Vega y Adolfo E. Colombres.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *Roberto Repetto.* — *Antonio Sagarna.* — *Luis Linares.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *F. Ramos Mejía.* — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

DESIGNACION DE LOS ABOGADOS QUE DEBEN SUPLIR EN SUS FUNCIONES A LOS JUECES FEDERALES LEGALMENTE IMPEDIDOS Y RECUSADOS

En Buenos Aires, a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, acordaron formar la lista de abogados que, con arreglo a la ley de veinticuatro de septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho deben suplir en el año mil novecientos cuarenta y tres a los Jueces Federales de Sección, legalmente impedidos o recusados y ejercer las funciones de Fiscales *ad hoc*.

Para la Capital Federal:

Doctores Horacio J. Storni, Rodolfo J. Clusellas, Enrique García Merou, Mariano Molla Villanueva, Emilio P. Cárdenas, Ricardo Marcó del Pont, Rafael de la Vega, Faustino J. Legón, A. Walter Villegas y Obdulio Siri.

Para La Plata:

Doctores Eduardo J. Bullrich; Manuel Orús, Arturo Giménez Fauvety, Luis Vernengo Lima, Eduardo Giuffra, Atanasio Rafael Apreda, Luis M. Larrain, Julio M. Escobar, Aníbal Martínez Sosa y Espiridión Sánchez.

Para Bahía Blanca:

Doctores Jorge Bermúdez, Alberto de Lasa, Rodolfo J. Dillon, Roberto Isnardi, Arnaldo Lejarraga, Joaquín López Jauregui, Mario J. Olaciregui, Gustavo Perramón, Rodolfo Tesone y Antonio Tridenti (h.).

Para Mercedes:

Doctores Guillermo Acuña Anzorena, Santiago M. Balado, Horacio Cárdenas, Rómulo Etcheverri Boneo (h.), Alberto Espil, Julio C. Landini, Raúl Lascano, Julio O. Ojea, Víctor E. Rivarola y Guillermo San Martín.

PARA AZUL:

Doctores Alfredo Prat, Sixto R. Ricci, Agustín J. Carús, José María Caputti Ferreyra, Bartolomé J. Ronco, Carlos A. Leiva, Ernesto de Urquiza, Ismael López Merino, Juan A. Errecart y Enrique Carlos Squirru.

PARA SAN NICOLÁS:

Doctores Héctor Carlos Adamo, Juan J. B. Aramburu, José Luis Cerruti, Ricardo del Campo, Alberto de la Torre, Héctor A. Montardit, José Pérez Galarraga, Juan B. Podestá, Celestino D. Sierra y Francisco Tristán Rossi.

PARA ROSARIO:

Doctores Juan Casiello, Héctor M. Enz, Benigno T. Martínez, Domingo Barraco Mármol, Juvenal Machado Doncel, Guillermo A. Bollero, Rafael Fernández Díaz, Juan Godfrid, Fermín Lejarza y Angel Ortiz Grognet.

PARA SANTA FE:

Doctores Fernando A. Albornoz, Sixto Valle, Francisco B. Camino, Absalón D. Casas (h.), Manuel M. Cervera, Manuel J. del Sastre, Conrado Diez Rodríguez, Francisco J. Gschwind, Nicanor Molinas y Mario Mosset Iturraspe.

PARA PARANÁ:

Doctores Dalmiro J. Basaldúa, José F. Llorens, Emilio Z. Castelltort, Eduardo Revidiego, Pedro Guzmán Hernández, Valentín Elena, Manuel L. Soñez, Casimiro Olmos, Oreste D'Alo y José Domínguez Bernard.

PARA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY:

Doctores José Haedo, Fabián López Meyer, Héctor B. Sauret, T. Dante Devoto, Teodoro E. Marcó, Mario C. Paradello, Delio Panizza, Bartolomé Julio García, Juan E. Lacava y Enrique Codina.

PARA CORRIENTES:

Doctores Diómedes C. Rojas, F. Benigno Martínez, Eudoro Vargas Gómez, Armando Meabe, J. Noel Breard, Blas B. de la

Vega, Juan J. Ortiz, Roberto A. Billinghurst, Ramón Díaz Ulloque y Carlos J. Benítez.

PARA CÓRDOBA:

Doctores Simeón Aliaga Pueyrredón, José Antonio Allende, Carlos Astrada Ponce, José María Crespo, Eduardo Díaz Gavier, Luis Garzón Funes, Pablo Lozada Echenique, Enrique Martínez Paz (h.), Rafael Moyano López y Alfredo Orgaz.

PARA BELL VILLE:

Doctores Luis Aquiles Agüero Nieto, Julio S. Aliaga Orortegui, Tomás Florencio Avalos, Ubaldo Bergalio Andrade, Gustavo Gavier, Severo Gerez Padilla, Hugo Leonelli, Linamón Ortiz Soria, Sem M. Rodríguez y Enrique Velazco.

PARA RÍO CUARTO:

Doctores Alfredo J. Alonso, Roberto Avendaño, Octavio Capdevila, Clodomiro E. Carranza, Alberto M. Díaz, Ricardo González (h.), Julián Maidana, Juan P. Pressacco, Horacio Turdera y Julio A. Zavala.

PARA SANTIAGO DEL ESTERO:

Doctores Víctor Manuel Abalos, Agustín Argibay, Pedro F. Arnedo, Emilio A. Christensen, Leónidas Castillo, Octavio A. Fernández, Alfredo Gargaro, Horacio G. Rava, Juan Claudio Zanoni y Antonio Castiglione.

PARA TUCUMÁN:

Doctores Eduardo Frías Silva, Mario Colombres Garmendia, Miguel A. Aráoz, Eduardo Martínez Zavalia, Carlos B. Uriburu, Luis A. Mena, Miguel P. Díaz, Celedonio Gutiérrez, Luis N. Bossi, Carlos F. Aguilar.

PARA SAN LUIS:

Doctores Alfredo Zavala Ortiz, Juan Carlos Saa, Francisco M. Tula, Gilberto Sosa Loyola, Domingo Flores, Marcial Rodríguez (h.), Julián Barroso Rodríguez, Alejandro García Quiroga, Nicolás Jofré y Moisés Montero Mendoza.

PARA MENDOZA:

Doctores Alejandro Antequeda Monzón, Carlos Alberto Cano, Edmundo A. Cuervo, Horacio Day, Juan Alberto Dufau, Roberto Estrella, Emilio J. Galeano, Eduardo J. Godoy, Benito Marianetti, Benjamín E. Ugalde Touza.

PARA SAN RAFAEL:

Doctores Juan B. Vitale Nocera, Angel B. Bustelo, Miguel Milutin, Carlos Carson, Emilio García, Manlio Ardigó, Francisco Gallardo, Eduardo Silvetti, Emilio J. Reynaud, Luis Julián Agüero.

PARA SAN JUAN:

Doctores Sebastián E. Alvo, José Grano, Mariano Ramos Mejía, Fernando Mó, Rubén D. Sarmiento, Enrique A. Stolbizer, Salvador A. Doncel, Emilio L. Moyano, Abraham Vidart y Arturo de la Rosa Ponte.

PARA LA RIOJA:

Doctores Ricardo Vera Vallejo, Tomás Vera Barros, Angel Nicolás Agüero Iturbe, Miguel Angel Carrizo Ponce, Segundo C. Avila, José Ignacio Fernández del Morel, Wenceslao Frías, Anselmo Vargas, Elías Busleiman Cabrera y Roque Joaquín Roldán.

PARA CATAMARCA:

Doctores Ramón C. Ahumada, Alfonso M. de la Vega, Armando Acuña, Armando Correa, Guillermo Franco, Julio César Rodríguez, Misael Hernández Blanco, Leovino M. Córdoba, Severo Vera, Adolfo Ramón Castellanos.

PARA SALTA:

Doctores Guillermo Villegas Oliva, Juan Carlos Uriburu, Atilio Cornejo, Arturo S. Torino, Marcos Alsina, Santiago Fleming, Ernesto T. Becker, Angel J. Usandivaras, Vicente Tamayo (h.), Ernesto F. Bavio.

PARA JUJUY:

Doctores Héctor Carrillo, Pedro Buitrago, Héctor María González Llamazares, Gregorio Horacio Guzmán, Jorge Gon-

zález López, José B. Barreiro, Miguel Angel Puch, Luis Cuñado, Rafael J. Dacal y Guillermo Rivas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *Roberto Repetto.* — *Antonio Sagarna.* — *Luis Linares.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *F. Ramos Mejía.* — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1943 — FEBRERO

JUAN D. SARTHES v. NACION ARGENTINA

EJERCITO NACIONAL.
PENSIONES: Militar.

El conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en acto del servicio —traumatismos en la región temporal izquierda— ha sido declarado apto tan sólo para servicios auxiliares, aunque no tenga incapacidad para el trabajo en la vida civil, se halla amparado por el art. 16 del tít. III de la ley 4707 y tiene derecho a la pensión que el mismo establece [1].

MARIA E. SARMIENTO DE AGÜERO VALDEZ v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Cómputo de servicios.

El abandono de su cargo por un empleado nacional realizado sin conocimiento de la Administración, como consecuencia de haber sido internado por demencia no provocada por el desempeño de sus tareas, impide computar conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 4349 el tiempo transcurrido desde su internación hasta su deceso ocurrido durante la misma, para completar el perío-

---

(1) 5 de febrero de 1943. Fallos: 182, 165; 187, 45; 189, 142; Reposi v. la Nación; Casado v. la Nación; del 26 de junio y 26 de agosto de 1942, respectivamente.

do fijado por el mencionado art. 20 a los efectos de acordar a la viuda y a los hijos la pensión prevista en el art. 14 de la ley (5 de febrero de 1943).

RAUL R. FRANCHI

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

El art. 4, inc. d) de la ley 4097, en cuanto prohibe la publicación en la Capital Federal y en los territorios nacionales de los extractos de las loterías no autorizadas, no es violatorio del art. 1º de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de apelación interpuesto y concedido en esta causa resulta procedente toda vez que acerca de la inconstitucionalidad del art. 4º inc. d) de la ley 4097 sobre juegos prohibidos en la Capital Federal y territorios nacionales se ha planteado controversia oportunamente, la que ha sido resuelta en contra de la tesis sostenida por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto bastaría referirme a la bien fundada sentencia de primera instancia —fs. 68/71— confirmada a fs. 80, para solicitar de V. E. mantenga esta última en la parte que ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, octubre 15 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de febrero de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el señor defensor de Raúl Rolando Franchi contra la sen-

tencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital que condena a su defendido, por infracción al art. 4º, inc. d) de la ley 4097, a dos mil pesos de multa o un año de arresto.

Considerando:

Que el señor defensor al interponer el recurso a fs. 5 lo funda en que la citada disposición legal, al prohibir la publicación de los extractos de las loterías provinciales, es contraria al principio sancionado por el art. 1º de la Constitución Nacional, por cuanto "la publicación en la prensa de los actos públicos u oficiales, es parte integrante esencial del mecanismo del gobierno republicano y democrático instituído por dicho precepto constitucional para todo el territorio de la Nación".

Que la Corte ha tenido oportunidad de fijar el carácter y la naturaleza de la ley 4097 y ha dejado establecido: "Que la ley 4097, aun mirada en su faz puramente local o de aplicación a la capital o territorios nacionales en virtud del inc. 27 del art. 67, es dada en concordancia con el art. 2069 del Código Civil que autoriza a las municipalidades la reglamentación de las loterías y rifas el que, a su vez tendría el carácter de aquellas leyes tendientes a reglamentar la moralidad pública bien encuadrada dentro de los propósitos de la Constitución". "Que los incisos a) y e) del art. 4º de la citada ley 4097 al conminar con las penas de arresto y multa a los que tengan en su poder billetes de loterías clandestinas emitidas dentro o fuera del país o a los que introdujeran a la Capital y territorios nacionales billetes de loterías no autorizadas, no hacen otra cosa que prohibir el juego de esas loterías como prohibe también esa ley otras clases de juegos de azar; pues tal prohibición no sería posible sino en esa forma ya que otorgado el poder, el

medio puede ser puesto en práctica por una necesaria implicancia''. Fallos: 103, 255. "Que el punto precedentemente enunciado está resuelto por decisiones reiteradas de esta Corte en el doble concepto de que las leyes 3313 y 4097 han sido dictadas por el Congreso como legislatura de Estado, y de que ningún óbice legal podía oponerse a la sanción de esas leyes emanadas del Congreso en el carácter aludido''. "Que ello establecido y prosiguiendo el examen de las argumentaciones aducidas contra la validez de las leyes referidas, cabe la observación de que, si bien es exacto que la Capital y los territorios nacionales no constituyen respecto de las provincias una jurisdicción extranjera, una y otras tienen facultades independientes que, como las comprendidas en los poderes de policía son locales y no pueden extenderse más allá de sus propias soberanías (Fallos: 7, 150), tales entre otras, la legislación sobre juego, abusos de libertad de imprenta, obstrucción a la administración de justicia y organización de la misma, moralidad, materias rurales, vagancia, embriaguez, etc. (Fallos: 98 citado, pág. 156, considerando 4º, pág. 167), sin que sea un óbice al ejercicio de tales facultades propias la disposición del art. 7º de la Constitución que prescribe que los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás, pues según la jurisprudencia de esta Corte, ni esa cláusula ni otra alguna del código fundamental puede interpretarse de manera que acuerde a las leyes o actos públicos de cada provincia efectos extraterritoriales capaces de alterar la legislación de las demás, dictada en uso de facultades exclusivas (Constitución, arts. 104 y 105; Fallos: 31, 62; 114, 309; 124, 110)''. Fallos: 141, 217. La misma doctrina se aplicó en el caso registrado en 175, 231.

Que estos principios, reiteradamente aplicados por la Corte, conducen necesaria y claramente al rechazo del presente recurso. Si el Congreso de la Nación puede, como legislatura local, prohibir la circulación y venta, en la capital y en los territorios nacionales, de toda lotería no autorizada sin infringir ninguna disposición constitucional, puede también, en buena lógica, prohibir la publicación de los extractos que son su complemento necesario. Tal prohibición en nada afecta la forma representativa republicana federal adoptada por la Constitución en su art. 1°, único invocado por el recurrente. La publicidad de los actos de gobierno, esencial en el régimen republicano porque facilita el contralor de la opinión pública, no tiene relación con casos como el presente, ni puede ser invocada para enervar la facultad local de policía ejercitada con fines de reglamentación del juego y de moralidad.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada de fs. 80 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ROGELIO A. AGÜERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales. — Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el art. 14 de la ley 4534 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto exige el pago previo de la multa impuesta por la autoridad administrativa como requisito necesario para acudir en apelación ante los tribunales de justicia, es violatorio de los arts. 14, 16 y 18 de la Constitución Nacional, contra la resolución del tribunal de justicia que admitiendo la validez de la ley provincial deniega el recurso de apelación por no haberse cumplido el recaudo mencionado.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

El art. 14 de la ley 4534 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto exige el pago previo de la multa impuesta por la autoridad administrativa como requisito necesario para acudir en apelación ante los tribunales de justicia, no es violatorio de los arts. 14, 16 ni 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Rogelio Agüero fué multado y suspendido temporariamente en el ejercicio de su profesión de médico, por la Dirección General de Higiene de la Provincia de Buenos Aires como consecuencia de ciertas infracciones a la ley local 4534. Apeló ante el Sr. Juez del Crimen; pero su recurso no fué proveído por establecer dicha ley en su art. 14 que como medida previa debe depositar el recurrente el importe de la multa impuesta. Acudió entonces Agüero por vía directa ante dicho juez, impugnando tal exigencia por conceptuarla violatoria de la libertad de defensa garantizada por la Constitución

Nacional, y también del principio de igualdad ante la ley; y habiéndose desestimado ese recurso, trae ahora la misma cuestión ante V. E., por vía del recurso extraordinario.

Atenta la materia que lo motiva, dicho recurso es admisible; mas en cuanto al fondo del asunto esta Corte tiene decidido en 162: 363 que no es inconstitucional exigir, conforme lo hizo el art. 128 de la ley federal 4687, depósito de la multa como requisito previo para apelar contra resoluciones del Departamento Nacional de Higiene. El caso *sub judice* es equiparable, salvo tratarse de ley y oficina provinciales; de suerte que, a mantener V. E. dicha jurisprudencia, coincidente con la doctrina de 155: 96, corresponderá mantener la resolución del Sr. Juez del Crimen, materia del recurso. Buenos Aires, mayo 21 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Rogelio Argentino Agüero contra la resolución del Sr. Juez en lo Criminal y Correccional del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, que declara bien denegados los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la resolución de la Dirección General de Higiene de la Provincia, que le impuso una multa de dos mil pesos y lo inhabilitó por un año para ejercer su profesión de médico por infracción a los arts. 4, 7 y 16 de la ley 4534 de la Provincia.

Considerando:

Que aplicada la pena por la Dirección General de Higiene el recurrente interpuso recurso de apelación y

nulidad, manifestando que no hacía el depósito previo de la multa, como lo prescribía el art. 14 de la ley 4534, porque esa cláusula legal era violatoria de los arts. 14, 16 y 18 de la Constitución Nacional; denegado el recurso ocurrió en queja ante el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional, quien declaró bien denegados los recursos, rechazando la inconstitucionalidad alegada.

Que contra esta resolución interpone el recurrente recurso extraordinario para ante esta Corte, que le ha sido concedido. Sostiene que la exigencia del pago previo de la multa para apelar de la resolución condenatoria viola la garantía de la libertad de trabajo, de la igualdad ante la ley y de la inviolabilidad de la defensa en juicio establecidas por los arts. 14, 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Que la procedencia del recurso extraordinario en casos com el presente ha sido admitida por la Corte. Fallos: 15., 96; 162, 363. En esos mismos fallos la Corte ha estudiado la cuestión planteada con relación a los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional y declarado que la exigencia del previo pago de la multa no es contraria a las garantías establecidas en dichos artículos. Basta referirse a los fundamentos allí dados para resolver el presente caso en el mismo sentido. Alega el recurrente que en aquellos casos se trataba de multas menores, pero el principio es el mismo y, por otra parte, se trata de una condición establecida para hacer viable la segunda instancia y esta Corte ha declarado reiteradamente que la doble instancia no es una garantía constitucional. Fallos: 192, 240 y los citados al pie.

Que la exigencia del pago previo de la multa, única disposición legal impugnada, no tiene relación directa alguna con la libertad de trabajar consagrada por el art. 14 de la Constitución Nacional, que también se in-

voca, y ello sería suficiente para el rechazo del recurso. Cabe observar, sin embargo, que los derechos se ejercen conforme a las leyes que reglamentan ese ejercicio, según lo establece el mismo artículo, y que la Provincia de Buenos Aires ha podido, en virtud de sus poderes de policía, reglamentar el ejercicio de la medicina para proteger la salud pública y por razones de moralidad, y que el recurrente no ha impugnado esa reglamentación sino sólo en cuanto a su derecho de apelar ante el juez de segunda instancia.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se confirma la resolución apelada de fs. 5 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen donde deberá ser repuesto el sellado.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MUSSO, PIZZOLATO Y CÍA. v. NEGRONI HNOS.

JURISDICCION: Acción personal.

El juez del lugar donde se hizo el pago parcial a cuenta del precio de la cosa comprada a plazos, es el competente para conocer en el juicio sobre rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios promovido por el comprador contra el vendedor (1).

---

(1) 17 de febrero de 1943. Fallos: 166, 337; 177, 474; 184, 406; 187, 618; 193, 5.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS v. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Tiene fuerza de definitiva y es susceptible de recurso extraordinario la sentencia dictada en juicio de apremio que rechaza la prescripción fundada en una ley nacional e impide que pueda ser discutida en el juicio ordinario de repetición.

PRESCRIPCION: Comienzo y vencimiento del término.

La prescripción liberatoria es inseparable de la acción; nace con ella y empieza a correr desde el momento en que ésta surge.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

El plazo de la prescripción de la acción del Fisco para requerir el pago del impuesto a los réditos, comienza a correr desde el vencimiento del plazo fijado por la Dirección para efectuar dicho pago.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

El plazo de la prescripción de la acción del Fisco para impugnar las declaraciones juradas del impuesto a los réditos presentadas por el contribuyente antes del vencimiento del término fijado para su presentación, comienza a correr desde que aquél las presentó (1).

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

Hallándose prescripta la acción del Fisco para impugnar las declaraciones juradas en la fecha en que la Dirección del Impuesto a los Réditos inició el juicio de apremio para cobrar la diferencia que pretende se le adeuda en virtud de su rectificación de esas declaraciones, debe concluirse que también ha prescripto la acción del Fisco para requerir el pago de esa diferencia y que es consecuencia de la acción para impugnar la declaración y se confunde con la misma, desde que sin impugnación válida no hay crédito exigible (1).

---

(1) Lo mismo se resolvió poco tiempo después, el 24 de febrero, en las causas contra Cruz García y Miguel Siganevich.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 10 de octubre de 1941.

Autos y Vistos: Para resolver las excepciones de inhabilidad extrínseca del título y prescripción.

El art. 57 de la ley 12.151 estatuye textualmente que "el cobro judicial de los impuestos y de las multas ejecutoriadas se practicará por la vía de apremio establecida en el Título XXV, de la ley núm. 50, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la repartición autorizada por la Gerencia, no pudiendo oponerse otras excepciones que la de inhabilidad extrínseca de título, pago, prescripción y espera". Y

Considerando:

1º) Respecto a la primera excepción. La boleta de fs. 1 no ha sido impugnada en cuanto a su validez material exterior del título, sino que se funda en el hecho de que la actora no ha seguido el procedimiento establecido por la ley para impugnar la declaración jurada presentada, lo que equivale no a discutir la inhabilidad extrínseca sino precisamente a objetar el valor intrínseco del título, defensa que no está permitida y así se declara.

2º) En cuanto a la prescripción: concretada en la boleta y demanda cuyo cobro se reclama, la indicación de que se debe por el impuesto correspondiente al año 1934, tal boleta representa *suficiente título para la vía de apremio* y en consecuencia es improcedente en esta especie de juicio entrar a considerar en cuanto a la prescripción otra cuestión que no sea la de determinar si lo que intenta cobrarse *de acuerdo a esta boleta,* está o no prescripto.

No cabe pues, analizar si el impuesto de 1934, que es lo que la boleta dice deberse, lo fué en virtud de una declaración equivocada e impugnada o de una evasión de impuesto o de otro fundamento, pues ello significaría juzgar la forma en que ha sido aplicado el impuesto que puede ser materia de discusión en juicio ordinario, pero que es ajeno al mecanismo de la vía de apremio.

Y bien, cerrado el ejercicio el 31 de octubre de 1934, el cobro del impuesto recién pudo haberse exigido a los 120 días hábiles o sea el 29 de marzo de 1935, (art. 51, del Reglamento General de Impuesto a los Réditos, art. 2º, inc. b) del Regla-

mento Interno) y, por consiguiente, para que se hubiere prescripto tendría que haber corrido el término hasta el 29 de marzo de 1940, lo que no ha acontecido pues la demanda fué iniciada el 28 de marzo de este último año con el efecto interruptivo correspondiente.

Por ello, no se hace lugar a las excepciones opuestas, sin costas a mérito de la cuestión debatida. — *Eduardo Sarmiento.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un caso equiparable al presente V. E. tiene admitido el recurso extraordinario (187: 637), por lo que se refiere al modo de contar los términos de la prescripción de las acciones emergentes de la ley especial 11.683.

También existe bastante analogía entre la situación jurídica contemplada entonces y la que da motivo al litigio actual. Tratábase allí de establecer si el derecho del Fisco para exigir se le pague lo adeudado por concepto de impuesto a los réditos, comienza a prescribir desde el día en que legalmente pudo exigirlo, o desde el vencimiento de la prórroga que el mismo Fisco haya acordado a sus deudores. La Corte optó por esta última solución.

Discútese aquí, si acordado por el Fisco un plazo para el pago, el hecho de que el deudor se anticipe al vencimiento de ese plazo y deposite menos de lo debido, anticipa también el día desde el cual deba correr la prescripción del saldo impago. El juez *a quo* se niega a admitir el acortamiento del término ordinario de la prescripción, para una parte de la deuda, por mero acto del deudor.

Dentro de las dudas a que el caso se presta, la sentencia del Sr. Juez (fs. 122) parecería más ajus-

tada a lo resuelto antes por V. E. Me inclino, pues, a pensar que corresponde confirmarla, en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, diciembre 24 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por la Sociedad Anónima Frigorífico Armour de La Plata en el juicio de apremio que le sigue el Fisco Nacional, Dirección General del Impuesto a los Réditos, por cobro de impuesto, y el ordinario interpuesto por el Fisco en cuanto a las costas.

Considerando:

Que la Dirección General del Impuesto a los Réditos inició juicio por vía de apremio, el 28 de marzo de 1940, contra la sociedad citada, de acuerdo con lo establecido por el art. 57 (T. O.) de la ley 11.683, por la suma de $ 158.790,12 m/n. adeudados por la ejecutada en concepto de impuesto a los réditos por el año 1934.

Que la demandada opuso las excepciones de inhabilidad extrínseca del título y de prescripción. Funda la primera en que habiendo presentado la declaración jurada de sus réditos por el ejercicio vencido el 31 de octubre de 1934 el 26 de diciembre del mismo año, la Dirección ha procedido a impugnar esa declaración apartándose de las normas establecidas por los arts. 6 y 10 de la ley 11.683, omitiendo citarla a fin de que diera explicaciones sobre los puntos que le parecieran obscuros y sin agregarse las actas que prueban que fué

llamada a prestar la declaración correspondiente y que justifiquen las impugnaciones formuladas. Funda la segunda en que cerrado su ejercicio anual el 31 de octubre de 1934, remitió su declaración jurada el 26 de diciembre del mismo año de acuerdo con lo dispuesto en el decreto reglamentario vigente y depositó la suma correspondiente; que de acuerdo con el art. 23 de la ley 11.683 se prescriben a los cinco años las acciones del Fisco para impugnar las declaraciones juradas efectuadas y como la prescripción empieza a correr desde que nace la acción y ésta nació el día de la presentación de la declaración, la prescripción se ha operado el 26 de diciembre de 1939, meses antes de la iniciación del juicio.

Que la actora sostiene que la excepción de inhabilidad extrínseca del título no puede fundarse en los motivos por los cuales la boleta de deuda fué librada, sino en cuanto a la validez de su forma documental; y en cuanto a la prescripción que su iniciación es la del último día en que reglamentariamente puede hacerse el pago del impuesto por las personas jurídicas, es decir, desde la fecha en que la Dirección tiene el derecho de exigir el pago del impuesto, o sea a los ciento veinte días del cierre del ejercicio según el art. 45 de la reglamentación vigente en la fecha en que la demandada remitió su declaración jurada, o sea para el caso el 28 de marzo de 1935 ya que el ejercicio anual de la demandada había vencido el 31 de octubre de 1934.

Que la sentencia recurrida rechaza ambas excepciones, la primera por cuanto el título no ha sido objetado en su validez material exterior, lo que equivale a no discutir su habilidad extrínseca, y la segunda por ser improcedente considerar en el juicio de apremio otra cuestión que no sea la de determinar si lo que se

intenta cobrar de acuerdo a la boleta está o no prescripto, sin analizar si el impuesto se cobra en virtud de una declaración equivocada e impugnada, de una evasión de impuesto o de otro fundamento, pues ello significaría juzgar la forma en que ha sido aplicado el impuesto lo que puede ser materia de discusión en juicio ordinario.

Que así planteada la cuestión es claro que el punto a resolver consiste en establecer si la prescripción opuesta empieza a correr en la fecha de expiración del plazo para el pago del impuesto o en la de la presentación de la declaración jurada, o en otros términos si se trata de la prescripción de la acción para el cobro del impuesto o de la prescripción de la acción para impugnar la declaración presentada.

Que dados estos antecedentes y no obstante tratarse de un juicio de apremio, el recurso extraordinario interpuesto por la sociedad demandada es procedente; pues se cuestiona la interpretación de una ley nacional, la resolución es contraria al derecho que se funda en ella y la cuestión no podría ser discutida útilmente en el juicio ordinario posterior. Art. 14, inc. 3º, ley 48. Fallos: 187, 637; 192, 238.

Que el sistema de la ley 11.683 para la percepción del impuesto reposa sobre la base de las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes en la forma y plazos que la Dirección General determine y la falta de cumplimiento a esta obligación, la errónea, incompleta o falsa declaración determinan una serie de facultades de la Dirección para obligar al fiel cumplimiento de la ley, consistentes desde la rectificación de la declaración, la estimación de oficio, la indagación de las actividades del contribuyente, la vía de apremio

para la percepción del impuesto, hasta la aplicación de las penalidades establecidas.

Que el art. 23 de la misma fija en cinco años el término de prescripción para una serie de acciones, así las ha llamado, que son la consecuencia de aquellas facultades acordadas a la Dirección General para obtener de los contribuyentes el cumplimiento correcto de sus obligaciones. Esas acciones las enumera el artículo y si bien todas tienden al mismo fin: la percepción correcta y oportuna del impuesto, tiene cada una un objeto determinado. Son: exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, practicar las estimaciones de oficio, requerir el pago de los dos impuestos y de los intereses punitorios.

Que la prescripción liberatoria es inseparable de la acción, nace con ella y empieza a correr desde el momento en que aquélla surge, según es de doctrina y lo ha establecido esta Corte uniformemente. Fallos: 176, 70; 182, 436; 186, 36. Mientras el derecho o la obligación no es exigible, no existe ni puede existir inacción del titular o del acreedor y la prescripción, por lo tanto, no puede correr. Es de acuerdo con este principio que la Corte ha declarado —187, 637— que debe tomarse como punto de partida de la prescripción de la acción para requerir el pago del impuesto, el vencimiento del plazo fijado por la Dirección para el pago del gravamen.

Que el caso actual es diferente. En aquél se ejecutaba el cobro de un impuesto dejado de pagar dentro del término establecido; ahora se ejecuta el impuesto resultante de la rectificación de una declaración jurada presentada por el contribuyente, que pagó oportunamente el impuesto que aquella declaración arrojaba. El término para la prescripción de la acción para im-

pugnar las declaraciones juradas debe empezar a correr desde la fecha de su presentación; desde que la Dirección del Impuesto a los Réditos tiene conocimiento de la declaración del contribuyente nace su derecho para impugnarlo; ninguna disposición legal vincula el ejercicio de esa facultad al vencimiento del plazo para el pago del impuesto. Esto lo confirma el art. 10 de la ley al decir, tercer apartado, que la Dirección podrá verificar en cualquier momento lo declarado etc. Por otra parte, ésta parece ser la interpretación dada por la misma Dirección General, según resulta de la resolución de la Gerencia Nº 357, agregada a fs. 78, cuyo art. 3º dice: "Cuando los contribuyentes, sean personas de existencia ideal o visible, hagan uso de saldos provenientes de períodos prescriptos, para su acreditación, compensación o devolución, deberán reajustarse las declaraciones juradas siempre que no hayan transcurrido aún cinco años a contar de la fecha de presentación de las mismas, pero si del reajuste resultara saldo a favor de la Dirección no se exigirá su ingreso, ni se compensará con saldos acreedores de períodos siguientes, por haberse operado la prescripción". Es claro, en consecuencia, que la declaración jurada presentada por la demandada el 26 de diciembre de 1934 según ella, el 29 del mismo mes según el sello estampado en la declaración que obra en el expediente agregado, ha quedado firme el 29 de diciembre de 1939, y por lo tanto prescripta la acción para impugnarla y la para cobrar la diferencia, que es su consecuencia. Ambas acciones, en el caso, se confunden por cuanto sin impugnación válida no hay crédito exigible. En el caso de Gustavo Schnoor, fallado el 7 de septiembre de 1942 —Fallos: 193, 460— la Corte declaró que la acción para impugnar la declaración jurada de un comerciante prescribe

a los cinco años contados desde la fecha en que aquélla debió ser presentada, pero en aquel caso no se planteó la cuestión en los mismos términos del presente, ni las partes hicieron mérito de la fecha de presentación de la declaración jurada: la cuestión se limitó a resolver si regía el término con relación a la fecha del cierre del ejercicio anual o del año calendario. Propuesta ahora la cuestión en términos más generales, la solución que corresponde es la que se le da.

Que esta conclusión hace innecesario tratar la otra cuestión planteada por la recurrente y el recurso deducido por el Fisco.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia de fs. 122 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de origen, donde deberá ser repuesto el sellado.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

BALESTRINI Hnos. v. F. C. OESTE

FERROCARRILES.
TARIFAS: Ferrocarriles.

La aplicación de la doble tarifa prevista en el art. 302 del Reglamento General de Ferrocarriles al cargador que declaró un peso menor que el comprobado por la empresa en la estación de destino, es nula cuando se efectúa sin la garantía establecida en el art. 48, 2ª parte, de la ley 2873.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 23 de 1941.

Y vistos: Para sentenciar esta causa seguida por los señores Balestrini Hnos. contra la Empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires sobre cobro de pesos, y

Resultando:

1º Que según expresa la actora en su demanda de fs. 12, utiliza los servicios ferroviarios para el transporte de los productos de sus canteras y fábricas de cal desde Yocsina, Provincia de Córdoba, hasta diversos puntos de destino. Destaca que la carga se hace a granel con la consiguiente imposibilidad para determinar el peso exacto de la mercadería puesta en vagón, por carecer la estación Yocsina de báscula destinada al efecto. Siendo así, agrega, no puede imputársele mala fe en el cumplimiento de las obligaciones que a ese respecto pretenden imponer las empresas ferroviarias, cuyas obligaciones con tal motivo tacha de nulas con arreglo a los arts. 627, 888 y 1111 del C. Civil.

Que al relacionar los hechos que motivan esta demanda, expone que los dos vagones que bajo carta de porte nº 71, hizo transportar cargados con 20.000 kilos de cal viva, cada uno, fueron pesados en Barrio Flores, resultando con 21.000 kilos cada uno. No obstante agrega, al llegar la carga a destino, en Ingeniero Brian, la empresa demandada cobró flete sobre 42.600 kilos, peso mayor al indicado por la primera báscula y atribuído por dicha empresa sin intervención del consignatario.

Que con posterioridad al pago por fletes efectuado al ferrocarril demandado, éste exigió se le abonara la suma de $ 34,48 en concepto de multa por exceso de carga. Así lo hizo la actora, pero bajo protesta y reserva de sus derechos para repetir el pago, que es lo que persigue con la presente demanda.

Funda la actora su derecho en lo que disponen los arts. 18, 19, 67, incs. 11 y 12, 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, que pretende han sido violados por la aplicación del art. 302 del Reglamento General de los Ferrocarriles Nacionales que impone la multa que se cuestiona, la que por otra parte tacha de confiscatoria y contraria a lo establecido por el art. 44 de la Ley de Ferrocarriles Nacionales y art. 17 de la Constitución Nacional.

Pide en consecuencia que se declare la inconstitucionalidad alegada y se condene a la demandada al pago de la suma reclamada, con intereses y costas.

2º Que subsidiariamente para el caso de que no prosperase la cuestión planteada, solicita se condene a la empresa demandada al pago de la suma de $ 11 m/n., con intereses y costas, que considera cobrados ilegalmente, pues dice, sólo forma parte del contrato de transporte el peso registrado en la oportunidad del pesaje originario, careciendo la demandada de derecho para rectificarlo, sin la intervención de la parte interesada. Cita en apoyo de su pretensión los arts. 219 del Reglamento aludido y art. 48 de la ley 324 del mismo Reglamento.

3º Que en razón del monto reclamado en la demanda se le dió a esta causa el trámite impuesto por el art. 60 de la ley 50.

4º A fs. 35, contesta la demandada, reconociendo la existencia, condiciones y alternativas del transporte realizado y justificando su proceder en el caso con arreglo a diversas disposiciones legales que cita. Sostiene además la legitimidad del cobro efectuado por referirse éste a un recargo expresamente establecido en el contrato de transporte y libremente aceptado por los actores. Niega por último haber recibido la nota de protesta a que hace referencia la actora en su demanda.

No obstante ser indiscutible el origen contractual del recargo establecido, agrega, aun en el caso de tratarse de una multa estatutaria, su constitucionalidad es evidente y en tal sentido argumenta con citas de fallos jurisprudenciales y disposiciones de la ley 2873.

Tampoco puede tacharse a ese recargo de confiscatorio, dada la interpretación que al respecto ha sentado la Corte Suprema en los distintos fallos a que alude.

Que asimismo resultan improcedentes las pretensiones de la actora relacionadas con las facultades de la empresa para el pesaje de la carga, puesto que las cláusulas del contrato de transporte y la ley, la autorizan para hacer rectificaciones.

Por todo ello, pide se rechace la demanda, con costas; y

Considerando:

Que de acuerdo a lo probado en autos, se establece que los vagones en carga a granel despachados por el actor, por no existir báscula en la estación de origen (fs. 32), de acuer-

do a lo dispuesto por el art. 219 del Reglamento General de F. F. C. C. se procedió a pesar la carga en la primer báscula que es la ubicada en Barrio Flores (fs. 32), cuyo peso arrojó 42.000 kilos, de acuerdo al cual los actores abonaron el flete cobrado por la empresa. Arribada la carga a estación de destino, la empresa haciendo uso del derecho que le acuerda el art. 48 de la ley 2873 y art. 219 citado, procedió a verificar nuevamente el peso de la carga, constatándose en dicha oportunidad que el mismo ascendía a 42.600.

Que de acuerdo a la constatación del error cometido por la estación de primera báscula, conforme está acreditado en autos, la empresa procedió a cobrar el excedente de carga sobre el máximo de 20.000 kilos asignado a cada uno de los vagones Nº 7907 y 7259 empleados en el transporte, o sea sobre 2.600 kilos de excedente, con el doble de aforo que autorizan los arts. 301 y 302 del Reglamento General.

La verificación efectuada por la empresa en destino, se ha cumplido de acuerdo con lo que dispone el art. 219 *in fine* citado, desde que no consta en autos que se haya convenido entre las partes, el previo aviso al consignatario y también por lo que dispone al respecto el art. 18 del libro de tarifas Nº 1, aplicable a la tarifa especial C. 24 A. del Ferrocarril Central Argentino, según lo informa a fs. 44 la Dirección General de Ferrocarriles. En tales condiciones debe tenerse como ajustada a las disposiciones vigentes, la liquidación definitiva cobrada por la demandada.

Que en cuanto a la impugnación formulada por el actor, referente al carácter de pena que reviste el doble aforo autorizado por el reglamento para los casos de excedente de carga, no es admisible, ni por la calificación que le asigna el Reglamento General ni por la forma en que está graduado y se aplica. El concepto de pena en el derecho administrativo, para encuadrar en la doctrina jurisprudencial sustentada por la Corte Suprema y en que el actor funda su impugnación, debe tener un alcance netamente represivo e intimidatorio, pena que solamente el Congreso puede instituir. En el caso de autos, no se trata de una pena, desde que el doble aforo sólo se aplica —como una tarifa suplementaria, con un alcance indemnizatorio por el excedente de peso que gravite sobre la carga máxima calculada para el material de transporte, o sea, por las razones de seguridad que el excedente comporta para el tráfico.

Además cabe expresar, que en el *sub lite* la aplicación de la doble tarifa estaba prevista como accesoria en la tarifa espe-

cial C. 24 A. convenida con la empresa, por disposición expresa del art. 18 del libro de tarifas Nº 1, lo que aleja toda posibilidad del carácter penal con que se argumenta en la demanda.

Por tanto y lo expuesto, fallo: Desestimar la demanda deducida en contra de la Empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires por Balestrini Hnos. sobre cobro de pesos. Con costas. — *E. L. González.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Resulta de estos autos (fs. 49 vta.) que los Sres. Balestrini Hnos. vendieron 42.000 Kgm. de cal a Don Domingo J. Pisano, mercancía que debían remitirle por riel desde Yocsina (Córdoba) a Ingeniero Brian (F. C. O.); y que al despachar sobre vagón en Yocsina dicha carga, los remitentes sólo declararon 40.000 Kgm. (fs. 24). Descubierta la diferencia en el trayecto (fs. 6 y 25), una nueva comprobación de peso reveló tratarse de 42.600 Kgm. El Ferrocarril Oeste exigió entonces pago del flete excedente, y además el recargo impuesto por el art. 302 del Reglamento General de Ferrocarriles.

Pagado bajo protesta ese recargo —que asciende a $ 34,48 m/n.— Balestrini Hnos. acudieron a la justicia pidiendo se condenase al Ferrocarril a devolverlo, por tratarse de un gravamen inconstitucional. Dos razones sustentaban su tesis: importar dicho doble flete una pena que el P. E. no pudo imponer, y ser excesivo el gravamen con referencia al valor de la mercancía. Ambos argumentos fueron desestimados por el Sr. juez *a quo*, y con ellos la demanda (fs. 58); y con tal motivo se trae ahora un recurso extraordinario ante V. E. Por la materia tratada, pienso que el recurso es admisible.

No así la tesis de Balestrini Hnos. Como lo demuestra el Sr. juez en su fallo, se trata en realidad de una cláusula contractual, que lejos de estar prohibida por las leyes, aparece expresamente autorizada en el art. 189 del Código de Comercio para casos como el ocurrente. Además, no encuentro exceso de reglamentación, ni puede razonablemente sostenerse que el pago de doble flete resulte en este caso excesivo. Cuando el recorrido es largo, nada de particular tiene que los acarreos resulten caros en relación al precio de lo transportado.

Conceptúo, pues, que los recurrentes no han demostrado tener el derecho que alegan. Buenos Aires, diciembre 23 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por Balestrini Hnos. contra la sentencia del juez federal de esta Capital, que desestimó la demanda de repetición de aquéllos contra el Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires; y

Considerando:

Que por exceso de carga sobre el peso declarado, en un transporte de cal entre Yocsina e Ingeniero Brian, Balestrini Hnos. fueron obligados a pagar, en concepto de sanción punitoria, doble precio sobre la tarifa correspondiente, con importe de $ 34.48, en virtud de lo preceptuado en el art. 302 del Reglamento General de los Ferrocarriles Nacionales. Los cargadores arguyeron, desde su demanda, que esa sanción es inconsti-

tucional: a) porque la pesada en la estación de destino y el supuesto exceso de carga, se hizo sin intervención de ellos o del destinatario con violación de la ley 2873; b) porque las multas a los cargadores no pueden ser establecidas sin ley que las autorice de acuerdo con el art. 18 de la Constitución Nacional y constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues la facultad otorgada al P. E. para imponer multas por el art. 94 de la Ley General de Ferrocarriles, se refiere a las infracciones de las empresas y no de los usuarios de las mismas; c) porque la sanción es confiscatoria desde que el doble flete es superior al valor de la mercadería —fs. 12—. El fallo del juez federal fué adverso a la demanda y como se trata de supuesto exceso del P. E. al reglamentar la ley nacional de ferrocarriles y de argüidas violaciones a la Constitución Nacional —arts. 17 y 18— es notoria la procedencia del recurso extraordinario de acuerdo con el art. 14 de la ley 48 —inc. 3°.

Que se da por sentado haberse efectuado el peso de la carga de Balestrini en la estación Barrio de Flores, por ser la primera en el tránsito que tenía báscula, y que los cargadores abonaron, conforme a la tarifa pertinente, los 42.000 kilos de cal, pero que en la estación terminal —"Ingeniero Brian"— el ferrocarril repesó esa carga, de acuerdo con la facultad que le reconoce el art. 48 de la ley 2873, el art. 18 de las disposiciones generales de carga (transcripto a fs. 43) y el art. 302 del Reglamento General de Ferrocarriles.

Que, como lo ha sostenido la demandada, el art. 48 de la ley 2873 otorga a las empresas de ferrocarriles y a los cargadores, la facultad de "rectificar a la llegada de los bultos cualquier error que en el precio o en el peso haya cometido la empresa expedidora"; pe-

ro también preceptúa dicho artículo que el pago de lo que corresponda "deberá abonarse en el acto de la entrega de la mercadería" y que las dudas que entre las partes surjan sobre precio, peso, insuficiencia de embalaje etc. deberán "someterse en el acto a la resolución de la inspección gubernativa" o, en ausencia de ésta, al juicio de arbitradores nombrados por las partes"; y esta exigencia legal de garantía, que el P. E. no puede olvidar en su función reglamentaria —inc. 2º del art. 86 de la Constitución— no se ha cumplido por la empresa demandada, y el art. 66 de la varias veces citada ley dice que "son nulas todas las cláusulas establecidas en los reglamentos, cartas de porte y billetes por los cuales queden exoneradas las empresas de las responsabilidades que les imponen las leyes". Es, en consecuencia, nula la aplicación de doble tarifa, en virtud del art. 302 del reglamento de ferrocarriles, sin la garantía del art. 48 de la ley reglamentada.

Que atenta la precedente conclusión carece de objeto el estudio de las otras observaciones que fundan el recurso extraordinario.

En su mérito y oído el señor Procurador General se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso y se hace lugar a la demanda. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FINGER, ROUEDE Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación de los incs. 4º y 5º del art. 3º de la ley 3975, deniega el registro de la palabra "selecta" como marca por entender que no corresponde registrar palabras que, siendo indicativas de cualidades que entrañan atributos calificativos de los productos, resultan menciones genéricas que pueden completar todas las marcas y se hallan en el dominio público.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Pueden registrarse como marcas las palabras de fantasía (como "selecta") que no tienen relación necesaria con los productos a los cuales se pretende aplicar (como caucho, goma, gutapercha y los artículos fabricados con esos materiales) ni indican su naturaleza u objeto ni provocan idea o noción de los mismos, ni inducen en engaño al consumidor acerca de la substancia o calidad de los productos.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

Si bien el Comisario de Marcas no está obligado por la interpretación de la ley que haya hecho su antecesor en el cargo, debe tener en cuenta la necesidad de evitar el escándalo jurídico y la perturbación comercial que resultaría de haberse autorizado el registro de cierta palabra de fantasía como marca respecto de ciertos productos y de negarlo para otros que, como aquéllos, no tienen relación con dicha palabra.

RESOLUCIÓN DE LA COMISARÍA DE MARCAS

Buenos Aires, 16 de junio de 1939.

Visto el presente expediente (acta núm. 221.790) por el cual Finger, Rouede y Cía. solicitan el registro de la marca de comercio denominada "Selecta" para distinguir los productos de la clase 17, y resultando: Que corridas las publicaciones de estilo, a fs. 6 vta. se confiere vista a los interesados de

los incs. 4º y 5º del art. 3º de la ley de la materia; que a fs. 7 es reiterado el pedido de registro, manifestando los recurrentes que se trata de una denominación de fantasía e invocan la existencia de marcas que responden a la misma expresión y otros registros que a su juicio plantean el mismo caso, y

Considerando:

1º) Que en el presente caso no se ha deducido ninguna oposición legal de tercero, circunstancia que habilita a esta Comisaría para considerar y resolver la cuestión dentro de la jurisdicción administrativa de su competencia, y con arreglo a la situación puntualizada;

2º) Que el término reivindicado constituye un adjetivo de significado perfectamente definido, y corresponde declarar que dentro de los principios y conforme a las normas establecidas por la doctrina, la jurisprudencia y la ley para el registro de marcas, en sentido general, los adjetivos en sí por su índole gramatical no pueden constituir marca.

3º) Que estos elementos pueden presentarse solos o bien precedidos por un artículo determinante o indeterminante; en el primer caso, tales palabras indicativas de cualidades que entrañan atributos calificativos de los productos, resultan menciones genéricas que pueden completar a todas las marcas, circunstancia que hace que estos términos estén en el dominio público del cual no se pueden substraer, reivindicándolos al dominio en su calidad de marcas (Agustín Ramella; 452, 2º, pág. 62).

4º) Que cuando se presentan precedidos de un artículo, según una regla gramatical, se procede a substantivar al adjetivo y aun en estas condiciones dicha regla de gramática debe ceder ante las exigencias claramente determinadas por la ley de marcas cayendo así en el principio general arriba señalado, y en especial en los incs. 4º y 5º, del art. 3º de esta última ley.

5º) Que, en efecto, por resultar expresiones calificativas puede inducirse en confusión, equivocación o engaño a los consumidores con respecto a las diversas calidades y condiciones del producto, en cuyo caso el interés público quedaría defraudado y comprendido en las disposiciones establecidas en el inc. 7º, del art. 48 de la ley 3975.

6º) Que además, por su sentido y significación, importarían el reconocimiento exclusivo de signos no susceptibles de registro a menos de caer en preferencias y prerrogativas que repugnan a la legislación de la materia, por cuanto el

atributo de la verdad intrínseca y de la dignidad revestidas de todas las garantías y derechos que la ley de la Nación acuerda al concesionario de una marca, son inherentes e indisolubles a los registros mismos y a sus beneficiarios, y es evidente que tales principios no pueden quedar sujetos a la naturaleza mutable de los accidentes, atributos, cualidades o propiedades variables que se expresan con el adjetivo.

7º) Que no obstante las consideraciones que anteceden, la doctrina admite casos excepcionales cuando la designación es de fantasía y sólo indirectamente, por vía de razonamiento —como expresan los tratadistas— o por medio de una concepción ideal, pueda el adjetivo suscitar la idea de una relación suya con el producto, en cuyas circunstancias sería de considerar la posibilidad de su registro como marca.

8º) Que con arreglo a estos principios y frente al significado que el Diccionario de la Academia Española registra para el adjetivo selecta-o: "(del latino selectus) adj. Que es o se reputa por mejor entre otras cosas de su especie", es indiscutible que su registro a título de signo marcario no puede admitirse; se trata de un término de consagración genérica en el orden comercial y vulgar como indicativo de cualidades y condiciones de las mercaderías en general con alcance distintivo con relación al grado común y ordinario con que las mismas propiedades se presentan normalmente en los productos similares, por cuyas circunstancias el adjetivo analizado carece en absoluto de novedad y especialidad, al mismo tiempo que por vincularse a conceptos calificativos de la naturaleza y condición cae en las prohibiciones establecidas por los incs. 4º y 5º del art. 3º de la ley 3975.

9º) Que con respecto a los antecedentes que los interesados mencionan y aducen en su apoyo en el carácter de casos similares esta Comisaría no los considera aplicables por cuanto no plantean idénticas situaciones o se trata de registros adquiridos por renovación o procedentes de concesión por las autoridades anteriores cuyo juicio no está obligada a compartir la actual Comisaría si leal y legalmente estima que no corresponde, procediendo por el contrario el restablecimiento del imperio de la ley, principio general de derecho expuesto por el Señor Procurador General de la Nación en sus dictámenes de fechas 17 de octubre y 11 de diciembre de 1919, invocando asimismo en la Resolución Ministerial de julio 12 de 1932, (Exp. N. 11633/1931) que confirmó a su vez la de fecha 17 de mayo de 1920.

Por tales consideraciones, atento a la jurisprudencia invocada y en virtud de lo dispuesto por los incs. 4º y 5º del art. 3º e inc. 7º del art. 48 de la ley de la materia, esta Comisaría, resuelve:

Denegar el registro de la marca de comercio denominada "Selecta" que por acta N. 211.790 se solicita para distinguir los productos de la clase 17, y previa reposición de fojas y notificación de los interesados, archivar este expediente bajo el núm. 4689 del Registro de Denegadas. — *Javier Padilla.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 19 de agosto de 1941.

Y Vistos: estos autos para resolver el recurso contencioso administrativo del art. 34 de la ley 3975, interpuesto por "Finger, Rouede y Cía." de lo resuelto por la Comisaría de Marcas, en la solicitud del Registro, acta núm. 211.790, y

Resultando:

Que la oficina del ramo con fecha 16 de junio de 1939, ha denegado el registro de la marca "Selecta" para distinguir productos de la clase 17, por apreciar que el término reivindicado es un adjetivo de significado definido que conforme a la doctrina y jurisprudencia no puede constituir marca, además de ser una mención genérica del dominio público; igualmente su expresión calificativa, podría inducir en confusión, equivocación o engaño a los consumidores con respecto a las calidades y condiciones del producto.

Que la recurrente entiende que la denegación no se ajusta a los preceptos legales ni a los antecedentes administrativos o judiciales en casos análogos, por lo que pide sea ella revocada; y

Considerando:

Que la palabra "Selecta" que se pretende registrar como marca para distinguir productos de la clase 17, como caucho, goma, gutapercha en bruto y en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas substancias, no ortopédicos, de cirugía o electricidad, no tiene necesaria relación con éstos, ni indica su naturaleza u objeto, ni provoca la idea o noción del mismo, ni induce en engaño al consumidor acerca de la substancia o calidad de dichos productos. Es en el caso una

palabra de fantasía meramente, cuyo registro como marca de comercio no está prohibida sino autorizado por la ley de la materia. Que sea esa palabra un adjetivo no obsta que se la empleé también como sustantivo, según lo comprueban los numerosos precedentes citados por la parte apelante en estos autos. Estas consideraciones son las mismas sustentadas por la Cámara Federal en el recurso contencioso administrativo interpuesto por Matilde S. de Villamarín, con respecto a la inscripción de la marca "Original".

Por estos fundamentos, resuelvo hacer lugar al registro de la marca "Selecta" para distinguir productos de la clase 17 y correspondiente al acta núm. 211.790. — *Emilio L. González.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1941.

Y Vistos: Por los fundamentos de la resolución de la Comisaría de Marcas (fs. 8 de las actuaciones administrativas agregadas), se revoca la sentencia apelada de fs. 41 y se deniega el registro de la marca de comercio denominada "Selecta", solicitada por Finger, Rouede y Cía., para distinguir los productos de la clase 17. (Acta núm. 211.790). Devuélvase. — *Carlos del Campillo. — Ricardo Villar Palacio. — Juan A. González Calderón.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la resolución administrativa dictada por el Sr. Comisario de Marcas a fs. 8/10 del expediente agregado se encuentran razones de hecho y prueba sobre el significado de la palabra "Selecta" que sirven de suficiente fundamento a la denegación de inscripción que aquélla contiene; con prescindencia de cuestiones de derecho federal que pueda la parte interesada haber introducido en autos. No está en discusión la ley de la materia 3975.

La sentencia de fs. 49 que al confirmar dicha resolución mantiene tales fundamentos, es irrevisable en el recurso extraordinario que acuerda el art. 14 de la ley 48 para ante la Corte Suprema.

Corresponde, pues, declarar que fué mal concedido a fs. 52.

Si V. E. no lo decidiera así, solicito se confirme la aludida sentencia de fs. 49 por sus fundamentos, en todas sus partes; con costas. Buenos Aires, marzo 2 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1943.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por Finger, Rouede y Cía. contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, que confirma una resolución de la Dirección de Patentes y Marcas de Fábrica y de Comercio denegatoria del registro de la marca "Selecta" para varios artículos de comercio; y

Considerando:

1) Que el recurso es procedente porque lo que se ha disputado y resuelto es la interpretación que corresponde a los incs. 4 y 5 del art. 3 de la ley 3975 referida a un adjetivo o epíteto que se reclama como marca, no porque sea particularmente la palabra "Selecta" la elegida sino porque, en general, "tales palabras indicativas de cualidades que entrañan atributos calificativos de los productos, resultan menciones genéricas que pueden completar a todas las marcas, circunstancia que hace que estos términos estén en el dominio público del cual no se pueden substraer reivindicándolos al do-

minio privado en su calidad de marcas"; "Que... por resultar expresiones calificativas puede inducirse en confusión, equivocación o engaño a los consumidores con respecto a las diversas calidades y condiciones del producto, en cuyo caso el interés público quedaría defraudado y comprendido en las disposiciones establecidas en el inciso 7º del art. 48 de la ley 3975". Resolución de la "Dirección de Marcas etc." de junio 16 de 1939, fs. 8 del expediente administrativo, que la Cámara Federal hizo suya —fs. 49 de los autos principales—. Es, pues, un caso previsto en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 y así se declara.

II) Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe decir —de acuerdo con el fallo del Juez Federal— que la palabra "*Selecta*" no tiene relación necesaria con los productos a que se pretende aplicar (caucho, goma, gutapercha y artículos fabricados con esos materiales), ni indica su naturaleza u objeto, ni provoca idea o acción del mismo, ni induce en engaño al consumidor acerca de la substancia o calidad de dichos productos; es una palabra de fantasía decorada por una expresión gráfica, también de fantasía, según se comprueba a fs. 4 del expediente administrativo. Ello está de acuerdo con la muy autorizada opinión de POUILLET que éste menciona a fs. 60 de su obra sobre "Marcas de Fábrica"; y en recaudo de esa opinión el mencionado tratadista francés cita varios casos de jurisprudencia en los cuales se ordenó el registro de epítetos, calificativos, etc., como "encre classique", "precieuse", "favorite", "celestine" que equivalen a la castellana palabra "Selecta" discutida en estos autos. (Conf., POUILLET, *Traité des Marques de Fabrique et de la Concurrence Déloyale*, 5ª édition, págs. 6f a 67). En la Argentina existen nu-

merosas marcas registradas que se encuentran en esas condiciones, como ser "Sublimes", "Ideales", "Nobleza", "Particulares", "Fontanares" para tabacos y cigarrillos; "Crítica" para el periodismo; "Brillante", "Clara", "Divina", "Excelsior", "Equitativa" y muchas otras para artículos varios.

III) Que la misma palabra en discusión ha sido registrada por la misma Dirección de Marcas, en favor del mismo recurrente, para distinguir numerosos artículos (fs. 34) y ello es de por sí de apreciable valor interpretativo y, sin desconocer el derecho de la nueva Dirección de la Oficina de Marcas, etc., para rectificar lo que crea erróneo en el pasado, debe tenerse en cuenta la necesidad de evitar el "escándalo jurídico" y la perturbación comercial que resultaría de otorgar cierta marca para ciertos productos y negarle la misma al mismo propietario para otros que no tienen relación con la palabra solicitada en concepto de marca y como fórmula de fantasía.

IV) Que, como se hace constar por Finger, Rouede y Cía., su pretensión tiene el auspicio de varios fallos de la Cámara Federal de la Capital en casos similares (fs. 5 vta. y 6).

En su mérito y concordantes del fallo del Juez Federal, oído el señor Procurador General, se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse en el juzgado de origen el papel.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

BLAS FREIJOMIL v. CÍA. DE SEGUROS "LA NUEVA ZELANDIA"

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Procedimiento.

El art. 15 de la ley 9688 sólo establece normas procesales para la Capital Federal y los territorios nacionales y no afecta la facultad de las provincias para reglamentar el procedimiento a seguirse en las mismas para la aplicación de aquella ley, como lo ha hecho la Provincia de Buenos Aires mediante la ley 4548.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Jueces naturales.

La intervención del Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires con arreglo a la ley 4548 de la misma en los casos originados por accidentes del trabajo, no es objetable por razón de la falta de intervención de los tribunales de justicia, porque se ha previsto la oportunidad de que éstos revisen el pronunciamiento administrativo.

SENTENCIA DE LA CÁMARA COMERCIAL

Buenos Aires, 18 de mayo de 1942.

Y Vistos: Considerando:

Que según resulta de autos, el actor, don Blas Freijomil, con domicilio real en la ciudad de Avellaneda de la Provincia de Buenos Aires conforme al testimonio de poder de fs. 1, en el accidente de trabajo ocurrido el 12 de diciembre de 1938 en la misma Provincia de Buenos Aires y que motiva el presente juicio, inicia la acción el 8 de agosto de 1939 en esta Capital, habiendo ya tomado intervención con fecha 13 de diciembre de 1938 el Departamento del Trabajo de la aludida Provincia de Buenas Aires, por denuncia del patrón del accidentado y presentación de la compañía de seguros "La Nueva Zelandia", aquí demandada, a cuyas actuaciones compareció el actor, que posteriormente no concurre a la revisación médica, estado en que se encuentran dichas actuaciones con arreglo al testimonio de fs. 33 y siguientes.

Que en la causal expuesta y aduciendo los preceptos de la ley núm. 4548 de la Provincia de Buenos Aires, la demandada opuso en este juicio la defensa de litis pendencia que el fallo recurrido desestima en base a que "del oficio de fs. 75 y el hecho de haber deducido esta acción, se desprende, sin lugar a dudas, que el obrero actor ha hecho uso del derecho de opción que le acuerda el art. 15 de la ley 9688", por lo que "no puede oponerse a la acción así intentada ninguna disposición de una ley provincial que implique, en la práctica, suprimir o cercenar el derecho que consagra el art. 15 citado" y, "por consiguiente, las actuaciones que se han iniciado en el Departamento Provincial del Trabajo, en virtud de la obligatoriedad que establecen los arts. 3, inc. 7, 44 y 45, inc. 1º, de la ley provincial núm. 4548, no pueden tener el alcance que les asigna la demandada". Y que en cuanto, a que el expediente administrativo del Departamento Nacional del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, debe equipararse a una tramitación judicial y la resolución a dictarse con igual fuerza que la sentencia que se pronuncie en este juicio, ya ha tenido oportunidad de sostener el punto de vista contrario en el juicio "Belmonte, Esteban v. Cía. de Seguros la Buenos Aires", dejándolo así establecido, después de tomar en consideración, entre otros antecedentes y circunstancias, la resolución de la Suprema Corte in re "Costes, Antonio v. Prado Andrés —accidente de trabajo— en que la compañía aquí demandada apoya su defensa de litis pendencia.

Que en situaciones análogas, tiene reiteradamente establecido esta Sala, la jurisdicción y competencia de la organización establecida por la ley núm. 4548 de la Provincia de Buenos Aires para los accidentes del trabajo acaecidos en su territorio, y la doctrina que lo fundamenta es tanto de mayor aplicación en el caso, cuanto, de acuerdo al art. 15 de la ley 9688 que se invoca, él preceptúa que: "En la Capital Federal y Territorios Nacionales, será juez competente... el del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor, siguiéndose el procedimiento sumario"; de manera que la elección está circunscripta a la Capital Federal y Territorios Nacionales, como norma procesal que no afecta el derecho de las provincias a dictar su propio sistema legal cuando se trata de las facultades que les confieren los arts. 67 y 105 de la Constitución Nacional.

Que tal inteligencia es la sentada por la Corte Suprema de la Nación en la causa antes mencionada y a que se refiere la demandada, por fallo en el que haciéndose cargo de los

diversos aspectos que presentaba la cuestión que le fuera sometida, y aspectos que también hacen al presente caso, dijo sobre el punto aquí concretado y que es la síntesis de todo lo cuestionado: "Que sin embargo y a mayor abundamiento, cabe recordar que, según así lo ha decidido esta Corte (Fallos: 141, 254; 182, 157) el Congreso Nacional no ha pretendido legislar respecto del procedimiento a seguirse en las provincias para la aplicación de la ley 9688, habiendo así quedado su aspecto formal librado a las reglas que al efecto aquéllas dictaran. Que entre tales normas procesales figuran sin duda las que reglamentan el ejercicio de las acciones nacidas de la referida ley nacional, *previstas en su art. 15º sólo respecto de la Capital y Territorios Nacionales*".

Por ello y de conformidad con lo dispuesto por el art. 83, inc. 3º, del Código de Procedimientos, que autoriza oponer la litis pendencia en otro juzgado o tribunal competente, se revoca la sentencia apelada de fs. 89, admitiéndose en consecuencia dicha defensa, con las costas por su orden y las comunes por mitad, atento la naturaleza de la cuestión debatida; y devuélvanse. — *Eduardo Williams* — *Horacio Bouquet*.

Disidencia

Y Vistos: Por los fundamentos expuestos al resolver las causas: Lista Vicente v. La Franco Argentina, Cía. de Seguros — ver. *G. del Foro*: 154,98; Belmonte Esteban v. La Buenos Aires, Cía. de Seguros; Mengiamele Pedro v. Cía. d'Assurances Gles, — ver *G. del F.*: 156, 396; Pigliacampi Alberto v. La Buenos Aires, Cía. de Seguros — ver *G. del F.*: 159, 117 y, por sus fundamentos, se confirma en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia dictada a fs. 89, con costas y devuélvanse. — *Santo S. Faré.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo de fs. 105/6 ha hecho lugar a la excepción de litis pendencia opuesta por la demandada en razón de que el mismo accidente que origina el presente juicio había motivado ya la intervención del Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, confor-

me a lo dispuesto por la ley local 4548. Tal fallo sólo es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria autorizada por el art. 14 de la ley 48, en cuanto desestime la tacha de inconstitucionalidad formulada por el recurrente; y a ese respecto, considero que la jurisprudencia sentada por V. E. en 187: 79 y 191: 327, autoriza a confirmarlo. Buenos Aires, julio 29 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario de Blas Freijomil en autos con la Compañía de Seguros "La Nueva Zelandia", contra el fallo de la Cámara de Apelación en lo Comercial de la Capital; y

Considerando:

Dos son las cuestiones de carácter federal que sustentan el recurso extraordinario en el caso de autos: a) exceso reglamentario de la Provincia de Buenos Aires al imponer obligatoriamente la jurisdicción del Departamento Provincial del Trabajo, con transgresión del art. 15 de la ley nacional 9688 de indemnización de accidentes del trabajo, que da opción al accidentado por el juez del lugar del hecho del accidente o por el del domicilio del patrón; b) privación de justicia con esa imposición del Departamento del Trabajo, desde que se trata de una oficina administrativa y no de los magistrados del Poder Judicial previstos en los arts. 5, 18 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

Que, como lo recuerda y transcribe en parte la

demandada, esta Corte Suprema ha decidido —Fallos: 187, 79— que el objeto del art. 67, inc. 11, de la Constitución "no es otro que reservar a las provincias la facultad de aplicar las leyes comunes, pese al carácter nacional de las mismas y no reglamentar la manera en que se llevará a efecto ese propósito, cosa que es prerrogativa de los Estados según así lo establece el art. 105 de la Constitución Nacional en la medida declarada por la jurisprudencia (Fallos: 138, 154; Conf., J. V. González, *Manual de la Constitución*, pág. 449; Montes de Oca, *Derecho Constitucional*, pág. 241)".

"Que, sin embargo, y a mayor abundamiento cabe recordar que, según así lo ha decidido esta Corte (Fallos: 141, 254; 182, 157) el Congreso Nacional no ha pretendido legislar respecto del procedimiento a seguirse en las provincias para la aplicación de la ley 9688, habiendo así quedado su aspecto formal librado a las reglas que al efecto aquéllas dictaran".

"Que entre tales normas procesales figuran sin duda las que reglamentan el ejercicio de las acciones nacidas de la referida ley nacional, previstas en su art. 15 sólo respecto de la Capital y territorios nacionales".

La ley nacional 9688 contiene —como lo ha reconocido esta Corte— disposiciones de fondo que forman parte del Código Civil y otras de forma o de procedimiento que incumbe reglamentar y aplicar a las provincias, de acuerdo con el art. 67, inc. 11, y art. 105 de la Constitución. Es pues, ineficaz el argumento y la tacha del actor sobre este particular.

Que asimismo ha declarado esta Corte —Fallos: 182, 157; 186, 337; 187, 79; 191, 327; 194, 317; y el de "Filemón Korsak v. Talleres Metalúrgicos San Martín "Tamet" S. A." resuelto el 4 de diciembre de 1942— que el conocimiento del Departamento del Tra-

bajo en los casos originados por accidentes, no es objetable por razón de la falta de intervención de la justicia, porque se ha previsto la oportunidad para que los jueces revisen el pronunciamiento administrativo, a lo que se agregó que la doble instancia judicial no es precepto de la Constitución. Varias leyes nacionales atribuyen a oficinas, organismos o departamentos administrativos —autárquicos o no— la facultad de pronunciarse en litigios o causas que reclaman un pronunciamiento decisorio, condenando o absolviendo, con el recurso u ocurso subsiguiente ante los jueces del Poder Judicial (Jefatura de Policía, Prefectura General de Puertos, Aduana, Impuestos Internos, Dirección de Réditos, Cajas de Jubilaciones y Pensiones; Fallos: 148, 430; 156, 81; 157, 387; 184, 350; 190, 101; 191, 497 y 514; 193, 81 y 234; 194, 187) y no existe diferencia substancial entre esos casos y el de autos, puesto que el juez en lo civil entiende en la apelación del Departamento Provincial del Trabajo.

Que la mayor conveniencia de la creación de tribunales del trabajo, postulada con notoria autoridad en la doctrina y en la crítica judicial (*La Ley*, t. 19, pág. 646 y sigtes., nota 3, y TISSEMBAUM, *Instituto del Trabajo*, Universidad Nacional del Litoral) no debilita la conclusión estrictamente legal y constitucional a que ha llegado esta Corte en los pronunciamientos mencionados precedentemente, tanto menos cuanto que, en general, los departamentos administrativos del trabajo están dirigidos por letrados y tienen una organización previsora y ágil capaz de solucionar con celeridad las cuestiones atinentes a la ley 9688 en lo que les concierne.

En su mérito, concordantes del fallo recurrido y dictamen del señor Procurador General de la Nación, se confirma aquél en cuanto pudo ser materia del re-

curso extraordinario. Hágase saber y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

EUGENIO ROBBA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Infracciones y penas.
MULTAS: Carácter.

La multa establecida por el art. 18 de la ley 11.683 (T. O.) es de carácter penal.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Infracciones y penas.
MULTAS: Prescripción.
PRESCRIPCION: Comienzo y vencimiento del término.

El plazo de prescripción de la acción tendiente a imponer la multa prevista en el art. 18 de la ley 11.683, fijado en el art. 23, inc. b) de la misma, empieza a correr desde la media noche del día en que la infracción fué cometida o cesó de cometerse si fuera continua.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Infracciones y penas.
MULTAS: Prescripción.

La acción para imponer la multa prevista en el art. 18 de la ley 11.683 (T. O.) sólo se extingue por la prescripción o por la imposición de la pena por resolución pasada en autoridad de cosa juzgada.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Infracciones y penas.
MULTAS: Prescripción.

La resolución administrativa recurrida por la vía contenciosa establecida en el art. 42, inc. a) de la ley 11.683 (T. O.) no extingue la prescripción de la acción tendiente a imponer multa; por lo cual, transcurrido el plazo fijado en el art. 23, inc. b), sin que haya mediado imposición de pena por resolución firme, debe declararse operada la prescripción de dicha acción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Angel P. Maurino en representación de Eugenio Robba contra la sentencia del Sr. Juez Federal del Rosario, dictada en la demanda contenciosa que sigue contra la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

Considerando:

Que el recurrente interpuso demanda contenciosa contra la Dirección General del Impuesto a los Réditos a fin de que se dejara sin efecto una multa de quinientos pesos moneda nacional, que le había sido impuesta por diversas infracciones; el Sr. Juez *a quo* rechazó la demanda e interpuesto recurso extraordinario sólo le ha sido concedido en cuanto a la prescripción de la acción, con relación a la infracción referente al impuesto correspondiente al año 1935. Como el recurrente ha consentido tal resolución, la única cuestión sometida a la Corte es la indicada.

Que la infracción referente al impuesto del año 1935 consiste en haber declarado falsamente el total de las ventas realizadas, cometiendo deliberadamente una evasión fiscal al presentar la declaración jurada ante la delegación del Rosario el 26 de noviembre de 1937, según resulta del expediente administrativo agregado, por lo que se le aplica la multa establecida por el art. 18 de la ley 11.683.

Que esta multa es de carácter penal y como la ley no fija el punto de partida de la prescripción, ella comienza a correr desde la media noche del día en que se cometió la infracción o si fuera continua desde que cesó de cometerse, de acuerdo con lo establecido por el art.

63 del Código Penal. En el caso ella se cometió el 26 de noviembre de 1937, fecha de presentación de la falsa declaración, y se prescribió el mismo día del año 1942 de acuerdo con el art. 23, inc. b) de la ley 11.683. Así lo ha establecido la Corte en casos anteriores, a cuyos fundamentos basta remitirse. Fallos: 192, 229; 194, 194.

Que la acción penal sólo se extingue por la prescripción o por la imposición de la pena, pero la resolución que impone ésta para extinguir la acción tiene que haber pasado en autoridad de cosa juzgada; sólo entonces se extingue la acción para la imposición de la pena y nace la acción para hacerla efectiva. Es claro, en consecuencia, que la resolución administrativa recurrida por demanda contenciosa ante el Sr. Juez Federal no es una resolución firme y, por lo tanto, no extingue la prescripción. Arts. 19, 42 inc. a), 48 y 57 (T. O.) de la ley 11.683. Conf. Fallos: 192, 229; 193, 81; 194, 40.

Que corresponde, por lo tanto, revocar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario, y como en la multa impuesta están comprendidas otras infracciones, volver los autos al juzgado de origen a fin de que se dicte nueva sentencia teniendo en cuenta la interpretación fijada.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada de fs. 23 en cuanto ha podido ser materia del recurso y vuelva a primera instancia a los fines indicados. Notifíquese y devuélvase, debiendo ser repuesto el sellado en el juzgado de origen.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

MARTIN URCOLA v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Decretos.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la invalidez de una disposición de la Reglamentación General de Impuestos Internos por considerarla violatoria de la Constitución Nacional.

IMPUESTOS INTERNOS: Impuesto a los naipes.

El impuesto a los naipes establecido por el art. 156 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos debe pagarse una sola vez y no puede ser reiterado con motivo de sucesivas trasmisiones de aquéllos.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

La creación de impuestos es solo facultad legislativa y no es lícito, so color de reglamentaciones tendientes a asegurar la percepción de una contribución legal, aplicarla a objetos u operaciones no gravadas por la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

La obligación que impone el art. 11, título IX, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, de pagar el impuesto establecido en el art. 16 de la ley 11.252 (156 del T. O.) por los juegos de naipes lavados que ya lo han satisfecho como nuevos, es violatoria de los arts. 17 y 67, incs. 1º y 2º, de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 18 de diciembre de 1941.

Y Vistos: La presente acción deducida por don Martín Urcola contra la resolución del señor Administrador General de Impuestos Internos dictada en el sumario núm. 3093, secc. 11, año 1940; y

Considerando:

I. Que el título IX de la Reglamentación General que obliga a pagar derechos fiscales por los naipes lavados, consigna en su art. 11 los requisitos necesarios para librar a la venta tal producto, pero no precisa las características que

deben reunir los juegos para considerarlos comprendidos en esa categoría.

II. Que el proveyente estima que no toda manipulación o procedimiento destinado a mejorar los naipes usados merece la calificación de lavado a los efectos de la Reglamentación referida. Esta tiene en vista, indudablemente, la mercadería que sin pasar por nueva, se halla en condiciones de cumplir su finalidad específica como si lo fuera; y es claro que para decidir en cada caso si es aplicable o no el art. 11, de acuerdo al criterio expuesto, será el verdadero estado de los naipes el factor que indicará la solución a adoptarse. Análogo pensamiento inspira, por lo demás, el fallo de la Exma. Cámara del 10 de junio de 1940 en el recurso deducido por Eliseo Sisa.

III. De los naipes intervenidos existen 74 "españoles" cuyo examen revela que han sido muy usados y que, a pesar del proceso a que evidentemente se los ha sometido, en modo alguno han quedado en las condiciones que requiere el Reglamento. Por el contrario, saltan a la vista las huellas de prolongada utilización con la consiguiente pérdida de color, limpieza y aun forma, todo lo cual induce al suscripto a resolver que, en la especie, el ocurrente no ha transgredido la norma del art. 11 del título IX de la Reglamentación General.

IV. Que distinta es la situación de los 15 naipes llamados de "Póker". Estos, aun en la hipótesis que hubieran sufrido un desgaste importante, han sido correctamente restaurados y no presentan síntomas de deterioro capaz de impedir su reincorporación al tráfico comercial como "naipes lavados", esto es, aptos para cumplir los fines que determinaron su fabricación. Y por eso, al ponerlos en venta, se debió cumplir con el art. 11 de la Reglamentación cuya sanción, aplicable en consecuencia, se halla establecida en el art. 27 de las leyes de Impuestos Internos T. O., en virtud de lo dispuesto en la última parte del art. 156.

De acuerdo a lo que queda dicho y a la liquidación inicial del sumario administrativo, corresponde aplicar una multa de $ 75 %.

V. La existencia de 6 juegos estampillados con $ 0.50 moneda/n. cada uno constituye una infracción al art. 156 del T. O. de la ley, toda vez que el impuesto correspondiente es de $ 1,00 %. La levedad del hecho y la ausencia de toda prueba sobre la existencia de una intención dolosa aconsejan reprimir la contravención señalada con el minimum de la pena establecida en el art. 28 de la ley.

Resuelvo: Modificar la resolución dictada por el señor Administrador General de Impuestos Internos en el sumario núm. 3093, secc. 11, año 1940 en cuanto impone a don Martín Urcola una multa de $ 475 m/n., la que se reduce a la cantidad de $ 100 m/n. Sin costas. — *Raúl F. Cepeda.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 9 de marzo de 1942.

Vistos, en acuerdo, los autos "Urcola Martín contra Administración de Impuestos Internos sobre recurso contencioso" (exp. núm. 7990 de entrada).

Y considerando que:

Dos son las situaciones a contemplar en este recurso: la de los naipes lavados y la de los naipes que abonaron menor impuesto.

En el primer caso el actor alega en su defensa que los naipes habían abonado su impuesto correspondiente, "no existiendo obligación nacida de la ley" que obligue a pagarlos dos veces.

Este tribunal ha declarado ya, el 7 de septiembre de 1926 (t. 22, p. 189 de J. A.) "que el impuesto a los naipes debe aplicarse en el momento en que el artículo es lanzado a la circulación y no con ocasión de enajenaciones sucesivas", confirmándolo el 10 de junio de 1940 en el fallo 15.539, dictado en el juicio de Eliseo Sisa — apelación de un fallo de Impuestos Internos, con la particularidad de que en este caso era evidente la falta de infracción, "porque no habiendo sido lavados o mejorados en forma de poder pasar por nuevos no se podía considerar siquiera el supuesto que contempla la aplicabilidad del precepto reglamentario (Tít. IX. Regl. Gral.) que sanciona un impuesto para los naipes lavados".

En el caso a estudio, se trata precisamente de naipes lavados y alegando el actor la inexistencia de obligación legal de abonar nuevo impuesto, corresponde estudiar la situación legal en que se halla la mercadería intervenida.

Examinando la ley nos encontramos con que:

Conforme al art. 156 del texto ordenado de las leyes impositivas, 16 de la núm. 11.252, los naipes abonan el impuesto conforme a la escala que el mismo determina, dejando al P. E.

reglamentar la forma en que será pagado por medio de fajas de valor que serán adheridas a cada juego, y estableciendo que el juego que se encuentra en circulación sin la correspondiente faja o que tenga adherida en forma que haga posible la extracción del juego *sin inutilizarla*, será penado conforme al art. 27 del texto ordenado.

La reglamentación determinó en los arts. 1, 4 y 5, tít. IX, la forma y condiciones en que debe ser adherido el impuesto.

En materia de impuestos internos es por demás sabido que con excepción de las alhajas, todos los demás productos tributan una sola vez el impuesto al salir de fábrica o depósito fiscal. Pero en su afán de cubrir todas las posibilidades de evasión, la Reglamentación General se ha apartado del espíritu de la ley y ha desnaturalizado su alcance autorizando un régimen distinto al legal, al crear un gravamen nuevo para los llamados "naipes lavados", que no son más que naipes usados, que han sufrido una acción de mejoramiento por limpieza y que luego son revendidos (art. 11, tít. IX, del Regl. Gral.).

La disposición del art. 156 del texto ordenado, no deja lugar a dudas respecto de que el impuesto es al juego que sale por primera vez a la venta (así lo ha resuelto también este tribunal en el fallo antes citado), ya que la ley de impuestos internos no contiene disposiciones sobre las ventas sucesivas y no las pudo contener porque dentro del régimen impositivo nacional escapan a su acción para caer dentro de los Réditos y Transacciones. Nada se dispone en la ley sobre los llamados naipes lavados.

La facultad de reglamentar del P. E. debe cuidar, según el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, de no alterar el espíritu de la ley y es una limitación explicable y concordante con la del art. 28 de la misma constitución que debe ser respetada. En este caso el espíritu de la ley es evidentemente el de gravar por una sola vez las mercaderías que salgan a la venta y ello se cumple teniéndolas debidamente estampilladas en su primera venta, cuando son nuevas, de modo que se inutilice el impuesto al ponerse en uso. Exigir, conforme al art. 11, tít. IX, del Reg. Gral. un nuevo impuesto sobre naipes lavados, es avanzar sobre las disposiciones legales y las facultades constitucionales.

Como lo expresó la Corte Suprema, —183, 147— "el P. E. no se excede en su facultad reglamentaria constitucional, cuando simplemente se aparta de la estructura literal de la ley, siempre que se ajuste al espíritu de la misma", siendo "el

texto legal susceptible de ser modificado en sus modalidades de expresión mientras no afecte su acepción sustantiva". Lo contrario significa apartarse y afectar su acepción sustantiva.

No puede, pues, validarse disposiciones reglamentarias pasando por sobre disposiciones expresas de la ley, sin atacar las inequívocas de la Constitución con indudable olvido del límite que fija a las facultades del P. E. de la Nación, obligando a cuidar que no alteren su espíritu las excepciones reglamentarias (art. 86, inc. 2).

Estas consideraciones de la Alta Corte, son perfectamente aplicables al caso, ya que el texto del art. 11, tít. IX, Reg. Gral., por lo antes apuntado, no concilia con la letra y espíritu de la ley que ha creado el gravamen (art. 16 de la ley 11.252 — hoy 156 del T. O.), que nada dispone sobre los naipes lavados.

Al establecer el art. 11, tít. IX que: "Adquirirán los valores fiscales en la misma forma que los fabricantes siendo sus obligaciones idénticas a las de ésta en lo que sea pertinente" y que "los valores que se le entreguen deberán llevar, aparte del rubro del contribuyente, la atestación "naipe lavado", crea un contribuyente que no existe en la ley y un impuesto que tampoco existe. Invade, así, las atribuciones del único poder con facultad de crear impuestos, que la Constitución reconoce expresamente: el Congreso (arts. 4, 17, 67, incs. 1 y 2).

Esta atribución exclusiva del Congreso es una garantía constitucional que no puede ser compartida por ningún otro poder, y mucho menos, por reglamentaciones del P. E.

Por consiguiente, los naipes lavados no pagan impuesto alguno.

En cuanto a los seis juegos estampillados con menor impuesto que el correspondiente, estudiados en el 5º considerando de la sentencia, su sanción es justa y corresponde aplicársele una multa de $ 25 m/n.

Por tanto y oído el señor fiscal de Cámara, se resuelve:

Modificar la sentencia apelada, obrante de fs. 19 a 20, declarando que los naipes lavados no abonan impuesto, y condenándose al actor al pago de $ 25 m/n. de multa por el único impuesto de los seis juegos estampillados con menor valor. — Sin costas. — *Jorge Ferri*. — *Julio Marc*. — *Emilio R. Tasada*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1943.

Y vista la precedente causa caratulada "Actor Urcola Martín, Demandado Adm. Impuestos Internos, causa Recurso contencioso", para decidir respecto del recurso extraordinario concedido a fs. 33.

Y considerando:

Que la cuestión a decidir en los presentes autos, es la referente a la invalidez constitucional del art. 11, tít. IX, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, que la Cámara Federal de Rosario declara violatoria de los arts. 4, 17, 67, incs. 1 y 2 de la constitución Nacional. A ese efecto es, desde luego, procedente el recurso extraordinario —art. 14, inc. 1º, ley 48.

Que según lo dispone el art. 16 de la ley 11.252 —156 del T. O.— "Los naipes que se vendan hasta m$n 1, pagarán m$n 0.50 por juego; y los que se vendan de m$n 1 a m$n 2, pagarán m$n 1, y los que se vendan a más de m$n 2, pagarán m$n 1.50".

"Este impuesto será pagado por medio de fajas de valor que serán adheridas a cada juego, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo".

"Todo juego que se encuentre en circulación sin la correspondiente faja fiscal o que la tenga adherida en forma que haga posible la extracción del juego sin inutilizarla, hará pasible a sus poseedores de las penalidades establecidas por el art. 27 de este texto ordenado".

Que esta Corte, coincidiendo con lo resuelto al respecto por el tribunal superior de la causa, piensa que el tributo previsto en el artículo arriba transcripto,

debe pagarse una sola vez, y que no puede ser reiterado con motivo de transmisiones sucesivas de los objetos gravados. Corroborando esa inteligencia dice el art. 1° de la ley 11.252 —2° del T. O.— que las especies comprendidas en la misma pagarán los impuestos internos correspondientes, los "que serán establecidos a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal".

Que es igualmente exacto que es doctrina admitida que la creación de impuestos es sólo facultad legislativa —Fallos: 180, 384; 184, 542; 186, 521 entre otros— de donde es correcto deducir que no es constitucionalmente lícito, so color de reglamentaciones tendientes a asegurar la percepción de una contribución legal, el aplicarla a objetos u operaciones no gravados por la ley.

Que, por consiguiente, la conclusión a que ha llegado la Cámara de distrito —considerando 13— en el sentido de que es atentatoria a los art. 17 y 67, inc. 1 y 2 de la Constitución Nacional la obligación que impone la Reglamentación General de Impuestos Internos —art. 11, tit. IX— de pagar el impuesto establecido por el art. 16 de la ley 11.252 —156 del T. O.— por los juegos de "naipes lavados", en caso de que ya lo hayan satisfecho como nuevos —que sería el de autos, consid. 2, 4, 7, 8— es acertada.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 29 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PIAZZA HNOS. SOC. DE RESP. LTDA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

El retardo injustificado en el diligenciamiento de la prueba pendiente en el juicio sumario de expropiación ocasiona la pérdida del derecho a diligenciarla. (24 de febrero de 1943).

JUAN LAPLACETTE —SU SUCESIÓN— Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa civil sobre indemnización de daños y perjuicios provenientes de una obra pública, promovida contra una provincia por vecinos de la Capital Federal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

La acción tendiente a obtener la reparación por el Estado de los daños y perjuicios ocasionados al dueño de un inmueble por la realización de una obra pública autorizada por ley, no es la que nace de los hechos ilícitos y, por lo tanto, la prescripción de la misma no se halla regida por el art. 4037 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

La responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios ocasionados a los particulares a consecuencia de la realización de una obra pública, nace de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad establecida por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y, a falta de disposiciones legales expresas acerca de la forma de hacer efectiva en

tal caso dicha garantía, ésta debe buscarse en los principios generales del derecho y en las normas que rigen situaciones análogas, como las referentes a la expropiación; de manera que la prescripción de la acción tendiente a hacer efectiva dicha responsabilidad debe considerarse regida por el art. 4023 del Código Civil.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

El plazo de prescripción de la acción prevista en el art. 4023 del Código Civil promovida contra una provincia por un vecino de la Capital Federal ausente respecto de aquélla, es de veinte años.

PRESCRIPCION: Interrupción.

La demanda de expropiación indirecta promovida por el dueño de un inmueble inutilizado a consecuencia de la realización de una obra pública por el Estado, aunque haya sido rechazada, interrumpe la prescripción de la acción del propietario tendiente a obtener la reparación de los daños y perjuicios causados por la mencionada obra pública.

COSA JUZGADA.

Es inadmisible la defensa de cosa juzgada opuesta por primera vez en el alegato.

COSA JUZGADA.

Es notoriamente improcedente la defensa de cosa juzgada opuesta por quien ha reconocido que se trata de juicios distintos, sin conexión alguna y de finalidad y efectos diferentes.

PRESCRIPCION: Interrupción.

El mensaje del gobernador de una provincia a la respectiva legislatura proponiendo la sanción de una ley para indemnizar a los propietarios que han sufrido perjuicios a consecuencia de la realización de una obra pública, enviado con conocimiento de las demandas judiciales iniciadas por aquéllos, importa un reconocimiento interruptivo de la prescripción.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas. — Determinación del daño. Daño material.

El dueño del campo que, a consecuencia de la realización de una obra pública abandonada luego, ha quedado cu-

bierto por las aguas en forma permanente que lo inutiliza para toda explotación, tiene derecho para exigir del Estado el pago del valor de la tierra y el de los alambrados dañados, a cuyo efecto, no habiendo motivo para apartarse de sus conclusiones, debe aceptarse la suma fijada sin divergencia por los peritos, fundados en un prolijo estudio de los antecedentes.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Intereses.
INTERESES: Curso de los intereses.

Los intereses de la suma fijada en la sentencia en concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados al dueño de un inmueble por la realización de una obra pública corren a partir de la notificación de la demanda, fecha desde la cual ha incurrido en mora la provincia; a la que, por otra parte, no sería justo imponer el pago de intereses por todo el tiempo que duró el juicio de expropiación que antes y erróneamente tramitó sin éxito el actor.

COSTAS: Resultado del litigio.

No prosperando sino en parte la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios corresponde imponer el pago de costas proporcionales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Esta causa sobre indemnización por daños y perjuicios, seguida contra la Provincia de Buenos Aires por vecinos de la Capital Federal, fué contestada a fs. 109/112 sin oponer dicha provincia reparo alguno a la jurisdicción originaria de V. S., admitida en cuanto hubiere lugar por derecho a fs. 102 vta., con arreglo a la información sumaria de fs. 101 vta. —102—. Los trámites ulteriores no han modificado esa situación, y por ello corresponde prosiga V. E. conociendo en el asunto, toda vez que se trata del ejercicio de una acción civil en los términos del art. 1° de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, versa sobre cuestiones ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, septiembre 7 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1943.

Y Vistos: El juicio de jurisdicción originaria seguido por Juan Laplacette (hoy su sucesión), la Sociedad Anónima Industrial Agrícola Ganadera "La Agraria" y la sucesión de Catalina Laplacette de Ladoux contra la Provincia de Buenos Aires, por indemnización de daños y perjuicios.

Resultando:

Que a fs. 95 se presenta Domingo Casté en representación de los actores citados entablando demanda contra la Provincia de Buenos Aires por indemnización de daños y perjuicios. Funda su acción en los siguientes hechos: Juan Laplacette es propietario de una extensión de campo en Junín, jurisdicción de la demandada, que linda por una parte con la laguna de Gómez, del cual 564 hectáreas han sido cubiertas del todo y permanentemente desde el año 1911 por las aguas de esa laguna, en razón del Canal del Norte y las obras para embalsar agua para la navegción, ejecutadas en mérito a la ley provincial del 14 de enero de 1904, inutilizándolas para siempre; La Agraria se encuentra en la misma situación con 1.450 hectáreas de su propiedad, próximas a las anteriores, y la sucesión de Catalina Laplacette de Ladoux con 299 hectáreas igualmente inutilizadas y perdidas, que son linderas a las de Juan Laplacette. Agrega: que acompaña los tres títulos de

propiedad; que la ubicación y extensión de las tres propiedades han sido fijadas con arreglo a esos títulos por la pericia que se efectuó por los peritos designados con intervención de la demandada, en los tres juicios que se siguieron por expropiación, iniciados en junio de 1924 y que fueron fallados por la Corte el 5 de abril de 1933 declarando por mayoría que no procedía la expropiación sino la acción de daños y perjuicios; que en estos juicios la demandada ha aceptado el dominio y la superficie de hectáreas destruídas por las aguas que motivó esas demandas y motiva la presente; que la sentencia de esta Corte reconoció la propiedad invocada de las tierras y su extensión; que la ley provincial mandó construir el Canal de Navegación del Norte de acuerdo con proyectos y planos del Departamento de Ingenieros de la Provincia; que era base esencialísima de la obra el aprovechamiento de las aguas que iban a embalsarse en las lagunas de Mar Chiquita, Carpincho y Gómez, debiendo en ésta represarse hasta la cota 74, para lo cual se construiría un tajamar en su única boca de desagüe al Río Salado; que hechas las obras en 1907, recién en 1911, año de fuertes lluvias, se alcanzó el resultado buscado; que la laguna de Gómez, que alguna vez tenía aguas de lluvia que se desaguaban por el río Salado, que llegaba cuando más a la cota 72,87, elevó su nivel en forma estable y definitiva, no accidental, con un metro trece centímetros sobre su régimen natural, embalsando así desde entonces una cantidad de agua que la convierte en un depósito permanente hasta su cota 74, hasta el extremo de haber cubierto las tierras de su mandante en la extensión que precisa, transformándola en una laguna navegable; que por esa causa se han sustraído esas tierras al uso natural y provechoso a que las destinaban sus propietarios, perdiendo

en esa forma y en definitiva la razón de ser del dominio, que es su uso y goce sin limitación; que la provincia no debió ignorar el daño y perjuicio que iba a producir a los colindantes afectados por la obra; constreñida a expropiar se negó y ante lo resuelto por la Corte en mayoría queda como única reparación el pago de los daños y perjuicios; que sus representados reclaman como indemnización el precio de $ 335 m/n por hectárea desaparecida, que fué fijado por los peritos en el pleito precedente, lo que importa, según el detalle que da, incluído deterioro de alambrados, la suma de $ 781.855 m/n, por cuya suma promueve la demanda más sus intereses desde el día de la captación completa de la tierra por las aguas, que fué en 1911 o por lo menos en 1912, para la fijación de esta última fecha se podría tomar el informe oficial de la Dirección de Hidráulica, cuyo jefe dirigió a esta Corte en los autos Francisco y Francisco M. Saforcada v. Provincia de Buenos Aires; que los hechos han sido reconocidos total e íntegramente por el fallo de la Corte que sobre el particular hace cosa juzgada y el derecho que ellos crean en favor de sus representados es, por consiguiente, definitivo, y sólo se trata ahora de fijar la indemnización; que el Estado, como el particular que procede lícitamente a construir una obra, debe indemnizar los daños y perjuicios que ocasione, correspondiendo a los jueces fijar la disminución del valor venal que las propiedades sufren por obras, aun sean ellas autorizadas por la administración pública, ya que nadie puede enriquecerse con lo ajeno. Cita los arts. 499, 902, 903, 904, 907, 911 y 2619 del Cód. Civil y termina pidiendo se condene a la provincia al pago de las indemnizaciones prefijadas en la siguiente forma: a Juan Laplacette $ 190.440 m/n, más los intereses desde el año 1911, a

la Agraria $ 490.250, más los intereses desde la misma fecha, a la sucesión de Catalina Laplacette de Ladoux $ 101.165, más los intereses desde la misma fecha, con costas.

Que corrido traslado de la demanda, ésta fué contestada a fs. 109 por Gregorio P. Escudero en representación de la Provincia de Buenos Aires. Dice: que los autores iniciaron tres juicios de expropiación contra la provincia en 1924 y la Corte rechazó las acciones y ahora, interpretando erróneamente uno de los considerandos de aquella sentencia, plantea esta demanda en la creencia de que aquélla le reconoce tal derecho, pero que no es así pues se trata de un juicio enteramente distinto, de finalidad y efectos diferentes; que desconoce los hechos invocados cuya prueba deja a cargo del actor, y el derecho, ya que no puede pretenderse imputarle responsabilidad a la provincia; que opone la excepción de defecto legal y la de prescripción prevista por los arts. 4037 y 4023 del Cód. Civil, pues el hecho generador de las obligaciones que se pretenden habría ocurrido, por propia confesión de la demandada y como surge de la sentencia de la Corte citada, con una anterioridad de más de once años al de la iniciación de los juicios de expropiación que se rechazaron; que el derecho invocado en virtud de un hecho culposo y por lo tanto ilícito, cuasidelictual, habría caducado ante los términos precisos del art. 4037 invocado, y la prescripción del art. 4023 también se habría cumplido con exceso, ya que el hecho se habría consumado por lo menos en 1912 y con respecto a la fecha de iniciación de esta demanda los veinte años se encontrarían cumplidos; que sólo puede suponerse el equívoco de la actora porque entiende que el juicio de expropiación ha interrumpido los términos, pero ese error no puede mantenerse,

pues no prosperando la expropiación las cosas volvieron al punto de partida y el juicio carece de valor interruptivo de esta acción nueva e independiente. Termina pidiendo el rechazo de la acción, con costas.

Que corrido traslado de la excepción dilatoria opuesta, éste fué evacuado a fs. 114 pidiendo su rechazo, y el actor contestó también la de prescripción, diciendo: que la provincia no ha incurrido en un hecho ilícito ni un cuasidelito cuando mandó construir el canal, sino que debe indemnizar los daños y perjuicios que ocasiona como lo dispone el art. 2619 del Cód. Civil, por estar en presencia de actos voluntarios del poder público actuando en la órbita lícita de sus funciones; que es, por lo tanto, inadmisible la prescripción del art. 4037 del Cód. Civil; que tampoco es fundada la pretensión de que se ha operado la prescripción de veinte años, por cuanto el art. 3986 del Cód. Civil prescribe terminantemente que la prescripción se interrumpe por demanda aunque sea nula por defecto de forma; que los pleitos anteriores fueron entablados por expropiación, lo que la Corte no admitió, lo que significa la nulidad de su planteamiento y sustanciación; que el fallo de la Corte establece en muchos considerandos que podría haber la acción de daños y perjuicios, lo que demuestra que esa acción ha estado interrumpida y por lo tanto la prescripción de veinte años no se ha operado, como lo ha reconocido la minoría del Tribunal; que el fundamento de la prescripción es el silencio del acreedor y por ende el supuesto abandono de sus acciones y, en cambio, aunque la demanda sea nula prueba la diligencia del que la interpone, como dice Vélez Sársfield; que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha hecho en actos públicos, escritos, expresa manifestación de que se debía indemnizar a los

perjudicados por esta obra y ello implica la interrupción de cualquier prescripción de acuerdo con el art. 3989 del Código Civil; que, en resumen, no es aplicable la prescripción anual de los hechos ilícitos; que la demanda anterior fué iniciada el 14 de julio de 1924 y fallada el 5 de abril de 1937 y, estando domiciliados los demandantes en esta capital, la prescripción de veinte años del art. 4023 del Cód. Civil no se ha operado; que el Gobierno de la Provincia ha interrumpido expresamente cualquier prescripción. Pide el rechazo de las excepciones y se condene a la demandada como lo ha solicitado.

Que rechazada la excepción de defecto legal a fs. 124, se recibe la causa a prueba a fs. 133 vta., se produce la que indica el certificado de fs. 253, las partes alegan de bien probado a fs. 280 y 318, el señor Procurador General de la Nación se expide a fs. 338 y se llama autos para sentencia a fs. 338 vta., y

Considerando:

Que el caso corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte por tratarse de una causa civil seguida por vecinos de la Capital contra una provincia. Arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Art. 1°, inc. 1°, ley 48. Art. 2°, ley 4055. Fallos: 188,375; 192,152.

Que dada la forma en que ha quedado trabado el juicio y la naturaleza perentoria de la excepción de prescripción opuesta, ésta debe ser tratada en primer término, y como cuestión primordial cuál es la acción deducida, pues de la solución que se le dé a este punto depende, en gran parte, la de aquélla.

Que los actores demandan los daños y perjuicios que en sus propiedades les ha causado la ejecución de una obra pública comenzada a ejecutar por el P. E. de

la Provincia en virtud de una ley provincial, previo los estudios técnicos del caso, daños y perjuicios que son la consecuencia necesaria y prevista de la obra, que requería el embalse de las aguas hasta el nivel que necesariamente produjo la inundación que les ha inutilizado sus campos en la proporción que alegan.

Que siendo así es patente que la acción deducida no es la que nace de los actos ilícitos, ya que sólo lo son los expresamente prohibidos por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía —Art. 1066 Cód. Civil— y en el caso la demandada ha obrado como poder público, en ejercicio de sus atribuciones, realizando una obra pública que ha considerado de utilidad general. Es indudable que ninguno de los principios que rigen la responsabilidad por los actos ilícitos tiene su aplicación en un caso así y que, por lo tanto, la prescripción del art. 4037 del Cód. Civil no puede ser invocada válidamente.

Que si bien puede divergirse sobre los fundamentos de la teoría de la responsabilidad del Estado por los daños causados sin culpa a los particulares, es indudable que entre nosotros esa responsabilidad nace, en los casos como el presente, de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad consagrada por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y que la forma de hacer efectiva esa garantía es necesario buscarla en los principios del derecho común, á falta de disposición legal expresa, pues de lo contrario la citada garantía constitucional sería ilusoria.

Que a falta de esa disposición legal expresa, no hay duda que la solución debe buscarse en los principios generales del derecho y en las disposiciones que rigen situaciones análogas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16 del Cód. Civil, y que no hay otras que las

que rigen la expropiación. Los actores han sido perjudicados en el uso y goce de parte de sus propiedades por una causa de utilidad pública y si fué rechazada su acción de expropiación —Fallos: 168,35— por las razones que allí dió la mayoría de la Corte, esa misma mayoría dijo: "Que es evidente, asimismo, que la parte de la Provincia no ha discutido, en los presentes autos el dominio sobre la tierra de Laplacette, el que está reconocido por ella en la extensión que le da su título, ni está en su mente el apoderamiento de aquélla, ya que es público y notorio el desistimiento de la construcción del Canal del Norte, obra pública ésta que una vez abandonada no puede obligarle a tomar las tierras cuya ocupación pudo ser su conveniencia". "Que si bien es cierto que el actor ha producido su prueba en el sentido de demostrar los daños y perjuicios que aquellas obras han ocasionado en su campo, por la inundación permanente de su superficie, no lo es menos, que esta circunstancia de hecho, aun cuando pudiera obligar a la demandada a resarcir los daños y perjuicios del caso, no puede constreñirla a la expropiación lisa y llana como lo pretende el actor, por cuanto no es lo mismo una u otra cosa, ya que las consecuencias jurídicas de las acciones correspondientes pueden llegar a diversas conclusiones". "Que debiendo el Tribunal fallar esta causa *secundum allegata et probata*, o sea de acuerdo con las cuestiones de derecho y de hecho que constituyen la *litis contestatio*, la primera cuestión que debe resolverse es la concerniente a la procedencia de la acción entablada". La disidencia que produjo aquel caso demuestra, de por sí, la analogía de las acciones.

Que se trata, en consecuencia, de una acción personal por indemnización de daños y perjuicios que se prescribe a los diez años entre presentes y veinte entre

ausentes de acuerdo con lo establecido por el art. 4023 del Cód. Civil, y como los actores son vecinos de la Capital Federal, hecho que no ha sido discutido, y la demandada la Provincia de Buenos Aires la prescripción que corresponde es la de veinte años según jurisprudencia constante de esta Corte. Fallos: 193, 267, considerando 10°.

Que consumados los perjuicios a partir del 1° de enero de 1912, según lo expresa el actor en su alegato a fs. 310 y resulta de los informes periciales en los juicios agregados como prueba a fs. 156 vta., en los que se afirma que los terrenos están anegados constantemente por las aguas desde esa fecha, el término de veinte años habría transcurrido cuando se inició el presente juicio el 5 de marzo de 1934 —fs. 101—, por lo que corresponde estudiar si se ha producido la interrupción de la misma como lo sostienen los actores.

Que los actores, fundados en los mismos hechos, iniciaron contra la provincia juicios sobre expropiación ante esta Corte, el 14 de julio de 1924 Juan Laplacette, el 19 del mismo mes Lucía Laplacette de Ladoux y otros, antecesores de La Agraria, y el 2 de agosto siguiente Catalina Laplacette de Ladoux —fs. 7, 7 vta. y 9 de los respectivos juicios agregados— acciones que fueron rechazadas el 5 de abril de 1933 —Fallos: 168,35 y su nota— por mayoría de votos. En esta sentencia dijo la Corte, voto de la mayoría: "que de los antecedentes de la causa no aparece probado el derecho del actor a la expropiación que pretende, y por tanto al uso de la acción que ha intentado para obtener la condenación de la demandada". "Que no pueden confundirse las acciones tendientes al resarcimiento de un daño, con las derivadas del derecho a la expropiación, toda vez que sus fines son inconfundibles; tienden las pri-

meras a la indemnización de un perjuicio ocasionado por el hecho de otro sin variación alguna en el dominio perteneciente al perjudicado. Por el contrario las segundas, afectan directamente al dominio que pasa del expropiado al expropiante. Puede suceder que el monto del daño a indemnizarse se equipare al precio total de la cosa como pretende en el *sub lite*, pero esta circunstancia de hecho no afecta la naturaleza de las acciones respectivas". "Que de acuerdo con las consideraciones anteriores bien ha podido decir el demandado en su alegato de fs. 298 vta.: "No es esta la oportunidad de discutir la responsabilidad por los daños y perjuicios, pues la acción entablada, de acuerdo con el poder ejercitado y a estar a las disposiciones legales invocadas en la demanda, es exclusivamente la de expropiación forzosa, demanda cuya procedencia no ha podido ser demostrada". Esta razón debe asimismo tenerse en cuenta por el Tribunal, para no entrar al análisis de la prueba pericial de autos, en cuanto a su eficacia para demostrar la existencia de perjuicios efectivos ocasionados al actor, cuya consecuencia aun cuando fuera la indemnización de éstos, no justifica la necesidad de la expropiación solicitada". La minoría, en cambio, resolvía hacer lugar a la demanda.

Que en vista de estos antecedentes y de lo dispuesto por los arts. 3986 y 3987 del Código Civil debe concluirse que la prescripción fué interrumpida. La prescripción se justifica por una razón evidente de utilidad pública y se funda generalmente en una presunción de renuncia al derecho que ha dejado de ejercerse durante un largo tiempo y el deudor ha podido, por ese motivo, creerse exonerado de su obligación. Nada de esto sucede en el presente caso, los actores han ejercido sus acciones tesoneramente, han demandado a la Provincia

considerando que está obligada a expropiar las tierras ocupadas y si la acción deducida en tiempo oportuno fué rechazada, no fué porque carecieran en absoluto de derecho sino porque habían equivocado el camino al pretender que la provincia adquiriera las tierras, a lo que no podía ser obligada según la mayoría. Ahora intentan la nueva acción para la reparación de los daños fundados en la misma causa y no es justo ni equitativo que se encuentren con que la prescripción se ha operado cuando no han incurrido en inacción alguna. En cuanto a lo dispuesto por el art. 3987 cabe observar que Troplong, citado por el codificador, dice: que el rechazo "es un rechazo definitivo, que sea un obstáculo a que la misma demanda se reproduzca entre las mismas partes y teniendo enteramente el mismo valor que si el actor hubiera desistido de su demanda" —*De la Prescription*, nº 610, pág. 332— y en el mismo sentido se pronuncian según Dalloz "*Repertoire*, t. 9, vº Prescription Civile: Merlin "*Questions de Droit*", vº Interruption. § 2; De Maleville "*Analyse raisonnée du C. Civil*", t. 4, páf. 376; Favard de Langlade Repert. vº Prescription, Sec. 2, § 3; y Griolet, citado en la sencia de primera instancia confirmada por la Cámara Civil de la Capital en un ilustrado fallo que subscriben los Dres. de la Torre, Juárez Celman, Basualdo, Arana y Williams, en que se expresan estos conceptos claros y precisos; después de advertir que el Código de Napoleón —art. 2247— dice simplemente "cuando la demanda es rechazada", agrega "pero el nuestro dice *definitivamente*, es decir, que haga imposible la reproducción de la misma demanda, entre las mismas partes y que tenga el mismo valor que si el actor hubiera desistido"; y concluye: "En la especie que tratamos no ocurre eso y, por el contrario, expresamente se esta-

blece en el juicio anterior que la acción no prosperaba porque se había errado el camino y se dejaba a salvo al actor su derecho para dirigir nuevamente su reclamo en la forma que lo hace ahora".

En la demanda anterior de Laplacette la Corte no dijo, en la parte dispositiva, que se dejaban a salvo las acciones que pudieran corresponderle al actor vencido, pero como queda expresado y transcripto precedentemente, ese fué —intergiversable— el pensamiento del Tribunal y bien es sabido que esa expresión "dejando a salvo etc." no da ni quita derechos a las partes que creen tenerlos.

Es claro, pues, que la acción de daños y perjuicios ahora instaurada no se afectó por el rechazo de la demanda de expropiación y, por consiguiente, no es el caso del citado art. 3987 para tener por no sucedida la interrupción del término prescriptorio.

En cuanto a la cosa juzgada, que tardía e ineficazmente se alude recién en el alegato de bien probado —Fallos: 115, 157— cabe advertir que, aun opuesta en la contestación a la demanda, hubiera sido de notoria improcedencia desde que la misma demandada dice a fs. 109 vta., 111 y 112 vta., que se trata de "juicios distintos", sin conexión alguna", "de finalidad y efectos diferentes", lo que excluye la excepción de la "cosa juzgada".

Que aun cuando no fuera así, la prescripción tampoco se habría operado por cuanto la provincia ha reconocido el derecho de los perjudicados por la obra. El art. 3989 del Cód. Civil prevé el caso del reconocimiento expreso o tácito del deudor, y ese reconocimiento surge del mensaje que el P. E. de la Provincia remitió a la Legislatura el 8 de septiembre de 1924, acompañando un proyecto de ley para dejar sin efecto la que

autorizaba la construcción de las obras —fs. 104 del expediente Laplacette Juan contra Buenos Aires, la Provincia, tenido por prueba a fs. 156 vta.—. En el mensaje se decía que envía proyectos de ley "relacionados con la solución que deberá darse a las diversas cuestiones pendientes entre el Gobierno y los propietarios de los terrenos por donde fuera trazado el Canal denominado del Norte, etc..: Y más adelante "poner fin a la serie de cuestiones pendientes entre el Gobierno y los vecinos damnificados por las obras referidas". El art. 2º del Proyecto decía: "...indemnizar a aquellos propietarios que a juicio del P. E. sufrieron perjuicios evidentes...". Es claro, entonces, que para la provincia tenían derecho a indemnización todos los perjudicados, y los actores lo eran. El significado del mensaje es tanto más inequívoco cuanto que las demandas anteriores habían sido notificadas a la provincia, el 28 de agosto la de Juan Laplacette —fs. 19— y el 4 de septiembre las otras dos —fs. 12 vta. y 17 vta.— véanse los expedientes respectivos — y el mensaje es del 8. Confrontar Fallos: 96, 328.

Que los hechos en que se funda la demanda se encuentran plenamente probados en los expedientes anteriores mandados tener por prueba a fs. 156 vta., sin oposición de la provincia. Los títulos de propiedad de los actores se encuentran agregados en los autos a fs. 1, 136, 195 y 257 y, por otra parte, la provincia en los juicios anteriores no negó la propiedad de los campos. La ocupación de los campos, en la extensión que se indica en cada caso, por las aguas de la Laguna Gómez, cuyo nivel se eleva de la cota normal a la cota 74 a causa del tajamar construído expresamente con ese objeto, resulta probado de la prueba testimonial obrante en autos y de los informes periciales agregados. Los

tres peritos nombrados de común acuerdo por los actores y la Provincia informan por unanimidad los tres casos, diciendo: "En efecto, antes de construir las obras del Canal del Norte o sea cuando el sistema lacustre de Mar Chiquita, Gómez, y Carpincho tenía un régimen natural resultaba que la cuenca de las lagunas de Gómez solía de vez en cuando estar seca cuando la cantidad de lluvia caída en la región era escasa y también de tarde en tarde estaba completamente llena cuando las precipitaciones acuosas eran abundantes y en la mayor parte estaba ocupada por lagunas cortadas de poca profundidad por donde habitualmente se transitaba. Ese régimen estaba asegurado por el desagüe de la laguna de Gómez hacia la del Carpincho y por el endicamiento natural de la laguna Mar Chiquita para el estado habitual y el escurrimiento natural de la laguna de Mar Chiquita por el desagüe de la cañada de Morotes entre Mar Chiquita y Gómez para el caso extraordinario de crecidas. La construcción del dique en la laguna de Gómez impidió el desagüe natural de ella hacia la del Carpincho y la construcción del primer tramo del canal al afluir abundantemente las aguas en el año 1911 burlaron la exclusa construída en el tajamar a la salida de la laguna de Mar Chiquita y rompieron los terraplenes frente a la cañada de Morotes estableciendo así una unión perfecta entre la laguna de Mar Chiquita y la de Gómez por donde se escurre en todo tiempo el agua de la gran fuente de Mar Chiquita hacia la laguna de Gómez, que se encuentra así convertida de depósito efímero y cortado en uno único y perenne por la afluencia constante del agua de Mar Chiquita y por causa del embanque que constituye el tajamar a la salida de la laguna de Gómez que la detiene. En esas condiciones resulta que las extensiones de campo bajo la cota 74

eran aprovechadas en grandes períodos, mientras no eran ocupadas temporariamente en épocas de lluvias abundantes. De ahí el precio que se ha pagado por esos campos en 1909 y 1907 y que después de construirse las obras del canal y funcionar las mismas hasta ahora no ha tenido ningún valor en ventas efectuadas. Se considera que esos terrenos están así ocupados constantemente por las aguas desde el primero de enero de 1912 hasta el primero de enero de 1930, o sea, durante 18 años". El título universitario de los peritos, su unanimidad, su seriedad y preparación, la conformidad de sus razones con la sana lógica y la ausencia de otra opinión pericial que la contradiga son suficientes para darle a esa pericia pleno valor probatorio y fundar sobre sus conclusiones la sentencia. Por otra parte, la provisión de agua al canal hacía necesaria la obra y es así que la Memoria Descriptiva de la obra, Publicación Oficial del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia, La Plata, 1909, tomo 1º, pág. 56, dice refiriéndose a la laguna Gómez: "Con el nivel de agua a la cota 74 m.00 quedaría cubierta toda la extensión del terreno que constituye el lecho de la laguna, y en este caso el agua ocuparía una extensión de 55.611.520 m²., lo que hace un caudal total de 66.770.736 m³. Teniendo en cuenta la circunstancia de que en nada se perjudicará el terreno de pan llevar de la Costa, ocupando todo el lecho de la laguna por las aguas, pues, por el contrario, recibirá beneficio haciendo navegable la laguna y que además se podrá disponer de mayor cantidad de agua para la alimentación del canal, se proyecta represar las aguas hasta la cota mencionada 74 m.00 por medio de un tajamar contruído en su *única boca de desagüe* hacia el río Salado. Queda así demostrado que, en razón de la obra pública que se construía,

los campos de los actores quedaron ocupados por las aguas en forma constante y definitiva en las siguientes extensiones: el de Juan Laplacette (hoy su sucesión) en quinientas sesenta y cuatro hectáreas, el de Catalina Laplacette de Ladoux (hoy su sucesión) en doscientas noventa y nueve hectáreas, y el de Lucía Laplacette de Ladoux y otros (hoy S. A. Industrial Agrícola Ganadera "La Agraria"), en mil cuatrocientas cincuenta hectáreas.

Que la responsabilidad de la Provincia por los daños y perjuicios causados por la obra ha sido suficientemente establecida al tratar la naturaleza de la acción deducida. La responsabilidad del Estado por los daños causados sin culpa, si bien con divergencia sobre los fundamentos jurídicos que la justifican, es aceptada por la doctrina general. Conf., M. HAURIOU, *Précis de Droit Administratif*, etc., pág. 384; OTTO MAYER, *Le Droit Administratif Allemand*, t. IV, pág. 221; FRITZ FLEINER, *Instituciones de Derecho Administrativo*, pág. 233. La misma doctrina ha sido aplicada por los tribunales civiles de la Capital; puede verse la sentencia de la Cámara Civil 2ª en el juicio Molle Félix contra Municipalidad de la Capital —*Gaceta del Foro*, t. 86, pág. 204— voto del Dr. RAYMUNDO SALVAT. Esta es la única solución equitativa y justa, la que conduce a la protección de la propiedad perjudicada por obras del Estado; equidad y justicia que debe guiar la interpretación de los principios generales, de la doctrina y de los textos legales, que así por analogía, son llevados a regir los casos no previstos expresamente pero que caben dentro del contexto general de los principios que los informan. Conf., Fallos: 143, 321; 145, 89.

Que dado estos antecedentes y el carácter definitivo de la ocupación de la tierra por las aguas, la in-

demnización no puede ser otra que el pago del valor de la tierra y el de los alambrados dañados, a cuyo fin deben aceptarse los valores fijados por los peritos sin divergencia, fundados en un estudio prolijo de antecedentes, sin que aparezca ningún motivo para apartarse de sus conclusiones.

Que los intereses deben pagarse desde la notificación de la demanda, según la doctrina constante de la Corte. No se trata, como se ha dicho, de la indemnización de daños y perjuicios emergentes de un acto ilícito y, por lo tanto, no es aplicable la doctrina del fallo 191, 280. Dada la naturaleza de los hechos, la inacción de los actores hasta la iniciación de los juicios por expropiación y el rechazo de estas acciones, es indudable que la provincia no ha incurrido en mora hasta la iniciación del presente juicio... Arts. 508 y 509 del Código Civil. Por otra parte, no sería justo que la demandada sufriera las consecuencias de la inacción y del error de los actores pagando intereses correspondientes a un largo lapso de tiempo que sólo ha transcurrido por estas circunstancias.

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara que la Provincia de Buenos Aires está obligada a pagar dentro del término de treinta días las siguientes cantidades: a Juan Laplacette (hoy su sucesión) ciento noventa mil doscientos ochenta pesos moneda nacional; a la sucesión de Catalina Laplacette de Ladoux ciento un mil ciento un pesos moneda nacional y a la Sociedad Anónima Industrial Agrícola Ganadera "La Agraria" cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos moneda nacional, todo con sus intereses desde la notificación de esta demanda a estilo de los que cobre el Banco de la Nación Argentina y la mi-

tad de las costas de los actores dada la forma en que se resuelve el pago de los intereses. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

AÑO 1943 — MARZO

FERROCARRILES DEL ESTADO v. PROVINCIA DE SAN JUAN

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales. Control de constitucionalidad.
JURISDICCION: Fuero federal. Principios generales.

El control de la constitucionalidad de los gravámenes provinciales por la justicia federal sólo puede ser logrado de dos maneras: a) mediante el pago de aquéllos con protesta y la iniciación del correspondiente juicio ordinario de repetición fundado en la norma federal que se pretende violada; b) mediante la invocación de esta última en la ejecución tendiente a cobrar el tributo, para fundar en ella el recurso extraordinario que, por lo común, no procederá contra la sentencia de remate sino contra el fallo que recaiga en el subsiguiente juicio ordinario de repetición.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la demanda sobre consignación de una contribución provincial promovida ante ella por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, con el fin de compeler a las autoridades locales a cobrar tan sólo la suma que a juicio de la actora procede pagar con arreglo a la ley 10.657.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Administración General de los Ferrocarriles del Estado ha iniciado ante V. E. demanda ordinaria con-

tra la Provincia de San Juan, pidiendo se la condene a recibir, como único precio exigible por pavimentos construídos en la ciudad del mismo nombre $ 11.813,59, suma que deposita a fs. 2. Por su parte, la demandada, al contestar, sostiene que el caso no cae bajo la jurisdicción originaria de esta Corte, pues versa sobre procedencia del cobro de impuestos no satisfechos. Con tal motivo se me pide dictamen.

A mi juicio, la Provincia de San Juan está en lo cierto. El litigio se ha trabado sobre materia equiparable al cobro de impuestos; y bajo tal concepto no es "causa civil" en la que V. E. deba intervenir. Además, hay jurisprudencia firme y reiterada en el sentido de que procede el recurso extraordinario contra sentencias de apremio dictadas contra los ferrocarriles de jurisdicción nacional en casos de cobro de pavimentos, aun cuando el deudor no haya pagado lo que se le exige.

Procede, pues, que V. E. se declare incompetente para conocer originariamente en el asunto; y así lo solicito. — Buenos Aires, febrero 10 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1943.

Y vista la precedente causa caratulada "Ferrocarriles del Estado contra San Juan, la Provincia, sobre consignación" de la que resulta:

Que a fs. 3, don Alejandro J. Segura, apoderado de la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, se presenta y manifiesta: que en cumplimiento de la ley de la Provincia de San Juan núm. 787 y de la ordenanza de la ciudad del mismo nombre núm. 696, se practicaron en ella diversas obras de pavimentación.

Que a raíz de las mismas la Municipalidad pasó a su mandante tres fichas emitidas por la oficina de pavimentación (catastro) cuyos parciales eran de pesos 47.466,57; 40.159,16 y 10.385,23 m/n., respectivamente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8º de la ley 5315 y 1º de la ley 10.657, los Ferrocarriles del Estado sólo deben pagar contribución de pavimentos por los construídos en la planta urbana de la ciudad y "en la proporción que corresponda por las estaciones", razón por la cual y previo el pertinente trámite, la administración de aquéllos ofreció satisfacer la suma de $ 11.813,59 m/n. que la Dirección General de Rentas de la Provincia se negó a recibir.

Que en tales condiciones no queda otro camino que la consignación judicial de la suma expresada —arts. 756 y 757, inc. 1º, del Código Civil— a la que pide que oportunamente se haga lugar, condenando a la Provincia de San Juan a recibir su importe, en pago total de la deuda de pavimentos que corresponde a su mandante.

Que a fs. 15 contesta la demanda el Dr. José Antonio González, en carácter de apoderado de la Provincia de San Juan, el que funda en los precedentes jurisprudenciales que cita y en las razones legales que analiza, su petición de que esta Corte se declare incompetente para entender en la causa, y caso contrario, se rechace la demanda con costas.

Que el traslado corrido a la actora de la excepción de incompetencia fué contestado a fs. 18, dictaminando a fs. 23 el señor Procurador General. A fs. 23 vta. se llamaron autos para resolver.

Y considerando:

Que una serie de precedentes de esta Corte tienen establecido que existen sólo dos vías por medio de las cuales es inobjetable el contralor por los jueces federales de la validez constitucional de los gravámenes provinciales.

Que una es el pago extrajudicial de la contribución, con protesta, para repetirla luego en el correspondiente juicio ordinario fundado en la disposición constitucional o legal que se sostiene violada. Y la otra la invocación de estas últimas en el juicio seguido para la percepción del tributo, para fundar en ellas el recurso extraordinario en oportunidad que los jueces de la causa dicten sentencia susceptible de la apelación del art. 14 de la ley 48 —v. Fallos: 17, 207; 31, 103; 99, 355; 147, 75; y doctrina de Fallos: 94, 436; 95, 229, 234 y 337; 98, 20; 108, 5; 115, 64; 119, 310; 130, 157; 146, 276.

Que en el segundo caso, desde luego, el recurso procederá por lo común, contra el fallo del juicio ordinario de repetición subsiguiente al apremio; y sólo excepcionalmente, en circunstancias especiales y anómalas, contra la sentencia dictada en éste —Fallos: 182, 293; 188, 286; 194, 284 y los allí citados.

Que esta jurisprudencia tiene su fundamento en los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional y obedece a la necesidad de respetar el ejercicio de las facultades no delegadas de las provincias, entre las cuales es vital la de establecer impuestos y determinar los medios para su percepción. No es dado a los jueces nacionales obstaculizar el ingreso de la renta pública de los Estados, admitiendo recursos o dando trámite a juicios anteriores a su pago y susceptibles de demorarlo.

Que al tenor de la doctrina que informa los pro-

cedentes recordados, no cabe admitir un procedimiento como el ensayado en la presente demanda para compeler a las provincias a someter a los tribunales federales, la cuestión referente a la validez constitucional de sus impuestos.

Que a lo expuesto cabe aún agregar que la presente no puede considerarse una "causa civil" como sería indispensable que sucediera a los efectos de la procedencia del fuero originario de esta Corte, fundado en la calidad de los litigantes.—V. causa "Medina Santiago v. Prov. de Buenos Aires" fallada en 30 de diciembre de 1942 y los allí citados—.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del precedente dictamen del señor Procurador General se declara que no corresponde conocer a esta Corte, por vía de su jurisdicción originaria en la presente causa. Sin costas, por no encontrar mérito el Tribunal para imponerlas. Hágase saber y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ROBERTO ROSSELL v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCIÓN: Prórroga de jurisdicción.

Las tramitaciones de un exhorto tendiente a obtener la inscripción de un testamento realizadas por la persona comisionada al efecto, aun cuando comprendan la articulación referente a la inconstitucionalidad del requisito de la protocolización, desistida antes del fallo por razones de

urgencia, no constituyen prórroga de jurisdicción que autorice a fundar la incompetencia de la Corte Suprema para conocer en el juicio ordinario de repetición del impuesto a la protocolización (1).

S. A. LA FORESTAL ARGENTINA v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El ministerio fiscal tiene interés suficiente para interponer el recurso extraordinario en una causa sobre infracción a normas aduaneras, fundado en la interpretación de un precepto que integra el régimen legal tendiente a evitar las omisiones y deficiencias en el pago de los impuestos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la reducción de la multa aplicada por la autoridad aduanera a una suma equivalente al 0,36 % del valor de la mercadería en infracción, importa una extralimitación del arbitrio acordado a los tribunales por el art. 1.056 de las Ordenanzas de Aduana.

ADUANA: Penalidades.

El art. 1.056 de las Ordenanzas de Aduana no impone más restricción que la de que las causas de atenuación resulten de la sumaria y alcanza a todas las penalidades enumeradas en los arts. 896 a 1.034 de aquel estatuto (2).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1943.

Y vista la precedente causa caratulada "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de Cámara en los

---

(1) 3 de marzo de 1943. Fallos: 186, 526; 194, 144.

(2) En igual sentido fué resuelto en la misma fecha el recurso de queja L. 152 en otro juicio seguido entre las mismas partes.

autos La Forestal Argentina S. A. c. Aduana (Exp. 137-V-1938)" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en casos equiparables al presente esta Corte ha decidido que el ministerio fiscal tiene interés suficiente para interponer el recurso extraordinario, porque la norma de cuya interpretación se trata, integra el régimen establecido por la ley a los efectos de evitar las omisiones y deficiencias en el pago de los impuestos —Fallos: 190, 389, consid. 2°.

Que sin embargo, esta Corte considera que el recurso ha sido bien denegado, como quiera que la cuestión federal en que se lo funda, es sensiblemente igual a la que motivó el pronunciamiento del Tribunal en la queja que trajeron los señores Valette y Genovese —denunciante y aprehensor respectivamente— en los mismos autos principales, que fué desestimada.

Que a lo dicho en la oportunidad recordada —en el sentido de que el fallo apelado tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarlo— cabe ahora agregar que la cuestión de derecho planteada, consiste en la extralimitación del arbitrio que el texto acuerda al tribunal de la causa, —que no tendría, según el apelante, la amplitud con que se lo ha ejercitado en la especie— contradice los términos mismos del art. 1056 de las OO. AA., que no imponen más restricción que la de que las causas de atenuación resulten de "la sumaria". Este requisito está sin duda cumplido en la especie.

Que la argumentación del ministerio recurrente basada en la inconsecuencia o contradicción que resultaría de imponer por un caso de fraude o culpa como el de autos, una pena inferior a las que la ley preceptúa

para casos más leves (art. 980 de las OO. AA., fs. 163) carece de eficacia desde el momento que la facultad del art. 1056 de la misma ley alcanza a todos las penalidades que se mencionan en la sección quinta del aludido estatuto —arts. 896 a 1034— de manera que los dobles derechos de la sanción punitoria pueden también "disminuirse siempre que se encontrasen en la sumaria motivos suficientes de atenuación" —art. 1056— cuestión de hecho insusceptible, como queda expresado, de revisión en el remedio federal.

Que en tales condiciones, la referida cuestión carece de entidad suficiente para sustentar el recurso denegado —Fallos: 194, 220, consid. 4º.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por el señor Fiscal de Cámara. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia. Y archívese.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

NACION ARGENTINA v. FERROCARRIL DE ENTRE RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva. — Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto en juicio de apremio por el procurador fiscal, contra la sentencia del juez federal que desconoce el derecho fundado por el Fisco en una ley nacional para cobrar el impuesto a la nafta a un ferrocarril.

APREMIO.

El Fisco Nacional que por intermedio de la aduana, en cumplimiento ésta de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en virtud de la exención establecida en las leyes 5.315 y 10.657, permitió a una empresa ferroviaria introducir libre del impuesto interno nafta para atender las necesidades propias de sus servicios, no puede formular después por intermedio de otra repartición, como la Administración de Impuestos Internos, una boleta de deuda por dicho gravamen con apariencia de título legítimo ni impedir que la empresa ejecutada se oponga al apremio fundada en las leyes y circunstancias expresadas.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.
IMPUESTOS INTERNOS: Impuesto a la nafta.

El art. 12 a) de la ley 12.625 no se refiere al régimen de impuestos establecidos por las leyes 5.315 y 10.657, que no ha sido ni pretendido ser modificado por aquélla, por lo que dicho precepto no autoriza a cobrar el impuesto interno a la nafta introducida por las empresas ferroviarias para atender las necesidades de sus servicios.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1941.

Vistos y considerando:

La empresa ejecutada se opone al progreso del presente juicio de apremio, sosteniendo que el impuesto a la nafta, cuyo cobro se persigue en el mismo, no le es aplicable, conforme al régimen especial a que se hallan sometidos los ferrocarriles nacionales, con arreglo a lo preceptuado por los arts. 8º de la ley 5.315 y 1º de la ley 10.657. No se trata entonces de una excepción de pago, bajo cuyo rubro articula la cuestión, sino de la falta de causa de la obligación cuyo cumplimiento se pretende exigir.

Quiere decir entonces que, aplicando estrictamente el régimen del aludido procedimiento sumario, no correspondería entrar al examen del fondo de la cuestión promovida, que no cabe dentro de las excepciones admisibles en aquél. A eso se circunscribe la principal objeción hecha por el señor procurador fiscal contra el progreso de tal defensa.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

al admitir la procedencia del recurso extraordinario y pronunciarse sobre el fondo del asunto en juicios de apremio tendientes a obtener el pago de impuestos o tasas a los ferrocarriles regidos por las aludidas leyes 5.315 y 10.657, ha admitido implícitamente la derogación del principio expuesto en el párrafo anterior, permitiendo a tales empresas ampararse en el régimen de dichas leyes, aun dentro del procedimiento en cuestión. Así resulta de lo decidido por ese Tribunal, a partir del juicio: "Municipalidad de La Banda v. Ferrocarril Central Argentino" (ver *La Ley*: 14, 120). Se ha fundado esa jurisprudencia en la necesidad de asegurar la eficacia práctica de tal régimen impositivo de exención, que no podía ser malogrado con la aplicación de normas locales de procedimiento.

En consecuencia, entiende el suscripto que, por aplicación de tal doctrina sentada por la Suprema Corte, nada se opone al examen de la cuestión de fondo, planteada por la empresa del Ferrocarril de Entre Ríos, en el presente juicio de apremio.

Está comprobado en autos (boleta de fs. 1 y nota de fs. 31), que dicha empresa introdujo por la aduana de Zárate una partida de 50.000 litros de nafta, sin abonar el impuesto interno que prescribe el inc. 1°, art. 1° de la ley 12.625, admitiendo dicha aduana su introducción libre de derechos, de acuerdo con la autorización superior a que alude la nota de fs. 33.

Existe ya formado criterio administrativo en el sentido de que las empresas ferroviarias están exentas del impuesto en cuestión, cuando importan directamente la nafta, según resoluciones del Ministerio de Hacienda, fechadas en 20 de septiembre y 12 de noviembre de 1934, transcriptas a fs. 29 y 31.

El informe ministerial de fs. 28 puntualiza que dichas resoluciones no han sido derogadas; pero hace notar que el art. 12 de la ley nacional de vialidad dispone que: "Los impuestos establecidos en la presente ley se aplicarán sin excepción alguna, quedando derogada toda disposición en contrario".

Esa es también la única objeción de fondo que formula el señor procurador fiscal a fs. 33 vta., limitándose a transcribir el artículo, sin desenvolver su tesis.

Entiende el suscripto que el art. 12 transcripto es una simple disposición de carácter general, que en ninguna forma puede tener la virtud de dejar sin efecto el régimen especialísimo de que gozan al respecto las empresas ferroviarias,

en lo que atañe al impuesto cuestionado. No debe olvidarse, en efecto, que la franquicia acordada por el art. 8º de la ley 5.315 reviste un evidente carácter convencional, en virtud del cual las empresas se comprometen a abonar el impuesto único del 3 % que allí se estipula, a cambio de la exoneración de los demás. Ese carácter resulta patentizado con la redacción del art. 19, en cuanto permite a las empresas existentes en el momento de sancionarse la ley, acogerse a los beneficios del art. 8º siempre que se sometan a las condiciones establecidas en el mismo y en el art. 9º

En consecuencia, si la Nación hubiera deseado en cualquier caso apartarse de ese régimen convencional, es indudable que la ley respectiva lo diría expresamente, pues no se concibe que el legislador adopte tan trascendental medida con sólo decir que determinado impuesto se cobrará con carácter general y sin excepción.

A juicio del suscripto pues, el art. 12 mencionado no ha pretendido derogar el régimen convencional creado por la ley 5.315; no es menester proceder al examen de la inconstitucionalidad de aquél que plantea la ejecutada, para el caso de que se le acordara tal alcance.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, fallo rechazando la ejecución. Sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Eduardo Sarmiento.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario concedido al señor procurador fiscal en los autos Fisco Nacional contra Ferrocarril de Entre Ríos por cobro de pesos, venido del Juzgado Federal de la Capital.

Considerando:

Que el recurso es procedente de acuerdo al inc. 3º del art. 14 de la ley 48, puesto que el apelante ha fundado su derecho al cobro del impuesto de que se trata en una ley nacional y la decisión del *a quo* ha sido contraria a ese derecho y materia del litigio.

Trátase en el caso de una ejecución por vía de apremio, fundada en el art. 25 de la ley 3764 contra el Ferrocarril de Entre Ríos, al que se cobra la suma de $ 3.000, por impuesto a la nafta, introducida al país por la aduana de General Uriburu.

La parte ejecutada sostiene que de acuerdo a los arts. 8º de la ley 5315 y 1º de la ley 10.657 se halla exenta del impuesto en cuestión, por lo que el título con que se la ejecuta carece de legitimidad, como resulta de los antecedentes administrativos que refiere. De ellos se sigue que el 12 de junio de 1940 la ejecutada introdujo al país una partida de 50.000 litros de nafta llegada por el vapor O. B. Sorensen para atender las necesidades propias de sus servicios ferroviarios. La introducción se verificó ante las autoridades aduaneras, libre del impuesto interno, de acuerdo a lo resuelto por el Ministerio de Hacienda de fecha noviembre 12 de 1934, que dice: "Que de acuerdo con las razones que fundamentan la resolución de este Departamento de fecha 20 de septiembre último, debe entenderse que las empresas ferroviarias acogidas a los beneficios de las leyes 5315 y 10.657 están exentas del impuesto a la nafta que importan directamente, y de la que adquieran mediante la transferencia de los conocimientos, antes de que la mercadería haya salido de la Aduana". Resolución ésta que ratifica la citada del 20 de septiembre de 1934 dictada en el expediente 80-V-1934 en el que todas las empresas ferroviarias solicitaron se las declarara exentas del impuesto en cuestión por hallarse acogidas al régimen de exención de impuestos determinados por las leyes 5315 y 10.657.

Que constituyendo el Fisco Nacional una sola institución, no se concibe que eximida la empresa del pago del impuesto por la Administración de la Aduana, en

cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda, en virtud de disposiciones claras de las leyes nacionales antes citadas, otra repartición del mismo Fisco, como lo es la Administración de Impuestos Internos, dependiente del mismo Ministerio, pretenda cobrar por apremio un impuesto del que se halla expresamente liberada la empresa, como ha tenido ocasión esta Corte de resolverlo en numerosos casos, interpretando los arts. 8º de la ley 5315 y 1º de la ley 10.657. (Fallos: 183, 181 y 190; 193, 386).

Que no basta la presencia de un título con apariencia de ejecutivo o de apremio, para que el juez ciegamente despache el mandamiento y condene al ejecutado o apremiado. Pues como lo dicen los arts. 253 y 313 de la ley 50 sobre procedimiento de los tribunales nacionales y el 471 del Código de Procedimientos de la Capital supletorio de la citada ley federal (ley 3981) el juez debe examinar cuidadosamente el documento con que se deduce la ejecución, o hallar que el apremio "procede de derecho".

En el caso en examen, los antecedentes administrativos invocados por la empresa, antes referidos, ponen de manifiesto que ella se hallaba exenta del pago del impuesto en cuestión. Siendo así, es patente que el Fisco que ha eximido expresamente a la empresa de pagar el impuesto, porque la ley no lo autoriza a cobrarlo, no ha podido formular una boleta de deuda con apariencia de *título legítimo* por intermedio de otra repartición administrativa.

El art. 12 de la Ley Nacional de Vialidad, al disponer que "los impuestos establecidos en la presente ley se aplicarán sin excepción alguna, quedando derogada toda disposición en contrario", es manifiestamente una ley de carácter general que no se refiere al régi-

men de impuestos establecido en las leyes 5315 y 10.657, que no ha sido ni pretendido ser derogado por aquélla, atento el carácter contractual que informa el régimen impositivo contenido en estas últimas. Por ello, no es necesario estudiar la impugnación de inconstitucionalidad que subsidiariamente plantea la parte ejecutada para el caso de que se sostenga, por el Fisco, que el art. 12 citado ha derogado el régimen creado por las citadas leyes ferroviarias.

En su mérito y fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 39 se la confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

SEGUNDO PIERELLA v. NACION ARGENTINA

EJERCITO NACIONAL.
PENSIONES: Militar.

El conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en acto del servicio —fractura de la espina nasal con perforación del tabique— ha sido declarado apto tan sólo para servicios auxiliares y ha sufrido una disminución del 10 % en su capacidad para el trabajo en la vida civil, se halla amparado por el art. 16 del tít. III de la ley 4707 y tiene derecho a la pensión que el mismo establece [1].

---

(1) 5 de marzo de 1943. Fallos: 195, 17 y los allí citados.

ROBERTO G. PATERSON v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

ACUMULACION DE BENEFICIOS.
JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Principios generales.

El goce de la jubilación ordinaria concedida a un empleado ferroviario no es incompatible con el desempeño por el mismo de puestos en el profesorado secundario.

DICTAMEN DEL ASESOR LETRADO

Señor Presidente:

El señor Paterson, que goza de jubilación ordinaria desde mediados de 1925 (fs. 24), es titular de horas en las Escuelas de Comercio núm. 1 y Normal "Mariano Acosta", con antigüedad a abril de 1916 (fs. 78 vta.); es decir, que obtenido aquel beneficio el jubilado continuó en el desempeño de sus cátedras.

No obstante las resoluciones administrativas y judiciales declarando la incompatibilidad entre la jubilación y el empleo, cumple advertir que el profesorado tiene antecedentes que permiten distinguirlo de cualquiera otra ocupación.

Recuerdo el pronunciamiento favorable del Directorio en el caso de don Aquiles Domingo Villalba (V. 26. 194), que aparece en el acta núm. 913 del 31 de marzo de 1938 (1); fun-

---

(1) Que en lo pertinente dice:
"El señor Presidente se refirió luego a la situación producida con motivo del pago de la jubilación acordada a don Aquiles Domingo Villalba (V.26.194/jub.), expresando que al acordarse el beneficio, se consignó en la respectiva resolución que el beneficiario debía acreditar la fecha en que dejó de prestar servicios en la Universidad de Córdoba. Agregó que notificado de esa exigencia, el señor Villalba expresó que continuaba en la tarea docente, por cuanto ello era compatible con la condición de jubilado. Siguió diciendo el señor Presidente que examinada la situación y atento lo dispuesto por el art. 3º de la ley núm. 6007, la Presidencia dispuso que el expediente pasara a Contaduría a los fines del acuerdo del beneficio, resolución que fué observada por Contaduría por considerar que no aparecía cumplida la exigencia del directorio y podía entenderse que mediaba incompatibilidad entre el cobro del beneficio y la condición de profesor en actividad. Agregó que era de indudable aplicación analógica el citado art. 3º de la ley 6.007 ya que dentro de la ley 10.650 no existía ninguna disposición relativa a

dado en el art. 3º de la ley núm. 6007, de aplicación analógica, que establecía que "la jubilación obtenida por servicios en la magistratura o en la administración no inhabilitan para desempeñar puestos en el profesorado, que quedarán sujetos al descuento del 5 % sin dar derechos a ningún aumento de jubilación".

Igual disposición a la transcripta fué incorporada a la ley núm. 12.578, de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el año 1939, que en su art. 16, substituyendo el art. 22 de la ley núm. 4349, establece que no existe incompa-

---

quien se jubila como ferroviario y continúa en actividad comprendida en otro régimen. Tal ausencia de disposición en la ley hacía aplicable el texto contenido en la ley similar como lo resuelve el art. 16 del Código Civil. Y bien: esa ley similar era la ley 6.007 que especialmente consideraba la condición de jubilado por servicios no docentes, que continuaba desempeñando éstos. Señaló que la prestación simultánea de servicios estaba admitida por la ley 10.650, como resultaba del art. 44 de la misma, al negar derecho al goce de dos jubilaciones. Expresó por último, que el apartado 4º del despacho de fs. 15 no condicionaba el pago del beneficio y contenía, además, error en cuanto suponía que el interesado había cesado en los servicios universitarios. El Director Matienzo apoyó la argumentación expuesta por el señor Presidente, expresando que era efectivamente procedente la aplicación analógica del art. 3º de la ley 6.007. El señor Director Solito manifestó que a su juicio era aplicable el art. 30 de la ley 10.650, si bien esta disposición se refería expresamente a quien volviera al servicio ferroviario. El señor Director Diz fundó su voto por escrito, en la siguiente forma: "El recurrente, médico de una empresa ferroviaria durante 26 años y 9 meses (comp. de fs. 13 vta.) tiene el mismo tiempo de servicios civiles equivalentes a 31 años, 10 meses y 7 días, (fs. 10 vta.). Estos servicios han consistido en cátedras o su accesorio jefatura de trabajos prácticos. En esas condiciones obtiene su jubilación ordinaria en el régimen ferroviario opinando a fs. 17 vta. que su tarea docente no afecta a la jubilación por ser compatible. Es de observar que el recurrente con la misma documentación corriente en estos actuados, hubiera podido solicitar su jubilación en el régimen civil obteniendo un beneficio mayor que el acordado por la Caja Ferroviaria (ver fs. 18 vta.). Pero ese beneficio derivado de tareas en el profesorado, sería incompatible con la continuación de las mismas tareas, según claramente lo establece el art. 3º de la ley Nº 6.007 y su consecuencia el art. 48 del decreto reglamentario de la ley núm. 11.923. ¿Puede por el solo hecho de que el interesado opto por jubilarse en el régimen ferroviario, modificarse tan substancialmente la situación, hasta el punto de permitirle seguir en el desempeño de sus cátedras y en el contemporáneo cobro de la jubilación ferroviaria? En opinión del suscripto los servicios ferroviarios no pueden estar comprendidos entre los de "la administración a que se refiere la ley Nº 6.007. Es claro que esta ley quiere mencionar a los empleados de "la administración nacional", ya que a la fecha de su sanción (octubre 15 de 1909), no existía el régimen jubilatorio para el personal de los ferrocarriles creado primero por la ley Nº 9653 y llevado a la práctica por la Nº 10.650 más tarde.

tibilidad entre el profesorado y la jubilación en los mismos términos que la ley 6007.

La Asesoría, por estos antecedentes y razones especiales que los abonan, opina que no hay cuestión a promover contra el señor Paterson dada su calidad de jubilado ferroviario por el hecho de dictar las horas de ciencias y letras que se informan a fs. 78 vta. — 3 de febrero de 1941. — *Urbano de Iriondo.*

La aplicación analógica que sostiene el despacho (fs. 19) lleva al error de que bastaría que los profesores o maestros tuviesen al mismo tiempo un empleo ferroviario para que pudieran jubilarse con este último y seguir ininterrumpidamente en el desempeño de sus cátedras, mientras que aquellos otros profesores o maestros que no desempeñaran tal empleo ferroviario, habrían de contentarse con elegir entre la jubilación y la continuación de la tarea docente. No puede existir principio que consagre tan visible injusticia. Podrá argumentarse que los primeros tuvieron dos trabajos y por eso es razonable su mejor situación de retiro. Pero contesto que también gozaron de dos estipendios y que la pasividad es o debe ser una sola. Las situaciones híbridas van siendo cada vez más descartadas en la legislación social moderna, y es por esa razón que las leyes de retiro últimamente dictadas o modificadas, así como los acuerdos entre Cajas, restringen con mayor severidad la continuidad en funciones de un jubilado o el disfruto de dos beneficios aunque sean de distinto régimen, etc. Como acabo de demostrarlo, la aplicación analógica sustentada en autos sería totalmente unilateral: los jubilados ferroviarios son siempre provenientes de la administración. Pregunto entonces, ¿cuáles serían los casos —para que la analogía se cumpliera en todas direcciones— en que el jubilado ferroviario proveniese del ejercicio de la labor? Ninguno, evidentemente. De donde deduzco que no existe la analogía alegada. En su lugar, es perfectamente aplicable la otra analogía que sí se cumple en ambas direcciones: Si los servicios civiles paralelos a los ferroviarios son de la magistratura o de la administración, no existe incompatibilidad; si aquellos servicios son del profesorado, la incompatibilidad es innegable. Entre otras palabras si un médico del ferrocarril es al propio tiempo médico de una repartición nacional, nada obsta para que una vez jubilado dicte cátedra, puesto que al jubilarse se mezclaron todos sus servicios y con la suma de ellos obtiene una sola pasividad, equivalente en el mejor de los casos al haber jubilatorio de mayor monto que los regímenes intervinientes le acuerden. La interpretación de la ley Nº 10.650, igual que las de sus semejantes, debe ser restrictiva. T-: es el deber del directorio, reiteradamente cumplido por otra parte. Mi opinión es terminante en sentido denegatorio del goce del beneficio acordado, mientras no se cumpla el punto 4º del despacho de fs. 15, aprobado por el Directorio. Queda al recurrente el camino del Tribunal de apelación, que aplicando su ecuanimidad resolviera el caso, señalando también jurisprudencia para el futuro''. Terminado el cambio de ideas, el señor Presidente puso a votación el punto, resolviéndose mantener la resolución del señor Presidente y tener por aclarado el art. 4º del Despacho de la Comisión, con el voto en contra de los señores Directores Desalvo, Dis, López y Solito''.

DESPACHO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA (MAYORÍA)

Señores directores:

En estos autos está probado que el jubilado don Roberto Gabriel Paterson es titular de once horas de ciencias y letras en la Escuela de Comercio Nº 1 y de otras dos de igual categoría en la Escuela Normal de Profesores "Mariano Acosta", con una asignación mensual de $ 520 (informe de fs. 78 vta.), y una antigüedad en establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, que data del 29 de abril de 1916.

A fs. 80 se expide el señor Asesor Dr. Iriondo, remitiéndose al pronunciamiento adoptado por el Directorio en el caso del Jubilado don Domingo Aquiles Villalba, en el que, ante la ausencia de una disposición expresa en la ley 10.650, resolvió el punto conforme a la regla que consagra la ley de jubilaciones civiles, que no inhabilita al jubilado para desempeñar puestos en el profesorado. Al tratarse el caso de referencia en la sesión del 31 de marzo de 1938, el ex Director Sr. Diz, fundó su voto en contra por escrito, en los términos que informa la relación de fs. 83 de la Oficina de Antecedentes.

La Mayoría de la Comisión de Hacienda, hace suyo el voto del Sr. Diz en consecuencia no obstante el antecedente que se menciona y lo dictaminado por la Asesoría Legal, aconseja a los señores Directores, aplicar al caso la disposición del art. 30 de la ley 10.650 y la reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, suspendiendo el pago de la jubilación que disfruta el Sr. Paterson, formulándose cargo por los haberes percibidos indebidamente. — Agosto 5 de 1942.

DESPACHO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA (MINORÍA)

Señores Directores:

No cabe a mi juicio otra resolución que la adoptada por el Directorio en el caso Villalba. Si bien la ley 10.650 no contiene una disposición expresa al respecto, cabe aplicar como lo autoriza el art. 16, del Código Civil, una disposición similar, y así encontramos el art. 3º de la ley 6007 —complementario de la 4349— que dice en su último apartado: "La jubilación obtenida por servicios en la magistratura o en la administra-

ción, no inhabilita para desempeñar puestos en el profesorado, que quedan sujetos al descuento establecido en el inc. 1º del artículo 4º sin dar derecho al aumento de jubilación, ni a la devolución de aportes. — (26 de enero de 1939)".

A mérito pues de la disposición legal transcripta aconsejo se resuelva el caso conforme a ella. — Agosto 5 de 1942.

Resolución del Directorio

Septiembre 5 de 1942.

Adóptase como resolución el despacho de la mayoría de la Comisión de Hacienda de fs. 84, que ha sido aprobado por el Directorio en su sesión del 3 del corriente. Notifíquese y vuelva a Contaduría para su conocimiento y demás efectos.

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1942.

Y vistos: No conteniendo la ley 10.650 y sus complementarias una disposición expresa que contemple la situación del recurrente, y por las consideraciones del voto de la minoría de la Comisión de Hacienda de fs. 84 vta. y del dictamen del Asesor Letrado de fs. 80, se revoca la resolución apelada de fs. 85 que suspende el pago de la jubilación a Roberto Gabriel Paterson. — *Carlos del Campillo. — Ricardo Villar Palacio. — Carlos Herrera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación del art. 30 de la ley especial 10.650 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver si D. Roberto Gabriel Paterson que desde abril 29 de 1916 (fs. 78 vta.) cumple funciones docentes en establecimientos nacionales ha podido o no cobrar simultá-

neamente sus sueldos y la jubilación ordinaria que en agosto 24 de 1925 (fs. 24) le concedió la Caja Ferroviaria. De autos resulta que percibió esta última hasta que, en septiembre 5 de 1942, (fs. 85) la citada Caja resolvió suspender el pago por considerar que Paterson se halla comprendido dentro de la prohibición establecida en el art. 30 de la ley 10.650, que dice así: "Unicamente los que hayan obtenido jubilación ordinaria podrán *volver al servicio ferroviario*. En *este* caso, el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo...". Como consecuencia, se le formuló cargo por $ 71.274,56 m/n. bajo el concepto de haberes jubilatorios indebidamente cobrados, a juicio de la Caja.

Entretanto, de lo relacionado surge que el interesado no volvió al servicio ferroviario sino que continuó en sus funciones docentes, circunstancia que hace inaplicable al caso la disposición legal transcripta.

En su mérito, soy de opinión que corresponde confirmar el fallo apelado de fs. 97 en cuanto ha podido ser materia de recurso; sin perjuicio de las medidas que el P. E. pudiera adoptar en lo relativo a la incompatibilidad denunciada entre goce de jubilación ferroviaria y ejercicio de cátedras. — Buenos Aires, febrero 17 de 1943. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario concedido en el expediente de jubilación ferroviaria de Roberto G. Paterson, contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que la Caja Ferroviaria sostiene que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 30 de la ley 10.650 no puede acumularse una jubilación ordinaria acordada por ella con un sueldo derivado del desempeño de funciones docentes en establecimientos nacionales.

Que como lo observa la sentencia en recurso, ni la ley 10.650 ni sus complementarias contienen una disposición expresa que contemple la situación del recurrente. El art. 30 de aquélla sólo considera el caso del que haya obtenido una jubilación ordinaria de la ley 10.650 y vuelva al servicio ferroviario, caso que difiere del de autos.

Que si a ello se agrega que la última parte del art. 16 de la ley 12.578 establece que "la jubilación obtenida por servicios en la magistratura o en la administración, no inhabilita para desempeñar puestos en el profesorado, que quedan sujetos al descuento establecido en el inc. 1°, del art. 4°, sin dar derecho al aumento de la jubilación ni a la devolución de aportes", deberá concluirse que la interpretación de la ley dada por la sentencia en recurso, se ajusta a la orientación legislativa que rige la materia.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 97 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvase.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

PINASCO Y STORCHI

MARCAS DE FABRICA: Requisitos.

La circunstancia de que la nueva marca pueda prestarse a confusión con otra registrada anteriormente no basta para denegar el registro de aquélla si el propietario de la mencionada en segundo término retiró la oposición que había formulado ([1]).

JOSE DITURI v. MUNICIPALIDAD DE TUCUMAN

FACULTADES PRIVATIVAS.
PODER DE POLICIA.
PODER JUDICIAL.

Los tribunales de justicia no pueden rectificar los impedimentos o restricciones reglamentarias adoptadas por las autoridades nacionales, provinciales o municipales en ejercicio de sus poderes de policía, sino cuando ellos ultrapasen los límites de los derechos y garantías fundamentales.

MUNICIPALIDADES: Facultades.
PODER DE POLICIA.

La fijación de radios y condiciones para la instalación de mercados destinados al expendio de productos alimenticios es facultad de las municipalidades, cuyas normas deben admitirse como constitucionalmente válidas mientras no sean arbitrarias, desiguales, de índole persecutoria o carentes de fundamentos elementales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

La ordenanza Nº 560 dictada el 20 de diciembre de 1939 por la Municipalidad de la ciudad de Tucumán, en cuanto establece un radio prohibitivo para la instalación de puestos de abasto de carne, fiambrería, verduras y otros, y concede un plazo de dos meses a los propietarios de puestos instalados para que procedan a retirarlos, no es violatoria del art. 14 de la Constitución Nacional.

---

(1) 17 de marzo de 1943. Fallos: 182, 62; 189, 95; 190, 168; 192, 200.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE TUCUMÁN

Tucumán, diciembre 30 de 1941.

Y vistos: Estos autos seguidos a instancia de José Dituri, italiano, casado, abastecedor, vecino de este municipio vs. la Municipalidad de Tucumán por inconstitucionalidad de una ordenanza y de los que

Resulta:

El actor afirma que en diciembre 20 de 1939 fué sancionada la ordenanza núm. 560 que autorizaba la construcción y explotación de abastos de carne y puestos de verduras y fiambrerías fuera de un radio de 6 y de 5 cuadras de mercados y lugares determinados, concediendo un plazo de dos meses a los propietarios de dichos puestos instalados antes del año 1934 para que procedieran a su retiro; ordenanza que modificó la núm. 38 de julio 18 de 1934 sobre instalación de puestos de carne. Que ha recibido la orden de clausurar su puesto de carne, si no prefiriese mudarlo fuera del radio establecido en la ordenanza precitada, pues se encuentra en el caso previsto por la misma. Que dicha disposición es arbitraria, pues no respeta el derecho que tiene todo propietario, como el recurrente, y que se encuentra en su casa propia, de usar y abusar de la cosa bajo su dominio, como lo autoriza el Código Civil, sin que autoridad alguna pueda disminuirlo, salvo el caso de expropiación, no obstante lo cual se le niega el derecho a conservar el puesto de carne que tiene instalado en dicho inmueble, con todo el perjuicio que es de imaginar. Fundado en las disposiciones pertinentes del Código Civil relativas al dominio, arts. 14 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de Tucumán, salvando su derecho para recurrir ante la Suprema Corte de la Nación, demanda y pide que se declare inconstitucional la citada ordenanza núm. 560, con costas.

La demandada sostiene que la ordenanza impugnada, cuya validez afirma, no es sino la reglamentación de la garantía de libre comercio, facultad que tienen los gobiernos y de la que resulta la limitación del uso o ejercicio de aquella garantía y de la que gozan también las municipalidades, las que ejercen facultades delegadas y el poder de policía ejercitado en el presente caso. Que la Municipalidad ha usado una legítima facultad para reglamentar el derecho, estableciendo un contra-

lor directo e inmediato sobre un artículo de primera necesidad como la carne, tratando de que su venta se efectúe en las mejores condiciones de higiene, dentro de un precio conveniente, lo que se consigue tratando de que su venta se efectúe en mercados que cuentan con los medios necesarios para conservarla; procurando centralizar la venta en un solo local cómodo e higiénico, suprimiendo los abastos en el radio céntrico, contemplándose también el aspecto edilicio del asunto. Que no se vulnera el dominio, pues el propietario puede realizar cualquier otro acto como propietario. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

Las cuestiones a resolver: ley impugnada y sometida a la decisión judicial; decisión sobre el fondo.

A la primera cuestión, que con fecha 15 de julio de 1934 el Concejo Deliberante del Municipio de Tucumán sancionó la ordenanza 193, disponiendo la construcción del Mercado del Norte, en la parte céntrica de la ciudad y en el que debería contemplarse en forma detallada las necesidades presentes y futuras, incluyéndose cámaras frigoríficas y dependencias exigibles en todo mercado moderno y cuyo costo sería abonado por el usufructo de la obra: producto del arrendamiento de puestos, tasas de retribución de servicios, etc. Con fecha diciembre 20 de 1939 la misma corporación sancionó la ordenanza 560, que establecía un radio prohibitivo para instalar puestos de abasto de carne, fiambrería, verduras y otros, concediendo un plazo de dos meses a los propietarios de puestos instalados antes de julio de 1934, para que procedieran a retirarlos. Vigente esta ordenanza, el actor interpuso demanda contencioso-administrativa en febrero 21 de 1940 y la impugnó de inconstitucional. Y aunque durante el trámite de este recurso la corporación municipal sancionó en junio 7 de 1940 la nueva ordenanza núm. 605, derogatoria de la 560, la cuestión debe ser juzgada por ésta, pues la clausura del negocio del actor se hizo efectiva por resolución de marzo 30 de 1940 y fundada en aquella ley municipal e invocando sus disposiciones (escrituras de fs. 47) bajo cuyos preceptos se consumaron los hechos. Cabe agregar que la segunda ordenanza reproduce las prohibiciones de la primera, y, aunque reduce la zona vedada de 6 a 5 cuadras de radio, el abasto del actor siempre quedaría comprendido en dicho radio.

A la segunda cuestión, que según el art. 131 de la Consti-

tución de Tucumán y concordantes de la ley de organización de municipalidades, son ramas del poder municipal: la policía de salubridad y ornato, las plazas de abasto de víveres, la inspección de los alimentos y la construcción y explotación de mercados; siendo rentas municipales (art. 132 Constitución) el impuesto de abasto, el producido de arrendamientos de bretes para mataderos, de mercados de su pertenencia y los derechos que establezca sobre el uso de sus propias obras.

Que en ejercicio de estas facultades la Municipalidad de Tucumán ha podido construir mercados como el llamado del Norte, sito en la parte más céntrica del municipio y dotado de los adelantos técnicos más modernos y costosos, así como dictar las reglamentaciones más adecuadas para su explotación y las ordenanzas de policía sanitaria tendientes a regir la venta de los productos destinados al aprovechamiento del común, pues los mercados son lugares cubiertos, destinados de manera permanente para asegurar los mantenimientos y proteger y facilitar la venta de los víveres necesarios a una población.

Que en lo concerniente a la policía sanitaria, la atribución municipal tiene en mira la seguridad y bienestar colectivos. Su ejercicio debe ser conciliable con la garantía fundamental de libertad de comercio e industria, y la regulación establecida será legítima, por tanto, como lo ha declarado reiterada jurisprudencia, siempre que sea razonable con relación a su objeto, sin resultar arbitraria u opresiva.

Que de acuerdo con estos principios se ha juzgado legítima: la prohibición de faenar reses fuera del matadero municipal y la de venta de ciertos productos por la vía pública; la exigencia de que todas las mercaderías o comestibles de cierta naturaleza y destinados al consumo local sean traídos a un mercado determinado; la determinación de zonas para establecer algunos comercios o la limitación para abrirlos en determinados lugares y vecindades; la reglamentación de profesiones determinadas, imponiéndoles condiciones necesarias, permisos o autorizaciones.

Que en tales supuestos el poder administrador ha obrado en ejercicio del poder de policía e impuesto al derecho privado restricciones racionales y compatibles con el interés público (art. 2611 C. Civil) sin que proceda invocarse un derecho irrevocablemente adquirido frente a una ley de orden público, según el art. 23 de la Constitución de Tucumán, que reproduce esta disposición del art. 5º del Código Civil.

Que la Municipalidad de Tucumán ha podido, pues, a juicio del tribunal, dictar una ordenanza que fija un radio de

acción o de influencia al Mercado del Norte, edificación costosa y dotada de todos los adelantos en la materia. Dichos establecimientos tienen por objeto indudable, reconcentrar los alimentos destinados al consumo de gran parte de la población de la capital, facilitar el contralor de las ventas y la percepción de los derechos municipales, asegurar el abastecimiento y la conservación de los víveres por medio de puestos higiénicos y de instalaciones frigoríficas especiales. Si con tal motivo el poder administrador ha debido imponer tasas especiales de arrendamiento y fijar un radio de acción territorial al nuevo servicio, creando una zona prohibida de actividad similar para los particulares, dicha consecuencia o interés económico resulta indirecto y no principal, pues las restricciones al derecho privado tienen principalmente en mira la salubridad, asegurando una renta para costear el valor de la obra que es causa del progreso sanitario y del ornato edilicio. Como lo dijo el Tribunal en el caso Ludmer (*Jur. Arg.*: 69, 924) el poder de policía tiene en mira el orden público, principio superior al de lucro. De otra manera la venta sería de nuevo libre y en condiciones peligrosas para el consumidor.

Que dicha ordenanza no es discriminativa, pues legisla de manera uniforme para todas las personas (comerciantes o puesteros) residentes dentro del radio o zona de influencia. Dicha zona resulta necesariamente proporcionada a la magnitud relativa de la obra, pues el Mercado del Norte es también, como su propio nombre lo indica, para una zona o barrios, a los que ha traído, no sólo un progreso sanitario, sino de estética urbana.

Que los supuestos y razonamientos de la demanda relativos a las consecuencias de la ordenanza sobre contratos de arrendamientos que inciden sobre los inmuebles de la zona prohibida, nada tienen que hacer en la especie, pues el actor no afirmó que mediara tal contrato sobre su propiedad inmueble y tales supuestos de hecho no forman parte de la litis. Y si el poder administrador no hace cumplir la ordenanza —como lo dice el actor en la parte final de su alegato— o la ejecuta arbitraria o complacientemente, también son extremos que no fueron materia de la demanda, ni de prueba e inoperantes, por lo demás, pues la intrínseca bondad de la ley no es destruída por la malicia del ejecutor o del intérprete.

Por estos fundamentos, se resuelve: no hacer lugar a la demanda contencioso-administrativa interpuesta por José Dituri v. Municipalidad de Tucumán por inconstitucionalidad de la ordenanza núm. 560 de fecha diciembre 20 de 1939 en

la parte impugnada. Costas por su orden. — *Juan Heller.* — *Manuel Lizondo Borda.* — *Víctor Alberto de la Vega.* — *Rafael García Zavalía.* — *Ramón Schiereir.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria de Tucumán, don José Dituri, propietario de una finca comprendida dentro del radio de un mercado, pidió se declarase inconstitucional la ordenanza municipal N° 560 sancionada por el Concejo Deliberante de la capital de dicha provincia, en cuyo cumplimiento se le exigía la clausura de un puesto de carne que desde años atrás explotaba en su predio. Fallando en única instancia, la Suprema Corte de Justicia de Tucumán desestimó la demanda; y con tal motivo, Dituri trae ahora recurso extraordinario ante V. E.

Por lo que a la procedencia formal del recurso respecta, nada cabe objetar, pues se ha cuestionado en autos la validez de disposiciones locales frente a los textos de la Constitución Nacional, que garantizan la propiedad y el libre ejercicio de las industrias; mas no ocurre lo propio en cuanto al fondo del asunto. La constitucionalidad del radio de los mercados ha sido admitida hace muchísimos años por V. E. en sentido contrario a las pretensiones del hoy recurrente (3:468; 11:5); y nada podría agregar yo que no haya sido dicho en el primero de esos fallos, o ampliado en el de la Corte de Tucumán materia de esta apelación. Por otra parte, no advierto exceso alguno en la extensión del radio aludido, pareciendo hasta donde es dable advertirlo, que no ultrapasa lo que razonablemente hizo falta para mejorar el servicio local de abastecimientos.

En consecuencia, correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser recurrible. — Buenos Aires, abril 29 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por don José Dituri, vecino y comerciante de la ciudad de Tucumán, contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de dicha provincia, que no hizo lugar a la demanda contra la Municipalidad de la ciudad capital de la misma, tendiente a que se declarara inconstitucional la ordenanza núm. 560, que fija radio para la instalación de puestos de venta de carne, verduras, frutas, fiambres, etc., y que, como consecuencia, se le ordenó clausura del abasto de carne que el actor tenía en su propia casa "por encontrarse en la zona prohibida". El tribunal de Tucumán rechazó la demanda —fs. 68— y Dituri apeló extraordinariamente porque la ordenanza y la orden de desalojo violaban el art. 14 de la Constitución Nacional, recurso que le fué concedido a fs. 74 de acuerdo con el inc. 2º del art. 14 de la ley 48 y art. 6º de la ley 4055; y

Considerando:

Entre los fundamentos del poder de policía deben destacarse los que se refieren a la seguridad y a la salud de la sociedad, porque ellos tienden a conservar su existencia misma; la posibilidad del crimen, del incendio, de los accidentes del tránsito y otras catástrofes, tanto como de las infecciones, pestes, corrupciones

sanitarias, determina, como elemental previsión y defensa de una colectividad organizada, el ejercicio del poder de policía para impedir las actividades o los factores reales o personales que ocasionen esos daños, y ese poder se ejercitará —como es elemental— por impedimentos o restricciones reglamentarias de origen nacional, provincial o municipal, que los jueces no pueden rectificar sino cuando ellas ultrapasen los límites de los derechos y garantías fundamentales (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional; 219 U. S. 549; Corte Suprema Nacional, Fallos: 175, 28).

La fijación de radios y condiciones para la instalación de mercados generales o particulares para el expendio de carnes, verduras, frutas y otros artículos similares, destinados a la alimentación de las poblaciones es, notoriamente, facultad municipal que se ejercita conforme a normas higiénicas, en principio, y que en cuanto no sean arbitrarias, desiguales, carentes de fundamentos elementales, de índole persecutoria, deben admitirse como informadas por un sano principio de defensa y previsión sanitaria porque permiten la más fácil y eficaz inspección y contralor de artículos y locales; esto mismo dijo esta Corte haciendo suyos los fundamentos del Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires en un caso semejante (Fallos: 11, 5). Ninguna de aquellas deficiencias surge de la reglamentación tucumana que ha motivado la demanda y no se le puede oponer la comodidad de que el actor disfrutaba con su mercadito de carne, instalado en casa de su propiedad, a la razón de orden público y de policía higiénica, que ha determinado la fijación de una zona para el ejercicio de ese comercio.

Aun desde el punto exclusivamente comercial o industrial o por motivos de ornato o de mejor ordena-

ción edilicia, se pudo dictar por la Legislatura y la Municipalidad la reglamentación de que el apelante se queja, pues, como expresa *Dalloz* núm. 31, pág. 23, t. 27 de su Repertorio: "El establecimiento de ferias y mercados es un acto de alta administración, tomado en el interés general de la agricultura y del comercio, de los abastecimientos públicos y de todas las comunidades"; y es claro que esa facultad comporta la de fijarles radios y restringir —como consecuencia— el derecho de los particulares para establecer sus comercios al margen de esa reglamentación; doctrina que informa la decisión de esta Corte registrada en el tomo 3, pág. 468, causa CLXXX de la colección de sus fallos.

Asimismo, esta Corte en el caso registrado en el t. 192, pág. 139 —Vignolo de Casullo contra la Municipalidad de Buenos Aires— sobre inconstitucionalidad de impuesto, dijo: "Que no aparece como arbitraria ni inspirada en odios, prevenciones o preferencias injustas la clasificación de baldíos a los fines de la inspección discutida porque, entre otros motivos existe el de especial interés público en celar más cuidadosamente los terrenos desocupados o no edificados que existen en el centro de una ciudad o en sus secciones más pobladas o de ubicación preferente de hospitales, escuelas, universidades, establecimientos del culto y del arte, que en la periferia o aledaños de la misma o en sectores menos poblados"; y recordó expresamente que la facultad de dividir una ciudad en zonas a los efectos de clasificar servicios, cobrar impuestos o tasas, reglamentar la edificación, etc. "es materia resuelta en una nutrida doctrina y jurisprudencia" norteamericana y argentina; y claro se infiere que no puede negarse esa facultad cuando se trata de restringir cierto comercio

a ciertas zonas en base a una mejor garantía de la salud, del ornato y de la comodidad general.

En mérito, concordantes del fallo apelado y del dictamen del señor Procurador General, se confirma dicha resolución en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvase, debiendo reponerse el papel en el tribunal de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ADALBERTO NUSSBAUM BUCHSBAUM v. ADUANA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Sentencia definitiva.
Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, por no ser definitiva la sentencia de la cámara federal que, si bien niega aptitud al simple tenedor de las mercaderías para interponer el recurso previsto en el art. 1.063 de las Ordenanzas de Aduana contra la resolución que impone el comiso de aquéllas, establece que ella deberá ser notificada al dueño o consignatario, quienes podrán deducir las defensas que estimen convenirles.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1943.

Y vistos: El juicio por recurso contencioso administrativo seguido por Adalberto Nussbaum Buchsbaum contra la Aduana Nacional, venido en tercera instancia ordinaria de la Cámara Federal de Mendoza.

Considerando:

Que Nussbaum Buchsbaum al entrar al país procedente de Chile omitió declarar como equipaje dos paquetes de joyas falsas de metal amarillo y dos barras de oro que le fueron secuestradas, e instruído el correspondiente sumario administrativo el señor Administrador de Aduana en Mendoza declaró caídas en comiso las mercaderías, ordenando fueran notificadas las partes.

Que notificado el apoderado del infractor interpuso ante el señor Administrador "el recurso que autoriza el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana para ante el señor Juez Federal", que le fué concedido; presentado el recurrente ante el señor Juez Federal, éste, oído el señor Procurador Fiscal, declara "mal concedido el recurso de apelación deducido" por considerar que el art. 1063 citado, acuerda taxativamente el recurso a los dueños o consignatarios de las mercaderías o transportes ninguna de cuyas cualidades reune el recurrente, resolución que ha sido confirmada, con una disidencia, por la Cámara *a quo* invocando, además, el art. 1059 de las Ordenanzas de Aduana.

Que interpuestos los recursos extraordinarios y ordinario para ante esta Corte, sólo fué concedido el segundo, negándose el extraordinario, resolución que ha sido consentida por el recurrente.

Que según el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055, el recurso ordinario de apelación en tercera instancia sólo procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelación, y esta Corte ha declarado que sólo son sentencias definitivas las que dirimen el pleito y, ampliando el concepto, también las que sin decidir el fondo del litigio, impiden su continuación y privan del medio legal para obtener la tutela del derecho. Fallos: 191, 362 y los allí citados.

Que la resolución recurrida dice en su último considerando: "Que debiendo ser notificado de la resolución de la Aduana el dueño o consignatario de las mercaderías decomisadas —únicos interesados en las mismas— y no afectando dicha resolución en forma alguna al señor Nussbaum, resulta de toda evidencia que el mismo no tiene derecho a que se le conceda el recurso contencioso interpuesto".

Que resulta claro, por lo tanto, que la resolución recurrida no tiene carácter definitivo respecto del comiso, única cuestión debatida, pues notificado el dueño o el consignatario, que han sido indicados por el recurrente a fs. 5 del expediente administrativo, podrán deducir las defensas que hagan al caso.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara improcedente el recurso de apelación concedido. Notifíquese y devuélvase, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

S. A. NOEL Y CIA. LTDA. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

PRESCRIPCION: Interrupción.

Los actos de procedimiento judicial a que se refiere el art. 3º de la ley 11.585 son aquellos dirigidos contra el infractor o el deudor, carácter que no reviste la demanda contenciosa deducida por éstos en defensa de sus derechos.

***PRESCRIPCION**: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.*

El transcurso de cinco años desde la fecha en que el infractor pagó a requerimiento de la autoridad administrativa el impuesto que había omitido retener, sin que durante ese término legal haya recaído sentencia firme acerca de la multa aplicada por la administración, produce la prescripción de la acción del Fisco para imponerla y hacerla efectiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por la sociedad Anónima Noel y Cía Ltda. contra la sentencia del señor Juez Federal de la Capital, dictada en la demanda contenciosa seguida contra el Fisco Nacional —Dirección General del Impuesto a los Réditos— a fin de que se deje sin efecto una multa impuesta.

Considerando:

Que la recurrente omitió retener, como agente de retención, algunos réditos de la tercera categoría durante los años 1934, 1935 y 1936, e intimada para que lo hiciera ingresó la suma reclamada el 30 de diciembre de 1936 mediante depósitos efectuados en el Banco de la Nación.

Que la Dirección General del Impuesto a los Réditos inició el sumario correspondiente el 16 de octubre de 1939 y el 16 de enero de 1940 le impuso a la recurrente una multa de quinientos pesos, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5º y 16 de la ley 11.683.

Que Noel y Cía. Ltda. deducen demanda contenciosa a fin de que se revoque la pena impuesta. Fundan la revocatoria en que: *a*) la multa no procede porque

no ha existido dolo ni malicia de su parte; *b*) en que abonó la multa reclamada inmediatamente después de sancionada la ley 12.312, que exime de multas e intereses punitorios a los contribuyentes que regularicen su situación con el Fisco en los plazos indicados por ella; *c*) en que la acción está prescripta en virtud de lo establecido por el art. 62, inc. 6º del Código Penal; *d*) en que la Dirección General no tiene derecho de aplicar la multa tres años después de haber aceptado el pago de la suma reclamada sin reserva alguna de su parte.

Que rechazada la demanda por el señor Juez *a quo*, la recurrente interpuso recurso extraordinario sobre cuya procedencia ya se pronunció la Corte a fs. 72.

Que esta Corte, en casos anteriores, ha dejado claramente establecido que las multas de los arts. 16 y 18 de la ley 11.683 tienen carácter penal; que la prescripción de la sanción para imponerlas y para hacerlas efectivas está regida por el art. 23, inc. *b*) de la misma; que la prescripción corre desde la media noche del día en que se cometió la infracción o si fuera continua desde que cesó de cometerse, Conf. Fallos: 192, 229; 193, 81; 194, 194; caso de Eugenio Robba fallado el 24 de febrero próximo pasado.

Que sin que ello importe resolver la aplicabilidad en el caso de las disposiciones de la ley 11.585, invocada en la sentencia, basta dejar establecido que los actos de procedimiento judicial a que se refiere el art. 3º de la misma son aquellos dirigidos contra el infractor o contra el deudor, únicos susceptibles, en derecho, de interrumpir el término de prescripción. Sería inconcebible que los actos de procedimiento iniciados por el infractor en defensa de sus derechos interrumpieran el término de la prescripción que corre a su favor; sus propios actos no pueden perjudicarlo.

Que consistiendo la infracción en la falta de retención del impuesto a los réditos de la tercera categoría ella se habría cometido al efectuarse los pagos — art. 28, ley 11.682 (T. O.)— cuyas fechas no constan, pero que tratándose de réditos por los años 1934, 1935 y 1936 cuyas sumas ingresó el infractor el 30 de diciembre de 1936, ante la intimación de la Dirección, se habría cometido con anterioridad a esta última fecha y se habrían prescripto con anterioridad al 30 de diciembre de 1941.

Que operada la prescripción de la acción es innecesario tratar las otras cuestiones planteadas.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia de fs. 51 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

BAIRES FILM LTDA.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. EXHORTO: Diligenciamiento.

El juez argentino exhortado por otro del país no puede negarse a cumplir las medidas decretadas por este último en ejercicio de su jurisdicción, so pretexto de que en la rogatoria no se ha transcripto íntegramente el respectivo auto judicial ni se indica si éste se halla firme, ni de que la medida es inconstitucional o ilegal, ni de otros semejantes; tales deficiencias sólo podrían ser cuestionadas por parte legítima ante el juez de la causa, en ejercicio

de alguno de los medios establecidos por la respectiva ley procesal; debiendo, entre tanto, atribuirse a la resolución del juez exhortante la misma fe, crédito y efectos que se le reconoce en los tribunales en que fué dictada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En ocho de febrero ppdo., el Sr. juez de instrucción de esta ciudad Dr. Ramón F. Vázquez dirigió un exhorto al del crimen de La Plata Dr. Rafael Ocampo Giménez, pidiéndole oficiara a los comisarios de policía de los partidos de San Fernando y Las Conchas, a fin de que suministrasen la fuerza pública a Don José M. Cantilo, para la toma de posesión, como administrador judicial, del establecimiento cinematográfico Baires Film, situado en Don Torcuato. El juez exhortante se limitó a indicar el número del expediente respectivo; y el de La Plata se negó a diligenciarlo por entender carecía de los recaudos legales necesarios (fs. 6 y vta.).

Cuatro días más tarde, el juez Dr. Vázquez remitió un segundo exhorto a su colega (fs. 1), expresando esta vez claramente los nombres de las partes, el motivo de la causa, el objeto de la diligencia ordenada, los términos y fecha en que Cantilo fué designado administrador de dicho establecimiento, y las formalidades con que la toma de posesión debía realizarse. Empero, el Sr. juez de La Plata, insiste en que sólo se le ha mandado copia de la parte dispositiva de lo resuelto, y por lo tanto no dispone de elementos de criterio suficientes para cerciorarse de si al ordenar la toma de posesión, cumplió el juez Dr. Vázquez lo que al respecto ordenan las leyes, y además, si está o no ejecutoriado dicho auto.

A mi juicio, la primera vez pudo tener alguna razón el juez de La Plata, pero ahora no la tiene. El art. 7º de la Constitución establece que los actos públicos y los procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; de suerte que no entra en las facultades de un juez provincial poner en duda la justicia o la procedencia de las medidas adoptadas por jueces de otras provincias o de la Capital Federal. Pudo, pues, y debió dar curso al exhorto sin perjuicio de su propia jurisdicción y con arreglo a la fórmula usual. Paréceme imposible reconocerle el carácter de tribunal revisor que se atribuye al reservarse implícitamente, decidir acerca de la procedencia de las diligencias decretadas. Por otra parte, no se trata de privar de su propiedad a persona alguna, sino simplemente de medidas precautorias, que nada avanzan sobre lo que en definitiva se decida, diligencias que de ordinario han de cumplirse esté o no ejecutoriado el auto que las ordena. Es además la doctrina sustentada reiteradamente por V. E. en 163:364, 179:36, 181:246 y 337 y otros fallos concordantes.

Corresponde, entonces, declarar que el juez del crimen de La Plata debe dar curso al exhorto obrante a fs. 1. Así lo solicito. — Buenos Aires, marzo 15 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1943.

Autos y Vistos: Considerando:

Que exhortado el Sr. juez del crimen de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por el Sr. juez de instruc-

ción en lo criminal de esta Capital para que, por intermedio del juez de paz del Tigre, partido de Las Conchas, proceda a poner en posesión de los bienes inmuebles e instalaciones, libros, documentos y papeles de la "Baires Film", Sociedad de Responsabilidad Limitada, al Sr. interventor judicial Dr. José María Cantilo; todo de conformidad con lo resuelto por el juez exhortante en la causa contra Carlos Pedro Alberto Scapusio, Eduardo Toribio Bedoya y otros por defraudación y asociación ilícita, según resoluciones que se transcriben en lo pertinente —fs. 1 y 2—; el juez exhortado se negó reiteradamente a dar cumplimiento a la carta rogatoria, por no contener ella los recaudos procesales indispensables como ser: transcripción íntegra del auto judicial en que se ordena la medida motivo de la rogatoria; la constancia respecto a si ese auto se encuentra firme —fs. 3—; que la designación del interventor judicial no ha recaído en la jurisdicción comercial, por lo cual "la diligencia judicial tiene el doble carácter de un secuestro o embargo de bienes y de una ocupación de papeles privados y libros de comercio, amparados todos por la garantía de la inviolabilidad establecida en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" etc.; "que la carta fundamental de la provincia exige la especificación de los objetos sometidos a la pesquisa o embargo"; que no se han llenado tampoco los extremos exigidos por los arts. 403, 406, 409, 411 y 425 del Código de Procedimientos de la Capital Federal; que es indiscutible la facultad del juez exhortado para examinar las formas de la requisitoria que se le dirige a fin de establecer si su cumplimiento invade su propia competencia o afecta derechos esenciales consagrados por la legislación general en favor de los habitantes del país, pues en tal caso debe

rehusar su diligenciamiento. (Fallos de la Corte Suprema de la Nación, t. 94, pág. 336; t. 122, págs. 293 y 369) —fs. 7 a 10.

Que el art. 7º de la Constitución Nacional preceptúa "que los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede, por leyes generales, determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán". En ejercicio de tal facultad constitucional el Poder Legislativo ha sancionado las leyes 44 y 5133, estableciendo que "los actos públicos, procedimientos, sentencias y demás documentos de que se habla en los artículos anteriores, autenticados en la forma que en ellos se determina, merecerán tal fe y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales y autoridades dentro del territorio de la Nación, como por uso y ley les corresponda ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde procedan" (art. 4º de la ley 44); y esta Corte ha decidido que el respeto debido a esas prescripciones de la Constitución y de la ley "exige no sólo que se dé entera fe y crédito en una provincia a los actos y procedimientos judiciales de otra debidamente autenticados, sino también que se les atribuyan los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanasen porque lo contrario importaría admitir que los tribunales de otra provincia o los federales tienen facultad de variar los actos o procedimientos judiciales pasados ante otros tribunales competentes". (Fallos: 17, 286; 136, 339; 142, 63; 163, 364; 165, 192; 178, 278; 179, 36 y muchos otros).

Que también ha decidido esta Corte que "aun en la hipótesis de que la sentencia de que hace mérito el exhorto de que se trata adoleciera de deficiencias de

orden legal, éstas sólo podrían cuestionarse por parte legítima ante la jurisdicción del juez de la causa, en ejercicio de algún recurso concedido por las leyes procesales que rigen en dicha jurisdicción, debiendo, entre tanto, atribuírsele la misma fe y crédito que se le conoce en los tribunales en que fué dictada por imperio del art. 7° de la Constitución y de sus leyes reglamentarias". (Fallos: 142, 361; 165, 192); "porque lo contrario importaría admitir que los tribunales de otra provincia o los federales tienen facultad para variar los actos o procedimientos judiciales, pasados ante otros tribunales competentes", como se expresó en el considerando anterior.

Que ello no importa invadir la privativa jurisdicción del tribunal exhortado, desde que él procede en virtud de la delegación que le otorga el juez exhortante (Fallos: 163, 364; 180, 381) ante el cual la parte interesada puede hacer valer los derechos que crea pertinentes.

Que los fallos de esta Corte citados por el juez exhortado (fs. 7) no son aplicables al caso de autos, pues los de los ts. 94, pág. 336, y 122, pág. 369 se refieren a diligencias de prisión y extradición que tienen un procedimiento especial —art. 631 del Código de Procedimientos en Materia Criminal de la Capital Federal— y el del t. 122, pág. 295, se refiere al exhorto de un juez extranjero referente a un asunto de competencia y jurisdicción argentinas.

Que en consecuencia de lo expuesto y lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, resultan de patente ineficacia los reparos que se oponen al diligenciamiento del exhorto del juez de esta Capital que se menciona en el exordio. Y así se decide, ordenando el juez exhortado el inmediato cumplimiento

de lo pedido por el juez exhortante, a cuyo efecto se remitirán estos autos al primero y se hará saber al segundo esta resolución por medio de oficio, con transcripción de la misma.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES. — F. RAMOS MEJÍA.

HERMENEGILDO CORTEZ

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Principios generales.
Es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por un procesado contra la sentencia de una cámara federal que, de acuerdo a lo pedido por aquél, se limita a confirmar el fallo condenatorio de primera instancia recurrido tan sólo por el fiscal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1943.

Y vistos: El juicio criminal seguido contra Hermenegildo Cortez, venido en apelación en tercera instancia de la Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca.

Considerando:

Que en primera instancia el procesado fué condenado a trece años de prisión y notificado de la sentencia, lo mismo que su defensor, no la recurrieron.

Que apelada la sentencia sólo por el Ministerio Público, éste no expresó agravios en segunda instancia solicitando la confirmación de la sentencia, e igual solicitud formuló el defensor al contestar el traslado.

Que la sentencia de primera instancia quedó firme con relación al acusado al no ser recurrida por éste ni por su defensor y al pedir el último su confirmación en segunda instancia, cuando pudo adherirse al recurso. Arts. 502, 508 y 522 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional.

Que, en consecuencia, la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la consentida por el acusado, no es recurrible ante esta Corte, pues ningún agravio le causa a aquél, que sólo podría haber recurrido de la apelada si hubiera agravado la pena consentida por él.

Por estos fundamentos se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto. Notifíquese y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

ALBERTO ROSENGARTEN

ENCUBRIMIENTO.
HURTO.
JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

El encubrimiento previsto en el art. 277 del Código Penal es un delito independiente contra la administración pública, que puede ser juzgado por un tribunal distinto del competente para conocer del delito anterior que presupone, cuando por razones de jurisdicción así corresponda; como sucede en el caso de un hurto de materiales pertenecientes a Obras Sanitarias de la Nación cometido en el territorio de una provincia —de competencia de la justicia federal— y de encubrimiento imputado con motivo de aquel delito a un vecino de la provincia, cuyo conocimiento incumbe a los tribunales locales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia debería decidirse de acuerdo a la doctrina de V. E. en 152:428; 167:382; 169:387 y 179:353, doctrina con la cual manifiesto respetuosa disidencia. Según ella el delito de encubrimiento puede perseguirse ante distinto juez del que conoce en la causa sobre el delito principal y aun antes de que a este último respecto haya cosa juzgada sobre la existencia de dicho delito.

Es el caso de autos; por lo que, de mantener V. E. esa doctrina, correspondería declarar que el conocimiento de la causa sobre encubrimiento corresponde al Juez del Crimen de Paraná. — Buenos Aires, febrero 8 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1943.

Y vistos: La contienda de competencia trabada entre el Sr. Juez Federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y el Sr. Juez del Crimen de la misma ciudad.

Considerando:

Que el Sr. Juez del Crimen de la Provincia se declaró incompetente para conocer en el delito de hurto de materiales pertenecientes a Obras Sanitarias de la Nación y resolvió continuar conociendo en el delito de encubrimiento imputado a Alberto Rosengarten, con motivo de aquel hurto.

Que Rosengarten se presentó ante el Sr. Juez Fe-

deral planteando cuestión de competencia por inhibitoria, el Sr. Juez Federal declaró su competencia, y dirigido el oficio inhibitorio el Sr. Juez del Crimen mantuvo su jurisdicción, planteándose así la contienda que debe resolver la Corte de acuerdo con el art. 9º, inc. b) de la ley 4055.

Que el delito de encubrimiento, previsto por el art. 277 del Código Penal, es un delito independiente contra la administración pública, aun cuando presuponga la existencia de un delito o de delitos anteriores, y nada obsta a que sea juzgado por un juez distinto de aquel a quien compete el delito o delitos anteriores, cuando por razones de jurisdicción así corresponde. La jurisdicción criminal es improrrogable —art. 19 del Código de Procedimientos— el conocimiento de los delitos comunes cometidos en el territorio de las provincias compete a sus propios tribunales —arts. 67, inc. 11, 100 y 102 de la Constitución Nacional— mientras que la jurisdicción federal es de carácter restrictivo y de excepción, y está circunscripta, en materia criminal, a los casos expresamente determinados por la ley, en ninguno de los cuales se encuentra el de autos. Art. 3º, ley 48. Doctrina del fallo 184, 153. Fallos: 152, 428; 167, 382; 169, 387; 179, 353.

Por estos fundamentos, lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara que el conocimiento del juicio seguido a Alberto Rosengarten, por encubrimiento corresponde al Sr. Juez del Crimen de Paraná a quien se remitirán las actuaciones, con conocimiento del Sr. Juez Federal. Notifíquese y repóngase el papel oportunamente en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

CARMEN F. VALDEZ CORA de CORA

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Si bien el Consejo Nacional de Educación es una institución local, reviste carácter nacional cuando establece y dirige escuelas nacionales en el territorio de las provincias.

JURISDICCION: Fuero federal. Por el lugar.

No compete a la justicia provincial sino a la federal el conocimiento de un delito cometido en el local de una escuela dependiente del Consejo Nacional de Educación instalada en el territorio de una provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La incidencia terminada con agresión y vías de hecho, entre dos maestras de la Escuela Nacional N° 98 de Baigorrita, partido de General Viamonte, Provincia de Buenos Aires, cuyo esclarecimiento ha motivado la presente contienda de competencia negativa entre el Juez de Sección de Mercedes y el del crimen de la justicia local de la misma ciudad, ocurrió en el patio de dicho establecimiento, en horas de clase.

Esta circunstancia del lugar donde se produjo ha determinado la controversia pues para el juez de sección no tiene allí la Nación jurisdicción absoluta y exclusiva, criterio que no comparte el juez del crimen.

Corresponde a V. E. dirimir la contienda atento lo dispuesto por el art. 9° de la ley 4.055.

Creo, al efecto, que está en lo cierto el magistrado provincial.

Si bien el Consejo Nacional de Educación cuando actúa en la Capital Federal debe ser reputado como institución local atento el origen de su creación y los

fines que llena en dicha Capital, cuando desenvuelve sus actividades fuera de ésta toman las mismas aspecto federal. La Nación imparte educación pública en las provincias en ejecución de leyes nacionales. A la justicia federal compete, pues, conocer en las causas criminales por hechos como el denunciado, cometido en el asiento de una de esas instituciones nacionales: la escuela Nº 98 precitada.

Es la doctrina de V. E., compartida por el suscrito en 184:67 aplicada para resolver un conflicto referible a una institución similar, Obras Sanitarias de la Nación.

Por virtud de ello correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez Federal de Mercedes. — Buenos Aires, marzo 2 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1943.

Y vistos: La contienda de competencia trabada entre el Sr. Juez Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, y el del crimen del Departamento del Centro de la misma Provincia.

Considerando:

Que se sigue juicio por el delito de lesiones que se habría cometido el 18 de julio de 1942 en el patio de la Escuela Nacional Nº 98 de Baigorrita, Partido de General Viamonte, Provincia de Buenos Aires, en cuyo juicio el Sr. juez provincial se declaró incompetente por considerar que se trata de un lugar de exclusiva jurisdicción nacional, criterio que no comparte el Sr. juez federal que sostiene que la ley 4874 no ha modi-

ficado la índole local del Consejo Nacional de Educación, quedando así trabada la cuestión de competencia que le corresponde decidir a esta Corte en virtud de lo establecido por el art. 9º, inc. b) de la ley 4055.

Que si bien el Consejo Nacional de Educación creado por la ley 1420 es una institución de carácter local destinada a regir la instrucción primaria en la Capital Federal y la ley 4874 no ha modificado ese carácter, como lo estableció esta Corte en el fallo 134, 101, citado por el Sr. juez federal, ello se entiende en tanto ejerce sus funciones de carácter local, pero cuando, en virtud de la segunda ley citada, establece y dirige en jurisdicción de las provincias, escuelas nacionales, es una institución nacional, obra en carácter nacional y en cumplimiento de leyes de la Nación. Doctrina del fallo 184, 67 y los en él citados.

Que, en consecuencia, el hecho que motiva el presente juicio ha sido cometido en un lugar donde el Gobierno Nacional ejerce jurisdicción exclusiva y su conocimiento corresponde, por lo tanto, al Sr. Juez Federal. Art. 23, inc. 4º del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional. Art. 3º, inc. 4º, ley 48.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara que el conocimiento del juicio seguido contra Carmen Florentina Valdez Cora de Cora, por lesiones leves, corresponde al Sr. Juez Federal de Mercedes a quien se remitirá el proceso, con conocimiento del Sr. Juez provincial. Notifíquese, repóngase el papel oportunamente en el juzgado de origen.

Antonio Sagarna — Luis Linares. — F. Ramos Mejía.

JOSE P. ESCORIAZA Y LOPEZ v. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Al ausentismo. A la transmisión gratuita.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA: Ausentismo.

El recargo por ausentismo que establece el art. 30 de la ley 11.287 obedece a una distinción razonable y no afecta el principio de igualdad preceptuado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Sentencia de Primera Instancia

Buenos Aires, diciembre 31 de 1940.

Y Vistos: estos autos, para dictar sentencia definitiva de los que resulta:

Que a fs. 4 don José Pascasio, Juan María Escoriaza y López por medio de apoderado, demanda al Consejo Nacional de Educación por devolución de $ 69.881.69 m/n., que dice haber pagado sin causa en concepto de impuesto de la ley 11.287 en el juicio sucesorio de Delfina Juana Angela Gregoria López Alfaro de Escoriaza; reclama también los intereses pertinentes y las costas del juicio.

Expresa que con sujeción a liquidaciones practicadas por el Consejo Nacional de Educación pagó en dichos autos sucesorios la suma de $ 144.102 m/n., incluyéndose en esta cantidad el recargo del 100 % prescripto por el art. 30 de la ley 11.287; hizo el pago bajo protesta y reserva de repetición en cuanto a la suma abonada por recargo, por considerar dicha disposición legal contraria a las garantías de la igualdad en el impuesto y en las cargas públicas e inviolabilidad de la propiedad que acuerdan los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, y estimar también que ella no es aplicable a los juicios iniciados bajo la vigencia de las leyes 11.583 y 11.821, ya que estas últimas no las reproducen en su texto ni le dan vigor, quedando su alcance restringido a las transmisiones que abonan el impuesto de la ley 11.287.

Que si bien la suma pagada por recargo importa $ 72.050,95 m/n., reduce la demanda a $ 69.881,69 m/n., porque la dife-

rencia ha sido objeto de otro juicio simultáneamente promovido ante el infrascripto, agregando que sólo hará valer como fundamento de la demanda, dos de los motivos invocados al formular la protesta: a) el art. 3º de la ley 11.287 viola la garantía constitucional de la igualdad en el impuesto y las cargas públicas; b) es inaplicable a los juicios seguidos por las leyes 11.583 y 11.821.

Desarrolla a renglón seguido los fundamentos jurídicos de ambas impugnaciones, sosteniendo, en cuanto a la primera, que ningún precepto de la Constitución ni de las leyes fundamentales del país, autorizan la clasificación de los contribuyentes en dos grupos desigualmente gravados, según tengan o no su domicilio en el país, hecha por el art. 3º de la ley 11.287. Las normas del Código Civil que rigen la transmisión sucesoria no establecen distingos entre herederos domiciliados y no domiciliados. Cuando excepcionalmente se considera la situación de extranjero domiciliado en el Estado, es con el propósito de establecer la igualdad entre los herederos, alterada por disposiciones de leyes vigentes en otros países. En consecuencia, la distinción hecha por el art. 30 de la ley 11.287, es arbitraria e ilegal. No desconoce la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte Nacional, con referencia a ese precepto, pero entiende que la doctrina del alto tribunal carece de precisión, y no se concilia con otros pronunciamientos dictados para decidir cuestiones esencialmente análogas, existiendo por ello motivos suficientes para renovar la cuestión relativa a la desigualdad legal cuestionada.

Con respecto al segundo motivo de su impugnación, dice que dicho recargo no ha podido ser liquidado en la sucesión López Alfaro de Escoriaza, porque a ésta le correspondió abonar el impuesto prescripto por las leyes 11.583 y 11.821, y el art. 30 de la ley 11.287, por los términos de su redacción, sólo es aplicable al impuesto que ella misma determina. La expresión "esta ley" empleada en dicho art. 30 comprende sólo las disposiciones que originariamente integraron la ley 11.287, y las leyes posteriores, núms. 11.583 y 11.821, aunque la modifican, no forman parte integramente de ella.

El hecho de que estas últimas leyes establezcan que el gravamen será "liquidado y percibido conforme a lo dispuesto en la ley 11.287" no modifica aquella conclusión; ese precepto no tiene otro alcance que hacer extensivo al impuesto de las leyes 11.583 y 11.821 las reglas de carácter formal de la ley 11.287 que fijan el procedimiento con arreglo al cual deben determinarse cuantitativamente y percibirse el gravamen así

liquidado. La disposición del art. 30 constituye un precepto de fondo, ya que crea o establece un gravamen; no puede s.. incluída entre las normas referentes a la liquidación y percepción del impuesto. Cita opiniones de tratadistas que, a su juicio, corroboran tal interpretación.

Contesta la demanda el Consejo Nacional de Educación, mediante su escrito de fs. 17 a 19. Comienza negando todos los hechos que expresamente no reconozca, y haciendo referencia a la doble impugnación formulada por el actor contra el art. 30 de la ley 11.287, dice que ella importa contradicción, porque no se ha dicho que sea subsidiaria de la otra. Agrega que las leyes 11.583 y 11.821 sólo han establecido una modificación en la escala de la ley 11.287, cuyas restantes disposiciones subsisten íntegramente.

En ningún caso puede decirse que el alcance de aquella disposición ha quedado restringido a la ley 11.287.

En cuanto o la cuestión fundada en la desigualdad del recargo, cita varios fallos dictados por la Corte Suprema, en las cuales se ha admitido la procedencia de la distinción entre herederos domiciliados y no domiciliados, y agrega que el actor, por ser único heredero, no puede quejarse de un tratamiento diferencial, ya que todos los domiciliados en el extranjero abonan el impuesto con recargo. Termina pidiendo el rechazo de la demanda; con costas.

Considerando: Que del expediente sucesorio de Delfina Juana Angela Gregoria López Alfaro de Escoriaza, traído a efecto de prueba por pedido de ambas partes, resulta cierto que el actor abonó por impuesto sucesorio liquidado con arreglo a las escalas de las leyes 11.583 y 11.821, la suma de $ 72.050,95 m/n. y que otro tanto pagó por el recargo al ausentismo que señala el art. 30 de la ley 11.287. Surge también de esos autos que el pago se verificó bajo protesta y reserva de repetición por los motivos expresados en el escrito de demanda.

Que la parte actora considera que tal recargo se le ha exigido indebidamente y sin causa legal: 1º) porque el art. 30 de la ley 11.287 que lo establece es contrario a la garantía de la igualdad en el impuesto y las cargas públicas, asegurada por el art. 16 de la Constitución Nacional; 2º) porque en cualquier caso es inaplicable a los impuestos liquidados con sujeción a las escalas de las leyes 11.583 y 11.821.

Que en cuanto a la primera impugnación, corresponde desecharla, atenta la jurisprudencia firme y reiterada esta-

blecida al respecto, tanto por la Corte Suprema de la Nación como por las cámaras civiles de la Capital. Ha resuelto, en efecto, el alto tribunal, que el art. 30 de la ley 11.287 no compromete el principio de igualdad asegurado por el art. 16 de la Constitución Nacional desde que, por una parte, éste tolera la formación de categorías razonables, y por otra aquélla no distingue entre nacionales y extranjeros, comprendiendo a unos y otros en el recargo impositivo que establece.

La discriminación hecha por el art. 30 de la ley 11.287 —añade la Corte— entre herederos domiciliados en el país y herederos domiciliados en el extranjero, reconoce una base razonable y responde a una finalidad económica y social, que acaso envuelva un error económico, pero no pugna en sí misma con el principio de la igualdad impositiva consagrado por el art. 16 de la Constitución.

Que frente al argumento que formula la parte actora en el presente juicio, fundado en que la ley civil no establece distingos entre herederos domiciliados y no domiciliados, que pudieran justificar el tratamiento diferencial de la ley 11.287, cabe invocar lo resuelto por la Cámara civil 1ª en el fallo ya citado, en el sentido de que la disposición del art. 3565 del Código Civil, que legisla la igualdad del parentesco y de la porción hereditaria de los descendientes legítimos, no es afectada por el recargo del impuesto a la herencia con arreglo a los principios sentados por la Corte, aparte de contemplarse un hecho extraño a las circunstancias previstas en la ley civil y particular de cada grupo de personas, según sus domicilios.

Que establecida así la validez constitucional de la cláusula objetada, corresponde decidir si ella ha sido legalmente aplicada en la sucesión de la señora López de Alfaro de Escoriaza donde, como se ha visto, se pagó el impuesto hereditario aplicando la tarifa impositiva de la ley 11.583, ampliada por la ley 11.821.

Que el art. 30 de la ley 11.287 dice textualmente: "Cuando el heredero, legatario, o donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se haga, el impuesto que le corresponde por esta ley se recargará en un 100 %".

Que el impuesto que corresponde abonar a un heredero legatario o donatario, por la ley 11.287, es el que resulta aplicando a la materia imponible determinada con arreglo a las normas que ella misma establece, el índice impositivo pertinente incluído en la escala de su art. 2º.

Que la ley 11.583 modificó totalmente dicha escala, sustituyéndola por la que prescribe su art. 1º y el art. 44 de la ley 11.281, aumentó, a su vez, algunos de los porcentajes establecidos en la ley 11.583. En ambos casos se dispuso que el producido del impuesto sería liquidado y percibido conforme a la ley 11.287.

Se aduce por la actora que al emplear la expresión "esta ley", refiriéndose a la 11.287, sólo quiere comprender las disposiciones que fueron originarias de ella, y que las posteriores, 11.583 y 11.821, no están comprendidas como parte integrante de ella.

A juicio del proveyente ello significa forzar demasiado la dialéctica, para llegar a una conclusión favorable a sus pretensiones, pues ni aun examinando la cuestión bajo ese aspecto gramatical y lógico, puede llegarse a la conclusión pretendida.

Pienso que para que una ley pueda considerarse modificada en su articulado, o en una cualquiera de sus disposiciones, no se hace necesario en la nueva transcribir íntegramente las disposiciones de la primitiva, y no es necesario que la modificatoria se refiera a aquélla en forma indudable.

En el caso de autos así se ha procedido, pues la ley de presupuesto 11.821, en su art. 44, se refiere en forma expresa a las leyes antecedentes, 11.583 y 11.287.

De ello fluye, sin lugar a duda, que la pretensión de la actora no es procedente y que la percepción efectuada por el Consejo Nacional de Educación, en razón de la liquidación del impuesto sucesorio a que se refieren estas actuaciones ha sido procedente y efectuada de acuerdo con las prescripciones legales examinadas y debidamente aplicadas.

Por estas consideraciones, fallo rechazando la acción deducida por José Pascasio, Juan María Escoriaza y López contra el Consejo Nacional de Educación, por repetición de pago. Las costas en el orden causado, teniendo en cuenta las cuestiones debatidas y que el actor se pudo creer con derecho para litigar. — *Martín Abelenda.* — Ante mí: *Alberto R. H. Gartland.*

Dictamen del Fiscal de Cámara

Excma. Cámara:

Se renueva en el presente juicio la cuestión referente a la inconstitucionalidad del art. 30 de la ley de impuesto a la herencia 11.287, sosteniéndose que ella vulnera la garantía de

igualdad consagrada por el art. 16 de la Carta Fundamental, al distinguir entre herederos domiciliados dentro y fuera del país. Al mismo tiempo, y en forma subsidiaria, se aduce que el recargo al ausentismo creado por la disposición primeramente citada sólo puede aplicarse a los juicios sucesorios sometidos a la escala de la ley 11.287, no rigiendo, por consiguiente, respecto a los promovidos bajo la vigencia de las leyes posteriores 11.583 y 11.821.

El fallo sometido a la decisión de V. E. rechaza ambas defensas, y por mí parte anticipo desde ya mi opinión favorable a su confirmación.

La Corte Suprema ha tenido oportunidad de fijar, en conocidos y reiterados pronunciamientos, el alcance del concepto de igualdad aplicado a los impuestos y cargas públicas, estableciendo que el mismo no implica someter a todos los habitantes o propietarios del Estado a una contribución idéntica para el sostenimiento del Gobierno, sino únicamente que en condiciones análogas, es decir, dentro de las distintas categorías o grupos de contribuyentes, que es lícito y razonable formar, el gravamen ha de ser el mismo para todos. En términos generales, la garantía constitucional de igualdad radica en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.

Con referencia concreta a la pretendida inconstitucionalidad del art. 30 de la ley 11.287, el alto tribunal se ha pronunciado, asimismo, en el notable fallo dictado en el juicio sucesorio de Andrés Gallino, sentando la sana doctrina de que la discriminación que dicho precepto contiene entre herederos domiciliados dentro y fuera del país, reconoce una base razonable, y responde a una finalidad económica y social que no pugna con el principio de igualdad impositiva asegurado por el art. 16 de la Constitución Nacional (Fallos, t. 160, p. 247, y J. A., t. 35, p. 547). Por lo demás, con tal doctrina la Corte Suprema no hizo otra cosa que ratificar el criterio ya sustentado anteriormente por ella, a raíz de la impugnación de inconstitucionalidad de una ley de la Provincia de Santa Fe, creando el impuesto inmobiliario al ausentismo (Fallos, t. 147, p. 402), solución mantenida más tarde en un caso análogo promovido por igual motivo contra la Provincia de Córdoba (Fallos, t. 176, p. 188).

Pero, pese a tan categóricos pronunciamientos, el actor insiste en que el distingo en que reposa el art. 30 de la ley 11.287, es arbitrario e infundado, tachando de impreciso y

contradictorio el fallo dictado por la Corte en la sucesión Gallino.

Pienso, a la inversa, que la aludida sentencia, a cuyos sólidos fundamentos me remito por razones de brevedad, es perfectamente clara y congruente; y en cuanto a la decisión del mismo tribunal de que también se hace mérito, registrada en G. del F., t. 125, p. 307, no tiene atingencia con el *sub judice*, ya que ella encara y resuelve un problema enteramente distinto, cual es el de inconstitucionalidad del art. 3º de la ley 11.287, que la Corte Suprema admitió —con dos calificadas disidencias— por estimar que el límite cuantitativo que fija ese precepto, entendido y aplicado con relación al monto total de la sucesión, y no al de cada una de las hijuelas, era violatorio del principio de igualdad.

Por lo demás, el hecho de que el Código Civil no establezca diferencias, del punto de vista de la transmisión y de la porción sucesoria, entre herederos domiciliados en el país y en el extranjero, no es óbice a que la discriminación pueda hacerse válidamente bajo el aspecto fiscal impositivo. ¿Cómo colocar, en efecto, en el mismo pie de igualdad al heredero domiciliado en la República que trabaja e invierte sus rentas dentro de de ella, y al que radicándose en el exterior substrae a nuestra economía el fruto de los bienes aquí situados? ¿Cómo desconocer razonablemente al Estado la facultad de combatir, por medio de recargos tributarios, el ausentismo y la evasión de capitales, sin otro límite que el de no invadir la esfera de lo confiscatorio? No está demás recordar, por otra parte, que se trata de un gravamen, que con distintos caracteres o elementos discriminativos, ha sido adoptado por un buen número de legislaciones extranjeras (conf. *Giuliani Fonrouge*, *Impuesto a la transmisión gratuita de bienes*, ps. 541/47).

Pasando ahora a la segunda cuestión planteada, la considero tan inconsistente como la anterior. Ni la interpretación literal que se pretende hacer del precepto impugnado, aferrándose a las palabras "esta ley" que el mismo emplea, ni los demás argumentos aducidos, son a mi juicio eficaces para destruir su claro sentido, ni para demostrar su inaplicabilidad al caso de autos.

Basta recordar, en efecto, que la ley 11.583 no tuvo otro objeto que el de modificar la escala del art. 2º de la 11.287 (fuera de la reforma del art. 15 de esta última, que aquí no interesa), y que la ley 11.821, por su parte, se limitó, en su art. 44, a aumentar los porcentajes establecidos en el art. 1º de la 11.583. Se trata, por consiguiente, de reformas parciales,

que dejaron subsistente el estatuto básico en todo aquello que no fué objeto de especial revocación, sin que fuera necesario consignarlo así expresamente, ni reproducir tampoco, el texto primitivo no alterado. Inútil parece agregar que las leyes pueden ser derogadas en todo o "en parte" por otras leyes (art. 17 Cód. Civil), y que cuando ocurre esto último, las disposiciones no abrogadas conservan todo su vigor.

Finalmente, tanto el art. 2º de la ley 11.583, como el 44 *in fine* de la 11.821, prescriben expresamente y sin limitación alguna, que el impuesto "será liquidado y percibido conforme a lo dispuesto en la ley 11.287", lo que evidencia aun más la intención del legislador de mantener en pie todos los preceptos de ésta que fueran ajenos a las reformas concretamente sancionadas.

En mérito de estas consideraciones, y dando por reproducidas las de la sentencia en recurso, que comparto en un todo, así como las invocadas en el escrito de fs. 17, soy de opinión que V. E. debe confirmar dicho pronunciamiento. — Abril 6 de 1942. — *Jorge Figueroa Alcorta.*

Sentencia de Segunda Instancia

Buenos Aires, mayo 26 de 1942.

Reunidos los señores Vocales de la Excma. Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil, en su Sala de Acuerdos para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: "Escoriaza y López José Pascasio Juan María c/ Consejo de Educación s/ repetición de pago"; respecto a la sentencia de fs. 39 el tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

El doctor Quesada dijo:

La acción ejercitada tiende a obtener la devolución de la suma de $ 69.881,69, con intereses y costas, satisfecha bajo protesta, en concepto de impuesto al ausentismo, con arreglo al art. 30 de la ley 11.287, porque dicha disposición legal pugna, según se dice, con el principio de igualdad en el impuesto y las cargas públicas así como el de la inviolabilidad de la propiedad que garantizan los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y resultaría además inaplicables para los juicios sucesorios regidos por las leyes 11.583 y 11.821, que no contienen en su articulado una disposición análoga. La sentencia de la que recurre el actor, rechaza la demanda, sin costas.

En las liquidaciones practicadas a fs. 113 y 160 del juicio agregado sin acumular, se incluyeron las sumas de $ 59.760,46 y $ 12.290,49, respectivamente, por el recargo del 100 % establecido en dicha disposición legal sobre el impuesto a la herencia a satisfacer en razón de que el único heredero, así declarado por auto de fs. 93, residía en el extranjero, aprobándose por autos de fs. 140 y 180 vta., los pagos realizados bajo las reservas expuestas a fs. 108 y 158 en lo que a tal recargo se refiere. El escrito inicial advierte que si bien la suma de ambas cantidades es superior a la que en este juicio se reclama, ello obedece a que por separado el actor ha demandado el reintegro de la diferencia fundado en distinto motivo.

Dispone el art. 30 de la ley 11.287: "Cuando el heredero, legatario o donatario, tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se haga, el impuesto que le corresponde por esta ley se recargará en un 100 %". Como se observa, esta norma no hace distingos, según que se trate de personas nacidas en el país o fuera de él y se aplica inexorablemente en los casos en que el heredero, legatario o donatario, se domicilie en el extranjero cuando el causante falleciera o la donación se haga. No puede decirse, entonces, que se viole el principio de igualdad amparado por el art. 16 de la Constitución, porque se aplica por igual a todas aquellas personas que estuvieran afectadas en sus alcances, sin prerrogativas, privilegios, ni excepciones que resultan odiosas para el régimen amplio que tutela nuestra Carta Fundamental. Es, precisamente, la tesis sustentada por la Corte Suprema en múltiples de sus fallos (véase, al respecto, el considerando 6º de la sentencia publicada en G. del F., t. 123, p. 55) al establecer que para considerarse afectado, el principio de igualdad *sub examen*, es preciso que los derechos o intereses de dos personas colocadas en la misma situación de hecho, sean resueltos de distinto modo en la disposición legal impugnada, o, como lo establece el precedente dictamen del fiscal de cámara, que lo acordado a un contribuyente no lo fuera a otro colocado en idénticas circunstancias. No es, pues, el caso de autos.

Lo mismo puede decirse acerca de la disposición del art. 17 de la Constitución, porque la ley 11.287, en su art. 30, no comporta un ataque al principio de inviolabilidad de la propiedad privada, sino que el Congreso de la Nación, en ejercicio de atribuciones propias, estuvo facultado para imponer ese gravamen que afecta a la disposición de bienes por acto entre vivos o por causa de muerte y no comporta una carga

que incida esencial y directamente sobre esos mismos bienes. Y como el actor no ha discutido que la contribución que se le impone absorba una parte tan importante del patrimonio heredado, que resulte casi confiscatoria o abusiva, no corresponde determinar si las facultades impositivas resultan exageradas en su aplicación al asunto que da origen a esta disposición legal.

En el fallo publicado en G. del F., t. 92, p. 37, al confirmar la sentencia dictada por este tribunal, que se encuentra publicada en el mismo diario, t. 80, p. 219, la Corte Suprema dijo, entre otros argumentos igualmente sustanciosos: "Que el art. 30 de la ley 11.287 no compromete el principio de igualdad asegurado por el art. 16 de la Constitución, desde que, por una parte, éste tolera, según la reiterada jurisprudencia del tribunal, la formación de categorías razonables, y por otra, la disposición examinada no distingue entre nacionales y extranjeros, comprendiendo a unos y otros en el recargo impositivo que establece. Y menos puede sostenerse que el impuesto es diferencial o determinante de un gravamen a la exportación de capitales, pues en el caso de la Yewish Colonization Association c. Provincia de Santa Fe (Fallos, t. 147, p. 402), admitióse la legitimidad constitucional de la distinción entre rentas destinadas a invertirse en la República y las que iban a consumirse en el extranjero, y, siempre naturalmente, que no resultaran desconocidas otras garantías o principios constitucionales. La discriminación hecha por el art. 30 de la ley 11.287 entre herederos domiciliados en el país y herederos domiciliados en el extranjero, reconoce base razonable y responde a una finalidad económica o social que acaso envuelva un error económico, pero no pugna en sí misma con el principio de la igualdad impositiva consagrado por el art. 16 de la Constitución (Fallos, t. 115, p. 111; t. 132, p. 402; t. 138, p. 33; t. 149, p. 417 y otros)". Y para precisar más aún estos conceptos, poco más adelante agrega: "Que es procedente insistir en que el criterio para juzgar la proporción de los impuestos y su racionalidad no debe ser uniforme para todos los casos, ya que no puede ser lo mismo el gravamen sobre el trabajo, las industrias y en general sobre las fuerzas vivas del país, que el exigible al capital o la renta emigrante, a la acción negativa del ausente que va a gozar de su fortuna fuera del Estado en que la formó o en virtud de cuyas leyes adquirió la herencia; de ahí que, como queda ya establecido, para declarar que un impuesto es o no confiscatorio, no basta considerar el monto de su tasa sino también otros fundamentos

relativos a la materia imponible, a la oportunidad de su aplicación o a su repercusión, etc., cuyo estudio incumbe al Congreso dentro de las vallas insalvables de las garantías constitucionales correspondientes. De modo que la misión propia del Poder Legislativo y la del Poder Judicial, se desenvuelven en campos distintos pero armónicos: aquél, para allegar los recursos indispensables al sostenimiento de la vida nacional, exigiendo al cuerpo general de bienes una parte proporcional y éste velando por el imperio de las bases fundamentales a que debe sujetarse toda legislación impositiva" (art. 31, Constitución Nacional).

Coincido con el fiscal de cámara en la carencia de razón que asiste a la parte actora para criticar este fallo porque sea impreciso y contradictorio, desde que en sus bien fundados considerandos, contempla y resuelve el problema jurídico planteado no sólo con la amplitud y acopio de doctrina que le es propio, sino también con una claridad, precisión y congruencia en sus distintos razonamientos que le otorgan jerarquía destacada. Nada implica que dentro del articulado del Código Civil y en lo que atañe a la distribución del acervo hereditario, no se establezcan diferencias entre domiciliados en el país y fuera de él, colocándolos en paridad de situaciones, como resulta del art. 3470, porque el legislador no ha creído procedente hacerlo, pero nada quita que, dentro del régimen impositivo a que esos bienes están sometidos y sin que pueda verse en ello ninguna arbitrariedad, el distingo proceda y hasta sea conveniente para las necesidades sociales o económicas del país, a fin de propiciar que las rentas o el producido de ellas no emigre de aquí, sustrayendo a la economía del país capitales necesarios para su desenvolvimiento y progreso, criterio fundado en elevados propósitos de buen gobierno que comparten muchas legislaciones extranjeras, según lo recuerda el fiscal de cámara, refiriéndose al efecto a lo que informa el doctor Giuliani Fonrouge en su ponderable obra *Impuesto a la transmisión gratuita de bienes* (ps. 541 al 47).

La ley 11.287 ha sido modificada por las 11.583 y 11.821, tan solo en cuanto al porcentaje y escala del gravamen sucesorio en sí con relación al monto de los bienes y al grado de parentesco del presentante —la multa que estatuye el art. 15 no se vincula a la cuestión en debate— de modo que todas ellas constituyen un conjunto armónico que lejos de repudiarse se complementan, sin que en modo alguno pueda entenderse que por la sanción de las dos últimas ha quedado derogada la primera, como no sea en la parte de la escala y porcentaje

propia a la materia imponible que se altera. De modo, entonces, que la disposición del art. 30 de la ley 11.287, así como todo el resto del articulado de la misma que no fué materia de una enmienda expresa en las 11.583 y 11.821, ha quedado subsistente y rige respecto de las sucesiones afectadas por estas dos últimas. Es, por eso, que, dentro de la terminología empleada en el art. 30, al decir que el impuesto que le corresponde por esta ley se recargará en un 100 %, no quiere significar una limitación para los casos exclusivamente regidos por ella, sino que se aplica también para los que caen bajo la égida de las otras dos, por lo mismo que ellas se complementan y en su interpretación debe procederse como si no se tratara sino de una sola ley.

Está en lo cierto el fiscal de cámara cuando dice que se trata "de reformas parciales, que dejaron subsistente el estatuto básico en todo aquello que no fué objeto de especial revocación, sin que fuera necesario consignarlo así expresamente, ni reproducir tampoco el texto primitivo no alterado", reformas parciales autorizadas por el art. 17 del Código Civil, que dejan en pleno vigor las disposiciones extrañas a la enmienda, como resulta de los propios términos del art. 2º de la ley 11.583 y 44 de la núm. 11.821, cuando establecen que el impuesto "será liquidado y percibido conforme a lo dispuesto en la ley 11.287", lo que es exponente fiel de que en lo demás no contemplado por las leyes posteriores, subsiste el régimen de la primera. Las mismas dudas expuestas en el parágrafo 28 del escrito inicial, repetidas a fs. 54 vta. de la expresión de agravios acerca de que la misión en las leyes 11.583 y 11.821 de la disposición del art. 30 de la ley 11.287, "no haya respondido a un ánimo deliberado del legislador", están indicando la poca convicción con que se defiende la efectividad legal de la tesis sustentada. Voto por la afirmativa, con costas en esta instancia (art. 274, Código de Procedimientos).

Los doctores de Tezanos Pinto y Perazzo Naón adhirieron al voto que antecede.

Por el mérito que ofrece la votación de que instruye el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal de cámara, se confirma, con costas, la sentencia apelada, en la parte que ha sido materia de recurso. — *César de Tezanos Pinto.* — *Francisco D. Quesada.* — *Raúl Perazzo Naón.* — Ante mí: *Carlos F. Degreef.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La procedencia del recurso extraordinario emerge aquí de haberse impugnado el art. 30 de la ley 11.278 so color de ser violatario de la norma constitucional de igualdad ante el impuesto, y ser el fallo de segunda instancia contrario a los derechos que oportunamente invocara el recurrente (fs. 68).

En cuanto a la cuestión de fondo —validez del recargo por ausentismo en los impuestos que gravan transmisiones por vía de herencia— ha motivado ya tantos fallos de esta Corte en sentido afirmativo, que carece de objeto me detenga a analizarla. Bastará, pues, me refiera a dicha jurisprudencia y a las atinadas consideraciones concordantes que aparecen en la sentencia del Sr. Juez *a quo*, en el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara Sr. Figueroa Alcorta, y en el fallo apelado de la Cámara Segunda Civil de esta Capital, obrante a fs. 63.

Por lo expuesto, pienso que corresponde confirmar dicho fallo, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, julio 28 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1943.

Y vistos los autos venidos en apelación extraordinaria de don José Pascasio Juan María Escoriaza y López contra el Consejo Nacional de Educación sobre devolución de un suplemento de impuesto abonado por transferencia gratuita de bienes.

Y considerando:

Que el apelante pagó al Consejo Nacional en la testamentaría de doña Delfina Juana Angela Gregoria López Alfaro de Escoriaza, en que fué declarado único y universal heredero, la suma de $ 72.050.95 m|n. por concepto de derechos a la herencia, y además un recargo por igual suma de acuerdo al art. 30 de la ley 11.287 en razón de tener su domicilio fuera del país. Considerando que el recargo que prescribe esta disposición es inconstitucional, se presentó demandando al Consejo Nacional de Educación por devolución de la suma de $ 69.881.69 solamente en atención a que por otra vía había reclamado la diferencia.

Que tramitado el juicio en la justicia ordinaria, la demanda fué rechazada en primera y segunda instancia, declarándose que el recargo no adolece de la tacha de inconstitucionalidad. Sobre este punto es que recae el recurso interpuesto contra la sentencia de fs. 63 de la Cámara Segunda en lo Civil de esta Capital.

Que esta Corte Suprema ha tratado la materia en diversos fallos (tomo 160, pág. 247; tomo 147, pág. 402; tomo 176, pág. 188 y otros), llegando a la conclusión después de meditado estudio, de que el recargo por ausentismo establecido por el art. 30 de la ley 11.287 obedece a una distinción razonable y por ello no afecta el principio de igualdad preceptuado por el art. 16 de la Constitución de la Nación. Los argumentos que cree nuevos el apelante al formular su impugnación a la doctrina en que aquéllos se fundan, están suficientemente rebatidos en los párrafos de un fallo de este Tribunal transcriptos a fs. 65 en la sentencia apelada.

En su mérito, de acuerdo con el dictamen del señor

Procurador General y por sus fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 63 en todo cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse en el juzgado de origen el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

MANUEL QUINTERIO TREJO v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: **Jubilaciones.** *Determinación del monto.*

No procede computar como sueldo, para determinar el monto de la jubilación prevista por la ley 10.650, la partida que el empleado percibía para gastos de movilidad y sostenimiento de un automóvil de su propiedad que utilizaba al servicio de la empresa.

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

Buenos Aires, 8 de abril de 1941.

Señores directores:

El jubilado don Manuel Quinterio Trejo, solicita la modificación del haber jubilatorio establecido en autos con arreglo al sobresueldo que percibía mensualmente; conforme a los términos del decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 28 de junio de 1928, que deroga la primera parte del art. 10 del decreto reglamentario de la ley 10.650, que decía: "Se considerará sueldo a los efectos de la ley, el estipendio mensual que goce el empleado u obrero por presupuesto, con exclusión de toda otra suma o concepto".

Requerida sobre el particular, la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, informa a fs. 14, que el interesado percibía una subvención de $ 150 al mes por *gastos*

de movilidad y sostenimiento de un automóvil de su propiedad que utilizaba al servicio de la empresa.

La reglamentación dictada por el Directorio con fecha 20 de marzo ppdo., a raíz del decreto antes citado, establece en su art. 1º: "Se considera parte integrante del sueldo o salario toda suma de dinero que perciban los empleados u obreros, cualquiera sea su calificación o denominación, siempre que su pago sea originado por una retribución de trabajo y sean de carácter fijo, regular y permanente; excluyéndose todo pago que importe un reintegro de gastos (de movilidad; fallas de caja; de tramitación ante los ministerios; de conservación de medios de movilidad; viáticos por traslados, etc., aunque de éstos no haya que rendirse cuentas).

El artículo de la reglamentación precedentemente transcripto aleja toda duda acerca de la situación del recurrente. La asignación que percibía no era una *retribución de servicios*, sino una *compensación de gastos;* por lo que vuestra Comisión de Hacienda, de conformidad con lo dictaminado precedentemente por la Asesoría Legal, aconseja a los señores directores:

Desestimar la solicitud formulada por el jubilado don Manuel Quinterio Trejo, por cuanto la asignación mensual que percibía de la empresa, no respondía a una retribución de servicios, sino a un resarcimiento de gastos, que no puede en manera alguna ser considerada como parte integrante del sueldo, conforme a los términos de la resolución adoptada oportunamente por el Directorio.

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1942.

Y vistos:

De acuerdo con lo decidido por la Corte Suprema y este tribunal en casos análogos, entre otros, los que se registran en los tomos 183, 373 y 185, 223; no resultando de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema en el caso de Jacinto Reynoso, fallado el 25 de agosto de 1941, por cuanto en el *sub judice* se trata de un régimen jubilatorio distinto; y siendo arreglada a derecho, se confirma la resolución apelada de fs. 45 que no hace lugar a lo solicitado por Manuel Quinterio Trejo en el sentido de que se modifique el monto de su jubilación, computándole como sueldo la partida que tenía asignada

para gastos de movilidad y sostenimiento de un automóvil de su propiedad que utilizaba al servicio de la empresa. Devuélvase sin más trámite. — *Carlos del Campillo. — Ricardo Villar Palacio. — Juan A. González Calderón. — Eduardo Sarmiento. — Carlos Herrera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley especial N° 10.650 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver si a los efectos de la jubilación ordinaria, acordada a D. Manuel Quinterio Trejo, la Caja Ferroviaria debe o no computar como parte integrante de su sueldo la suma fija de $ 150 m|n. mensuales a que aluden las comunicaciones de fs. 14 y 54. De autos resulta que dicha suma le fué pagada sin interrupción, desde setiembre 1° de 1928 —aun durante los períodos de ausencias por enfermedad o licencias del interesado— y que éste, en julio 28 de 1938 (fs. 3), solicitó el cómputo de la misma y la formulación del correspondiente cargo. Ello no obstante la citada Caja, al concederle más tarde (diciembre 22|938, fs. 10 vta.) el beneficio pedido a fs. 4 prescindió de aquella remuneración, pero sin pronunciarse expresamente acerca de lo solicitado a fs. 3, cuestión que recién fué resuelta en contra del interesado en abril 17 de 1941 (fs. 45). La denegatoria se fundó exclusivamente en la reglamentación general establecida por el Directorio definiendo el concepto de

"sueldo" y obvio es decir que dicha reglamentación no impide a V. E. apreciar con criterio propio el caso de autos y decidirlo con arreglo a derecho.

Al respecto advierto que la ley 10.650, a diferencia de la 11.575, no contiene una disposición expresa acerca de lo que deberá reputarse "sueldo", circunstancia que autorizaría una interpretación discrecional por parte de V. E., a no mediar la norma del art. 16 del Código Civil que como primera fuente de aquella prescribe que se atenderá a los principios de las leyes análogas. Cabe agregar aún que siendo la ley 10.650 anterior a la 11.575 puede razonablemente admitirse que esta última, al exteriorizar en su art. 7º, inc. *c*) el criterio legislativo con referencia al concepto de "sueldo", importa suplir el silencio de la primera.

En su mérito y resultando del certificado de fs. 14 que la suma cuestionada, por sus caracteres de periodicidad y fijeza, encuadra sin esfuerzo dentro de los términos del citado art. 7º inc. *c*) y de la interpretación que del mismo ha hecho V. E. (165:247; 182:55; 190:415, entre otros), pienso que corresponde computarla como sueldo, sin que obste a ello la circunstancia de que la empresa la liquidara a título de "subvención" (fs. 14).

Procedería, pues, revocar el fallo apelado de fs. 60 en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, febrero 18 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1943.

Y vistos: el recurso extraordinario concedido en los autos: Manuel Quinterio Trejo, sobre jubilación ferroviaria.

Por sus fundamentos; de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte *in re*: C. S. 183, 373 y 185, 223, y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 60 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

ANGEL BUTUSSI v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Beneficios varios.

El obrero ferroviario rebajado de categoría y trasladado a otro puesto con disminución de sueldo por defectos físicos, que consintió la sentencia de la Cámara Federal por la cual le fué denegada la jubilación por invalidez en razón que no se hallaba incapacitado para desempeñar sus nuevas tareas —prescindiendo de que lo estaba para realizar las que antes tenía a su cargo— no tiene derecho a exigir que se le acuerde el beneficio establecido en el art. 31 de la ley 10.650, que sólo corresponde al jubilado por invalidez cuyos servicios sean utilizados en otro empleo (1).

RAIMUNDO RODRIGUEZ v. FERROCARRILES DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

Cualesquiera que sean las cuestiones federales discutidas en el juicio e invocadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario, éste es improcedente contra la sentencia basada en fundamentos de derecho común y

(1) 24 de marzo de 1943. Véase Fallos: 181, 97; 186, 532.

de hecho suficientes para sustentarla, como los que admiten que el perjuicio experimentado por el recurrente es totalmente reparado mediante la pensión que se le ha concedido y que el infortunio producido por el accidente no puede ser una fuente de lucro para la víctima del mismo, que debe ser indemnizada tan sólo en la medida del daño sufrido (1).

J. ESTEBAN FLORES

***JURISDICCION**: Contiendas de competencia.*
***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Principios generales.*

El art. 9º, inc. d) de la ley 4055 sólo contempla el caso de cuestiones de competencia debidamente trabadas entre jueces o tribunales y no autoriza recurso alguno para ante la Corte Suprema contra las resoluciones de los jueces de primera instancia.

***JURISDICCION**: Cuestiones de competencia.*
***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Principios generales.*

Las resoluciones denegatorias del planteamiento de cuestiones de competencia por inhibitoria no son recurribles para ante la Corte Suprema (2).

ANGEL GUIDA v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS PARTICULARES

***JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES**: Jubilaciones. Clases. Extraordinaria.*

Para obtener la jubilación por invalidez prevista en el art. 21, inc. 1º, de la ley 11.110, no se requiere que la incapacidad del afiliado sea absoluta hasta el punto de impedirle el ejercicio de cualquier actividad fuera de las tareas propias de la empresa en que prestaba sus servicios.

---

(1) 24 de marzo de 1943. Fallos: 190, 368; 193, 61.
(2) 24 de marzo de 1943. Fallos: 122, 244; 124, 344; 184, 35; 187, 535.

RESOLUCIÓN DE LA CAJA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1942.

Visto: Que don Angel Guida solicita se le conceda jubilación por invalidez, a cuyo efecto justifica contar con la antigüedad en el trabajo exigida por la ley 11.110; y

Considerando:

Que el Servicio Médico de la Caja, al informar a fs. 24/25 sobre la aptitud para el trabajo del recurrente (art. 24 de la ley) lo hace sintetizándolo de la siguiente manera en sus conclusiones: "Angel Guida presenta una disminución de su capacidad de trabajo que no lo inhabilita para el desempeño de tareas compatibles con su actividad habitual y preparación comprobada".

Que, en consecuencia, el interesado no acredita tener derecho a que se le conceda el beneficio que solicita en autos;

Que a mayor abundamiento, corresponde tener en cuenta que cuando la ley 11.110 exige en su art. 21, inc. 1°, como requisito indispensable para tener derecho a una jubilación por invalidez, que el postulante sea "declarado física o intelectualmente imposibilitado *para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o su preparación comprobada*", se refiere, no sólo a las tareas que son propias de la empresa en que aquél presta o ha prestado servicios, sino a las inherentes a cualquier otra actividad. Aceptar lo contrario implicaría imputar a la ley principios antisociales y antieconómicos, pues no otra cosa significaría amparar con una jubilación privilegiada (este carácter tiene la que se otorga por invalidez) a quien está en condiciones de subvenir a sus necesidades, mediante su trabajo personal.

Que dicha tesis es la que fluye de la ley 11.110, toda vez que ésta en su art. 18, prevé una escala de beneficios tendientes a amparar, en la medida de lo equitativo y en proporción a los años de servicios, a los que se viesen privados de su empleo por causas ajenas a su voluntad, entre ellas las imputables a razones de salud que no justifican el otorgamiento de una jubilación por invalidez.

Que, por todos esos motivos, en su sesión del 12 del mes en curso, el H. Directorio resolvió denegar la jubilación por invalidez que solicitara en autos don Angel Guida.

Se dispone:

1º) Hacer saber al interesado la presente resolución de la que, en caso de disconformidad, podrá apelar, por ante la Caja, dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al de notificación.

2º) Consentida que sea, pasar a Contaduría este expediente para todos sus efectos y archivo.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1942.

Y vistos; Considerando:

I. Angel Guida, medio oficial electricista de la Compañía Argentina de Electricidad S. A. de la localidad de 6 de Septiembre (certificado de fs. 5), solicitó a fs. 2 la jubilación extraordinaria por invalidez y apeló a fs. 32 de la resolución denegatoria dictada por la Caja respectiva a fs. 28.

II. Los facultativos de la repartición mencionada que examinaron al recurrente, en cuyo informe se funda la resolución apelada, expresan a fs. 25 que "Angel Guida presenta una disminución de su capacidad de trabajo que no lo inhabilita para el desempeño de tareas compatibles con su actividad habitual y preparación comprobada".

III. Los señores médicos del Departamento Nacional de Higiene que cumplieron la medida para mejor proveer decretada a fs. 34 vta., expresan a fs. 40 que al recurrente le fué practicada en el año 1941 una colecistectomía y presenta una cicatriz post-operatoria sobre el borde externo del recto anterior derecho del abdomen de unos veinte centímetros de longitud debilitada en su polo superior con eventración y llegan a la conclusión de que se encuentra disminuído físicamente para el desempeño de su puesto; pero en cambio, agregan, podría desempeñar tareas de índole sedentaria y que no le exigieran esfuerzos físicos.

IV. He decidido, en casos análogos, que la incapacidad requerida por el art. 21, inc. 1º de la ley 11.110, para el goce de la jubilación extraordinaria que dicho texto legisla, debe referirse a la profesión habitual del obrero o empleado y no a otra accesoria o accidental, puesto que la interpretación contraria, no armoniza con el propósito de amparo social perseguido por el legislador al sancionar la ley citada.

Cabe destacar, además, la injusticia que entrañaría semejante interpretación, toda vez que el obrero se vería en tal caso abocado a enfrentar el problema de cambiar de profesión para atender a su subsistencia y a la de su familia, a una altura de la vida en que difícilmente puede lograrse con éxito, máxime cuando, como acaece en el caso de autos, no se goza de la integridad de la salud.

Por estos fundamentos y disposición legal citada, resuelvo: revocar la resolución denegatoria de fs. 28, debiendo volver estas actuaciones a la Caja de origen a sus efectos, donde se repondrá el sellado. — *Custodio Maturana.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley 11.110 con relación a servicios prestados en una empresa que ejerce sus actividades fuera de la Capital Federal (169:219; 172:267; 188:397, entre otros), y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto se trata de resolver si Don Angel Guida, quien después de trabajar durante más de 22 años (marzo 1º 919 — agosto 31 941, fs. 1 vta., 19 y 19 vta.), en empresas sometidas al régimen de la citada ley se halla incapacitado para continuar en su empleo (informe de fs. 24 y 41), tiene o no derecho a jubilación por invalidez con arreglo a lo dispuesto por el art. 21, inc. 1º de la misma. La Caja respectiva ha desestimado su solicitud en razón de que, según dichos informes, el peticionante podría desempeñar otras tareas compatibles con su actividad habitual o preparación comprobada. Empero, no consta en autos se ofreciera a Guida empleo alguno en sustitución del

que no podía continuar ejerciendo; y en cambio del certificado de fs. 15 resulta que fué dejado cesante por enfermedad.

El caso guarda, pues, ceñida analogía con el que, de acuerdo a mi dictamen, decidió V. E. en 194:97; y salvo que la Corte encuentra mérito en las razones aducidas a fs. 53|54 para rever tal jurisprudencia, corresponderá confirmar el fallo apelado de fs. 43 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Así lo solicito. — Buenos Aires, febrero 17 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1943.

Y vistos: el recurso extraordinario concedido en el juicio: "Guida Angel, beneficio de la ley Nº 11.110".

Por sus fundamentos; los del precedente dictamen del señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en la causa: C. S. 194-97, se confirma la sentencia de fs. 43 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al juzgado de procedencia.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

BERNARDO MONFORD v. IMPUESTOS INTERNOS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos Nacionales.

El art. 23 del tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, en cuanto establece que las existencias de vinos no anotadas en los libros de bodegas deben

ser consideradas en fraude, no es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (¹).

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

La falta de anotación en los libros de bodega de la existencia de cierta cantidad de vino hallada en aquélla por los empleados de la Administración de Impuestos Internos, hace incurrir al infractor en la sanción establecida por el art. 36 de la ley 3764 (27, T. O.).

EVARISTO CESETTI v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

De acuerdo a lo dispuesto en los arts. 30 y 36 de la ley 3764 (20 y 27, T. O.) cuando se trata de vino genuino, apto para el consumo, remitido en envases que acreditan el pago del impuesto interno correspondiente a ese artículo, la diferencia con el análisis de origen no justifica la condena del tenedor si éste comprueba fehacientemente su inocencia en la maniobra que pudo haber existido (²).

COMISION NACIONAL DE CASAS BARATAS v. ROBERTO J. DOMINGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales.

Las leyes nacionales 9677 y 12.116, sobre casas baratas para empleados y obreros, revisten carácter local y su interpretación no autoriza el recurso extraordinario (³).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

El punto referente a la inconstitucionalidad de la ley

(¹) 26 de marzo de 1943. Fallos: 178, 224.
(²) 26 de marzo de 1943. Véase Fallos: 190, 295; 193, 481.
(³) 26 de marzo de 1943. Véase Fallos: 194, 217.

12.116 no autoriza el recurso extraordinario si por sí solo no basta para modificar el pronunciamiento recurrido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Civiles.

Lo referente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no es, por regla general, cuestión federal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que se ha violado la defensa en juicio, si del expediente no resulta que haya mediado privación o restricción sustancial de aquélla (2).

CONRADO S. LARRAÑAGA v. NACION ARGENTINA

EJERCITO NACIONAL.

El suboficial dado de baja por incapacidad proveniente de una enfermedad no producida en servicio activo, ni por actos del mismo, no tiene derecho a pensión de retiro.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 28 de mayo de 1942.

Y Vistos:

Estos autos promovidos por don Conrado Santiago Larrañaga contra el Gobierno de la Nación sobre pensión, de los que resulta:

1º) Que a fs. 7 se presenta don Conrado Santiago Larrañaga demandando al Gobierno de la Nación a fin de que se le conceda el retiro administrativo con goce de pensión desde el día 12 de marzo de 1936, fecha en que fué dado de baja.

Expresa que ingresó en la Armada Nacional el 15 de febrero de 1924 en calidad de contratado en la Escuela de Mecánica; que cursó cuatro años en dicha escuela y efectuó el quinto año de instrucción abordo en el Acorazado "Moreno" que hallá-

---

(1) Fallos: 193, 524.
(2) Fallos: 194, 220.

base en la Base Naval de Puerto Belgrano, habiendo obtenido al finalizar dicho curso el empleo de cabo principal electricista en la Armada Nacional.

Que después de una enfermedad que duró un mes, fué destinado al Explorador "Cervantes" en enero de 1929 en cuyo buque prestó servicios durante más de seis años consecutivos como mecánico electricista. Que en razón de haberse enfermado gravemente, fué dado de baja el 12 de marzo de 1936, con la expresa declaración de que el mal que le aquejaba no había sido contraído en actos de servicio por lo que se le denegó toda pensión de retiro.

Sostiene el demandante que la afección cardíaca, que motivó su baja, necesariamente debió ser contraída en acto de servicio, pues, cuando ingresó en la Armada hallábase en perfecto estado de salud y concluye sosteniendo que el cómputo de sus años de servicio activo suman en total 12 años y 25 días, a lo que debe agregarse el tiempo transcurrido como estado de sitio que debe computarse como tiempo doble de servicio conforme al art. 14, tít. 3° de la ley 4856, en razón de no haber salido del país durante tal período. Invoca lo dispuesto en los arts. 10, 12, 15 y 16 del tít. III de la ley 4856.

2°) Declarada la competencia del tribunal a fs. 11 y corrido traslado de la demanda, ésta fué contestada por el señor Procurador Fiscal, doctor Gustavo Caraballo a fs. 17 expresando: que solicita el rechazo con costas de la demanda, deducida, en razón de que la baja del actor se debió a su incapacidad física habiendo llegado a la conclusión los facultativos que lo examinaron que la insuficiencia aórtica que padece el causante, no es consecuencia del servicio que prestó y por consiguiente debe estimarse que no se ha inutilizado en actos de servicio, por lo que carece de derecho a pensión.

3°) Abierta la causa a prueba (fs. 19 vta.) se produjo la que certifica el actuario a fs. 66 y habiendo alegado las partes a fs. 67 y 73 se llamó autos para sentencia a fs. 77 y

Considerando:

1°) Al examinar las constancias del expediente administrativo, observa el suscripto, que el actor no formuló su reclamo administrativo con la suficiente claridad y precisión ya que se limitó a requerir el otorgamiento de pensión alegando que la enfermedad que le aquejaba había sido contraída en acto de servicio, lo que fué desconocido administrativamente, sin que el interesado lograra desvirtuar las conclusio-

nes a que llegó la junta de reconocimientos médicos de la Armada (fs. 2 del exp. agreg. núm. 12.807-L-1935 del Ministerio de Marina) en cuanto declaró que Conrado Larrañaga se encuentra afectado de insuficiencia aórtica, declarándolo inútil para continuar en servicio de la Armada, afección contraída fuera de actos de servicio.

2º) En estos autos el actor no ha producido prueba alguna relacionada con el origen de su incapacidad física, pero ha alegado que en cualquier forma le ampara el beneficio de la pensión, en razón de que sus servicios prestados en la Armada, exceden de los diez años señalados como mínimun para tener derecho a pensión, en los arts. 10 y 12 del tít. III de la ley 4856.

Para llegar a esa conclusión, el demandante sostiene que debe computarse los cuatro años y diez meses y medio de servicios prestados en la Escuela de Mecánica de la Armada, corridos desde la fecha en que fué dado de alta —15 de febrero de 1924— hasta la de su egreso como cabo principal electricista —31 de diciembre de 1928— servicios que agregados a los que prestó posteriormente, hasta la fecha de su baja —9 de marzo de 1936— forman un total que exceden de 12 años de servicios aun prescindiendo de computar por doble tiempo los períodos de estado de sitio habidos desde el 5 de septiembre de 1930 hasta el 9 de julio de 1934.

3º) En el informe del Excmo. señor Ministro de Marina corriente a fs. 60 (punto D) se hace constar que "todo personal que imposibilitado de continuar prestando servicios por enfermedad, desde marinero de segunda hasta cabo principal, por el solo hecho de tener más de diez años de servicios, tiene derecho a retiro (art. 10, tít. III de la ley Orgánica de la Armada, núm. 4856 y art. 575 del Reglamento Orgánico, para el personal de la Armada). Y contestando a fs. 63 el punto 10 del cuestionario de fs. 51 y 52, expresa el señor Ministro que, en el caso de que se computasen al cabo Conrado Larrañaga como años de servicio los prestados en la Escuela de Mecánica, tendría, *por ese sólo hecho* derecho a retiro.

4º) En presencia de tales antecedentes, la única cuestión a decidir es, si en el caso del actor corresponde o no computar los servicios prestados en la Escuela de Mecánica de la Armada, para decidir según ello, si el demandante tiene o no derecho a que se le conceda pensión de retiro, probada como está su incapacidad para seguir prestando servicios en la Armada.

5º) Al respecto, el suscripto se remite a las categóricas

conclusiones a que llegó el señor Asesor Letrado del Ministerio de Marina, doctor Valerio E. Pico en el dictamen que en copia obra de fs. 32 a 38, expedido en el reclamo análogo al presente, formulado por el ex Cabo Principal Electricista Marcelino Celaya, en el que después de analizar lo dispuesto en los arts. 2 y 10 del reglamento orgánico del Personal Subalterno de la Armada y los arts. 2, 23 y 29 del reglamento de la Escuela de Mecánica, sostuvo que es innegable el carácter militar de los servicios prestados por los aprendices en la Escuela de Mecánica en los años 1923 a 1928, o sea, precisamente en el período de tiempo que prestó sus servicios el actor en dicha Escuela.

Como lo expresa la Asesoría Letrada en el dictamen aludido, si bien el art. 2º del decreto núm. 24.770 de fecha 7 de julio de 1933 prescribe que "el cómputo de servicios se hará desde la fecha de egreso de las Escuelas de Especialidades de la Armada, o desde la fecha de alta si el causante no hubiera cursado aquellos para su ingreso a la Institución, hasta la fecha del pedido de retiro..." de la lectura de tal disposición se desprende que se refiere a los casos de retiro voluntario como lo ha entendido la Dirección General de Personal, que no obstante dicho articulado continuó computando los años de Escuela en los casos de retiro obligatorio hasta que entró en vigor el nuevo reglamento orgánico del Personal Subalterno por circular núm. 21 de fecha 7 de julio de 1934.

Cabe advertir, que el ex Cabo Celaya, había ingresado a la Escuela de Mecánica el 15 de febrero de 1923, y que fué dado de baja por enfermedad el 5 de marzo de 1936, lo que señala una manifiesta coincidencia con el caso del demandante Cabo Larrañaga.

Y el señor Auditor General de Guerra y Marina, doctor Rodrigo Amorortu en el dictamen núm. 90.818 expedido con fecha 5 de agosto de 1938, que en copia corre a fs. 28 y 29 puntualizó especialmente "que el hecho de que en la actualidad el personal de aprendices no tenga carácter militar, en razón de que mientras permanezca en esta situación no lo está bajo contrato no priva del derecho al cómputo de los servicios a aquellos que lo tienen adquirido por imposición de las mismas condiciones en que ellos fueron prestados y por las reglamentaciones que regían en ese momento", hipótesis en la que claramente encuadra la situación del actor.

6º) Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección General del Personal a fs. 54 y por el Ministerio de Marina al contestar a fs. 63 las partes 10 y 11 del oficio de fs. 51,

y en vista de las conclusiones que admite este pronunciamiento en los considerandos 4º) y 5º) corresponde reconocer que el actor tiene derecho a que se le otorgue la pensión de retiro que solicita, desde la fecha de su baja y a abonársele conforme a la liquidación que se formule administrativamente en base al tiempo de servicios prestados y computándose doble el tiempo de servicios durante el estado de sitio de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Marina en el punto G a fs. 61.

Por estos fundamentos, disposiciones legales y reglamentaciones citadas, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación debe otorgar y abonar al demandante ex Cabo Electricista Conrado Santiago Larrañaga la pensión de retiro que le corresponde de acuerdo a la liquidación a practicarse administrativamente conforme a lo establecido en el considerando 6º) desde la fecha de su baja, sin intereses por no haber sido solicitados en la demanda y sin costas, cuya imposición no corresponde, no sólo por no haberse solicitado en la demanda sino también porque el pronunciamiento administrativo denegatorio fué el resultado de la falta de claridad y precisión en el respectivo reclamo. (Considerando 1º). Repóngase las fojas y notifíquese. — *Alfonso E. Poccard.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1942.

Y Considerando:

Que si bien es cierto que los servicios prestados por el actor en la Escuela de Mecánica de la Armada son computables a los efectos del retiro, puesto que las disposiciones vigentes para la época en que Larrañaga ingresó a dicho instituto autorizaban su cómputo, no lo es menos que el actor no ha probado que la enfermedad que invoca fuese contraída en servicio activo y por acto de servicio, como expresamente lo requiere el art. 15, tít. III de la ley 4856 para otorgarle derecho a retiro por esa causal.

Que en cuanto a las demás disposiciones invocadas, ellas no comprenden al demandante, por cuanto se refieren exclusivamente a los oficiales y no a los individuos de tropa, conforme lo ha resuelto este Tribunal y la Corte Suprema en el caso de Amaranto Romano contra la Nación (C. S. Fallos: 190, 576).

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 78 debiendo pagarse las costas de ambas instancias en el orden causado, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y que el actor pudo razonablemente creerse con derecho para litigar. Devuélvase. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1943.

Y vistos: El recurso ordinario de apelación concedido en los autos "Conrado Santiago Larrañaga v. Gobierno de la Nación, sobre pensión".

Por sus fundamentos; la doctrina sustentada por esta Corte *in re*: "C. S. T. 190, pág. 576" y haberse discutido expresamente en el *sub-judice* si la enfermedad del actor fué adquirida en acto de servicio, se confirma la sentencia apelada de fs. 100. Páguense asimismo por su orden las costas de esta instancia en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su prodencia donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JULIO L. BUSTOS v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Aforo.
CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

La partida 2588 de la Tarifa de Avalúos es de carácter general y no grava a los artículos de nácar que tienen

una partida propia; por lo que es inaplicable a los botones de nácar importados, que se hallan comprendidos en las partidas 2329 y 2331, y el art. 2º, inc. 1º, del decreto reglamentario de la ley 11.281, que dispone lo contrario, es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (1).

INTERESES: Procedencia del cobro. Mora.

La reclamación administrativa tendiente a obtener de la Nación la devolución de un impuesto indebidamente cobrado, no la constituye en mora ni le impone, por consiguiente, la obligación de pagar desde entonces intereses moratorios, los cuales sólo corren a partir de la interpelación judicial (2).

URCOLA Y ESPINACH v. AQUILES TROMBETTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva contraria al derecho fundado por el apelante en la ley federal 3975.

MARCAS DE FABRICA: Delitos.

El comerciante que ha inscripto la designación de su negocio con un nombre que, según el querellante, es confundible con el anteriormente registrado por éste, usa dicho nombre con derecho y sin incurrir en las sanciones establecidas por los arts. 48 y 56 de la ley 3975, mientras una sentencia firme no declare la nulidad de esa inscripción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se discute en estos autos si un comerciante que registra a su nombre determinada enseña comercial sus-

---

(1) 31 de marzo de 1943. Fallos: 193, 242.
(2) Fallos: 193, 27 y los allí citados.

ceptible de confundirse con la registrada antes por otro comerciante, puede ser condenado como usurpador, sin que medie pronunciamiento judicial acerca de la validez del segundo registro; y bajo tal concepto, encuentro procedente el recurso extraordinario, aun cuando no lo sea en lo relativo a posibilidades de confusión entre una y otra enseña, cuestión de hecho.

Acerca de lo primero, resulta de autos (fs. 25) que el querellante amplió su acción pidiendo expresamente se declarase nulo el certificado de inscripción obtenido por el querellado, y además la condena de éste; y consta asimismo que si bien el Sr. Juez, al fallar, admitió en su considerando primero que la acción comprendía dichos dos aspectos, en el considerando cuarto declara carecer de jurisdicción para pronunciarse sobre la nulidad, criterio que la Cámara Federal mantiene a fs. 160. Ahora bien: si el título del querellado es válido, no hay infracción; y pues se admite que la cuestión de nulidad fué planteada oportunamente, entiendo que debió tomársela en consideración, aunque sólo fuese a los efectos de la aplicación de sanciones.

Corresponde, entonces, rever el fallo apelado, ordenando vuelvan los autos a la Cámara para que se pronuncie sobre la cuestión omitida, en cuanto ella afecte a la condena; salvo que V. E. prefiera hacerlo directamente, contemplando los elementos de criterio existentes en autos. — Buenos Aires, julio 28 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1943.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 112 vta. a la parte querellada en los autos Urcola

y Espinach S. de R. L. contra Trombetta Aquiles por usurpación de marca.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente como lo sostiene el señor Procurador General, puesto que la sentencia de fs. 106 es definitiva y contraria al derecho invocado por la parte querellada que ha fundado en la ley federal 3975 (art. 14, inc. 3º de la ley 48 y 6º de la ley 4055).

Y respecto al fondo de la cuestión:

El querellado, que ha inscripto en 1940 ante la Comisaría de Patentes y Marcas la designación de su establecimiento comercial existente en Mar del Plata con el nombre de "Las Cuartetas de Mar del Plata", es condenado a seis meses de prisión y multa de quinientos pesos por el delito de usurpación de enseña comercial, sin que exista sentencia que declare la nulidad de aquella inscripción, por considerarse el *a-quo* sin competencia para ello.

Que los arts. 48 y 56 de la ley 3975 en que se funda la condena no autorizan la interpretación dada. En efecto, el art. 48 señala los actos punibles referidos exclusivamente a las marcas; y, el 56, hace extensivas las penalidades contenidas en aquél "a los que hicieren *uso sin derecho* de los nombres de un comerciante o de una razón social, de la muestra o de la designación de una casa de comercio" etc.

Que ante la claridad del texto legal no puede sostenerse, a los efectos de la condena, que el querellado que ha inscripto la designación de su casa con el nombre "Las Cuartetas de Mar del Plata" haya usado *sin derecho* ese nombre, mientras una sentencia ejecutoriada no declare la nulidad de esa inscripción.

En su mérito y oído el señor Procurador General se revoca la sentencia de fs. 106. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

OLIVIER DE MALGLAIVE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

No es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario la resolución por la cual en una información sumaria tendiente a acreditar derechos de aguas, que fué desaprobada con costas, el tribunal superior de la causa resuelve que no corresponde fijar honorarios, en concepto de costas, al Fiscal de Estado que intervino en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en cuestiones constitucionales planteadas por primera vez después de dictada la sentencia contra la cual se interpone.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad. RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

Las disposiciones de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional que aseguran la igualdad y la inviolabilidad de la propiedad son extrañas a la cuestión referente a saber si en una información sobre derecho de aguas producida ante los tribunales provinciales y rechazada a pedido del Fiscal de Estado, corresponde o no fijar los honorarios de éste en concepto de costas pertenecientes a su mandante o sea la provincia; y, por consiguiente, no procede el recurso extraordinario fundado en dichos preceptos contra la sentencia que resuelve el punto negativamente por razones de orden común y procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria de Salta, don Olivier de Malglaive inició una información sumaria tendiente a demostrar la existencia de ciertos derechos de aguas que aseguraba pertenecer a una finca de su propiedad allí situada. Corrida vista al agente fiscal, éste expresó a fs. 18 vta. no ser parte en el juicio, por cuanto los hechos a demostrar no tenían relación con intereses fiscales. Oído tal dictamen, el juez ordenó se recibiera la información.

Una vez terminada, y al pedirle Malglaive su aprobación, el agente fiscal, cuya opinión volvía a requerirse, hizo notar que de conformidad al art. 173 del código de procedimientos provincial correspondía oír al Sr. Fiscal de Gobierno por referirse la cuestión planteada al régimen de las aguas, sujeto a las concesiones del Poder Ejecutivo (fs. 41 vta.). Dióse entonces intervención a dicho funcionario, quien se opuso a que aprobara la información por tratarse de un acto susceptible de lesionar derechos de terceros y también del Estado provincial, titular del dominio público de las aguas de los ríos dentro del territorio salteño. Previa vista a de Malglaive, el juez, por análogas razones, se negó a aprobar la información; fallo confirmado más tarde, con costas, por la primera sala de la Corte de Justicia (fs. 57).

Es a esa altura cuando se produce la cuestión motivo de este recurso. El Sr. Fiscal de Gobierno, pide aclaración del fallo a fin de que se establezca expresamente estar incluídos en la condena a pagar costas, sus honorarios como representante de la provincia. La Cor-

te, no hace lugar por las razones que expresa a fs. 56 vta. y siguiente, pero concede el recurso extraordinario para ante V. E.

A mi juicio, tal recurso es improcedente por dos razones:

a) La Provincia de Salta, ni ha sido demandada, ni actúa en este caso como persona jurídica;

b) El fallo apelado se refiere a la interpretación que deba darse al decreto del Poder Ejecutivo de Salta fechado el 2 de febrero de 1943, sobre funciones y derechos del representante de la provincia, y también a disposiciones de derecho civil o procesal, materias todas que escapan a la revisión de V. E.

Corresponde, pues, declararlo mal concedido, y así lo solicito. Buenos Aires, mayo 15 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1943.

Y vistos los autos sobre apelación extraordinaria contra la sentencia de fs. 64, pronunciada por la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, desechando un cobro de honorarios del representante fiscal en la reposición de títulos intentada por don Olivier de Malglaive de los derechos de agua de su propiedad "El Bordo" de Campo Santo, y

Considerando:

Que el auto recurrido se ha pronunciado en un juicio de jurisdicción voluntaria, en el cual el fiscal tomó intervención en resguardo de los derechos del Estado que pudieran ser afectados y, habiéndose opuesto a que

se reconocieren los derechos del presentante, obtuvo sentencia favorable en primera instancia, la que fué apelada y después confirmada por la Corte, con costas (auto de fs. 56 vta.).

Que, como en este auto no se regularan sus honorarios, pidió luego a fs. 59 que se lo ampliara y se hiciera su regulación para cobrar a la parte vencida, a lo que el tribunal no hizo lugar a fs. 64 declarando que el solicitante, ni como abogado nombrado por el Gobierno de Salta primero, ni como fiscal después, tenía derecho a cobrar honorarios, porque actúa como funcionario con sueldo, según resulta del decreto acompañado a fs. 60, interpretado a la luz de antecedentes legislativos de que se hizo mérito.

Que, como se ve, no hay hasta este momento cuestión constitucional planteada. El asunto fué resuelto por aplicación e interpretación de un decreto del Gobierno de Salta y de las leyes locales que se citaron como antecedente. No se ha dicho siquiera que el decreto y las leyes afectaran alguna garantía constitucional, ni mucho menos se ha discutido tal cuestión.

La inconstitucionalidad ha sido alegada después de dictado el auto de fs. 64, el cual no reviste siquiera el carácter de sentencia definitiva, desde que sólo da fin a un incidente promovido dentro de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Que, en el supuesto de considerárselo como sentencia definitiva, resulta que la inconstitucionalidad alegada sería, no de un decreto o ley aplicados e interpretados en la sentencia, sino de la sentencia misma, a la cual se le atribuye la tacha de violar el principio de igualdad y de respeto a la propiedad (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional). Que esto precisamente es lo que no se puede hacer según lo ha resuelto esta Corte

en el fallo citado por el apelante del tomo 75, pág. 183 y en varios otros. Una sentencia dictada en última instancia por la justicia ordinaria local, en que se han aplicado decretos, leyes procesales o de carácter común, no impugnadas de inconstitucionalidad, no es susceptible del recurso extraordinario. Cualquiera sea la solución a que la justicia local haya llegado, la sentencia hace cosa juzgada y esta Corte no podría reverla sin convertirse en tribunal de alzada. El art. 14 de la ley 48 sólo admite el recurso extraordinario "*cuando en el pleito se ha puesto en cuestión una ley, decreto o autoridad* de Provincia bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución de la Nación, a los tratados o leyes del Congreso y la decisión haya sido en favor de la validez o autoridad de Provincia" (inc. 2º artículo citado). En este pleito, si así pudiera llamarse, no se ha puesto en cuestión ninguna ley, decreto ni autoridad de Provincia. El recurso concedido es, pues, improcedente. Los fallos de los tomos 188, págs. 477 y 488; 189, pág. 70; 190, págs. 372 y 406; 192, pág. 289; 195, pág. 50; y 194, pág. 506, confirman la doctrina expuesta.

Que, desde otros puntos de vista, no corresponde el recurso sino cuando se ha invocado desigualdad en la distribución de los impuestos o cargas públicas, según el art. 16 citado. En esta causa no se ha suscitado cuestión de esa naturaleza. Se hace derivar la tacha constitucional de que la sentencia no concede al Gobierno un derecho creditorio que se concedería a una persona particular que hubiera ocupado su misma situación en el juicio. El caso es muy distinto. Pueden haber razones y muy bien fundadas, surgidas de la interpretación de instituciones locales, para que en la causa se negara al Gobierno tal derecho, sin que por ello se rozara siquiera el principio de igualdad en la distribución de las cargas

públicas, que es materia extraña. Por lo demás, no basta la invocación del art. 17 para la procedencia del recurso, si la propiedad que se dice violada depende de la aplicación de principios del derecho común, cuya interpretación es privativa de la justicia ordinaria. (Fallos: 190, 21 y 368; 192, 376; 194, 152).

En su mérito y de acuerdo al dictamen del señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

No habiéndose demostrado la multiplicidad de juicios de apremio por cobro de la patente de seguridad para depósitos de inflamables más las multas respectivas correspondientes a un período de diez años atrás, ni la anomalía indudable del crédito que se ejecuta —circunstancias que habrían podido llevar a admitir la existencia de gravamen irreparable— procede rechazar por falta de sentencia definitiva el recurso deducido contra la que ordena proseguir la ejecución, fundado en que Yacimientos Petrolíferos Fiscales se halla exento del pago del gravamen por disposición de la ley nacional 11.668.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Municipalidad de Concepción del Uruguay demandó a Yacimientos Petrolíferos Fiscales por cobro

de $ 60.000 m|n. en concepto del impuesto de patente de seguridad para depósitos de inflamables, adeudado durante los años 1930 a 1940, más las multas respectivas. Seguido el trámite de apremio, la Cámara Federal de Apelación de la Capital ha hecho lugar a la acción, denegando el recurso extraordinario para ante V. E. que interpuso a fs. 123 la parte demandada, no obstante haber sostenido ésta oportunamente estar exenta del pago de impuestos con arreglo a la ley N° 11.668, atento su carácter de institución de Estado. El mismo fallo condenaba a Yacimientos a pagar $ 5.623,80 por concepto de alumbrado y limpieza, multas inclusive; pero en esa parte no ha sido materia de recurso.

Hay, pues, cuestión federal; pero no resulta igualmente claro que exista sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, ya que resta al vencido la vía ordinaria para discutir sus derechos. La Corte Suprema, en algunos casos tuvo en cuenta situaciones particulares y abrió el recurso extraordinario sin exigir el previo pago de los impuestos que se cobraban (182-293 entre otros). Referible como lo es totalmente a cuestiones de hecho y prueba la existencia de analogía entre los motivos anteriormente tenidos en cuenta y los actuales, pienso que su apreciación queda una vez más librada al prudente arbitrio de V. E. Buenos Aires, diciembre 30 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1943.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Municipalidad de Concepción del Uruguay c/Dirección Gene-

ral de Yacimientos Petrolíferos Fiscales" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es principio admitido con carácter general por la jurisprudencia de esta Corte, que las sentencias dictadas en juicios ejecutivos y de apremio, no son definitivas, ni cabe, por consiguiente contra ellas, el recurso extraordinario —Fallos: 191, 104; 192, 212; 194, 401 y los allí citados.

Que el Tribunal no encuentra que medien en la es-

vanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia con copia del presente pronunciamiento y del precedente dictamen del señor Procurador General, y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

LOWE E HIJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva. — Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 22, 27 y 28 de la ley 3764 y 8 de la ley 12.236, contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia federal de la Capital para conocer en la causa sobre infracción a disposiciones reguladoras de la producción y el comercio de la yerba mate, y atribuye su conocimiento al juez letrado del territorio nacional en que aquélla fué cometida.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento y recursos.

El art. 22, segundo apartado, de la ley 3764 (12, T. O.) se refiere tanto al caso de las acciones del Fisco como a los casos de la acción para ocurrir por la vía judicial de las resoluciones condenatorias.

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, tratados y leyes nacionales.

El juez federal de la Capital de la Nación, ante el cual ocurrió la sociedad allí domiciliada con motivo de una resolución administrativa dictada en dicha ciudad y en sumario tramitado en la misma, es el competente para conocer en la acción condenatoria que, de acuerdo a los arts. 8º de la ley 12.236 y 27 de la ley 3764 (17, T. O.), promueve la sociedad para que se revoque la resolución mencionada que le impuso multa por una supuesta infracción a disposiciones reguladoras de la producción y el comercio de la yerba mate, que se habría cometido en un territorio nacional.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1942.

Y vistos:

Por sus fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma el auto apelado de fs. 45 que declara la incompetencia del

Juzgado Federal de la Capital para entender en este juicio (1). — *Carlos del Campillo. — Ricardo Villar Palacio. — Juan A. González Calderón. — Eduardo Sarmiento. — Carlos Herrera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones dadas a fs. 68 vta. de los autos principales por la Cámara Federal de la Capital, considero bien denegados los recursos interpuestos a fs. 67.

La sentencia de fs. 65 vta. no deniega el fuero federal sino que, al confirmar por sus fundamentos el fallo de fs. 45 se limita a decidir una cuestión procesal, a saber: si la causa debe seguirse ante la jurisdicción del Juez Federal de esta Capital o ante el Juez Letrado de Misiones. El sentido de esa resolución está dado en la sentencia de V. E. (fs. 63) conforme a mi dictamen que le precede.

No existe, así, denegación del fuero federal que autorice la intervención de V. E. (art. 14, Ley 48).

Correspondería por ello declarar improcedente el presente recurso directo. Buenos Aires, marzo 1° de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1943.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el recurrente en los autos Lowe e hijo s/ infrac. decreto núm. 2992" para decidir respecto de su procedencia.

---

(1) Publicado en el t. 194, pág. 34.

Y considerando:

Que el recurrente ha invocado los arts. 22, 27 y 28 de la ley 3764 y 8° de la ley 12.236, de los que resultaría, según la inteligencia que les atribuye, la jurisdicción del señor Juez Federal de la Capital, para conocer en la causa. La decisión apelada es contraria al derecho fundado en las disposiciones de las leyes nacionales citadas y causa gravamen, por su naturaleza, de difícil reparación ulterior —Fallos: 193, 188.

En su mérito se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 67. Los demás recursos intentados conjuntamente con el anterior han sido bien denegados.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación.

Que la ley 12.356 —art. 8°— dispone que "los infractores a lo dispuesto en la presente ley o a los reglamentos que para su cumplimiento se dicten, incurrirán en una multa de cien a diez mil pesos moneda nacional, la que se hará efectiva por el procedimiento establecido en la ley 3764".

Que a raíz de una multa de m$n. 3.000 impuesta por la Comisión Reguladora de la Producción y el Comercio de la Yerba Mate —que tiene asiento en la ciudad de Buenos Aires— a Lowe e hijo, iniciado por éstos el procedimiento judicial previsto en el art. 27 de la ley 3764 —17 del T. O—, se discute si debe entender en el mismo el Juez Federal de la Capital Federal, en atención a que los hechos que motivaron la sanción ocurrieron en el territorio de Misiones.

Que el art. 22 de la ley 3764 —12 del T. O—, dice, segundo apartado: "La acción podrá dirigirse ante el juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, o ante la del domicilio del deu-

dor, o ante la del lugar en que se haya cometido la infracción o se hayan aprehendido los efectos en contravención". Estos términos se refieren, indudablemente, tanto al caso de las acciones del Fisco, como a los casos de la acción para ocurrir por la vía judicial de las resoluciones condenatorias. Ambos son casos litigiosos de aquellos a que el artículo se refiere en su primer párrafo, y nada autoriza a hacer una distinción que no surge de la letra, ni de ningún principio doctrinario.

Que descartada la alternativa del juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora, pues no existe ésta en el caso, sólo queda la del juez del domicilio del deudor o la del lugar donde se cometió la infracción, según lo determina el artículo.

Que tratándose de una acción por vía contenciosa para la revocatoria de una multa impuesta a una sociedad con domicilio en la Capital, por una resolución administrativa dictada también en la Capital y en un sumario sustanciado en la misma, es más lógico y equitativo que conozca en ella el juez del domicilio del deudor, que el del lugar donde la sociedad cometió la infracción, ya que la ley le atribuye jurisdicción a uno u otro indistintamente.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA v. PROVINCIA DE CORRIENTES

HONORARIOS: Principios generales.
INCIDENTES.
JUICIO ORDINARIO.

La cuestión referente a saber si el fideicomisario de los tenedores de bonos del empréstito emitido por una provincia, que siguió ejecución contra ésta hasta obtener el pago de los títulos y cupones vencidos, tiene o no derecho para cobrar a aquélla la remuneración de sus servicios como tal, así como las demás cuestiones vinculadas a la misma, exceden los límites de un simple incidente sobre regulación de honorarios y no deben ser discutidas por esta vía en el juicio sobre cobro de los títulos y cupones, sino en juicio ordinario mediante el ejercicio de las acciones pertinentes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1943.

Y vistos: Para resolver el incidente sobre fijación de la cantidad que le corresponde al Banco Francés del Río de la Plata como remuneración de sus servicios de fideicomisario, promovido por éste a fs. 902 vuelta.

Considerando:

Que el Banco Francés del Río de la Plata ha seguido el presente juicio ejecutivo contra la Provincia de Corrientes en el carácter de fideicomisario de los tenedores de bonos del "Empréstito Exterior Oro de la Provincia de Corrientes de seis por ciento de 1910", reclamando el capital adeudado, sus intereses y costas, carácter que le reconoció esta Corte en la sen-

tencia de fs. 137, ordenando se llevara la ejecución adelante hasta hacerse pago el actor del capital reclamado, sus intereses y costas.

Que después de varias liquidaciones parciales y de disidencias sobre el tipo de cambio que debía aplicarse, a las que puso fin la resolución de la Corte de fs. 860, las partes presentaron de común acuerdo el escrito de fs. 900 presentando la liquidación final, dando por cubierto el crédito del actor y dejando a la orden de la Corte cien mil pesos a las resultas de las regulaciones de honorarios acrecidos del abogado y representante del actor en el juicio y de la regulación que recaiga sobre el honorario a que el Banco Francés del Río de la Plata se crea con derecho y reclama como fideicomisario del empréstito.

Que en el otrosí de dicho escrito el Banco Francés del Río de la Plata dice: que ha llegado la oportunidad de acuerdo con sus reiteradas reservas al respecto de fijar la cantidad que le corresponde como remuneración de sus servicios como fideicomisario, honorarios que de acuerdo con el art. 39 de la ley 8875 es a cargo de la empresa emisora y en la especie de la Provincia; que el diez por ciento de los intereses, norma que da ese artículo, sobrepasaría enormemente los cinco mil pesos anuales fijados como máximum por esa ley, por lo que limita sus legítimas pretensiones a la suma de setenta y cinco mil pesos, dentro de cuya cantidad queda involucrada la suma más o menos de diez y nueve mil pesos que por el bono general le hubiera correspondido como comisión de medio por ciento sobre lo rescatado sin su intervención y que por habérsele excluido dejó de percibir; que respecto de esa comisión tiene que mantener sus plenos derechos en caso de no reconocer la Provincia el pago de sus honorarios. Termina pidiendo fije la

Corte la suma a pagarse en caso de disconformidad de la Provincia.

Que el representante de ésta, anticipando su disconformidad en el otrosí siguiente, pidió un término prudencial para expedirse al respecto, y a fs. 917 solicita el rechazo de la petición, con costas. Dice: que las relaciones entre la Provincia y el Banco están regidas por las estipulaciones del contrato del 30 de julio de 1910 firmado ante el escribano de Corrientes Ricardo Velazco, y el Banco sólo tiene derecho a la comisión del medio por ciento sobre el importe de los pagos que efectuase la Provincia con su intervención, esa es la única remuneración acordada al Banco en el contrato, si éste se cree con otros derechos debe reclamarlos de los tenedores de títulos; que el Banco ya obtuvo otra ventaja o ganancia al tomar los títulos al noventa por ciento; que el Banco carece de todo título para exigir una remuneración más, fuera de la comisión indicada; que no existen términos hábiles para que el Tribunal pueda fijar una comisión distinta de la estipulada y mucho menos en la forma sumaria en que se pretende, durante el trámite de una ejecución de remate; que la cita de la ley 8875 es inoperante y sus disposiciones no pueden ser aplicadas al empréstito; que el préstamo no ha sido registrado en el Registro de Comercio; que sólo las personas de existencia visible pueden ser fideicomisarios; que el fideicomisario no tenía bienes que administrar, ni los ha administrado; que el art. 16 de la ley 8875 establece que los fideicomisarios son los representantes de los tenedores de debentures y sus deberes se rigen por las leyes del mandato y su remuneración se fijará en el contrato y precisamente en el contrato se fijó la remuneración del Banco Francés y habría que respetar el convenio; que para el caso en que el Tribu-

nal entendiera que le asiste al Banco el derecho de percibir una remuneración independiente del medio por ciento sobre los pagos efectuados por la Provincia con intervención de aquél, lo que consta de autos, manifiesta que la estimación es enorme, arbitraria e injustificada; que si a la Provincia se le cobra medio por ciento sobre los pagos hechos por Emile Erlanger y Cía. y otro medio por ciento por las sumas pagadas por el Banco Francés, se le cobra el doble de lo convenido en el contrato; que el Banco Francés tiene derechos únicamente al medio por ciento sobre los pagos de cupones y de amortizaciones hechos en sus oficinas y su pretensión de que le hubiera correspondido un medio por ciento sobre lo rescatado sin su intervención no es conforme a la verdad, ni a la justicia y equidad, en esta operación el Banco Francés no prestó servicio alguno.

Que corrido traslado a la contraparte ésta lo evacuó a fs. 937 sosteniendo sus pretensiones, pidiendo el rechazo de la oposición y la fijación de los honorarios. Dice: que la Provincia en el decreto que aprobó la liquidación reconoció y autorizó la petición que se trata de un crédito que es accesorio del principal y con ese carácter lo ha reconocido la Provincia; que la opinión del mandatario no coincide con la de su mandante; que las cuestiones de orden económico que se hacen carecen de relación con el caso y, por otra parte, no existieron las ventajas que se pretende; que los honorarios que reclama al Banco como fideicomisario no tienen nada que ver con la comisión prevista en el contrato; que el derecho de los fideicomisarios o una remuneración está reconocida por la ley 8875, art. 3º; que la obligación de inscribir el contrato en el Registro Público de Comercio es a cargo del deudor y la pena es contra el mismo; que la Provincia sobre los créditos accesorios pen-

dientes e igualmente el Banco, se sometieron a la resolución de la Corte para fijar el monto.

Que basta lo expuesto para demostrar que las cuestiones planteadas exceden los límites de un simple incidente sobre regulación de honorarios de los previstos por la ley 3094 y que el Banco Francés del Río de la Plata debe ejercer en el correspondiente juicio ordinario las acciones a que se crea con derecho, forma normal de hacer efectivos los derechos cuando no es el caso de un procedimiento especial.

Por estos fundamentos no ha lugar a lo solicitado por el actor, sin perjuicio de que ejercite sus derechos en la forma indicada, sin costas dada la naturaleza de la cuestión debatida. Hágase saber y repóngase el papel.

Antonio Sagarna — Luis Linares — R. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1943 — ABRIL

NATALIO CARDEO v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.
EJERCITO NACIONAL.

No es violatorio de los arts. 17, 18 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación que, por haberse comprobado la cesación de la incapacidad temporaria sufrida por un soldado a consecuencia de un accidente en acto de servicio, resuelve privar al mismo de la pensión que por un decreto anterior le fué concedida con la condición de someterse a un nuevo reconocimiento médico tendiente a establecer la subsistencia o desaparición de la incapacidad (2 de abril de 1943).

NACION ARGENTINA v. ABEL DEL PIANO

EXPROPIACION: Indemnización.

Resultando de las pruebas reunidas en el expediente que el terreno expropiado está situado en una zona próspera, con particulares comodidades para la comunicación con el centro de la ciudad y próxima a importantes edificios públicos y privados, que cuenta con buenos desagües y alumbrado eléctrico y no se hacen ventas en ella porque los dueños prefieren edificar; así como también que por excepción de la misma manzana se ha vendido pocos años antes, cuando los valores debían ser necesariamente inferiores, un lote a un precio superior al fijado por el perito tercero y la sentencia apelada, y que el dueño ha tenido

HOJA COMPLEMENTARIA



una oferta seria, también superior, corresponde elevar prudentemente el precio para no lesionar el patrimonio del propietario, en cuyo favor debe estar la justicia en caso de duda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1943.

Y vistos los autos venidos en segunda apelación ordinaria de la Cámara Federal de Paraná y seguidos por el Fisco Nacional con don Abel del Piano sobre expropiación; y

Considerando:

Que la tasación de los siete lotes de terreno, ubicados en la manzana 324, que se expropian para ampliar el cuartel del regimiento nueve de infantería en la ciudad de Corrientes, se ha hecho en las sentencias tanto de primera como de segunda instancia en base exclusiva de la estimación que el perito tercero, ingeniero Raúl A. Ortiz, hizo en su pericia de fs. 78 apartándose de lo dictaminado por los otros dos peritos ingenieros Yzquierdo y Yanzi.

Que el perito propuesto por la parte expropiada, tasa los 2.170,575 mts.², que miden los siete lotes a adquirir, a razón de $ 6.50 el metro cuadrado; el de la expropiante, a $ 2.16 y fracción y el tercero a $ 4.

Que del examen y confrontación de las tres pericias, resulta que los terrenos de que se trata se hallan en una zona urbana de edificación obrera, la cual progresa intensamente por encontrarse frente a la estación del Nordeste Argentino, sobre la avenida pavimentada "3 de Abril" y cerca de la "Costanera" que está en construcción, lo que le ofrece especiales comodidades

para la comunicación con el centro de la ciudad, que está a 17 cuadras, y con el puerto que dista 22, que está próxima también a importantes edificios privados y públicos, como ser la gran fábrica de aceite de Dreyfus y Cía., la usina eléctrica y los propios cuarteles que se tratan de ensanchar. Que los terrenos son aptos en general y con buenos desagües y tienen alumbrado eléctrico. Que no se hacen ventas en la zona porque los dueños de terrenos prefieren edificarlos para viviendas.

Que por excepción en la misma manzana 324 ha sido vendido en 5 de agosto de 1937 el lote 29 por la señora Marta Paulina Darche a Luis Ostruska a razón de $ 5 el metro cuadrado; siendo éste un antecedente digno de tomarse en cuenta por tratarse de terrenos de la misma ubicación y calidad y porque necesariamente hay que creer que desde entonces hasta 1941 la tierra en aquel barrio debió haber experimentado una sensible suba.

Que en 1940 la empresa Cilaba, que hace transporte fluvial de ganado en pie, ofreció a Del Piano ocho pesos por metro cuadrado siempre que éste pudiera transferirle toda la manzana 324, en virtud de adquisiciones que hiciera por su cuenta de los demás lotes que la integran. Que si bien es verdad que estos últimos lotes estaban en parte edificados y que por ello debían suponerse de mayor valor que los del expropiado, no pudiendo constituir así una norma segura de justiprecio tal antecedente, por lo menos induce a creer que la compañía apreciaba los terrenos en un valor aproximado al que había ofrecido para adquirirlos y ocuparlos con sus instalaciones. (Comunicación de fs. 21).

Que las circunstancias apuntadas permiten pensar que el precio de cuatro pesos por metro cuadrado es bajo y puede herir el patrimonio del apelante, debiendo la justicia en la duda estar a favor del expropiado por

los respetos que se deben a la propiedad privada sometida a desapoderamiento forzoso.

En su mérito, se reforma la sentencia apelada fijándose el precio de cinco pesos moneda nacional por metro cuadrado a los terrenos a expropiarse. En lo demás y por sus fundamentos se confirma. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

IMPUESTOS INTERNOS v. ANTONIO CARRIBERO

RECURSO DE NULIDAD: Principios generales.

No corresponde pronunciarse sobre el recurso de nulidad concedido, cuando la sentencia apelada y el trámite del juicio llenan los requisitos formales indispensables para su validez y las cuestiones planteadas son susceptibles de ser consideradas por vía de la apelación también concedida.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.
MULTAS: Prescripción.
PRESCRIPCION: Interrupción. — Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

El art. 3 de la ley 11.585 sólo se refiere a la prescripción de la acción para la imposición de la multa y a la de la pena de multa aplicada; de modo que los actos de procedimiento no interrumpen la prescripción de la acción tendiente a aplicar la pena de prisión o inhabilitación, que debe considerarse cumplida por el transcurso del plazo fijado en el art. 62, inc. 2º, del Código Penal a contar desde la comisión de los hechos motivo del proceso.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Las sucesivas declaraciones variables e inseguras de un coprocesado y de un sospechoso de participación en los hechos investigados, sólo podrían admitirse como indicios siempre que resultaran corroborados por otros elementos de prueba.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Las presunciones que no son graves, precisas o concordantes no constituyen plena prueba ni autorizan a condenar en juicio criminal.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

A falta de pruebas que eliminen las dudas sobre la responsabilidad de los procesados por defraudación de las leyes de impuestos internos o que autoricen a presumirla por aplicación de los arts. 30 y 36 de la ley 3.764 (20 y 27 del T. O.) dejando a su cargo la justificación de su inocencia, procede absolverlos de culpa y cargo.

COSTAS: Personas en litigio.

Fuera del caso previsto en el art. 145 del Código de Procedimientos no procede condenar en costas al procurador fiscal en los juicios criminales.

SOBRESEIMIENTO.

La declaración prevista en el art. 437 del Código de Procedimientos Criminales es improcedente fuera de los casos indicados en el primer apartado del art. 436 del mismo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Rafael, 31 de diciembre de 1940.

Autos y vistos:

Para resolver en estos autos núm. 564 seguidos por Impuestos Internos de la Nación contra Antonio Carribero, por grave defraudación —art. 15, ley 12.148 y 36, ley 3764—; de los que resulta:

Que el día 8 de mayo de 1934 empleados de Impuestos Internos de la Nación detienen en la calle Independencia Norte, localidad El Nevado del Departamento de General Alvear

de esta Provincia, a un camión Ford, núm. 1047489, chapa municipal núm. C. A. 2018 de San Rafael, que conducía 3 bordelesas de 197, 195 y 177 litros, respectivamente, conteniendo en total 569 litros de grappa en fraude y conducido por el chófer Antonio Carribero, no teniendo los envases referidos ninguna clase de control ni atestación que identifique el contenido de la bebida alcohólica de las mismas. Manifiesta Carribero que siendo el camión de alquiler, trató la conducción de la mercadería expresada desde San Rafael a General Alvear en $ 35 %, ignorando el contenido de los envases que le fué entregado por Lisandro Rodríguez de un depósito clandestino que posee en el Distrito El Toledano, calle Chañaral y donde actualmente está instalando una destilería, no constándole que hubiera allí más mercadería en fraude pero sí vió varios envases sin poder precisar si estaban llenos y qué contenían, agregando además, que en varias oportunidades le ha hecho trabajos de idéntica naturaleza, sin que en ninguna ocasión le entregaran facturas, ni guías de transporte. Que no sabe a quien va dirigida la mercadería que transporta pues sólo ha recibido instrucciones del remitente Rodríguez de esperar en la estación Alvear Oeste a una persona que se presentaría como el adquirente y que si Rodríguez no hacía acto de presencia al mismo tiempo, lo autorizaba para recibir el importe de la grappa, habiéndole entregado al efecto un papel escrito a lápiz en el que consta el litraje de los envases, precio convenido y monto total de la mercadería en cuestión, el que se agrega a las actuaciones. Que el camión es de su señor padre Sebastián Carribero y que tanto el deponente como su padre, no tienen vinculación con Rodríguez. Proceden los empleados actuantes a intervenir la mercadería secuestrada, como igualmente el camión, ordenando la detención de Carribero. Con fecha 9 de mayo de 1934, Antonio Carribero amplía su declaración prestada ante los empleados de Impuestos Internos, manifestando: Que las tres bordelesas de grappa que le fueron secuestradas iban consignadas a don Pedro Bedmar Paredes, del Pueblo Oeste de General Alvear, quien las recibiría y pagaría de acuerdo a la liquidación que le dió el fabricante Rodríguez, a quien denuncia a continuación por haber consignado en varias oportunidades, como ya lo ha declarado, cargas de esa naturaleza, no pudiendo indicar los nombres de los adquirentes de la mercadería que transportó, pero en cambio conoce todos los domicilios de esas personas, solicitando del Jefe de Impuestos Internos se lo haga acompañar por empleados de la repartición a fin de hacer las verificaciones del caso, por cuanto considera que ha sido burlado

en su buena fe al aceptar los cargamentos sin conocer lo que contenían los envases; y que la materia prima, o sea el vino que empleaban los Rodríguez lo transportó de noche, a pedido de éstos y le fué entregado unas veces en la bodega de Fernando Otero, otras de un particular llamado Nieto, domiciliado en el Tropezón, distrito Cañada Seca, como igualmente de la bodega de la Sucesión Alberto Herrero de esta ciudad, sin que en ninguno de los viajes los bodegueros le dieran facturas y los envases tampoco llevaban boletas de control adheridas a las mismas. Seguidamente los empleados de Impuestos Internos hacen comparecer a los efectos de prestar declaración indagatoria a don Lisandro Rodríguez, quien manifiesta: Que todo lo expresado por Carribero y el contenido de las actuaciones tomadas a éste son absolutamente falsas, por cuanto no fabrica ni vende bebidas alcohólicas y sólo conoce de vista al conductor expresado. A continuación y dadas las contradicciones existentes entre lo declarado por Lisandro Rodríguez y el conductor Carribero, proceden a un careo entre ambos, negando terminantemente Rodríguez las imputaciones y cargos que se le hacen, alegando ser inocente, sometiéndose a éste a la prueba de repetir los números del contenido de los envases, precio de $ 0,50 y monto total de la operación, la que se efectúa con el mismo lápiz e idéntico papel de formulario y confrontadas las cifras aparecen ser exactamente iguales y dadas a conocer a Rodríguez, éste niega que los números citados sean escritos de su puño y letra. Seguidamente Carribero manifiesta que a fin de acreditar su dicho, ofrece como testigo a don Enrique G. Villanueva, el cual le acompañó a sacar la mercadería de la fábrica de alcoholes que posee Alberto Rodríguez en el Distrito Las Paredes y el que le sirvió de acompañante durante el viaje que efectuó hasta El Nevado en General Alvear, a quien se le recibe declaración el 11 de mayo de 1934, manifestando: Que es verdad que él iba juntamente con el conductor Carribero el día en que fué detenido el camión en la vía pública en El Nevado, teniendo conocimiento exacto de lo referente al fletamiento de la carga, en virtud de que el día 7 de mayo de 1934 se encontraba en el domicilio de Antonio Carribero, por ser pensionista de la casa, cuando llegó Lisandro Rodríguez a buscar a Carribero para ordenarle un fletamiento a General Alvear y como el conductor citado no se encontraba en su domicilio en esos momentos, esperó hasta que llegara y en su presencia le dijo que deseaba llevar tres bordelesas de vino de la destilería de su hermano Alberto Rodríguez con destino a Pedro Bedmar Paredes a Estación Oeste Norte de General Alvear,

pero que no deseaba fuera antes de las 23 horas a buscar las bordelesas, porque recién a esa hora se encontrarían los interesados en la fábrica de alcoholes y que de acuerdo a esas instrucciones se presentaron a horario, estando en el local de la fábrica los hermanos Lisandro y Eladio Rodríguez, los que en compañía del declarante y del conductor del camión, alzaron las bordelesas, habiendo visto cómo Lisandro Rodríguez, sacando una libreta de formularios, verde claro, cortó un pedazo de papel y le hizo la cuenta del litraje que llevaba y el importe que debía traer en efectivo, ignorando a cuánto ascendía y que casi a las doce de la noche emprendieron viaje a destino habiendo acompañado a Carribero debido a que, como el trabajo escaseaba, hacía unas changas de esa naturaleza de tanto en tanto acompañando a Carribero para ayudarle en caso de rotura de gomas y el cual le pagaba tres pesos. Que al ser detenido el camión aprovechó la oscuridad de la noche para escapar de la detención que consideraba le podía perjudicar en el trabajo propio, ignorando lo que sucedió con posterioridad. Acto seguido los empleados de Impuestos Internos se constituyen en la fábrica de alcholes de don Alberto Rodríguez y en presencia del empleado y hermano de éste, Eladio Rodríguez, practican una inspección en la fábrica y demás dependencias a los efectos de constatar la existencia de bebidas alcohólicas en contravención de las leyes vigentes, por haberse comprobado un despacho clandestino desde ese establecimiento, consistente en tres bordelesas de grappa secuestradas y depositadas en la Jefatura Política de General Alvear, manifestando Eladio Rodríguez que de la destilería de que es habilitado no ha salido grappa alguna. Practicado un careo entre Antonio Carribero y Eladio Rodríguez, el primero de los nombrados se ratifica en su declaración indicando personalmente los enseres usados para trasvasar las tres bordelesas, que fueron: dos palos de álamo para cargarlas en el camión, un embudo de tranvases, dos gomeras, una probeta conteniendo una pequeña cantidad de grappa y una media tina y un alcohómetro centesimal Gay-Lussac, enseres éstos que se encontraban en un galpón destinado a la tonelería, indicando igualmente las huellas de las gomas del camión, marca Good-Year, dejados al cargar la grappa frente al galpón de la tonelería, donde les fué entregada juntamente con el litraje de cada bordelesa y precio al vendedor, que sumaba $ 302 que debían cobrar al destinatario; expresando Rodríguez que los enseres mencionados no han sido utilizados para el trasiego de la grappa y ratificándose en un todo cuanto ha declarado. El 12 de mayo de 1934 los empleados

actuantes proceden a interrogar a Pedro Bedmar Paredes, manifestando: Que efectivamente ha formulado un pedido de grappa a la destilería de Alberto Rodríguez, sita en El Toledano de este Departamento, por 600 litros, pero debidamente envasada y estampillada, como lo establecen las leyes y reglamentaciones al respecto y que dicho pedido lo esperaba el día 7 de mayo de 1934, después de mediodía, dejando constancia que jamás la había recibido en su domicilio en infracción, ya que el día 26 de abril le fué secuestrada por empleados de Impuestos Internos una partida de 540 litros de grappa que había recibido en infracción de los mismos señores Rodríguez, la que había solicitado embotellada y con los controles correspondientes.

Que a fs. 26 del expediente administrativo, Antonio Carribero contesta la vista conferida a los efectos de que alegue en su defensa, solicitando se le declare ajeno al presente asunto y exento de toda responsabilidad, debiendo dirigirse la acción contra los verdaderos responsables individualizados en el sumario, ya que su profesión es la de acarreador de mercaderías por cuenta ajena y como tal le fueron solicitados sus servicios por los hermanos Eladio y Lisandro y Alberto Rodríguez para transportar los envases intervenidos hasta el Departamento de General Alvear.

Que a fs. 31 el señor Pedro Bedmar Paredes evacúa la vista conferida para alegar en su defensa, expresando que nada tiene que ver con el presente sumario instruído con motivo de la intervención de una mercadería en tránsito callejero, ya que sus responsables son los destiladores Rodríguez, por cuenta y riesgo de quienes corría el camión apresado.

Que a fs. 39 y fs. 45, Lisandro y Eladio Rodríguez respectivamente, alegan en su defensa, solicitando se les exima de toda culpabilidad en virtud de que Carribero ha ocultado la verdad, tejiendo una serie de inexactitudes para complicarlos en la infracción y que el testigo Villanueva se ha prestado para ello, dada su dependencia de Carribero y que Bedmar Paredes les imputa responsabilidades que no existen, no habiéndose aportado ninguna prueba que demuestre su participación en los hechos. Que con fecha 8 de mayo de 1934, los empleados de Impuestos Internos practican un allanamiento a la destilería de Alberto Rodríguez, constatando que en un galpón existente contiguo a la cocina, se encontraban cinco bordelesas que habían contenido grappa, por el fuerte olor que despedían, encontrándose el piso mojado, por haberse derramado allí parte del contenido de esos envases, presumiéndose por las huellas

de los vehículos que llegaban hasta allí, que había sido transportado fuera de la casa.

Que de fs. 51 a 53, el señor Jefe de Sumarios de la Administración General de Impuestos Internos, pasa las actuaciones a la Seccional 9ª, de Impuestos Internos, dictando las formas en que éstos deberán continuar la prosecución del sumario, sujetándose a las disposiciones procesales vigentes en cuanto a la declaración de testigos y careos se refiere.

Que a fs. 54 vta. declara Pedro Bedmar Paredes, ratificando sus anteriores declaraciones, excepto en lo referente a la acusación que manifestara había hecho ante la justicia contra Lisandro y Alberto Rodríguez, expresando que lo que quiso decir fué que tenía pensado hacerlo, sin que haya formulado acusación ninguna al respecto.

Que a fs. 55 vta., 57 y 58, Lisandro Federico Rodríguez, Eladio Rodríguez y Antonio Carribero, respectivamente, ratifican en un todo sus anteriores declaraciones.

Que a fs. 65 presta declaraciones Enrique Gulin Villanueva, quien ratifica sus anteriores declaraciones, excepto en la parte que dice que él concurrió juntamente con Carribero a retirar la grappa del domicilio de los Rodríguez, por cuanto —según expresa— no lo acompañó hasta el domicilio citado, sino que lo esperó en esta ciudad, en la intersección de las calles Barcala y San Martín, desde donde siguió junto con Carribero conduciendo la mercadería en el camión hasta el Departamento de General Alvear.

Que a fs. 67 declara Migdonio, expresando: Que actuó en la comisión policial cooperando con los empleados de Impuestos Internos que actuaron en la madrugada del día 8 de mayo de 1934 y que el camión detenido iba ocupado por una sola persona, el conductor, no habiendo notado que en el camión fuera otra persona que huyó en el momento de ser detenido éste.

Que a fs. 69 declara Pascual Pedro Marín, quien al igual que Migdonio Díaz expresa que actuó en la comisión policial que juntamente con los empleados de Impuestos Internos actuaron en la madrugada del día 8 de mayo de 1934, y que el camión iba ocupado por una sola persona que era Antonio Carribero, no habiendo observado que en el mismo fuera otra persona que huyó en el momento de ser detenido éste.

Que a fs. 70 tiene lugar una inspección ocular a la destilería de don Alberto Rodríguez, encontrando todo en condiciones legales y en pleno funcionamiento de destilación. Exhibe Rodríguez el permiso para el funcionamiento de la destilería,

expedido por la Sección Técnica de Mendoza el día 6 de mayo de 1934, que lleva el núm. 7 S. R.

Que a fs. 80 Antonio Carribero contesta la vista conferida para alegar en su defensa, solicitando que dada su evidente falta de responsabilidad que surge de las actuaciones sumariales, se haga recaer la sanción sobre los verdaderos culpables del hecho ilícito cometido.

Que a fs. 83 Alberto Rodríguez contesta la vista conferida para alegar en su defensa, solicitando que en definitiva se declare su absoluta inculpabilidad, ya que no ha tenido ninguna participación en los hechos que se investigan.

Que instruído el sumario administrativo correspondiente, el señor Administrador General de Impuestos Internos por resolución de fs. 86 vta. eleva las actuaciones a este Tribunal, el que se declara competente a fs. 89 vta. y, a fs. 82 vta., se remiten las actuaciones a la Jefatura Política para la instrucción del sumario correspondiente.

Que a fs. 94, 97, 99, 101 y 103, respectivamente, prestan declaración ante la policía Antonio Carribero, Lisandro Rodríguez, Alberto Rodríguez, Eladio Rodríguez y Pedro Bedmar Paredes.

Que a fs. 110 declara ante este Tribunal Antonio Carribero, ratificando en un todo sus declaraciones prestadas ante los empleados de Impuestos Internos y la Jefatura Política local, agregando: Que cargó las bordelesas y le dieron una anotación del litraje y en ningún momento se le ocurrió preguntar qué llevaban las mismas y por qué no tenían estampillado, por cuanto suponía que las personas que le habían hecho esta entrega tenían un arreglo con Impuestos Internos, ignorando si poseían permiso para trabajar en la destilería. Que inmediatamente de cargar las bordelesas se dirigió a Colonia Alvear para hacer entrega de las mismas a un señor Bedmar Paredes, pero que al entrar al pueblo fué detenido. Que en esta oportunidad ha sido la primera vez que ha visto la destilería de los hermanos Rodríguez no habiendo tenido conocimiento hasta ese momento que éstos destilaban alcohol y que él trabajaba llevando clandestinamente en su camión, bordelesas llenas a diversos lugares y fincas en donde se elaboraba vino clandestino que vendían a los hermanos Rodríguez, lo que le consta por haber visto a Lisandro Rodríguez pagar el producto de la compra. Que entre las bodegas y fincas que elaboraban clandestinamente se encuentran las de Alberto Herrero, Fernando Otero y la finca de un señor José Nieto situada en El Tropezón. Que estos tra-

bajos los hacía en cualquier oportunidad, pero siempre en horas del día.

Que a fs. 113 vta. declara ante este Tribunal Alberto Rodriguez, manifestando: Que ratifica en un todo su declaración corriente a fs. 111. Que la destilería de su propiedad se encuentra autorizada por Impuestos Internos para su funcionamiento y que en la fecha de iniciación de este proceso no trabajaba por cuanto no tenía permiso y recién la estaba instalando. Que él vive en el local donde funciona la destilería y que en el día en que fué detenida la grappa que llevaba Carribero se encontraba enfermo en su domicilio y que en ningún momento ha visto ni oído que un señor Carribero haya ido a retirar bordelesas conteniendo alcohol de su establecimiento, no teniendo conocimiento tampoco de que sus hermanos hayan contratado con Carribero el envío de esta clase de producto. Que su trabajo lo hace todo bajo el estricto control de Impuestos Internos despachando sus productos a Buenos Aires en vagones y abonando los impuestos correspondientes y que en ningún momento se ha hecho entrega a persona alguna de alcohol sin abonarse los impuestos respectivos, de los que se encarga él personalmente, por cuanto sus hermanos Eladio y Lisandro trabajan en calidad de empleados del declarante. Que a Carribero lo ha conocido a raíz del presente sumario, ignorando si sus hermanos lo conocían, pero que no se los ha oído mencionar en ningún momento.

Que a fs. 116 se decreta la libertad de Antonio Carribero y Alberto Rodríguez por no existir mérito para que continúen detenidos, y a fs. 118 el señor Procurador Fiscal apela de la resolución precedente, incidencia que es resuelta por la Excma. Cámara a fs. 129 vta. y 130, dictando la prisión preventiva de Alberto Rodríguez, Lisandro Federico Rodríguez y Antonio Carribero.

Que a fs. 120 y 121 corren los informes del Registro Nacional de Reincidencia en los que consta que Antonio Carribero y Lisandro Rodríguez no registran anotaciones de condena ni procesos pendientes en dicha repartición.

Que a fs. 122 declara Lisandro Federico Rodríguez, manifestando: Que conoce a Antonio Carribero a raíz de este sumario y antes lo conocía de vista, como chófer de un camión de alquiler. Que no es verdad que en el mes de mayo de 1934 haya hecho entrega de una partida de alcoholes en envases a Antonio Carribero, como asimismo de ninguna anotación referente a ello. Que no reconoce la anotación que corre a fs. 21, pero sí, la que figura a fs. 22, que le fué dictada en la Policía por un

empleado de Impuestos Internos, apellidado Lemos, reconociendo como suyas las firmas obrantes de fs. 22 a fs. 27. Que no conoce al señor Enrique G. Villanueva. Que ratifica en un todo el alegato presentado en su defensa corriente de fs. 39 a fs. 44, como igualmente su declaración corriente de fs. 56 a fs. 57, fs. 97 y 97 vta. y ampliación de fs. 98.

Que a fs. 136 la defensa de Alberto y Lisandro Federico Rodríguez solicita se acuerde a éstos los beneficios de la libertad bajo fianza, la que les es concedida a fs. 137.

Que a fs. 140 corre el informe del Registro Nacional de Reincidencia en el que consta que Lisandro Federico Rodríguez no registra anotaciones de condenas ni procesos pendientes en dicha repartición.

Que a fs. 144 la defensa de Antonio Carribero solicita se concedan a éste los beneficios de la libertad bajo fianza, la que le es acordada a fs. 145 y fs. 145 vta.

Que a fs. 149 se clausura el sumario y se pasan los autos al señor Procurador Fiscal, quien presenta acusación a fs. 151, solicitando se condene a Alberto Rodríguez, Lisandro Federico Rodríguez y Antonio Carribero a sufrir la pena de un año de prisión cada uno, comiso del alcohol encontrado en poder de los mismos, multa de veinte veces el impuesto defraudado, o sean, $ 20.057,20 % e inhabilitación por doble tiempo de la pena, con la accesoria del pago de las costas procesales.

Que a fs. 158 la defensa de Alberto y Lisandro Federico Rodríguez contesta la acusación fiscal, alegando la prescripción de la acción penal en lo que a la pena privativa de libertad se refiere y solicitando se absuelva de culpa y cargo a sus defendidos. Observa al mismo tiempo la prueba testimonial de cargo rendida durante el sumario.

Que a fs. 163 la defensa de Antonio Carribero contesta la acusación fiscal, alegando la prescripción de la acción penal en cuanto a la pena privativa de libertad se refiere y solicitando subsidiariamente se condene a su defendido a sufrir la pena que determine el art. 39 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos.

Que a fs. 164 vta. se abre la causa a prueba y a fs. 166 se certifica la misma por el actuario, sin que se haya ofrecido prueba por las partes, designándose audiencia para que las mismas informen in voce, derecho del que éstas no hacen uso; y

Considerando:

1°) Que se ha interpuesto por la defensa de los procesados, la prescripción de la acción penal, basada en el transcurso del tiempo previsto en el art. 62, inc. 2° del Código Penal,

conforme a la pena corporal que prevé el art. 35 de la ley núm. 12.148.

2º) Que habiéndose constatado el delito imputado el día 8 de mayo de 1934 (ver fs. 1 y sigts.) y habiéndose notificado el día 2 de marzo de 1936 la citación de comparecencia al procesado Antonio Carribero (ver fs. 91 vta.) respecto de dicho procesado, ha transcurrido con exceso el plazo de prescripción previsto en el art. 62, inc. 2º del Código Penal.

3º) Que de las constancias de autos, surge igualmente acreditado que el plazo citado en el considerando anterior también ha transcurrido respecto de los inculpados Alberto y Lisandro Rodríguez.

4º) Que establecido lo que antecede y a los efectos de dividir las cuestiones persiguiendo un orden lógico, es preciso determinar, si corresponde declarar prescripta la acción penal por la pena corporal fijada en el art. 35 de la ley 12.148, atendiéndose a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 62 del Código Penal, en cuyo caso la acción citada estaría prescripta, o si es de aplicación lo que dispone la ley 11.585 en su art. 3º en cuanto establece que: "en las causas por infracción o en las leyes de impuestos, los actos de *procedimiento judicial*, interrumpen el término de la prescripción de la acción y de la pena", en cuyo caso dicha acción no habría caído bajo los beneficios de la prescripción.

5º) Que como lo tiene resuelto este tribunal en numerosos casos la ley 11585 debe ser interpretada concordando en forma armónica y lógica sus distintas disposiciones, de ninguna de las cuales puede inducirse con el criterio exegético apuntado que la penalidad corporal haya sido tenida en cuenta como forma represiva, pues en ninguno de los artículos de la ley 11.585 se habla sino de penas de multas y nunca de pena corporal.

6º) Que es evidente que la única pena que estuvo en la mente del legislador imponer fué la de multa, persiguiendo, como es lógico, una evasión de impuesto mediante una penalidad pecuniaria.

7º) Que por ello, no es aceptable el criterio de la Excma. Cámara Federal de Apelación de Mendoza en autos núm. 414, caratulados: "Fiscal contra Faustino Rosas Pérez por infracción al art. 1º de la ley 4295, incidente de prescripción", en cuanto expresa, que aceptar el criterio del suscripto "importaría admitir que pueda prescribirse esa misma acción, la que motiva estos considerandos, según las penas que correspondería aplicar, contrariando conceptos o principios consagrados por

los arts. 54 y siguientes del Código Penal, lo que no es presumible haya sido el *propósito del legislador*. Sin embargo, el criterio del legislador parece haberse referido exclusivamente a la pena de multa y nó a la de arresto, por cuanto en la sesión del Senado de la Nación de fecha 16|5|932 que modificó el proyecto de Diputados del 23|4|932 y que fuera aceptado por esta Cámara en definitiva, no se habló en ningún momento de otra pena que la de multa, no siendo de presumir por parte del legislador una ignorancia tan elemental de los principios del Derecho Penal que lo indujeran a la omisión de la referencia a las penas corporales en la citada ley 11.585, si no hubiera querido remitirse, con respecto a las mismas, al sistema general del Código Penal.

8º) Que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el tomo 183, pág. 273, confirmando la sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal de La Plata (J. A., 64, 744) ha decidido un caso análogo en lo fundamental, aunque referente a la prescripción de la pena, con análogo criterio al expuesto en los considerandos anteriores.

9º) Que abundando en mayores consideraciones, hay otras razones de orden general que también fundamentan el criterio que se sustenta, por cuanto no sería admisible que delitos de mayor gravedad para la tranquilidad social, como el homicidio verbigracia sean prescriptibles, y no lo sea el delito de autos que reconoce fundamentalmente una sustentación de orden puramente fiscal, debiendo tenerse presente además que toda interpretación que tienda a agravar la situación del procesado, debe ser de orden restrictivo y que en definitiva, aceptar el criterio de la Excma. Cámara Federal de Apelación de Mendoza importaría desnaturalizar y desconocer los fundamentos y aun la existencia misma de la prescripción como defensa, por cuanto no se concibe que en procesos de la naturaleza del presente, transcurran más de dos años sin que se inste la acción.

10º) Que finalmente la Excma. Cámara Federal de Apelación de Mendoza basa su resolución en el hecho de que aceptar el criterio del suscripto importaría "dividir la acción, dándole un carácter doble o múltiple, desvirtuando con ello su esencia", lo que implica entrar en un terreno doctrinario que se presta a las más delicadas distinciones puesto que es discutible si en realidad se trata en el caso de autos de desdoblar una misma acción, o considerar distintos elementos o diversas normas de una sola acción derivada de un hecho único, como se desprende del estudio que sobre el capítulo de "la identificación de acciones" hace Chiovenda, en su "Tratado de Derecho Procesal

Civil", tomo I, pág. 324. Edición 1922 de la Editorial Reus (S. A.) Madrid.

11º) Que aceptado que la prescripción de la acción que persigue la imposición de la pena corporal ha de regirse por la norma del Código Penal citada, se deduce en consecuencia la inaplicabilidad de dicha pena a los procesados, siendo por ello necesario entrar a juzgar la culpabilidad de los mismos, en lo que respecta a la imposición de la multa prevista en el art. 1º de la ley 11.585.

12º) Respecto de los inculpados Alberto y Lisandro Rodríguez y entrando a meritar los cargos acumulados en su contra, cabe tener presente la reiterada negativa de los mismos en cuanto al reconocimiento de su culpabilidad se refiere, negativa que no ha sido desvirtuada por las constancias procesales, ya que los números estampados en los documentos agregados a fs. 9 y 10 y cuya identidad de origen pudo haber constituído una grave presunción en contra de Lisandro Rodríguez, no asume tal carácter a mérito de la falta de peritaje caligráfico que haya tendido a constatar tal circunstancia.

13º) Que asimismo pierde todo valor el testimonio de cargo de Enrique G. Villanueva en cuanto el mismo afirma a fs. 4 vta y sigtes. haber estado presente en el momento de cargar en la destilería de Alberto Rodríguez la grappa encontrada en fraude, por cuanto el mismo testigo a fs. 65 vta. ratifica expresamente este cargo, manteniendo su primer dicho en lo que se refiere a su intervención en el asunto como acompañante de Carribero, aserto que aparece también desvirtuado conforme a los testimonios de fs. 67 y 69, de los que surge que Carribero en el momento de ser detenido por los empleados de Impuestos Internos no iba acompañado de Villanueva sino sólo, conduciendo el camión que llevaba la mercadería en fraude.

14º) Que tampoco el dicho de Carribero de fs. 6, cuando es careado con Eladio Rodríguez, puede ser considerado elemento de prueba en cuanto designó diversos enseres en la destilería de este último que habían servido al objeto de transvasar la grappa, por cuanto dichos elementos son de uso normal y ordinario en toda destilería, máxime si se tiene en cuenta que Rodríguez afirmó tener en trámite la autorización correspondiente, lo que es verosímil atento a que el permiso es de fecha 13 de junio de 1934 (ver fs. 76 vta.); distinto hubiera sido si Carribero lo hubiera detallado con anterioridad a haberlo visto, pues ello hubiera constituído una grave presun-

ción de que efectivamente había cargado la grappa en el lugar donde se encontraban los objetos citados.

15º) Que quedando analizada como antecede las circunstancias que pudieron haber probado la culpabilidad de Alberto y Lisandro Rodríguez, el suscripto no encuentra reunidos en autos los extremos que permitan dar por probada la responsabilidad que incumbiría a los mismos por la infracción al art. 82 del T. O., pese a la reserva personal que su actuación le merece.

16º) Que respecto al inculpado Antonio Carribero es evidente su participación en el hecho incriminado, pues fué habido con el cuerpo del delito. Como a su respecto no se ha probado que poseyera negocio de destilería y en cambio su modo habitual de vida es el de acarreador, es de aplicación a su respecto la penalidad prevista en el art. 39 del T. O.

Por las consideraciones expuestas y oído el señor Procurador Fiscal, fallo: Declarando absuelto de culpa y cargo a Lisandro Federico Rodríguez y Alberto Rodríguez de la infracción imputada, cuyas filiaciones corren de fs. 97 y 99 respectivamente (art. 497 del Código de Procedimientos en lo Criminal), y declarando culpable a Antonio Carribero del delito previsto en el art. 39 del T. O., condenándolo conforme a dicha disposición al pago de la suma de $ 2.005,72 m/n. (ver liquidación de impuestos de fs. 86). Con costas al condenado. — *H. Baeza González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, 13 de noviembre de 1941.

Vistos y Considerando:

Que al expresar agravios el señor Fiscal de Cámara pide se revoque la sentencia en cuanto declara la prescripción de la pena corporal y aplicable el art. 62, inc. 2º, del Código Penal, conforme a lo resuelto por el Tribunal en varios casos análogos que menciona, y se condene a los procesados a sufrir cada uno la pena de un año de prisión, inhabilitación por doble tiempo y multa de veinte veces el importe del impuesto defraudado, comiso del alcohol secuestrado y las costas, arts. 27 y 82 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos y art. 45 del Código Penal; pidiendo su absolución el procesado Carribero, sin que los otros dos hayan contestado la expresión de

agravios, por lo que se les acusa rebeldía que se despacha favorablemente por auto de fs. 202.

Que por lo que respecta a la prescripción que declara la sentencia apelada en cuanto a la pena corporal, el tribunal no encuentra en los argumentos que en ella se hacen, razones ni motivos suficientes para apartarse de la doctrina sentada en los casos citados por el señor Fiscal de Cámara en su escrito de fs. 187, que se dan por reproducidos en obsequio a la brevedad, correspondiendo, en consecuencia, revocar en esa parte la sentencia en recurso y pronunciarse sobre el fondo de la causa, prescindiendo de dicha prescripción y aplicando, si correspondiese, la pena que impone la ley respectiva.

Que en lo que a Carribero se refiere, teniendo en cuenta que en ningún momento ha negado que transportaba en el camión que dirigía las bordelesas con grappa que fueron detenidas y secuestradas en General Alvear, debe considerársele responsable a los términos del art. 82 del T. O. de las leyes de impuestos.

Que si bien los procesados, Lisandro y Alberto Rodríguez, han negado la participación que se les imputa en el hecho que motiva esta causa, hay elementos probatorios suficientes para creerlos también responsables del delito conjuntamente con Carribero. En efecto, descartando el testimonio de Villanueva, por las evidentes contradicciones en que incurre en sus declaraciones que les quita toda fe, debe considerarse que en ninguna parte del sumario se ha insinuado que Carribero fuera el dueño de la grappa que transportaba o que se indicara de dónde la cargó, no quedando, en consecuencia, más afirmación a este respecto que la suya, que concuerda con la declaración de Bedmar Paredes en cuanto éste manifiesta que había hecho un pedido de grappa a Rodríguez y que lo esperaba el 7 de mayo, fecha que, con un día de intervalo, coincide con la detención del camión que conducía la grappa a General Alvear y según el dicho de Carribero para entregarlo a Bedmar Paredes, de quien debía cobrar su importe, que le fué dado en una anotación junto con el litraje de la grappa. No es pues inverosímil lo que dice Carribero acerca del sitio en que cargó la grappa en San Rafael, y si a esto se agrega que en el local indicado, se encontraron los elementos con que dice se cargó la grappa, la vasija vacía, que se encontró en él por los empleados de Impuestos Internos, y la declaración de Rodríguez de que estaba haciendo la instalación de la destilería, para cuyo funcionamiento se autorizó recién casi un mes después de secuestrarse la grappa. Todas estas circunstancias forman

una serie de presunciones que permiten establecer, sin lugar a dudas, que los procesados Rodríguez no son extraños al hecho que ha motivado el proceso, tanto más cuanto que no han tratado de probar que Carribero cargó la grappa en otra parte que la indicada por él, llenándose entonces los requisitos señalados por el art. 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal para que ellas hagan prueba respecto del hecho imputado a los procesados, sin que deba olvidarse que el testimonio de Carribero no debe desecharse por el hecho de ser también procesado, toda vez que no trata de negar el hecho a él imputado, sino simplemente de excusar su responsabilidad penal, alegando para esto sólo que ignoraba la mercadería que conducía y si tenía o no los instrumentos fiscales que acreditaran el pago del impuesto.

Que tratándose de un delito para cuya reparación y consumación sus autores debían valerse y se valieron de procedimientos clandestinos, lo que hace necesariamente difícil la prueba directa de su culpabilidad, es razonable que se asigne a la de presunciones, mayor valor probatorio que en los delitos comunes, ya que de lo contrario quedarían impunes gran parte de los delitos de esta clase. Es en virtud de tal razón que en ciertos casos especiales la jurisprudencia da valor probatorio al dicho de testigos afectados por tachas legales, cuando esos testigos han debido necesariamente tener conocimiento de los hechos y no están contradichos por otros elementos probatorios.

Que atento lo que queda expuesto, los procesados son responsables del hecho que se les imputa, y se han hecho pasibles de la pena señalada en el art. 82, inc. a) y e) T. O. de las leyes de impuestos, correspondiendo aplicarles la pena de un año y medio de prisión, doble de inhabilitación, multa del décuplo del impuesto defraudado, atento que no hay circunstancias agravantes y no ser reincidentes.

Por éstas consideraciones, se resuelve: condenar a Antonio Carribero, Alberto Rodríguez y Lisandro Rodríguez, a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión —que deja en suspenso, art. 26, Código Penal— doble de inhabilitación y multa de diez tantos del impuesto defraudado. Con costas. — *José E. Rodríguez Saá.* (En disidencia parcial). — *M. Arroyo.* — *J. Vera Vallejo.*

Disidencia parcial

Que contra los procesados Alberto Rodríguez y Lisandro Rodríguez, solamente existe la imputación que les hace el co-

procesado Antonio Carribero, y la presunción que deriva de la declaración del testigo Bedmar Paredes, quien manifiesta a fs. 19 vta. y 54 del sumario administrativo que había formulado un pedido de grappa a la destilería de Alberto Rodríguez, por 600 litros, pero debidamente envasada y estampillada, pedido que esperaba el 7 de mayo, es decir con un día de diferencia al del secuestro.

Que Carribero trata de excusar su responsabilidad acusando a los Rodríguez de haberlo contratado para transportar unas bordelesas, manifestando que ignoraba el contenido de las mismas, sabiendo recién en el momento del secuestro, que contenían grappa, en infracción a las leyes de impuestos internos.

Que este Tribunal ha aceptado la declaración de los coprocesados, asignándoles el valor de una presunción cuando se han confesado autores, sin pretender descargar o atenuar su responsabilidad en algún otro partícipe del delito, lo que no ocurre en el sub-judice.

Que aun computando el testimonio de Carribero, no existe en autos prueba legal alguna bastante que permita fundar una sentencia condenatoria, pues las presunciones o indicios que podrían anotarse en contra de los Rodríguez, que son las enunciadas más arriba, no reúnen, a mi juicio, los requisitos exigidos por el art. 328 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por estos fundamentos y los aducidos por el a quo, se confirma la sentencia apelada de fs. 168 en cuanto absuelve de culpa y cargo a Lisandro Federico Rodríguez y Alberto Rodríguez de la infracción que se les imputa. — *José E. Rodríguez Saá.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1943.

Y vista la precedente causa caratulada "Impuestos Internos contra Antonio Carribero por defraudación —art. 35 ley 12.148 y art. 36 de la ley 3764", para conocer en la misma con motivo de los recursos de apelación y nulidad concedidos a fs. 225.

Y considerando:

Que no es necesario pronunciamiento alguno respecto del recurso de nulidad interpuesto y concedido, porque la sentencia apelada y el trámite del juicio llenan los requisitos formales indispensables para su validez y las cuestiones planteadas en el memorial de fs. 233 son susceptibles de consideración por vía de la apelación igualmente otorgada.

Que en cuanto a ésta, los agravios de los apelantes —Alberto y Lisandro Federico Rodríguez— son desde luego, ajustados a derecho, en lo referente a la prescripción de la acción tendiente a la aplicación de pena corporal —prisión de un año y seis meses e inhabilitación por el doble de ese tiempo en el caso—. En efecto, esta Corte ha admitido reiteradamente que no interrumpen el curso de la misma los actos de procedimiento, interpretando al efecto la disposición del art. 3 de la ley 11.585 — v. Fallos: 183, 273; 192, 183— que se refiere solamente a la prescripción de la acción para la imposición de la multa y a la de la pena de multa aplicada.

Que por consiguiente, en atención al tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos motivo del proceso y a lo dispuesto en el art. 62, inc. 2 del Código Penal, corresponde declarar prescripta la acción tendiente a la aplicación de pena corporal a los recurrentes.

Que el tribunal apelado funda su sentencia condenatoria de Alberto y Lisandro Federico Rodríguez, en las declaraciones de Antonio Carribero —conductor del camión cargado con tres bordelesas de "grappa" secuestradas en General Alvear, Prov. de Mendoza, cuyos servicios habrían sido contratados por Lisandro Federico—; en la de Pedro Bedmar Paredes, indicado por

el anterior como destinatario de la mercadería intervenida; en el resultado de la inspección practicada en la fábrica de alcohol —de propiedad de Alberto— en que fueron hallados ciertos utensilios, —vasija, gomeras, palancas— que habrían servido para trasegar y cargar la "grappa"; en la manifestación de Rodríguez de que estaba instalando la destilería, para cuyo funcionamiento se lo autorizó casi un mes después del hecho; y en la circunstancia de no haberse indicado ni probado que el alcohol secuestrado procediera de otra parte que la fábrica de los Rodríguez.

Que, desde luego, no existe en el expediente ninguna prueba asertiva y directa del hecho imputado a los apelantes, que han negado siempre toda intervención en el que motiva el proceso. Carribero y Bedmar Paredes son testigos inseguros, el primero por ser infractor él mismo de la ley de alcoholes procesado en esta emergencia como tal; el otro como sospechoso de participación; y ambos por la inseguridad y variación de sus sucesivas declaraciones. Estas, pues, sólo podrían admitirse como indicios —Fallos: 116, 241— para el caso de que otros elementos de criterio los corroborasen suficientemente.

Que las razones admitidas en los considerandos 12 y 14 de la sentencia del juez de la causa —falta de pericia caligráfica; denuncia por Carribero de los enseres de transvasamiento y carga durante y no antes de la inspección de la fábrica— quitan sin duda valor a los guarismos atribuidos a Lisandro Rodríguez y a la tenencia de los utensilios hallados en la inspección, que son propios, por lo demás, de una destilería.

Que es igualmente de notar que se ha omitido la producción de pruebas susceptibles de despejar dudas

sobre la responsabilidad de los inculpados. Falta en efecto la pericia caligráfica respecto de las cifras a que más arriba se ha hecho mención, y no han declarado personas posiblemente vinculadas con el hecho, como las sindicadas por Carribero en carácter de suministradores de la materia prima para la fabricación clandestina de la "grappa" y los adquirentes de la misma. Tampoco se ha justificado la comisión de hechos análogos al atribuído en la oportunidad a los recurrentes.

Que los indicios y presunciones mencionados en la sentencia apelada no llenan los requisitos necesarios para que constituyan plena prueba que autorice la condena en juicio criminal —Fallos: T. 112, pág. 388; T. 129, pág. 196; T. 185, pág. 75—. No hay, por otra parte, disposición alguna de las leyes impositivas aplicadas, que permita presumir la responsabilidad de las apelantes, ni coloque a su cargo la justificación de su inocencia, porque las pruebas alegadas no autorizan a aplicarles los artículos 30 y 36 de la ley 3764 —20 y 27 del T. O.— y 35 de la ley 12.148 —82 del T. O.— doctrina de Fallos: T. 187, pág. 195.

En su mérito se decide: 1) Revocar la sentencia apelada de fs. 204, absolviéndose en consecuencia a Alberto Rodríguez y Lisandro Federico Rodríguez; 2) No hacer lugar a la reserva indeterminada de acciones pedida en el memorial de fs. 233, por no estar autorizado legalmente; 3) Denegar la imposición de costas — las que se pagarán por su orden — por no ser el caso del art. 145 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal; y la declaración de que el sumario no afecta el buen nombre y honor de los procesados, por no ser de aplicación al caso el art. 436 del cuerpo legal citado.

Hágase saber y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

EDUARDO J. BORDA v. PROVINCIA DE CORDOBA

EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado.
LOCACION DE SERVICIOS.

La designación de una persona por una provincia para desempeñar una función referente a tareas propias de su profesión o medio de vivir, no previstas en el cuadro de la administración ni en el presupuesto, sin horario, oficina, jerarquía ni sueldo, constituye una locación de servicios: relación jurídica distinta de la que vincula al Estado con sus empleados y funcionarios, cuyo régimen depende de lo que al respecto dispongan las respectivas normas constitucionales y administrativas de orden local.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa civil promovida por un vecino de la Capital contra una provincia, para cobrar el precio de los trabajos realizados por aquél en virtud del contrato de locación de servicios celebrado con la demandada.

DEMANDA CONTRA UNA PROVINCIA.
LOCACION DE SERVICIOS.

Es improcedente la defensa opuesta en la contestación a una demanda sobre cobro de honorarios a una provincia por servicios prestados a la misma en virtud del respectivo contrato de locación, consistente en que es previa a la iniciación del juicio la reclamación administrativa y la determinación por la legislatura provincial de la retribución de los servicios prestados por el demandante.

ACTOS JURIDICOS: Principios generales.

La interpretación de un acto jurídico está condicionada por las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores que lo rodean.

LOCACION DE SERVICIOS.

Demostrado que por designación de las respectivas autoridades provinciales, el actor desempeñó las tareas de secretario —y no de simple amanuense— del representante de la provincia ante la comisión nacional de límites creada por la ley 12.251; reconocido por la demandada el derecho que asiste al actor para reclamar la remuneración de sus servicios, cuya existencia y duración no ha sido desconocida y está acreditada en el juicio, y no mediando oposición de parte, procede la determinación por el tribunal del emolumento correspondiente al actor con arreglo a las circunstancias expresadas y a la naturaleza de las cuestiones en que ha intervenido.

INTERESES: Procedencia del cobro. Intereses moratorios.

No procede condenar al pago de intereses en la sentencia que si bien hace lugar a la acción sobre cobro de pesos por los servicios profesionales prestados a la demandada, manda pagar una suma inferior a la reclamada por el actor.

COSTAS: Resultado del litigio.

Procede la imposición de costas a la provincia condenada al pago de la retribución de los servicios prestados por el actor, aun cuando se haya reducido sensiblemente la suma pedida por éste —exceso que no constituye *plus petitio*— si dos de las defensas opuestas por la demandada han sido desestimadas y rechazado el fundamento referente a la naturaleza material del trabajo del actor, y la condena es proporcionalmente mayor que la suma que la provincia se avino a pagar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer en este asunto con jurisdicción originaria por tratarse de causa civil entre

un vecino de la Capital Federal y la Provincia de Córdoba, tal como lo establece el proveído de fs. 9 vta.

En cuanto a si acciones como la *sub-judice*, relativas al cobro de trabajos profesionales efectuados por encargo de un gobierno de provincia, pueden reputarse "causa civil" en los términos del art. 1, de la ley 48, la jurisprudencia de esta Corte es categóricamente afirmativa (188:545, y los allí citados). Descártase con ello la cuestión de jurisdicción que plantea la parte demandada en su alegato de fs. 107. — Buenos Aires, julio 31 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1943.

Y vistos los precedentes autos caratulados "Borda Eduardo José contra Córdoba, La Provincia, sobre cobro de honorarios profesionales" de los que resulta:

Que a fs. 4 se presenta don Guillermo Antonio Borda en representación del Dr. Eduardo José Borda demandando a la Provincia de Córdoba por cobro de honorarios profesionales, que estima en la suma de m$n. 40.000, o la que señalen árbitros o fije el Tribunal. Y manifiesta:

Que la ley nacional núm. 12.251 creó una comisión técnica para dictaminar ante el H. Congreso de la Nación sobre los derechos de las provincias en las cuestiones de límites que mantienen, y ante la cual aquéllas estaban autorizadas a designar representantes.

Que la Provincia de Córdoba nombró en tal carácter al Dr. Julio C. Borda, y para completar su representación y por los motivos que menciona el decreto que acompaña —de diciembre 28 de 1936— designó a su

mandante, en calidad de Secretario-Abogado, cargo que desempeñó ininterrumpidamente hasta el día 23 de abril de 1940, fecha en que le fué aceptada su renuncia según resolución de que también agrega copia.

Que el carácter e importancia de la función encomendada al actor resulta de su nombramiento, y también del decreto con que se dejó sin efecto la representación del Dr. Julio C. Borda, en cuyo considerando f) se hace notar que la tarea de éste, fué facilitada por la actuación de un Secretario-Abogado, al cual, además se acordó un viático diario de m$n. 14, que es el máximo que se concede en la Provincia.

Que la labor del demandante fué de intensa colaboración con el representante provincial, con su asesor técnico, Ing. Ernesto Piotti, y con la Comisión Nacional. Fué una tarea excluyente de toda otra, por la complejidad de las cuestiones planteadas; la magnitud de los intereses en juego; la jerarquía de las partes interesadas y la antigüedad y oscuridad de sus títulos.

Que en cumplimiento de la misma se entrevistó el Dr. Borda repetidamente con los Doctores Urbano de Iriondo, Luis F. Acuña y Enrique Ebberlé representantes de las Provincias de Santa Fe, Catamarca y Santiago del Estero, respectivamente. También visitó al Gobernador de la provincia demandada, Dr. Amadeo Sabattini, a sus ministros, y otros funcionarios, y se vió precisado a viajar a Córdoba en numerosas oportunidades. En una ocasión, la representación de Córdoba en pleno, se trasladó a la Provincia, y a los efectos de cumplir con el término de noventa días señalado por la Comisión de Límites para la presentación de los documentos que fundaran el derecho de los Estados, trabajó durante casi una semana, con horario de oficina, y a veces, excediéndolo.

Que teniendo en cuenta estas circunstancias, y la sentencia dictada por esta Corte en el precedente que menciona, estima justa la suma de $ 40.000 m|n., como remuneración de la labor de su mandante, cuyo derecho funda en los arts. 1623, 1627 y concordantes del Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal que cita.

En definitiva pide que se condene a la provincia demandada a pagar al actor la suma expresada de m$n. 40.000, o la que fije el Tribunal, o determinen árbitros, con intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda lo contesta a fs. 17, el Dr. Manuel Goldstraj, apoderado de la Provincia de Córdoba, el que expresa:

Que el actor ha desempeñado funciones más modestas que las que invoca en su demanda, pues tanto de los términos del decreto en que se hizo su nombramiento, como del que acepta su renuncia se desprende que fué sólo un empleado amanuense, y no un consultor, perito, o asesor técnico jurídico. En carácter de empleado a sueldo de la Provincia —calidad que va implícita en su designación— no le es aplicable la jurisprudencia de esta Corte que menciona al demandar. Por lo contrario, está obligado a conocer las leyes de aquélla, y de acuerdo con las mismas, a dirigirse previamente a la Administración para el pago de sus haberes, o a la Legislatura, para el establecimiento de su monto, antes de iniciar demanda alguna de la naturaleza de la presente. Pide al Tribunal que así lo declare, admitiendo la defensa previa que funda en tal circunstancia.

Que reconoce que el Dr. Eduardo José Borda ha prestado servicios a la Provincia y que éstos merecen remuneración, pero niega que tengan la naturaleza e importancia que aquél les asigna. Se trata por lo contrario de simple labor material, en consonancia con la

acepción corriente y correcta del término con que se designa el cargo que ha desempeñado el demandante, cuyo nombramiento obedeció al pedido de su padre, el Dr. Julio C. Borda, y no fué realizado por causas del carácter de profesional del interesado.

Que en tales condiciones resulta inexplicable que se fundamente la demanda en la calidad y magnitud de los asuntos encomendados a la representación de Córdoba ante la Comisión Nacional de Límites, cuya consideración no incumbía al demandante, el que no ha podido reemplazar en su estudio y ponderación al Dr. Julio C. Borda, ni realizar válidamente otra tarea que la de aliviar el trabajo material de éste.

Que el emolumento del actor no puede graduarse en proporción al viático, que responde a la índole del trabajo encomendado y no a la jerarquía, absolutamente ordinaria, del empleo de aquél. Y que la suma cuyo pago reclama el demandante, equivale a un sueldo de $ 1.000 m|n. por mes, igual o mayor que el de los más altos funcionarios de la administración provincial, cosa inadmisible para la retribución de una función subalterna, que en la Provincia no estaría dotada con más de doscientos a doscientos cincuenta pesos mensuales.

En definitiva pide que se rechace la demanda, con costas, porque ha debido reclamarse previamente por la vía administrativa el pago de los sueldos a que se refiere la misma. Y en caso de no prosperar esa defensa, solicita se fije la remuneración que corresponda al actor, teniendo en cuenta la modestia de las funciones que ha desempeñado, las demás razones alegadas precedentemente, y la circunstancia de que los viáticos que le han sido pagados, han cubierto los gastos que el desempeño de aquéllas pudo haberle irrogado.

Que abierta la causa a prueba —fs. 23 vta.— se

produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 89, agregándose a fs. 91 y 107 los memoriales de las partes. A fs. 113 dictamina el señor Procurador General, llamándose a fs. 113 vta., autos para definitiva.

Y considerando:

1) Que debe en primer término decidirse si el Tribunal tiene competencia originaria para conocer en esta causa, cuestión discutida en el memorial de la parte demandada de fs. 107. La resolución del punto requiere que se dilucide el carácter del vínculo que medió entre el actor y la Provincia de Córdoba, porque si fuera exacto, como ésta lo pretende, que aquél ha sido un empleado a sueldo de la misma, esta Corte carecería de jurisdicción para entender en el juicio, que no tendría la naturaleza de "causa civil" al efecto necesaria. Fallos: 189, 128; 194, 496 y los allí citados.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido que deben distinguirse de los funcionarios y empleados provinciales, cuya remuneración y demás derechos y obligaciones son establecidos y gobernados por el respectivo régimen constitucional y administrativo (a los que se refieren los precedentes ci. ados en el considerando anterior), los supuestos en que los Estados contratan los servicios de profesionales, con fines generalmente técnicos, y ajenos al lleno de las funciones ordinarias de la administración.

Que en Fallos: 175, 275 se estableció que no impedía la distinción mencionada, la circunstancia de que, en la segunda hipótesis, la encomienda hecha al interesado suponga la realización de un acto de imperio por la demandada. Y que la designación de una persona para una función no prevista en el cuadro de la administración ni en el presupuesto provincial —sin horario, oficina, jerarquía, ni sueldo— cuando es aceptada

por el nombrado, y se trata de tareas propias de su profesión o medio de vivir, constituye una locación de servicios que encuadra en los arts. 1623, 1627 y concordantes del Código Civil y es fuente de derechos susceptibles de ser litigados ante esta Corte. Expresa o implícitamente, esta misma doctrina ha sido aplicada en Fallos: 153, 304; 166, 148; 186, 82 y 137; 188, 545 entre otros.

Que de autos resulta —informe de fs. 76— que ni la ley de presupuesto del año 36, ni las sucesivas, asignan función ni sueldo al cargo para que fuera nombrado el Dr. Eduardo José Borda, por decreto núm. 23.021, serie C. Tampoco estaba sujeto a horario, ni a régimen jubilatorio ni disciplinario alguno. A ello debe agregarse que el Dr. Borda era abogado, inscripto en la matrícula de su domicilio desde fecha anterior en algo más de un año a su designación —fs. 40, informe de la oficina de Superintendencia de las Cámaras Civiles de la Capital— y que la función de secretario del representante letrado provincial ante la comisión técnica de límites creada por la ley 12.251, era propia de la profesión del actor.

Que en tales circunstancias es de aplicación la doctrina expuesta en los precedentes considerandos, conforme a la cual debe reconocerse al juicio carácter de causa civil y desestimarse, por consiguiente, la defensa de incompetencia alegada en el memorial de fs. 107.

2) Que debe igualmente rechazarse la llamada "defensa previa" que intenta la contestación de la demanda de fs. 17, según la cual no cabría la iniciación de este juicio, sin la anterior reclamación administrativa, y la determinación por la legislatura provincial, de la retribución de los servicios prestados por el demandante. A ese fin, y en obsequio a la brevedad, el Tribu

nal se remite a las razones dadas en Fallos: 188, 545, y en los precedentes que allí se citan, los que bastan para sustentar la solución adoptada.

3) Que la Provincia no discute el derecho que asiste al actor para reclamar la remuneración de los servicios que prestara. En rigor, tampoco ha desconocido oportunamente la existencia y duración de los mismos, que por otra parte, la prueba producida acredita suficientemente. Conf., fs. 38, informe del Presidente de la Comisión de Límites; fs. 48, declaración del Ing. Ernesto Piotti; fs. 59, informe sobre viáticos del Tribunal de Cuentas de la Provincia; fs. 62, copia del decreto núm. 25.721, serie C., esp. ap. f); fs. 86, segunda declaración del Ing. Ernesto Piotti; y los términos del escrito de responde fs. 17.

Que las constancias de autos no sustentan tampoco el fundamento principal de la defensa: el carácter subalterno y material de la tarea encomendada al Dr. Borda. Desde luego, porque si bien el término "Secretario" con que el decreto testimoniado a fs. 55, art. 2, designa la función para que se le nombró, admite según la Real Academia la acepción de "amanuense", no es ella la que corresponde atribuirle en la emergencia. La interpretación, enseña DANZ. —*La interpretación de los negocios jurídicos*— pág. 59 y sigtes. —está condicionada por las circunstancias que rodean el acto que la requiere —anteriores, simultáneos y posteriores al negocio cuestionado; v. en análogo sentido. Fallos: 188, 303— y es evidente que las que concurren en la especie imposibilitan la conclusión de que la tarea encomendada al Dr. Borda, fuera simplemente la de escribiente o copista.

Que sin duda sería excesivo aceptar que el actor haya tenido funciones de colaboración —en plano de

relativa igualdad— con el representante provincial Dr. Julio C. Borda, designado para ese cargo, sobre la base de condiciones y antecedentes honoríficos de que no participa el demandante. Pero debe en cambio admitirse que la tarea que le fué encomendada consistió en auxiliar a aquél en el desempeño de su representación; facilitándole la búsqueda de los datos y precedentes necesarios para el mejor desempeño de la misma, y cumpliendo otros cometidos —visitas, consultas, etc.— tendientes a aliviar el cumplimiento de la función superior de la persona a que se le había adscripto. El Tribunal adopta esta inteligencia porque la encuentra compatible con el título del actor, no desconocido de la Provincia a la época de su nombramiento; con la acepción con que se emplea el término "Secretario" en circunstancias semejantes a las de autos; y con la forma en que, sin observación de la demandada, se ha desempeñado el Dr. Borda en el ejercicio de su cargo.

Que sobre la base de lo expuesto, y teniendo además en cuenta el tiempo de duración de los servicios, la magnitud y trascendencia de las cuestiones tratadas, y las constancias del expediente adjunto, esta Corte considera justa la suma de $ 25.000 m|n., como remuneración total de los trabajos del Dr. Eduardo José Borda.

Que desde luego, la determinación del emolumento a percibir por el actor, corresponde en la especie por no mediar oposición de parte, al Tribunal — Fallos: 186, 137 y los allí citados.

4) Que no corresponde acceder a la condena el pago de intereses, que también se pide en la demanda, conf., Fallos: 166, 167; 189, 33; cuyas conclusiones el Tribunal encuentra aplicables al presente caso.

5) Que las costas deben ser pagadas por la parte

demandada. Porque han sido desestimadas totalmente dos de las defensas opuestas, y si bien se ha reducido sensiblemente la suma pedida en la demanda —exceso que no constituye "plus petitio" según es jurisprudencia corriente— en cambio la condena es por cantidad proporcionalmente mayor a la que la Provincia se avino a pagar. Media, además, la circunstancia de que la sentencia no admite el fundamento de la defensa, la naturaleza material del trabajo del actor.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se decide: 1) Rechazar la defensa de incompetencia de esta Corte y la que se fundó en la falta de reclamación administrativa por parte del actor; 2) Hacer lugar en parte a la demanda declarando que la Provincia de Córdoba deberá pagar al doctor Eduardo José Borda, en el término de diez días, la suma de pesos veinticinco mil moneda nacional, sin intereses. Con costas. Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

S. A. GANADERA MATA GRANDE LTDA. v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.
DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad. Inviolabilidad de la defensa en juicio. Jueces naturales.
TIERRAS PUBLICAS.

El decreto del Poder Ejecutivo por el cual se declaran caducas determinadas ventas de tierras fiscales, deján-

dose sin efecto las respectivas transmisiones del dominio, y se manda tomar razón de ello en el Registro de Propiedad, es violatorio de los arts. 95 y 17 de la Constitución Nacional y, por consiguiente, absolutamente nulo [1].

LITIS CONTESTACION: Efectos.
SENTENCIA: Contenido y nulidad.

No mediando reconvención, es improcedente un pronunciamiento judicial acerca de la nulidad de los títulos de dominio del actor, invocada por la demandada para justificar la declaración de aquélla hecha por el P. E. en el decreto impugnado; sin perjuicio de las acciones que correspondan al fisco [1].

TOMAS GUGLIELMINO v. MARIA FERNANDEZ DE FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

No teniendo carácter de sentencia definitiva el auto denegatorio de una medida de prueba, pues no pone fin a la causa ni impide la prosecución de la misma hasta su fallo, en el cual deberá considerarse la influencia de aquella resolución, es improcedente el recurso extraordinario contra la misma [2].

FABRIL LANERA ARGENTINA v. ADUANA

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

Incurre en infracción al art. 36 de la ley 12.345 el importador de borra de seda artificial y de borra de lana introducidas con derechos condicionales por razón de su destino, que las hizo trasladar al local de otra firma social para su transformación en hilados destinados al telar del introductor, aunque éste pruebe que toda la materia prima importada ha tenido ese empleo y ha sido utilizada de conformidad al destino declarado al introducirla.

---

(1) Fecha del fallo: 5 de abril de 1943. Fallos: 190, 142.
(2) 5 de abril de 1943. Fallos: 183,100.

DICTAMEN DEL ASESOR LETRADO DE LA ADUANA

Señor Administrador:

I. La denuncia de fs. 3, formulada a los efectos prescriptos por los arts. 1025 y 1026 de las OO. de Aduana, se funda en que los 10.734 kilogramos de borra de seda artificial y los 276 kilogramos de borra de lana que en el estado Nº 442-F-1938 presentado por la firma Fabril Lanera Argentina Soc. de Resp. Ltda., se declaran como utilizados durante el año 1937 y juntamente con otros en la confección de 809.248,60 metros de tejido crudo, lo que no fué posible constatarlo por el Inspector Don Carlos Rodríguez Egaña que la suscribe, en virtud de haber sido trasladado al establecimiento Ponieman Hnos. de la calle Franco Nº 3340, que no se halla registrado ante esta Aduana en carácter de industrial para ser transformados en hilados. Expresa que la circunstancia de haber sido convertida en hilado por otra firma que la importadora y fuera del local de la misma, impide comprobar una vez devuelta, si es la misma materia prima en cantidad y calidad y en apoyo de su tesis se remite a lo resuelto por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 de mayo de 1938 en la R. V. Nº 193.

II. Los industriales afectados, presentan el escrito corriente a fs. 6, en el que dicen, que en el informe producido por el inspector nombrado, no se ha establecido el procedimiento seguido en el empleo de la borra de seda artificial y borra de lana, que utilizan en la fabricación de tejidos, haciendo presente que no tienen ningún inconveniente en dejar debidamente probado, que todas las materias primas importadas con derechos condicionales son empleadas en la fabricación de tejidos y solicitan que se designe a los señores inspectores para que se establezca en forma cierta lo que dejan expuesto.

III. En el informe producido a este efecto, a fs. 11 y 12, se precisa con absoluta claridad que Ponieman Hnos. recibió y entregó ya convertido en hilado a la Fabril Lanera Argentina, 272.302,500 kilogramos de mezcla, según consta en el libro "Planilla Materia Prima Clientes". Estas mezclas se hallan registradas en las planillas "Composición de Mezclas" en la forma últimamente citada, en las que se establece la proporción de cada materia prima que entra en la mezcla y de lo cual se obtiene el costo del hilado. De tales planillas que se asientan mensualmente en los libros de comercio rubricados, se han tomado las distintas partidas de materias primas

utilizadas, que arrojan 10.401 kilos de borra de seda artificial y 276 kilos de borra de lana convertidas en hilados por Ponieman Hnos., que han sido destinadas al telar por la firma en causa, quien pidió al señor inspector dejara constancia de que en su establecimiento se encuentran, una máquina abridora, una mezcladora y un diablo, con las que se producen las mezclas que luego se envían para hilar.

Queda con lo actuado perfectamente demostrado que los importadores de la borra, han hecho las mezclas, transformadas en hilados por otros industriales y finalmente destinados al telar de los primeros.

IV. El procedimiento adoptado no puede ser autorizado porque puede significar riesgos y enerva el fundamento en cuya virtud se otorga la franquicia condicional de derechos a los industriales que importen materia prima para ser destinada al telar. En consecuencia y por virtud del principio sustentado por el art. 13 del decreto reglamentario de la ley 11.281, procedería la aplicación de la pena de comiso determinada por los arts. 1025 y 1026 de la ley 810. Sin embargo, en el presente caso, median razones de equidad que aconsejan atenuación, puesto que en rigor de verdad, tales materias primas han tenido en definitiva el destino exigido por la ley, encuadrando las mermas en los porcentajes autorizados y además porque no puede sostenerse con exactitud, que se haya contrariado el principio sustentado en la R. V. 193 de 1938, desde que no se ha vendido materia prima parcialmente industrializada, sino que se ha fabricado tejido, aun cuando en parte, en la confección del hilado, haya intervenido otra firma.

Por ello estimo que podría aplicarse una pequeña multa, ejercitando la facultad conferida por el art. 1056 de la ley citada y a efectos de obligar el cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes. Asesoría y Sumarios, marzo 12 de 1940.

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Buenos Aires, marzo 27 de 1940.

Y vistos: De conformidad con el precedente informe de Asesoría y Sumarios y disposiciones legales citadas y haciendo uso esta Administración de la facultad que le acuerda el art. 1056 de la ley 810, se resuelve:

Imponer a la firma Fabril Lanera Argentina S. de R. Ltda., el pago de una multa igual al (5 %) cinco por ciento

del valor de los (10.734) diez mil setecientos treinta y cuatro kilogramos de borra de seda artificial y 276 kilogramos de borra de lana, en infracción, en beneficio de los señores Carlos Rodríguez Egaña y Carlos J. Vidal Alcobendas en su carácter de denunciante y aprehensor respectivamente, art. 1030, punto 3º de la ley 810, y la reposición de los sellos causados. —

RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA (1)

Buenos Aires, julio 28 de 1941.

R. F. Nº 209

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro y lo aconsejado por la Dirección General de Aduanas, modifícase el fallo dictado por la Aduana de la Capital en el Sumario Nº 326-R del año 1938, en el sentido de imponer a la firma Fabril Lanera Argentina S. de Resp. Ltda. el pago de una multa igual al (10 %) diez por ciento en lugar de la de 5 % impuesta por la Aduana, sobre el valor de 10.734 kilos borra de seda artificial y 276 kilos borra de lana, denunciados en infracción al art. 13º del decreto reglamentario de la ley 11.281.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 12 de 1942.

Vistos y Considerando: Que el art. 36 de la ley 12.345 prohibe llevar las mercaderías importadas con franquicia y sometidas a comprobación de destino, a otro sitio que aquel en que naturalmente deben estar. En este caso, ese sitio no es otro que la fábrica de la recurrente, que ha sido la que se benefició con la franquicia por su carácter de industrial. No se trata entonces de interpretar ninguna disposición reglamentaria sino de una violación de la ley, que debe reprimirse en la forma atenuada en que lo hace la resolución en recurso, ya que la materia prima ha tenido el destino que tuvo en mira la ley para acordar la franquicia.

(1) Dictada en virtud de la apelación interpuesta por el Inspector Carlos J. Vidal Alcobendas contra la resolución del Administrador de la Aduana de la Capital. La sociedad multada había apelado para ante la justicia federal.

Por ello, se confirma con costas, la resolución administrativa de fs. 28 que condena a la Fabril Lanera Argentina S. de Resp. Ltda. a pagar una multa igual al diez por ciento del valor de los 10.734 kilos de borra de seda artificial y 276 kilos de borra de lana, denunciados, a beneficio de denunciante y aprehensor. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1942.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 86 que en esta causa de aduana declara la responsabilidad de la sociedad "Fabril Lanera Argentina", modificándosela respecto de la multa impuesta la que se reduce al cinco por ciento de la mercadería incriminada, a beneficio del demandante y aprehensor. Devuélvase. — *Carlos del Campillo. — Ricardo Villar Palacio. — Juan A. González Calderón. — Eduardo Sarmiento.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1943.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos: "Fabril Lanera Argentina, Sociedad de Responsabilidad Limitada, apelando de una resolución de Aduana", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 93 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MATEO QUIJANO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

***JURISDICCION**: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.*

Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa civil sobre cobro de pesos promovida contra una provincia por un vecino de la Capital Federal.

ACCION OBLICUA.

El acreedor hipotecario embargante de los alquileres del inmueble gravado, puede ejercer la acción oblicua sin necesidad de subrogación convencional ni judicial ni de previa interpelación a su deudor negligente, y demandar al inquilino que abandonó la finca por cobro de los alquileres que adeuda al dueño.

LOCACION DE COSAS.

A falta de pruebas que permitan determinar el plazo y las condiciones de la locación del inmueble así como la fecha en que comenzó, debe concluirse que el inquilino podrá dar por terminada la locación en cualquier momento, tanto más cuanto que el actor no alega que aquélla debiera continuar.

LOCACION DE COSAS.

El inquilino que dando por terminada la locación por su propia voluntad desocupa el inmueble, inicia un juicio sobre consignación sin notificar al locador ni al acreedor embargante de los alquileres y lo abandona luego, omite cumplir su obligación de realizar las diligencias necesarias para entregar la cosa y ponerla en depósito judicial en el caso de que el locador se negara a recibirla y debe pagar el precio de la locación hasta el día de la restitución del bien, demorada por su negligencia.

***DEMANDA**: Efectos.*

LITIS CONTESTACION.

Es improcedente ampliar en el alegato la demanda ordinaria sobre cobro de alquileres promovida contra el inquilino por un acreedor hipotecario en ejercicio de la acción oblicua.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde mantener la jurisdicción originaria de la Corte Suprema para conocer en la presente causa, como lo fuera decidido por decreto de la Presidencia de fs. 7 vta., toda vez que lo actuado ulteriormente confirma que se trata del ejercicio de una acción civil contra una provincia, deducida por un vecino de la Capital Federal.

El fondo del asunto, es ajeno a mi dictamen por referirse a cuestiones de hecho o prueba y aplicación del derecho común. — Buenos Aires, marzo 12 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1943.

Y vistos: El juicio de jurisdicción originaria seguido por Mateo Quijano contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos.

Resultando:

Que a fs. 3 se presenta Andrés R. Sánchez Gil en representación de Mateo Quijano demandando a la Provincia de Buenos Aires por cobro de $ 2.013.30 moneda nacional, sus intereses y costas. Dice: que su mandante siguió un juicio por ejecución hipotecaria contra Josefa Stagnaro de Sawaya, siendo la propiedad hipotecada la casa calle Charcas, después resultó ser Paraguay, 1572|1574; que en dicho juicio se ordenó el em-

bargo de los alquileres del local nº 1574, donde funcionaba una dependencia de la demandada "Servicio de Radiodifusión", embargo que fué notificado a la demandada el 4 de octubre de 1937; que el 29 de agosto de 1938 tuvo conocimiento de que el local se encontraba desocupado, por lo que fué designado un administrador que tomó posesión de su cargo el 3 de noviembre del mismo año; que el Ministro de Gobierno de la demandada informó que el local se había ocupado hasta el 31 de diciembre de 1937, observándose el embargo hasta ese día y las llaves habían sido consignadas; que en el juicio por consignación, que fué iniciado el 18 de enero de 1938 por el director de la repartición, sin justificar personería, no pudo ser notificada la emplazada en el domicilio denunciado y negado por el juez la notificación a un tercero, el juicio quedó paralizado; que se omitió comunicar la desocupación al juez que ordenó el embargo, se dejó sin notificar la demanda y no se entregaron las llaves al juez de la ejecución, como correspondía; que esta irregularidad hizo que no se hiciera efectivo el embargo trabado y que no se hubiera podido arrendar el local, con la consiguiente privación del precio desde el 1º de enero de 1938 hasta el 3 de noviembre del mismo año, que al alquiler estipulado de doscientos pesos mensuales representan la cantidad reclamada; que practicada la liquidación definitiva en la ejecución hipotecaria, el precio de venta no alcanzó a cubrir el capital, intereses y costas, resultando un déficit de pesos 27.753.05; que la Provincia al no depositar totalmente las sumas embargadas ha perjudicado a su mandante, con lo que acredita su interés para deducir la acción; que funda ésta en los arts. 3110, 1556, 1564, 1611, 1615 y 1196 del Código Civil. Termina pidiendo se condene a la Provincia a pagar la suma reclamada,

con intereses y costas. En el alegato de bien probado amplía la demanda reclamando $ 2.516.66, por resultar de la prueba que el alquiler mensual por el año 1938 era de doscientos cincuenta pesos y no de doscientos como afirmó en la demanda, error de hecho que no lo perjudica porque no era el locador, invocando el art. 929 del Código Civil.

Que corrido traslado de la demanda a fs. 7 vta., fué contestada a fs. 12 por Guillermo N. Viacava en representación de la Provincia de Buenos Aires. Se limita a negar los hechos y el derecho invocados, agregando que se reserva el derecho de hacer las alegaciones pertinentes de acuerdo a las probanzas de autos.

Que abierto el juicio a prueba a fs. 16 vta., se produjo la que indica el certificado de fs. 78; las partes alegaron a fs. 82 y 91; a fs. 96 se expide el Sr. Procurador General de la Nación sobre la jurisdicción de la Corte, y a fs. 96 vta., se llama autos para sentencia.

Considerando:

Que se trata de una causa civil seguida por un vecino de la Capital contra una provincia y, en consecuencia, la jurisdicción originaria de la Corte procede, como lo dictamina el Sr. Procurador General de la Nación. Arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Art. 1°, inc. 1°, ley 48. Art. 2°, ley 4055. Fallos: 192, 152.

Que los hechos en que se funda la acción están suficientemente probados en autos con el expediente de ejecución hipotecaria y el de consignación agregados y con los informes que obran en autos, analizados en el alegato de la actora de fs. 82. Por otra parte, y esto hace innecesario un análisis mayor de la prueba, la demandada que negó los hechos en términos generales reservándose el derecho de hacer las alegaciones perti-

nentes de acuerdo con las pruebas que se produjeran, no niega en su alegato de fs. 91 haber sido locataria del local Paraguay 1574 hasta el 31 de diciembre de 1937 y haber hecho consignación de las llaves; se limita a negar el derecho del actor al cobro que pretende.

Que el actor está facultado, en el caso, para ejercer la acción oblicua que deduce invocando el art. 1196 del Código Civil. Es cierto que la cita de Marcadé, hecha por el codificador al pie del artículo, haría suponer la necesidad de una previa subrogación convencional o judicial, que dicho autor sostiene, t. IV, pág. 412— pero la letra del artículo no la impone, la doctrina no es uniforme, inclinándose la generalidad de los autores y la jurisprudencia francesa por la negativa —Demolombe, t. XXV, pág. 108; Giorgi, *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno*, t. II, págs. 275 y 278; Colmo, *Obligaciones*, pág. 509—. La jurisprudencia entre nosotros es fluctuante, pero esta Corte en casos anteriores, si bien sin resolver el caso en concreto, no ha exigido tal condición —Fallos: 31, 21; 60, 41—. La exigencia de la previa subrogación haría ilusorio el derecho, imponiendo un juicio previo, con pérdida de tiempo y aumento de gastos, cuando el juez de la demanda está en condiciones de resolver sobre el derecho del actor, si éste fuera objetado. La interpelación judicial al deudor para hacerlo incurrir en mora en el ejercicio de su derecho podría ser exigible en algunos casos, pero basada la acción oblicua en la negligencia del deudor y resultando ella evidente de los hechos mismos, no es necesaria en el presente caso.

Que ejerciéndose la acción que le hubiera correspondido a la propietaria Josefa Stagnaro de Sawaya, toda la cuestión se reduce a establecer los derechos de las partes en la locación del local. No se ha demostrado

que existiera contrato escrito de locación, que fijara término y condiciones, ni la fecha en que la locación empezó; sólo se sabe de una propuesta de locación y de un decreto autorizando la firma del contrato *ad referendum* del P. E. Sólo está probado, por lo tanto, que la Provincia ocupó el local hasta el 31 de diciembre de 1937 y abonó el alquiler hasta esa fecha —informes de fs. 25, 60 y 65— que la misma desalojó el local y dieciocho días después consignó las llaves ante el juzgado de paz.

Que en tales condiciones debe concluirse que la Provincia podía dar por terminada la locación en cualquier momento, como lo hizo, tanto más cuanto que el actor no alega en ningún momento que la locación debiera continuar, pero esta cesación de la locación le imponía obligaciones que es necesario examinar si cumplió. Estaba obligada a restituir la cosa al locador y si el locador no quisiera recibirla podía ponerla en depósito judicial, cesando desde ese día su responsabilidad por el alquiler. Arts. 1556 y 1611 Cód. Civil.

Que desocupado el local el 31 de diciembre de 1937, se inició el juicio de consignación el 18 de enero del año siguiente, el veintiséis informó al notificador que la demandada no vivía en el domicilio denunciado, el 19 de agosto se solicita se haga la notificación a un apoderado cuyo nombre se indica, a lo que se provee en forma negativa el 8 de septiembre, sin que desde esa fecha urja el actor el procedimiento.

Que cesada la locación por voluntad del locatario, a éste le correspondía hacer las diligencias necesarias para la entrega de la cosa, y si el locador se resistía o rehuía la entrega, hacer la intimación judicial para que la recibiese y sólo desde la notificación de esta intimación ella podía surtir los efectos de la consignación.

Arts. 576 y 764 Cód. Civil. Los hechos expuestos en el considerando anterior demuestran que el locatario no cumplió con la debida diligencia las obligaciones a su cargo. No sólo hizo abandono del juicio, sino que a pesar del embargo trabado no dió noticia alguna al acreedor embargante. Creyó cumplida su obligación con la simple presentación judicial, desentendiéndose de toda otra gestión.

Que, en consecuencia, el locatario debe los alquileres hasta el día de la restitución del bien, pues ella fué demorada por su negligencia, y la demanda debe prosperar. Doctrina del Fallo: 189, 286. En cuanto al valor de los alquileres debe estarse a la suma reclamada en la demanda, ésta y la contestación fijan definitivamente, en el procedimiento civil, las cuestiones sobre las cuales debe versar la prueba, la discusión de la causa y la sentencia, y es extemporánea la ampliación de la suma demandada que se hace en el alegato. Arts. 10, 13, 57 y siguientes, 86 y 91 de la ley 50. Fallos: 167, 163; 178, 223 y 381; 186, 353; 188, 143; 190, 484. Por otra parte, no está probado que se hubiera convenido un alquiler mayor a partir del 1º de enero de 1938, como se pretende. Queda dicho que no está probada la existencia de contrato escrito, términos ni condiciones de la locación, y las planillas de fs. 68 y 69 fijando una partida de doscientos cincuenta pesos mensuales para alquileres de local durante ese año, no prueban que ese fuera el alquiler convenido con la Sra. de Sawaya.

Por estos fundamentos se declara que la Provincia de Buenos Aires está obligada a pagar al actor, dentro del término de diez días, la suma de dos mil trece pesos, con treinta centavos moneda nacional, sus intereses desde la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y las costas

del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

LUIS LINARES. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

ANTONIO DAMONTE Y OTROS

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, tratados y leyes nacionales.

Corresponde a la justicia federal conocer en el sumario iniciado a raíz de un incidente suscitado en el lugar donde se halla instalado el paso a nivel de un ferrocarril nacional entre varios vecinos y el guardabarreras, que en ese instante no estaba de servicio porque lo había relevado su esposa, también empleada de la empresa ferroviaria, a consecuencia del cual aquél resultó lesionado y su señora tuvo que abandonar su puesto y detener un tren en marcha, afectando así el tráfico ferroviario y su seguridad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las presentes actuaciones resulta que entre un guardabarrera del Ferrocarril Oeste llamado José Silvio Mazzacane y miembros de la familia Damonte —vecinos de aquél— hubo un altercado del que resultaron con lesiones el primero y uno de los Damonte.

Iniciado el sumario correspondiente, la policía de San Justo (Prov. de Buenos Aires) —lugar del hecho— dió intervención al Sr. Juez del Crimen en turno de la ciudad de La Plata. Como uno de los acusados —Ricar-

do Angel Damonte— tenía diecisiete años cuando ocurrió el suceso referido, se formó sumario por separado a su respecto, con intervención del Juez del Tribunal de Menores en turno.

Mientras tramitaban ambos sumarios, un abogado de la empresa del Ferrocarril Oeste, denunció el hecho ante el Juez Federal de La Plata, por entender correspondía a su jurisdicción el conocimiento de la causa. Dicho magistrado se declaró competente y libró sendos oficios inhibitorios a los jueces del crimen y del Tribunal de Menores. Este último accedió a la rogatoria, remitiendo las actuaciones al Juzgado Federal (fs. 32, expte. 38.220).

No ocurrió lo mismo con el Juez del Crimen, por lo que el Juez Federal, previa ratificación de su competencia (fs. 41, expte. cit.), remitió los autos a V. E., haciendo lo propio el primero de los nombrados, a objeto de que la Corte Suprema dirima la contienda (art. 9°, ley 4055).

A mi entender, de lo actuado no resulta corresponda a la justicia ordinaria del crimen conocer en la causa. En efecto, el altercado tuvo lugar entre Mazzacane y los Damonte. El primero es guardabarrera del F. C. O., y si bien no estaba de servicio en el momento de producirse el hecho (informe de fs. 39, expte. 38.220), el incidente fué promovido en la casilla 'abitación del mismo, y como consecuencia de dicho incidente la esposa de Mazzacane detuvo un tren y se trasladó a un puesto policial a objeto de solicitar la correspondiente intervención y auxilio médico para su marido. Hizo por esa razón abandono de su puesto, ya que según el informe precitado, estaba en funciones de guardabarrera reemplazando a su esposo. En cuanto a la agresión a dicha señora que se menciona en la denuncia (expte. citado),

se trata de un hecho aun no suficientemente esclarecido.

Lo expuesto demuestra que la incidencia, con las consecuencias relatadas, se ha producido en lugar y circunstancias que necesariamente han afectado la seguridad y el tráfico ferroviario.

Correspondería, pues, que en la causa conozca el Juez de Sección en los términos del art. 86 y 88 de la ley 2873 y art. 3° de la ley 48. Buenos Aires, febrero 15 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1943.

Autos y Vistos: La contienda de competencia por inhibitoria planteada por el Juez Federal de La Plata Sr. Horacio García Rams, al del Crimen de la misma ciudad Dr. Alejandro Moreno Bunge, para conocer en el proceso tramitado ante este último con motivo de los hechos ocurridos entre los miembros de la familia Damonte y los esposos Mazzacane, guardabarreras éstos en el paso a nivel n° 281 de la línea de Haedo a Mármol del F. C. Oeste de Buenos Aires.

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se declara la competencia del señor Juez Federal de La Plata para conocer en la presente causa. En consecuencia, remítansele los autos haciéndole saber al señor Juez del Crimen de La Plata en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE BENADERET

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. EXHORTO: Diligenciamiento.

La denegatoria a diligenciar un exhorto fundada en la falta de jurisdicción del juez exhortante y en la que pretende tener el juez exhortado para conocer la causa promovida ante el primero, no importa violación de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley 44, que presuponen resoluciones emanadas de tribunales que tengan jurisdicción sobre las personas y las cosas a que afectan y que se trate de actos judiciales que no importen una extralimitación de facultades en lo relativo a competencia.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. En general.

El conocimiento del juicio sobre tenencia de los hijos menores que vivían con su madre separada de su esposo y padre de ellos, corresponde al juez del lugar donde este último tenía su domicilio en la época del fallecimiento de aquélla y donde también residían los menores que *prima facie* habían quedado abandonados, ante el cual promovió el padre actuaciones sobre tenencia de sus hijos de las que desistió poco después trasladándose a otra jurisdicción ante cuyas autoridades judiciales pretendió renovarlas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los expedientes del Juzgado Letrado de Río Negro, traídos a mi solicitud, revelan que el peticionante José Benaderet acudió a dicho tribunal para solicitar la entrega de sus hijos menores María Esther y Alberto, denunciando a tal fin domicilio dentro de la jurisdicción de Río Negro (poder testimoniado a fs. 1, escrito de fs. 8 y carta suscrita por Benaderet de fs. 10, expte. 556 folio nº 490, año 1941; agregado por cuerda floja). Posteriormente desistió de dicho juicio pidiendo el archivo de las actuaciones; y así se resolvió (fs. 11 vta.).

Mientras tanto, y con fecha anterior a la presentación de Benaderet, un vecino que se había hecho cargo de ambos menores, y otro más, a raíz del fallecimiento de la madre de los mismos, denunció su abandono, habiéndole el Juez Letrado designado depositario provisorio de ellos (expte. 177, fs. 16, año 1941). Se discute ahora el derecho al ejercicio de la patria potestad que el padre invoca, para lo cual ha iniciado nuevamente ante el juez en lo civil de la Capital Federal la gestión que iniciara en Río Negro.

No cabe duda, ante las circunstancias relatadas precedentemente que corresponde a la jurisdicción del Juez Letrado de Viedma el conocimiento de la causa, por ser el juez del domicilio del padre de los menores; juez que ya ha conocido en el asunto y dictado medidas provisionales.

En tal sentido, soy de opinión que correspondería dirimir la presente contienda de competencia. Buenos Aires, febrero 9 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1943.

Autos y Vistos: Considerando:

Que a solicitud de don José Benaderet, el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal a cargo del Juzgado nº 9 dirigió exhorto al señor Juez Letrado de Viedma (Territorio Nacional de Río Negro) para que la menor María Esther Benaderet fuera entregada a su padre legítimo, el nombrado señor Benaderet (fs. 17 del expediente de la Capital).

El señor Juez Letrado, entendiendo que el conoci-

miento del asunto es de su exclusiva competencia y ajeno a la del señor Juez de la Capital, se ha negado a dar cumplimiento al exhorto y ha dispuesto que las actuaciones sobre tenencia de los menores Benaderet, que se hallaban en trámite ante su juzgado, deben ser proseguidas ante el mismo (fs. 19 del expediente de la Capital).

Por ello y de acuerdo al dictamen del señor agente fiscal, el señor Juez de la Capital ha remitido a esta Corte Suprema las actuaciones tramitadas ante el mismo, y también las ha enviado el señor Juez Letrado en virtud de lo dispuesto a fs. 30 vta.

Que de acuerdo a lo que establece el art. 9 inc. e) de la ley 4055 incumbe a esta Corte Suprema decidir la cuestión de referencia.

Que el art. 7 de la Constitución Nacional, invocado en el dictamen fiscal de fs. 28, de conformidad al cual se pronunció a fs. 28 vta. el señor Juez de la Capital, como el art. 4 de la ley 44, "presuponen fallos dictados por tribunales que tengan jurisdicción sobre las cosas y las personas a que afecten y que se trate de actos judiciales que no importen una extralimitación de facultades en lo relativo a competencia, porque ella es la base en que puede fundarse la validez de un fallo judicial" (Fallos: 102, 27; 141, 148 y los allí citados; doctrina de Fallos: 161, 102; 165, 192; 187, 257) y, en consecuencia, ninguno de esos preceptos es aplicable al presente caso en que precisamente se discute cuál de los dos jueces es el competente para entender en el asunto.

Que de los expedientes que se tiene a la vista resulta que los menores Benaderet vivieron en Viedma con su madre —de quien se había separado su esposo, padre de aquéllos— hasta el fallecimiento de la misma

ocurrido en dicha ciudad el 9 de diciembre de 1940; que el 27 de marzo de 1941 se presentó ante el juzgado letrado de Viedma el padre de los menores, por medio de apoderado, y solicitó la entrega de dos de ellos, reconociendo hallarse domiciliado en Ingeniero Jacobacci, Territorio de Río Negro, y designando la persona que se encargaría de llevarlos hasta allí, gestiones de las que desistió poco después —en octubre de 1941— "por razones particulares" según dice en la carta agregada a fs. 10 del expediente nº 656, para renovarlas el 23 de diciembre de 1941, pero esta vez con respecto a la hija solamente y ante los tribunales de la Capital Federal, donde ahora se dice domiciliado.

Que el Juzgado Letrado de Viedma resultaba ser así no solamente el del domicilio del padre de los menores, que por ello se presentó ante el mismo, sino también el del lugar de la residencia de los menores que después del fallecimiento de la madre aparecían *prima facie* abandonados por su familia (constancias del expediente nº 177).

Que en esas condiciones, no podía ser dudosa la competencia del señor Juez Letrado de Viedma para intervenir en todo lo referente a la potestad y tenencia de los menores, como efectivamente lo hizo a requerimiento del propio padre de los mismos, por una parte, y del vecino Juan Antonio Costerg, que a raíz del fallecimiento de la madre de aquéllos se hizo cargo de los mismos (Código Civil, art. 90, inc. 5º y 6º; 403 y concordantes).

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el señor Juez Letrado de Viedma (Territorio Nacional de Río Negro) es el competente para conocer en lo relativo a la tenencia de los menores y al pedido de reintegración for-

mulado nuevamente por don José Benaderet. En consecuencia, remítanseles los autos haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez en lo Civil de la Capital Federal.

ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES. — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JOSE A. CARRO

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, tratados y leyes nacionales. — Fuero ordinario. Instituciones e impuestos locales.

No compete a la justicia federal de la Capital sino a los tribunales correccionales de la misma, conocer por vía de apelación de las resoluciones del Intendente Municipal que imponen multa o arresto por la infracción prevista en el art. 2º de la ordenanza 29-XII-922, C. D. 678, consistente en expender al público productos falsificados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las autoridades municipales de la Capital Federal comprobaron que dentro de botellas de "Vermouth Cinzano" y de "Fernet Branca" se expendían en una casa de negocio productos que el análisis de la Oficina Química respectiva establece eran "falsificados". Como consecuencia, el Sr. Intendente Municipal aplicó una multa; y al apelarse de ella, sostuvo la justicia ordinaria en lo correccional de esta Capital corresponder el caso a la federal. A su turno, el Sr. Juez de Sección

entiende carecer de jurisdicción; y con tal motivo vienen los autos a conocimiento de V. E.

A mi juicio, y no tratándose de causa por infracción a la ley 3975, promovida por parte legítima, resulta improcedente la intervención de la justicia federal.

En tal sentido corresponde dirimir la contienda, ordenando vuelvan las actuaciones al Sr. Juez en lo Correccional para que reasuma la jurisdicción de que se desprendió a fs. 17 vta. (art. 9, ley 4055). Es la doctrina de V. E. (175: 252; 181: 340). Buenos Aires, marzo 23 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1943.

Y vistos: Los autos "Carro José Alberto, apelación Ord. Mun. 12.355", para resolver la contienda de competencia negativa suscitada entre los jueces correccional y federal de la Capital de la República.

Considerando:

Que con motivo de una inspección municipal realizada en el negocio de la calle Santa Fe 2731 de esta Capital el Sr. Intendente Municipal, considerando probada la infracción prevista en el art. 2° de la Ordenanza 29-XII-922, C. D. 678 por haberse encontrado botellas que contenían productos falsificados, impuso al dueño del negocio don José Alberto Carro, treinta pesos de multa o en su defecto ocho días de arresto (fs. 10 vta.).

Apelada esta resolución por el interesado, éste sostuvo ante el juez correccional respectivo que siendo la

falsificación que se le imputa un delito previsto en la ley 3975, corresponde a la justicia federal conocer en el proceso (fs. 16). Así lo decidió el Sr. Juez Correccional (fs. 17 vta.) que no obstante la negativa del Juez Federal (fs. 20 vta.) insistió en su resolución sosteniendo la incompetencia de la Municipalidad para intervenir en el asunto (fs. 22) y remitió las actuaciones a esta Corte Suprema para la dilucidación de la contienda.

Que las circunstancias de referencia y lo dispuesto en el art. 66 de la ley 3975 bastan para determinar la incompetencia de la justicia federal para entender en la causa.

Que, en cambio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27, 30 y 587 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 68 de la ley orgánica de los tribunales nº 1893, el conocimiento de este proceso corresponde al Sr. Juez Correccional de la Capital.

Que el punto referente a saber si la Municipalidad tiene o no facultades para reprimir la infracción a que se refieren estos autos no varía la solución de esta contienda, y a lo sumo podrá ser considerado como una de las cuestiones que el juez correccional deberá resolver en ejercicio de su jurisdicción para pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de la sanción recurrida.

En su mérito y de acuerdo a lo pedido por el señor Procurador General se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez Correccional de la Capital, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al señor Juez Federal en la forma de estilo.

Antonio Sagarna. — Luis Linares. — B. A. Nazar Anchorena. — F. Ramos Mejía.

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS SANTIAGO GRAFFIGNA v. PROVINCIA DE SAN JUAN

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Cuestiones constitucionales.

Corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en la demanda contra una provincia promovida por un vecino de la misma, sobre repetición de lo pagado en concepto de un impuesto impugnado como violatorio de la Constitución Nacional.

PAGO: Pago con protesta. Principios generales.

Desconocida en la contestación de la demanda la protesta invocada por la actora, incumbe a ésta demostrar que aquélla fué hecha debidamente y notificada a las autoridades provinciales.

PAGO: Pago con protesta. Prueba.

La circunstancia de haberse demostrado en el juicio la autenticidad del telegrama de protesta, no autoriza a presumir su normal entrega al destinatario.

PAGO: Pago con protesta. Principios generales.

No habiéndose demostrado la notificación de la protesta telegráfica a las autoridades provinciales, corresponde rechazar la demanda sobre repetición de impuestos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. para conocer en la presente causa procede por tratarse de una acción civil entablada contra una provincia y discutirse la validez de una ley local impugnada como violatoria de la Constitución Nacional (art 100 de esta última).

En cuanto al fondo del asunto, habiéndolo tratado V. E. en "Coria Daniel Abelardo v. Provincia de San

Juan, inconstitucionalidad" sentencia de 2 de diciembre ppdo., con respecto a la misma ley 439 de la Provincia de San Juan, cuya aplicación motiva esta demanda, correspondería, si la prueba de los hechos lo permite a juicio de V. E., mantener dicha doctrina. Buenos Aires, diciembre 28 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1943.

Y visto el juicio seguido por la Sociedad Anónima Bodegas y Viñedos Santiago Graffigna Ltda. contra el Gobierno de San Juan por devolución de derechos sobre el vino indebidamente cobrados; y

Resultando:

Que a fs. 4 se presenta el Dr. Dalmiro A. Alsina en nombre y representación de dicha razón social, domiciliada en aquella provincia, demandando al Gobierno en jurisdicción originaria ante esta Corte por repetición de $ 56.515.88 m/n., abonados en concepto de impuesto al vino por aplicación del art. 12 de la ley núm. 439, sus intereses desde la notificación de la demanda y costas.

El pago de referencia, dice, se hizo en una serie de partidas, cuyas fechas, monto, conceptos y números se detallan en la planilla legalizada que acompaña, a razón de ocho centavos el litro, de los cuales solamente la mitad fué por aplicación de la disposición y ley enunciadas cuya constitucionalidad pasa a impugnar. El 18 de noviembre de 1933, fecha del abono de la primera partida, su instituyente dirigió al Gobierno de San Juan un telegrama cuya copia autenticada acompaña, expe-

dida por el jefe del servicio telegráfico de esa Provincia, en el cual protestó por inconstitucional el impuesto que pagaba en esa fecha y los que tuviera que pagar en adelante por el mismo concepto. Ataca el impuesto por considerarlo violatorio de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional. Dice que esta Corte declaró ya inconstitucional la disposición citada, que crea el impuesto, en cuanto se refiere a la uva gravada con un centavo, en causa entre las mismas partes y con fecha agosto 4 de 1937. Los fundamentos de ese fallo son aplicables al *sub-judice* y pueden concretarse en dos postulados: 1° Es contrario al art. 16 un tributo que no se destina al tesoro común, sino a una institución especial; 2° En el régimen republicano, para ser legítimo, debe estar destinado al bien común. Transcribe párrafos de la sentencia de esta Corte tendientes a demostrar que no se puede gravar a un gremio determinado para crear y sostener una institución particular que, si responde a un beneficio social o económico digno de ser contemplado, debe ser costeado por el tesoro común, el cual aunque se ha formado con contribuciones desiguales, según la fortuna y actividad de cada contribuyente, esa desigualdad desaparece al entrar al patrimonio de la comunidad destinado a solventar las necesidades colectivas. Si se quiso fomentar la industria vinícola con la creación de la Bodega del Estado, debió votarse un impuesto general para costearla, que ingresara al *tesoro común*, a fin de que no resultara arbitrario. Que, en realidad, la Bodega del Estado no benefició a los industriales que la costearon y más bien les fué perjudicial al crearles una competencia desleal, pudiendo aplicarse a ella lo que esta Corte dijo en el caso análogo de la "Comisión de Fomento" de Mendoza, "que había falseado los precios, anarquizado la

plaza y determinado una situación anormal para la mayor parte de los elaboradores de la materia prima". En este caso mucho más aun, porque fué una administración de favoritismo, de despilfarro, de corrupción y de ruina. Que, además, esta creación trababa la libertad de comercio e industria, garantida por el art. 14, porque acordaba privilegios dentro de las actividades de una industria lícita, que debe ser libremente ejercida, y esto a expensas "de sus propias víctimas" (*Gaceta del Foro*, t. 48, pág. 257).

Que corrido traslado de la demanda, se presenta el Dr. Santiago Baqué a fs. 16, quien dice: Que este juicio es distinto al que la Corte fallara el 4 de agosto de 1937, como que no son los mismos los puntos de la ley 439 que ahora se ponen en tela de juicio. Que por esta ley se trataba de proteger una industria que es la base del bienestar y prosperidad de San Juan por procedimientos lícitos y razonables, pues su objetivo era estimular el añejamiento del vino para valorizarlo; crear un tipo especial bajo el nombre de "vino de San Juan" con caracteres bien marcados; facilitar su exportación a mercados nuevos; perseguir la falsificación o adulteración del producto; hacer su propaganda en el exterior para aumentar sus mercados y construir la Bodega del Estado que debía facilitar el aprovechamiento y añejamiento de los excesos de la producción (arts. 1, 6, 8 y 9). Que es inútil discutir aquí la forma cómo la ley se ha cumplido, o los abusos que se hubieran cometido, por ser materia extraña al pleito. Se discute la ley en sí misma. Si al cumplirla se hubiesen cometido abusos, éstos tienen su correctivo por vías distintas. Que la ley respondió a un propósito de interés público evidente al procurar levantar la principal, sino la única, industria de la provincia, y los gastos ocasio-

nados debieron ser cubiertos con contribuciones a la riqueza más vinculada a esa industria. Que el impuesto para que afectara la garantía del art. 14 sería necesario que coartara la libertad del comercio o creara una competencia desleal, mas lejos de ello la producción de la Bodega debía entregarse al industrial a cambio de producto nuevo, sin recargo alguno, o salir al mercado en el único caso de que los industriales no tuvieran existencias para satisfacer la demanda (arts. 6º y 9º). Que el art. 16 no aparece violado por la aplicación de la ley 439 porque se aplica, sin distinciones, a todos los industriales más directamente beneficiados por la institución que se crea, sin que el hecho de que los recursos se pongan en una cuenta especial y se individualicen en su inversión altere el principio de la igualdad, sólo responde a un sistema prestigiado por la doctrina llamada de especificidad de los recursos y gastos fiscales que es propia de una buena y ordenada administración pública. Que la sociedad actora pertenece a un gremio de industriales que más directamente debía ser beneficiado por la institución que se creaba, a diferencia de lo que sucedía con los viñateros, afectados con un centavo por kilo de uva por la misma ley y respecto de los cuales esta Corte dijo en el fallo citado que no estaba demostrada la correlación entre los intereses de los viñateros y los vinicultores (tomo 178, pág. 241). Por último, agrega, que la actora para fundar su acción ha hecho mérito de un telegrama de protesta que habría enviado al Gobierno de la Provincia. Que como en las oficinas del Gobierno no se ha encontrado constancia de dicha comunicación, hace reserva sobre la existencia de tal protesta. Si no se justificara, la ac-

ción sería improcedente. Por todo lo expuesto pide el rechazo de la demanda con costas.

A fs. 21 vta. se abre esta causa a prueba. A fs. 70 se hace la certificación de las producidas. Luego las partes presentan sus alegatos. A fs. 90 se oye al señor Procurador General. A fs. 90 vta. se llaman autos para definitiva.

Y considerando:

Que la jurisdicción originaria del Tribunal para conocer en la presente causa es indudable, por tratarse de una acción civil entablada contra una provincia por una sociedad comercial en que se impugna la validez de una ley local de impuesto como violatoria de la Constitución Nacional (art. 100 de la misma).

Que dados los términos en que se plantearon la demanda y la contestación, la primera cuestión a resolver es saber si se ha hecho la protesta por el pago que se dice indebido, oportunamente y en debida forma, como requisito indispensable para que la acción pueda prosperar, de acuerdo a la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema.

Que la parte demandante ha probado que dirigió el 18 de noviembre de 1933 un telegrama al Gobierno de San Juan protestando por el impuesto que se le obligaba a pagar por concepto de la ley 439 y por todos los pagos que en lo sucesivo tuviera que hacer por igual concepto. Que la autenticidad de este despacho fué probada plenamente en el juicio (véase fs. 28 y 29) con los efectos que le acuerda la ley 750 ½ de telégrafos. Que según ésta, quedaba acreditado el hecho de haberse dirigido al Gobierno esa comunicación, mas no el de haber sido entregada a alguno de ' s funcionarios a quienes correspondía recibirla, como repre-

sentantes del Fisco. Que la protesta para que surta efecto es necesario que haya sido notificada, o por lo menos haya llegado a conocimiento del funcionario a quien se ha dirigido, según se ha declarado varias veces por esta Corte, en razón del objetivo mismo que tiene este acto. Así, en el caso del t. 187. pág. 128 (Hércules H.-Mainero v. Prov. de Buenos Aires), análogo al presente, la Corte Suprema dijo: "Que... aun cuando lo normal y corriente sea que los despachos telegráficos lleguen a destino, no es posible resolver la cuestión planteada en sentido favorable a las pretensiones de la actora, tanto menos cuanto que el art. 44 de la ley núm. 750 ½ dispone que las comunicaciones, avisos y demás actos que menciona tendrán la misma validez que los que se dan por correspondencia epistolar, siempre que el despacho *sea entregado* a la persona a quien vaya dirigido o a su agente o procurador. En el caso presente, no hay constancia alguna de la entrega. Véase Fallos: 154, 115". La actora ha podido munirse en su tiempo del comprobante de la entrega observando el procedimiento autorizado por el art. 326 y siguientes del Reglamento de los Servicios Telegráficos. Siendo imprescindible la notificación de la protesta, la acción no puede prosperar. (Fallos: 182, 219 y otros).

Que la argumentación de la parte actora, para que se tenga por probada la entrega del telegrama, fundada en la confesión ficta en que dice ha incurrido la contraparte al contestar sobre este punto evasivamente la demanda, no puede tener eficacia en presencia de los términos claros y precisos en que ésta formuló su reserva en el capítulo VI del escrito de fs. 16, cuando después de hacer constar que en las oficinas del Gobierno de San Juan no se han encontrado constancias

de que se haya recibido el telegrama de protesta, dice: "Si no resultara justificada, (la protesta) la acción sería improcedente también por este motivo".

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General en cuanto a la jurisdicción, se rechaza la acción instaurada, sin costas, por no haber mérito para imponerlas.

Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. MATTALDI SIMON LTDA. ESTABLECIMIENTOS RURALES Y DESTILERIA v. PROVINCIA DE CORDOBA

PAGO: Pago con protesta. Alcance.

La protesta no tiene efecto retroactivo y sólo ampara a los pagos ulteriores hechos en concepto del mismo impuesto, cuando en ella se ha manifestado expresamente que se hacía extensiva a aquéllos.

DEMANDA CONTRA UNA PROVINCIA. FALTA DE ACCION.

No habiéndose fundado la demanda sobre repetición de lo pagado por contribución territorial en la excesiva valuación fiscal del inmueble, sino en que la tasa aplicada es confiscatoria por absorber más del 50 % de las utilidades que aquél produce, debe ser rechazada la defensa fundada en la falta del reclamo administrativo previsto en la respectiva ley local.

IMPUESTO: Confiscación.

Para fijar la proporción de utilidad de un inmueble absorbida por la contribución territorial que lo grava, co-

rresponde tomar como base el monto de aquélla sin el descuento hecho al dueño por su pago anticipado.

LIBROS DE COMERCIO: Valor probatorio.
PRUEBA: Peritos.

Los libros y papeles de comercio llevados por una sociedad comercial con arreglo a lo dispuesto en el código respectivo, ofrecidos sin reparos ni salvedades, tienen un notorio —si no pleno— valor de prueba en el juicio seguido contra una provincia sobre repetición de un impuesto impugnado como confiscatorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones locales. Territorial.

La contribución territorial establecida por las leyes 3787 y 3889 de la Provincia de Córdoba, que absorbe el 50 % de las utilidades producidas por el inmueble rural afectado, reduciéndolas al 1,50 % de interés sobre el capital no obstante la explotación racional y eficiente de aquél, es confiscatoria y violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional.

IMPUESTO: Confiscación.

No incumbe a la Corte Suprema, cuando declara la inconstitucionalidad de un impuesto por ser confiscatorio, fijar la tasa o el porciento que subsidiariamente pueda cobrar el fisco, porque ello es atributo del Congreso y de las legislaturas o municipalidades.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Esta causa civil corresponde al conocimiento originario de V. E. por tener aquí su domicilio la sociedad anónima actora, ser parte demandada la Provincia de Córdoba y haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de leyes de impuestos de dicha provincia.

Limitada la tacha al carácter confiscatorio que la parte actora atribuye a esos gravámenes (fs. 70 vta.),

la cuestión resulta de hecho, y queda como tal sujeta a la prudente apreciación de V. E., atento lo que resulte de la prueba rendida. Escapan asimismo a mi dictamen, las cuestiones de derecho común planteadas acerca de la oportunidad o forma de las protestas hechas por la misma parte litigante.

Me permito, sin embargo, recordar respetuosamente la salvedad que tengo formulada en 190:233, y muchos otros casos similares, acerca de la necesidad jurídica de que, si a juicio de V. E. el impuesto resultare inconstitucional por excesivo, sólo se lo invalide en cuanto tenga de exceso, mas no en la porción que la provincia habría podido cobrar, y cobra válidamente a los demás contribuyentes. A este respecto, la parte demandada formuló pedido al finalizar su escrito de fs. 86-93, en términos que pudieran equipararse a una reconvención, aun cuando no se la tramitara como tal. Allí sostiene que, para el caso de resultar inconstitucional el monto de los gravámenes discutidos, existen en las mismas leyes materia de impugnación, otras disposiciones que autorizan al fisco a cobrar menos. — Buenos Aires, diciembre 2 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1943.

Y vistos: El juicio ordinario seguido por la S. A. "Mattaldi Simón Ltda. Establecimientos Rurales y Destilería" contra la Provincia de Córdoba, sobre repetición de sumas de dinero pagadas en concepto de impuesto de contribución directa, del cual

Resulta:

Que a fs. 68 don Aurelio C. Cagnoli en represen-

tación de la mencionada sociedad domiciliada en la Capital Federal, demanda a la Provincia de Córdoba por repetición de la suma de $ 305.463,30 m/n., importe de los impuestos que dice haber sido pagados por su mandante en concepto de contribución directa sobre las diversas fracciones de campo de su propiedad situadas en aquella provincia, y solicita que se la condene a devolver dicha cantidad con intereses desde la notificación de la demanda, y a pagar las costas del juicio.

Manifiesta que su mandante es dueña de un campo cuyo plano acompaña, situado cerca de Estación Mattaldi, Provincia de Córdoba, con una superficie que hasta el año 1939 fué de 55.046 hectáreas y por diversas ventas quedó reducida en 1941 a 53.815 hectáreas.

El inmueble está dividido, a los efectos del pago del impuesto, en diversas parcelas denominadas suertes, que forman en conjunto un solo establecimiento de estancia y colonia. Este ha sido explotado por la sociedad en la forma más intensa posible, no obstante lo cual ha obtenido un rendimiento muy escaso debido a la inferior calidad del terreno, a las condiciones climatéricas desfavorables y al reducido valor de los productos.

Ahora bien, el impuesto de contribución territorial, que representaba antes de 1938 una crecida suma en relación al rendimiento del campo, fué elevado por la ley 3787 dictada en ese año a un grado tal que importa una verdadera exacción. La actora tuvo que pagar por ello en 1939 y 1940 respectivamente $ 114.225 y $ 95.946, que absorbieron gran parte del producto de la explotación del campo. En 1941, no obstante la modificación de la ley por la núm. 3889 pagó $ 95.292,30 m/n., pues ella dejó subsistentes las tasas establecidas en el art. 12 de la ley anterior. Advierte que la disminución que

se observa en las sumas pagadas en 1940 y 1941 con relación al monto del impuesto pagado en 1939 proviene de la reducción de la superficie del campo por la venta de algunas fracciones del mismo, y que todos los pagos han sido efectuados bajo las protestas hechas en escrituras cuyos testimonios acompaña, pasadas ante el escribano de la ciudad de Córdoba don Julio César Viale y notificadas personalmente al representante de la oficina de impuestos fiscales de la provincia y al Sr. Ministro de Hacienda de la misma.

Afirma que el impuesto de referencia es confiscatorio y repugnante al art. 17 de la Constitución Nacional, por haber absorbido más del 60 % de la renta en el año 1939, alrededor del 50 % en 1940 y más o menos un por ciento aproximado a los anteriores en 1941; que la finalidad confiscatoria del gravamen fué reconocida por el Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba en el mensaje del 19 de julio de 1938 con que acompañó el proyecto de ley que dió origen a la ley núm. 3787; que es erróneo el fundamento fiscal invocado para sancionar la ley, pues la buscada subdivisión de la propiedad habría podido ser fácilmente eludida; que aunque ella se hubiera logrado no habría permitido una mejor explotación de la tierra; que en el caso de autos es justamente la indivisión del inmueble lo que ha permitido una explotación más intensa; que la ley es innecesaria para obtener la subdivisión de la propiedad, es perjudicial desde el punto de vista económico, y se halla en contradicción con la política del gobierno federal tendiente a evitar el exceso de producción.

Agrega que la Corte Suprema se ha pronunciado ya sobre el carácter confiscatorio del gravamen en las causas Cobo di Macchi di Cellere, Guerrero de Llobet

Cullen, Guerrero, y Méndez seguidas contra la misma provincia y que esa jurisprudencia es de estricta aplicación al presente caso, en que el por ciento de la renta absorbida por el impuesto alcanza a la cifra que el Tribunal ha declarado confiscatoria, y termina solicitando que se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

Que a fs. 86 don Ernesto S. Peña contesta la demanda solicitando su rechazo con costas.

En primer término dice que las protestas mencionadas en la demanda sólo alcanzan a cubrir la suma de $ 280.055,20 m n. de la de $ 305.463,20 cuya restitución se persigue; de manera que la cantidad de pesos 25.408 m n. no se halla amparada por ninguna de dichas protestas y su repetición es improcedente de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema.

Niega luego todo derecho a la compañía para obtener la devolución de las sumas que reclama; así como también que se encuentre frente a la provincia en condiciones análogas a las de los contribuyentes cuyas demandas fueron admitidas por la Corte Suprema en juicios anteriores; que el impuesto impugnado en autos haya absorbido el 50 % de las utilidades producidas por los inmuebles gravados, y que sean verídicos los rendimientos que en la demanda se asignan a los campos de la actora.

Afirma que el P. E. de la Provincia de Córdoba ha cumplido lo dispuesto en las leyes 3747 y 3980 en cuanto a la valuación de las propiedades de la sociedad Mattaldi Simón Ltda.; que ésta aceptó las respectivas tasaciones; que ellas sólo pueden ser cuestionadas ante las autoridades locales en la forma y tiempo señalados

por dichas leyes, y que el gravamen impugnado no es confiscatorio ni constituye exacción alguna.

Refiérese luego a la facultad impositiva de las provincias, para sostener que, como lo ha establecido la Corte Suprema, no incumbe al Poder Judicial de la Nación pronunciarse sobre el error o el acierto de las leyes que al respecto dicten aquéllas y que, por lo tanto, en el pleito sólo puede discutirse la constitucionalidad de la ley atacada.

Después de examinar los arts. 12 y 35 de la ley 3787, y 12, 13 y 34 de la ley 3889, sostiene que ha quedado excluído lo arbitrario en el procedimiento de valuación de los bienes y de fijación de la tasa del impuesto y que éste se apoya en la regla aconsejada por los economistas de que la riqueza o sea el valor de las cosas es la base de toda imposición.

Dice que en el caso de autos la tasa del 20 °/₀₀ no absorbe el 50 % de las utilidades que el campo produce, sino una proporción muy inferior; que no puede tomarse como base para declarar que el impuesto territorial es confiscatorio lo resuelto por la Corte Suprema en la causa Melo de Cané v. Buenos Aires (fallos: 115, 111) por tratarse de situaciones muy distintas; y que el pago del gravamen impugnado no impide a la actora obtener con el campo ganancias más que razonables.

Termina manifestando que para el caso de que se declarase la inconstitucionalidad del impuesto cobrado a la actora, solicita se declare aplicable la ley 3949, del 28 de octubre de 1941, la que dispone en su art. 1°: "si quedasen sin efecto, por cualquier causa que fuere, los pagos de la contribución directa por los años 1939 hasta el año 1941 inclusive, la propiedad raíz de que se tratare quedará sujeta al pago de la tasa en vigencia durante dichos años y que sea inmediatamente inferior

a la del pago dejado sin efecto"; ley con la cual la provincia demandada "procura la solución adecuada a la jurisprudencia de la Corte Suprema, a fin de que se establezca el límite a que justamente está obligado a pagar el actor" por el impuesto correspondiente a esos años, ya que lo contrario importaría eximir a los propietarios más importantes de contribuir durante los años 1939 a 1941 a costear los gastos del Estado mientras que los demás habitantes han pagado todas las cargas fiscales.

Que abierta la causa a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 392; alegaron las partes —fs. 394 y 417— dictaminó el señor Procurador General y se dictó a fs. 429 vta. la providencia de autos para sentencia.

Y considerando:

1° Que los pagos por las sumas que expresa y cuyo importe repite en esta acción la sociedad Mattaldi han sido debidamente comprobados con los documentos que se acompañaron a la demanda y que fueron corroborados por la pericia del contador Perazzo corriente a fs. 189.

2° Que dichos pagos fueron debidamente protestados menos —como observa la demandada en la contestación y en el alegato de bien probado, fs. 86 y 417— el correspondiente a la suma de veinticinco mil cuatrocientos ocho pesos. La representación de Mattaldi confiesa —fs. 399— que no ha podido encontrar el testimonio de la protesta referente a esa cantidad, pero invoca, en su favor, la circunstancia de expresarse en las otras escrituras públicas atinentes a ese recaudo —fs. 24 y siguientes— que la protesta y reserva se hace extensiva "a cualquier cantidad de más" pagada

en concepto del impuesto impugnado y cita la sentencia de esta Corte 131-220 que abona el alcance que ella le da a esa manifestación reiterada.

3° Que sobre tal defensa de la parte actora cabe observar: *a)* que no se ha especificado ni probado por ella la fecha en que hizo y protestó dicho pago en lo que se refiere a la cantidad observada; *b)* que la primera protesta —de 30 de marzo de 1939, fs. 24— no se hace extensiva "a otras sumas pagadas de más" y dice simplemente: "En virtud de lo expuesto, levanta esta protesta contra el cobro del expresado impuesto, que satisface bajo reserva de los derechos de su mandante, quien demandará oportunamente ante el tribunal competente la devolución de las sumas por ese concepto" ($ 65.753,20 fs. 30); *c)* que tratándose de protestas hechas en escritura pública pudo exigir una segunda copia si la primera se le extravió (art. 1007 del Código Civil); *d)* que esta Corte ha decidido en su constante jurisprudencia que la protesta vale para el futuro cuando se trata de pagos por el mismo concepto legal y ese es el sentido claro del fallo del tomo 131, pág. 220, que la actora citó a fs. 397, pero no para el pasado, es decir, que no tiene efecto retroactivo —Fallos: 183, 319, 356, 451 y 462; 184, 517; 187, 479—. Debe, pues, reducirse a $ 280.055,10 m/n. la cantidad protestada y que forma el objeto legal de la repetición.

4° Que no habiéndose fundado la demanda de Mattaldi en la excesiva e injusta avaluación fiscal de su propiedad sino en la excesiva tasa del 20 °/oo que le absorbe más del 50 % de sus utilidades líquidas obtenidas en los años de 1939, 1940 y 1941, es natural que carezca de eficacia la defensa de falta del reclamo administrativo que mencionan el art. 57 de la ley 3787 y el art. 56 de la ley 3889. La prueba de ese exceso de

apreciación fiscal se ofreció y produjo como corroborante de la calificada como extorsiva y confiscatoria tasa que se aplicó a Mattaldi y la presentó, clara y fundada, la pericia técnica de Bullrich —fs. 366— que Córdoba no objetó al ser ofrecida —fs. 137— limitándose a oponerse a la de contabilidad.

5° Que de acuerdo al criterio sustentado por esta Corte Suprema en los juicios análogos seguidos contra la misma provincia, para fijar la proporción de utilidades absorbida por el impuesto corresponde tomar como base el monto del mismo sin el descuento del 10 % hecho a la actora por su pago anticipado (Confr. en ese sentido, Fallos: 194, 428).

6° Que, como lo ha decidido en casos similares esta Corte —Fallos: 192, 378; 194, 428— los libros de comercio llevados en el número y forma que el Código de la materia exige, si no tienen el pleno valor de prueba, en sus constancias, que dicha ley les atribuye —art. 63— no sólo sirven como principio de prueba para actos no comerciales —art. 64— sino que, tratándose de una sociedad comercial como es Mattaldi todos sus actos se reputan comerciales —art. 5°— y, en consecuencia, salvo prueba en contrario, las constancias de esos libros, correspondencia y demás documentación anexa, ofrecidas sin ningún reparo ni salvedad, prolijamente examinadas y correctamente criticadas, tienen un notorio valor de prueba; y ha de agregarse que si la ley de impuesto a los réditos núm. 11.682 en su art. 27 T. O. atribuye valor a los libros llevados por entidades no comerciales, y si el art. 10 de la ley núm. 11.683 T. O. preceptúa que la verificación y fiscalización del pago de los impuestos a los réditos por los contribuyentes deberá hacerse por los libros de comercio cuando los contribuyentes sean comerciantes matri-

culados y los lleven rubricados en forma que haga fácil su fiscalización, no se comprende una descalificación pura y simple de la pericia contable ofrecida y producida por la actora; y debe agregarse, finalmente que, aun haciendo su salvedad inicial, la demandada pudo contralorear esa prueba y rectificarla en sus conclusiones si las juzgaba erróneas. La pericia del contador Perazzo no ha sido técnicamente observada aunque sí algunos elementos de la misma y los mismos Sres. Bullrich y Cía. la estiman tan correcta que en más de una oportunidad se atienen a sus conclusiones (fs. 362 y 368).

7° Que, según el aludido informe pericial de Bullrich, la propiedad o las propiedades de la actora, discutidas en estos autos, se aprecian —previo estudio de sus condiciones geográficas, de su productividad, de su explotación, de los arrendamientos corrientes en secciones y casos similares etc.— en $ 4.250.780 m/n., fs. 366, y en cambio, el fisco de Córdoba las estima en $ 6.445.800 para 1939, en $ 5.281.276 para 1940 y en $ 5.251.300 para 1941; debiendo tenerse en cuenta, para comprender esas diferencias, la disminución de áreas en el curso de esos tres años por ventas que hizo la Sociedad Mattaldi Simón Ltda. (Informe de la sección contribución directa, corriente a fs. 346); pero la demandada observa —fs. 419 vta.— que la apreciación Bullrich es inferior a lo que la misma sociedad propietaria le asigna el valor: para 1939 de $ 5.132.919,39; para 1940 $ 5.114.109,95; y para 1941 $ 4.945.957,64; es decir, un promedio de *cinco millones sesenta y cuatro mil trescientos veinticinco pesos con sesenta y seis centavos* ($ 5.064.325,66 m|n.) sensiblemente superior a la avaluación Bullrich e inferior a la fiscal. Es indudable que la justicia no puede aceptar como base de

su decisión para calificar un impuesto, una apreciación pericial —siempre contingente y relativa— inferior a la que el mismo dueño asigna a su bien.

8° Que, asimismo, es justa la observación crítica que la demandada formula a la pericia de Bullrich en cuanto asigna a la hectárea del campo en examen los valores siguientes:

a)	campo de buena calidad	$	120,00	la hectárea
b)	„ „ regular „	„	62,08	„ „
c)	„ „ inferior „	„	22,82	„ „
d)	„ inservible o casi	„	9,09	„ „

Dando un promedio de $ 78,99 „ (fs. 366), mientras que las ventas efectuadas por la sociedad actora según el informe del Registro General de Propiedades corriente de fs. 380 a 383 dan un promedio en veintinueve operaciones, de $ 193,31 por hectárea; y como según la pericia técnica esas operaciones han sido realizadas en parte al contado —el 20 %— y el resto a diez años con el 6 % de interés anual "forma de pago bien liberal" se afirma —fs. 369— es indudable que hay también notoria desproporción entre la avaluación pericial, la fiscal que fué de 100 y 110, y la que resulta de las ventas; pues aun consideradas las diferencias entre precios obtenidos por pequeñas fracciones y facilidades de pago y el valor total de la propiedad, no hay elementos bastantes de juicio para aceptar como justa una estimación inferior en más de seis décimos a la obtenida en las ventas libremente concertadas, donde el interés compensa en cierta medida los plazos concedidos para el pago.

9° Que, indudablemente, el dato de mayor importancia a los efectos de la litis tal como lo ha planteado la actora, es el referente a la proporción que resulta

del producido o utilidad líquida de la propiedad y el importe del impuesto territorial pagado. Según resulta de la pericia del contador Perazzo, el interés obtenido por la sociedad Mattaldi Simón Ltda., en la explotación del campo en examen, después de sancionadas las leyes 3787 y 3889, para los años 1939, 40 y 41 ha sido, término medio de 1.56 % anual para el ejercicio comercial y de 1.50 % para el ejercicio fiscal; y según la misma pericia, de ese interés o rédito, el impuesto absorbe un 50.89 % (fs. 317 vta. y siguientes —contestación a las cuestiones V, VI y VII).

10° Que tal porción efectiva del gravamen fiscal es realmente confiscatoria dentro del concepto que, en forma clara y reiterada, expresó esta Corte en casos semejantes (Fallos: 190, 233; 194, 428) pues si en un beneficio de amplio margen, holgadamente obtenido sobre el capital y el trabajo empleados puede ser discutible un desmedro del 50.89 % del mismo por efecto de un solo gravamen fiscal, esa discrepancia es inconsistente dentro de los derechos y garantías constitucionales que amparan el trabajo, la industria y el capital —arts. 14 y 17 de la Carta Fundamental— cuando, empleándose métodos racionales de explotación agropecuaria, un inmueble no ofrece sino el 1.50 % anual de interés, muy inferior al que presume, como normal el art. 11 de la ley 11.682 T. O. y el art. 6° de la ley 11.741 de moratoria hipotecaria.

Que, reiteradamente, esta Corte Suprema ha expresado ser su función, en casos semejantes, la de declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del gravamen discutido y no el de fijar, en el segundo supuesto, la tasa o el por ciento que, subsidiariamente puede cobrar el fisco, porque ello es atributivo del Con-

greso, legislaturas o municipalidades, según el caso — Fallos: 187, 234; 190, 233; 193, 369; 194, 428.

En su mérito y de acuerdo, en lo pertinente, con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se declara que la Provincia de Córdoba debe devolver a la Sociedad "Mattaldi Simón Ltda. Establecimientos Rurales y Destilería" dentro del plazo de veinte días de notificada la presente, la suma de doscientos ochenta mil cincuenta y cinco pesos con diez centavos moneda nacional (pesos 280.055.10 m/n.) con más los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a contar desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

JUAN V. SANGIACOMO v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

La sentencia definitiva contraria al derecho fundado por el recurrente en la interpretación de la ley 11.682, puede ser apelada por recurso extraordinario.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Deducciones.

La ley 11.682 no autoriza a hacer amortizaciones sobre el valor de costo o adquisición de la marca de comercio ni a deducir el importe de aquéllas de los réditos imponibles.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1943.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 64 a la parte actora en los autos Sangiacomo Juan V. contra la Nación sobre repetición al impuesto a los réditos, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Y considerando:

En cuanto al recurso: Que es procedente puesto que la actora ha fundado su derecho en la inteligencia de la ley federal 11.682 y la decisión de la Cámara Federal es definitiva y contraria al derecho invocado que ha sido materia del litigio (art. 48, inc. 3° y 6 de la ley 4055).

Y en cuanto al fondo de la cuestión: Que la relativa a la amortización de las marcas a que se refiere la apelante, ha sido ya examinada por esta Corte Suprema en la causa Laboratorios Suarry v. la Nación y resuelta en sentido contrario a sus pretensiones. (Fallos: 187, 511). Así lo reconoce la apelante en el memorial de fs. 68 cuando dice: "En cuanto al fondo del asunto: mi parte no desconoce, por cierto, el criterio adoptado por V. E. en el caso Suarry contra Gobierno de la Nación, contrario, en principio, al derecho de efectuar amortizaciones sobre el valor nominal de una marca de comercio. Pero considera que entre el caso de referencia y el presente media una diferencia fundamental que la autoriza a insistir en la cuestión planteada y en las pretensiones de la demanda. En efecto: las marcas que Suarry pretendía amortizar, habían sido creadas y registradas por la sociedad; la amortización se haría así efectiva sobre un valor atri-

buído o nominal. En cambio, las marcas "Chinato Garda" y "Aperitivo Ideal" a que el presente juicio concierne, fueron adquiridas por la casa Inchauspe y Cía. por $ 143.102,62 y $ 30.525 respectivamente; de modo que la amortización se realiza sobre un valor positivo y real, sobre un efectivo desembolso, o sea sobre el valor de costo o adquisición de las marcas".

Es exacto que las marcas "Geniol", "Untisal" y "Tuil" que la Sociedad Suarry pretendía amortizar en $ 654.866,66 por el período de 2 años y 4 meses habían sido creadas y registradas por la misma sociedad, lo que no ocurría con las marcas "Chinato Garda" y "Aperitivo Ideal" que, según la apelante, fueron adquiridas a un tercero por $ 143.102,62 y $ 30.525. Mas esta circunstancia no es susceptible de modificar la naturaleza jurídica de las marcas, las que, como se ha demostrado en la citada causa, no se agotan, desgastan o destruyen por el uso que se haga de ellas.

El aumento o disminución del valor económico de una marca sólo atañe al capital o fuente. No está gravado con el impuesto al rédito si él aumenta, ni puede amortizarse si disminuye.

Y así como el antecesor que registró las marcas que adquirió el apelante, no ha debido pagar impuesto por el aumento de su valor económico, ni tenido derecho a amortizar la disminución que hubiese sufrido ese valor, por cuanto una y otra cosa atañen al capital o fuente, tampoco puede hacerlo su sucesor, a quien ha transmitido sus mismos derechos.

Por lo expuesto y fundamentos de la sentencia antes citada, que se dan por reproducidos para evitar repeticiones, y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 61 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase

saber y devuélvanse debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ARMENGOL MERCADO GEREZ v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, tratados y leyes nacionales. — Fuero ordinario. Instituciones e impuestos locales.

No corresponde a los tribunales federales sino a los ordinarios el conocimiento de una demanda contra la Nación sobre repetición de la patente establecida por el art. 48 de la ley 12.360 con carácter local, si lo que en aquélla se pretende no es tan sólo la inconstitucionalidad de las disposiciones legales y reglamentarias en virtud de las cuales se hizo el cobro, sino y principalmente la declaración judicial de ser errónea la calificación, como préstamo, de las operaciones que menciona; sin perjuicio de que, dictada la sentencia final del pleito, pueda el actor recurrir de ella por medio del recurso extraordinario, si concurrieren los requisitos necesarios para su procedencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Previas algunas diligencias de inspección, la Dirección General del Impuesto a los Réditos comprobó que don Armengol Mercado Gerez efectuaba operaciones de préstamo sobre sueldos, a crecidísimo interés mensual (fs. 66, y documentación anterior que así lo

acredita). En consecuencia, clasificó a su negocio dentro del rubro "Préstamos", fijándole la patente correspondiente, más un 50 % en concepto de multa (fs. 67).

Mercado Gerez se presenta entonces al Sr. Juez Federal Dr. Sarmiento iniciando demanda contenciosa contra el Fisco Nacional por inconstitucionalidad, revocación y nulidad de la resolución administrativa aludida; y el Sr. Juez (fs. 84) resuelve no dar curso a la demanda, por faltarle los requisitos exigidos por el art. 41 (T. O.) de la ley 11.683. Llevado el caso en apelación ante la Cámara Federal, ésta declara incompetente a la justicia federal, por cuanto la demanda se funda en estar exentas del pago de impuesto de patentes las operaciones realizadas por el actor, o sea en la interpretación de una ley local (fs. 102).

Con tal motivo se trae ahora un recurso extraordinario ante V. E. A mi juicio, cabe admitírselo en cuanto comporte reclamo contra la denegatoria del fuero federal; pero mal podría prosperar, desde que aun revocando V. E. lo resuelto por la Cámara, subsistirían las razones que dió el Sr. Juez para negarse a dar curso a la demanda.

Corresponde, pues, desestimar dicho recurso, y así lo solicito. — Buenos Aires, agosto 19 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por Armengol Mercado Gerez contra la resolución de la Cámara Federal de la Capital que denegó el fuero federal en la demanda de aquél contra la Nación por inconstitucionalidad, revocatoria y nulidad de la reso-

lución de la Dirección de Réditos cobrándole patente y multa por ejercicio de la profesión de prestamista; y

Considerando:

Que, como lo hizo notar el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 101, "en el caso de autos no se cuestiona con carácter exclusivo la inconstitucionalidad del art. 48 de la ley núm. 12.360 y decreto reglamentario, o la inconstitucionalidad y nulidad de la resolución administrativa que corre a fs. 67, etc., etc.; del escrito de demanda se desprende que el actor solicita la revocación de la mencionada resolución por considerar que las operaciones a que hace referencia están exentas del gravamen establecido en el art. 48 de la ley 12.360: patente de carácter local".

Que dicho artículo establece: "A partir del 1° de enero de 1938 pagarán m$n 1.000 a m$n 20.000 las personas o entidades que, por su propia cuenta o en el carácter de intermediarios o comisionistas, se dediquen a realizar como actividad habitual, operaciones de préstamos, descuentos y de adelantos de dinero o a la compra-venta de carnets de créditos comerciales, con excepción de los Bancos que funcionan de acuerdo a las leyes correspondientes".

"La aplicación de este impuesto se regirá por las mismas disposiciones de la ley núm. 11.285, y estará a cargo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, la que podrá también utilizar a tal fin las facultades de verificación y fiscalización de la ley núm. 11.583".

Que en una causa semejante a la de autos "Fisco Nacional contra Osca Juan Bautista Morea" —Fallos: 192, 289— esta Corte dijo: "Que la interpretación del art. 60 de la ley núm. 11.683 (T. O.) no constituye en

este caso una cuestión federal. Trátase, en efecto, de una causa sobre cobro de una patente que reviste carácter local, como las enumeradas en el art. 1° de la ley núm. 11.288 —Fallos: 83, 355; 116, 20 y 134; 187, 641— cuyas disposiciones rigen su aplicación —ley núm. 12.360 art. 48—. La circunstancia de que ésta se halle a cargo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos y aun la de que algunas disposiciones de la ley núm. 11.683 (T. O.) fueren aplicables, no basta para considerar comprendidas en el art. 14 de la ley núm. 48 las cuestiones que pudieran surgir acerca de su inteligencia. Pues, en tal caso, aquellas disposiciones habrían dejado de revestir el carácter de normas federales para convertirse en un estatuto de orden local —v. doctrina de Fallos: 169, 180 y también 121, 409; 123, 103 y 427; 166, 62; 168, 93".

Que no es suficiente para caracterizar como federal el caso de autos decir, en las primeras palabras de la demanda: "vengo a promover formal demanda contenciosa por vía ordinaria, contra el Fisco Nacional, por inconstitucionalidad, nulidad y revocación de la resolución administrativa que ha originado la patente adjunta y del expediente que la motiva; por inconstitucionalidad del art. 50 de la ley 12.360 y decreto reglamentario que se invoca en la expresada resolución administrativa" —fs. 2—; cuando en el fondo, lo que se pretende es la declaración judicial de ser errónea la calificación —como préstamos— de las operaciones que se mencionan y documentan a fs. 36 y siguientes de las actuaciones administrativas, cuestiones de hecho y de naturaleza civil —que así se reconoce al citar las disposiciones del código de la materia, fs. 3—; todo lo cual está al margen del fuero federal. Tampoco cambia el fuero ordinario la ampliación de la demanda

corriente a fs. 11 en que se acusa a varios empleados de réditos por faltas y delitos que se dicen cometidos en las operaciones de inspección, contralor, verificación, etc., de la casa y de los documentos de Mercado Gerez.

Que finalizada la litis ante la justicia ordinaria competente para conocer en cuestiones de patentes de comercio, etc., será la oportunidad de llegar a la Corte en función del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, si procediere y fuere interpuesto en forma.

En su mérito y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Hágase saber, devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MALVINA MASON DE GIL v. MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.
IMPUESTOS: Igualdad.

La refundición en un solo gravamen de las tasas municipales y del impuesto territorial, para fijar una cuota única referida exclusivamente a la valuación de la propiedad, tasada a precio uniforme por su ubicación dentro de cada una de las zonas en que al efecto se ha dividido el municipio, con prescindencia de la calidad de los inmuebles, de su edificación, destino, etc., como ocurre con el gravamen establecido por la Municipalidad de Santa Rosa (La Pampa) para el año 1933, importa apartarse de la realidad y

subvertir los principios de proporcionalidad e igualdad que de acuerdo a los arts. 4º y 16 de la Constitución Nacional deben gobernar las cargas públicas.

IMPUESTOS: Confiscación.
LITIS CONTESTACION.

Si bien el carácter confiscatorio de un impuesto territorial debe ser apreciado en particular con relación a cada inmueble gravado, y no al conjunto de todos los pertenecientes a un mismo dueño, no corresponde efectuar esa discriminación por vía del recurso extraordinario si no fué invocada por la municipalidad en la oportunidad necesaria para que tal cuestión formara parte de la litis contestación.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.
IMPUESTOS: Igualdad.

El gravamen único comprensivo de tasas municipales e impuesto territorial establecido por la ordenanza impositiva para 1933 de la Municipalidad de Santa Rosa (La Pampa) que absorbe más de la mitad de la renta producida por los inmuebles afectados, y que sumado a los gastos de administración y conservación de los mismos y a la cuota correspondiente a los servicios de obras sanitarias excede el monto de dicha renta, es confiscatorio y violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa, julio 3 de 1939.

Y vistos: El juicio seguido por doña Malvina Mason de Gil contra la Municipalidad de Santa Rosa, sobre repetición de pago; resulta:

Doña Malvina Mason de Gil, por apoderado, demanda (fs. 87) a la Municipalidad de Santa Rosa, por devolución de la suma de treinta y tres mil cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos moneda legal que la demandada percibió indebidamente en concepto de contribución territorial y servicios municipales correspondientes al año 1933. Tal pago fué hecho el 14 de diciembre de 1933, bajo protesta y reserva de repetición, por considerar ilegal y nula la ordenanza referente a impuestos y servicios municipales sancionada para el citado año, y contraria a las normas impositivas fijadas por la Constitución Nacional en virtud del criterio que se ha utilizado

para fijar las bases determinantes de los gravámenes, por cobrarse indebidamente servicios que no se prestan, y por tratarse de contribuciones confiscatorias con relación a la renta que producen las propiedades.

Expresa que es condición inherente a la esencia del régimen municipal que las administraciones comunales no tienen otros poderes que los fijados taxativamente por las leyes de su creación y organización; que carecen de facultades implícitas aunque ellas pertenezcan a la naturaleza del régimen municipal o sean convenientes para el cumplimiento de sus fines; y que obran por delegación del Estado general o de las provincias, según el caso, y que la eficacia jurídica de sus actos está circunscripta a las limitaciones que el Congreso o las legislaturas hayan considerado prudente señalar para el ejercicio de sus atribuciones legales.

Se sostiene igualmente, que las municipalidades no pueden imponer otros tributos que los señalados expresamente por las leyes o contenidos implícitamente en los poderes que ellas les han concedido. Y que no sólo carecen de atribuciones para establecer gravámenes no autorizados en forma expresa y nominativa por las leyes, sino que aun en la aplicación de impuestos o tasas encuadrados en sus facultades, deben percibirlos dentro del marco fijado por aquéllas, no pudiendo, bajo ningún pretexto, variarlos ni aumentarlos con recargo.

Dice que la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido y caracterizado las tasas y retribuciones de servicios públicos por las siguientes condiciones: 1º su monto es susceptible de medida; 2º equivalen a la exacta compensación del servicio; 3º se imponen con carácter obligatorio. Las dos primeras normas permiten distinguir con suficiente nitidez la tasa del impuesto. La base de éste es la capacidad del contribuyente; la de la tasa es el beneficio especial de que aprovecha el individuo, pero es esencialmente la posibilidad de ajustar el pago del servicio a su verdadero valor, lo que diferencia y caracteriza la tasa como institución específica, jurídica y financieramente considerada.

Que de estos principios se desprende que la tarifa de la tasa o sea el monto de la retribución impuesta al servicio, debe tener como máximo lo que es necesario para cubrir totalmente los gastos que éste origine, siendo factor esencial para la posibilidad de su cobro, que se trate de servicios efectivamente prestados.

Manifiesta también que aparte de los recursos provenientes de las tasas, la ley 2735 decidió integrar las rentas munici-

pales con el impuesto de contribución directa sobre los bienes raíces comprendidos dentro del ejido de cada municipio, impuesto que no podrá exceder del cinco por mil de la valuación inmobiliaria. Y que, con arreglo a los preceptos de la ley de contribución territorial Nº 11.285 y de la Nº 2735, la materia imponible de este gravamen está constituída por los bienes raíces y el impuesto debe aplicarse sobre su valor total.

En estas condiciones el inc. c) del art. 1º del cálculo de recursos de la Municipalidad de Santa Rosa, sancionado para el año 1933, es ilegal porque ha desnaturalizado y alterado el art. 3º, inc. 1º de la ley 2735, habiendo obrado la Municipalidad al margen de sus atribuciones al hacer distingo se trate de terrenos baldíos o no. Y que no sólo ha variado las condiciones y modalidades del impuesto sino que lo ha recargado especialmente en materia de terrenos baldíos, en forma de que, en su aplicación virtual, el monto de la contribución es muy superior al cinco por mil de la valuación que la ley autoriza como máximo a percibir y que se ha valido para ello, de valuaciones exageradas; que su desproporción con el valor real de la tierra no puede ser atribuída a la desvalorización general de la propiedad inmueble. Y que por tanto, en su aplicación real, la contribución directa no se ajusta al texto de la ordenanza. No se excluye de la valuación el valor de las mejoras, sino que se recarga considerablemente el impuesto que grava los terrenos baldíos; y que en tal concepto la ilegalidad del sistema adoptado por la Municipalidad para la imposición y cobro de la contribución directa, trae como consecuencia jurídica la obligación de devolver los impuestos percibidos por tal motivo, ya que se trata de un pago hecho sin causa legal.

En lo que se refiere a la impugnación de la ordenanza en lo relativo a los servicios municipales, los arts. 2º y 3º de aquélla comprenden los de alumbrado, riego, extracción de basuras, arbolado y apertura y conservación de calles. A este respecto, se alega la indebida inclusión de varios servicios, cuyo cobro no se encuentra autorizado por las leyes 1532 y 2735. Las únicas tasas de carácter inmobiliario cuya imposición encuadra dentro de las facultades municipales son las que corresponden a los servicios de alumbrado y limpieza. Los otros que la ordenanza menciona, no pueden válidamente establecerse con carácter de tasas aunque fueran necesarias. Ello no significa, por cierto, que la Municipalidad prescinda de esos servicios, pero estaba obligada a sufragarlos con otros recursos que no tienen un destino especificado, como por ejemplo el producido de la contribución directa. La conveniencia del servicio no

puede servir de fundamento para su cobro, si así no fuera, las facultades municipales para establecer tasas serían ilimitadas, con el agravante de dejar librados al arbitrio de la Municipalidad la determinación y el alcance de esa necesidad.

La segunda observación concierne a la falta de prestación efectiva del servicio de limpieza (extracción de basuras), con relación a los terrenos baldíos. La retribución de un servicio como el de alumbrado, barrido, aguas corrientes y cloacas no se exige general e indistintamente a todos los habitantes de un municipio por el hecho de serlo o de poseer propiedades en él, sino a los que reciben tales servicios. Este principio sentado por la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia del carácter esencial de la tasa, que constituye la compensación de un servicio. En ausencia de éste no puede hablarse de retribución.

Y la tercera objeción se refiere a la ilegalidad del sistema adoptado por la ordenanza para la liquidación y cobro de las tasas. La Municipalidad —se dice— se ha separado abiertamente de normas legales y principios financieros que hacen a la esencia de esos recursos, sin preocuparse en forma alguna del valor o importancia del servicio al fijar su compensación; porque, en apariencia la tasa mensual se aplica en relación a la superficie de cada terreno y virtualmente incide y se gradúa en proporción al valor de la tierra, prescindiendo totalmente de los edificios y construcciones existentes, con el agravante de que a menor valuación corresponde mayor gravamen. Y que tal sistema importa un recargo ilegal para los terrenos baldíos, que son precisamente los que no disfrutan o disfrutan en menor grado de esos servicios. Y que debe advertirse que la división en zonas del municipio hecha por el art. 4º de la ordenanza, coincide exactamente con la que se practicó al valuarse los inmuebles para el pago de la contribución, lo que constituye una prueba concluyente de que la demandada ha fijado las tasas en proporción al valor de la tierra; no necesitándose otra prueba para convencerse de que las tasas municipales sancionadas para el año 1933, constituyen un recargo abusivo de la contribución territorial. Por otra parte, la Municipalidad ha subvertido totalmente el concepto de tasa como retribución exacta de un servicio y que en tales condiciones, son manifiestamente ilegales, procediendo la devolución de lo pagado en ese concepto.

Hace otras consideraciones y termina solicitando, que, oportunamente se declare ilegal e inconstitucional la ordenanza municipal denominada "cálculo de recursos" correspondiente

al año 1933, en cuanto concierne al impuesto de contribución territorial y a los llamados impuestos municipales de alumbrado y limpieza, y en su virtud, se condene a la Municipalidad de Santa Rosa, a devolver la suma de treinta y tres mil cuarenta y cuatro pesos con cincuenta centavos moneda legal, sus intereses desde la notificación de la demanda y costas del juicio.

La Municipalidad de Santa Rosa (fs. 106), por apoderado, contesta la acción deducida negando "in totum" los hechos y el derecho en que la misma se funda. Sostiene que no hay violación de las garantías constitucionales relativas a la igualdad e inviolabilidad de la propiedad, no hay creaciones extrañas a las que faculta la ley 2735. Y que los impuestos que autoriza no tienen afanes hostiles, persecutorios y menos de confiscación. Que el sistema adoptado para la liquidación de los gravámenes se encuentra dentro de las facultades de los concejos municipales a los que la ley no les fija el criterio con arreglo al cual deben imponerse. Se dice también, que la demandada ha prestado sus servicios y que la acción de repetición en materia de alumbrado y limpieza es improcedente. Manifiesta que del art. 1º de la ordenanza impugnada, surgen específicamente las atribuciones que contiene la ley 2735 al determinar que corresponde al Concejo establecer impuestos municipales y dictar el presupuesto de gastos. Que la valuación ha sido realizada conforme a las prescripciones de la ley sin que haya límite o término a la facultad de distribución, división o adjudicación del impuesto, en la forma que se ha hecho. Alega la legalidad y constitucionalidad de la ordenanza, entendiendo que el impuesto de alumbrado, limpieza y riego, no es una tasa, sino medidas de impuestos contributivas y retributivas; y que la ordenanza es perfectamente legal, porque el art. 24 de la ley 1532, fija como atribuciones del Concejo Municipal la de establecer impuestos municipales, siendo la Municipalidad, quien tiene la facultad de fijar la condición de percepción y recaudación, el tipo del impuesto y su monto. El Congreso crea el impuesto o la contribución municipal, pero delega en el Concejo la facultad de legislar el "quantum", tipo y forma de su percepción, sin otro límite que el art. 4º de la Constitución Nacional.

Expresa de igual modo, que en la hipótesis de que la percepción de las contribuciones por servicios públicos produjera el excedente a que alude la actora, tendríamos en primer término que ello sería perfectamente legal, ya que la ley 2735 al enumerar las "rentas" municipales, incluye los impuestos de alumbrado y limpieza, inclusión que dentro de la letra de la

ley autoriza a las municipalidades a percibir por el servicio más de lo que cuesta, porque de otra manera no podría ser una renta.

Se argumenta que las leyes 1532 y 2735 establecen que el impuesto es fuente de renta (se refiere a los de alumbrado y limpieza), pero que las mismas, no establecen si deben cobrarse sobre el capital, sobre el trabajo o sobre la tierra; o que deba cobrarse por metro lineal o cuadrado o sobre el valor de la superficie del suelo. Y que siendo así, es facultativo de las municipalidades elegir la materia sobre la cual ha de incidir el impuesto. De este modo, su parte ha elegido la tierra estableciendo una escala de valores por metro cuadrado, relativa con el valor de la misma. La constitucionalidad del impuesto se cumple en cuanto cada contribuyente paga proporcionalmente al metraje y al valor de la tierra en la zona donde está ubicada la finca.

Se alega que el impuesto de alumbrado, riego y limpieza no es una tasa, porque financiera y legalmente "tasa" es el monto correspondiente al impuesto. Todas las contribuciones, todas las especies del género contributivo se cobran sobre la base de una tasa referida a la cantidad de capital imponible y que por consiguiente, no hay tasa de alumbrado, limpieza y riego, sino tasa del impuesto de alumbrado, limpieza y riego. Que por otra parte, las tasas de impuestos son contributivas y no retributivas y que el criterio de que la tasa del impuesto debe cubrir el gasto ocasionado ha sido abandonado y que las ideas económicas han tenido que evolucionar hasta ponerse a tono con la realidad de la vida actual.

Se hacen otras consideraciones, se deduce la defensa de prescripción fundándola en el art. 4030 del Código Civil y se solicita el rechazo de la demanda, con costas y que en caso omiso se tenga presente que la actora ha incurrido en "plus petitio", pues aunque prosperaran las impugnaciones de la actora, ésta estaría obligada a pagar una suma menor que la demandada.

A fs. 118 se dispuso oír al Ministerio Fiscal que se expide a fs. 119. A fs. 119 vta. se abre el juicio a prueba. De fs. 132 a fs. 355 obra la prueba producida por las partes sobre la que certifica el actuario a fs. 131 vta.

Sobre su mérito alega la actora a fs. 356 y la demandada a fs. 381, dictándose a fs. 389 la providencia de autos para sentencia que se revocó a fs. 390 vta. a fin de oír al Ministerio Fiscal que se expidió a fs. 391, y a fs. 392 vta. llamóse nuevamente autos, resolución que se encuentra consentida.

Y considerando:

La demanda, pretende la devolución de la suma de treinta y tres mil cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos moneda nacional, que la Municipalidad de Santa Rosa, percibió indebidamente en concepto de contribución territorial y servicios municipales correspondientes al año 1933. Tal pago fué hecho bajo protesta y reserva de repetición, por considerar ilegal y nula la ordenanza referente a impuestos y servicios municipales sancionada para el año citado. Se alega que aquélla, es contraria a las normas impositivas fijadas por la Constitución Nacional, en virtud del criterio que se ha utilizado para fijar las bases determinantes de los gravámenes; por cobrarse indebidamente servicios que no se prestan, y, por tratarse de contribuciones confiscatorias con relación a la renta que producen las propiedades.

El requisito de la protesta —indispensable, según lo tiene declarado la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Nación para poder accionar en casos de la naturaleza del presente— se encuentra justificado con la escritura de fs. 83 del 14 de diciembre de 1933 pasada ante el escribano de esta Capital don Anastasio B. Bianchi, de la cual resulta, que la actora por medio de su apoderado el señor José María Videla, dejó constancia ante las autoridades de esa época, doctor Juan A. Ozino Caligaris y Jesús Puerta, presidente y secretario respectivamente de la Municipalidad de Santa Rosa (ambos aparecen suscribiendo la escritura citada), de que bajo protesta y con reserva de repetir, por ser ilegal y nula la ordenanza de 1933, abonaba la suma total de treinta y tres mil cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos moneda legal, descompuesta así: diez mil cincuenta y cuatro pesos setenta y cuatro centavos por saldo de contribución territorial y pesos veintidós mil novecientos ochenta y nueve ochenta y dos centavos por servicios municipales.

En primer término, cabe destacar que la acción no está prescripta porque la norma aplicable es la del art. 4023 del Código Civil y no la del art. 4030, puesto que la acción de repetición de impuesto no emana del código sino que es una consecuencia de la actuación del Estado como entidad del derecho público. Así se ha resuelto en forma unánime por los tribunales de todo el país. Siendo ineficaz esta defensa corresponde analizar el fondo del asunto.

La ley 1532 de organización del territorio nacional del 16 de octubre de 1884 estableció como atribuciones del Concejo

Municipal en el art. 24, inc. 4°, la de fijar impuestos puramente municipales y la N° 2735 del 8 de octubre de 1890 reformó el art. 24 citado, ampliando las facultades de los concejos en diversos aspectos, manteniendo el derecho a establecer impuestos municipales (inc. 10), con el agregado siguiente: "Son rentas municipales: 1) El impuesto de contribución directa sobre los bienes raíces comprendidos dentro del ejido de cada municipio. Este impuesto no podrá exceder de cinco por mil y para la valuación se integrará al Concejo Municipal con los cinco mayores contribuyentes. ...4° El impuesto de alumbrado y limpieza...".

Sostiene la demandada (fs. 108), la legalidad y constitucionalidad de la ordenanza, entendiendo que el impuesto de alumbrado, barrido y limpieza no es una tasa sino "medidas de impuestos contributivas y retributivas", porque la ley 2735 las define como rentas municipales. Aparte de que los términos que emplea la ley, no autorizan a calificar como impuestos, a los gravámenes aludidos, porque la palabra "renta" usada no puede tener el alcance que se pretende, el punto ha sido ya resuelto con uniformidad como se verá más adelante.

Las características del gravamen de alumbrado, barrido y limpieza, son suficientes para declarar lisa y llanamente que el mismo no es una forma de impuesto, porque no se trata de exacciones de dinero que —la Municipalidad en el caso—, impone a objeto de costear gastos generales que origina la organización social, o sea "impuestos", sino por el contrario en su acepción estricta, de una retribución de beneficios especiales conferidos a las propiedades por servicios determinados.

La Excma. Cámara Federal de Bahía Blanca en el juicio "Benson de Trannack contra Municipalidad de Zapala" (*J. A.*, T. 42, pág. 492), en una extensa y fundada sentencia, con acopio de opiniones de autores nacionales y extranjeros y citas jurisprudenciales, llega a análoga conclusión. Y no puede ser de otro modo "porque es fácil demostrar que la palabra impuesto no ha sido empleada en la ley en el sentido que se le da técnicamente, sino en aquel otro más popular y corriente, que la hace sinónima y comprensiva de cualquier manifestación del poder de exigir contribuciones o poder genérico de imposición...". "A pesar de la confusión que pueda mediar, la renta de alumbrado, barrido y limpieza es una tasa y esa consideración debe prevalecer sobre la resultante de habérsela denominado impuesto, empleando el sentido más lato del vocablo". Además, la tasa debe ser legal. Y es legal cuando corresponde efectivamente a la medida del servicio prestado.

Siendo así, es evidente, como acertadamente se sostiene en la demanda que, cuando el tributo no guarda relación con el valor del servicio, sino con el de los inmuebles, la tasa deja de ser tal para convertirse en impuesto. En estas condiciones, es indudable que el art. 3º de la ordenanza de 1933 (fs. 137), que obliga a pagar por zonas, a precio uniforme por mes y por metro cuadrado de superficie los servicios municipales, no se ajusta al real valor de los servicios prestados, ya que, los impuestos municipales se han aplicado virtualmente en relación al valor del inmueble, siendo entonces un caso típico de doble imposición. Cualesquiera haya sido la intención del Concejo, tal como la de fomentar la edificación, propósito digno de elogio, lo cierto es que aquél se ha extralimitado —pese a sus buenas intenciones— en las atribuciones que las leyes 1532 y 2735 le confieren, al establecer tasas tomando como bases las que sólo pueden servir para la aplicación de impuestos.

La ordenanza impugnada no sólo adolece de los vicios anotados, sino también establece como servicios municipales, aparte de los enunciados —alumbrado y limpieza— los de extracción de basuras, arbolado, apertura y conservación de calles. La ley es la única fuente de los poderes tributarios, y todo gravamen y tributo que no encuadre en su texto es ilegal. Si consideramos que la extracción de basuras está comprendida en el término limpieza por sus características especiales, no se puede decir lo mismo acerca de la apertura, conservación de calles y arbolado; de donde resulta que la ordenanza impositiva de 1933 ha creado un impuesto no autorizado por las leyes 1532 y 2735, y, por consiguiente es ilegal también en ese sentido.

Este aspecto de la cuestión, así como el relativo a la falta de efectiva prestación de algunos servicios, no interesa analizarlos mayormente, porque asistiendo derecho a la actora en la cuestión jurídica que se discute referente a la ilegalidad de la ordenanza que ha servido de base para el cobro, carece de razón práctica la resolución de las demás opuestas en forma subsidiaria.

Lo expuesto y las consideraciones concordantes del escrito de demanda (fs. 87) y alegato (fs. 356), son suficientes para demostrar la ilegalidad de la ordenanza de 1933 objetada en cuanto se refiere a los impuestos de alumbrado, barrido y limpieza, y, en tal orden de ideas es evidente el derecho de la actora para hacerse cargo de la suma de pesos veintidós mil novecientos ochenta y nueve con ochenta y dos centavos moneda nacional abonada en tal concepto.

En cuanto al pago de contribución directa, la ley 2735

define como rentas municipales, el impuesto de contribución directa sobre los bienes raíces comprendidos dentro del ejido de cada municipio. Establece que el mismo no podrá exceder del cinco por mil y que para la valuación se integrará al Concejo Municipal con los cinco mayores contribuyentes. Como se ve el impuesto recae sobre los bienes raíces y al limitar su monto al cinco por mil se refiere a la valuación que deberá practicarse al efecto. La ordenanza impugnada dispone en su art. 1º que todos los bienes raíces que se hallen comprendidos dentro del ejido del municipio pagarán sobre el valor de su tasación el cinco por mil como impuesto de contribución directa de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 1º de la ley 2735; agregándose en el inc. c) que el impuesto se liquidará sobre el valor de la tierra, excluyendo el de las mejoras en todos los casos en que se haya hecho la valuación separadamente y en casos de subdivisión y venta se percibirá proporcionalmente a la superficie de los nuevos fundos.

La contradicción existente entre los términos de la ley y los de la ordenanza no puede ser más palmaria. Mientras la primera habla simplemente de valuación de los bienes raíces y ostenta el propósito laudable de limitar las facultades de las municipalidades, con el fin de evitar abusos a veces involuntarios propios de los organismos de relativa independencia, la segunda dando una interpretación sutil a aquélla la desvirtúa de modo tal, dado la manera en que ha sido llevada a la práctica que, podemos decir sin temor a equivocarnos que ha legislado a su modo sobre la forma en que debe percibirse el impuesto.

Un principio de derecho enseña que donde la ley no distingue no debemos hacer distinciones. Este principio no fué tenido en cuenta por la demandada al sancionar la ordenanza de 1933 en lo referente a las cuestiones materia de este juicio. La interpretación razonable y jurídica del art. 3º, inc. 1º de la ley 2735 no autoriza a hacer distinciones, se trate de terrenos con o sin edificación. Por eso, la ley se refiere a bienes raíces. Bienes raíces son todos los inmuebles tengan o no edificación. Aun admitiendo el silencio de la ley 2735 sobre la forma en que deben practicarse las valuaciones —no olvidemos que el criterio en materia impositiva debe ser restrictivo— corresponde acudir a los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y, en defecto de éstos a los principios generales de derecho (art. 62 de la ley procesal). Aquéllos, me refiero a la legislación vigente en la materia respectiva, no son otros que los de la ley 11.285, que si bien dispone en los incs.

a) y b) del art. 4º que debe establecerse separadamente el valor del edificio, etc., y el valor del suelo, aclara en su parte final que la suma de ambos valores, constituirá el valor del inmueble sobre el que corresponde aplicar la tasa respectiva. Aun en este supuesto, la posición de la demandada es igualmente ilegal, porque la inconstitucionalidad en materia de impuestos resulta de cuestiones de hecho íntimamente vinculadas a los inmuebles, y la prueba producida sobre el particular de la que se saca gran partido en el minucioso alegato de fs. 356, le es desfavorable, pues es evidente el recargo sobre los terrenos baldíos y lo elevado de la valuación municipal. Más adelante, procederé al análisis de la prueba producida.

El propósito de la demandada, de recargar las propiedades no edificadas, no puede ser más claro y a este respecto doy por reproducidas las consideraciones que contiene el alegato de fs. 356. De tal suerte en su aplicación práctica, la ordenanza de 1933, vulnera la garantía de la inviolabilidad de la propiedad que asegura el art. 17 de la Constitución Nacional, porque según doctrina los impuestos y las tasas por servicios municipales deben ser soportados por la renta de las propiedades afectadas sin llegar a extinguirla. Cuando ello no ocurre el impuesto es confiscatorio ya que la confiscación supone prácticamente el aniquilamiento de la propiedad. Igualmente el impuesto es prohibitivo cuando se traduce en la imposibilidad de que el negocio pueda continuar porque el impuesto absorbe las ganancias, en proporción que el negocio ya no convenga (*J. A.*, nota T. 30, pág. 289). Todo sistema impositivo debe ajustarse estrictamente a la ley que lo ha creado, contemplando la equidad y las cuestiones de hecho que tengan relación con el impuesto, tales como el valor real de los bienes, tan susceptibles de variación en estos últimos años de conocida crisis económica y las circunstancias que sobre los bienes recaen también otros gravámenes aparte de los que, las municipalidades tienen derecho a percibir (fs. 151 a 163).

De este modo puede asegurarse que bajo las apariencias de un beneficio al contribuyente excluyendo de toda imposición a las mejoras, la ordenanza impugnada, recarga en forma desmedida e ilegal el impuesto de contribución directa, toda vez que incidiendo el mismo sobre el valor de la tierra se lo ha exagerado en forma notoriamente deliberada y en orden a un propósito determinado, cual sería en el mejor de los supuestos propender al progreso edilicio; pero simultáneamente con ello importa un recargo persecutorio para la propiedad sin mejoras. Queda vulnerada así, la garantía constitucional de la igual-

dad impositiva que consagra el art. 17. A este respecto, "brevitatis causa" me remito al parágrafo 44 del alegato de la parte actora.

Y ello se acredita con el informe de los peritos Alvarez Prado y Miguel A. Guzmán (fs. 228 y siguientes) designados de común acuerdo por actora y demandada (fs. 312). La pericia llega a la conclusión de que la valuación municipal de los inmuebles comprendidos dentro de la zona sexta, representa veinte veces el valor real de los mismos en algunos casos; en la zona séptima de diez a dos veces; en la zona segunda de cinco a dos veces; en la zona tercera de diez a cinco veces; en la zona cuarta de seis y media a dos y media veces y en la quinta de seis y media a casi dos veces, advirtiéndose que en muchos casos el avalúo fiscal de los bienes de la zona primera es superior al doble de la tasación. La consideración que se hace en el parágrafo diecisiete del alegato de la actora se ajusta a las constancias del dictamen pericial. Es exacto que no hay un solo inmueble que no tenga un avalúo municipal superior al valor determinado por los peritos, siendo sumamente considerable la diferencia existente entre ambas estimaciones y harto elocuentes, especialmente las que se anotan a fs. 364, 365 y 366. Y relacionando el impuesto cobrado en cada zona con los valores fijados en el dictamen pericial, se justifica que los inmuebles de la zona primera abonan en concepto de contribución hasta el once por mil de su valor; los de la octava hasta el quince; los de la segunda hasta el veinticinco; los de la cuarta y quinta hasta el treinta y tres; los de la tercera y séptima hasta el cincuenta y los de la sexta hasta el cien por mil. Fijando la ley como máximo impositivo el cinco por mil, huelgan otras consideraciones y por lo tanto, queda demostrada la ilegalidad de la ordenanza en lo que respecta a la contribución directa. En cuanto a la inconstitucionalidad, cabe destacar que, según la pericia de fs. 327 realizada de común acuerdo por los peritos de ambas partes, los inmuebles de la actora produjeron durante el año 1933 por alquileres y arrendamientos $ 81.845.30 m|n., bienes que en conjunto tienen un valor de $ 1.363.449.60 m|n. (tasación de fs. 240 vta.). Si de la expresada utilidad se deduce lo pagado por gastos generales e impuestos de obras sanitarias, sin computar los de reparaciones, aquélla queda reducida a $ 57.094.24 m|n., con los cuales han debido pagarse por concepto de tasas municipales y contribución directa $ 47.037.89 moneda nacional, lo que importa la casi absorción de la renta de los inmuebles durante el año 1933. De donde se infiere,

como se sostiene en el alegato de fs. 356, parágrafos 45 y 46, que también doy por reproducidos, que los gravámenes de que se trata son evidentemente confiscatorios.

Con estas consideraciones, la acción debe prosperar en todas sus partes. La "plus petitio" no existe. "La Municipalidad deberá establecer y demandar el cobro que corresponda". Los intereses deben pagarse desde el día de la notificación de la demanda, arts. 508 y 509 del Código Civil. No existiendo mérito para apartarse de la regla del art. 221 del Código de Procds., costas al vencido.

Por estos fundamentos, y los del alegato de fs. 356 y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 216, 217 y 218 del Código de Procds., fallo haciendo lugar a la demanda, declarando ilegal e inconstitucional la ordenanza municipal denominada "cálculo de recursos", correspondiente al año 1933, en cuanto concierne al impuesto de contribución territorial e impuestos municipales de alumbrado y limpieza, y en consecuencia, condeno a la Municipalidad de Santa Rosa, a devolver a la actora dentro de diez días de consentida o ejecutoriada esta sentencia, la suma de treinta y tres mil cuarenta y cuatro pesos con cincuenta centavos moneda nacional de curso legal, con sus intereses a estilo bancario, desde la notificación de la demanda y costas del juicio. Al efecto, regulo en dos mil cuatrocientos pesos moneda legal, los honorarios del doctor Ramón Cornell y en mil pesos de igual moneda los derechos procuratorios del doctor José María Videla Aranguren. —Notifíquese, regístrese y oportunamente, archívese. — *Julio Pietranera.* — Ante mí: *Mario Rumbado.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, noviembre 26 de 1941.

Vistos y Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad, el cual en la expresión de agravios es fundado en la violación de las formas procesales para dictar sentencia, y no haber analizado toda la prueba acumulada, no resulta tal violación de formas, pues aparecen cumplidos los requisitos prescriptos por los arts. 59, 63, 216, 217, 218 del Código de Procs. Civiles, prescindiéndose por el momento y para esta apreciación de las formas externas, del acierto de la aplicación del derecho, lo que por otra parte tiene su remedio en el recurso de apelación. Por lo que se re-

fiere al análisis de la prueba, el Tribunal ha declarado reiteradamente, que basta consignar los motivos que a juicio del Juez, son decisivos del pleito, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema a este respecto (Fallos: tomo 92, pág. 403; tomo 103, pág. 59; tomo 122, pág. 67. Fallos de este Tribunal, exp. 463, Matienzo Tomás F. contra Banco de la Nación Argentina, 11 de mayo de 1933, Registro de Sentencias, tomo 5, folio 403; exp. 1119, Montaña Alzaga contra sucesión Etcheverry Angel, 18 de mayo de 1933, tomo 5, folio 503, etc.). Por consiguiente, no se hace lugar a la nulidad que se alega. En lo que se refiere a la prescripción de la acción opuesta por la defensa, ella es improcedente en virtud de lo dispuesto por el art. 4023 del Código Civil, que rige en este caso.

En lo referente al recurso de apelación, se estudiará en primer término la cuestión relativa a la ilegalidad y nulidad de la ordenanza sobre impuestos y servicios municipales sancionada por la Municipalidad de Santa Rosa, para el año 1933. Sostiene la actora que es contraria a las normas impositivas fijadas por la Constitución Nacional, en virtud del criterio que se ha utilizado para fijar las bases determinantes de los gravámenes, por cobrarse indebidamente servicios que no se prestan y por tratarse de contribuciones confiscatorias con relación a la renta que producen las propiedades. La Municipalidad, a su vez, expresa que ha prestado los servicios y que la ordenanza impugnada es perfectamente legal y constitucional.

En cuanto a la faz legal ampliamente debatida por las partes, se comprueba que los arts. 2º y 3º de la ley 2735, al reformar el art. 24 de la ley 1532, dicen, al enumerar las atribuciones del Concejo Municipal de los territorios: "Establecer impuestos municipales" y al mencionar las rentas de las comunas: "4º El impuesto de alumbrado y limpieza". Consecuente con esta forma de expresión, la Municipalidad de Santa Rosa, sanciona la ordenanza sobre cálculo de recursos y presupuesto de gastos para el año 1933, estableciendo en el art. 2º que los servicios municipales comprenden los de alumbrado, riego, extracción de basuras, arbolado, apertura y conservación de calles, y serán abonados por los propietarios de los inmuebles que se beneficien directa o indirectamente con ellos y el art. 3º, que los servicios municipales se pagarán por zonas a precio uniforme por mes y por metro cuadrado de superficie.

Que esta renta, por sus caracteres esenciales, es una tasa y para que ella sea legal, es preciso que corresponda efectivamente a la medida del servicio prestado y que realmente se preste el servicio. Que en el fallo de la Suprema Corte, que se

registra en el tomo 120, pág. 372, se hace referencia a las palabras del miembro informante de la Comisión al discutirse la ley 5315, aclarando cuáles eran los impuestos de que se eximía a los ferrocarriles: "Los antecedentes administrativos e interpretativos de la Constitución, establecen lo que es un servicio y lo que es un impuesto: el impuesto tiene un carácter general, mientras que el servicio tiene un carácter particular; lo paga el que lo recibe. El impuesto es general y lo paga todo aquel que recibe o no sus beneficios. Por consiguiente, lo que se consigna en este artículo (el 19 de la ley referida), son los impuestos de la Constitución, aquellos que tienen que ser pagados por todos... (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1907, tomo I, pág. 1209 y siguientes). A continuación comenta el alto Tribunal en la forma siguiente: "Que de las palabras transcriptas se desprende que el pago de afirmados deberá conceptuarse la retribución de un servicio, desde que aquél como el alumbrado, barrido, aguas corrientes y cloacas, no se exige general e indistintamente a todos los habitantes de un municipio por el solo hecho de serlo o de poseer propiedades en él, tengan o no afirmados o luz en el frente de sus fincas, o estén o no provistas de aguas corrientes en las mismas y de cloacas, sino a los que los reciben" (causa Mórtola y Cía. contra F.C.C.A.).

Que la Municipalidad de Santa Rosa, carece de derecho para cobrar la tasa correspondiente al rubro "extracción de basuras" en los terrenos baldíos a que se refiere el informe pericial de fs. 228, donde por la índole de este servicio, no se realiza en dichos inmuebles, ni el propietario recibe ningún beneficio por ese concepto.

Que la cuestión sobre inconstitucionalidad de la ordenanza, es distinta y separable de la referente a la legalidad del cobro del servicio no prestado. Se trata de un punto acerca del cual no tiene influencia la solución dada en el considerando anterior, pues el actor ataca las clasificaciones por zonas, cualquiera sea el radio del municipio en que tiene aplicación para el cobro de los servicios.

Que el principio de igualdad escrito en el art. 16 de la Constitución Nacional, no se propone sancionar, en materia de impuestos, un sistema determinado, ni una regla firme, por la cual todos los habitantes o propietario del Estado deben contribuir con una cuota igual al sostenimiento del Gobierno, sino solamente establecer gravámenes idénticos a los contribuyentes. (Corte Suprema: tomo 105, pág. 273; 117:22; 132:198; 138:313; 147:402 y en el T. 95, pág. 327, dice: "que la ga-

rantía consagrada por el art. 16 de la Constitución, en lo que a impuestos se refiere, no importa otra cosa que impedir distribuciones arbitrarias, inspiradas contra determinadas personas o clases" (Fallos: T. 115, pág. 111; 132: 402; 147, 402; 150: 89 y otros) y en cuanto a las categorías de clasificación, "que cuando un impuesto es establecido sobre ciertas clases de bienes o de personas, debe existir alguna base razonable para las clasificaciones adoptadas, lo que significa que debe haber alguna razón substancial para que las propiedades o las personas sean catalogadas en grupos distintos (Fallos: T. 138, página 313 y argumentos análogos en 147:402) o mediar circunstancias especiales" suficientes para marcar diferencias de carácter económico, cuya apreciación y adopción corresponde al Congreso (en el caso a examen al Concejo Municipal, Fallos: T. 150, pág. 89) o fundarse las categorías "en hechos que determinan diferencias naturales y razonables" (idem, 150:112 y 151:359). Pero también no debe olvidarse que el equilibrio de la intervención judicial en ejercicio del examen en puntos regidos por las leyes o la Constitución, cuando está de por medio un acto de otro poder o entidad de derecho público, exige que la revisión de los tribunales tenga en cuenta el libre juego de los poderes del Estado general, de las provincias y de los municipios: "No es admisible que se haya querido dejar a la discreción del Poder Judicial de la Nación la facultad de declarar sin valor, en casos concretos, la legislación provincial (o del Congreso, o de los municipios), relativa a impuestos, fuera de las hipótesis de confiscación o de otra transgresión de una garantía de la Constitución, o de algún precepto de la misma, porque el Poder Judicial es el menos adecuado, por su naturaleza, para decidir sobre la necesidad y equidad de las contribuciones y para apreciar los resultados económicos de ellas, según su monto, o la manera de cobrarlas, en lo que, como se ha observado con verdad, no puede haber cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad" (Fallos: T. 100, página 51, y 153:46).

Que aplicadas con este criterio las reglas de interpretación de las garantías constitucionales en materia de impuestos —establecidas por los fallos de la Suprema Corte— con relación al presente caso y al impuesto de contribución territorial, no aparece en manera alguna que hayan sido violadas por las ordenanzas cuyas disposiciones se impugnan por la actora, no hay razón legal para equiparar los solares o terrenos baldíos con las propiedades edificadas, puesto que éstas contribuyen al progreso edilicio (sus habitantes pagan a su vez otros ser-

vicios municipales, están sometidos a contribución territorial, recargada con el valor del edificio). Tampoco es aceptable la demostración que se pretende hacer en la demanda de un recargo irrazonable, inequitativo y confiscatorio de la tasa fijada en los baldíos con respecto a los terrenos especificados, pues la comparación no puede hacerse en relación a casos extremos en que la valuación es superior a la tasación pericial, sino a la generalidad de los inmuebles comprendidos en cada categoría.

Que el informe pericial de fs. 228, al considerar la división por zonas para la fijación de la contribución directa, consigna que ésta (la contribución directa) guarda una relación constante con el valor de la propiedad y que la tasa municipal es variable con relación a ésta y también irregular e inversamente progresiva. De ello resulta que el impuesto territorial es adecuado y guarda proporción con la importancia de las propiedades gravadas, y aun si esta circunstancia no ocurriera, no sería causa suficiente para objetar de inconstitucional la respectiva ordenanza, puesto que son los interesados contribuyentes quienes en tiempo oportuno deben ejercer su derecho para reclamar ante el jurado respecto de las avaluaciones verificadas. Que en cuanto a las tasas que fija la citada ordenanza, cabe establecer que la Municipalidad, en lo que se refiere a lo edilicio, no es un poder delegado, cuando actúa dentro de esa órbita de atribuciones, no lo hace por delegación, sino en virtud de su propia esencia y como lo tiene resuelto la Corte Suprema, T. 132, pág. 198 la igualdad de la Constitución en lo relativo a impuestos importa establecer que en condiciones análogas, deberán imponerse gravámenes idénticos a los contribuyentes.

Que por consiguiente, la disposición constitucional citada no excluye la facultad de la Municipalidad para establecer grupos o formar categorías de contribuyentes, según la ubicación de las propiedades por zonas, siempre que esas clasificaciones no revistan el carácter de arbitrarias, o estén inspiradas en un propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas clases o personas.

Que aun en la posibilidad de que los tributos impugnados envuelvan un error económico, tal cuestión que atañe solamente a la conveniencia o a la justicia del tributo, son de la competencia del poder encargado de su sanción, hallándose subordinadas a su discreción y acierto.

Por estas consideraciones, se resuelve, reformar la sentencia apelada, haciéndose lugar a la devolución a la actora de la suma en la proporción que corresponda, que percibió la Mu-

nicipalidad de Santa Rosa, por concepto de servicio de "extracción de basura" en los terrenos baldíos que menciona la pericia de fs. 228, correspondientes al año 1933, dentro de diez días de fijada la suma líquida según las reglas de los arts. 542 y siguientes del Código de Proeds. Civiles. Absolver de la demanda a la Municipalidad, en lo que se refiere a las demás sumas que se relacionan por la actora como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad que ha pretendido respecto de las citadas ordenanzas. Costas en el orden causado en ambas instancias en atención a los resultados del juicio —art. 221, última parte, Código de Procds. Civiles. Notifíquese, regístrese y devuélvase. — *Ernesto Sourrouille* (En disidencia). — *Benjamín de la Vega.* — *Luis González Warcalde.*

Disidencia:

Vistos y Considerando:

Que en cuanto a la nulidad interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fs. 396, en su escrito de agravios de fs. 415, se la funda después de una extensa crítica de la forma de planteamiento de la demanda, en no haber tenido en cuenta el fallo los principios esenciales para la viabilidad de la acción (fs. 421) o sea, en concreto, en que si la demanda ha exigido en forma global la devolución de impuestos de contribución directa y tasas de servicios municipales de todos los inmuebles de la actora, sin plantear en especial la cuestión con relación a cada propiedad, la sentencia es nula por haber seguido ese planteamiento resolviendo también en forma global una devolución total de las sumas pagadas, por razones de orden general, etc. Es difícil resumir en forma precisa la difusa exposición que hasta ese punto del alegato se ha hecho para concretar una causa de nulidad, pero, aun en el supuesto de que el resumen no sea lo suficientemente acertado para exponer el contenido de las observaciones, de todos modos, lo que se puede afirmar es que se ataca los errores de la sentencia que son consecuencia de haberse ajustado a un molde defectuoso impreso a la demanda. Ello sería, en todo caso prueba de que existen errores que son materia de un recurso de apelación y al propio tiempo, revelación de la congruencia entre la sentencia y la demanda.

Las mismas apreciaciones son aplicables a todos los argumentos que subsiguen hasta fs. 424, "in fine", donde recién el Tribunal encuentra un punto verdaderamente relacionado con la cuestión de nulidad: la imputación de que la sentencia no ha hecho debida separación de los hechos, ni analizado la prueba

con relación a cada inmueble, etc. Esto es redundar en la misma cuestión y si el fallo no hace ese examen en la forma que pretende la parte demandada, es porque no está obligado a ello por el planteamiento de la demanda. La demanda presenta la situación general de todos los inmuebles de la actora, centenares de lotes sin edificar y casi una centena de terrenos con edificación y pretende una solución general y la sentencia, con el acierto que cada cual le atribuya, la da, examinando hechos globales.

Que la acertada o errónea valoración de una probanza, como es la pericia propuesta por la parte actora, tampoco puede ser causa de nulidad de la sentencia y es también materia del recurso de apelación. La derivación institucional de que se habla, está comprendida en una cuestión de errónea o exacta aplicación del derecho.

Que en cuanto a la prescripción alegada por la Municipalidad en la contestación a la demanda, se funda en el art. 4030 del Código Civil, que se refiere a la acción de nulidad de los actos jurídicos. En el caso, no se trata de tal acción de nulidad del acto jurídico mismo. La actora no alega que el pago es nulo por haber sido obligada a efectuarlo por violencia, intimidación, dolo, error o falsa causa. Aunque hubiera pretendido que las facultades de coerción de que está armada la Municipalidad para obtener el pago de los impuestos y tasas constituyen violencia o intimidación, no es la afirmación de la parte la que va a caracterizar el vicio de consentimiento, sino la naturaleza misma de las circunstancias, y es evidente que las facultades de apremio legal no son de la naturaleza esencialmente ilegal de la violencia o intimidación del art. 1045 del Código Civil, que es la disposición pertinente aludida por el expresado art. 4030. La misma obvia demostración podría hacerse respecto al dolo y al error. El dolo en la persona jurídica no se concibe y debe provenir de sus agentes, y mal puede haberlo en éstos al cobrar impuestos o tasas preestablecidas. El error debiera provenir de quien hizo el pago y debiera consistir en creerse deudor y no serlo. No es tal la situación: se pagó en todo caso con la conciencia de no adeudar los gravámenes y con la protesta de obtener el reintegro ulterior. Es decir, se pagó con voluntad consciente y no ha de confundirse la mala voluntad o falta íntima de deseo con la falta de voluntad jurídica para el acto. Por último, la falsa causa, no puede ser otra, para el sistema del código, que la falsa expresión de causa del art. 501 del mismo, forma de simulación, vicio de simulación en otros términos, y éste no existe.

Que es cierto que en el transcurso del pleito se ha mencionado más de una vez cuestiones de nulidad (nulidad de los impuestos cobrados por falta de facultad impositiva o por ejercicio de las facultades impositivas en desacuerdo con las bases legales para la imposición), pero sería una aplicación anfibológica de la palabra el traerla a colación en este punto de la calificación de la acción del punto de vista de la prescripción. Basta —en conclusión— que no se trate, al demandar la repetición de lo pagado, de atacar al pago como un acto jurídico vicioso.

Que, por lo tanto, la prescripción aplicable para el caso, es la del art. 4023 de la ley civil, cuyo término no ha transcurrido, siendo por ello improcedente esta defensa.

Que entrando ahora de lleno a lo substancial del pleito, o sea a la consideración del recurso de apelación, el examen se ha de dividir, conforme ha venido haciéndose en el curso del juicio, entre el impuesto típico de contribución territorial y las tasas por retribución de servicios.

La renta de contribución directa es de las expresamente mencionadas como renta municipal por el art. 3º de la ley 2735 que complementa al 24 de la ley 1532, luego de su reforma por el art. 2º de la misma ley primeramente citada. Esta imposición ha sido delimitada por el Congreso Nacional, estableciéndose que no podrá exceder del cinco por mil del valor del inmueble y que para la valuación se integrará al Consejo Municipal con los cinco mayores contribuyentes.

Examinado el texto de la ordenanza municipal del 11 de febrero de 1933, denominada "cálculo de recursos y presupuesto de gastos para el año 1933", del cual ha sido agregado un ejemplar impreso a fs. 137, resulta establecida la contribución directa aparentemente con esas bases, por el art. 1º puesto que aunque no se alude sino a la tasa del 5 o/oo es de suponer que para la operación de la tasación se ha recurrido a la integración del Concejo en la forma prescripta por la ley, máxime cuando la parte actora, no ha formalizado en la demanda cuestión acerca de este punto.

La discusión se orienta en otro sentido. En primer lugar la demanda ha sostenido que la ley se ha limitado a conceder a las municipalidades el producido de ese impuesto, pero refiriéndose a un gravamen ya existente y caracterizado por la ley de contribución territorial, con lo que parece insinuarse, aunque el argumento no ha sido desarrollado, que esta ley nacional rige en todo lo no modificado.

El ataque va principalmente encaminado contra el inc. 3º

del artículo mencionado en la ordenanza, que establece que se liquidará la contribución sobre el valor de la tierra, excluyendo el de las mejoras en todos los casos en que la valuación haya sido hecha separadamente. Esto de por sí no puede ser una cosa ilegal, porque simplemente significa la renuncia de la Municipalidad a cobrar el impuesto sobre el valor de la edificación y la objeción tendría toda la apariencia de poco razonable. No es, por consiguiente, por la sola razón de sostener que la ordenanza no puede variar la materia imponible, ni aun con una limitación que importa renuncia parcial a la facultad impositiva, que se hace la objeción. No: lo que se explica (y se amplía luego en los alegatos) es que esa renuncia es únicamente una apariencia y que al hacer la tasación, el Concejo se ha ingeniado para elevar tanto el valor de la tierra libre de mejoras, que con ello ha llegado a sobrepasar en numerosos casos el valor conjunto del terreno y la edificación, pero en una forma que no llega a ser tan irritante para el propietario de lotes edificados, como para el de los lotes sin edificar. La actora propietaria de gran cantidad de solares sin edificio (es la cónyuge socia del propietario primitivo de todo el suelo donde actualmente se asienta la ciudad y le han cabido en la partición los inmuebles no vendidos a terceros) sostiene ser así la principal víctima de un procedimiento que permite avaluar exageradamente sus propiedades, eludiendo protestas de otros propietarios no colocados en su situación especial.

Que la Municipalidad repele toda discusión acerca de la equidad de las tasaciones en este pleito, sosteniendo que de acuerdo con principios de derecho, aplicables por tratarse de una relación de derecho público entre un poder administrador y los administrados, la oportunidad de discusión ha pasado, pero esto no es admisible si ella misma en la ordenanza o en otras disposiciones que debiera haber invocado, no ha organizado un procedimiento de contención administrativa que permita esa previa intervención de los sujetos en cuyo patrimonio ha de incidir el impuesto. Además, se trata, de entidades que ejercen facultades delimitadas por una ley de la Nación y no investidas de poderes políticos especiales, sino de mera organización legal. Por tanto, el Tribunal declara que en vista de esas circunstancias particulares, es viable la controversia judicial sobre el punto y por consiguiente, como corolario, que la prueba de peritos propuesta por la actora para arribar a la determinación del verdadero valor de los terrenos y edificios, es pertinente. En ese sentido, puede sostenerse, después de la lectura atenta de la pericia de fs. 228 y de los trabajos ad-

juntos que la complementan, que la parte interesada ha llegado a comprobar que en algunos casos sus manifestaciones son ciertas y que la Municipalidad cobra efectivamente más del cinco por mil del valor total de los inmuebles edificados, no obstante la base aparentemente fijada por la ordenanza y con mayor razón resulta ese exceso en lo referente a terrenos.

Por ejemplo, en el caso del inmueble edificado Nº 12 de ese estudio (parte de su texto a fs. 248 vta.) es avaluado por la Municipalidad en $ 17.120 y los peritos llegan a la conclusión de que el valor del terreno es de $ 4.280 y el de la superficie cubierta, $ 8.077.80, o sea, en conjunto $ 12.357.80.

Y respecto del terreno no edificado que figura bajo el Nº 11 en la planilla de fs. 306, los peritos lo tasan en $ 500 y la valuación fiscal es de $ 5.000. Contrapuesto a éstos y muchos otros casos, en algunos ocurre lo contrario, tratándose al parecer de las mejores ubicaciones dentro del radio urbano y así en el Nº 1 de los inmuebles con edificio (fs. 241) figura uno avaluado oficialmente, o sea según las bases que da la ordenanza, en $ 3.760.35, opinando en cambio los peritos que el valor de la superficie es de pesos 3.860.40 y el del edificio de $ 5.790.60.

Que, tomados así algunos casos por su valor demostrativo aislado, el Tribunal no puede por cierto engolfarse en la engorrosa compulsa, inapropia por otra parte de su misión en el juicio, de estudiar punto por punto lo que resulta con relación a los 88 inmuebles con edificio y los restantes solares para totalizar 417 conservados sin enajenar, o a los 124 en curso de venta por mensualidades, resumiendo todo ello en las planillas de fs. 303, 306 y 307. Con lo que se colige de los ejemplos, puede llegarse sin embargo a ciertas conclusiones.

En primer término, la parte actora no puede pretender, aún dentro de sus propias demostraciones, que sea justa su pretensión de repetir la totalidad de las sumas que la comuna le ha cobrado por derechos de contribución directa. Valdría tanto como alegar que está exenta del pago de este impuesto. Podría sí, llegarse a esta consecuencia práctica si el impuesto estuviera planteado sobre bases contrarias a la ley y sin el empleo legítimo de facultades impositivas. Es decir, podría pretenderlo dentro de su posición que sostenía esto último, pero no dentro de lo que el Tribunal reconoce como justo.

En segundo lugar, tampoco puede pretender una solución única para la totalidad de sus propiedades. Cada una de éstas es una unidad especial para las disposiciones impositivas, con

prescindencia de que todas ellas estén bajo el dominio de un propietario común.

En tercer lugar, la repetición demandada es procedente sólo en cuanto la suma percibida respecto a cada inmueble excede del tanto por mil autorizado por la ley y por la ordenanza.

Que, en cuanto al carácter confiscatorio del impuesto no resulta el mismo, en general, de una aplicación justa y correcta de las bases de imposición establecidas por la ordenanza. No puede de ese lado derivar una cuestión de ilegalidad o inconstitucionalidad de los textos, sino que ésta tiene que resultar la inconstitucionalidad por confiscación encubierta de una iniquidad de aplicación, alegada pero no demostrada con el carácter absoluto de su invocación.

Que tampoco puede derivarse el carácter confiscatorio de la absorción de la renta, o de la incidencia sobre el valor mismo del inmueble, en los casos en que se trata de terrenos improductivos. Con este criterio, habría que llegar a eximir de impuesto territorial a todo inmueble que no produzca una renta determinada en proporción a su valor venal. Los terrenos de los centros de población tienen siempre un valor especulativo especial, a la espera del desarrollo de la población, o en expectativa de su edificación por el propietario actual y son, generalmente, al propio tiempo, absolutamente improductivos. En el caso particular, como señala la parte demandada, la actora o sus antecesores han especulado y obtenido beneficio con lo que han vendido y con la valorización gradual obtenida con el concurso de los pobladores. Esta ventaja de su caso individual, hace poco atendible la situación también individual que se crea cuando la expansión prevista al plantear la creación de un pueblo, no responde a la totalidad de la expectativa y son muchos los terrenos que por razón del nuevo destino que le ha dado el propietario, deben pagar cargas mayores que las de su anterior condición de fincas rurales y disminuir en productividad. Son contingencias de la operación de conjunto emprendida y perjuicios de una relatividad manifiesta, por su compensación con beneficios ya obtenidos.

Que, en lo tocante, a la repetición de tasas por servicios municipales, antes de entrar al examen de otros puntos, el Tribunal debe reiterar, conforme a su jurisprudencia (caso Trannack contra Municipalidad de Zapala, 4 de mayo de 1933, Registro de resoluciones, T. 5, folio 354, etc.), que la distinción entre impuestos propiamente dichos y tasas por retribución de servicios públicos, desde la discusión de la ley 5315 es

una noción doctrinaria que inspira el espíritu de nuestra legislación positiva y que está consagrada por una copiosa jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación. La confusión de conceptos que a este propósito aparece en el texto de la ley Nº 1532, o su reforma de la 2735 es propia de la época y no fué, por cierto, confusión en la mente del legislador, sino defecto de expresión. Es cierto que al lado de impuestos típicos como el de contribución directa, o el de patentes, se enumeran tasas típicas por retribución de servicios, como ser la de alumbrado y limpieza y contribuciones de tipo mixto, como el contraste de pesas y medidas, la delineación y el abasto (donde puede encontrarse un mínimum de prestación de servicio y predominio del tipo impositivo), pero ya el legislador concebía claramente la organización retribuída de servicios municipales colectivos y así podían las municipalidades establecer mercados, proveer al establecimiento de aguas corrientes, usinas y otros servicios análogos, ya sea por cuenta del municipio o por empresas particulares (art. 2º, ley 2735, inc. 5º de la reforma al 24 de la 1532); determinar la construcción de caminos, canales, puentes, desagües y calzadas, por sí o por empresas particulares, pudiendo en este último caso determinar el cobro de derechos de peaje y pontazgo por tiempo limitado (id., inc. 6º). Esto demuestra que, como ocurre frecuentemente, las distinciones que nacen de la naturaleza de las cosas son percibidas con anterioridad a su metodización doctrinaria.

Que el sistema adoptado por la Municipalidad de Santa Rosa en relación con esta clase de tasas, es el de una tasa única pagadera mensualmente por metro cuadrado de superficie de los inmuebles, como retribución conjunta de todos los servicios enumerados, a saber: alumbrado, riego, extracción de basuras, arbolado, apertura y conservación de calles, a pagar por los propietarios que se benefician, directa o indirectamente con ellos, tasa que varía según la ubicación del fundo en alguna de las ocho zonas en que al efecto se divide el municipio (arts. 2º a 6º). La parte actora ataca a este sistema por comprender gravámenes no autorizados en forma expresa y nominativa por las leyes: es decir, no enumerados en el art. 3º de la ley 2735. En efecto en dicha nómina no figura sino el allí llamado impuesto de alumbrado y limpieza que, de los servicios aludidos en la ordenanza, no puede comprender sino los de alumbrado, riego de calles y extracción de basuras, según lo que entiende el Tribunal, porque el objetante aun excluye el riego, operación que en la localidad por no existir pavimentos firmes es una medida de limpieza, como lo es también donde

existen afirmados, pues evita que el tránsito de los vehículos o el viento levante el polvo y lo arroje sobre veredas, zaguanes e interiores, o atenúa esos inconvenientes. En cuanto al arbolado, la apertura y conservación de calles, es un error sostener que no es de la competencia de la autoridad municipal establecerlo y cobrarlo como servicio, inclusive, si se da el caso, en forma de precio de pavimento, construído por la comuna o por medio de concesión a un particular o empresa, con tal que incida sobre quienes debe incidir.

Tocante a esto, debe recordarse lo dicho más arriba, de que las cláusulas referentes a retribución de servicios públicos, no son solamente las del art. 3º de la ley 2735, que enumera las "rentas municipales", sino las del art. 2º que reformando el 24 de la ley 1532, comprende con más propiedad en los incs. 5º, 6º y 7º, casi la totalidad de lo pertinente a esa materia. De éstos, el inc. 6º se refiere ampliamente a calzadas en forma que la apertura de calles, de conformidad a la traza aprobada para la formación del pueblo, entiéndase su nivelación, terraplenamiento, formación de la bóveda, cunetas, acordonamiento de veredas y demás detalles necesarios para que sean aptas para el tránsito y tengan desagües las aguas pluviales, su conservación en esas condiciones y su arbolado son gastos retribuíbles para el sistema de la ley.

Al tocar este punto, no está de más recordar los antecedentes legislativos de la ley 2735, sancionada por el Congreso en 1890, con la base de un proyecto presentado por el diputado don Víctor M. Molina, porque si bien es exacto lo que la parte actora sostiene acerca de la restricción con que deben interpretarse las facultades impositivas propiamente dichas de las municipalidades por su dependencia de la delegación del Congreso, o sea de la creación legal, no lo es menos que en materia de servicios públicos, la delimitación no puede ser tan estricta por la variedad de los problemas que en ese punto pueden presentarse y también porque el mismo progreso trae con el tiempo nuevas necesidades. El pavimento asfáltico, por ejemplo, no existía en la época de sanción de la ley en ningún punto de nuestro país, el alumbrado de gas era el medio general de iluminación en las ciudades más importantes y los faroles de petróleo continuaron alumbrando las calles de gran parte de la Capital hasta los primeros años de este siglo. Esto demuestra que debe haber elasticidad lógica en la ley para permitir el progreso edilicio. Dijo el doctor Molina fundando su proyecto (Diario de Sesiones de Diputados, 1890-91, pág. 41): "En cuanto a la institución municipal, tal como está organizada,

no puede facilitar el desarrollo de los territorios nacionales, porque en primer lugar, las municipalidades carecen de rentas propias, y en segundo lugar, no tienen facultad para obtenerlas por sí. La ley de territorios nacionales es muy incompleta a este respecto, les asignan algunos impuestos, determinándolos con el nombre de impuestos municipales. La misma vaguedad del término hace que en algunos municipios rijan unos impuestos, y en otros, otros impuestos; pero ninguno de ellos da siquiera una base para el sostén regular de las obras más indispensables en cada municipio. Por este proyecto, se asigna a las municipalidades, principalmente, el importe de la contribución directa, que es un impuesto muy pequeño con relación a las rentas generales, pero que es muy importante con relación a las exiguas rentas de que disponen aquéllas. Por otra parte, establece la ley vigente que las municipalidades podrán hacer obras públicas dentro de sus recursos ordinarios; y, como no tienen recursos ordinarios, resulta que no pueden hacer obra pública ninguna.

"Por este proyecto, además de darles recursos, se les acuerda la facultad de amparar y favorecer la iniciativa particular, facultad que la ley no les había dado. De esta manera, muchas obras útiles, establecimientos de aguas corrientes, "tranways" rurales, etc., podrán ser hechas por la iniciativa particular; y resultará entonces que las municipalidades de los territorios nacionales tendrán dentro de sí elementos bastantes para fomentar el desarrollo rural".

En la sesión del 24 de septiembre de 1890 (Diario de Sesiones, mismo tomo, pág. 577) informó el despacho de Comisión el diputado don Ernesto Pellegrini en esta forma: "La ley 64 establecía que las municipalidades dictarán sus impuestos, sin decir qué se entendían por impuestos municipales y sobre qué debían establecerse esos impuestos. Por este proyecto se establece en el art. 3º, cuáles son y en qué casos las municipalidades pueden establecer sus impuestos, tomando como norma los mismos que se establecen en la Capital de la República. Hemos autorizado también a las municipalidades para conceder permiso para el establecimiento de obras públicas, para fomentar el progreso de aquellas localidades, como ser "tranways", aguas corrientes, puentes y calzadas, etc. *Dándose atribuciones más amplias a las municipalidades, era necesario establecerles su renta*, y entonces hemos dispuesto que los municipios de que se trata cobrarán el 5 por mil de contribución directa, y que ésta será la base principal de su renta, que será formada además de los demás impuestos que

el proyecto establece. *Creemos que con este auxilio que se les da pronto adquirirán aquellos territorios un gran desenvolvimiento, dado su estado de progreso*".

Como se ve, no fué un espíritu restrictivo en materia de servicios públicos municipales el que informó la reforma de la ley 1532, sino todo lo contrario: se procuró dotar a las comunas, de poderes y recursos para el desarrollo eficaz de ellos, ya sea, dentro del sistema de la atención directa por la autoridad, o del de concesiones. Es cierto que no se menciona expresamente en el texto sancionado la financiación por el sistema de retribución especial para el servicio, pero si se aceptó que cuando hay concesión a particulares, éstos podían cobrar retribución, es obvio que lo mismo ha de ocurrir o puede ocurrir cuando la atención está a cargo directo de la comuna, porque no habrían motivos para distinguir.

El breve informe que sobre el punto hizo en la Cámara respectiva el senador Paz, no se aparta de las tendencias expresadas en Diputados al decir (Diario de Sesiones, 1890, pág. 290) "el proyecto en discusión sancionado ya por la Cámara, se propone salvar las deficiencias de la ley vigente en lo que se refiere a atribuciones y recursos de las municipalidades, declarando que las que él establece tendrán las facultades inherentes al gobierno municipal y *dotándolas de fondos procedentes de las rentas levantadas en las mismas localidades, a fin de que así les sea posible atender los servicios comunales y llenar la misión de progreso y mejoramiento que tienen a su cargo*".

Por consiguiente, la Municipalidad de Santa Rosa, está dentro de sus facultades cuando establece los servicios de mejoramiento de las calzadas, su conservación y arbolado, y los cobra a los propietarios frentistas o a los "que se benefician directa o indirectamente con ella".

Que la parte demandante tiene razón en cuanto sostiene, recordando los principios sentados por la ciencia financiera y consagrados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación (Fallos: T. 142, p. 120; 144, p. 93; 148, p. 95; 155, p. 410, etc.), que las tasas de servicios públicos deben ser susceptibles de medida, equivaler a la exacta compensación del servicio prestado y ser impuestas con carácter obligatorio general, pero no está igualmente acertada en todas las consecuencias, que de ello pretende extraer con relación a la materia del pleito, o en otros casos no ha demostrado esas consecuencias. En todo caso, lo que el Tribunal encuentra más objetable para la aplicación de esos principios que deben regir en materia de retribución de servicios públicos, dentro de los procederes

seguidos por la Municipalidad de Santa Rosa, es ese sistema de tasa única para toda una serie de servicios de naturaleza distinta e independiente, porque es el medio más socorrido para eludir la fiscalización del público en general, de los contribuyentes en particular y de los tribunales en los casos contenciosos, sobre asuntos que deben estar sometidos a ese contralor. De las sumas recaudadas ¿cuánto corresponde, por ejemplo, (en percepción, no en inversión, entiéndase) a alumbrado público y cuánto a extracción de basuras, cuánto a arbolado, etc.? Fácilmente se percibe que si la tasa en su producido total debe representar la exacta compensación del servicio prestado, que es una de las bases de su justa aplicación conforme a la jurisprudencia señalada, es preciso saber cuánto se recauda para cada servicio individualizable, a fin de luego cotejarlo con el costo efectivo del servicio.

La Municipalidad alega que según las leyes que la rigen, ese criterio estrictamente retributivo no existe. Tiene una apariencia de razón en cuanto se refiere tan sólo a lo que la ley llama "el impuesto de alumbrado y limpieza", pero ya se ha dicho que esto obedece a un defecto de precisión científica de la ley y que no puede el mismo imponerse por sobre la esencia de las cosas. En el caso de Trannack contra Municipalidad de Zapala, ya recordado, el Tribunal ha examinado con amplitud esta cuestión y repetir lo dicho entonces, o en otros casos (marzo 9/933, Griot c. Municipalidad de Jacinto Arauz, Registro de resoluciones, tomo 5, folio 100; junio 29/938, Ferrocarril Sud. c. Municipalidad de Juárez, publicado en S. C. N., tomo 183, pág. 190; octubre 23/1940, Hacendados de La Pampa contra Municipalidad de Santa Rosa, reg., tomo 58, pág. 199) sería dar a esta sentencia una extensión mayor aún de la que impone por sí la naturaleza y número de las cuestiones a examinar. De todos modos, el argumento de la corporación demandada, es insostenible con relación a los otros rubros no comprendidos en la denominación "alumbrado y limpieza".

Pero, a pesar de esta objeción fundamental, no podría en este pleito tener asidero una demanda de devolución por exceso de percepción, puesto que nunca sería imposible establecer el monto de la percepción total por todos los servicios en común y lo gastado en cada uno de ellos en particular y en todos conjuntamente, premisas numéricas que permitirían luego una atribución proporcional de la recaudación a cada motivo de imposición, para hacer el cotejo que permite deducir si la tasa guarda límites razonables. En efecto, la prueba ha descuidado en absoluto hasta la comprobación de cuánto ha

sido la inversión efectiva determinada por cada servicio, término de comparación que no resulta dificultado por el sistema de la ordenanza municipal.

Que de la misma manera, resulta improbado cuanto se ha dicho en la demanda acerca de falta de prestación o extensión de la prestación de los servicios, en forma que demuestre cuáles son las fincas de la actora que no reciben los beneficios de los servicios municipales y cuáles de éstos son los que no se prestan en cada caso. En el ya citado caso de Zapala, el actor, probó por ejemplo, la ubicación de los focos de alumbrado público y pudo así el Tribunal pronunciarse acerca de si había o no efectiva prestación de esos servicios y hasta dónde.

Que, por otra parte, si la parte actora resulta excesivamente gravada por estos servicios municipales en sus terrenos baldíos e improductivos, fuera de lo que ya se ha dicho a este respecto cuando se trataba de la contribución territorial y que es también aplicable ahora, hay que tener en cuenta que la organización de los servicios públicos no permite tampoco contemplar estas situaciones particulares de algunos contribuyentes. Generalmente, se hacen las cosas en forma de establecer el servicio para todos los propietarios de una zona determinada. Si se crea el servicio de aguas corrientes, el sistema de bombas que extraen el agua, la planta de purificación, decantación y depósito definitivo y el sistema de cañerías de distribución hasta los límites de la zona prevista, imponen gastos tan importantes que su retribución no puede estar librada a la disposición más o menos remisa que muestren los propietarios en valerse del nuevo servicio. Forma parte del sistema, la prohibición de valerse de otro medio de provisión que suele imponerse y aún el cobro de cierto límite mínimo de consumo a los propietarios que no necesiten agua, v. g. los de propiedades baldías. Esto, "mutatis mutandi", puede ocurrir en todos los servicios públicos, en una u otra medida y así paga canon en la zona irrigable, el propietario rural que no aprovecha la obra de irrigación, o todo aquél que lógicamente no debe sustraerse al esfuerzo progresista de la colectividad.

Por lo tanto, hay servicios públicos que no admiten la apreciación de su retribución por el beneficio real y de la presente sino por el potencial. Así, los baldíos de la actora podrán no necesitar que se extraigan basuras, pero el carro encargado de recogerlas no por eso dejará de pasar diariamente por su frente dispuesto a retirar las que se pongan en recipientes, si están en el radio habitado. Hay, a ese respecto, un servicio potencial que obliga a la contribución. La extensión de ese radio

donde el servicio es racionalmente cobrado, no ha sido materia de probanza. Que, además, la actora ha pretendido la total devolución de las sumas pagadas por servicios m... icipales, o sea, la excepción de sus propiedades (de las comprendidas en este pleito) total y absoluta. Esto en ningún caso pudo justamente pretender, porque tanto vale, según se ha dicho, como la exención total, aun de las que reciben los beneficios del servicio. Debió, en todo caso, reducir su pretensión a los justos términos que en algunos puntos resultan explicados por las consideraciones anteriores.

Que la sentencia en recurso ha juzgado desvirtuada la base legal para el cobro de los servicios municipales, por la razón de que se los cobre en proporción al valor atribuido a los inmuebles en cada una de las ocho zonas del municipio (valor uniforme para todos los inmuebles comprendidos en la zona). Dice que con esa base, la tasa deja de ser tal para convertirse en impuesto y que con relación al inmueble en particular, no se ajusta a la proporción de beneficio que éste recibe sino a su valor.

Esto encierra errores de apreciación. En primer lugar si la ordenanza asigna valor uniforme a todos los inmuebles de una zona, no toma en cuenta sino un promedio y no el valor particular de cada inmueble. En segundo término si ese valor es atribuido en forma racional, de manera que resulte más recargada la zona que es el centro de actividades de la población y de allí gradualmente disminuya el gravamen hacia la periferia, es lo más probable que ésa sea una acertada manera de graduar el beneficio recibido directa o indirectamente por el inmueble. Establecer la base de distribución de gravamen de esta naturaleza, es algo que no dejará de prestarse a objeciones y todo sistema que se discurra será ocasionado a tenerlas, como recordaba el Tribunal en el caso de Zapala reiteradamente citado, pues presentó una situación de hechos de mucha analogía con el actual. Además, el concepto de que el tributo debe guardar relación con el valor del servicio es una de las bases que el más alto Tribunal ha asignado como característica de la tasa de retribución, pero no significa esa ecuación particular entre un inmueble y el beneficio que él recibe, sino una proporción entre el costo total del servicio y la recaudación total que por él se ha de obtener. No rige, en una palabra, el sistema de distribución de la tasa entre los contribuyentes, cosa compleja en la que pueden concurrir múltiples factores que hacen más o menos contingente la fórmula justamente aplicable.

En mérito de las consideraciones que preceden, no se hace

lugar a la nulidad y se reforma la sentencia apelada y se hace lugar en cuanto corresponda, según la tasación practicada en autos de los terrenos libres de mejoras, a la devolución parcial de las sumas percibidas por la Municipalidad de Santa Rosa, por concepto de contribución territorial con relación a los inmuebles de propiedad de la actora que comprende la demanda, por el año 1933 y rechazándose la demanda por los demás conceptos. Las costas por su orden en ambas instancias, con excepción de la pericia de contabilidad que será a cargo de la actora. Notifíquese, regístrese y devuélvase. — *Ernesto Sourrouille.*

Dictamen del Procurador General.

Suprema Corte:

Doña Malvina Mason de Gil, al accionar contra la Municipalidad de Santa Rosa (Pampa), por devolución de treinta y tres mil cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos que le pagara en concepto de contribución directa e impuestos municipales durante el año 1933, sólo ha conseguido que la Cámara Federal de Bahía Blanca admita parcialmente su demanda; y como toda ella se funda en la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal por cuya virtud se hicieron dichos pagos, trae ahora ante V. E. un recurso extraordinario. Paréceme admisible atenta la materia que lo motiva; mas no ocurre lo propio con el que también ha interpuesto la Municipalidad demandada (fs. 507), pues a su respecto la sentencia se limita a declarar nulas ciertas disposiciones de carácter local, y ello no es apelable. La decisión de esta Corte ha de reducirse, entonces, a las cuestiones jurídicas que plantea la parte actora en su escrito de fs. 505.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º de la ley 2735, las municipalidades de los territorios nacionales pueden gravar con un impuesto de contribución direc-

ta los bienes raíces existentes dentro de sus respectivos ejidos, a condición de no exceder al cinco por mil de la valuación de dichos inmuebles. En ejercicio de esa facultad, la Municipalidad de Santa Rosa, en su citada ordenanza de 1933, ordenó que se liquidara dicho gravamen sobre el valor de la tierra, excluyendo el de las mejoras en todos los casos en que la valuación se hubiese hecho separadamente. Esto significaba limitarlo al suelo, libre de mejoras.

La actora, propietaria de muchos baldíos en aquel ejido, sostiene haberse roto en su contra la norma constitucional de igualdad, puesto que no se cobra impuesto de 5 por mil sobre las mejoras a los propietarios que han edificado, plantado árboles, etc. Es ésta la primera tacha.

Descartada desde luego, como lo está, la cuestión de si la ordenanza se ajustó o no a la ley —o sea, la interpretación de disposiciones locales, materia ajena al recurso extraordinario— no percibo en qué forma quede rota la norma de igualdad por cobrar a todos los propietarios de Santa Rosa un mismo porcentaje sobre los valores de sus tierras. El hecho de no exigirles impuesto adicional por las mejoras —y tampoco resulta que la ordenanza haga imperativa tal discriminación— no conduce imprescindiblemente a rebajar el impuesto sobre la tierra desnuda. Por otra parte semejante discriminación me parece dificilísima, cuando no imposible. ¿Cómo estimar lo que valdrían las tierras de una ciudad en caso de no existir edificios y mejoras, esto es, si la propia ciudad no existiera? Los lotes urbanos se valorizan por el simple desarrollo de la urbe, de tal suerte que el mayor valor emergente de la actividad de los vecinos que edifican, plantan árboles, etc., favorece también a los inactivos, y el pre-

cio de la tierra resulta siempre influenciado por el de las construcciones.

En cuanto al establecimiento de tarifas desiguales para los servicios urbanos clasificando a los inmuebles por zonas, V. E. tiene reiteradamente resuelto que ello no viola garantías de carácter constitucional, siempre que la distribución en categorías se ajuste a un sistema razonable y exento del propósito de perseguir a determinada persona, clase o grupo. Si se ha llenado o no en el *sub judice* esta última condición, es cuestión de hecho, librada por completo al prudencial criterio de V. E. (181, 203).

La segunda de las impugnaciones que contiene el escrito de fs. 505, refiérese a la presunta exorbitancia de las tasas municipales, atento el costo de los respectivos servicios. Como la sentencia de segunda instancia descartó ya lo relativo a extracción de basuras en los terrenos baldíos, sólo resta apreciar si las demás tasas merecen o no la tacha aludida. De nuevo hay aquí una mera cuestión de hecho, a decidirse por lo que resulte de la prueba.

Tal es mi dictamen. Buenos Aires, mayo 19 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 12 de 1943.

Y vistos: Los autos sobre apelación extraordinaria deducida contra la sentencia de fs. 488 de la Cámara Federal de Bahía Blanca en el juicio sobre repetición de impuestos entablado por la señora Malvina Mason de Gil contra la Municipalidad de Santa Rosa, Pampa Central; y

Considerando:

I. Que la actora ha pedido la devolución de treinta y tres mil cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos moneda nacional que dice haber pagado con protestas por derechos municipales a la comuna de aquel pueblo en el año 1933, en virtud de ordenanzas que las considera ilegales y anticonstitucionales, sea por la forma o modo como se aplican y cobran los impuestos, sea porque, siendo excesivas, resultan confiscatorias.

Recuerda que la ley nº 1532 incluía entre las atribuciones del Consejo Municipal, la de establecer impuestos *puramente municipales* (art. 24, inc. 4º), sin especificar qué gravámenes debían considerarse comprendidos en este concepto. La ley 2735, subsiguiente, ha enumerado esos impuestos, llamándolos de *alumbrado y limpieza, abasto, delineación de calles, contraste de pesas y medidas*. Agrega que, aunque la ley haya llamado impuesto a las contribuciones que se exigen en compensación de servicios, como son los de alumbrado y limpieza, no altera su condición de *tasas*, según lo enseña la ciencia moderna. Y así esta Corte Suprema ha caracterizado las tasas diciendo que su monto es susceptible de medida, equivalen a la exacta compensación del servicio y se imponen con carácter obligatorio general (Fallo 14 de agosto de 1935). De ahí deduce que la tasa se funda en el beneficio directo que proporciona al contribuyente y por ello debe ajustarse a su medida, mientras el impuesto sólo tiene en cuenta la capacidad pecuniaria del contribuyente. La tarifa de la tasa debe tender a cubrir los gastos del servicio y la posibilidad de su cobro requiere como condición la de que el servicio se preste realmente. Que tratándose de

los servicios de alumbrado y limpieza, es lógico que cuanto mayores sean las comodidades que proporcione al contribuyente en sus edificios e instalaciones, tanto más redundan en aumento de su renta.

Que por tal razón, la tasa generalmente se cobra en proporción a los ingresos que los bienes producen. Que éstas, dice, constituyen las características de la tasa establecidas por la doctrina y los fallos de nuestros tribunales, las que, según se verá en adelante, han sido desvirtudas o desconocidas por la ordenanza de 1933.

Que, desde luego, la ordenanza-presupuesto para 1933, que corre a fs. 137, ha creado servicios no autorizados por la ley, cuyo cobro se involucra en los antes expresados, tales como los de riego, apertura de calles, arbolado, etc.; impuestos que solamente pudieron haberse creado por autorización legislativa, ya que las municipalidades ejercen funciones delegadas y no tienen otro poder que el que la Constitución y la ley les ha querido acordar. No estando estos servicios entre los expresamente autorizados, no pueden cobrarse como tasas. Y si por ser indispensables se establecen, deben pagarse con rentas generales.

Que, por otro lado, el servicio de limpieza no puede cobrarse sobre los terrenos baldíos, sencillamente porque no se presta y, sin embargo, se ha cobrado en la misma proporción que sobre los terrenos edificados.

Que en la ordenanza de que se trata se han agrupado todos los servicios municipales para hacerlos recaer sobre los inmuebles urbanos, divididos en ocho zonas, estableciéndose una cuota única por metro cuadrado para todos los que se hallen en la misma zona, de acuerdo con el valor que se ha atribuído a la propiedad por su ubicación y sin distinguir si la propiedad está o no edificada. Que esta forma de organizar el cobro

de las tasas municipales, evidencia que no se ha cuidado de mantener la lógica proporción que debe guardar la importancia del servicio rendido con el canon fijado para cada contribuyente; pues, al no hacer aquella distinción, se hace gravitar en los terrenos baldíos una tasa mayor de la que corresponde a la importancia de los servicios que reciben, comparada con las de los terrenos edificados. De esta suerte se rompe la razonable proporcionalidad que debe guardarse, y con ella la igualdad en el cobro de toda tasa de servicios públicos, desnaturalizándose así el gravamen. Se agrega que, observando la escala de valores fijados para cada zona por metro cuadrado y la de la cuota descendente establecida para el pago de los servicios en el art. 5º de la ordenanza, se ve que ellos no guardan una correlación de equivalencia, siendo progresiva a la inversa, lo que hace que la propiedad de menor valor, que es el baldío, sea la más relativamente gravada. Que su parte posee en Santa Rosa, 88 propiedades con edificio y 417 lotes baldíos, siendo así el contribuyente que, como ningún otro, sufre las consecuencias de este arbitrario sistema de imposición.

La actora dice que la ley 2735, ampliando los recursos votados por la 1532, transfirió a las comunas de territorio el impuesto territorial correspondiente a las propiedades comprendidas en sus respectivos ejidos, y las autorizó a cobrarlo hasta el cinco por mil sobre una avaluación hecha por los concejos integrados con cinco de los mayores contribuyentes. Que al transferirse este impuesto, se comprendía que era con las características fijadas por la ley vigente para la Capital y territorios nacionales. La Municipalidad, apartándose de sus normas, dispuso cobrar la contribución sobre el suelo libre de mejoras, o sea prescindiendo del mayor

valor que dan los edificios al suelo y también del mayor requerimiento de servicios municipales que presuponen. Que a tal efecto ha dividido la ciudad en ocho zonas, asignándole a cada una un valor uniforme por metro cuadrado, el que resulta elevadísimo con respecto a su valor real o venal, hasta el punto que el valor atribuído al terreno casi siempre es muy superior al que tiene la tierra y los edificios sumados.

De esta manera el favor que jactanciosamente se ha pretendido hacer a la edificación, no resulta tal, y sólo sirve de incentivo para elevar enormemente el gravamen a los terrenos sin edificación, con avaluaciones arbitrarias, hasta el punto que son numerosos los casos en que resultan afectadas en cinco y diez veces más de lo que correspondería. Que esa distinción, con miras de reforma social y de regulación de la propiedad, extrañas a las funciones meramente administrativas de las comunas, no pudo hacerse sin contrariar la ley que acordó el recurso, concordante en su espíritu con la 11.285, que rige en la Capital y territorios nacionales, la cual, en forma expresa, dispone otra cosa.

Que el sistema irregular y arbitrario adoptado por la ordenanza-presupuesto de 1933, para fijar y percibir este impuesto y las tasas a que antes se ha hecho referencia, ha tenido el efecto de aniquilar la renta que corresponde al capital, bastante considerable, como es el que representan los inmuebles que tiene la señora de Gil en Santa Rosa, hasta tal punto que el capital mismo ha sido alcanzado por el déficit. Ello demuestra que tales impuestos por ser excesivos pasan a ser confiscatorios y conculcan la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

Que, por su parte, el representante de la Municipalidad ha sostenido que esta entidad tiene amplia fa-

cultad para crear todo impuesto de carácter municipal que a su juicio sea necesario o conveniente al bienestar y progreso de la ciudad. Que así lo dispone la ley 1532. Y la posterior 2735, lejos de restringirla, tuvo el propósito de afirmarla y aun ampliarla, según se desprende de la discusión parlamentaria que la precedió. Que aunque ésta en su articulado haya enumerado algunos impuestos, no deben considerarse excluídos otros que por su naturaleza son propios de todo gobierno comunal, tales como los de riego, apertura de calles, extracción de basuras, etc., etc., dados tales antecedentes. Que la comuna ha podido establecer libremente las normas para la fijación de los derechos de alumbrado, limpieza y demás tasas, aunque ellas no respondan a una cabal compensación con los gastos que estos servicios demandan, porque dichas tasas revisten un carácter más contributivo que retributivo, siendo anticuado y en desuso el sistema que les atribuye este último, según la doctrina de varios autores que cita. Que, en consecuencia, bien ha podido graduar las tasas por el valor que se asigne a los inmuebles en cuyo beneficio se hacen los servicios, sea apreciándolos por sólo su extensión o superficie, o por el todo compuesto del suelo y sus edificios, según sean los propósitos de bien público que se persigan. Que la avaluación por zonas de los terrenos gravados y la fijación de la cuota por el metro cuadrado de cada zona, en razón de los servicios municipales, tomados en conjunto, no contraría ese sistema. Que la ley 2735, en su art. 24, al enumerar los servicios y al autorizar la creación del impuesto correspondiente, no ha establecido determinado criterio para la fijación del canon, ni le ha puesto límites. Todo ha dejado librado a la discreción de la autoridad delegada siempre que se observen las directivas del art. 4° de

la Constitución Nacional. El canon puede exceder a los gastos que demande el servicio, porque más que una tasa, es una renta, a diferencia de lo que sucede en la Capital de la República cuya comuna se rige por la ley nº 4058, que expresamente dice que el producido de los impuestos de alumbrado, barrido y limpieza debe afectarse al pago de los gastos que demandan estos servicios. Por último, que nada hay más justo y proporcional que la cuota referida al valor de la tierra para graduar los servicios municipales, así como en otros casos análogos se toma de base la renta o el alquiler.

Que en lo que se refiere a la contribución territorial no hay otra limitación que la del cinco por mil establecida por la ley 2735. Puede cobrarse sobre la tierra y lo edificado, o puede reducirse a sólo la tierra, según sean los propósitos de bien público que animen a la entidad, sin que sea posible que nadie que haya pagado sólo por la tierra pueda sentirse herido en su derecho porque a otro no se le cobre por lo edificado, pues, en todo caso, no mejoraría su situación, desde que tendría que pagar la misma contribución. Que si las avaluaciones hechas han resultado exageradas en su monto, la parte damnificada debió en su tiempo reclamar, para que se corrigieran los errores o excesos en que la autoridad hubiera incurrido.

II. Que por lo expuesto se ve que se han planteado diversas cuestiones sobre inconstitucionalidad e ilegalidad de la ordenanza, que pueden concretarse en las siguientes:

a) ¿Pudo la ordenanza fijar los derechos de alumbrado, limpieza y riego prescindiendo de observar una razonable proporcionalidad entre el servicio que se presta y el monto del canon? ¿Pudo también apartarse del principio de que su producido debe calcularse en la

medida de pagar el costo del servicio? ¿O pudo elevarlos a un nivel superior convirtiéndolos en fuente de renta?

b) Si ha podido cobrarse la contribución territorial sobre la tierra libre de mejoras, o si debió recaer el impuesto sobre todo el inmueble, tierra y edificios, para cumplir con la ley nº 2735.

c) Si el impuesto de limpieza puede cobrarse sobre los terrenos baldíos.

d) Si han podido agruparse en una sola cuota los servicios municipales, referida al valor de la tierra y avaluada ésta por metro cuadrado; sin otro criterio que el de su ubicación por zonas, estableciéndose un servicio fijo y único de acuerdo a la escala que marca la ordenanza en su art. 5º (fs. 137), o si con ello se afecta el principio de igualdad.

e) Si los impuestos o tasas municipales, por su monto o la forma en que han sido cobrados a la actora en 1933, han tenido efecto confiscatorio hasta vulnerar la garantía del art. 17 de la Constitución.

Que es de observar que las tres primeras cuestiones enunciadas, podrían conducir al pronunciamiento de decisiones teóricas o inoficiosas si, al resolver sobre las dos últimas, el Tribunal llegara a una conclusión afirmativa.

Que en el estudio de estas cuestiones conviene señalar algunos hechos que surgen de la prueba producida en autos, ya que ellos pueden tener un influjo decisivo para determinar el carácter de los impuestos desde el punto de vista de su confiscatoriedad o desigualdad, a diferencia de los casos comunes que comprende el recurso extraordinario, donde solamente se discute el derecho.

La pericia de ingenieros —fs. 228— realizada por

dos profesionales propuestos por las partes arroja los siguientes resultados:

Que la división en ocho zonas, hecha por la comuna, de los inmuebles de Santa Rosa y su avaluación respectiva, no corresponde al valor correlativo que tiene la propiedad, según sea su ubicación, ni coincide con el que puede atribuirse a cada zona. El cuadro que corre a fs. 24 del informe pone de manifiesto la enorme diferencia que existe entre la avaluación fiscal y el valor real de la propiedad, siendo tanto más grande cuanto más bajo es el valor de la tierra. Sintetizando, puede decirse que la primera es dos, tres o cuatro veces superior a la avaluación pericial.

Que hecho el examen de cada una de las avaluaciones fiscales de los 88 inmuebles edificados de propiedad de la actora, el valor atribuído al terreno iguala o excede a la avaluación pericial del terreno y del edificio, con pocas excepciones (informe de fs. 241 a 304).

Que la avaluación de los 417 baldíos que posee la demandante es varias veces superior en casi todos los casos a su valor de tasación pericial, lo que se patentiza por el cuadro agregado a fs. 306. Que algo parecido puede decirse respecto de los lotes vendidos por cuotas y cuyos servicios hace la vendedora (cuadro de fs. 307).

Que referidos los servicios municipales a la avaluación por zonas de los inmuebles y al tanto por ciento que fija la escala del art. 5º de la ordenanza, el pago de dichos servicios resulta variable en relación al valor de la propiedad y también *irregular e inversamente progresivo* (véase fs. 19 del informe). De tal suerte que la propiedad de poco valor, o sea el baldío, es la más recargada (ordenanza de fs. 137).

Que todas esas anomalías e irregularidades en el sistema adoptado para la percepción de los impuestos, explican el recargo enorme que gravita sobre la renta de los bienes de la señora de Gil en buena parte constituídos por lotes de poco valor, como se verá más adelante.

Que la pericia de los contadores, también nombrados por acuerdo de partes, de fs. 327, hecha con el examen minucioso de los libros y papeles de la administración de la masa de bienes que tiene la actora en Santa Rosa, llega a las conclusiones que en seguida se expresan.

Que los gastos generales de administración en 1933, importaron $ 8.589.24. Que las reparaciones de edificios, tomando en cuenta solamente los materiales y obra de mano cuando aparece claramente bien comprobado su destino $ 24.713.23. Que el pago por servicios de obras sanitarias de lotes edificados $ 10.324.90 y por baldíos $ 5.837.02; por contribución directa y servicios municipales $ 47.037.89. Total pesos 96.502.28.

Que la renta por arrendamientos de propiedades edificadas, agregando un alquiler presuntivo del 5 % por las que estuvieron desocupadas $ 81.845.30. Más $ 3.295.50 por el interés de las cuotas de propiedades vendidas. Total $ 85.140.80.

Resultado: un déficit de $ 11.361.46.

Pero se ha observado que en los ingresos no se hace figurar el mayor valor especulativo que siempre busca obtener el poseedor de lotes baldíos por obra del progreso de una ciudad, de la edificación y del incremento de la riqueza general. Es cierto que quien compra esta clase de bienes sin ánimo de edificar, busca esa ganancia. Sin ser ése el caso de la señora de Gil, que si los posee, es porque los ha heredado y que,

según la prueba que ha producido en autos, los enajena por precios muy inferiores al de la tasación fiscal (declaraciones de testigos que corren de fs. 191 a 198), por lo que pudiera producirse esa ganancia, se adiciona a la suma global de sus rentas antes señaladas la del 5 % anual sobre el precio de tasación fijado por los peritos, y entonces, según la planilla que se ha formulado, la renta sería de $ 63.064.30 y sobre ella gravitarían los impuestos municipales en la proporción del 74.58 %. Sobre un capital de $ 1.363.449.60 habría obtenido una renta presuntiva de $ 16.026.41 que representa el 1.17 por ciento anual, la cual dista, por supuesto, bastante de la realidad.

Se ha objetado que la señora de Gil no reclamó de las avaluaciones hechas por la Municipalidad. A fs. 203 corre un reclamo que ella presentó en diciembre de 1933 haciendo presente todos los errores e injusticias que contenía el cuadro de avaluaciones, así como su carácter confiscatorio, para obtener su modificación, el cual fué rechazado en mayo de 1934, por ser extemporáneo; hubo el reclamo previo a la demanda judicial y su desestimación por causas formales no excluye la manifestación categórica de disconformidad, tanto más cuanto que la Municipalidad no ha invocado ni demostrado en todo el curso del pleito, que hubiera reglamentado un procedimiento de garantía para impugnar las avaluaciones, como lo hace notar el camarista disidente a fs. 492; pudiendo alegarse que el procedimiento que establece para los reclamos la ley nacional N° 11.285, es inaplicable al caso.

Que, desde otros puntos de vista, conviene agregar algunas consideraciones más, para demostrar que el sistema impositivo adoptado adolece de vicios substanciales.

Que el solo hecho de haber refundido en uno solo todos los servicios municipales, de diverso contenido, para fijarles una cuota única referida exclusivamente a la valuación de la propiedad, tasada a precio uniforme por su ubicación dentro de cada una de las ocho zonas en que al efecto se dividió el municipio, con prescindencia de la calidad de la tierra, de si está o no edificada, de su destino, etc., es ya apartarse de la realidad de las cosas y subvertir principios fundamentales en que debe reposar la imposición. El valor de un inmueble no puede estar determinado únicamente por su ubicación. La cuota única y uniforme en cada zona no responde a la razonable proporcionalidad que debe existir entre el impuesto que se cobra y el servicio que se presta. El servicio de alumbrado y limpieza, por ejemplo, no puede ser igual cuando se presta frente a una mansión suntuosa que cuando se hace frente a una vivienda obrera, o un sitio baldío. No es creíble que una propiedad por el hecho de estar ubicada en la misma zona que otra, ha de tener igual valor ni ha de recibir en igual medida los beneficios de los varios servicios municipales establecidos: alumbrado, limpieza, barrido, riego, arbolado, apertura de calles, etc., etc. Acaso algunos servicios de éstos no le llegan o los recibe en mínima proporción. Las ordenanzas han tomado siempre como puntos de referencia para cobrar los impuestos y tasas municipales el valor real o efectivo de la propiedad y su renta, ya que una y otra tienen una relación directa con los servicios que reciben. La ubicación de la propiedad por sí sola, no puede ser base suficiente de diferenciación para formar las clases o categorías de la materia imponible, y su adopción tiene que llevar a las mayores injusticias y a los más lamentables errores en la distri-

bución de las cargas públicas en menoscabo de la equidad e igualdad que deben imperar (arts. 4° y 16 de la Constitución Nacional).

No basta que la Municipalidad de Santa Rosa haya ordenado con criterio discrecional los objetos de su imposición y que dentro de cada grupo o clase todos los contribuyentes paguen igual impuesto, para que pueda decirse que con ello se salva el principio de igualdad. No; es necesario que al hacerlo haya observado ciertos principios que hacen a la base misma del impuesto, o que se haya fundado en diferencias razonables y no de selección arbitraria (Fallos 149, 417; 138, 313; 161, 390; 115, 111). Así COOLEY, en su obra *Taxation*, dice: "La propiedad puede ser segregada en clases por razón de diferencias que den fundamentos para tratarla de distinto modo en lo concerniente a imposición. Las razones para la imposición deben ser inherentes a la materia imponible. Las diferencias en el uso de la propiedad así como las diferencias inherentes a la calidad de la misma, pueden ser bases de clasificación" (4ª edición Chicago Gallaham and Comp. 1924, vol. 1°, pág. 717, párrafo 335). Después agrega: "La Legislatura no puede establecer una tasa específica sobre la propiedad que no tenga un valor uniforme, como no puede para el algodón establecerla por sólo su peso" (obra citada, pág. 620, párrafo 297).

La anormalidad del sistema anotado se agrava sobremanera cuando se observa que la escala descendente de la tasa establecida en el art. 5° de la ordenanza no guarda una correlación exacta con el descenso del valor de la propiedad, sino que es progresiva en sentido inverso a lo que debiera ser. Bien sabido es que, si el impuesto progresivo ha sido aceptado en nuestra

jurisprudencia como legítimo, es porque reposa sobre bases de solidaridad social en cuanto exige al que tiene más un impuesto mayor que al que tiene menos, porque presupone que el rico puede sufragarlo sin mayor sacrificio de su situación personal, a diferencia del pobre. El impuesto es así progresivo en razón directa de la riqueza del contribuyente. A mayor riqueza, corresponde una cuota más alta de impuesto (Fallos: Díaz Vélez contra Buenos Aires, la Prov. tomo 151, pág. 359). Pero en este caso, como lo afirman los peritos ingenieros, la progresión es *al revés*: grava con un impuesto relativamente mayor a la propiedad de menor valor. Hay, entonces, una subversión de los principios en que reposa el impuesto progresivo, que le quita su razón de ser y que lo convierte en injusto e inicuo gravamen. Así, todo el sistema resulta viciado de falta de razonabilidad, equidad e igualdad.

En síntesis, el caso presenta esta grave anomalía. Es un patrimonio compuesto de un conjunto de inmuebles, 88 edificados y 417 baldíos, ubicados en la principal ciudad del territorio de La Pampa, regularmente administrado, representativo de una fortuna de un millón cuatrocientos sesenta y un pesos con sesenta, que rinde una renta bruta anual de $ 81.845.30, el cual resulta ser absolutamente improductivo para su dueña, porque la renta es absorbida y algo más por los impuestos municipales, que llegan a la elevada suma de $ 96.502.28. Esta es la realidad comprobada en autos por la prueba pericial. Es, sin duda, un caso que alarma y exige una sanción categórica. No se concibe que en un país de instituciones libres, amparadoras de la propiedad, como de todo derecho inherente a la personalidad humana, se permita semejante des-

pojo por obra de un sistema impositivo creado por el gobierno local.

Se ha observado que, considerada la tacha de confiscatoriedad con respecto al conjunto de bienes y no respecto a cada uno particularmente, no hay lugar a la discriminación de aquellos que pudieran resultar no alcanzados por ella.

Que, en principio, la observación es justa; el art. 4º de la ley 11.285 de contribución territorial para la Capital y territorios nacionales, dice expresamente que el valor de los inmuebles "se establecerá separadamente para cada propiedad urbana o rural" como base del impuesto territorial; y ésa es la norma elemental —la individualización— de todo gravamen fiscal, directo o indirecto sobre la propiedad inmueble, tanto en el orden nacional como en el provincial y en el municipal (conf. a este último respecto: inc. a) del art. 2º de la ley 11.593; art. 8º, inc. b) del decreto municipal de 16 de setiembre de 1932 y arts. 10, 11, 14, 27 y 106 del mismo; págs. 365, 401, 402, 403, 404 y 415 del Digesto Municipal de la ciudad de Buenos Aires, edición de 1938). Siempre se afecta determinada propiedad dentro de determinada zona, radio o circunscripción y con independencia de su propietario salvo los casos de exención o rebaja por la calidad del mismo o de los fines a que está destinado el bien, etc.; y siendo así, naturalmente respecto de cada propiedad deben formularse las observaciones, críticas y pedimentos relativos al exceso del gravamen, a su desigualdad y en los mismos términos deben pronunciarse los jueces al sentenciar. No quiere decir ello que hayan de entablarse tantas demandas como bienes afectados sino que, acumuladas las acciones individuales, se han de separar debidamente —como para el avalúo preceptúa el art. 4º de la ley 11.285—

los capítulos de la acción y de la contestación y del fallo, decidiendo si para este bien la avaluación es de tal modo excesiva que determine un impuesto confiscatorio, si hay desigualdad inconstitucional en el caso de un bien respecto de otro u otros. Pero tal defensa no fué articulada por la Municipalidad para integrar, con ella, la *litis contestatio;* no formuló excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda; los jueces no pueden substituirse al interés y diligencia de las partes y menos para fundar el remedio federal del art. 14 de la ley 48, que debe prepararse y deducirse conforme a lo mandado por el art. 15 de dicha ley.

Que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 190, 231 y sentencias dictadas el 8 de agosto de 1941 en las causas seguidas contra la Provincia de Córdoba por don Julio Méndez, don Héctor M. Guerrero y doña María G. de Llobet Cullen corresponde declarar confiscatorios los derechos municipales cobrados a la actora en virtud de la ordenanza de 1933 de Santa Rosa. Igualmente, que contravienen a la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional.

En su mérito, se revoca la sentencia recurrida en todo cuanto pudo ser materia del recurso, y se resuelve que la Municipalidad de Santa Rosa devuelva en el término de treinta días a la demandante la suma de pesos treinta y tres mil cuarenta y cuatro con cincuenta y seis centavos moneda nacional reclamada, con intereses desde la notificación de la demanda. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

JUSTA PEÑALOZA DE SUSMALIAN

CODIGO PENAL.
FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

El Congreso ha dejado librado a las provincias lo referente a la legislación sobre faltas y a la graduación de las penas respectivas conforme al sistema de atenuación y agravación que consideren adecuado.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

El art. 8º de la ley 3819 de la Provincia de Córdoba, en cuanto establece el régimen de la reincidencia para la represión de los juegos prohibidos, no está en pugna con el art. 50 del Código Penal, ni con los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de disposiciones de una ley local que se pretende contradicen las del art. 50 del Código Penal.

Por lo que a la materia debatida respecta, creo que está en lo cierto la Cámara en lo Correccional de Córdoba, al declarar en su fallo de fs. 14-18, que no existe la inconstitucionalidad alegada. En 20 de abril del año pasado se condenó a la hoy recurrrente a pagar una multa por infracción a la ley provincial 3819, sobre juegos de azar (fs. 11); después ha vuelto a incurrir en nueva

pena, y por tal causa se le aplica ahora sanción mayor. Es aquí donde dice hallar contradicción entre la ley y el código; pero su pretensión aparece ampliamente refutada en los considerandos del fallo materia de apelación. Corresponde, pues, confirmarlo por sus fundamentos. — Buenos Aires, marzo 22 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1943.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por Dña. Justa Peñaloza de Susmalián contra la sentencia de la Cámara en lo Correccional de Córdoba, que la condenó a un mil pesos de multa por infracción a la ley provincial núm. 3819 contra los juegos prohibidos; y

Considerando:

Que el recurso se funda en que la ley cordobesa impugnada ha establecido un régimen de reincidencia al margen del art. 50 del Código Penal y, en consecuencia, violatorio de los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional.

Que esta Corte Suprema ha decidido "que el Congreso de la Nación, al dictar el Código Penal vigente, deliberadamente no ha querido legislar sobre faltas, dejando la materia, con ciertas reservas, librada a la legislación de los Estados federales" (Fallos: 191, 245).

Que si, en consecuencia, Córdoba pudo legislar sobre la falta que implica el ejercicio de juegos prohibidos, lógico es que pudo graduar penas conforme a la reincidencia o reiteración de los infractores.

En su mérito, fundamentos de la sentencia recurrida (segunda cuestión, fs. 15) [1], y lo dictaminado por el señor Procurador General, se la confirma. Hágase saber y devuélvase al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

---

(1) Cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

"Segunda cuestión: ¿Es inconstitucional el art. 8 de la ley provincial núm. 3819, que consagra el régimen de la reincidencia, por estar en pugna con el art. 50 del Cód. Penal, 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional?

El doctor José León Schwartz, dijo: Siendo autónomas las provincias en lo que respecta a legislación de faltas y por ende, investidas de soberana facultad para la creación de las figuras contravencionales en la materia que le es propia, no puede desconocerse que también le es inherente el prudencial poder de disponer sobre el régimen punitivo de las mismas, graduando el alcance de la sanción conforme al sistema de atenuación y agravación que estime más adecuado para la represión de las infracciones. No existe en consecuencia a este respecto limitación ni pugna alguna con el art. 50 del C. Penal de la Nación, que se refiere exclusivamente a los delitos, arts. 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional, ya que las provincias pueden estimar que la primera condena no sea precisamente privativa de la libertad para constituirla como antecedente de agravación, consagrando, como lo hace el art. 8 de la ley 3819, que condena de multa abre también el camino de la reincidencia. Voto por la negativa. El doctor Jorge Martínez Gavier, dijo: En cuanto a la inconstitucionalidad planteada por la defensa del art. 8 de la ley 3819, por estar en pugna con el art. 50 del C. Penal, 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional no es procedente, por cuanto las provincias tienen la facultad de legislar sobre faltas (art. 104 de la Constitución Nacional). Es por eso evidente que si tienen por la Constitución Nacional facultad para legislar sobre faltas, también lo tienen para disponer sobre el régimen punitivo de la misma, graduando el alcance de la sanción en lo que se refiere al régimen de atenuación y agravación que estimen más adecuado para la represión de las infracciones. Voto por la negativa. El doctor Miguel P. del Pero, dijo: En razón de los poderes de policía conservados por las provincias en su organización autonómica, tienen facultades para dictar leyes represivas de faltas y establecer en ellas un adecuado régimen sancionador, en cuya graduación incide la reincidencia. Voto por la negativa".

JOSEFINA SILLA DE VERDI v. MARIA H. GUEVARA DE HADCOCK

JURISDICCION: Acción personal.

A falta de convenio expreso de las partes, es juez competente para conocer en el juicio promovido por el aparcero contra el dueño del campo, sobre cobro de mejoras, el del lugar en que está situado el inmueble objeto del contrato, con preferencia al del lugar del domicilio del demandado (1).

FERMIN MENENDEZ v. JUSTO J. GALARRETA

JURISDICCION: Acción personal.

No existiendo pruebas de las que pueda inferirse que se haya convenido explícita o implícitamente un lugar para el cumplimiento de la obligación, la acción tendiente a obtenerla debe tramitar ante el juez del domicilio del demandado (2).

COMISION DE FOMENTO DE ACEBAL v. HEREDEROS DE MARIA SA DE PEREIRA DE ACEBAL

JURISDICCION: Fuero de atracción. Sucesión.

El juez de la sucesión de la testadora, ante quien tramitó también el juicio sobre cumplimiento de legado cuyo fallo definitivo no ha sido cumplido por circunstancias sobrevinientes que originaron la renuncia del legado a cambio de la entrega de diversos bienes por los herederos a la legataria, es el competente para conocer en el juicio promovido por esta última sobre nulidad de dicho convenio

---

(1) 12 de abril de 1943. Fallos: 175, 218; 183, 222.
(2) 12 de abril de 1943. Fallos: 185, 85; 187, 651.

con el fin de exigir después la ejecución de la sentencia anteriormente dictada en el juicio sobre cumplimiento del legado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Una sentencia dictada el 30 de noviembre de 1927 por la Cámara Civil 1ra. de esta Capital en el juicio sucesorio de doña María Sa Pereira de Acebal, condenó a los sucesores de la expresada señora a entregar ciertas sumas de dinero en concepto de legado a la comisión de fomento del pueblo Acebal, a fin de que con ellas construyese un hospital y atendiera a su sostenimiento. Entregadas que fueron al albacea las cantidades destinadas a la construcción, resultaron insuficientes por causas que no interesa aquí esclarecer; y como los herederos opusieran reparos a entregar las correspondientes al mantenimiento de un hospital que aun no podía funcionar por hallarse inconcluso, tras largas demoras, llegóse a un acuerdo con la comisión de fomento. Esta, renunciaba al legado primitivo, o sea a los derechos que le reconoció el fallo; y los herederos, donaban, por nuevo acto, el terreno con todo lo en él edificado hasta entonces, más cierta suma de dinero, y otro predio con destino a matadero público.

Escriturado ese convenio ante un escribano de la Provincia de Santa Fe, los actuales representantes de la Comisión de Fomento de Acebal se presentaron a los tribunales de dicha provincia alegando la nulidad del acto, por cuanto no estuvo en las facultades de los comisionados anteriores celebrarlo. Con tal motivo, se discute ahora si el litigio debe reputarse integrante del que antes tramitó en esta Capital, ante el juez de la

sucesión, o puede y debe seguirse ante la justicia ordinaria de Santa Fe.

A mi juicio, y atentas las particularidades del caso, corresponde lo primero. Cierto que no se pide todavía al juez de la sucesión el cumplimiento del fallo; pero está en tela de juicio decidir si los representantes de la comuna legataria tuvieron o no poderes suficientes para celebrar un acto que importaba desistimiento de la acción a que dicho fallo se refiere, e implícitamente, renuncia a pedir el cumplimiento de la cosa juzgada. Conceptuado el nuevo juicio como preparatorio del que luego deberá proseguirse ante el juez de la sucesión —y no creo pueda conceptuárselo de otra suerte—, paréceme preferible sea dicho juez quien intervenga en ello. — Buenos Aires, febrero 19 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1943.

Autos y Vistos: Para resolver la contienda de competencia por inhibitoria suscitada entre el Juez de 1a. Instancia en lo Civil de la Capital Federal Dr. Horacio H. Dobranich y el de igual clase de Rosario, Provincia de Santa Fe, Dr. Salvador Arteabaro, con motivo de la demanda sobre nulidad de actos jurídicos promovida ante el segundo de ellos por la Comisión de Fomento de Acebal contra los herederos de doña María Sa Pereira de Acebal.

Considerando:

Que mientras se tramitaba ante el Juzgado de la Capital Federal la sucesión de doña María Sa Pereira

de Acebal, la Comuna de Acebal inició ante el mismo demanda por incumplimiento de la cláusula 7a. del testamento de la causante, referente a un legado para la construcción y sostenimiento de un hospital en dicho pueblo. Algunos años después de fallado el litigio por la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital que determinó cómo debía ser cumplida la cláusula testamentaria, surgieron nuevas dificultades entre la comuna y los herederos, que dieron lugar a la celebración de un convenio por el que aquélla renunciaba al legado a cambio de la entrega de ciertos bienes que los herederos hicieron efectiva, según resulta de los testimonios de escrituras otorgadas en Rosario y agregadas a fs. 1 y sigtes. de los autos provenientes de dicha ciudad y a fs. 8 y sigtes. del expediente de la Capital.

Poco tiempo después, la legislatura provincial dictó la ley 2950, por la cual se declaraba intervenida la Comuna de Acebal y se facultaba al comisionado que se designara, "para iniciar las acciones civiles pertinentes para obtener la nulidad de la transacción o renuncia celebrada entre la Comisión de Fomento de Acebal y los herederos de doña María Sa Pereira de Acebal... y obtener el cumplimiento del legado" (fs. 37 de los autos de la Capital). En cumplimiento de esta ley, la Comisión de Fomento de Acebal se presentó ante los tribunales de Rosario promoviendo demanda contra los herederos de doña María Sa Pereira de Acebal por nulidad de los actos jurídicos de referencia, y ello ha dado lugar a que los demandados comparecieran ante el juez de la sucesión planteando la presente cuestión de competencia por inhibitoria.

Que la demanda promovida entre los tribunales de Rosario se halla, pues, íntimamente vinculada con la ejecución de la cláusula 7a. del testamento de doña

María Sa Pereira de Acebal y también con la liquidación definitiva del patrimonio hereditario.

En efecto: *a*) los actos impugnados reconocen su origen precisamente en dicha cláusula, en el juicio fallado por la Cámara Civil Primera en 1927 y en los hechos ocurridos con motivo del cumplimiento del legado y de dicha sentencia y tienen por objeto poner fin a todas esas cuestiones; *b*) la anulación de aquellos actos perseguida ahora no es sino la etapa previa para reclamar luego el cumplimiento del fallo de la Cámara Civil a que se ha hecho referencia, circunstancia que, además, resulta con claridad de la ley 2950 transcripta a fs. 37 de los autos sobre inhibitoria; *c*) la demanda promovida ante los tribunales de Rosario funda la nulidad de los actos no solamente en que fueron celebrados por la Comisión de Fomento sin hallarse facultada para ello, sino también en que, según el Código Civil, la aceptación anterior del legado excluía la posibilidad de renunciar al mismo válidamente y en que tampoco está permitido aceptar una parte del legado y renunciar a otra; *d*) lo relativo al cumplimiento de la cláusula 7a. del testamento de la Sra. de Acebal y de la sentencia de la Cámara Civil de la Capital hállase subordinado a lo que se resuelva en cuanto a la validez o nulidad de los actos impugnados; *e*) de lo que al respecto se decida depende también lo referente a la distribución definitiva de los bienes entre los herederos.

Que el art. 3284 del Código Civil extiende la jurisdicción del juez de la sucesión precisamente con el objeto de evitar los trastornos y perjuicios que podría ocasionar la tramitación ante diversos jueces de las demandas relacionadas con la masa de los bienes hereditarios y de facilitar la liquidación del patrimonio hereditario en beneficio de los herederos y acreedores de la suce-

sión (Fallos: 153, 391; 181, 273; 186, 270; DEMOLOMBE, t. XV, núm. 629 y sigtes.) a cuyo efecto dispone en el inc. 3° que ante aquél deben ser ventiladas las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador.

Por virtud de ese precepto tramitó ante el juez de la sucesión de la Sra. de Acebal la demanda de la comuna fallada por la Cámara Civil en 1927. Y por lo mismo y porque, además, la jurisdicción de aquél continúa hasta que la sentencia haya sido cumplida (Fallos: 118, 308; 140, 338), es indudable que el cumplimiento del legado no podría ser demandado sino ante el mismo.

Que, por lo tanto, en atención a la dispuesto en el art. 3284 del Código Civil y a la íntima vinculación existente entre la demanda promovida ante los tribunales de Rosario, y los juicios sucesorios, sobre cumplimiento de legado fallado en 1927 y el que manda promover la ya citada ley 2950 de la Provincia de Santa Fe, corresponde resolver la presente contienda de competencia en favor del juez de la sucesión.

En su mérito, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General se declara que el conocimiento de la demanda sobre nulidad de actos jurídicos promovida por la Comisión de Fomento de Acebal contra los herederos de doña María Sa Pereira de Acebal, corresponde al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez de Primera Instancia de Rosario.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CAJA NACIONAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO v. J. MURCHINSON y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Civiles.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 7 de la ley 9688 y 135 y siguientes de su decreto reglamentario —normas de carácter común— contra la sentencia que, interpretando los arts. 7 y 20 de la ley 9688, declara que la circunstancia de haberse asegurado en las condiciones que ellos determinan libera al patrón de toda responsabilidad por los accidentes que sufran sus obreros y desestima, por ello, la demanda promovida por la Caja de Accidentes del Trabajo contra el patrón para obtener el reintegro de la suma que, por haber sido declarada en estado de liquidación sin quiebra la compañía aseguradora, tuvo aquélla que pagar a un obrero accidentado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La interpretación y aplicación de la ley 9688 sobre accidentes del trabajo no da lugar al recurso extraordinario de apelación para ante V. E. a que se refiere el art. 14 de la ley 48 por cuanto se trata de ley común incorporada al Código Civil. Es la doctrina constante de la Corte Suprema.

Cuando V. E. ha conocido excepcionalmente por la vía preindicada en asuntos de esta naturaleza ha sido por atribuir carácter federal a determinadas disposiciones de la ley (arts. 9 y 10) por la trascendencia que, bajo ese aspecto, las mismas tenían (178:170; 185:139).

No es el caso de autos. Aquí se discute si existe o no responsabilidad solidaria para el pago de indemnizaciones entre el patrón y la compañía aseguradora,

con motivo de la insolvencia declarada de esta última. En situaciones similares V. E. declaró improcedente el recurso extraordinario traído (191:54 y el allí citado). Es lo que correspondería resolver en este caso. — Buenos Aires, diciembre 24 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1943.

Y vistos: Los autos: "Caja Nacional de Accidentes del Trabajo c. J. Murchinson y Cía. s. cobro de pesos", venidos por el recurso extraordinario concedido a fs. 107 vta. a la parte actora.

Considerando:

Que la demanda promovida por la Caja contra el patrón con el objeto de obtener la reintegración de la suma que, por haber sido declarada en estado de liquidación sin quiebra la compañía aseguradora, tuvo aquélla que pagar al obrero accidentado, ha sido rechazada por la Sala "A" de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal fundada en que, conforme a lo dispuesto en los arts. 7 y 20 de la ley 9688, la circunstancia de haberse asegurado en las condiciones que los mismos determinan libera al patrón de toda responsabilidad por los accidentes que sufren sus obreros.

Que los artículos de referencia, en la interpretación de uno de los cuales —el art. 7— y de los arts. 135 y sigtes. del decreto reglamentario funda la Caja el recurso extraordinario interpuesto a fs. 106, revisten sin duda alguna el carácter de disposiciones de dere-

cho común, como que reglan lo referente a la substitución de las obligaciones del patrón por el seguro que le autorizan a contratar en determinadas condiciones.

Que no tratándose del caso excepcional a que se refiere el dictamen de fs. 119, es de estricta aplicación la jurisprudencia de esta Corte Suprema según la cual la interpretación de los preceptos de la ley 9688 no revisten carácter federal ni dan, pues, lugar al recurso extraordinario (Fallos: 126, 325; 129, 223; 184, 390; 191, 54).

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase improcedente el recurso concedido a fs. 107 vta. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

VICENTE DE SANTI Y OTROS v. F. C. DEL SUD

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.
RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 1°, inc. 2°, de la ley 10.657, las empresas ferroviarias nacionales sólo pueden ser obligadas a pagar el afirmado correspondiente al frente del edificio de las estaciones en la extensión de sus andenes, con exclusión de los anexos y talleres, y, con arreglo a la jurisprudencia, la circunstancia de que las leyes locales no autoricen a invocar esa defensa en el juicio de apremio, no obsta a la admisión del recurso extraordinario contra la sentencia que así lo decide ni a su revocación por aplicación de aquella doctrina.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En este apremio seguido ante la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires por los señores Vicente de Santi, Donato Cerone y Angel Yapezzutti contra el Ferrocarril del Sur sobre cobro de pavimentos, la parte demandada opuso entre otras, dos excepciones: incompetencia de jurisdicción, por tratarse de asunto relativo a la aplicación de las leyes especiales Nos. 5315 y 10.657 del Congreso; e inconstitucionalidad de la ley provincial de apremio N° 4191, en cuanto ella impidiese al juez conocer y fallar sobre la falta de acción emergente de estar exonerado el ferrocarril del pago de afirmados, por virtud de las expresadas leyes especiales. La Cámara de Apelaciones Primera de la Plata (fs. 90-96) declaró admisible la excepción de incompetencia por razón de la materia, e inadmisible la de inconstitucionalidad; e interpuesto recurso extraordinario ante V. E., entendí que no procedía abrirlo, ya que deducida como lo había sido por razón de la materia la excepción de incompetencia, admitirla equivalía a declarar sujeto el caso al fuero federal. V. E., sin compartir ese criterio, denegó el recurso por otra razón: inexistencia de agravio definitivo hasta ese momento (fs. 119).

Vuelto el expediente a los tribunales provinciales, que consideraban como V. E., no haberse dictado pronunciamiento alguno sobre el fondo, la misma Cámara falló nuevamente a fs. 137 sosteniendo ser competente la justicia provincial, y haberse producido cosa juzgada acerca de la no admisibilidad de la cuestión federal propuesta antes. En consecuencia, condenó al Ferroca-

rril Sur al pago de la suma reclamada en la demanda. Con tal motivo, se trae ahora otro recurso extraordinario ante esta Corte. Corresponde abrirlo en cuanto a lo primero, desde que la sentencia deniega el fuero federal que oportunamente invocó el recurrente; y lo sería asimismo respecto de lo segundo, atenta la reiterada jurisprudencia que V. E. ha sentado en casos equiparables.

En cuanto al fondo, creo ajustada a derecho la denegatoria del fuero federal, pues la acción versa sobre cobro de pavimentos efectuados con arreglo a las disposiciones de carácter local, y si bien el demandado se acoge a una exoneración derivada de leyes nacionales, esta circunstancia no bastaría para privar de su jurisdicción a los tribunales de provincia. El caso está expresamente previsto en el art. 14 de la ley 48, que establece la posibilidad de acudir a la Corte buscando remedio por vía del recurso extraordinario, contra cualquier yerro que atribuyan a los tribunales locales.

En cuanto a la inconstitucionalidad de la ley de apremio N° 4191, de la Provincia de Buenos Aires, doy por reproducido, en lo pertinente, mi dictamen del 22 del corriente *in re Municipalidad de Lincoln v. Ferrocarril Oeste*, exp. M. 189, actualmente a estudio de V. E. (1). — Buenos Aires, junio 30 de 1942. — *Juan Alvarez.*

---

(1) Transcripto a continuación:

"Suprema Corte: V. E. tiene reiteradamente resuelto que en los juicios de apremio seguidos contra ferrocarriles nacionales por cobro de tasas o impuestos, es admisible el recurso extraordinario; de suerte que habiéndoselo deducido en este caso invocando la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley de apremio N° 4191 de la Provincia de Buenos Aires, el recurso sería procedente con arreglo a dicha jurisprudencia. Lo sería también en cuanto el fallo apelado deniega el fuero federal".

"La recurrente funda su tacha en que, aplicando dicha ley, la justicia provincial se negó a considerar excepciones fundadas en la interpretación de las leyes nacionales 5315 y 10.657. Pienso que está en lo cierto, pues si el Congreso ha acordado un privilegio cuya esencia es

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 16 de 1943.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto por la Empresa del Ferrocarril del Sur contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones que, en juicio de apremio seguido por De Santi Vicente y otros como concesionarios de afirmado de la Municipalidad del Tandil contra aquella Empresa, declaró improcedentes las excepciones de incompetencia del fuero común y de inconstitucionalidad de la ley de apremio de la Provincia de Buenos Aires n° 4191 en cuanto no admite, en su trámite, la defensa de exención de impuesto de afirmado con excepción del correspondiente al frente de la estación, fundada en las leyes nacionales 5315 y 10.657; y

Considerando:

Que la incompetencia que oportunamente se alegó queda eliminada de este recurso por manifestación del

---

eximir del pago de determinada tasa o impuesto, tal exención no podría ser desconocida ni en juicio ordinario, ni en el de apremio. Por otra parte, abrir el recurso, implica que lo discutido puede y debe ser materia de pronunciamiento judicial. Una vez más, pues, y por lo que respecte a la interpretación de las leyes nacionales citadas, el caso estaría encuadrado en la jurisprudencia a que acabo de aludir, y respecto de la cual salvo respetuosamente los reparos hechos en ocasiones anteriores. No creo que puede invocarse con éxito ante V. E. la presunta cosa juzgada que el actor alega a base del fallo de la Excma. Cámara obrante a fs. 118, pues contra él se dedujo oportunamente recurso extraordinario y V. E. lo desestimó por razones procesales que no impiden sea considerado ahora (resolución de julio 7 de 1939, Libro de sentencias, t. 58, fol. 454)''.

''En cuanto a la procedencia del fuero federal, denegado a la parte demandada, pienso que la Cámara de Apelaciones Primera del Departamento del Centro (Mercedes) se ha ajustado a derecho en su fallo de fs. 228 v./229. — Buenos Aires, junio 22 de 1942. — *Juan Alvarez*''.

El juicio en que recayó este dictamen fué resuelto en análogo sentido que el publicado, por aplicación de la doctrina de Fallos: 182, 293; 183, 181, 190 y 452.

recurrente, quien dice a fs. 153 vta. y 154 de su memorial ante la Corte: "La cuestión jurídica, en síntesis, queda reducida al alcance y sentido del término "estación" contenido en el art. 1°, inc. 2 de la ley 10.657, el cual ha sido claramente fijado por V. E. al declarar que sólo comprende el edificio de pasajeros y las dependencias necesarias e indispensables para llenar su objeto más inmediato, habiendo por ello, establecido que el pago del afirmado debe limitarse al correspondiente al frente del edificio de la estación en la extensión de sus andenes, con exclusión de los anexos y talleres (Fallos: 158, 244; 181, 384; 184, 29; 188, 432; y 191, 150). Tal referencia está, estrictamente, ajustada a la verdad.

Que, como lo dijo esta Corte en el juicio de la Municipalidad de La Banda (Santiago del Estero) contra el Ferrocarril Central Argentino por cobro de impuestos municipales por vía de apremio — Fallos: 182, 293 — "Si bien esta Corte ha establecido en reiterada jurisprudencia, como norma común del recurso extraordinario, que éste no procede cuando se interpone contra sentencias dadas en juicios de apremio, excepcionalmente lo ha admitido cuando del examen de las circunstancias particulares de la causa pueden derivarse visiblemente daños irreparables (156, 396; 167, 423)"; y agregó consideraciones tendientes a demostrar que la claridad de las leyes 5315 y 10.657 unida a la singular circunstancia de haberse iniciado varios juicios en distintos puntos del país para cobrar esos impuestos contra la exención nacional a los ferrocarriles, hacía de clara procedencia el remedio federal.

Que tal es el caso de autos y no puede ser óbice al progreso del recurso la ley provincial de apremio número 4191 que se invoca en la sentencia recurrida.

En su mérito y de acuerdo con el dictamen del Sr.

Procurador General se revoca dicho pronunciamiento en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

PEDRO ARCA y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

La resolución por la cual el juez de la quiebra la califica y manda pasar las actuaciones al juez del crimen, no es sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 y no es susceptible de ser apelada por recurso extraordinario para ante la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En 25 de setiembre de 1942, la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de esta ciudad confirmó el auto obrante a fs. 69, dictado en el juicio de quiebra de Pedro Arca y Cía., por el que se ordenaba pasar al señor juez de instrucción los antecedentes de varias personas sindicadas como posibles cómplices de los fallidos. Una de ellas —Don Silvio Anastasio Vaccarezza— trae ahora recurso extraordinario ante V. E., sosteniendo que debe revocarse esa orden, por cuanto a su respecto, se la

impartió con violación de las garantías con que la Constitución Nacional ampara la libertad de defensa.

A mi juicio, el recurso es inadmisible. Resulta de autos que el recurrente fué oído en primera y segunda instancia (fs. 10, 160 vta. y 178); y además, no existe en su contra condena alguna que tenga carácter definitivo. Así lo declara expresamente el fallo apelado, al establecer que es la justicia en lo criminal, la llamada a oír las defensas de Vaccarezza y resolver si procede absolución o condena. Así lo establece, también, el art. 178 *in fine*, ley 11.719: la calificación hecha por el juez de comercio, no obligará al juez del crimen. En tales condiciones, ordenar pasen los antecedentes a conocimiento del Sr. juez de instrucción, no comporta agravio que sólo V. E. pueda remediar. Por otra parte, y a estar a las propias manifestaciones del recurrente, parecería ya existir otro juicio relativo a la validez de los actos de Vaccarezza, impugnados (fs. 179 vta.).

Corresponde, pues, declarar mal concedido al recurso, y así lo solicito. — Buenos Aires, febrero 23 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1943.

Y visto el recurso extraordinario deducido por don Silvio Anastasio Vaccarezza contra la sentencia de la Cámara Comercial de fs. 207, en los autos sobre quiebra de Pedro Arca y Cía.; y

Considerando:

Que para que el recurso proceda sería necesario que la sentencia en cuanto pueda afectar los derechos

del recurrente, tenga el carácter de definitiva, según lo dispone el art. 14 de la ley 48; entendiéndose por tal aquélla que decide en última instancia el pleito y le da fin (Fallos: 137, 332; 95, 79; 175, 315; 186, 531; 190, 124; 191, 362 y otros).

Que en este caso se trata del auto que en todo concurso comercial debe pronunciar el juez de la quiebra calificando la conducta del fallido, y en caso de ser fraudulenta, mencionando sus cómplices, si los hubiera, para pasar, a los efectos de su juzgamiento, los antecedentes al juez en lo criminal (arts. 168, 169 y 170 de la ley 11.719). Que este auto se pronuncia de acuerdo a los preceptos contenidos en los arts. 171 y 174, después de observar el trámite especial y breve que determina el art. 175, en el cual solamente interviene el síndico del concurso y el fallido.

Que cualquiera sea el resultado a que el juez de Comercio hubiese llegado, tanto en lo que hace al fallido como a los posibles cómplices, su pronunciamiento no es definitivo; queda supeditado a lo que se resuelva en la justicia criminal por aplicación de las disposiciones del Código Penal —art. 168 código citado—. De tal suerte que lo actuado y resuelto por la justicia comercial tiene un carácter puramente provisional y sólo sirve de antecedente o elemento de información para el juicio criminal. La sentencia en éste es la que hace cosa juzgada, tanto para la fijación de las penas, como para la aplicación de las responsabilidades comerciales (Malagarriga, 9, comentario a los arts. 139 y 140 del código). Las sanciones prescriptas y enumeradas en el art. 172 para los cómplices, es en base del pronunciamiento que recaiga en el juicio criminal. No otra cosa resulta del propio texto de dicha disposición, correla-

cionada con la del art. 168 citado, siendo, por lo demás, su interpretación uniforme en la jurisprudencia.

Que así se explica que, tratándose de resolver si el deudor fallido debe o no ser remitido a la justicia criminal, y en caso de resultar que debe serlo, de saber quiénes pueden estar complicados con él, este punto se discuta dentro de un procedimiento sumario breve, oyendo al síndico liquidador y al fallido solamente, tal como lo dispone el art. 175, sin que por ello se afecte la garantía constitucional, desde que, en todo caso, los extraños que resultaran implicados, tienen el derecho amplio de defensa en el juicio subsiguiente criminal.

Que la remisión de los autos a la justicia del crimen con todos los antecedentes acumulados, no tiene, en realidad sino el efecto de una denuncia oficial, que, si bien puede tocar o poner en suspenso la integridad del honor del tercero que aparece complicado, deja a salvo a éste sin embargo el remedio inmediato de la más amplia defensa en el juicio subsiguiente. Tiene el efecto propio e inevitable de toda denuncia criminal, cualquiera sea su gravedad, la cual no deja de interesar al honor de la persona sindicada hasta su esclarecimiento definitivo. Y cuando el juez, ante quien se formula, la acoge y abre el proceso, sin oír todavía al inculpado, no puede decirse que viola la defensa en juicio, porque el procesado tiene siempre su momento para hacerse oír y defenderse con toda amplitud.

Que de lo expuesto se deduce que el auto del juez de comercio que califica una quiebra y declara que determinadas personas se hallan comprometidas en la misma, como cómplices, no reviste los caracteres de una sentencia definitiva, cuyos efectos sean irreparables en las instancias inferiores; y, por lo tanto, no puede

dar lugar al recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley núm. 48.

En su mérito se declara, de acuerdo a lo pedido por el señor Procurador General, mal concedido el recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

HECTOR L. RODRIGUEZ GUICHOU v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE NULIDAD: Sentencias.
SENTENCIA: Contenido y nulidad.

La circunstancia de que la sentencia de segunda instancia se limite a confirmar la de primera por sus fundamentos, no es causal de nulidad de aquélla.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Dolo.

El dolo en el cumplimiento de las obligaciones, mencionado en los arts. 506 y 521 del Código Civil no es el previsto en el art. 931 del mismo, sino el que se atribuye a toda persona que ha producido un daño previendo o habiendo podido prever que lo causaría; es decir, cuando ha obrado de mala fe.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Dolo. — Determinación del daño. Daño material.

El art. 520 del Código Civil rige por igual los casos de culpa y de dolo en el cumplimiento de las obligaciones; si bien en el segundo de ellos, conforme al art. 521, el deudor responderá también de los daños y perjuicios que como consecuencia directa e inmediata de la inejecución de la obligación sufriera el acreedor en sus otros bienes, aunque de ello no tuviera noticia el deudor.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Dolo.*
DECRETOS NACIONALES.

No cabe admitir la concurrencia de dolo en el acto de gobierno por el cual el Presidente de la Nación, en acuerdo de ministros, fundándose principalmente en razones de economía, resuelve dejar sin efecto los decretos por los cuales se aprobaba un convenio de compra *ad referendum* de un campo destinado a colonia para enfermos contagiosos y autorizaba a firmar la correspondiente escritura de adquisición.

COMPRAVENTA.
DAÑOS Y PERJUICIOS: *Determinación del daño. Daño material.*

El gobierno de la Nación, que resolvió por sí dejar sin efecto el contrato de compra de un inmueble celebrado con el dueño del mismo, y, colocado por sentencia judicial firme en la disyuntiva de escriturar siempre que ello fuera aún posible o de resarcir los daños y perjuicios, no pudo hacer lo primero en razón de que mientras tramitaba el juicio fué rematado el bien por acción de los acreedores del vendedor, debe pagar a éste, en concepto de indemnización, la diferencia entre el menor precio obtenido en el remate y el convenido en el contrato de compraventa, con intereses a partir de la fecha en que tuvo lugar la desposesión a consecuencia del remate; así como los gastos de la escritura no firmada adeudados por el vendedor al escribano, pero no está obligado a resarcir los daños sufridos por el dueño por no haber sembrado el campo, cuya posesión tuvo este último hasta que fué rematado, como tampoco los que sufrió a consecuencia de no haber podido satisfacer los impuestos ni los gravámenes hipotecarios que pesaban sobre el inmueble, situación ignorada por el gobierno, que en ningún momento se hizo cargo de ella.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 22 de octubre de 1940.

Y vistos:

Estos autos caratulados: "Rodríguez Guichou Héctor L. v. Gobierno de la Nación sobre escrituración y daños y perjuicios", dando cumplimiento a lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación en la sentencia que corre a fs. 334; y

Considerando:

I. Que dado la imposibilidad de reducir a escritura pública la venta del campo motivo de esta litis, toda vez que de acuerdo a lo que resulta del informe del Banco Hipotecario de la Nación en su informe corriente a fs. 266/8 de estos autos, las fracciones de tierra que en él se expresan fueron subastadas en la oportunidad indicada, la resolución a dictarse deberá concretarse a la estimación de los daños y perjuicios que de las actuaciones probatorias resulten acreditados.

II. Que en el escrito de demanda (fs. 5) se reclama por daños y perjuicios lo siguiente:

a) La diferencia de precio entre el que debió abonarse de acuerdo al boleto de compra-venta (ver fs. 15, exp. núm. 30.064, letra H, año 1931 agregado por cuerda separada) y el que se obtenga por la venta forzada y eventual.

b) La suma de $ 95.451 m/n. por falta de sembrado correspondiente a los años 1932 y 1933.

c) La suma de $ 8.000 m/n. en concepto de impuestos impagos.

d) La suma de $ 31.250 m/n. por intereses de deudas no abonados hasta la fecha de la notificación de la demanda.

e) La suma de $ 280 m/n. por escrituras de cancelación de hipotecas.

f) La suma de $ 90 m/n. por gastos que cobra el Escribano de Gobierno.

g) La suma de $ 35.400 m/n. en concepto de arrendamiento y pastaje.

El juzgado pasará a analizar en el orden indicado los diversos rubros señalados en el apartado anterior, teniendo en cuenta para ello la prueba que al efecto se ha rendido en autos durante el período correspondiente:

A) Que respecto al rubro referente a la diferencia de precio, su apreciación resulta indiscutida ante los informes y pruebas existentes en autos, ya que acreditado con el informe del Banco Hipotecario (ver fs. 266/8) el precio de venta ($ 96.850 m/n.) obtenido en la subasta del año 1935 y el que de acuerdo al boleto de compra-venta debió abonarse ($ 224.065,17 m/n., ver fs. 15, exp. cit.) se llega fácilmente a establecer que el perjuicio sufrido por esta diferencia es de $ 127.215,17 m/n., correspondiendo en su mérito hacer lugar al reclamo por la suma expresada.

B) Que respecto a este rubro de $ 95.451 m/n. que se atribuye a la falta de explotación del campo (sembrados) durante los años 1932 y 1933, es de hacer notar sobre el particu-

lar que su improcedencia es manifiesta, toda vez que según así resulta de la prueba rendida —extremo que se destacó en la sentencia de fs. 270— el Gobierno de la Nación en ningún momento tomó la posesión del campo "La Unión", el que por el contrario siempre quedó en manos de los señores Fonseca. En las condiciones expuestas el rubro analizado debe rechazarse porque falta en el caso el hecho fundamental de la imposibilidad del uso de la cosa por parte de quien invoca el perjuicio derivado de este hecho inexacto.

Cabe asimismo agregar que aun admitiendo por vía de hipótesis la procedencia del reclamo en cuanto al punto de referencia, la suma que por tal concepto podría aceptarse distaría en mucho de la que se reclama a fs. 5, dado que de los informes producidos por las reparticiones técnicas del Ministerio de Agricultura de la Nación (ver fs. 231 y siguientes) aparecen evidentes los errores en que se funda la actora para hacer los cálculos con lo que se arriba a la suma expresada en el alegato de fs. 252.

C) Que respecto a este rubro de $ 8.000 m/n. reclamados en concepto de impuestos y multas provenientes por el atraso del pago, su procedencia sólo puede ser parcial. Las cargas de esta naturaleza que en el caso se han traducido en un perjuicio derivado de la falta de cumplimiento en la obligación de hacer por parte de la demandada (comprar y pagar el precio), son aquellas que se han producido con posterioridad a la fecha que debió darse cumplimiento a esta obligación contractual, que en el caso, admitiendo como fecha cierta el que contiene el boleto de compra-venta, sería recién el 2 de diciembre de 1932, pero nunca las producidas con anterioridad a esta fecha.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el referido documento no contiene plazo para el cumplimiento de la obligación, la constitución en mora sólo puede admitirse a partir de la fecha de la interposición de la demanda —7 de agosto de 1933, ver cargo escrito de demanda fs. 5— y como lógica consecuencia los impuestos y recargos admisibles como daño, son aquellos que por tal concepto se han devengado entre la fecha señalada y la de la venta del campo (año 1935, ver informe fs. 266/8), debiendo en consecuencia a los efectos de establecer el monto de este rubro practicarse una liquidación de acuerdo a las constancias de autos (ver planillas de fs. 181/204 y 206/217) y por el término expresado anteriormente.

D) Que respecto al rubro de $ 31.250 m/n. que reclaman en concepto de intereses devengados por las deudas existentes,

siguiendo el mismo criterio establecido en el párrafo anterior, es evidente que ellos sólo deben computarse desde la fecha de la iniciación de la demanda (7 de agosto de 1933) hasta la fecha de la venta del campo. Y en el caso de que con el producido por esta venta no se cubriera toda la deuda, los intereses por la diferencia de este rubro se deberán liquidar hasta la fecha de la sentencia.

E) Que respecto a este rubro de $ 280 m/n. por gastos de escritura de cancelación de hipoteca, sólo puede prosperar hasta la suma de $ 150 m/n. que es lo que informa el Banco de Boston en el oficio que corre agregado a fs. 51/2, la suma a que ascendieron los gastos de la escritura de referencia.

F) Que en cuanto a este rubro de $ 90 m/n. que en concepto de gastos de escrituración ante el Escribano de Gobierno, el suscripto lo acepta ante el informe reiterado de fs. 91 y fs. 116.

G) Que por último en lo que se refiere a este rubro de $ 35.400 m/n. que se reclaman en concepto de arrendamientos no percibidos y pastaje, el suscripto de acuerdo con el criterio establecido en el punto B) y por los mismos fundamentos rechaza la parte relativa a los arrendamientos y en cuanto se refiere al pastaje de los animales, reproduciendo los términos de la sentencia de fs. 270, es de opinión que el monto de los que por ese concepto se debe abonar se relegue al juramento estimatorio del actor dentro de la suma de $ 5.000 m/n. de acuerdo a lo dispuesto por el art. 220 del Código de Procedimientos de la Capital.

Por las precedentes consideraciones fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá abonar al señor Héctor L. Rodríguez Guichou la suma de $ 127.215,17 m/n. más lo que el actor jure le corresponde dentro de la suma de $ 5.000 m/n., conforme lo establecido en el punto B del segundo considerando, más lo que resulte de las liquidaciones a practicarse en la forma indicada en los rubros C) y D), más los intereses sobre los $ 127.215,17 m/n. y la mitad de las costas del juicio. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 8 de abril de 1942.

Y vistos:

Atento lo resuelto por la Corte Suprema a fs. 334 y por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 343. Costas

de esta instancia en el orden causado. Devuélvase. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1943.

Y vistos: La causa seguida por Rodríguez Guichou Héctor L. contra la Nación sobre escrituración y daños y perjuicios; y

Considerando:

Que la sentencia anterior de esta Corte, fs. 334, declaró válido el contrato de compraventa celebrado entre el Gobierno de la Nación y los señores Fonseca y ordenó se procediera a su escrituración si los vendedores estuvieran todavía en condiciones de entregar la propiedad. Y en caso omiso o denegado el Gobierno deberá satisfacer los daños y perjuicios consecutivos al incumplimiento de la obligación de hacer.

Que vuelto el juicio a las instancias inferiores hanse dictado allí las sentencias de fs. 343 y fs. 382, mediante las cuales se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Corte. Acerca de la última de aquéllas son dos los recursos deducidos; el de nulidad, basado en el incumplimiento del art. 13 de la ley núm. 50, y el de apelación (fs. 383).

Que la causa de la nulidad se hace consistir en que el tribunal, al resolver la cuestión sometida a su fallo, ha omitido expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo determinan, como lo ordena el recordado art. 13 de la ley 50.

Que la sentencia objetada corriente a fs. 382 ha

sido redactada en los términos siguientes: "Y vistos: Atento lo resuelto por la Corte Suprema a fs. 334 y por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 343. Costas de esta instancia en el orden causado. Devuélvase".

Que, en el caso, la forma del pronunciamiento se ajusta, en general, a la letra y al espíritu del art. 13 de la ley 50. Efectivamente, en el presente juicio quedaron planteadas en la litis dos cuestiones capitales: la de saber si era o no válido el contrato de compraventa, y, caso afirmativo, si procedía o no el pago de daños y perjuicios por el incumplimiento.

El juzgado se pronunció sólo sobre la primera cuestión, pero hizo mérito de todos los antecedentes y circunstancias de hecho y de derecho comprendidas en la causa.

Que revocada por este Tribunal, a fs. 334 [1], la sentencia de fs. 312 de la Cámara Federal, donde aquéllos fueron relacionados de nuevo, remitióse la causa a primera instancia para que el señor Juez decidiera sobre los daños y perjuicios, como lo hizo mediante el estudio minucioso de las cuestiones planteadas en la litis, de que instruye la nueva sentencia complementaria de fs. 343. El propósito del art. 13 de la ley 50 se hallaría, pues, ampliamente realizado. En mérito de estas consideraciones y con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 65, 74; 81, 166; 86, 111; 127, 106; 144, 158— no procede, por consiguiente, declarar la nulidad de la sentencia de fs. 382 por vicio de forma.

---

(1) Véase Fallos: 185, 301.

Y considerando sobre el recurso de apelación:

Que de la prueba rendida en autos se desprende que la actora no se encontraba ya en condiciones de otorgar la escritura necesaria para constituir el dominio, por cuanto el Banco Hipotecario Nacional ejecutó y vendió los distintos lotes que formaban el campo adquirido por el Gobierno Provisional según decreto de fecha 4 de febrero de 1932. Así resulta de los oficios corrientes a fs. 266 y 267, donde consta su enajenación el 21 de mayo de 1935. Demostrado en juicio el hecho de la venta, a terceros adquirentes del Banco Hipotecario, en la fecha antedicha, es patente el cumplimiento de la condición impuesta al nacimiento de los daños y perjuicios por la sentencia de fs. 334, dictada el 13 de diciembre de 1939, casi cuatro años después.

Que la causa de la imposibilidad por parte de los vendedores de no tener en su poder el inmueble vendido por ellos al Gobierno, nace de que este último no cumplió su contrato en el tiempo convenido y esa demora o esa voluntaria rescisión, han traído perjuicios que deben ser indemnizados de acuerdo con los arts. 519, 520, 1197 y sus concordantes del Código Civil. El resarcimiento de tales daños sólo comprenderá los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación en la fecha pactada.

Que los actores, al estimar el valor de los perjuicios que han sufrido por causa del incumplimiento del Gobierno omitiendo otorgarles la correspondiente escritura pública de transmisión de dominio, recalcan con insistencia que su cálculo debe practicarse partiendo de la base de que promedió dolo en el hecho determinante del daño.

Que, teóricamente, tal circunstancia comportaría,

de acuerdo con la doctrina clásica, una más rigurosa responsabilidad del demandado. Discrimina, en efecto, esa doctrina entre los hechos producidos con dolo y aquellos en que el incumplimiento de la obligación ha sido el resultado de la mera culpa o negligencia del deudor de la obligación. Los arts. 520, 521, 506, 511, 512 y concordantes del Código Civil consignan esa distinción.

Que, desde luego, el vocablo dolo no debe tomarse en el sentido que lo emplea el art. 931 del Código Civil (aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero para conseguir la ejecución de un acto jurídico) sino simplemente del que debe atribuirse a toda persona que ha producido un daño conociendo o podido conocer y, por consiguiente, prever que lo causaría; en una palabra, cuando ha actuado de mala fe —DEMOLOMBE, t. 24, nº 604; PLANIOL, t. 2, nº 249—.

Que acerca de lo que ha de comprender la responsabilidad en el caso de dolo y en el de culpa y cuál sea la diferencia entre ambas situaciones, los arts. 520 y 521 del Código Civil contienen las normas aplicables. El primero ordena que en el resarcimiento de los daños e intereses sólo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación.

Que este texto representa una regla general aplicable por igual tanto al caso de culpa como al de dolo; en ambos supuestos el criterio del juez llamado por la ley a fijar el *cuantum* de los daños, se encuentra limitado o restringido respecto del nexo causal que reconoce como límite insalvable el de que el daño sea consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento. Cuando, pues, el incumplimiento derive de dolo el resarcimiento comprenderá el valor de los daños que

sean consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento y, además, el que se haya producido en los demás bienes del acreedor, si hubiere lugar, aunque de ello no tuviere noticia el deudor —art. 521—.

Que esta es la doctrina contenida en los artículos citados y es también con meras diferencias en las palabras, la adoptada por el Código Francés (art. 1150) de donde lo toma García Goyena (arts. 1015 y 1016), a su vez, antecedente inmediato del código argentino. El conocimiento de tales referencias y de la nota al art. 520 permite afirmar que si bien es más extensa la responsabilidad por causa de dolo, en uno y otro caso, la apreciación de los daños debe hacerse por el juez con las limitaciones derivadas de estas normas —Anteproyecto del Dr. Bibiloni, t. II, pág. 57; Chironi, *La culpa en el derecho civil*, págs. 637 y siguientes.

Que, en realidad, es imposible admitir que promediara dolo en el decreto por el cual el Gobierno de la Nación, en acuerdo de ministros, dejó sin efecto, invocando razones de economía y de grave interés público, el boleto de compraventa de parte del campo "La Unión", de propiedad de los actores.

Que aun cuando así no fuera, la medida de la reparación debida podría resultar la misma aun en aquel caso, si se recuerda que la regla del art. 520 del Código Civil, según la cual en el resarcimiento de los daños e intereses sólo se comprenderán los que fuesen consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación, es de carácter general y se aplica tanto al daño derivado de la culpa como al resarcimiento del que tiene su causa en el dolo del agente. En ambas situaciones es necesario que el daño sea consecuencia necesaria e inmediata del incumplimiento. Las consecuencias remotas están excluídas de la culpa

y también del dolo. La única diferencia consiste en que en este último caso la responsabilidad se extiende a los daños sufridos por la omisión o por el hecho en otros bienes del acreedor.

Que, por lo demás, de acuerdo con el art. 905 del Código Civil, las consecuencias puramente casuales no son imputables al autor de un hecho, sino cuando debieron resultar según las miras que tuvo al ejecutarlo. En el caso materia de este litigio el P. E., al dejar sin efecto el contrato, no pudo tener por mira perjudicar a las actoras; al contrario, su intención proclamada y expresamente declarada en el decreto dejando sin efecto la venta, fué el de realizar un acto de buena administración impuesto por la difícil situación económica en que el país entraba. Tal era su deber, y, siéndolo, no podía concurrir intención dolosa en el acto de gobierno que verosímilmente se creía en la obligación de realizar. Habrá daño pero no intención de producirlo, elemento indispensable para convertir el hecho en un acto doloso, como lo sostienen los actores en la expresión de agravios de fs. 349.

Que la cuestión de saber si los daños han podido o no ser previstos es una cuestión de hecho; lo es, también, la de determinar si son una consecuencia necesaria e inmediata del incumplimiento del contrato.

Ha de considerarse que las partes contratantes sólo han previsto los daños que el acreedor sufrió en la prestación y no aquéllos que la inejecución le hubiera causado en sus otros bienes.

Resulta del art. 520 del Código Civil combinado con el siguiente, que el deudor, aun en los casos en que haya procedido con dolo, sólo responde de las consecuencias inmediatas y directas de la inejecución; no de las consecuencias alejadas y puramente ocasionales.

Así lo entendieron los propios actores en la demanda, pues limitaron los daños en caso de incumplimiento a lo dispuesto por los arts. 519 y 520 del Código Civil.

Que el precio convenido entre los actores y el Gobierno por el valor de los lotes núms. 41, 40, 39, 38, 37, 36, 35 y 32 del plano que se tuvo a la vista para la adquisición, ascendía a la cantidad de $ 224.065,17 m/n. y el obtenido como el resultado de la venta forzosa ordenada por el Banco Hipotecario el año 1935 fué de $ 96.850.

Que el decreto del P. E. ordenando la adquisición del inmueble se dictó el 4 de febrero de 1932 y se dejó sin efecto el 5 de abril siguiente. La venta ordenada por el Banco Hipotecario tuvo lugar el 21 de mayo de 1935. Véase fs. 24 Exp. nº 30.064 letra H.; fs. 266 a fs. 267 del principal y protesta del 20 de junio de 1933, corriente a fs. 1 donde las actoras enunciaron los perjuicios que les habían sido irrogados.

Que sin el desistimiento del Gobierno los actores hubieran recibido como precio el pactado o sea pesos 224.065,17 en lugar del obtenido por el Banco Hipotecario en la ejecución forzada que sólo alcanzó a ser de $ 96.850 m/n. Por consiguiente el incumplimiento de aquella obligación a su debido tiempo les ha privado, desde luego, de la diferencia entre el precio convenido y aquel mucho menor al cual debieron venderse los inmuebles. Traducida en números esa diferencia es la comprendida entre los $ 96.850 que obtuvo el Banco en el remate y el precio pactado en el contrato con el Gobierno o sea $ 127.215,17. Este perjuicio, consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento por parte del Gobierno de la prestación que tomó a su cargo debe serles indemnizado a los actores como lo han establecido tanto el señor Juez como la Cámara Federal.

Que en cuanto a los perjuicios reclamados en concepto de frutos naturales y civiles sufridos durante el período de dos años en que los vendedores se vieron privados del inmueble a causa de su entrega al P. E. con antelación al desistimiento, en realidad se hallaría subordinado a la prueba de saber si el comprador o sus representantes tomaron posesión del todo o parte del campo La Unión o si al contrario éste continuó en manos de los señores Fonseca durante la tramitación de la operación que terminó por rescisión del comprador.

Que la prueba rendida por los actores sobre este aspecto de la cuestión corre de fs. 284 a fs. 293-392; es principalmente testifical. Las declaraciones de Dagna, fs. 57; Macho, fs. 82 vta.; Pettinari, fs. 84 vta.; Sordelli, fs. 144, autorizan las siguientes conclusiones. El primero no da razón suficiente de sus dichos, pues no basta haber transitado "por los caminos que cruzan el campo" para sacar la consecuencia de "que el Gobierno de la Nación lo ocupó como dueño con caballos de su propiedad". El segundo, fs. 82 vta., declara que el campo de las señoritas de Fonseca no se sembró por haberlo comprado el P. E., lo sabe por referencias del vecindario y también sabe que vió en el campo peones y caballadas del Gobierno, dejándoselo de arar por aquella circunstancia. Ninguna de las dos cosas prueba necesariamente la entrega del campo, aunque pueda demostrar la de los animales respondiendo a otras relaciones jurídicas. La declaración del testigo doctor Sordelli, fs. 144, lejos de probar la tradición, infunde graves dudas sobre su existencia. A la pregunta de si sabe que el 15 de diciembre de 1931 se mandaron 300 caballos del Instituto Bacteriológico a los campos comprados a las señoritas de Fonseca, responde en estos términos: que se mandaron los caballos pero no recuer-

da el número ni la fecha ni si a un campo comprado por el Gobierno Provisional, pero cree que era de los señores Fonseca, quienes han presentado cuentas "por pastoreo de los animales del Instituto de General Rodríguez".

En esa fecha, 15 de diciembre de 1931, sólo existía una oferta presentada al Gobierno, que no había sido formalmente aceptada todavía por el P. E. Tal aceptación recién tuvo lugar, como tantas veces se ha dicho, el 4 de febrero de 1932. No es fácil admitir sin una prueba muy eficaz que los vendedores, ligados en esa fecha con el P. E. por una simple oferta, consintieran en entregar la tradición del campo antes de que aquélla fuese aceptada. La firma del boleto en el mes de diciembre sólo fué provisional. La remisión y entrega de animales no tiene el valor de una prueba concluyente en cuanto a la pérdida de la posesión por los vendedores.

El testigo Pettinari, fs. 84 vta., declara al tenor del correspondiente interrogatorio: que había llegado al campo de las señoritas de Fonseca cuatro días después del 15 de diciembre de 1931 y había allí caballos del Gobierno bajo el cuidado de un peón del Departamento; que sus compañeros habían levantado dos carpas que permanecieron desde diciembre hasta mayo y que entre los caballos había también vacas del señor Fonseca y que es inexacto hubiera sido arado y dejado de sembrar en vista de aquéllos. Pietanesi, fs. 80 vta., declara, por su parte, que el aludido 15 de diciembre llevó caballos al campo La Unión, sin recordar su número; reconoce que levantaron campamento pero niega tomara posesión del campo.

Las declaraciones, sin duda, más autorizadas, son las de los doctores Padilla y Susini, fs. 120 y fs. 109

vta., Directores del Departamento Nacional de Higiene el primero, en la época en que se tramitó la adquisición, y el segundo en el período inmediatamente subsiguiente. El doctor Padilla, interrogado sobre si ordenó se tomara posesión del campo La Unión introduciendo en él 300 caballos del Instituto Bacteriológico, responde que es cierto y que tal medida fué ordenada "cuando se firmó el boleto de compra sin recordar la fecha ni los empleados que lo hicieron". El doctor Susini, a su vez, requerido sobre el particular, responde atenido a constancias administrativas agregadas "que obedeciendo órdenes verbales de la superioridad el Director del Instituto Bacteriológico envió 292 equinos al campo de los señores Fonseca el día 14 de diciembre de 1931 que permanecieron en un potrero desde el 14 de diciembre de 1931 hasta el 20 de marzo de 1932, del que fueron trasladados a otro potrero de 120 hectáreas porque aquél no satisfacía la alimentación de los animales por la escasez de sus pastos que eran consumidos por los animales del Departamento y por 350 vacunos y yeguarizos de pertenencia de los señores arrendatarios"; en el lote de 120 hectáreas al cual se trasladaban los animales había "además 45 yeguarizos de los señores Fonseca".

Que tomar la posesión "tiene un sentido legal y perfectamente jurídico", pero no parece que los hechos producidos en esta causa respondieran a él. No se concilia, en efecto, que se ordene tomar la posesión del campo La Unión por el Presidente del Departamento, como éste lo declara, y simultáneamente una de las cláusulas del boleto firmado por el mismo postergue la entrega del campo libre de ocupantes para después de realizada la operación. Como tampoco se concilia que si realmente se hubiera tomado posesión

del campo, posesión que comportaba el uso total del mismo, existieran en él, no obstante la escasez de pastos para las necesidades del Gobierno, ganados de propiedad del Departamento, animales de arrendatarios y animales de los propios vendedores. La circunstancia de que no se hayan cobrado cuentas de pastaje antes del 2 de mayo de 1932 a que se refiere el informe de fs. 109 vta., puede tener explicación suficiente si la relación jurídica hubiera consistido, como parecería, en un comodato —arts. 2255 y 2265 del Código Civil—. Ciertas fracciones del campo, pendientes todavía de oferta, habrían sido ocupadas por algunos yeguarizos pero a título de aquella figura jurídica, es decir, sin que el comodante se desprendiera de la posesión civil del inmueble. Así se explicaría que lejos de declararse en el acto de firmarse el boleto que la posesión del campo se transmitía en ese momento haciéndolo seguir de los correspondientes actos materiales, como lo requiere el art. 2379 del Código Civil, se pusiera lo contrario, esto es, la cláusula de que la tradición libre de ocupantes tendría lugar una vez convertido en definitivo el boleto provisorio o firmada la escritura que no llegó a pasar. El 15 de diciembre todavía éste no había sido ratificado por el P. E.; esa ratificación tuvo lugar, como se ha visto, recién el 4 de febrero de 1932. Faltaba, pues, autorización legal válida para tomar posesión en nombre del adquirente.

Que las cartas agregadas a fs. 28 y fs. 29, si tienen valor con arreglo al dicho de sus autores Sordelli y Pietanesi para demostrar la entrega de cierto número de animales al campo de los actores, carece de eficacia para justificar la entrega de una posesión que significara el anticipo de la obligación de los vendedores de hacer la tradición del inmueble objeto de la venta. La

entrega y el pastaje de animales puede constituir un acto posesorio en determinadas situaciones pero no en presencia de las circunstancias que rodean el actual. En suma, la conclusión acerca de este capítulo de los daños es la de que si hubo falta de cultivo en el campo ofrecido en venta, aquella falta debe atribuirse exclusivamente a la administración de los vendedores, en cuya posesión se mantuvo el campo durante la tramitación de la venta.

Que, en el peor de los casos, y admitiendo por hipótesis que los vendedores se hubieran desprendido de la posesión para ponerla en manos del Gobierno durante la existencia de la oferta de venta, como también, que de ello se hubieran derivado perjuicios que se hacen ascender a la suma de $ 95.451 m/n. correspondientes a un período de dos años (1932 y 1933), aun en estas hipótesis, de los antecedentes probatorios resultaría que la entrega de los 300 caballos (acto probatorio de la iniciación de la posesión) tuvo lugar el 15 de diciembre de 1931 y en abril quedaba sin efecto la compra. Entretanto, el uso y goce del campo por el Gobierno o la perturbación en la explotación y sembrado del mismo se hace ascender, sin razón, a dos años. Se olvida, además, que durante el mes de abril se puede sembrar tanto cosecha fina como gruesa.

Que si, como es verdad, el campo de los actores se mantuvo en su posesión durante todo el tiempo de la tramitación de la operación de venta, mal puede pretenderse reclamar daños y perjuicios en concepto de daño emergente y lucro cesante por omisiones en las siembras, que serían imputables a los actores como resultado de su imprevisión si la hubo. En cuanto al pastaje de los animales recibidos en el campo durante el tiempo de que se ha hecho mérito, no corresponde el pago de suma alguna, desde que nada ha sido reclama-

do por este concepto, como lo manifiestan los mismos actores al expresar agravios.

Que en cuanto a intereses el actor reclama los correspondientes al precio.

Por medio de la indemnización trátase simplemente de colocar a los vendedores en la misma situación económica que hubieran tenido si el contrato se hubiera cumplido, pero sin que la voluntaria rescisión se convierta en una causa de utilidad o ganancia. La obligación no cumplida se traduce en indemnización de daños y perjuicios, representada en el caso por la diferencia entre el precio convenido con el Gobierno y el obtenido en el remate realizado por el Banco Hipotecario, sobre la cual deben pagarse los intereses.

Ni en la protesta hecha ante escribano público agregada a fs. 14 de estos autos, ni tampoco en la demanda se ha hecho alusión a este capítulo de los daños que con arreglo a lo expuesto, carece de fundamento. Los actores o el Banco Hipotecario en su nombre vendieron el inmueble y su patrimonio quedó liberado en la medida que las deudas fueron levantadas. Los intereses representan el lucro cesante sobre $ 127.215 m/n. y se adeudan a partir de la fecha en que el actor fué desposeído del campo a consecuencia del remate, pues hasta ese momento ha correspondido al dueño el goce del inmueble y de los frutos civiles que el mismo ha producido o podido producir mediante su explotación regular. Tanto más cuanto que el actor no ha demostrado en el juicio que el valor de esos frutos fuera inferior al del interés correspondiente al precio convenido con el Gobierno para la venta del campo. Por lo contrario, habría que presumir que el valor de los frutos era superior al de los intereses, ateniéndose a los cálculos del propio actor corrientes a fs. 357 y fs. 361.

Que acerca de los impuestos y multas cuyo monto asciende a la cantidad de ocho mil pesos, nada corresponde pagar a título de indemnización. Los impuestos anteriores a la fecha en que debió otorgarse la escritura, porque ellos representaban una carga de carácter general que recae sobre todos los inmuebles; su peso gravita sobre el dueño del patrimonio al cual aquél está incorporado y corresponde pagarse por quien tiene la facultad de recoger los frutos que la cosa puede producir. Acerca de las multas por atraso en el pago del impuesto, porque en su producción no existe culpa alguna imputable al Gobierno comprador en la hipótesis. Tampoco deben pagarse los impuestos y las multas posteriores al momento en que debió firmarse la escritura de compra por igual razón. El pago de los impuestos inmobiliarios es el precio de los frutos producidos por la cosa y la falta de cumplimiento de la escritura no impidió que el vendedor conservara en su poder el inmueble que los producía o debía producir. No constituye, pues, un perjuicio ocasionado por el comprador sino un beneficio recogido por el vendedor, pues, el pago de tales impuestos fué la condición necesaria para conservar o ayudar a conservar el campo.

Que debe advertirse que el comprador no tomó ningún compromiso expreso en el boleto de compra en cuya virtud se lo hiciera responsable de las deudas del vendedor en materia de impuestos, ni la circunstancia de que fuera necesario ponerse al día con la administración en cuanto a ellos, en el momento de subscribirse la escritura, puede computarse como un perjuicio a cargo del comprador. Es obligación propia e ineludible del vendedor. Las planillas y el informe corrientes de fs. 180 y 205 vta., y fs. 218 prueban que se siguió juicio ejecutivo de 1929 a 1931 contra los vendedores los que

adeudaban impuestos desde antes de la venta malograda.

Que existe todavía un capítulo de perjuicios imputados al comprador derivados de la pérdida del importe que se destinaba al pago de los acreedores hipotecarios, o sea, el importe necesario para pagar lo que se les debe a esos acreedores hasta el momento en que se cancelen los créditos hipotecarios y los saldos deudores quirografarios en caso de haberse ya ejecutado la obligación con sus respectivos intereses (fs. 361 vta.).

Que la responsabilidad derivada del incumplimiento de un contrato por culpa del deudor sólo existe cuando éste ha podido prever verosímilmente las consecuencias a que se expondría. Donde existe imposibilidad de prever se produce el caso fortuito y la responsabilidad se detiene. Para saberlo deben apreciarse las circunstancias que el deudor podía conocer en el momento del hecho perjudicial. El Gobierno no tenía en el caso de autos o, por lo menos, no se invocó razón alguna para creer que en el momento de la firma del boleto, los vendedores no tuvieran recursos para abonar los intereses de las hipotecas constituídas al Banco Hipotecario Nacional y al de Boston, ni siquiera los impuestos y sus multas. La circunstancia de que las deudas a cargo del vendedor, en el momento de la compra o en el del incumplimiento, por sí solas o combinadas con el factor tiempo, hayan aumentado su volumen, no es efecto de la rescisión sino de la difícil posición del patrimonio de los vendedores y de las obligaciones que lo gravaban. Esa situación no la tomó expresamente a su cargo el comprador, ni siquiera fuéle hecha conocer el día de la compra, pues el boleto ninguna referencia contiene sobre el particular.

Que el pago de las deudas hipotecarias y los inte-

reses no constituye un daño derivado del decreto gubernativo; aquéllas son en efecto el resultado de obligaciones contraídas por los actores antes de la compra. La rescisión no puede producir el efecto de hacerlas ingresar a título de daño al patrimonio del Gobierno. El pago de los $ 164.310.35 por intereses y capital adeudados a los Bancos Hipotecarios, debe hacerse con el valor del inmueble que continuó en poder de los vendedores y la diferencia del precio y otros valores que en concepto de daños se mandan pagar por este pronunciamiento.

Que por las razones expuestas en los considerandos e) y f) de la sentencia de primera instancia (fs. 343) debe admitirse asimismo en concepto de daños la suma de pesos ciento cuarenta moneda nacional.

En mérito de estas consideraciones se confirma en lo principal la sentencia apelada en cuanto declara que el Gobierno de la Nación deberá abonar al señor Héctor L. Rodríguez Guichon la suma de pesos ciento veintisiete mil trescientos cincuenta y cinco con diecisiete centavos moneda nacional con intereses que deberán liquidarse desde la fecha en que el actor fué desposeído del campo a consecuencia del remate, y la mitad de las costas del juicio, y se la revoca en todo lo demás que dispone. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

GUILLERMO FONSECA v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE NULIDAD: Sentencias.

La nulidad de una sentencia por haberse omitido considerar en ella la prescripción liberatoria, sólo puede ser invocada por la parte que opuso esa defensa.

SENTENCIA: Contenido y nulidad.

No es causal de nulidad de la sentencia la omisión de toda referencia a la defensa de prescripción liberatoria opuesta subsidiariamente, cuya consideración era innecesaria por no haberse producido el caso para el cual fué planteada.

SENTENCIA: Contenido y nulidad.

Es improcedente la nulidad de la sentencia fundada en que ha omitido examinar una de las cuestiones planteadas en el juicio, si el fallo hace suyos los fundamentos del memorial presentado por una de las partes en el cual se considera dicha cuestión.

RECURSO DE NULIDAD: Sentencias.

Es improcedente el recurso de nulidad fundado en agravios reparables por el recurso de apelación.

EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado.
LOCACION DE SERVICIOS.

Es improcedente la demanda promovida contra la Nación sobre cobro de trabajos y de los gastos consiguientes realizados a favor del Departamento Nacional de Higiene por quien actuó en virtud de un nombramiento provisional expedido por dicha repartición sin facultad suficiente para ello, hasta que fué desaprobado por el Poder Ejecutivo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 22 de 1940.

Y Vistos: Estos autos caratulados: "Fonseca Guillermo contra Gobierno de la Nación sobre cobro de pesos", de los que resulta:

I. Que a fs. 8 se presenta por apoderado el actor deduciendo formal demanda contra el Gobierno de la Nación

por cobro de la suma de $ 7.935, en concepto de sueldos, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que el 14 de marzo de 1934 fué designado por el presidente del Dep. Nac. de Higiene, administrador del campo ubicado en Gral. Rodríguez (Prov. de Bs. As.), debiendo hacerse cargo del cuidado y curación de los equinos de propiedad del Instituto Bacteriológico que se encontraban en ese campo, con jornal de $ 15 diarios. Que de acuerdo a este convenio se hizo cargo inmediato del campo, desempeñando las funciones de acuerdo a lo estipulado. Que no obstante ello, el Gobierno de la Nación no le ha abonado el sueldo indicado y a pesar de todas las diligencias practicadas a los efectos de obtener el pago de lo adeudado, el P. E. decidió por decreto del 25 de abril de 1936 rechazar definitivamente todo reclamo, dejando sin efecto el nombramiento a que se ha hecho referencia. Que, en consecuencia, se le adeudan los jornales corridos desde la fecha del nombramiento hasta su cesantía, lo que equivale al importe expresado en la demanda. Funda la acción en los arts. 1627 y 1623 del Cód. Civil y pide que, en definitiva, se haga lugar al pago de la suma reclamada, con intereses y las costas del juicio.

II. Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del ministerio del ramo, a fs. 35 se presenta el procurador fiscal, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que la designación practicada por el Presidente del Dep. Nac. de Higiene es nula y por lo tanto carece de todo valor. Niega todos los hechos que expresamente no reconoce y luego de otras consideraciones más sobre el particular, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando: 1º Que de acuerdo a las constancias existentes en autos y teniendo en cuenta particularmente el origen del nombramiento que sirve de base a la presente demanda, en opinión del suscripto, la acción debe desestimarse.

El Presidente del Dep. Nac. de Higiene, ni por la naturaleza de su cargo, como funcionario dependiente del Ministerio del Interior, ni por la ley que creó esta repartición (ley 2829) ni tampoco por el decreto reglamentario de la misma, tiene facultades suficientes como para hacer nombramientos de ninguna naturaleza.

En el caso ocurrente no se ha invocado, ni se ha probado tampoco, que dicho funcionario al efectuar el nombramiento

del que se hace mérito en la demanda (ver copia de la resolución, fs. 4) haya obrado con autorización previa y expresa emanada del P. E., lo que de por sí autoriza definitivamente a afirmar que en la hipótesis no ha existido nombramiento válido a los efectos perseguidos, toda vez que esta función es privativa del presidente de la Nación, por disposición expresa y categórica de la Constitución Nacional (art. 86, inc. 10).

La falta de este requisito formal en lo que respecta al nombramiento y que hace a la esencia de la acción misma, puesto que sin él falta el fundamento jurídico para sustentarla, decide al proveyente a rechazar definitivamente la acción deducida y así se declara.

2º Que en lo que respecta a las disposiciones contenidas en los arts. 1623 y 1627 del Cód. Civil que se invocan en el escrito de fs. 8 como fundamentos legales de la acción, cabe manifestar que aun admitiendo por vía de hipótesis que la acción fuera procedente, su inaplicabilidad resultaría manifiesta, porque como ya lo ha declarado invariablemente la Corte Suprema de la Nación en casos similares, entre el Gobierno de la Nación y sus empleados no existe ninguna relación de orden contractual, regida por las disposiciones de orden privado que contiene el Cód. Civil, sino que tales relaciones se dirimen por el régimen estatutario que para el caso norman las leyes y disposiciones de carácter administrativo pertinentes, ajenas en absoluto a las reglas invocadas (s. c. in re Tognetti c. FF. CC. del Estado, febrero 21 de 1936).

Por las precedentes consideraciones, fallo rechazando la demanda instaurada por Guillermo Fonseca contra el Gobierno de la Nación sobre cobro de pesos (haberes), sin costas, atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, marzo 23 de 1942.

Vistos y Considerando: Que los fundamentos de la sentencia apelada de fs. 114, así como los del ministerio fiscal a fs. 110 y 127, no son desvirtuados en manera alguna por las alegaciones que hace el recurrente en su expresión de agravios de fs. 119 y en su escrito de fs. 129. Demostrado, como lo está, que el Dep. Nac. de Higiene careció de facultad legal para hacer el nombramiento en cuestión, la "relación contractual"

existirá, en todo caso, entre "las personas" que al efecto intervinieron. Quien recibió ese nombramiento no puede alegar ignorancia de que dicho Departamento carecía de aquella facultad, pues, como observa con acierto el ministerio fiscal a fs. 110 vta., en la misma resolución de fs. 93 el presidente de tal repartición se dispone a solicitar la aprobación del Ministerio del Interior; debiéndose agregar que en la misma fecha (marzo 26 de 1935) el P. E. dejó sin efecto la referida designación (ver fs. 94).

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 114, sin costas. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1943.

Y vistos: Los recursos de nulidad y apelación en tercera instancia ordinaria deducidos contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital corriente a fs. 131.

Considerando: En cuanto al recurso de nulidad.

Que el apelante sostiene que procede: a) porque opuesta la prescripción por el Sr. Fiscal de Cámara, la sentencia que no hace lugar a la acción ha omitido pronunciarse sobre la excepción opuesta. Debe observarse, desde luego, que esa defensa sólo pudo hacerla valer a los fines del recurso de nulidad, la parte que la opuso, es decir, el Fiscal, y, además, si eso no bastara como argumento, debe recordarse que cuando la prescripción es opuesta en forma subsidiaria, como lo fué en el caso de autos, el tribunal no tenía obligación de examinar ese punto sino en el caso de llegar el evento previsto por quien lo esgrimió.

Que tampoco puede reputarse como causa de inva-

lidez de la sentencia, el hecho imputado de que la Cámara haya omitido formular consideración alguna acerca de la existencia de un decreto del P. E. dándole facultad al Departamento Nacional de Higiene para hacer nombramientos de la naturaleza del que motiva este litigio, porque esas consideraciones han sido presentadas por el señor Fiscal de Cámara y la sentencia ha hecho suyos los fundamentos que la sustentan. No existe, pues, tal omisión y las demás atribuídas al pronunciamiento pueden ser subsanadas por vía de apelación.

Y considerando en cuanto a esta última:

Que don Guillermo Fonseca reclama de la Nación la suma de $ 7.935 m/n., en concepto de jornales que se le adeudan emergentes de trabajos realizados a favor del Departamento Nacional de Higiene y de acuerdo con el nombramiento respectivo, que fué aceptado por Fonseca.

Que ese nombramiento fuéle comunicado a éste por nota el 26 de marzo de 1934, haciéndole saber que desde el 14 de marzo del indicado año se le había designado administrador del campo ubicado en General Rodríguez con el encargo de cuidar, curar y vigilar los equinos de propiedad del Instituto Bacteriológico. Su retribución consistiría en quince pesos diarios imputables a la partida 29 del P. V. por la ley 11.821. Los peones necesarios para dichas tareas serían proporcionados por el actor.

Que como el nombramiento revestía carácter provisional, solicitóse en la misma fecha la aprobación del procedimiento adoptado y la Contaduría General de la Nación, pocos días después, objetaba la designación por no hallarse autorizada por la ley de presupuesto actual y, además, porque la imputación dada al gasto comportaba la inversión de fondos de un rubro determinado en

la atención de otros cuyo concepto no había sido previsto. La Contaduría llega, en atención a tales razones, a la conclusión de que no es viable el pedido por oponerse a ello disposiciones legales; y el Ministerio devuelve en seguida el expediente al Departamento sin dar curso al nombramiento. Insiste aquél, insiste la Contaduría, y, en 26 de marzo de 1935, un decreto del P. E. deja sin efecto concretamente el anterior de 26 de marzo de 1934 dictado con carácter provisional por el Departamento de Higiene.

Que de estos antecedentes infiérese claramente que nunca existió en verdad nombramiento legal que autorizara y diera validez al pago de los servicios reclamados en la demanda. No interesa dilucidar si el caso se encuentra exclusivamente regido por el derecho civil o lo está por el derecho administrativo, puesto que en una o en otra hipótesis, sea como función pública o como mera locación de servicios, siempre sería indispensable la coincidencia de la voluntad del Estado con la del particular que le ofrece su trabajo. Dentro de esta relación jurídica, si bien promedia consentimiento entre el actor y el Departamento Nacional de Higiene, falta entre el P. E. y el presunto depositario porque aquél, una vez por decreto y otra haciendo suya una resolución de la Contaduría Nacional, formalmente, se negó con insistencia a usar de la facultad de nombrar que le está exclusivamente atribuída como jefe de la administración general del país (art. 86, incs. 1, 3, 10 y 13 de la Constitución Nacional). En estas condiciones, careciendo de facultad el Departamento Nacional de Higiene para designar sus empleados, es patente que el acuerdo con los funcionarios que estaban a su frente no dió validez a la relación intentada, dejándola inexistente.

Que el actor ha sostenido, sin embargo, que el De-

partamento Nacional tenía autoridad bastante para verificar el nombramiento de que se trata, en virtud de lo dispuesto por el decreto de 25 de noviembre de 1930. Cabe observar, desde luego, que el decreto del año 1930 puede quedar sin efecto por otro decreto posterior, por ejemplo el del año 1934.

Que el sueldo fijado al actor excedía de $ 160, circunstancia que lo pone fuera del alcance del decreto del año 1930.

Que en el caso actual tanto el Departamento como el demandante entendieron que el nombramiento tenía carácter provisional y, por consiguiente, subordinado a la aprobación del P. E. quien se abstuvo de darla. No puede tampoco admitirse ni se ha aducido siquiera como argumento por el Departamento de Higiene, que se tratara del "personal extraordinario" aludido en el susodicho decreto del año 1930, desde que por una parte no se ha demostrado en autos que Fonseca tenga algún título o antecedente que lo habilite para considerarlo como tal, y, por otra, porque esos vocablos tienen más bien el sentido de aludir a los servicios específicos de la institución para los casos de epidemias, pestes, etcétera, que no es por cierto el caso.

Que, en estas condiciones, no tiene importancia bajo el punto de vista del progreso de la acción la demostración corriente en autos, bien satisfactoria y completa por cierto, de que el actor ha realizado los trabajos cuyo importe reclama, toda vez que el contrato en cuya virtud se han producido carece de base legal. No hubo consentimiento del P. E., no medió nombramiento y, además, el actor tuvo conocimiento de estas circunstancias. El natural deseo de reparar el agravio que esta situación puede producir debe detenerse ante la consideración más general e imperativa, conexa con el

orden de la administración y de las finanzas, que aconseja atenerse estrictamente a los principios capitales en esta materia derivados de la ley de contabilidad e impuestos a cualquier trabajador en el Estado cuyos haberes sean satisfechos por la ley de presupuesto.

Que los empleados o funcionarios públicos deben tener su imputación correspondiente en la ley de presupuesto u otras especiales, salvo situaciones de excepción previstas en aquél. Nadie puede cumplir tareas en la administración general o en la de los entes autárquicos sin haber sido previamente designado a ese fin por la autoridad que posea facultad para hacerlo. Nadie tampoco debe emplear su actividad en la administración pública sin que previamente haya sido munido de la comunicación auténtica del correspondiente nombramiento. En materia administrativa y de derecho público sólo después de cubiertas estas condiciones, por razones obvias, puede hablarse de empleo útil o de enriquecimiento sin causa.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de las sentencias de primera y segunda instancia, se confirma esta última en todas sus partes. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN T. LOUGE

JURISDICCION: Fuero Federal. Por las personas. Nación, etc. — Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

No es competente la justicia ordinaria sino la federal para conocer en las causas civiles en que sea parte el Banco de la Nación Argentina y en las criminales por hechos delictuosos perpetrados contra o en menoscabo directo de los intereses de esa institución, como las maniobras realizadas en expedientes tramitados ante la justicia de paz letrada de la Capital por las cuales, falseando las constancias de los mismos, se han extraído fondos depositados en el mencionado banco.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En un juzgado de paz letrado de la Capital Federal se han descubierto maniobras realizadas en expedientes allí tramitados por virtud de las cuales, falseando las constancias de los mismos, se ha conseguido extraer fondos depositados en el Banco de la Nación Argentina.

Estos son los delitos cuya comprobación se persigue y que han determinado, atenta su naturaleza, la declaración de incompetencia por parte del juez de instrucción en lo criminal, quien considera corresponde el conocimiento de la causa al juez federal. A su vez, éste se ha declarado también sin jurisdicción para intervenir en el proceso.

Compete a V. E. dirimir la contienda trabada con tal motivo (art. 9°, ley 4.055).

No es dudosa la solución: ya la ha dado V. E. en casos similares (157:378; 175:110), estableciendo la

competencia de la justicia federal. Parece claro que de la comprobación a que se llegue, lo que se conocerá oportunamente, podría resultar damnificado el Banco de la Nación.

Procedería, pues, dirimir la presente contienda en favor de la competencia del juez de sección. — Buenos Aires, marzo 24 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de abril de 1943.

Autos y vistos: Para resolver la presente contienda negativa entre el Juez en lo Federal de la Capital y el de Instrucción de esta Capital; y

Considerando:

Que como lo ha resuelto esta Corte, procede la jurisdicción federal tanto en las causas civiles en que sea parte el Banco de la Nación Argentina, como en las criminales por hechos delictuosos perpetrados contra o en menoscabo directo de los intereses de esa institución — Fallos: 125, 241; 175, 110; 157, 378.

Por ello y de conformidad con el precedente dictamen del señor Procurador General, se declara la competencia del señor Juez Federal de esta Capital, a quien en consecuencia se remitirán las actuaciones con noticia del de Instrucción en lo Criminal.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

RAMON R. GARCIA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

HONORARIOS DE PERITO: Relación entre el perito y las partes.
LEYES ACLARATORIAS.
RETROACTIVIDAD: Leyes especiales.

El art. 3º de la ley 12.578 no es aclaratorio sino modificatorio del art. 3º de la ley 11.672 y no puede ser aplicado retroactivamente a los actos producidos durante la vigencia de la ley 11.672.

HONORARIOS DE PERITO: Relación entre el perito y las partes.

El empleado a sueldo de la Nación que, durante la vigencia de la ley 11.672, actuó en un juicio seguido entre un particular y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, como perito tercero designado de oficio por el juez, no tiene derecho para cobrar honorarios por este trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El caso actual es equiparable al resuelto por V. E. en 182:332; de suerte que, a mantener la Corte dicha doctrina, correspondería revocar el fallo de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, obrante a fs. 23, en cuanto pudo ser materia de recurso. Dejo respetuosamente a salvo mi opinión en contrario, pues sigo manteniendo el criterio que exterioricé entonces. Desde luego, la ley 12.578 no innova en el asunto, atenta la jurisprudencia sentada en 187:352. — Buenos Aires, marzo 30 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido en los autos: García Ramón R. v. Municipalidad de la

Capital, incidente por cobro de pesos, contra la sentencia dictada por la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, y

Considerando:

Que la resolución de 1ª Instancia confirmada a fs. 38 por la Cámara Civil 1ª, deja establecido que el ingeniero Eduardo M. Huergo, empleado a sueldo de la Nación, fué designado de oficio perito tercero en los autos: "García Ramón v. Municipalidad de Buenos Aires, sobre cobro de pesos". Que ello, así como también la realización de la pericia encomendada, fueron hechos que ocurrieron bajo la vigencia de la ley núm. 11.672.

Que el art. 3º de dicha ley dispone: "Los peritos y profesionales de cualquiera categoría que desempeñen empleos a sueldo de la Nación no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramientos de oficio o en los que el Fisco sea parte".

Que como lo consignó esta Corte en la causa C. S. 182-332, dos son las situaciones que contempla el articulado: a) la de los empleados a sueldo de la Nación, designados peritos o profesionales de oficio y b) la de esos mismos empleados nacionales nombrados en juicios en que sea parte el Fisco.

Que en tales condiciones, la situación del ingeniero Huergo, que desempeña un empleo a sueldo de la Nación y cuya designación fué efectuada por el Sr. Juez de oficio, esto es, en virtud de un deber que le imponía su ministerio, encuadra dentro de la que en primer término contempla la disposición legal aludida, no obstando a ello la circunstancia de no ser parte en el juicio la Nación, porque la ley prescinde de ella en ese primer aspecto.

Por ello, porque el art. 3º de la ley núm. 12.578 no es aclaratorio sino modificatorio de las leyes números 11.672 y 12.345, no pudiendo ser aplicado con efecto retroactivo a los actos producidos durante la vigencia de éstas (C. S. 187-352) y oído el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 38 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

AÑO 1943 — MAYO

FRANCISCO PIRIA — SU SUCESIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva. — Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal correctamente introducida y sustentada por el apelante —consistente en la incompatibilidad de la aplicación de determinada ley provincial de impuesto a las herencias con las disposiciones del Código Civil y los arts. 7 y 31 de la Constitución Nacional— contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, sin analizarla expresamente, revocó la dictada por la Cámara de Apelaciones, desconociendo así el derecho federal invocado por el recurrente.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES

En la ciudad de La Plata, a quince días de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B.28.139, caratulada: "Piria don Francisco (testamentaría), Franz de Piria, doña María Emilia (testamentaría) y Piria don Francisco José (sucesión) — Inscripción"; se procedió a practicar la insaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los señores jueces el orden siguiente: doctores Ameghino, Argañarás, Quiroga, Moreno.

Antecedentes

El Juzgado en lo Civil y Comercial núm. 1 del departamento de la Capital, dictó sentencia en estos autos declarando

satisfecho el impuesto a la transmisión gratuita de bienes de conformidad a las prescripciones contenidas en la ley 4190; sin costas.

La Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda del mismo departamento confirmó ese pronunciamiento en su totalidad.

El representante de la Dirección General de Escuelas dedujo recurso de inaplicabilidad de ley.

Llamado autos y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es fundado el recurso de inaplicabilidad de ley deducido con respecto a la sentencia de la Excma. Cámara que establece la ley aplicable para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita?

2ª ¿Lo es en cuanto ataca la parte del pronunciamiento que establece el valor del campo de Punta Lara?

3ª ¿Qué decisión corresponde?

Votación

A la 1ª cuestión el doctor Ameghino dijo:

Gira el debate del presente caso sobre la interpretación del acto exteriorizante a efecto del pago del impuesto a la trasmisión gratuita.

Declara la Excma. Cámara que rige la ley 4190 para la liquidación de dicho impuesto en el caso *sub judice*, de acuerdo con lo sostenido por los herederos de don Francisco Piria, don Francisco José Piria y doña Emilia Franz de Piria.

Se funda el tribunal en que aunque la presentación de los herederos tuvo lugar en el mes de febrero de 1942, se había recibido anteriormente en la provincia (agosto de 1935) el exhorto cuyo testimonio corre a f. 2, en el que se solicitaba el inventario de los bienes dejados por Emilia Franz de Piria, cónyuge y heredera de Francisco Piria, y el informe relativo al avalúo fiscal de dichos bienes.

La exteriorización que determina el nacimiento de la obligación de abonar el gravamen, agrega el tribunal, no consiste únicamente en el pedido de protocolización a que se refieren especialmente las leyes respectivas, sino también en cualquier otro acto o gestión de los interesados que ponga en conocimiento de la repartición competente la existencia de la trasmisión gratuita sobre la cual ha de liquidarse aquél; y si la solicitud de posesión material de algunos de los bienes dejados

por el causante basta a juicio del tribunal y de la Suprema Corte que confirmó su decisión (Serie 17ª, t. 3, p. 289) para tener por cumplido el requisito, con mucha mayor razón ha de darse ese alcance al pedido de inventario y avalúo, que aun cuando pudiera considerarse según la expresión del representante escolar "comunes y sin mayor trascendencia", constituye un trámite indispensable del juicio sucesorio, pone de manifiesto su existencia y habilita a la repartición correspondiente con cuya intervención se despacha (fs. 4) para el ejercicio de sus derechos fiscales.

Se agravia la Dir. Gral. de Escuelas, según la cual la ley aplicable es la 4350 "vigente en la fecha en que se solicitó la inscripción", de acuerdo con el art. 6º, inc. 8º, de la mencionada ley, por tratarse de una sucesión tramitada fuera de la provincia, a la que debe aplicarse, según dicho precepto, la ley que rija en la misma cuando se exteriorice en ella la declaratoria o el testamento o sea la presentación ante sus autoridades judiciales requiriendo la protocolización y abonando el importe.

Se invoca violación o errónea apreciación aparte del precepto antes mencionado: a) De los arts. 3º y 12, inc. 8º, ley 4190; b) De los arts. 4º, 6º, inc. 9º, y 3º, inc. 1º, ap. a) ley 4350; c) arts. 1184, inc. 1º, 1185, 1187 y concs. y 1323, C. Civ.; d) art. 1º, leyes 4190 y 4350; e) Doctrina establecida por la Suprema Corte en materia de exteriorización.

Creo, por mi parte, siguiendo la opinión de Luqui y luego de nueva y detenida reflexión sobre la materia, que la determinación del momento imponible debe formarse con materiales de la ley misma y evitando la órbita del derecho privado, salvo en sus principios fundamentales, porque sus preceptos son insuficientes para proporcionar base exacta a la interpretación de un vínculo del derecho público (Juan Carlos Luqui, "Categorías jurídicas y categorías económicas en materia de exteriorización", "La ley", abril 21 de 1942, nota).

Con tal criterio acepto la conclusión de este comentarista, que define como acto que exterioriza la trasmisión aquel que proporciona la posibilidad inmediata de fijar el monto de la obligación fiscal, pues de otra manera no tendría sentido la expresión "trasmisión" en que la ley tiene un valor esencialmente económico fiscal.

Agregaré, por mi parte, a lo expuesto, que la ley confirma la precedente teoría y que aunque se llegase a definir con perfección el acto exteriorizante, no se alcanzaría con ello a

llenar las condiciones legales exigidas para determinar la oportunidad del pago ni como lógica consecuencia la ley aplicable o el principio de la prescripción.

La ley 4350 (y también la 4190) establece en efecto en su art. 1º tres bases cuya existencia aparece indispensable para la exigibilidad del impuesto:

Primero: Un acto que exteriorice la trasmisión gratuita.

Segundo: El valor trasferido.

Tercero: El grado de parentesco.

Los dos últimos elementos deben computarse de acuerdo con una escala progresiva creciente según la fortuna y decreciente según el parentesco.

Cualquier solución que se concrete, pues, a determinar sólo uno de aquellos elementos y haga abstracción de los otros dos, estará lógicamente expuesta a erróneas conclusiones.

La regla contenida en el art. 6º, inc. 8º, ley 4350, invocada por el recurrente, análoga al art. 12, inc. 8º, ley 4190, confirma la norma general del art. 1º, pues fija el monto en el pedido de la protocolización "abonando el impuesto", lo que supone el conocimiento o presencia de las mencionadas bases dos y tres.

La exteriorización compuesta de los tres elementos mencionados es, en consecuencia, ineludible para sostener que se ha producido la articulación entre el Estado y el contribuyente, que habilita al primero para el ejercicio de un derecho y fija el punto de partida a todas sus consecuencias.

Mientras esa demostración no se produzca es imposible sostener que el Estado se encuentra habilitado para el ejercicio de sus derechos, a no ser que se afirme que debe salir de su jurisdicción para ir a recoger antecedentes a otras jurisdicciones extrañas para contrarrestar la negligencia o la malicia del deudor. Pero ello implicaría establecer una mora del acreedor que determinaría como consecuencia, en contra del Estado, la ley aplicable y el punto inicial de la prescripción, sin ningún fundamento jurídico ni legal que lo justifique (Salvat, "Obligaciones en general", 2ª ed., núms. 111 y ss.).

La armonía de estos principios con los preceptos constitucionales es también indudable por ser facultativo de las legislaciones locales determinar el instante para la percepción (C. S. N., *Fallos*: t. 152, p. 14 y t. 156, p. 54).

El exhorto de fs. 2, invocado como elemento exteriorizante por los herederos y en el pronunciamiento de 2ª instancia, no conforma las exigencias legales y debe prevalecer en conse-

cuenta para fijar las recíprocas relaciones entre las partes la presentación de f. 76, de lo que se deriva la aplicabilidad de la ley 4350.

Voto por la afirmativa.

A la 1ª cuestión el doctor Argañaraz dijo:

Cuestiónase en autos si la ley aplicable, a los fines de la liquidación y pago del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes, es la ley 4190, vigente a la época en que, según el exhorto testimoniado de fs. 2, se pidió ante la autoridad judicial de la provincia el inventario de los bienes sucesorios sitos en ella, o si debe serlo la ley 4350, vigente al iniciarse las presentes actuaciones acompañando testimonio de los testamentos, declaratoria de herederos e hijuelas que han sido desglosadas a fs. 161 vta.

En su pronunciamiento de fs. 212 la cámara ha apreciado que las diligencias de inventario y avalúo requeridas en el exhorto testimoniado a fs. 2, constituían un acto exteriorizante de la trasmisión hereditaria y hacían, por ello, aplicable la ley 4190.

De ello se agravia el apelante sosteniendo la aplicabilidad de la ley 4350 por las razones que expresa al fundar el primer motivo del recurso de fs. 217.

Considero fundado, el agravio. Lo que la ley impositiva local tiene en cuenta para gravar la trasmisión gratuita de bienes es el "acto exteriorizante" de esa trasmisión. Lo dice así el art. 1º, ley 4190 y lo repite el mismo texto de la ley 4350.

Y es "acto exteriorizante" de la trasmisión por causa de muerte a los fines expresados, o la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento, según los casos. Lo establece así el art. 12, inc. 8º, ley 4190 y lo repite el art. 6º, inc. 8º, ley 4350, de acuerdo con la jurisprudencia que esta Corte había sentado con anterioridad.

Tratándose de sucesiones abiertas y tramitadas fuera de la provincia pero con bienes en ella, los mismos textos legales han dispuesto que el acto exteriorizante (esto es, la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento) surte sus efectos en la provincia a los fines de la ley impositiva aplicable, desde que tal acto es presentado ante sus autoridades judiciales.

Si bien las mismas leyes especifican la protocolización de la declaratoria de herederos o del testamento aprobado como la oportunidad en que la exteriorización se opera en la provincia, eso no obstante, cabe admitir que no es imperioso sea

ése el único medio de traer a las autoridades judiciales de la provincia el conocimiento del acto exteriorizante; como así lo juzgó esta Corte en el fallo de la Serie 17ª, t. 3, p. 289, al establecer que ese conocimiento podía operarse mediante un exhorto en que se pedía la posesión de los bienes de la herencia.

Pero claramente se dijo en dicho fallo que la interpretación extensiva era legítima en el caso, pues el exhorto sobre la posesión de los bienes contenía la trascripción de la parte pertinente del testamento del causante, del auto aprobatorio del mismo y de la declaratoria de herederos dictada por el juez de la sucesión; o sea, los actos exteriorizantes de la trasmisión que venían a hacerse públicos en la provincia por ese medio.

Eso no ocurre en el caso presente, pues ningún testimonio de declaratoria de herederos o de auto aprobatorio del testamento aparece acompañado con el exhorto sobre inventario de los bienes hereditarios, o trascritos en el mismo exhorto.

De ahí que no sea aplicable la jurisprudencia de esta Corte en el caso Wilson citado y que no corresponda la interpretación sustentada en el fallo recurrido, en cuanto altera el concepto de "acto exteriorizante" precisado en la ley impositiva y en la jurisprudencia del tribunal.

Es, pues, la ley 4350 la aplicable en el caso a los fines ya expresados.

Por estos motivos, voto por la afirmativa en esta cuestión.

El doctor Quiroga, por las consideraciones aducidas por los doctores Ameghino y Argañaraz en lo que son concordantes, votó también por la afirmativa.

El doctor Moreno, por los mismos fundamentos aducidos por el doctor Argañarás y las consideraciones concordantes expuestas por el doctor Ameghino, votó también por la afirmativa.

A la 2ª cuestión el doctor Ameghino dijo:

Discrepan las partes sobre el valor de uno de los bienes de la testamentaría a efectos de la liquidación del impuesto, sosteniendo por un lado los herederos que debe computarse el de $ 1.808.523 m/n. importe de la tasación mayor que el avalúo fiscal, y por el otro la Dir. Gral. de Escuelas que habiendo celebrado los herederos una operación con el Jockey Club de la provincia por la cual le venden una fracción de dicha tierra a mayor precio que dicha tasación, debe incluirse como valor la suma superior que de ello resulte.

Afirma la Excma. Cámara que la mencionada operación no había sido perfeccionada por la escritura al liquidarse el

impuesto, según lo reconoce el recurrente, y surge por lo demás de estos autos que no tratándose tampoco del caso previsto por el art. 4º, ley 4190, desde que la venta no fué judicial sino privada aquella disposición no podría invocarse contra los herederos.

Es evidente, a mi juicio, la corrección del pronunciamiento apelado en cuanto niega por los mencionados motivos a la Dirección General de Escuelas la liquidación del impuesto teniendo en consideración el precio de venta.

La inaplicabilidad de las disposiciones invocadas por dicha repartición (arts. 1184, inc. 1º, 1185 y 1187, C. Civil; violación de los arts. 1323, C. C.; 6º, inc. 9º, ley 4350 y 3º, inc. 1º, ap. a), 4º de ley 4350 fundado en el art. 3º de ley 4190) para atacar la decisión de 2ª instancia, no resulta convincente a mi juicio, no sólo porque no se ha impugnado la declaración de la Excma. Cámara a que antes me he referido, el reconocimiento de que la venta no se habría perfeccionado por la escritura, de manera que lo único que existía en el momento de la liquidación era un boleto que sólo daba lugar a pedir la escrituración (art. 1185, C. C.), sino también porque aun siendo exacto que los valores deben ser determinados en el momento de practicarse la liquidación, como lo alega la parte recurrente y resulta de una de las disposiciones cuya violación sostiene, ello debe ser "de acuerdo con la presente ley", según expresa la misma; y las demás disposiciones que también se consideran violadas en el recurso se refieren o a una "tasación judicial de mayor importe" (art. 3º, inc. 1º, ap. a), o a la "venta judicial antes de abonarse el impuesto" (art. 4º), constituyendo así situaciones legales cuyos extremos no se comprueban en el *sub judice* (Ac. y S., 15.I.317 y 17.II.403 mencionados por la Excma. Cámara).

Y habiendo abandonado el recurrente el argumento formulado en la expresión de agravios (fs. 147 in fine) sobre la base del art. 8º, ley 4350, en cuanto se refiere a la venta a mayor precio, anterior a la partición, carece esta Corte de jurisdicción para considerarlo (artículo 326, C. Proced.).

Por las razones expuestas, voto por la negativa.

Los doctores Argañaraz, Quiroga y Moreno, por las consideraciones aducidas precedentemente por el doctor Ameghino, votaron en igual sentido.

A la 3ª cuestión planteada el doctor Ameghino dijo:

Corresponde a mi juicio:

1º Revocar la decisión de la Cámara en cuanto a la pri-

mera cuestión, declarando que rige en el caso la ley 4350.

2º Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto al valor del bien de Punta Lara, de acuerdo con los resultados de la votación a la segunda cuestión.

3º Devolver el expediente a la Cámara de origen para que, teniendo en cuenta el presente fallo y la influencia que pueda reflejar sobre el monto de la liquidación del impuesto, se resuelva la cuestión pendiente sobre inconstitucionalidad incoada por la parte de los herederos.

Así lo voto.

Los doctores Argañaraz, Quiroga y Moreno, por las consideraciones aducidas precedentemente por el doctor Ameghino, votaron en igual sentido.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia. — *Argañaraz.* — *Ameghino.* — *Moreno.* — *Quiroga.*

Sentencia

La Plata, 15 de diciembre de 1942.

Vistos y Considerando:

I. *En cuanto a la ley aplicable para la liquidación del impuesto*:

Que lo que la ley impositiva local tiene en cuenta para gravar la transmisión gratuita de bienes es el *acto exteriorizante* de esa transmisión (art. 1º, ley 4190; art. 1º, ley 4350); y es "acto exteriorizante" de la transmisión por causa de muerte a los fines expresados, la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento (art. 12, inc. 8º, ley 4190; art. 6º, inc. 8º, ley 4350).

Que tratándose de sucesiones tramitadas fuera de la provincia pero con bienes en ella el "acto exteriorizante" surte sus efectos aquí a los fines de la ley impositiva aplicable, desde que tal acto es presentado ante sus autoridades judiciales.

Que el exhorto testimoniado a fs. 2 no ha llenado esta exigencia legal por lo que debe estarse a la presentación de fs. 76 para la aplicabilidad de la ley 4350.

II. *Respecto a la determinación del valor del bien*:

Que la conclusión del fallo sobre la liquidación del impuesto (que toma por base la tasación judicial mayor que el avalúo fiscal) y desestima la pretensión del recurrente de que

se compute el mayor precio de la operación de venta a que alude, debe permanecer firme y es correcta; ni existe venta judicial ni se ha justificado que aquella operación se haya perfeccionado (arts. 3, 4, 6, ley 4350; 1185 Cód. Civ. etc.).

Por estos fundamentos y los demás expuestos en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso traído en lo relativo a la determinación de la ley aplicable para la liquidación del impuesto; y se le desestima en sus otros motivos.

Vuelvan los autos a la Cámara de origen para que teniendo en cuenta el presente fallo y la influencia que pueda reflejar sobre el monto de la liquidación del impuesto, se resuelva la cuestión pendiente sobre inconstitucionalidad incoada por la parte de los herederos. Hágase saber. — *Ameghino.* — *Argañaraz.* — *Quiroga.* — *Moreno.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como bien se afirma en la resolución denegatoria del recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E. —fs. 254— la sentencia apelada se limita a declarar cuál de dos leyes locales impositivas debe aplicarse para liquidar un impuesto a una trasmisión hereditaria. A la solución dada se ha llegado por interpretación de lo que debe entenderse por acto de exteriorización de tal trasmisión.

No hay en ello cuestión federal alguna que motive la intervención de V. E. toda vez que, como lo ha establecido la Corte Suprema, el punto en discusión no comprende preceptos del Código Civil, el que no legisla sobre el particular (156: 48).

Correspondería, pues, declarar improcedente el presente recurso directo. Buenos Aires, abril 12 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1943.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por los herederos en los autos Piria Francisco (Sucesión)" para resolver respecto de su procedencia.

Y considerando:

Que los apelantes han sostenido desde el escrito de fs. 96 —en que se contestó la vista corrida a fs. 95 vta.— que el alcance con que se pretendía aplicar las leyes locales invocadas por la contraparte, contrariaba lo dispuesto en el art. 7 de la Constitución Nacional, era inconciliable con las prescripciones del Código Civil que cita, y por consiguiente con el art. 31 de la Constitución Nacional.

Que si bien el punto no fué expresamente analizado por la Suprema Corte Provincial; cuya sentencia —salvo una referencia incidental del voto del doctor Ameghino— se limita a la interpretación de las leyes locales de que trata la causa, no es menos cierto que ella desconoce por esa vía el derecho invocado por el apelante. Es así aplicable la jurisprudencia de Fallos: 190, 466, y el recurso ha sido, por consiguiente, mal denegado a fs. 254.

En su mérito así se lo declara. En consecuencia Autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

MINERA SAN RAFAEL DE RIVADENEIRA Y LLOBET v. PROVINCIA DE MENDOZA

AUTO DE NO INNOVAR.

No estando fundada en la ley la medida de no innovar solicitada por el actor para obtener la suspensión de los efectos de los decretos por los cuales el gobierno provincial resuelve intervenir una mina y retener los fondos provenientes de la venta de los minerales extraídos de ella, ni siendo posible invalidar por esa vía dichos decretos sin desconocer la presunción de validez propia de los actos administrativos, no corresponde dictar dicha medida [1].

PROVINCIA DE TUCUMAN v. CÍA. HIDRO-ELECTRICA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, fundada por el apelante en la Constitución Nacional y en la ley 48.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Cuestiones constitucionales.

Aun cuando por la sentencia a dictarse en el juicio que versa sobre cuestiones de carácter puramente local, como la referente a la nulidad de una concesión provincial de servicios públicos por incumplimiento del requisito de la licitación exigido en el art. 10 de la respectiva constitución, puede llegarse a desconocer derechos o garantías acordados por la Constitución Nacional, no incumbe a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa, sin perjuicio de hacerlo en su oportunidad por medio del recurso extraordinario si éste fuera procedente.

---

(1) 3 de mayo de 1943. Ver respecto de la presunción de validez de los actos administrativos: *Fallos*: 190, 142.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Concepto. — Materia ajena. Leyes comunes. Civiles. — Cuestiones de hecho y prueba.

No siendo federal la cuestión que sólo versa sobre la interpretación de la cláusula contractual referente a la prórroga de jurisdicción contenida en una concesión provincial de servicios públicos, las conclusiones de los tribunales locales acerca de ese punto son irrevisibles por medio del recurso extraordinario, aunque conduzcan a declarar la improcedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema por razón de las personas invocada por el apelante.

JURISDICCION: Prórroga de jurisdicción.

La cláusula de una concesión de servicios públicos por la cual ambas partes constituyen domicilio "para todos los efectos legales" en la capital de la provincia concedente, "renunciando expresamente al fuero federal y aceptando la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la provincia, para toda cuestión que surja entre la provincia y la compañía o entre ésta y terceros con motivo de los servicios a que se refiere esta ley", comprende el juicio sobre nulidad y caducidad de la concesión promovido por la provincia y motivado, entre otras causas, por la manera cómo se emplea la energía hidro-eléctrica, y lo excluye de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE TUCUMÁN

Tucumán, octubre 3 de 1942.

Autos y vistos: Considerando:

Que la ley provincial 1682, promulgada en diciembre de 1936, concedió a la C. H. E. T. el derecho de usar las aguas del río Lules y utilizar las fuerzas que de ellas pudieran obtenerse en la producción de energía eléctrica destinada a alumbrado, fuerza motriz, calefacción y demás fines comerciales e industriales, distribuyendo dentro de la provincia la luz y fuerza obtenidas.

Posteriormente, la Legislatura sancionó otras dos leyes, a saber:

a) La ley 1921, promulgada en mayo 5 de 1942, alteró la primera de concesión en lo referente a tarifas básicas, tarifas industriales, aporte de la empresa a la Caja de Jubilaciones y fiscalización del capital invertido y afectado a la prestación del servicio. La C. H. E. T. interpuso demanda contra el Estado para que se le condene a cumplir el contrato de concesión contenido en la ley 1682, declarándose sin validez legal y constitucional la segunda ley en cuanto modifica las condiciones de la concesión. Rechazada por este Tribunal la incompetencia opuesta por el poder administrador, por tratarse de la inteligencia, cumplimento, rescisión y efecto de un contrato administrativo celebrado por el Estado provincial con la empresa concesionaria para la atención de un servicio público, cuestión que refiérese a materia especial y que reclama la intervención de los tribunales también especiales de lo contencioso administrativo, la demanda sigue su curso natural.

b) La ley 1921, promulgada en mayo 5 de 1942, por la cual impónese al poder administrador promover, dentro de un plazo determinado, las acciones judiciales tendientes a obtener la nulidad y caducidad de la concesión acordada por ley 1682.

Contra esta última acción, deducida en el presente juicio, la concesionaria opone la excepción de incompetencia de la jurisdicción provincial y sostiene la de la Corte Suprema de la Nación.

Las cuestiones planteadas, a saber: prórroga de la jurisdicción común; competencia de la justicia federal "ratione materiae"; competencia de la justicia federal "ratione personae".

Prórroga de jurisdicción.

Considerando que aun en el supuesto de procedencia del fuero federal, por el art. 21 de la ley local de concesión, núm. 1682, la C. H. E. T. constituyó domicilio en Tucumán para todos los efectos legales emergentes del contrato que se formalizará como consecuencia de esta ley, renunciando expresamente al fuero federal y aceptando la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la provincia por toda cuestión que surja entre la provincia y la compañía o entre ésta y terceros con motivo de los servicios a que se refiere esta ley.

Que tal manifestación, aun en el supuesto de que la jurisdicción extraordinaria correspondiese "ratione personae" por distinta vecindad, equivale a la renuncia de un simple de-

recho personal, caso en que la práctica y la diaria interpretación admiten la prórroga de la jurisdicción concurrente.

Que la concesionaria pretende, sin embargo, que esa renuncia debe ser restrictivamente interpretada, por cuanto refiérese a los casos que ocurrieran con motivo de los servicios concedidos y efectos emergentes del contrato, mientras que este juicio tiende a anular el contrato y a impedir sus efectos.

Que si bien la ceñida interpretación rige en materia de renuncia, no es menos cierto que puede extenderse a todo lo que verosímilmente aquélla haya podido referirse. La discusión legislativa de la concesión (pues ésta fué resultado de un proyecto redactado entre la comisión investigadora de servicios eléctricos y las empresas concesionarias de los mismos en esa época) suministra un valioso antecedente para apreciar aquella calidad. Así, en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, —año 1936, pág. 808— el miembro informante del despacho dijo: en lo referente al fuero federal debo decir que ha sido discutido ampliamente con las empresas y cuando estas presentaron su primer anteproyecto o propuesta, nos pusieron como condición que el fuero federal debía ser reconocido, a lo que nosotros contestamos: si Tucumán como mercado para consumir energía, les merece confianza, también debe merecérsela la justicia de esta provincia, que es la que debe entender en el juzgamiento de las cuestiones derivadas de la concesión.

Que la renuncia del fuero debe entenderse definitiva, porque así como es permitido a una persona renunciar a las disposiciones que la ley reglamente en beneficio de las mismas, no es admisible que lo repudiado una vez, pueda ser nuevamente aceptado.

Que la Suprema Corte de la Nación se ha pronunciado en numerosos supuestos de gran analogía con el presente, no sólo en cuanto refiérese a la prórroga de la jurisdicción común, sino a los inconvenientes de establecer el dualismo o multiplicidad de fueros para interpretar un solo y mismo contrato.

Tomo 1º, pág. 202, estando estipulado —se dijo— en el contrato, que cualquier diferencia respecto del mismo en cuanto a su ejecución, sería dirimida por tribunales de la provincia, debiendo constituir un agente representante, tales cláusulas importan fijar domicilio especial para la ejecución del contrato a radicar en jurisdicción provincial las diferencias que surgiesen; es principio de derecho que el lugar elegido para la ejecución de un acto causa domicilio especial para todo lo

relativo a ese acto; el domicilio personal en nada puede alterar, ni desvirtuar, el domicilio legal que es preferente.

Muchos años después (J. A., t. 40, pág. 319) el Tribunal insistió en la interpretación provocada por un concesionario de servicios eléctricos en Córdoba, empresa cuyos estatutos, autorizados por el Poder Ejecutivo de la Nación, establecían que el domicilio legal de la compañía era la ciudad de Buenos Aires, con una sucursal en Córdoba. Si bien los estatutos dicen eso declara la Corte, la ley de concesión señaló como condición admitida por los concesionarios, que el domicilio legal para todas las relaciones con los poderes públicos y autoridades de la provincia y vecinos de la misma, será la ciudad de Córdoba, condición bajo la cual se otorgó la concesión, condición libremente pactada y contra la cual no puede oponerse el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, en virtud del art. 1197 Cód. Civil, no existiendo distinta vecindad por renuncia del fuero.

Tomo 115, pág. 21, parte que fija el domicilio en una provincia para el cumplimiento de sus obligaciones, dando jurisdicción a los jueces de la misma. No es aceptable —dijo la Corte— que tal cláusula importe solamente la prórroga parcial de la jurisdicción provincial, porque entre otros inconvenientes de orden legal, está el que se establecería tribunales de fuero distinto para la interpretación de un solo y único contrato, careciendo de objeto y sentido entender la cláusula de otro modo; doctrina confirmada —tomo 118, pág. 8—. Muchos años después el Tribunal también confirmó esa interpretación con motivo de concesión a una compañía de electricidad (J. A., tomo 44, pág. 28) con domicilio legal en la Capital de una provincia y en la que debía constituir un representante con poder suficiente para tratar con la Municipalidad y demás corporaciones públicas todos los asuntos relativos a la concesión. Como no se hace excepción de ningún caso administrativo o judicial que tenga atingencia con el servicio público, no puede llevarse —dijo la Corte— so pretexto de interpretación, al fuero de excepción renunciado, una incidencia surgida con la manera de cumplir los mutuos deberes y ejercitar los respectivos derechos; el juez competente, agregábase, es el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, sea que se demande prestaciones principales o accesorias; y sería violar la unidad del fuero y dividir la continuidad de la causa, otorgar a una jurisdicción el conocimiento de los pleitos ordinarios sobre

cumplimiento de obligaciones contractuales y a otra el referente a abusos o excesos en la manera de cumplirlas, de tal modo que a un mismo tiempo pudieran surgir fallos contradictorios en el fondo.

Incompetencia "ratione materiae".

Considerando que la competencia por razón de la materia depende del hecho y no de las leyes que se invoquen por las partes: el poder administrador demanda, en primer término, la nulidad de la concesión, por haberse omitido la subasta o licitación, punto expresamente regido por la Constitución de Tucumán; y subsidiariamente pide la caducidad de la concesión por diversos motivos; error en la persona del concesionario, insolvencia del mismo y su dependencia de una entidad "holding".

Como lo ha declarado esté Tribunal en su resolución de fecha septiembre 12 de 1942, con motivo de la excepción de incompetencia opuesta por el poder administrador en la demanda por cumplimiento de contrato interpuesta por la C. H. E. T. la cuestión se refiere a materia especial, de manera que no puede prescindirse del interés público y de la jurisdicción de los tribunales de lo contencioso-administrativo. El debate se provoca con ocasión o motivo de un contrato en que es sujeto y parte el Estado provincial. Se trata de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de un contrato celebrado por el Estado provincial con la empresa concesionaria para la atención de un servicio público. Y haciendo referencia a la especialidad del caso, concesión otorgada directamente por la Legislatura, sin intervención del poder administrador y alterada por el mismo poder legislador según se ha referido en el primer considerando de la presente sentencia, el Tribunal agregaba: el carácter contencioso-administrativo surge de los propios supuestos de la demanda: concesión de servicios públicos o contrato administrativo que reconocería derechos subjetivos al concesionario y en el que habríase introducido unilateralmente, por acto del concedente, modificaciones o reformas que alterarían el acto anterior. Aunque uno y otro no se originaron en un acto propiamente dicho del poder administrador, han surgido directamente de la ley. Esta no ha estatuído, como en la generalidad de los casos, otorgando al poder administrador una autorización general, ni de un modo incompleto, para que aquél agregase lo necesario para integrar la voluntad del Estado o dejándole en libertad para tomar o desechar la

medida, sino ha determinado fijamente su actividad, de modo que el poder administrador no pudiera hacer otra cosa que aplicarla, circunstancia que explica porque intervino la misma autoridad de la que emanó el acto anterior, dando al segundo la misma forma que al primero; coincidencia que hace surgir el acto administrativo directamente de la ley, sin necesidad de que se revele en la práctica por un acto administrativo propiamente dicho; el propio poder que otorgó el acto, ha producido un segundo que substituye en parte al precedente, mediando una circunstancia, no sólo semejante a la que deriva de la ejecutoriedad propia del acto administrativo, sino que dicho acto emana directamente de una ley y reemplaza, en este caso, al acto administrativo especial que, en el común de los casos revela la voluntad del poder administrador. La ley no ha estatuído de modo incompleto, ni librado a la decisión del poder administrador la oportunidad o no de aplicarla, sino fijado estrictamente su actividad y creado reglas de derecho para la administración misma, de modo que ésta no pueda hacer otra cosa que ejecutarla; circunstancia que volvía también inútil la exigencia del reclamo previo.

Que estos antecedentes explican la calidad en que intervino el Estado como actor en lo contencioso-administrativo, pues la Legislatura local como poder concedente ha debido revestir la revocación con la misma forma del acto revocado para disciplinar o variar su contenido. La ley, y esta demanda que la ejecuta, ejercitan la tutela pública para esclarecer el derecho del Estado provincial en juicio contencioso para que la decisión tenga la especial eficacia jurisdiccional.

Que en caso análogo (tomo 119, pág. 445— nulidad de varios decretos y actuaciones administrativas y reconocimiento de derechos de propiedad de varias pertenencias mineras), la Corte Suprema de la Nación, ha declarado que el planteamiento del caso pone de manifiesto que la demanda contra la provincia tiene por objeto la revisión de actos administrativos de las autoridades provinciales, teniendo desde antiguo resuelto el Tribunal, que los actos que las provincias realizan como poder público no pueden ser revisados por la Corte, porque tal posibilidad derogaría la autonomía provincial.

Incompetencia "ratione personae".

Considerando que ella se funda en la distinta vecindad de la concesionaria en litigio con una provincia en causa civil, supuesto ya analizado en los apartados anteriores.

Que el poder administrador acude a la propia jurisdicción aceptada por la concesionaria, sin que la naturaleza especial de la cuestión impida al tribunal de lo contencioso-administrativo, considerar en la oportunidad correspondiente los aspectos de índole contractual que ella pudiera ofrecer, ni prive a la concesionaria del derecho para ocurrir, en su caso, ante el tribunal supremo en garantía de la protección constitucional acordada por la ley nacional 48.

Por estos fundamentos y oído el señor Ministro Fiscal, se resuelve rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción de la justicia provincial opuesta por la C. H. E. T. en autos con el poder administrador por nulidad y caducidad de concesión. Costas por su orden en atención a la naturaleza y especialidad de las cuestiones resueltas. Repóngase. — *Juan Heller.* — *Rafael García Zavalía.* — *M. Lizondo Borda.* — *V. Alberto de la Vega.* — *F. S. Taboada.* — *Luis A. Moyano.* — *R. Schreier.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Provincia de Tucumán demandó ante la Suprema Corte de Justicia local a la Compañía Hidro-Eléctrica de Tucumán sobre nulidad y caducidad de un contrato de concesión para atender servicios públicos de luz y fuerza.

La demandada opuso excepción de incompetencia sosteniendo que correspondía a la jurisdicción originaria y exclusiva de V. E. conocer en la causa.

Desestimada tal pretensión, interpuso recurso extraordinario de apelación (art. 14 de la ley 48), el que le ha sido concedido (fs. 91). Procede éste, pues, por tratarse de la denegación del referido fuero federal.

En cuanto al fondo del asunto encuentro sencilla su solución. No es necesario para llegar a ella tomar en cuenta lo alegado por las partes acerca del domicilio de la demandada y sobre la naturaleza de la acción enta-

blada; basta referirse al convenio sobre jurisdicción concluído entre aquéllas y a la actitud posterior, al respecto, de la compañía demandada.

Esta ha transcripto a fs. 47 el art. 21 de la ley local 1682 por virtud del cual, en forma incuestionable, se acuerda someter a los tribunales ordinarios de la Provincia de Tucumán el conocimiento de esta causa. No puede aceptarse la sutileza argüida por la demandada de que aquí no se discuten "efectos emergentes del contrato" según lo establece la disposición legal preindicada, únicos según ella, a los que comprendería la prórroga jurisdiccional pactada. La forma terminante y amplia en que la jurisdicción federal aparece allí renunciada demuestra que las partes convinieron en someter a los tribunales locales todas sus diferencias relacionadas con el incumplimiento del contrato de concesión.

Así, por lo demás, parece haberlo entendido la propia compañía demandada cuando ha acudido, según resulta de autos, a dichos tribunales antes que la Provincia a exigir el cumplimiento por parte de ésta de tal contrato. No es aceptable que la ejecución de éste pueda ser discutida ante dos jurisdicciones distintas. Ha habido, así, de parte de la compañía un reconocimiento expreso de esa jurisdicción, la que además quedó en esa forma prorrogada por acto posterior al contrato que, en los términos del art. 218, inc. 4°, del Código de Comercio, como norma de interpretación para el caso de autos, fija y aclara la intención que tuvieron las partes al concertarlo. Es más, la misma demandada admite (fs. 51 vta.) que la Provincia de Tucumán pudo seguir el fuero local si hubiera articulado, como reconvención, la presente demanda en la causa referida que le siguió la compañía sobre incumplimiento del contrato. Este recono-

cimiento fija aún más la posición de las partes a que precedentemente se aludido.

En lo que respecta a las nuevas razones aducidas ante V. E. (fs. 106/119) para fundar la procedencia de la jurisdicción originaria en base a las garantías federales que se presume puedan quedar vulneradas ante la justicia local, cabe observar que, aparte de no ser ello fundamento como es obvio, de la intervención de la Corte Suprema en la instancia requerida, puede la parte agraviada, si procediese, llegar a V. E. después de sustanciada la causa en la jurisdicción provincial, por el recurso extraordinario que acuerda el art. 14 de la ley 48, donde las decisiones tomadas podrían ser revisadas si frustrasen las garantías federales a que alude la recurrente.

Por lo expuesto y razones concordantes de la sentencia de fs. 82, soy de opinión que corresponde confirmarla en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, diciembre 10 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1943.

Y vista la precedente causa caratulada "Provincia de Tucumán contra Cía. Hidro-Eléctrica de Tucumán sobre nulidad y caducidad de contrato" para conocer en la misma, a mérito del recurso extraordinario concedido por auto de fs. 91.

Y considerando:

Que la sentencia apelada decide que el conocimiento en la causa no compete a esta Corte, por razón de la materia ni de las personas.

Que para sustentar la inteligencia contraria, la parte demandada invocó oportunamente los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 1, inc. 1° de la ley 48, y el pronunciamiento desconoce el derecho fundado en los mismos —Fallos: 190, 469; 192, 190—. El recurso concedido es, pues, procedente, y así se declara.

Que en cuanto a la competencia federal por razón de la materia, a que hace detenida referencia el memorial de fs. 106, corresponde confirmar la sentencia recurrida, que no la admite.

Que, en efecto, esta Corte ha decidido "que deben excluirse de su jurisdicción originaria *ratione materiæ* los pleitos que comprenden cuestiones de índole local, como son los referentes a la concordancia o contradicción que pudiera existir entre las normas, actos o instituciones provinciales —Fallos: 188, 494; 189, 392; 190, 123 y 499; 194, 18— o los que versan sobre la forma en que las autoridades de las provincias interpretan y aplican los códigos comunes —Fallos: 188, 439; 193, 305 y doctrina de Fallos: 187, 79—. En supuestos semejantes deben intervenir originariamente los tribunales estaduales, y el acceso a esta Corte sólo es posible por la vía del art. 14 de la ley 48, en los casos y condiciones previstos en el mismo". — Fallos: 194, 496.

Que esa doctrina fundada en el respeto que debe merecer la autonomía provincial —Fallos: 188, 494— tiene aplicación en la especie, donde sería imposible desconocer que se debaten cuestiones de carácter puramente local, como sin lugar a duda es la referente a la invalidez de la concesión por incumplimiento del requisito de la licitación que prevé el art. 10 de la Constitución de la Provincia.

Que la circunstancia de que la decisión a dictarse

pueda desconocer derechos o garantías acordados por la Constitución Nacional, bastará, en su hora, de ser exacta, para sustentar el recurso extraordinario que se interponga, pero no es suficiente para otorgar en el momento actual jurisdicción originaria a esta Corte. Precisamente la vía del art. 14 de la ley 48, es el procedimiento previsto legalmente para el amparo federal de los derechos, garantías y privilegios nacionales que puedan quedar comprometidos en los pleitos "propios de la jurisdicción provincial y radicados ante los tribunales provinciales", después de terminados por sentencia. Fallos: 18, 162; 188, 288.

Que con respecto a la jurisdicción federal por razón de las personas, la sentencia apelada tampoco la admite, porque considera que se ha hecho prórroga contractual de la misma. En apoyo de esa tesis el tribunal de la causa analiza el art. 21 de la ley local 1682, y sus antecedentes parlamentarios, al tenor de los cuales concluye que no está excluída de la renuncia al fuero federal la cuestión planteada en estos autos —nulidad y caducidad de la concesión— y que la prórroga no se limita a los pleitos a que pudiera dar lugar el simple ejercicio de la misma.

Que desde luego la cuestión que solamente versa sobre la interpretación de una cláusula contractual referente a la prórroga de jurisdicción, no es de naturaleza federal —Fallos: 126, 255; 139, 130; 163, 112—. En análogo sentido, y también por la razón de que el pronunciamiento versa sobre aspectos de hecho y de derecho común, se ha excluído de la revisión de esta Corte las conclusiones de los tribunales locales, referentes a la prueba de la nacionalidad y el domicilio, en los incidentes sobre jurisdicción federal fundada en la extranjería o distinta vecindad de las partes —Fallos: 48, 480; 97,

403; 134, 46; 143, 206; 158, 332; 186, 35; 193, 342 y doctrina de Fallos: 117, 72; 161, 160; 188, 156—. A todo lo que cabe aún agregar que esta Corte ha tenido oportunidad de refirmar su jurisprudencia según la cual la interpretación de las cláusulas de concesiones locales —como lo es en el caso el art. 21 de la ley 1682— no constituyen cuestiones federales —Fallos: 192, 308— y que las soluciones aparentemente discordes de la jurisprudencia, generalmente se han dado en presencia de circunstancias que no promedian en autos —Conf., por ejemplo, Fallos: 126, 387 y 418; 139, 197 y doctrina de Fallos: 189, 149—.

Que sin embargo, a mayor abundamiento, esta Corte considera del caso declarar que la inteligencia atribuída al art. 21 de la ley 1682, por el tribunal de la causa, es la correcta. De esta cláusula desde luego, resulta que se ha constituído domicilio "para todos los efectos legales" en Tucumán, a lo que añade el párrafo final "renunciando expresamente al fuero federal y aceptando la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Provincia para toda cuestión que surja entre la Provincia y la Compañía o entre ésta y terceros con motivo de los servicios a que se refiere esta ley".

Que aun admitiendo, a título de hipótesis, que la frase "con motivo de los servicios" condicione los pleitos que surjan entre la Provincia y la entidad concesionaria, y no solamente los que se planteen entre esta última y los usuarios, esa circunstancia no basta para excluir de la jurisdicción elegida los litigios mencionados en primer término. Porque la locución "con motivo de" es comprensiva de los casos que se vinculan con los servicios a que ella se refiere, entre los cuales figura este juicio, motivado entre otras causas, por la ma-

nera como se emplea la energía hidro-eléctrica, y relacionado así con la concesión y los servicios que la misma comprende. El Tribunal considera que su jurisprudencia de Fallos: 19, 203; 115, 21; 128, 402; 135, 379; 143, 387; 167, 109 y 169, es aplicable al caso y autoriza la conclusión a que llegan los precedentes considerandos y los concordantes de la sentencia apelada.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se decide: confirmar la sentencia apelada de fs. 82, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Hágase saber, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, repóngase el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

GEZA TAUSZIG Y ANTONIO SZEGIDI

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

Acreditada la materialidad de la infracción al art. 35, inc. a) de la ley 12.148 (82, inc. a) T. O.) debe presumirse la intención de defraudar; no obstante lo cual puede probarse la inexistencia de esa intención.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.
RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

Debiendo presumirse la intención de defraudar y siendo irrevisible por medio del recurso extraordinario la conclusión de la sentencia apelada, según la cual no se ha demostrado en autos que la destilación clandestina de alcohol fuera realizada con fines experimentales, es inoficioso decidir si el art. 35, inc. a) de la ley 12.148 (82, inc.

a), T. O.) puede ser interpretado en el sentido de que, en ausencia de intención de defraudar, debe absolverse a quienes fabriquen alcohol sin estar autorizados oficialmente como destiladores.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, 26 de agosto de 1942.

Y vistos: Para dictar sentencia en la causa seguida contra Geza Tauszig, argentino naturalizado, casado, de 45 años de edad, arquitecto, domiciliado en la Capital Federal; y contra Antonio Szegidi, húngaro, soltero, de 37 años de edad, dibujante, domiciliado en la quinta "La Nacional", arroyo Felicaria, de la Sección Islas, por destilación clandestina de alcohol, de la que

Resulta:

1º) Que habiéndose dispuesto, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos de la Nación, el allanamiento de la isla "La Nacional", en el arroyo Felicaria, segunda Sección de Islas del Delta del Paraná, se hallaron en la misma 10 botellas conteniendo cada una un litro de alcohol de pera (grappa), sin los instrumentos fiscales que acreditan el pago del impuesto interno, sin rastros de haberlos tenido, y también un alambique de capacidad de 40 litros aproximadamente, desarmado y cuyas piezas consistían en una caldera, un capitel, un caño chico que sirve de cuello de cisne y un caño chico también que sirve de serpentín.

2º) Que la Administración General dispuso (fs. 10), con arreglo a lo prescripto en los arts. 74 y 82 del T. O. de las leyes de impuestos internos, elevar las actuaciones al juzgado, por los que se ordenó el sumario correspondiente, y donde se recibió declaración indagatoria a Geza Tauszig a fs. 13 y a Antonio Szegidi a fs. 14 vta. dictándose en su contra auto de prisión preventiva a fs. 38.

3º) Que el Sr. Procurador Fiscal formula acusación (fs. 37) contra los imputados por considerarlos responsables del delito de destilación clandestina de alcohol, previsto y penado por el art. 82 del T. O. de las leyes de impuestos internos, y pide se imponga a cada uno de ellos una multa igual a diez veces el monto del impuesto defraudado, según liquidación co-

rriente a fs. 9, prisión de un año y dos meses, e inhabilitación por doble tiempo del de la condena, se decrete el comiso del alcohol materia del fraude y de las maquinarias y útiles empleados en su elaboración; con costas.

4°) Que el Sr. Defensor Oficial a fs. 46 se expide luego de diversas consideraciones, solicitando la absolución libre de sus defendidos. Sostiene que la fabricación de alcohol sin autorización oficial no constituye en sí misma delito y sólo es uno de los medios o formas de la comisión del fraude que la ley reprime, y que, en el caso de autos, no ha existido el menor propósito de defraudar al Fisco con una elaboración que ha llevado fines puramente experimentales.

5°) Que abierta la causa a prueba y vencido el término respectivo, a fs. 48 vta. se señaló la audiencia prescripta por el art. 492 del Código Penal, llamándose "autos para sentencia". Y,

Considerando:

I. Que la elaboración de alcohol de pera, sin permiso oficial, o sea la elaboración clandestina, ha quedado plenamente comprobada con las actas que corren a fs. 1 vta. y 3, declaraciones de los imputados Tauszig y Szegidi, y con los análisis verificados por la Oficina Química Nacional corrientes a fs. 11, que clasifica el producto obtenido como "inapto para el consumo".

II. Que ambos procesados han sido explícitos en sus manifestaciones, reconociendo el uso dado al aparato de destilación, hallado en la finca y a su origen, como también han revelado una serie de antecedentes personales que infunden la certeza de una profunda sinceridad sobre los motivos determinantes de su empleo, que excluyen no sólo la idea de que se haya pretendido realizar una defraudación a los intereses fiscales en mayor o menor escala, sino que excusan por completo toda responsabilidad de orden penal, dado los propósitos de carácter experimental que guiaron al propietario de la finca.

No puede negarse el doble carácter que reviste la disposición privativa del art. 82 del T. O., con relación a la elaboración de alcoholes, pues no sólo es de carácter fiscal, sino también de policía del alcohol, pero cuando se trata de hacer recaer, a raíz de un hecho probado, sanciones penales de carácter corporal, tal hecho debe estar revestido de caracteres de gravedad y normalmente movido por el *animus delicti*, que aparece en estos autos manifiestamente desvirtuado por las

amplias y sinceras expresiones contenidas en las declaraciones de fs. 13 y 14 vta.

Y si tales conceptos son de aplicación para el principal, con mayor razón comprenden al peón de la finca, Szegidi, que obraba a órdenes de aquél, y quien declaró desde el primer momento lo ocurrido, con la misma amplitud con que más tarde se pronunciara Tauszig.

Por tanto, fallo esta causa absolviendo de culpa y cargo a don Geza Tauszig y a don Antonio Szegidi de la imputación de destilación clandestina de alcohol, en los términos del art. 82 del T. O. Destrúyase el aparato secuestrado. *Jorge Bilbao La Vieja.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, 21 de diciembre de 1942.

Y Vistos: Considerando:

Que la elaboración clandestina de alcohol de pera a que se refiere la acusación fiscal de fs. 37 se halla plenamente probada por los elementos de juicio a que se refiere la resolución en recurso.

Que no existen elementos de juicio que autoricen a dar por establecido que la destilación de que se trata se llevara a cabo con fines exclusivamente experimentales, como lo afirma el prevenido Tauszig en contradicción con lo que al respecto expresó el otro procesado Antonio Szegidi en ocasión de efectuarse el procedimiento de que se da cuenta en el acta de fs. 3, donde dijo que el producto destilado era para consumo de los propietarios de la finca.

Que, por otra parte, de acuerdo con los términos del art. 82, inc. a) del T. O. que reprime a "los que fabriquen alcoholes sin estar autorizados como destiladores", la delictuosidad del acto debe ser juzgada por su solo aspecto formal sin considerar intenciones.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 49 y se condena a los procesados don Geza Tauszig y don Antonio Szegidi a una multa diez veces el monto del impuesto defraudado según liquidación de fs. 9, a un mes de prisión e inhabilitación por doble tiempo, comiso del alcohol materia del fraude y de los aparatos que han servido para su elaboración. —*Ubaldo Benci.* — *Luis G. Zervino.* — *Adolfo Lascano.* — *Jorge García González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1943.

Y vista la precedente causa caratulada "Tauszig, don Geza y Szegidi, don Antonio — Infracción a leyes de Impuestos Internos", para conocer por vía del recurso extraordinario concedido a fs. 61 vta.; y

Considerando:

Que resulta inoficioso en el caso, decidir si el inciso a), art. 35, de la ley 12.148 —82 del T. O.— admite una interpretación según la cual, en ausencia de intención de defraudar, puede absolverse a quienes fabriquen alcohol sin estar autorizados oficialmente como destiladores. Porque es fuera de duda, en presencia de los términos de la ley, que basta la prueba de la materialidad de la infracción para que la intención dolosa se presuma. Y de ser admisible que los fines perseguidos por los infractores —experimentales por ejemplo, como se adujo en el caso— puedan excusarlos de responsabilidad, a ellos incumbe la prueba fehaciente de los mismos, y de la ausencia consiguiente de intención de defraudar —v. doctrina de Fallos: 189, 193 y los allí citados; 194, 116—.

Que esa prueba falta en autos, según así lo decidió de manera irrevisible por esta Corte, el fallo apelado de fs. 58.

En su mérito se lo confirma. Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

CARLOTA GURSKI DE BERG v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS PARTICULARES

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES: Jubilaciones. Cómputo de servicios.

En el cómputo de servicios que debe realizarse a los efectos del otorgamiento de los beneficios previstos en la ley 11.110, corresponde excluir el tiempo durante el cual el afiliado ha gozado de licencia sin sueldo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley 11.110 con relación a servicios prestados en una empresa que ejerce sus actividades fuera de la Capital Federal (169: 219; 172: 207; 188: 397, entre otros) y ser la sentencia definitiva de fs. 63/5 contraria al derecho invocado por la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de decidir si las licencias que, por enfermedad, fueron concedidas al causante, sin goce de sueldo, han debido incluirse en el cómputo de sus servicios practicado a fs. 11; cuestión que a mi juicio corresponde resolver negativamente.

En efecto, el art. 5° de la ley 11.110 dispone que sólo se tomarán en cuenta los servicios *efectivos* y, concordantemente, el art. 27, inc. b, de su decreto reglamentario previene que no se computarán licencias, *cualquiera sea la causa de ellas*, que se acuerden sin goce de sueldo, disposición que en modo alguno puede reputarse contraria a la norma del citado art. 5°.

Agregaré, finalmente, que el caso actual no ofrece analogía con los previstos por las leyes 11.933 y 12.111 —citadas en la sentencia de fs. 63/5— circunstancia que impide invocar sus disposiciones; y cabe asimismo advertir que las licencias que ellas acuerdan son con goce de sueldo, lo que pone aún más de manifiesto la ineficacia de la cita para admitir la computabilidad de licencias sin sueldo concedidas a D. Luis Enrique Berg.

En su mérito, con prescindencia de las demás cuestiones planteadas y aplicando la jurisprudencia establecida por V. E. *in re* Agüero Valdez v. la Nación (febrero 5 p. pdo.) (1) pienso que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, marzo 25 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1943.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos "Carlota Gurski de Berg, solicita pensión de la ley núm. 11.110", y

Considerando:

Que en el presente se trata de establecer si en el otorgamiento de un beneficio derivado de la ley núm. 11.110, procede computar el tiempo de licencias sin goce de sueldo disfrutado por el empleado.

Que los fondos de la Caja creada por la citada ley con lo que hace frente a los diversos beneficios dispuestos, a igual que los de otras cajas de previsión social (leyes 4349, 10.650, 11.575, etc.), reconocen por fuente

(1) Fallos: 195, 17.

principal las contribuciones que sobre el sueldo de los afiliados establece el art. 6º. De ello cabe concluir que para que esa contribución se lleve a cabo es indispensable la existencia del sueldo.

Que para asegurar tales finalidades el art. 5º de la ley y 27 inc. b) de su reglamentación disponen que en el cómputo de años de servicio sólo se tomarán en cuenta los servicios efectivos, como así también que no se computarán licencias, cualquiera sea la causa de ellas, que se acuerden sin goce de sueldo.

Que en consecuencia, fundándose la estabilidad de la Caja en el cálculo de tales recursos, no procede obligarla a pagar beneficios con relación a los cuales no ha existido aporte sin atentar contra su organización económica.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 63 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvase al juzgado de origen donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN FRISCHKNECHT v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso. — Oportunidad de plantearla.

Procede el recurso extraordinario fundado en la cuestión federal consistente en la interpretación de los arts. 1064 y 1068 de las Ordenanzas de Aduana, introducida en la causa por el fallo apelado, que no pudo ser oportunamente prevista ni planteada por el recurrente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 1º de julio de 1942.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por Juan Frischknecht contra la Nación, por devolución de derechos de aduana; y

Resultando:

Que el actor manifiesta que correspondiente al vapor Luxemburg, entrado a puerto el 20 de diciembre de 1939, documentó mercadería de directo por despacho núm. 117.021, presentado el 28 del mismo mes.

Como de acuerdo con lo establecido por decreto de noviembre 7 de 1938, para iniciar el despacho a plaza los importadores deben asegurarse el permiso previo de cambio, inició las gestiones correspondientes ante la Oficina de Control de Cambios. Debido a un error involuntario advertido en el permiso, se gestionó por intermedio del The National City Bank of New York, con fecha 8 de febrero de 1939, un nuevo formulario núm. 104 con su explicación en formulario núm. 104 B. *El 10, fecha en que se abonaron los derechos de aduana*, se informó que el permiso no había sido aún despachado y como *el plazo para el retiro de la mercadería vencía el* 12, presentó un formulario núm. 504 que se utiliza para el despacho urgente. En la fecha indicada, a pesar de las diligencias realizadas, fué imposible obtener el permiso en tiempo, por lo que se dirigió al Administrador de Aduana, a fin de dejar constancia de las dificultades con que se había tropezado en la Oficina de Control y solicitar, ante el vencimiento del plazo que fija el art. 17 de la ley 11.248, el retiro de la mercadería cuyos derechos estaban pagos, o en defecto, la no aplicación de sanciones. La Aduana no hizo lugar a lo solicitado y al retirarse los efectos el 14, dentro de los cinco días que establece el art. 19 de la ley citada, le formuló el cargo que motiva la demanda, en concepto de multa del 5 % y doble almacenaje.

La resolución fué apelada ante el Ministro de Hacienda, quien lo confirmó alegando que las diligencias que impone la reglamentación de Control de Cambios, no constituye el "litigio aduanero o judicial" a que se refiere el art. 19 de la ley.

El art. 17 de la ley 11.248 establece que en los pedidos de despacho a plaza de mercaderías de directo, se abonará

solamente un mes de almacenaje, siempre que sean retirados los efectos de los depósitos fiscales dentro de los 30 días después del desembarco. Los que no sean retirados en el plazo señalado abonarán una multa del 5 % y el doble del almacenaje. El art. 19 dispone que dichas sanciones no serán aplicables cuando los efectos no hayan podido ser retirados por litigio aduanero o judicial, por culpa o negligencia de los vistas.

¿Qué debe entenderse por litigio aduanero o judicial? Tanto la Aduana como el Ministerio de Hacienda, han interpretado en forma restrictiva la disposición, declarando que sólo debe considerarse litigio aduanero o judicial aquel en que el Fisco es parte, dando a entender que sólo debe aplicarse en los casos que han dado lugar a juicios contencioso-administrativos o demandas judiciales.

La interpretación es equivocada, litigio aduanero o judicial, ha dicho la Excma. Cámara Federal (Cotello Manuel F. R. v. la Nación) es toda controversia que pueda suscitarse entre el importador y la Aduana. La palabra controversia debe tomarse en sentido amplio, pues en definitiva indica aquellas circunstancias que impiden al introductor disponer de las mercaderías por motivos que no le son imputables y no constituyen negligencia de su parte.

La jurisprudencia de los tribunales federales no sólo ha resuelto lo que debe entenderse por litigio aduanero o judicial, sino que también ha declarado en qué circunstancias no son de aplicación las sanciones que impone el art. 17 de la ley 11.248.

En el presente caso los errores involuntarios que pudieron haber demorado en su comienzo el trámite del permiso previo, fueron subsanados en tiempo necesario para su autorización; si ella no se realizó en término no fué por culpa, negligencia o malicia.

En el expediente administrativo tramitado por ante las autoridades aduaneras que lleva núm. 17.487 —año 1940—, consta el cumplimiento de los requisitos legales indispensables al ejercicio de esta acción. Está acreditada la denegatoria, confirmada por decreto del Poder Ejecutivo y la liquidación y pago bajo protesta de la multa y doble almacenaje exigidos por el Fisco.

En mérito de lo expuesto, solicita se condene a la Nación a devolverle la suma de $ 1.987,80 m/n, que, en el concepto que ha dejado expresado indebidamente se le obligó a pagar, con intereses y todo, con costas.

Que el señor representante de la Nación, después de negar y desconocer todo derecho al actor y los hechos expuestos en la demanda en cuanto no los reconozca expresamente, dice que si como lo expresa al mismo, al imponérsele la multa por la Aduana, la decisión fué recurrida ante el Ministerio de Hacienda y éste la confirmó, quiere decir que al respecto existe cosa juzgada, que el tribunal no puede rever.

La multa constituye una sanción que el interesado pudo apelar ante el Ministerio de Hacienda o ante la justicia federal.

El pronunciamiento que recaiga en cualquiera de las dos vías que se adopte, tiene el alcance de cosa juzgada (art. 73 de la ley 11.281) y por consiguiente, no puede volverse sobre lo ya resuelto.

Las consecuencias de las propias negligencias debe soportarlas su actor.

Si el actor reconoce que las mercaderías llegaron el 20 de diciembre de 1939, y que el 28 de diciembre las documentó a despacho, no se explica que esperara hasta el 3 de febrero de 1940 para gestionar el permiso previo de cambio, ante la Oficina de Control de Cambios.

A esa extraordinaria demora voluntaria, agrégase el *error involuntario*, en que incurrió el actor o su despachante en la gestión del permiso aludido, lo que motivó un nuevo retraso, totalmente ajeno a la Oficina de Control de Cambios.

El atraso con que fueron retirados los efectos, motivó la aplicación de la multa y la exigencia del doble almacenaje, conforme a la dispuesto en el art. 17 de la ley 11.248.

El demandante pretende ampararse en la disposición del art. 19 de la ley citada, que releva de toda sanción cuando los efectos no han podido retirarse por litigio aduanero o judicial, originado por culpa de los vistas.

Tal disposición es absolutamente inaplicable por lo mismo que, en el caso, no ha mediado litigio de ninguna naturaleza, y menos que haya sido debido a culpa de los vistas.

El único culpable de la demora fué el actor o su despachante y la Aduana se limitó a aplicar automáticamente las sanciones que la ley señala.

Por todo lo cual corresponde y así lo pide, se rechace con costas la acción deducida; y

Considerando:

Que según consta de la actuación administrativa pasada ante la Aduana de la Capital y de la propia confesión del actor, expresada en la demanda, debe tenerse por cierto que

la cuestión implicada por la litis, reconoce como única causal, la de un error cometido al formularse las diligencias del despacho directo a plaza.

El actor, debiendo cumplir lo dispuesto por el decreto núm. 1667 de 7 de noviembre de 1938, inició las gestiones pertinentes ante la Oficina de Control de Cambios, con el formulario núm. 104 el día 3 de febrero de 1940. Debido a que esta presentación fué mal formulada, o sea, debido a un error cometido por el propio actor, advertido en el permiso, se gestionó recién con fecha 8 de febrero, un nuevo formulario núm. 104 con su explicación en formulario núm. 104 B., lo que le motivó un atraso considerable en el trámite del despacho cuyo plazo para el retiro vencía el día 12. Ante tal situación presentó un formulario núm. 504 para lograr despacho urgente. Ello no obstante y a pesar de las diligencias efectuadas para reparar el tiempo perdido a causa del error cometido, la mercadería no pudo ser retirada en el plazo legal, lo que motivó la aplicación de la sanción pertinente, multa del 5 % y doble almacenaje.

Que como resulta de lo confesado por el actor, las sanciones aplicadas y el no retiro en tiempo de las mercaderías, se ha debido exclusivamente a la actitud negligente, por indebida, cumplida por el actor.

La negligencia observada por el importador y la omisión de los trámites fijados por el trámite debido del despacho de las mercaderías, no puede sino juzgarse como una infracción punible.

La excepción a la pena, que sanciona el art. 19 de la ley 11.281, y que el actor invoca alegando la existencia de "litigio aduanero" es inaplicable al caso *sub-lite*, desde que está acreditado que sólo se trata del vencimiento por simple transcurso del plazo legal, del trámite que fija el art. 17 de la ley 11.248.

El "litigio aduanero" importa controversia sobre las cuestiones planteadas a la autoridad aduanera, con carácter de contenciosa. En el caso *sub-lite* el mismo actor expresa que la Aduana aplicó de oficio las sanciones del art. 19 citado, ante el solo vencimiento del término legal.

Demuestra el caso planteado que la repetición intentada por el actor es improcedente, por lo que así se resuelve.

Por tanto y lo expuesto fallo: rechazar la demanda instaurada por Juan Frischknecht en contra de la Nación sobre devolución de derechos, con costas. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1942.

Y vistos: Considerando:

La suma pagada bajo protesta y que se intenta repetir, lo fué en concepto de una sanción penal que se encuentra firme, pues el actor no usó del recurso que establece el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana, entablando en tiempo la vía contenciosa ocurriendo ante la justicia nacional, sino que optó por la vía administrativa, reclamando ante el Poder Ejecutivo que en definitiva desestimó sus pretensiones.

En tal situación, la sanción que motivó el cargo núm. 1654-S-1940, debe tenerse por consentida en orden a lo establecido en el art. 1064 de las citadas ordenanzas y concluído el negocio para todos sus efectos (art. 1068 de las mismas).

Es improcedente la demanda ordinaria para repetir lo pagado en virtud de una multa consentida, ha declarado este Tribunal en el caso de la Cía. Swift de La Plata (noviembre 28 de 1938) confirmada por la Corte Suprema en 7 de julio de 1939 (Tomo 184, pág. 162).

En mérito de lo expuesto, se confirma la sentencia apelada de fs. 75, con costas. —*Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1943.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Frischknecht Juan c./ la Nación" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada es definitiva; resuelve una cuestión de naturaleza federal, como es la interpretación de las disposiciones de las OO. AA. que aplica; traída a la causa por el mismo fallo, y que no pudo oportunamente preverse ni plantearse por el recurrente. En ta-

les condiciones el recurso extraordinario denegado procede —Fallos: 193, 30 y 487; 194, 506 y los allí citados.

En su mérito se declara mal denegado el recurso interpuesto a fs. 90. En consecuencia, Autos y a la oficina a los efectos del art. 8° de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

SECRETARIO ELECTORAL DEL JUZGADO FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

CORTE SUPREMA.

No incumbe a la Corte Suprema declarar a solicitud del secretario electoral de un juzgado federal, si éste tiene o no derecho a percibir un sueldo igual al que gozan los secretarios judiciales del mismo juzgado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Secretario Electoral del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay solicita en la nota precedente que V. E. dicte un pronunciamiento por virtud del cual se le reconozca derecho a percibir igual sueldo mensual al que gozan los secretarios judiciales de dicho juzgado desde la vigencia de la ley 12.778; rectificando así el criterio con que el Ministerio de Hacienda ha resuelto el punto, según testimonios que acompaña referibles a

la gestión administrativa que antes siguiera al objeto indicado.

No conozco disposición legal alguna que justifique tal procedimiento ni autorice la declaración que se intenta obtener de la Corte Suprema.

La rectificación de los errores que, según el peticionante, se cometen en la liquidación de sus haberes debería buscarla por las vías legales pertinentes. Tal es mi dictamen. — Buenos Aires, abril 27 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1943.

Autos y vistos: el presente pedido formulado por el Secretario Electoral del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, señor Arturo Cassano, y

Considerando: que como lo observa el señor Procurador General en el precedente dictamen, el pronunciante que se persigue de esta Corte es ajeno a la jurisdicción que le fijan las leyes.

Por ello y sin perjuicio de las reclamaciones que puede intentar el recurrente, se desestima el pedido. — Hágase saber y archívese.

Antonio Sagarna. — B. A. Nazar Anchorena. — F. Ramos Mejía.

S. A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema contra la sentencia dictada por una Cámara federal, en un juicio sobre repetición de patentes establecidas por la ley 11.288 y de multas aplicadas por infracción a la misma, tramitado ante el juzgado letrado de un territorio nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1943.

Y vistos: Los autos: Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia c. la Nación s. repetición de pago, venidos por el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 78 al señor Procurador Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata de fs. 74.

Considerando:

Que este juicio versa sobre la repetición de sumas pagadas por la actora en concepto de patentes establecidas por la ley 11.288 y de multas aplicadas por falta de pago de aquéllas.

Que, como lo ha declarado reiteradamente esta Corte Suprema, dicho gravamen y la ley que lo establece son de carácter local (Fallos: 192, 289 y los allí citados y sentencia del 9 de abril ppdo., en la causa Mercado Gerez Armengol v. la Nación).

Que, por consiguiente, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3º, inc. 2º, de la ley 4055, y 111, inc. 5º, de

la ley 1893 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 150, 26; 184, 59) es improcedente la tercera instancia ordinaria.

Por ello, declárase mal concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 78. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

NICOLAS TROILO Y OTRO v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS PARTICULARES

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES: Pensiones.

El padre excluye a la hermana del afiliado del goce de la pensión establecida por el art. 32 de la ley 11.110.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, 28 de julio de 1942.

Y vistos: Considerando:

I. Nicolás Troilo y Elena Filomena Troilo, solicitaron a fs. 16 la pensión a que se refiere el art. 32 de la ley 11.110, en base al derecho jubilatorio que atribuyen al extinto Nicolás Troilo, hijo y hermano, respectivamente, de los peticionantes.

Nicolás Troilo (hijo) era afiliado de la Caja de la ley 11.110, en su calidad de empleado —auxiliar de secretaría— de la Sociedad de Electricidad de Rosario (certificado de fs. 30/31, ratificado a fs. 32) y había solicitado la jubilación por invalidez (fs. 2), falleciendo antes de que se le acordara ese beneficio (partida de defunción de fs. 13).

II. El vínculo de parentesco de los peticionantes de fs.

16 con el causa-habiente y el deceso de este último están probados con las partidas de fs. 11 y 13 y el derecho jubilatorio atribuido al causa-habiente es incuestionable, atento lo que resulta del informe del Sanatorio Británico de Rosario (fs. 39), donde se asistió en varias oportunidades y durante su última enfermedad y lo expuesto por el experto de la Caja de origen, quien afirma a fs. 41 que "de las constancias que obran en estas actuaciones, se deduce que el ex afiliado Nicolás Troilo estaba incapacitado físicamente para el trabajo desde mucho tiempo antes de su deceso (ulcus de duodeno operado y después úlcera péptica no operada). En cuanto a la tromboflebitis de los senos craneanos, fué sólo un accidente terminal consecutivo a una infección ocurrida a raíz de la extracción de una pieza molar".

Así lo admitió también la Caja respectiva en la resolución de fs. 43 y 48, al acordar la pensión solicitada solamente al padre de dicho afiliado, por considerar que éste excluye a la otra peticionante —Elena Filomena Troilo— quien es hermana del mismo y apela a fs. 54 de la expresada decisión administrativa en cuanto la excluye de la pensión pretendida.

III. Es exacto que, en el caso de autos no se trata de un derecho adquirido *hereditatis causa*, sino que se habría originado directamente en la persona de la recurrente, por lo que no es aplicable al caso de autos la disposición del Código Civil que establece el orden de concurrencia a las sucesiones intestadas, según la cual el pariente más cercano en grado, excluya al más remoto, salvo el derecho de representación (art. 3546).

Es también exacto que el art. 33, al limitar en sus cinco incisos el concepto de la familia, en lo que se refiere al derecho de pensión no establece expresamente que la enumeración en él efectuada signifique la exclusión por los parientes mencionados en primer lugar de los que se indican posteriormente.

Tampoco resulta esa exclusión de la norma del art. 40, pero el punto planteado por la recurrente está legislado por el art. 32 cuando dice: "En los mismos casos en que con arreglo a esta ley haya derecho a la jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado u obrero, tendrán derecho a percibir la pensión en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo: la viuda, el viudo inválido; los hijos y en su defecto, los padres y a falta de éstos, los hermanos solteros del causante que hubiesen estado a cargo de éste".

La expresión "y a falta de éstos" usada en el texto legal

transcripto, demuestra acabadamente que el legislador no tuvo el propósito de admitir la concurrencia a la pensión de las hermanas solteras y alimentadas por el causante con los demás miembros de la familia indicados en dicho precepto.

Por estos fundamentos y disposición legal citada, resuelvo confirmar la resolución recurrida de fs. 43 vta. y 48, ordenando la devolución de estas actuaciones a la Caja de origen a sus efectos, donde se repondrá el sellado. — *Custodio Maturana.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley 11.110 con relación a servicios prestados en una empresa que ejerce sus actividades fuera de la Capital Federal (169: 219; 172: 207; 188: 397, entre otros) y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso. Ocurrido el fallecimiento de D. Nicolás Troilo (h.), afiliado a la Caja creada por dicha ley, solicitaron pensión de la misma don Nicolás Troilo y doña Elena F. Troilo, padre y hermana soltera del causante, respectivamente, alegando que su subsistencia había estado exclusivamente a cargo de aquél, como lo requiere el art. 33, incs. 4º y 5º. Admitido el extremo invocado, la Caja acordó pensión solamente al padre de Troilo (fs. 43 vta.), por entender que su existencia excluía del beneficio a la nombrada hermana, con arreglo a lo preceptuado por el art. 32 de la ley 11.110, que dice así:

"En los mismos casos en que con arreglo a esta ley haya derecho a gozar de la jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado u obrero, tendrán derecho a per-

cibir pensión, en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo: la viuda, el viudo inválido, los hijos, y en su defecto los padres, y *a falta de éstos*, las hermanas solteras del causante que hubiesen estado a cargo de éste".

A mi juicio, la clara disposición legal transcripta no puede interpretarse como lo sostiene la recurrente, invocando en apoyo de su pretensión lo dispuesto en la parte final del art. 34 en cuanto previene que "a falta de padres, hijos o *hermanas*, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda", para inferir de ahí que en caso de existir viuda y hermana, ésta debe concurrir con aquélla en el goce del beneficio.

Aparte de no ser tal el caso de autos, por lo que cualquier exteriorización de criterio comportaría una declaración teórica, supuesto que ése fuera el sentido de la ley no sería posible extenderlo a situaciones distintas y expresamente decididas en contrario por el legislador.

A mayor abundamiento cabe agregar que si bien es verdad que los arts. 40 de la ley 10.650 y 49 de la 11.575 —similares al 34 de la 11.110— no aluden a las hermanas, ello no implica que deba prescindirse totalmente de la jurisprudencia establecida por V. E. (163: 85 y 89; 177:31; 191:440), aplicando leyes análogas e interpretando disposiciones sustancialmente equiparables.

En su mérito, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia de fs. 65/6 en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, abril 6 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1943.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos: "Troilo Nicolás y otro, sobre pension de la ley núm. 11.110".

Por sus fundamentos y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fojas 65 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvase al juzgado de procedencia, donde se repondrá el papel

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

SILVANA TORRILLAS DE CALDIROLI v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones.

La existencia de una hija del afiliado, aunque por su estado civil no tenga derecho a la pensión prevista en el art. 39 de la ley 10.650, excluye de dicho beneficio a la madre de aquél.

DICTAMEN DE LA ASESORÍA LETRADA

Señor Presidente:

A fs. 42 la madre del causante solicita pensión. Consta, y lo reconoce la misma interesada, que el causante tuvo hijos En estas condiciones corresponde desestimar sin otro trámite la referida solicitud de fs. 42.

En efecto, la jurisprudencia dejó establecido, —con decisiones de la Suprema Corte—, que el orden fijado por el art. 39 de la ley 10.650 es rígido y excluyente. En consecuencia, el hecho de que el causante tuviera descendencia implicó desalojar a la rama ascendente.

Cabe agregar que la jurisprudencia consideró especialmente el caso de que los descendientes carezcan de derecho al beneficio de pensión y, también en este caso, se decidió que no obstante ello los ascendientes del causante están excluídos de tal beneficio de pensión.

La Asesoría se remite a los fallos citados a fs. 46, pues considera que de los mismos no surge otra solución que la que conduce a desestimar la pensión solicitada, ya que en ellos quedó precisado el carácter excluyente, atribuído a la enumeración del art. 39 ya mencionado.

Por lo expuesto, la Asesoría considera que corresponde denegar el pedido de fs. 42. Septiembre 16 de 1942.

Despacho de la Comisión de Pensiones

Señores directores:

Doña Silvana T. de Caldiroli se presenta solicitando pensión en su carácter de madre del ex-jubilado don Leonzo Lorenzo Caldiroli.

La Comisión considera que, ante todo, debe desestimarse si procede reconocer el derecho invocado, teniendo en cuenta el estado de familia que alega la recurrente, y en vista de los preceptos legales que rigen el caso, no puede haber duda de contestar negativamente.

En efecto, la legislación sobre jubilaciones y pensiones ferroviarias comprende entre las personas con derecho a pensión a la madre del empleado u obrero fallecido cuya subsistencia hubiera estado a cargo exclusivo del mismo.

Pero ese derecho, de verdadera excepción, no se adquiere por la sola circunstancia del parentesco y de la situación alimentaria, sino que está supeditado a otra condición: la falta de hijos del causante. Esta no concurre en el caso de autos, pues con la ficha que corre agregada a fs. 5 se denuncia que existen dos hijas de aquél, y siendo así, la situación no encuadra en las disposiciones del art. 38 que establece que " en los mismos casos en que con arreglo a esta ley haya derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado u

obrero, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo: la viuda, el viudo inválido, los hijos o, "*en su defecto los padres*"... ni en las del art. 39, que establece la forma y orden siguiente para las personas a quienes corresponde el derecho a gozar pensión:

1º A la viuda y al viudo incapacitado para el trabajo en concurrencia con los hijos; 2º A los hijos solamente; 3º A la viuda "*en concurrencia con los padres del causante*".

Pues bien, esas exigencias de la ley confirman la tesis sostenida siempre por el Directorio y aplicada por analogía por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de los sucesores de don Elías Cid en el sentido de que la sola existencia de hijos del causante excluye a los padres del mismo.

Todos estos antecedentes robustecen la interpretación restrictiva dada a los arts. 38 y 39 de la ley 10.650 y demuestran que la recurrente no está amparada por la legislación que rige a la Caja.

Por lo expuesto y atento lo dictaminado por la Asesoría legal, aconsejamos a los señores directores denegar la pensión solicitada por la madre recurrente por hallarse excluída de derechos en virtud del orden excluyente que establece el art. 39, inc. 2º) de la ley citada. Comisión de Pensiones, 1º de octubre de 1942.

Resolución de la Caja

Octubre 9 de 1942.

Adóptase como resolución el precedente despacho de la Comisión de Pensiones que ha sido aprobado por el Directorio en su sesión de ayer. Notifíquese y resérvese en Mesa de Entradas.

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 26 de febrero de 1943.

Y vistos: De acuerdo con lo resuelto por este tribunal en el caso análogo de Juan Alfonso Cantalupi, fallado el 15 de julio de 1942, y por sus fundamentos, se confirma la resolución apelada de fs. 48 vta. que deniega la pensión solicitada

por Silvana T. de Caldiroli, en su carácter de madre de Leonzo Lorenzo Caldiroli.

Devuélvase sin más trámite. — *Juan A. González Calderón*. — *Eduardo Sarmiento*. — *Carlos Herrera*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de los arts. 38 y 39 de la ley especial 10.650, y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso. Ocurrido el fallecimiento de D. Leonzo Lorenzo Caldiroli, afiliado a la Caja Ferroviaria, Da. Silvana T. de Caldiroli —madre viuda del mismo— solicitó pensión (fs. 42), alegando que su subsistencia había estado exclusivamente a cargo de aquél. A fin de acreditarlo, la peticionante ofreció producir prueba; pero la citada Caja, sin recibirla, desestimó su solicitud en razón de que según sus propias manifestaciones existen dos hijas de Caldiroli que aun cuando no tienen derecho al beneficio por ser ambas casadas impiden, a juicio de la Caja, se conceda la pensión pedida por la madre del causante.

Con arreglo a la jurisprudencia establecida por V. E. en 163:85, si bien la existencia del padre del causante —sin derecho a pensión por ser jubilado ferroviario— pudo determinar el rechazo del pedido formulado por una hermana de aquél, ha de entenderse que es porque el padre tenía la obligación de proveer, en la medida de sus recursos, a la subsistencia de su hija. Dicho de otro modo, la Corte reputó inadmisible

que gozando aquél de una jubilación de $ 277 m/n., mensuales, la interesada hubiera estado a cargo del citado hermano.

Bajo tal concepto, pienso que corresponde revocar el fallo de fs. 59, en cuanto ha podido ser materia de recurso, esto es, ordenar reciba la Caja la prueba que se le ha ofrecido para acreditar que la señora Silvana T. de Caldiroli estaba a cargo de su hijo Leonzo Lorenzo. — Buenos Aires, abril 12 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido en los autos: "Silvana Torrillas de Caldiroli, pensión de la ley 10.650", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que en el presente se trata de establecer si la existencia de dos hijas casadas del causante ex empleado ferroviario, excluyen a la madre de éste cuya subsistencia atendía, del derecho a la pensión que determina el art. 38 de la ley 10.650.

Que si bien dichas hijas carecen de derecho a pensión en razón de su estado civil (art. 47, inc. 3°, de la ley), su sola existencia excluye a la madre del empleado fallecido del derecho a pensión de acuerdo a la doctrina sustentada por esta Corte in re: C. S. 163-85 y 186-514.

Por ello y oído el señor Procurador General, se

confirma la sentencia de fojas 59 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvase al tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

CARMEN CAÑAS DE ROMERO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos, Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, en una causa sobre expropiación seguida ante la justicia ordinaria por la Municipalidad de la Capital Federal, se limita a fijar el valor de la tierra de que fué desposeído el recurrente con anterioridad a la iniciación del juicio, sin acordar cantidad alguna en concepto de indemnización por los intereses de la suma que se manda pagar como precio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 1942.

Y vistos: resulta:

A fs. 3 se presenta por medio de apoderado doña Carmen Cañás de Romero demandando por expropiación a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a las Obras Sanitarias de la Nación.

Expresa la actora que es propietaria de una fracción de terreno que formó parte de la antigua chacra "Los Remedios",

situada entre los actuales parques municipales de La Tablada y Nicolás Avellaneda; que en el sorteo de lotes correspondientes a dicha chacra realizado ante el Juzgado en lo Civil entonces a cargo del Dr. Casabal, Secretaría Persiani, en autos: "Cañás de Romero contra Ballvé sobre división de condominio", le fué adjudicado el lote 2; que este lote es cruzado a la altura de la calle Medina por el arroyo Cildañez que corre a lo largo del eje de dicha calle; que la Municipalidad afectó para la formación de la calle Medina y canalización del mencionado arroyo una lonja de terreno de 30 metros de ancho, que se señala en el croquis adjunto a la demanda y cuya expropiación constituye el objeto de la misma.

Agrega que la Municipalidad se apropió de esa fracción que tiene una superficie de 3.969.30 m² en el año 1914 sin las formalidades previstas por la ley 189; que últimamente figura como ocupante y utiliza dichos terrenos las Obras Sanitarias de la Nación, por lo que dirige la acción contra ambas; que atento a la naturaleza de las obras la actora se allana a soportar la expropiación, pero reclama se le indemnice el valor de la tierra de que se ve privada, el que deberá ser fijado por peritos. A ese efecto lo aprecia en $ 11 m/n. el metro, por lo que la suma reclamada asciende a $ 43.662.30 m/n. Termina pidiendo se condene a las demandadas al pago de dicha suma o la que en definitiva resulte, con más sus intereses y las costas del juicio.

A fs. 14 contesta la demanda el apoderado de las Obras Sanitarias de la Nación, quien en nombre de su mandante solicita el rechazo de la demanda en cuanto a ella se refiere. Dice que los terrenos en los que su mandante está realizando las obras de rectificación y canalización del arroyo Cildañez son del dominio público municipal y que ya eran calle pública cuando las Obras Sanitarias de la Nación comenzaron los trabajos; que dicha institución no hace sino cumplir con las obligaciones que le impone la ley 11.744 y que las obras no quedan para su beneficio, sino de la Municipalidad, por lo que si ésta hubiera afectado ese bien al dominio público sin derecho, ella sería quien debe responder a esta demanda; que ésta era por lo menos poseedora del terreno en cuestión y que la actora debió iniciar un juicio de reivindicación contra la Municipalidad antes de estar en condiciones de demandar por expropiación contra su mandante, la que no ha incurrido en ningún hecho culposo o negligente que pueda determinar responsabilidad hacia la actora.

A fs. 18 contesta la demanda la Municipalidad de la Capital, la que niega el derecho de dominio que se atribuye la actora sobre el terreno en cuestión, y que la ubicación y dimensiones de la fracción afectada sean las indicadas en la demanda. Desconoce que la Municipalidad haya ocupado dicha fracción y la fecha de la misma y para el caso de que dichos extremos fuesen aprobados, sostiene que la estimación de $ 11 el metro es exhorbitante, pues el precio debe consultar la época de la desposesión teniendo presente las ventajas que la obra realizada ha significado para los propietarios; que no procede la condena en concepto de intereses y que respecto de ellos opone la prescripción de cinco años del art. 4027 del Código Civil.

A fs. 23 presenta un escrito la actora aclarando diversos conceptos de la demanda, a raíz del cual en la audiencia de fs. 58 se resuelve correr un nuevo traslado por quince días a los demandados, que las Obras Sanitarias de la Nación evacúa a fs. 39, no haciéndolo la Municipalidad de la Capital por lo que se le da por perdido el derecho de hacerlo. A fs. 41 la actora solicita unificación de personería de las demandadas, a lo que se oponen las Obras Sanitarias de la Nación a fs. 44. A fs. 61 presentan un escrito, conjuntamente el representante de la actora y el de las Obras Sanitarias de la Nación, por el que el primero en nombre de su mandante desiste de la acción contra dicha institución, solicitando corran los autos según su estado solamente contra la Municipalidad.

Declarada la competencia del juzgado, se abrió el juicio a prueba por todo el término de ley, produciéndose la que informa el certificado del actuario de fs. 115 vta. Alegaron las partes a fs. 117 y 123 respectivamente, llamándose autos para sentencia a fs. 125. Y

Considerando:

1º) Se trata de una demanda por expropiación de una parte de terreno afectada a las obras de canalización y rectificación del arroyo Cildañez y a la apertura de la calle Medina que se iniciara primero contra la Municipalidad de la Capital y Obras Sanitarias de la Nación, en la que a raíz del escrito de fs. 61, la acción se dirige luego únicamente contra la primera. Al contestar la demanda, la Municipalidad desconoció el dominio que se atribuye la actora sobre la fracción afectada, la ubicación y dimensiones de la misma y la apropiación que se le atribuye desde el año 1914. Consideró además excesivo el precio demandado y opuso la prescripción del art. 4027 del

Código Civil respecto de los intereses, manifestando que debe tenerse también en cuenta al fijar la indemnización los beneficios que la obra pública ha significado para la zona donde se hallan los terrenos en cuestión.

2º) El dominio resulta del informe del Registro de la Propiedad de fs. 76, donde figura a nombre de la actora el lote mencionado en la demanda, con las mismas dimensiones indicadas en ella. La ubicación y medidas de la fracción de tierra objeto de este juicio resultan del plano de fs. 111, agregado a la pericia de fs. 113.

De la misma pericia (contestación al punto tercero de la actora y c) de la demandada), surge que la desposesión por parte de la Municipalidad tuvo lugar en el año 1914, sin poderse precisar el mes. Todas estas conclusiones no han sido impugnadas por la demandada en su alegato.

3º) Probado el dominio, determinada la ubicación y superficie de la fracción a expropiarse y la posesión municipal, corresponde establecer el precio que debe pagarse por la misma y la procedencia de los intereses.

Los peritos de común acuerdo (fs. 113) y de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara Civil Primera en el juicio: "Vallone Fernando contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sobre expropiación", que tramitó ante este mismo Juzgado, Secretaría Sauze Juárez (ver testimonio de fs. 80), estiman que habiendo ocurrido la desposesión en el año 1914 debe adoptarse el mismo precio fijado en aquel juicio, o sea $ 1,40 m/n. el m². lo que arroja un total de $ 5.557.02 m/n para los 3.969.30 m². que componen la fracción expropiada.

La parte actora acepta expresamente esta suma en su alegato (fs. 122) y la demandada manifiesta respecto de la misma una conformidad tácita, pues nada argumenta en contra de ese valor. Por tanto corresponde aceptar como valor de la fracción a expropiarse con relación a la época de la desposesión la expresada cantidad de $ 5.557.02 m/n.

4º) En cuanto al argumento que hace la demandada sobre el mayor valor adquirido por los sobrantes a raíz de las obras realizadas, los peritos señalan al contestar el punto d) del cuestionario de la demandada que dichos sobrantes son demasiado grandes para que las obras mencionadas hayan podido influir considerablemente en su valoración, siendo prácticamente imposible determinar ésta, ya que se trata de retrotraer las cosas al estado que tenían en el año 1914.

5º) Los intereses proceden desde el 31 de diciembre de 1914, ya que no ha podido determinarse la fecha en que la Municipalidad tomó posesión del terreno. La prescripción alegada respecto de ellos debe rechazarse, porque mientras no haya sentencia que establezca el precio de la expropiación, no corre el término para reclamar el crédito que nace de la desposesión. (Confrontar Cám. Civ. 1ª, G. del F.: 125, 9; Cám. Civ. 2ª, G. del F.: 132, 44).

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los arts. 1, 4 y 6 de la ley 189, fallo: condenando a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a pagar a doña Carmen Cañás de Romero, dentro del término de diez días, la cantidad de $ 5.557.02 m/n., en calidad de indemnización por la superficie de 3.969.30 m², expropiada. Con sus intereses, al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina a partir del 31 de diciembre de 1914, y con costas. A cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Méndez Calzada en $ 180 m/n. y los derechos procuratorios del señor Reguero en $ 60 m/n. — *César A. Fauvety.*

Sentencia de Segunda Instancia

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1942.

Reunidos en acuerdo los señores vocales de la Sala "B" de la Excma. Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil para conocer del recurso interpuesto en los autos: "Cañás de Romero contra Obras Sanitarias de la Nación y Municipalidad sobre indemnización" respecto de la sentencia corriente a fs. 127, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 127?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: señores vocales, doctores: Casares, Barraquero, Mantilla.

El señor vocal, doctor Casares, dijo:

De la expresión de agravios de fs. 136 resulta que la Municipalidad sólo apela de la sentencia en lo que decide sobre los intereses. En cuanto a los actores su recurso se refiere exclusivamente al monto de las regulaciones.

De las constancias de autos y expedientes agregados se desprende que al terreno de la actora lo cruza el arroyo Cildañez y que para rectificarlo y canalizarlo la Municipalidad

ocupó en 1914 el espacio comprendido por el cauce y las riberas del mismo en la extensión que determinan los diversos planos agregados a los autos.

Es verdad que la Municipalidad realizó la ocupación sin convenio con el propietario ni autorización judicial, lo cual constituyó una indudable irregularidad. Pero no lo es menos que lo ocupado por la Municipalidad fué una extensión de la tierra de la actora insusceptible de explotación productiva, es decir, de producir renta alguna (así resulta de lo que la propia actora dice que era la lonja ocupada y no se ha intentado prueba ninguna que desvirtúe esa presunción que es casi una evidencia); que la ocupación se hizo para transformar en un sentido claramente favorable a los intereses del propietario, el estado de esa extensión; y que el propietario, a quien la ocupación no pudo pasar desapercibida, no la obstó ni reclamó de ella administrativa o judicialmente hasta la promoción de este juicio, veinticinco años después.

Juzgo que tales antecedentes y circunstancias son por sí sólo decisivamente demostrativos de que la aplicación en este caso del principio, esencialmente justo considerado en sí mismo, de que se deben intereses desde la fecha de la desposesión, acarrearía injusticia. La inacción del propietario durante los veinticinco años de una ocupación que no lo privó de nada útil sino que por el contrario lo benefició al mejorar las condiciones del arroyo que atravesaba su tierra, habría tenido la extraña virtud de hacerle producir a esa fracción prácticamente inútil o inaprovechable una renta del 6 % durante todo ese lapso. Soy pues, de opinión, que los intereses sólo deben correr en este caso desde la notificación de la demanda.

No por ello debe dejarse sin efecto la imposición de costas en primera instancia, puesto que la demanda prospera en lo principal. Las de esta instancia deberán pagarse por su orden en razón del resultado de los recursos.

Los señores vocales, doctores Barraquero y Mantilla, por razones análogas a las aducidas por el Dr. Casares, votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia: Por lo que resulta que la votación de que instruye el acuerdo que precede, se confirma la sentencia de fs. 127 en cuanto condena al pago de intereses y costas, reformándose en cuando a lo primero en el sentido de que la obligación de abonar dichos intereses corre desde la fecha de notificación de la demanda. Elévase a $ 250 y a $ 80 m/n. el honorario en

ella regulado a favor del Dr. Méndez Calzada y apoderado Reguero. Las costas de la alzada, por su orden. — *Casares.* — *Barraquero.* — *Mantilla.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No resulta acreditada la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 144 de los autos principales (art. 15, ley 48), contra el fallo de la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil, obrante a fs. 142.

Dicho fallo no desconoce derechos o garantías de carácter federal. No lo es, reducir las pretensiones de la actora en materia de intereses, a un término de tiempo menor que el reclamado, si tal decisión se funda, como aquí ocurre, en razones de hecho y prueba, referibles a la actitud asumida por aquélla con anterioridad al litigio. Simplemente, se asigna a los derechos invocados una menor extensión que la pretendida por la demandante; lo que no comporta violación al derecho de propiedad.

Inexistente el caso federal que pudiera justificarlo el recurso era improcedente, y fué bien denegado. Con arreglo a la constante jurisprudencia de V. E. corresponde, pues, desestimar la presente queja. — Buenos Aires, marzo 29 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1943.

Y vistos: Los del recurso de hecho deducido por la parte actora, en los autos Cañás de Romero v. Obras Sanitarias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos

Aires, contra la sentencia de la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

Y considerando:

Resulta de autos que la parte actora ha sido desposeída por la Municipalidad de la Capital de un terreno de su propiedad afectado a la canalización y rectificación del arroyo Cildañez y a la apertura de la calle Medina, omitiéndose por la Municipalidad la demanda por expropiación y el pago previo de la indemnización referidas en el art. 17 de la Constitución Nacional y el art. 4 de la ley 189, en cuyas disposiciones funda aquélla su derecho a ser indemnizada.

Que la sentencia de 1ª instancia condena a la Municipalidad a pagar a la actora, como indemnización, el precio que fija al terreno, los intereses desde el día de la ocupación y las costas.

Apelada por la Municipalidad, la Cámara Civil 1ª de Apelaciones la revocó en lo referente a la indemnización por los intereses.

Fundándose la apelante en que la propiedad es inviolable, que no ha podido ser privada de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley; y, en el caso de expropiación por causa de utilidad pública, que ésta debe ser previamente indemnizada, es patente que la sentencia apelada que se limita a fijar el valor de la tierra desposeída por la Municipalidad, sin fijar suma alguna en concepto de indemnización por los intereses, de la suma que se manda pagar en concepto de precio, desde el día de la desposesión, es contraria al derecho que la actora ha fundado en el art. 17 de la Constitución y en la ley 189. El recurso extraordi-

nario es, pues, procedente, de acuerdo al art. 14, inc 3°, de la ley 48.

En su mérito, autos y a la oficina a los efectos del art. 8° de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

CAMARA SINDICAL DE PERITOS NAVALES

CORTE SUPREMA.
PERITOS NAVALES.
SUPERINTENDENCIA.

No incumbe a la Corte Suprema suplir por vía de superintendencia la omisión por parte de las oficinas dependientes de la Prefectura General de Puertos, del envío a los jueces federales de la nómina de los peritos navales inscriptos, ordenado por el decreto del 12 de setiembre de 1927; ni disponer que antes de prestar juramento dichos peritos deberán presentar el "carnet" que acredite su carácter y jurar que no les alcanzan motivos de recusación, ni tampoco resolver que salvo los casos previstos en el art. 165 del Código de Procedimientos los oficiales instructores de la policía marítima queden obligados a nombrar peritos inscriptos en el juzgado federal correspondiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Sindical de Peritos Navales sugiere a V. E. que, por vía de superintendencia, se adopten estas tres resoluciones:

a) Que los jueces federales reclamen anualmente a las autoridades administrativas, la nómina de peritos navales creada por decreto de setiembre 12 de 1927;

b) Que previa a la prestación de juramento, los peritos o los árbitros presenten su carnet de "perito naval" en la especialidad requerida, y declaren asimismo no alcanzarles motivos de recusación;

c) Que, salvo los casos previstos por el art. 165 del Cód. Proc. en lo Civil y Comercial, los oficiales instructores de la policía marítima queden obligados a nombrar peritos inscriptos en el juzgado federal correspondiente.

Con tal motivo V. E. me pide dictamen. Paso a expedirlo.

Conforme lo expresa la entidad recurrente (cuya personería jurídica aparece concedida en resolución del 7 de febrero de 1935, *Boletín Oficial*, junio 15), la profesión de perito naval fué oficializada por decreto de 12 de setiembre de 1927 (*Bol. Ofic.*, oct. 17), aprobatorio del Reglamento de Registro del Personal de la Marina Mercante Nacional. Ese Reglamento, establece en sus arts. 14 al 21 que el Registro de los peritos navales se lleve por la Prefectura General Marítima, autoridad encargada de expedir certificados de inscripción a quienes llenen ciertos requisitos allí exigidos; y en el 19, previene expresamente:

"La oficina correspondiente de la Prefectura General, las subprefecturas y ayudantías, facilitarán al público que lo solicite, la relación de los peritos navales inscriptos en sus respectivas jurisdicciones, *y remitirán nómina de los mismos a los señores jueces*".

En presencia de esta disposición no veo dificul-

tad para que, si dichas nóminas no se mandan periódicamente a los señores jueces puedan éstos reclamar su envío; y tampoco existe, de orden legal, para que V. E. recomiende por medio de una acordada la conveniencia de no omitir tal práctica.

En cuanto a las otras medidas que también sugiere la Cámara Sindical de Peritos Navales, considero que exceden a las facultades de superintendencia de V. E. Se trata en realidad de proyectos de modificación a las leyes de procedimientos que establecen normas para la recusación o la excusación de los peritos, o árbitros, y no sería posible que V. E. las modifique. Otro tanto puede decirse de la exigencia de acreditar previamente una calidad de perito que no podría ser desconocida a quienes figuren inscriptos como tales en el Registro; y en cuanto a impartir órdenes de carácter general y sin referencia a litigio concreto alguno, al personal dependiente de la Prefectura General de Puertos, creo que escapa asimismo a la órbita jurisdiccional de V. E. — Buenos Aires, abril 30 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1943.

Autos y vistos: El presente pedido formulado por el señor Presidente del Directorio de la Cámara Sindical de Peritos Navales, y

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo por decreto de fecha 12 de setiembre de 1927, dispuso que la oficina correspondiente de la Prefectura General, las subprefecturas y las

ayudantías remitan nómina de los peritos navales inscriptos en sus respectivas jurisdicciones, a los señores jueces (art. 19).

Que si las oficinas aludidas no cumplen tales normas —como se expresa en la solicitud— no es a esta Corte Suprema a quien por vía de superintendencia corresponde suplir tal omisión. Las gestiones a ese efecto deben intentarse ante el Poder Ejecutivo que dictó el decreto, y de quien dependen aquéllas.

Por ello y oído el señor Procurador General, así se declara. Hágase saber y archívese.

Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — B. A. Nazar Anchorena. — F. Ramos Mejía.

FRANCISCO LOPEZ ALBARRACIN v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Aforo.
CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

La introducción de "papel común blanco para diarios sin rayas paralelas de agua", así declarada sin observación de la Aduana, se halla gravada con el derecho fijado en la partida 2595 de la Tarifa de Avalúos, y el decreto del P. E. del 24 de octubre de 1936, que manda despacharlo por la partida 2594 referente al papel para envolver, es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 1º de 1942.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "López Albarracín F. contra Gobierno de la Nación sobre repetición", de los que resulta:

1º Que a fs. 3 se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por devolución de la suma de $ 59.539,53 m/n. que le ha exigido indebidamente la Aduana de la Capital, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que por los despachos individualizados en la planilla corriente a fs. 1 introdujo a plaza varias partidas de bobinas de "papel blanco para diarios" correspondiente a la partida 2595 de la Tarifa de Avalúos. Que la Aduana no obstante no haber observado la calidad de la mercadería liquidó indebidamente los derechos como si se tratara de "papel para envolver" part. 2594. Que la diferencia abonada demás bajo protesta es lo que se reclama en esta demanda. Sostiene que de haber alguna disposición de orden reglamentario que autorice la liquidación de derechos en la forma que se ha hecho, ella carecería de eficacia porque sería inconstitucional. Hace una serie de consideraciones más sobre el particular y pide en definitiva que se haga lugar a la repetición intentada con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del ministerio del ramo, a fs. 10 se presenta el Sr. Procurador Fiscal Dr. Paulucci Cornejo contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que la liquidación de derechos practicada por la Aduana no ha hecho más que ajustarse a las normas de despacho vigentes a la fecha de la importación de la mercadería y en consecuencia ella es inobjetable. Agrega que el decreto nº 192 de fecha 24 de octubre de 1936 que sirvió de base a la liquidación de derechos cuestionada, ha sido dictado por el P. E. en uso de facultades legales que lo hacen por lo tanto inatacable. Hace luego otras consideraciones más y pide en definitiva el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

1º Que según resulta de las constancias administrativas agregadas en autos (ver documentos de despacho núm. 150062;

141221; 10695; 22037; 26539 que corren a fs. 17/25 del exp. 17152-L-38 del Ministerio de Hacienda de la Nación agregado por cuerda separada) la mercadería comprometida en las importaciones que motivan esta litis, fué declarada por el actor como papel común blanco para diarios" y "papel común blanco para diarios, sin rayas paralelas de agua". La calidad del papel introducido, fué aceptada por la Aduana desde el momento que ella no objetó ese manifiesto (art. 128 de las O. O. de Aduana) y en consecuencia debe admitirse que así es, dado que, por otra parte ello no ha sido materia de contestación alguna por parte de la demandada (ver escrito de responde fs. 10). Y en cuanto a la resolución aduanera de fecha 4 de junio de 1938 que la demandada invoca para justificar o subsanar el consentimiento o acuerdo sobre la calidad manifestada (papel común blanco para diarios) que resulta de las consideraciones precedentemente expuestas, cabe manifestar que ella es para el caso ineficaz, toda vez que se trata de una norma dictada con posterioridad al despacho que se cuestiona.

2º Que admitida la calidad del papel, poco dudoso resulta el convenir que esta mercadería encuadra perfectamente dentro de la disposición contenida en la part. 2595 que se refiere al "papel común blanco y de color para diarios, en bobinas o resmas" y no dentro de la part. 2594 como lo pretende la demandada, que se refiere al "papel para envolver". La afirmación hecha en el escrito de responde (fs. 10) en cuanto se sostiene que la part. 2595 comprende al "papel de envolver" y también al "papel común blanco y de color para diarios en bobinas o resmas" es errónea. De la simple lectura de la ley (ver parts. 2594 y 2595) resulta evidenciada la equivocación en que incurre la defensa al hacer tal afirmación. De acuerdo con lo sostenido por la actora a fs. 3 la primera de las partidas señaladas (2594) se refiere al "papel para envolver" etc... sin mencionar para nada el "papel común blanco o de color para diarios en bobinas o resmas" que es tratado en la segunda de las mencionadas partidas (2595). Ello desde luego resta toda fuerza al argumento que hace la demandada para sostener la validez del decreto del P. E. nº 192 del año 1936 (24 de octubre) que ha impugnado la actora en su escrito de demanda (fs. 3) porque de acuerdo con lo anteriormente expresado queda evidenciado que ese decreto se ha apartado de la ley, modificando en consecuencia su letra en violación con lo dispuesto por el art. 86, inc. 2º, de la C. Nacional. La jurisprudencia en casos semejantes no ha vacilado en declarar

la nulidad de tales normas, lo que corresponde también hacerlo en esta hipótesis, remitiéndose a sus efectos, el suscripto, a los fallos que han decidido causas semejantes (ver S. C. Fallos t. 176, pág. 353; C. Fed., J. A. t. 55, pág. 809; t. 62, pág. 634, etc...).

Con lo anteriormente considerado debe admitirse en principio el reclamo intentado en los términos del escrito de fs. 3.

3º Que en cuanto al argumento que se hace en el alegato de fs. 29, referente a la falta de comprobación de destino (art. 27 ley 11.588) debe desestimarse, toda vez que la mercadería que motiva esta litis no se halla sujeta a una liberación de derechos o beneficiada con un mejor tratamiento en razón de una determinada aplicación, sino que el aforo reclamado obedece a una razón de calidad categóricamente dispuesta por la ley (part. 2594).

4º Que acreditados los hechos invocados, esto es: importación, pago y protesta, (ver constancia del exp. 17152-L-38 y agregados Ministerio de Hacienda de la Nación que corre por cuerda floja), la repetición debe prosperar de conformidad con lo dispuesto por el art. 792 del C. Civil, debiendo estarse en lo que al monto se refiere, a lo que resulte de la liquidación que oportunamente se practicará de acuerdo con las constancias de autos.

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a don Francisco López Albarracín, la suma que resulte de la liquidación a practicarse en la forma señalada en el cuarto considerando de esta sentencia, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda, sin costas, atentas las circunstancias que mediaron para que el P. E. dictara el decreto objetado, puesto de manifiesto en la exposición legislativa de que informa el Diario de Sesiones corriente a fs. 43. — *Alfonso E. Poccard.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, diciembre 23 de 1942.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida de fs. 33, de este juicio promovido por F. López Albarracín contra la Nación, sobre repetición. Costas de esta instancia en el orden causado, atenta la naturaleza del asun-

to. Devuélvase. — *Carlos Del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1943.

Y vistos: Los recursos ordinarios de apelación deducidos en el juicio: "López Albarracín Francisco v. Gobierno de la Nación, sobre repetición", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte *in re*: C. S. 176, 353 se confirma la sentencia apelada de fs. 47. Páguense asimismo por su orden las costas de esta instancia en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

MAURICIO KAUSCHANSKY

FALSIFICACION DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS. JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales. MARCAS DE FABRICA: Delitos.

El art. 289, inc. 2º, del Código Penal contempla una infracción distinta de las previstas en el art. 48 de la ley 3975, consistente en la falsificación de marcas de fábrica

cuyo empleo en cierta clase de artículos no es facultativo para el industrial o el comerciante sino obligatorio en virtud de ley que así lo disponga, y su juzgamiento no compete a la justicia federal sino a la ordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Acusado Mauricio Kauschansky ante la justicia ordinaria de esta ciudad por infracción al art. 289, inc. 2, del Código Penal, ha promovido cuestión de competencia, sosteniendo que la causa corresponde por razón de la materia al fuero federal, pues se trataría en realidad de una infracción a la ley 3975, sobre marcas de fábrica y comercio. Esa pretensión fué desestimada por auto de fecha 22 de diciembre ppdo.; y con tal motivo, viene ahora a conocimiento de V. E. este recurso extraordinario.

Mediando negativa del fuero oportunamente invocado, cabe abrir el recurso; mas no encuentro aceptable la pretensión del recurrente. En efecto, se le sigue causa por infracción al Código Penal y esa materia escapa a la jurisdicción de la justicia federal. Si dicho código resulta o no aplicable, es asunto que resolverá, a su hora, la justicia ordinaria, pues sólo ella podría decidirlo.

Por otra parte, el caso ofrece características especiales. Del análisis químico obrante a fs. 35, desprendese que hay falsificación de un medicamento; circunstancia que hace inaplicable la jurisprudencia sentada por V. E. en 154:93, y relativa a situaciones jurídicas distintas. La Corte declaró entonces que debía conceptuarse vigente al código cuando la marca se hace obligatoria por requerirlo así necesidades de con-

veniencia pública; y claro parece que cuando los médicos recetan determinado medicamento es para que se suministre a los enfermos ese producto, y no otro distinto al que maliciosamente se haya puesto el mismo rótulo.

En su mérito, pienso que corresponde confirmar por sus fundamentos la sentencia apelada. — Buenos Aires, abril 7 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1943.

Y vistos: Los autos "Kauschansky Mauricio, infracción al art. 289 del Código Penal, excepciones de falta de jurisdicción y de falta de acción opuestas por la defensa", venidos por el recurso extraordinario interpuesto a fs. 17 por el defensor del procesado y concedido a fs. 18.

Considerando:

Que aun cuando los hechos imputados a Kauschansky constituyeran una infracción al art. 48 de la ley 3975, en autos no se le procesa por ello sino por el delito previsto en el art. 289, inc. 2°, del Código Penal, que contempla una hipótesis distinta: la falsificación de marcas de fábricas cuyo empleo en cierta clase de artículos no es facultativo para el industrial o el comerciante sino obligatorio en virtud de ley que así lo disponga (Fallos: 154, 93). En este caso la imposición resultaría, según las resoluciones del señor Juez de Instrucción y de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, de los arts.

9 de la ley 4687 y 98 de su decreto reglamentario (fs. 63 y 84 de los autos principales).

No se trata, pues, de la aplicación de los arts. 32, 48 y 66 de la ley 3975 invocada por el recurrente, sino de preceptos de carácter común, como el art. 289 del Código Penal (Fallos: 184, 200, 191, 89) y local como la ley 4687 y su reglamentación (Fallos: 115, 82, 137, 271), de exclusiva incumbencia de los tribunales ordinarios, según lo dispuesto en los arts. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y 25 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase.

Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — Luis Linares. — B. A. Nazar Anchorena. — F. Ramos Mejía.

ASOCIACION CONSTITUCION Y LIBERTAD ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Es procedente el recurso extraordinario contra la resolución del Jefe de Policía de la Capital Federal que deniega un permiso de reunión por hallarse en vigencia un decreto del P. E. que estableció el estado de sitio, fundado por el recurrente en que dicho decreto es violatorio de los arts. 23, 67, inc. 26, y 86, inc. 19, de la Constitución Nacional y en que aquella resolución viola el derecho de reunión y la libertad de palabra asegurados por los arts. 14, 19, 22, 28 y 33 de la Constitución y no limitados por el art. 23 de la misma.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

ESTADO DE SITIO.

Habiéndose aprobado por la ley 12.814 el estado de sitio establecido por decreto del P. E. del 16 de diciembre de 1941, vigente por virtud de aquélla en la fecha en que por aplicación del mismo fué denegado el permiso de reunión solicitado por el recurrente, y no incumbiendo a los tribunales de justicia examinar y resolver si las circunstancias autorizaban o no a establecer el estado de sitio y con qué extensión, debe desestimarse la impugnación fundada en la violación de los arts. 23, 67, inc. 26, y 86, inc. 19, de la Constitución Nacional.

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio suspende los derechos y garantías individuales, entre ellos el derecho de reunión, y sólo limita las facultades del P. E. respecto de las personas en cuanto a su libertad, pues no puede aplicarles penas y debe concretarse a arrestarlas o trasladarlas si no prefiriesen salir del territorio argentino.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Don Alfredo Hermite, invocando el carácter de presidente de la Asoc ación Constitución y Libertad Argentina, puso oportunamente en conocimiento del señor jefe de policía de esta Capital que dicha entidad organizaba un acto público a efectuarse en el salón Augusteo, donde se haría uso de la palabra para desarrollar los temas "Alcance de las facultades del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio" y "Los derechos del ciudadano y el estado de sitio".

En conocimiento de ello, el señor jefe de policía, velando por el orden y la tranquilidad social, y atenta la circunstancia de hallarse el país en estado de sitio

desde el 16 de diciembre de 1941, negó permiso para que tal acto se realizara. Contra ese decreto se ha interpuesto un recurso extraordinario para ante V. E. Sostiene el recurrente que la denegatoria viola los derechos de reunión, de publicar ideas y de enseñar; invoca la doctrina sentada por V. E. en 54:432 y 191: 197; y alega, además, que el propio decreto que declaró el estado de sitio, es violatorio de la Constitución.

En casos equiparables al presente, la Corte abrió el recurso, y por virtud de ese precedente correspondería abrirlo también ahora; pero en cuanto a la cuestión de fondo, no encuentro acreditadas en autos las tachas de inconstitucionalidad base del reclamo.

Desde luego, el caso contemplado por V. E. en 54: 432 no guarda analogía alguna con el actual. Allí, arrestado un miembro del Senado de la Nación por orden del P. E., V. E. ordenó ponerlo en libertad, fundándose en que el estado de sitio tiene por objeto conjurar peligros que se ciernan sobre la Constitución o las autoridades que ella crea, y en consecuencia, sólo deja en suspenso las garantías concedidas a los individuos para defenderse de posibles avances de tales autoridades. No autoriza al Ejecutivo para hacer imposible la existencia de los poderes Legislativos o Judicial mediante el arresto o la traslación de las personas que los integran, esto es, para suprimir el sistema republicano representativo, principal fundamento de la Constitución, ya que por ese camino se llegaría con tanta o más eficacia que por la conmoción interior o el ataque exterior a destruir el estatuto para cuya defensa se aumentan excepcional y transitoriamente las facultades ordinarias del gobierno. La tesis sentada entonces por V. E. pudiera enunciarse así: "hay suspensión

de garantías, en cuanto afecte a las personas y a las cosas, pero no en cuanto se refiere a las inmunidades y prerrogativas de los poderes que crea la Constitución".

Tampoco resulta aplicable al *sub-judice* la jurisprudencia del caso 191:197, pues todo él tramitó y fué resuelto antes de que se dictara el citado decreto de 16 de diciembre de 1941. El fallo en cuestión es del 17 de noviembre del mismo año.

Por lo que respecta a la inconstitucionalidad de dicho decreto, cabe descartar inmediatamente los reparos fundamentales en que hizo falta ley del Congreso para suspender las garantías individuales, o en no haberse fijado término a esa suspensión. La ley 12.814, los disiparía, aún admitiendo por hipótesis que ellos tengan base jurídica.

Resta entonces decidir si está en lo cierto el recurrente al sostener que el art. 23 de la Constitución no autoriza a coartar el ejercicio del derecho de reunión, ni la libertad de palabra y de enseñanza, durante el estado de sitio. Dicho de otro modo: si el Presidente de la República pudo arrestar y mandar a Ushuaia, sin dar razones, al recurrente y a cuantos proyectaban asistir a la reunión, pero no pudo impedirles reunirse en el salón Augusteo el día por ellos elegido. Creo que basta plantear de este segundo modo la cuestión, para resolverla; mas ha de permitirme todavía V. E. recuerde lo fallado en 160:104 a propósito de las limitaciones que el estado de sitio autoriza sobre la libre emisión de ideas. Léese allí: "El estado de sitio importa la suspensión de todas las garantías constitucionales y entre ellas la de libertad de imprenta y de trabajo... siendo del Poder Ejecutivo exclusiva la facultad de

juzgar sobre la oportunidad de adoptar las medidas o restricciones respectivas en salvaguarda del orden público, sin otra limitación, en cuanto a las personas, que las expresadas en el art. 23 de la Constitución Nacional, y sin perjuicio del funcionamiento de los tribunales de justicia, en sus jurisdicciones correspondientes".

Para resolverlo así, la Corte admitía los puntos de vista del entonces Procurador General Dr. Rodríguez Larreta, a base de una opinión de Montes de Oca:

"Vigente el estado de sitio, el domicilio y la correspondencia epistolar no son inviolables; pueden ser allanados, sin requerirse ninguna de las formalidades legales; la propiedad no es tampoco inviolable: las autoridades pueden apoderarse de ella siempre que se aplique a la defensa nacional. Las reuniones, los *meetings* populares, no serán permitidos, la libertad de la prensa es también restringida: puede imponerse la censura previa".

Asimismo admitió entonces la Corte estos argumentos concordantes dados por la Cámara Federal de Rosario, en un fallo que lleva mi firma:

"El Congreso o el Ejecutivo son los únicos poderes a quienes se ha conferido, sin intervención alguna del judicial, la apreciación de si es o no necesario suspender dichas garantías por razones de orden público; y esto sentado, es obvio que no hay razón legal para que el criterio de los jueces haya de primar cuando el P. E. aplique a caso concreto, o a persona determinada, las restricciones que tuvo el derecho de aplicar a todos los casos y a todas las personas. Si fuera atribución judicial resolver en qué casos, y hasta qué límites ha de restringirse a cada habitante el derecho de reunión o la libertad de imprenta, no podría razo-

nablemente exigirse responsabilidades al Poder Ejecutivo por no haber adoptado las medidas necesarias para sostener el orden público, medidas que, por su naturaleza, requieren rapidez suma, unidad de dirección, y un conocimiento inmediato de las necesidades actuales, que ordinariamente no tienen los jueces, por vivir alejados de la actividad política y de la lucha de partidos".

En consecuencia, corresponde mantener la resolución apelada, en cuanto pudo ser materia de recurso. Así lo solicito. — Buenos Aires, noviembre 7 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Alfredo Hermitte por sí y como Presidente de la Asociación Constitución y Libertad Argentina, contra la resolución del señor jefe de policía de la Capital que prohibió la realización de una reunión pública organizada por la citada asociación, que debía realizarse en el salón Augusteo el 17 de setiembre de 1942.

Considerando:

Que dado aviso al señor jefe de policía de que se iba a realizar la citada reunión, el señor jefe no permitió su realización por resolución de fecha 14 de setiembre de 1942, fundado en la naturaleza de los temas a tratarse y en el estado de sitio vigente, por lo cual el recurrente interpuso recurso extraordinario para ante esta Corte, que le ha sido concedido.

Que las resoluciones del señor jefe de policía de la naturaleza de la que motiva el recurso hacen procedente su interpretación, según lo ha resuelto esta Corte en casos análogos. Fallos: 190, 101 y los allí citados.

Que el recurrente funda su recurso en dos agravios de carácter constitucional: a) inconstitucionalidad del decreto declarando el estado de sitio en todo el territorio de la Nación, por violación del art. 23 de la Constitución Nacional en cuanto establecen la necesidad de la existencia de conmoción interior o de ataque exterior y en cuanto no admite su establecimiento nada más que donde existe la perturbación, y violación del art. 67, inc. 26, y 86, inc. 19, de la Constitución Nacional en cuanto establece que el Congreso es el facultado para declarar el estado de sitio y que, en todo caso, no puede dictar el mismo sino fijando su término; b) inconstitucionalidad de la resolución recurrida por violatoria del derecho de reunión y de la libertad de palabra, reconocida por los arts. 14, 19, 22, 28 y 33 de la Constitución Nacional, en cuanto al estado de sitio no suprime los derechos de los ciudadanos, pues el art. 23 de la Constitución establece el alcance de la facultad del P. E. durante el estado de sitio, limitándolo a arrestar o trasladar a las personas, suspendiendo las garantías constitucionales pero no los derechos.

Que el P. E., por decreto del 16 de diciembre de 1941, declaró en estado de sitio a todo el territorio de la República, estando en receso el Congreso de la Nación, y posteriormente éste, por ley núm. 12.814, del 29 de septiembre de 1942, aprobó ese estado de sitio fijando para su terminación el plazo de sesenta días desde la promulgación de la ley.

Que, en consecuencia, el estado de sitio vigente

cuando el recurrente se le negó autorización para realizar la reunión pública que pretendía era constitucionalmente válido de acuerdo con los arts. 23, 67, inc. 26 y 86, inc. 19, de la Constitución Nacional. Cuando un Poder de la Nación obra dentro del límite de las facultades que la Constitución le atribuye, obra con independencia de los otros poderes en cuanto a la oportunidad y extensión de las medidas que adopta y a los hechos y las circunstancias que las determinan. En cuanto a la falta de término, si bien el decreto no lo fijaba, lo fijó la ley aprobatoria.

Que los términos del art. 23 de la Constitución Nacional son claros y no admiten dudas; durante el estado de sitio quedan suspensas las garantías constitucionales, y, en consecuencia, el derecho de reunión de que se trata en este caso. La limitación puesta a la facultad del Presidente de la República solo se refiere a la libertad individual: prohibición de aplicar penas y limitación de arresto o traslado si el detenido o trasladado no prefiere salir del territorio. Nuestra historia patria explica con sobrada elocuencia las razones de la limitación.

Por estos fundamentos, la doctrina de esta Corte en los casos Fallos: 54, 432; 158, 391; 160, 104; 167, 267 y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso ordinario.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — Luis Linares. — B. A. Nazar Anchorena. — F. Ramos Mejía.

FELIPE COT v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.
LEY DE POLICIA DE VINOS.

La simple demostración de que ignoraba el estado del vino, no basta para eximir de responsabilidad al poseedor de cascos sin abrir con vino averiado, que no probó la imposibilidad de ejercer por su parte un control eficaz.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, 22 de julio de 1941.

Y vistos: Para dictar sentencia este expediente núm. 117, caratulado: "Cot, Felipe, interpone recurso de apelación contra una resolución de Impuestos Internos de la Nación". Y

Considerando:

Que si bien es verosímil presumir que el actor de esta instancia contenciosa ha sido ajeno al proceso de descomposición sobre el cual versa la misma, no es menos cierto que la mera posesión o tenencia de la mercadería en infracción a la ley 12.372 es causa suficiente de la responsabilidad establecida por los arts. 29 y 31 de la misma ley para sus tenedores o poseedores, siendo de aplicación inexcusable las sanciones previstas en el último de los artículos indicados, la del inciso e), con respecto al caso de autos, con la única excepción establecida por el segundo apartado del art. 29 o sea cuando el tenedor, consignatario o poseedor de los efectos antes de recibirlos hubiera solicitado y obtenido el análisis de la muestra de aquéllos, es decir, hubiese ejercido una actividad espontánea para prevenir la responsabilidad de introducir en el mercado consumidor de vinos un caldo pernicioso para la salud pública, propósito casi exclusivo de la ley general de vinos referente a la policía sanitaria humana. La omisión de ese hecho, ha puesto a su cargo las responsabilidades generales establecidas por la ley.

Por estos fundamentos resuelvo confirmar en todas sus partes la resolución administrativa, con costas. Y atento a lo

determinado por el art. 43 de la Ley General de Vinos, publíquese la sentencia en el Boletín Oficial por un día, a costa del infractor. — *Pedro Sempé.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, diciembre 3 de 1941.

Visto y Considerando:

Que como consta de autos, el procesado era poseedor de dos cascos de vino sin abrir, conforme lo establece la inspección practicada por los inspectores de Impuestos Internos, en el negocio y que da por resultado la comprobación, una vez examinado el producto, de que el mismo era inapto para el consumo. Por la sola circunstancia apuntada al principio, no puede hacerse responsable al dueño de la mercadería, toda vez que se demuestra así que él ignoraba cuál era el estado de conservación del producto.

Que por otra parte, no está demostrado por estudios especiales, cuáles son los procesos de alteración que puedan sufrir los vinos de las características de producción de los locales, o de la región de que se trata, conforme lo tiene dicho el tribunal en reiterados casos, entre otros, *in res* Exp. núm. 10.407 "Minnoni Enrique sobre apelación" en juicio núm. 933, sec. 4ª, año 1938, registrado al t. 55, folio 8 del libro de resoluciones de la Cámara.

Por estos fundamentos, se revoca el fallo recurrido en cuanto es materia de la apelación y en consecuencia, revócase asimismo la resolución administrativa que impone al recurrente la multa de $ 122.10 m/n. (fs. 19 del sumario respectivo). — *Ernesto Sourouille.* — *Benjamín de la Vega.* — *Luis González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1943

Y vista la precedente causa caratulada "Cot Felipe interpone recurso de apelación de una resolución de

Impuestos Internos de la Nación", para decidir respecto del recurso extraordinario concedido a fs. 28.

Y considerando:

Que según lo dispone el art. 12, inc. c), de la ley 12.372: "Tampoco podrán tenerse, poseerse, venderse y ser puestos en comercio, los vinos averiados y alterados por enfermedades. Estos caldos serán derramados o destilados con intervención fiscal".

Que a su vez el art. 31 dice: "La posesión, transmisión, venta, elaboración, o introducción de los productos a que se refiere esta ley, cuya designación, composición química, estado, origen, cantidad o calidad no esté conforme a lo establecido en la presente y su reglamentación, serán castigados con las siguientes penas:..." "inc. c) La posesión, transmisión o venta de vinos averiados o alterados por enfermedades, con una multa de treinta centavos por litro de vino o producto averiado o alterado...". "Quedan exentos de penalidad los que espontáneamente denuncien el estado y cantidad de los vinos y demás productos a que se refiere este inciso".

Que los artículos precedentemente transcriptos, responden al doble propósito del legislador —que resulta, por lo demás, del contexto de la ley 12.372— que ha procurado con ello fomentar la industria vitivinícola, y asegurar la salud pública, valiéndose, entre otros medios, que no hacen al presente caso, de las exigencias y recaudos que impone a quienes comercian con el vino.

Que esas exigencias incluyen el cuidado del producto, y la toma de las precauciones necesarias —por ejemplo: análisis de la mercadería antes de su recepción y expendio (art. 29, 2ª parte de la ley 12.372);

vigilancia de la actividad de los factores, agentes y dependientes (art. 29, 3er. apartado de la mencionada ley)— para asegurar el cumplimiento de los fines perseguidos por el legislador.

Que si bien no puede de plano descartarse la existencia de supuestos en que quepa admitir la exención de responsabilidad sobre la base de la imposibilidad del ejercicio de un control eficaz por parte del comerciante, es indudable que no basta a ese objeto la simple demostración de su ignorancia de la deficiencia o infracción porque se lo responsabiliza. Porque ello importaría la desnaturalización del sistema legal, y el incumplimiento de los altos propósitos a que la ley responde.

En su mérito se revoca la sentencia de fs. 24. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

CORNELIO TORRES v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del derecho fundado por el recurrente en el art. 44 de la ley 10.650.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

No procede acumular una pensión militar de retiro y la jubilación por invalidez prevista en el art. 20, inc. 1º, de la ley 10.650, con mayor razón si el empleo que dió lugar a esta última fué obtenido después de acordada la primera por enfermedad inhabilitante y comprendía tareas similares (de mecánico) a las que el retirado había desempeñado en la Armada Nacional.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 5 de agosto de 1942.

Vistos y Considerando:

El recurso pendiente consiste en decidir si existe o no incompatibilidad entre el goce de una jubilación ferroviaria y de un retiro militar.

La Caja, conceptuando improcedente la acumulación de ambos beneficios y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44 de la ley 10.650 ha resuelto que el recurrente opte por el que más le convenga.

La decisión apelada, se funda en que la Corte Suprema, en el caso que se registra en el t. 164, pág. 304, resolvió que la acumulación de beneficios no se produce cuando se trata de militares conscriptos, cuya incorporación a las filas del ejército es obligatoria.

Que si bien es exacto que el alto Tribunal aludido expresó ese concepto en el fallo citado, es de notar que el considerando anterior, decía: "que esta disposición transcripta, al referirse a pensiones o jubilaciones alude a las de carácter civil, pues de otro modo, hubiera especificado que estaban comprendidas en ella, las de carácter militar, ya que estas están previstas en un régimen distinto en cuyas leyes no se encuentra la prohibición de que se trata".

Que, por lo demás, en la parte dispositiva del fallo expresa: "Conforme en lo substancial con la doctrina del fallo de esta Corte, inserto en el t. 148, pág. 217, en el que, precisamente, se decidió que no existía impedimento legal para percibir una jubilación civil conjuntamente con un sueldo de carácter militar.

Por estos fundamentos, se revoca la resolución de fs. 19, en la parte que ha sido materia del recurso, estableciéndose que Cornelio Torres, no está obligado a optar entre su jubilación por invalidez y su pensión de retiro militar. — *Carlos Del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley especial 10.650 y ser el fallo definitivo contrario al derecho invocado por la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto se trata de resolver si la jubilación por invalidez acordada a fs. 12 vta. por la Caja Ferroviaria a D. Cornelio Torres es compatible con el retiro militar que el nombrado percibe, según lo manifestó al solicitar aquélla (fs. 4). Acerca de tal cuestión cabe advertir que si bien V. E. tiene declarado que la acumulación de beneficios es contraria al espíritu y base económica de nuestra legislación por lo que, *en general*, no es procedente (154: 394 y 411: 177: 416; 180: 418 entre otros) la lectura de dichos fallos revela que se trataba de acumular beneficios emergentes de una misma ley, de leyes similares o de un mismo hecho generador —excepción hecha del caso 180: 399— lo que no ocurre en el *sub judice*. En lo relativo al argumento aducido por la Caja en base a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 11.672, complementaria permanente del presupuesto (ed. 1940) resulta inoperante ya que la prohibición que el mismo contiene se refiere exclusivamente a pensiones *graciables*, ajenas por completo al sistema de la ley 10.650. Y aun

pudiera agregarse que dicho artículo tampoco incluye en la incompatibilidad a las jubilaciones.

En consecuencia y no obstante las dudas que el punto suscita, pienso que corresponde confirmar, en cuanto ha podido ser materia de recurso, el fallo de la Cámara Federal que, aplicando la jurisprudencia establecida por V. E. en 164: 304 ha revocado la resolución de la Caja Ferroviaria, obrante a fs. 22 vta. Buenos Aires, septiembre 24 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que, revocando lo resuelto por la mencionada Caja, decidió que Cornelio Torres no está obligado a optar entre su pensión de retiro militar y la jubilación acordada como empleado ferroviario de acuerdo con la ley 10.650, porque ambos beneficios no son mutuamente incompatibles —fs. 29—; y

Considerando:

I. Que Cornelio Torres, mecánico principal de la Armada, fué declarado en situación de retiro por enfermedad inhabilitante para el servicio, a su pedido —fs. 33, 38, 38 vta. y 40 del expediente administrativo— Ministerio de Marina —Mesa 4, Letra T. Número 9744, año 41— solicitado para mejor proveer. El decreto de retiro lleva fecha 23 de mayo de 1908.

II. Que no obstante la causa del retiro, en marzo 23 de 1910 Torres entra al servicio del Ferrocarril

Oeste, con el mismo empleo —mecánico— que desempeñaba en la Armada —fs. 1 y 3 de estos autos— y en 4 de junio de 1941 solicita jubilación por invalidez de acuerdo con la ley 10.650 —fs. 2, 3, 7 y 8— lo que se le acuerda conforme al art. 20, inc. 1°, de la ley 10.650, con el haber de $ 242.24 m/n., previa opción entre el retiro militar y la jubilación ferroviaria, de acuerdo con el art. 44 de dicha ley —fs. 12, 17, 18 y 19.

III. Que apelada esa resolución en lo atinente a la opción impuesta, la Cámara Federal la revocó —fs. 29— porque el fallo de esta Corte —T. 164, pág. 304— que la Caja invocó, fué interpretado erróneamente y debió tenerse en cuenta el del tomo 148, pág. 217, que se invoca en la parte dispositiva de aquél. Es patente la procedencia del recurso extraordinario y así se declara de conformidad con el señor Procurador General, porque está en cuestión el art. 44 de la ley 10.650 y la resolución es contraria al derecho que la Caja Ferroviaria funda en él —inc. 3° del art. 14 de la ley 48.

IV. Que ese artículo preceptúa: "No se acumularán dos o más pensiones o jubilaciones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga, y hecha la opción, quedará extinguido el derecho a las otras"; y esta Corte resolvió en el caso mencionado en el tomo 180, pág. 399, que "es incompatible el goce de una pensión militar con la indemnización que establece el art. 46 de la ley número 10.650, por lo que no procede acordar la segunda al beneficiario de la primera".

V. Que como argumento corroborante, en el caso, de esa interpretación ajustada a la doctrina general de esta Corte (Fallos: 154, 394 y 411; 177, 416; 180, 418) cabe recordar que la ley 10.650, en su art. 30,

establece que "únicamente los que hayan obtenido jubilación ordinaria podrán volver al servicio ferroviario", en lo que coincide con el art. 22 de la ley 4349 —de jubilaciones y pensiones civiles— con el art. 69 de la ley 11.575; y art. 25 de la ley 11.110; es decir, se sienta un principio de ética elemental, pues el jubilado o retirado extraordinariamente por inutilidad no puede ni debe ser reincorporado al servicio, ni menos jubilado nuevamente sin perder el beneficio anterior acordado tan sólo en vista de su inutilización, de su incapacidad; y si Torres, por enfermedad quedó incapacitado para continuar de "mecánico" en la Armada de la Nación en mayo de 1908, no se comprende que en marzo de 1910 pudiera ser "mecánico" del Ferrocarril y que no solamente gozara del sueldo del nuevo empleo en actividad, sino que recibiera nueva jubilación conservando la anterior, llamada pensión de retiro, ambas de carácter nacional.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN CARLOS MILBERG v. PROVINCIA DE SANTA FE

EVICCION: Citación.

La comparencia del citado de evicción, previa a la radicación de la causa, no impone necesariamente la eliminación del juicio del demandado citante, que puede mantener su calidad de parte manifestando su voluntad de hacerlo.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la causa seguida por un particular simultáneamente contra una provincia y otros particulares, como ocurriría si en una causa entre particulares el demandado citare de evicción a una provincia manteniendo, sin embargo, su calidad de parte en el proceso.

EVICCION: Citación.

El demandado puede delegar su defensa en el citado de evicción conservando tan sólo la facultad de vigilancia y una eventual posibilidad de ingerencia en el juicio para el caso de abandono de las actuaciones por su delegado, en cuyo caso su participación en el juicio debe decretarse al solo efecto del ejercicio de ese derecho de vigilancia, no obstante la amplitud con que se la solicita.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia.

Concurriendo los requisitos legales para que corresponda el fuero federal por razón de la materia o de las personas, la Corte Suprema tiene jurisdicción para conocer originariamente en el juicio seguido entre un particular y una provincia que ha comparecido al mismo antes de la contestación a la demanda, respondiendo a la citación de evicción hecha por el otro particular demandado que ha delegado en ella esa defensa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1943.

Autos y vistos: Considerando:

Por los fundamentos de la resolución de la Presidencia de fs. 896 (1), se le mantiene en todas sus partes. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES.

---

(1) Que dice así: Buenos Aires, abril 7 de 1943.
Que como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 178, 218 —analizando su anterior jurisprudencia sobre la materia; *Fallos* 38, 105; 43, 227

STOCKER Y CIA. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Aforo.

Habiéndose demostrado en el juicio que el papel sin rayas paralelas de agua importado no era papel para obra sino para diario y que efectivamente tuvo este destino, corresponde resolver que debió ser despachado por la partida

---

y 299; 89, 284; 102, 446; 122, 175; 125, 233; 131, 211; 151, 324— la comparecencia previa a la radicación de la causa del citado de evicción, no impone necesariamente la eliminación del juicio del demandado citante, que puede mantener su calidad de parte, manifestando su voluntad de hacerlo.

Que siendo éste un particular, aun cuando el compareciente sea una provincia, la causa escapa a la competencia de esta Corte que carece de jurisdicción para conocer respecto de personas no aforadas —*Fallos*: 190, 353 y 446; 192, 486— y en especial en las causas que un particular sigue simultáneamente contra una provincia y otros particulares —v. Exp. "Orella Juan Manuel v. Provincia de Jujuy y otros" decidido en 15 de mayo de 1940, *Gaceta del Foro*, t. 146, pág. 69 y los allí citados.

Que es también posible que el demandado citante delegue su defensa en el citado compareciente, y no conserve sino la facultad de vigilancia, y una eventual posibilidad de ingerencia en el juicio, para el caso de abandono de las actuaciones por su delegado —*Fallos*: 102, 446.

Que cuando esa delegación se verifica, por manifestación del interesado, o por decreto del Tribunal en ausencia de expresión concreta de voluntad que la haga imposible —*Fallos*: 178, 218— y se cumplen además los requisitos legales para que corresponda el fuero federal *ratione materiae o ratione personae* —*Fallos*: 122, 175; 125, 233— la comparecencia de una provincia anterior a la contestación a la demanda —*Fallos*: 131, 211— atribuye jurisdicción originaria en el pleito a esta Corte.

Que tanto la resolución de fs. 810 del tribunal de provincia como la de fs. 852 de esta Corte, colocan a la causa en el segundo de los supuestos mencionados en el curso del pronunciamiento.

Que, por consiguiente, la citación de los demás demandados pedida a fs. 832, punto VII y fs. 889, y la participación solicitada a fs. 847 y 885, deben decretarse actualmente, al solo efecto del ejercicio del derecho de vigilancia a que se ha hecho referencia, y no con la amplitud con que se las pide.

En su mérito se decide: I) Ordenar se notifique a los demandados originarios la demanda de fs. 832, a los fines expresados en este pronunciamiento, que se les transcribirá íntegramente. A tal efecto deberán los actores denunciar previamente las personas y domicilios pertinentes; II) Limitar la intervención del señor síndico del concurso de doña Emma Cabal Cullen de Iturraspe, a lo expresado en la presente resolución.

Y ejecutoriada que sea la misma, pónganse nuevamente los autos al despacho.

Hágase saber y repóngase el papel. — *Roberto Repetto.*

2595 y no por la 2597-A, como lo hizo la Aduana, y debe hacerse lugar a la demanda sobre devolución de los derechos indebidamente pagados (14 de mayo de 1943).

ANTONIA GONZALEZ DE GUTIERREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso. — Materia ajena. Leyes comunes. Penales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el Ministro Fiscal en que el art. 290 del Código Penal ha derogado la ley federal 816, contra la sentencia que interpretando aquel precepto resuelve lo contrario y declara que el caso de autos hállase regido por dicha ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

Aun cuando la cuestión no haya sido objeto de discusión durante el trámite del juicio, procede el recurso extraordinario fundado por el Ministerio Fiscal en la interpretación de la ley 11.585 contra la sentencia que, introduciendo en el juicio dicho punto, la declara inaplicable al caso de autos.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

TASAS:

No siendo impuestos sino tasas las sumas que el Correo cobra por los servicios que presta, como las provenientes del franqueo de las cartas, la prescripción de las acciones tendientes a reprimir las infracciones respectivas no se halla regida por la ley 11.585, que sólo prevé las referentes a impuestos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Mendoza, en el juicio seguido

contra Antonia González de Gutiérrez por infracción al art. 57 de la ley 816.

Considerando:

Que se le imputa a la nombrada haber expedido por correo una carta con una estampilla que había sido usada con anterioridad, e instruído el sumario correspondiente se realizó el comparendo establecido por el art. 575 del Código de Procedimientos a los efectos de oír la acusación y la defensa. En este acto el Ministerio Público solicitó para la acusada la pena de cien pesos de multa sosteniendo era de aplicación el art. 290 del Código Penal por haber sido derogada la ley 816, dejando planteada la cuestión federal que establece el art. 14 de la ley 48. La defensa solicitó la absolución sosteniendo la vigencia de la ley 816.

Que el señor Juez Federal, aplicando la ley nacional, declaró prescripta la acción y sobreseyó definitivamente en el juicio. Apelada la sentencia, fué confirmada por la Cámara por mayoría de votos por considerar ésta, en contra de la opinión del vocal disidente, que no era aplicable la ley 11.585 sobre prescripción de impuestos y multas por infracciones a las leyes de impuestos.

Que contra esta sentencia interpone el Ministerio Público recurso extraordinario para ante esta Corte, que le ha sido concedido, sosteniendo que se trata de la interpretación y alcance de las leyes nacionales 816 y 11.585, una en cuanto a la pena y la otra respecto a la prescripción, por cuanto no está en vigencia la primera y corresponde aplicar la segunda.

Que respecto de la primera cuestión el recurso extraordinario no es procedente. El punto ha sido resuelto por interpretación del Código Penal, cuyo alcance

se fija, y éste es una ley de carácter común cuya interpretación no autoriza el recurso extraordinario —Fallos: 184, 200; 191, 89; 193, 264—. Por otra parte, si se considera el caso desde el punto de vista de la ley nacional 816, el fallo establece su validez y, por lo tanto, tampoco procede el recurso extraordinario que exige que el fallo sea contrario a la validez de la ley nacional —art. 14, inc. 1°, ley 48; Fallos: 189, 308.

Que respecto de la segunda cuestión el recurso extraordinario es procedente por cuanto la resolución es contraria a la aplicación de la ley nacional, y si bien el punto no fué materia de discusión en el juicio, recién surgió con la sentencia de segunda instancia —Fallos: 188, 477; 189, 169; 191, 93— pero es infundado. Los términos de la ley 11.585 son claros y precisos, se refieren a las infracciones a las leyes de impuestos. La ley 816, cuyo art. 57 aplica la sentencia apelada, no es una ley de impuestos, es la ley de Correos, que reglamenta este servicio público en todos sus aspectos, establece las tarifas para el porte —véase también las leyes 11.253 y 11.696— las formas de franqueo, las infracciones correspondientes y sus penas. No puede calificarse de impuesto lo que el Correo cobra por los servicios que presta. Sería, en todo caso, una tasa y esta Corte ha establecido siempre la distinción entre tasas e impuestos —Fallos: 113, 165; 183, 181 y 452; 185, 12; 189, 92 y 170.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ENRIQUE GOMEZ MONASTERIO v. TORRE TROMBINI DE TROVATI

JURISDICCION: Fuero de atracción, Concurso civil.

El concurso civil del deudor atrae el juicio ejecutivo seguido contra él ante la justicia federal por cobro de un crédito común, en el cual se ha dictado sentencia condenatoria y está en discusión la liquidación de lo adeudado (1).

SERGIO S. BREGANTE v. MARIA B. SOUVIRON

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Embajadores, ministros, etc.

Los arts. 100 de la Constitución Nacional, 1º inc. 3º de la ley 48 y 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal acuerdan el privilegio de la extraterritorialidad a los embajadores, ministros plenipotenciarios o enviados extraordinarios, ministros residentes y encargados de negocios, quienes amparan con ese privilegio a las personas de la legación, de la familia y de su servicio doméstico.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Embajadores, ministros, etc.

El cargo de institutriz de la familia del agregado de agricultura de una embajada, no es título suficiente para someterla a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 26 de setiembre del corriente año, un automóvil conducido por Da. María Bertha Souvirón, atro-

---

(1) 17 de mayo de 1943. Véase *Fallos*: 166, 220; 184, 550; 190, 121; 192, 79.

pelló a una bicicleta conducida por Sergio Santiago Bregante en la localidad de Martínez (Provincia de Buenos Aires). Como la Sra. Souvirón presta servicios de institutriz a la familia del Sr. Paul Nyhus, Agregado de Agricultura en la Embajada de Estados Unidos, y el automóvil pertenece a dicho Sr. Nyhus, la policía ha remitido el sumario respectivo a V. E. entendiendo tratarse de caso en que la Corte Suprema debe intervenir con jurisdicción originaria.

Antes de ahora disentí respetuosamente acerca del alcance que V. E. daba al art. 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal, al hacer extensivas en todos los casos las inmunidades diplomáticas, al personal subalterno o de servicio de las legaciones extranjeras. A mi entender, puesto que ese privilegio ha de ajustarse a las normas del derecho internacional conforme lo requiere dicho artículo, y ocurre que el derecho internacional carece de universalidad, en cada caso sería preciso discriminar si existe o no reciprocidad de trato para con los diplomáticos argentinos, sus familias, subalternos o servidores, en el país a que pertenezcan las legaciones de que se consideran parte integrante a las personas aquí procesadas. Permítame V. E. insistir una vez más, presentando ahora dos elementos de discriminación.

I. Aun admitido que el privilegio alcance a la servidumbre de un embajador o ministro extranjero, de ahí no se deriva que comprenda también a la servidumbre de todos y cada uno de las familias de los funcionarios o empleados de dicho embajador o ministro. Con arreglo a la legislación vigente en Estados Unidos, la inmunidad personal ampara "a los ministros y sus criados", y aquí no se trata de institutriz al servicio

de la familia del Ministro. Además, si el hecho motivo de este sumario hubiese ocurrido en Estados Unidos y se procesara a la institutriz de la familia de un Agregado de Agricultura de nuestra Embajada, resultaría inaplicable el art. 1, inc. 2, del Código Penal, que solamente extiende la jurisdicción de los tribunales argentinos "a los agentes o empleados de autoridades argentinas, *en desempeño de su cargo*".

II. *In re* "Fausto Giménez Pecci" (29 de diciembre de 1941 y 9 de noviembre de 1942), V. E. resolvió que los privilegios diplomáticos no alcanzan a un asesor jurídico de Legación. Por la índole de sus tareas, una institutriz es más equiparable a "profesional" que a "criada", y por lo tanto puede aplicársele por analogía la jurisprudencia de V. E.

En consecuencia, y no resultando del informe de fs. 24 que Da. María Bertha Souvirón revista carácter diplomático, no aparece acreditada la jurisdicción de V. E. para conocer en el sumario. Huelga decir que tampoco la determinaría el hecho de que la expresada señora, manejase un automóvil cuya propiedad se atribuye al Sr. Nyhus.

Procede, pues, devolver los antecedentes al Sr. Jefe de Policía de la Provincia, a los efectos que hubiere lugar, y así lo solicito. Buenos Aires, diciembre 22 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1943.

Autos y Vistos: Considerando:

Que si bien del informe expedido por el Jefe del Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores, el

Sr. Rûl Nyhus en su calidad de Agregado de Agricultura en la Embajada de los Estados Unidos de América, reviste carácter diplomático, esa circunstancia por sí sola no es suficiente para extender el privilegio de extraterritorialidad a Da. María Bertha Souvirón, institutriz de la familia de aquél y a cuyo cargo se encontraba el automóvil con el cual se produjo el accidente.

Que tanto el art. 100 de la Constitución como el art. 1°, inc. 3°, de la ley 48 y el art. 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal acuerdan el privilegio de la extraterritorialidad a los embajadores, ministros plenipotenciarios o enviados extraordinarios, ministros residentes, y encargados de negocios, quienes amparan con su privilegio a las personas de la legación, de la familia y de su servicio doméstico.

Que en el caso traído al conocimiento de la Corte, Da. María Bertha Souvirón no forma parte del personal de la Embajada ni de la servidumbre del señor Embajador de los Estados Unidos de América, pues la mera circunstancia de que desempeña el cargo de institutriz de la familia del Sr. Nyhus no es título suficiente para someterla a la jurisdicción originaria de esta Corte, desde que no resulta del aludido informe que el nombrado revista carácter de ministro diplomático.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del señor Procurador General de la Corte, devuélvanse estos antecedentes al Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires a los efectos que corresponda.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

S. A. GENERAL MOTORS ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

PAGO: Pago con protesta. Prueba.

El informe enviado al Juez por la Administración de Impuestos Internos de la Nación en el juicio seguido por un particular contra el Fisco Nacional, por el cual aquella repartición reconoce, sin hacer salvedad alguna, que el actor pagó bajo protesta el impuesto cuya repetición demanda, prueba el cumplimiento de ese requisito aunque no se haya presentado en los autos el texto de la protesta.

PAGO: Pago con protesta. Alcance.

La protesta que no se ha hecho extensiva a los pagos ulteriores no ampara a éstos aunque se trate del mismo gravamen.

PAGO: Pago con protesta. Prueba.

No es suficiente prueba de la protesta la copia en carbónico de la que se dice presentada por el despachante ante las autoridades aduaneras y el número que éstas le han adjudicado.

SENTENCIA: Contenido y nulidad.

Revocada en tercera instancia la sentencia de la Cámara Federal que, confirmando la dictada por el juez, rechazaba la demanda sobre repetición de impuestos por falta de prueba de la protesta, debe volver el expediente al juzgado de origen para que se dicte sentencia sobre las demás cuestiones planteadas en el juicio.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, noviembre 28 de 1940.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "General Motors Argentina S. A. contra Gobierno de la Nación, sobre repetición", de los que resulta:

1º) Que a fs. 9 se presenta la actora por apoderado deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por repetición de la suma de $ 242.554,50 m/n o lo

que en más resulte de la prueba a producirse en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que la cuestión que se plantea en estos autos ha sido resuelta en la forma solicitada, por la Suprema Corte de la Nación *in re* "Buxton Guilayn y Cía. Ltda.". Que las causas que motivaron el caso indicado fueron las tarifas diferenciales que se aplicaron a las gomas de automóvil que se importaban al país debido al distinto tratamiento que se les daban según fueran estas introducidas sueltas o adheridas a los vehículos. La disposición legal que motivó el pleito fué el decreto del 19 de enero de 1932 convertido posteriormente en ley. Agrega que la actual sanción de la ley núm. 12.345 que se dice aclaratoria de la ley 12.148 (que confirmó el decreto del 19 de enero de 1932) en el sentido de aplicar en forma general a las gomas adheridas como a las sueltas que se introduzcan en el país el impuesto interno cuestionado no puede modificar la situación contemplada y resuelta por la Suprema Corte de la Nación en el caso señalado. Tacha de inconstitucional la referida ley en cuanto establece diferencias de derechos en artículos del mismo género y luego de hacer una serie de consideraciones más sobre el particular pide se haga lugar a la demanda por la suma reclamada más sus intereses y las costas del juicio.

2º) Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio de Hacienda a fs. 25 se presenta el Sr. Procurador Fiscal contestando y dice:

Que niega por no constarle los pagos que se dicen efectuados así como su correspondiente protesta. Agrega que la actora no afirma con claridad los hechos en que funda su demanda ni expresa las circunstancias que por imperio de la ley (art. 57, inc. 4º de la ley 50) ha debido explicar y que estas deficiencias no pueden ser subsanadas por haber quedado trabada la litis con el escrito de contesto. Que tampoco se ha acompañado con el escrito de demanda los documentos necesarios para justificar los hechos invocados oponiendo en consecuencia desde ya la sanción dispuesta por el art. 10 de la ley núm. 50. Que la jurisprudencia en que se funda la demanda no es de aplicación al caso por haberse modificado la situación con la sanción de la ley núm. 12.345. Niega la impugnación de orden constitucional alegada por la actora y sostiene por el contrario que de acuerdo con la citada ley los neumáticos adheridos a los vehículos no se perjudican, en cambio, de aceptarse la tesis sostenida por ésta el beneficio que ellos obtendrían, consagra-

ría un privilegio repugnante al principio de igualdad sustentado por el art. 17 de la Constitución Nacional cuya violación se ha sostenido por parte de los interesados.

En definitiva, pide el rechazo de la demanda con especial condenación en costas.

Considerando:

I. Que entre otras de las defensas articuladas por la demandada en su escrito de responde (fs. 25) opone la falta de acción en cuanto niega la existencia de las protestas relativas al pago de los derechos por cuyo importe se intenta la acción de repetición en este juicio.

Indiscutiblemente que de acuerdo a la constante y uniforme jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de la Nación, la protesta previa o simultánea al pago es requisito indispensable a los efectos de hacer viable la acción en los casos que, como el presente, se pretende repetir impuestos cuyo pago no se ha efectuado por error (art. 784 del Código Civil), criterio que puede confrontarse en los fallos que a continuación se indican: (ver C. S. Fallos: 99,355; 116,299; 118,347; 120, 98, etc.).

La negativa expresa contenida en el referido escrito de responde, obligaba a la actora a aportar la prueba acabada de la existencia de este hecho fundamental y básico de la protesta. No obstante ello la interesada, aparte de la referencia que hace el perito en su informe de fs. 138 y, lo que resulta del informe de Impuestos Internos de fs. 66, no ha aportado ningún elemento de juicio como para justificar la existencia de este extremo.

Frente a esta situación, el juzgado en la imposibilidad de poder examinar los documentos que debieron acompañarse a los efectos de poder apreciar la efectividad de la protesta y las condiciones necesarias para su validez (oportunidad y notificación a la autoridad) se halla desprovisto de todo elemento serio como para poder juzgar la situación analizada correspondiendo en su mérito rechazar la demanda por falta de prueba y así se declara.

Por las precedentes consideraciones fallo rechazando la demanda instaurada por la S. A. General Motors Argentina contra Gobierno de la Nación sobre repetición sin costas en atención a la naturaleza de la defensa que prospera.

Notifíquese. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 20 de abril de 1942.

Y vistos:

Por sus fundamentos y los concordantes del fallo de este Tribunal de octubre 8 de 1941, en el caso Ford Motor Co., confirmado por la Corte Suprema en diciembre 31 de 1941, decidiendo el punto presentación en juicio de las protestas, y lo resuelto por la Corte Suprema en los tomos 182, pág. 218 y 188, pág. 393, Montiel Ruiz contra Provincia de Salta y Celulosa Argentina contra la Nación, se confirma, sin costas, la sentencia recurrida de fs. 167 que rechaza la demanda instaurada por la S. A. General Motors Argentina contra Gobierno de la Nación, sobre repetición. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1943.

Y vistos: el recurso de apelación ordinaria de la General Motors Argentina S. A., contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital en la causa de aquella contra el Gobierno de la Nación por devolución de impuesto, y

Considerando: Que, según el informe de la administración General de Impuestos Internos, corriente a fs. 66 vta. y sigtes., la actora formuló protestas por los pagos efectuados en febrero 19 de 1935, junio 23, julio 6, 16, 17, 28, agosto 14, 19, septiembre 1° y 2, y octubre 5 y 7 de 1932; y es patente que ello hace fe en juicio sin necesidad de que se presente otro documento justificativo, a pesar de la negativa general del representante de la demandada a fs. 16 vta. La prueba

que se menciona emana de la misma repartición que cobró el impuesto y no consta que hiciera observación sobre la forma de la protesta o reserva de derecho; tiene, pues, un valor confesorio semejante al del litigante que, al absolver posiciones, reconoce la verdad de los hechos que su apoderado negó en la demanda o en la contestación. "La excepción de insuficiencia de la protesta —ha dicho esta Corte: 102, 234; 103, 200— debe ser opuesta en la oportunidad establecida por el art. 85 de la Ley Nacional de Procedimientos" y también resolvió —162, 319— que "no habiendo sido argüido de falsa oportunamente la protesta que sirvió de base a la demanda, ella hace plena fe ... siendo bastante la constancia de la impugnación hecha y su notificación a las autoridades encargadas de la percepción". En estos autos no se ha argüido insuficiencia ni falsedad en las protestas; simplemente se ha expresado una negativa general, rectificada por la misma repartición encargada del cobro y de la percepción del impuesto y, por lo tanto, de registrar las protestas y reservas consiguientes; los expedientes traídos con las protestas así lo confirman.

Que, en cambio, no consta que esas protestas se formularan haciéndolas extensivas a todos los pagos que se hicieran con posterioridad, aunque se tratara del mismo gravamen —Fallos: 131, 219; 154, 115— de manera que sólo valen para los casos concretamente mencionados; y en cuanto a las protestas que cita la pericia de fs. 138 debe advertirse que como ellas no constan en los libros de comercio sino que el perito las conoció "únicamente por una copia en carbónico de las presentadas por los despachantes de Aduana y además los números que en cada protesto la Aduana ha adju-

dicado" —fs. 144— es notoria su insuficiencia probatoria. Debe, pues, limitarse a lo reconocido por el informe de Impuestos Internos el alcance de la protesta.

Que establecido pues, que las protestas realizadas surten efectos legales con el alcance establecido anteriormente, cabe contemplar ahora la situación que se plantea en el sub-lite ante esa solución. Las sentencias de 1ª y 2ª instancia prescindiendo de otras cuestiones planteadas en la litis han fundado exclusivamente su decisión en la falta de las aludidas protestas. Ahora bien; con los resultados a que llega esta Corte con respecto a ellas, se hace indispensable considerar las demás cuestiones planteadas por la influencia que las mismas puedan tener en la solución del pleito.

Por ello se revoca en la forma establecida la sentencia apelada de fs. 177 y vuelvan los autos al juzgado originario para que en presencia de las razones consignadas se vuelva a fallar la causa. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

TOMAS DEMESTRI v. S. I. A. M. DI TELLA Ltda.

JURISDICCION: Acción personal.

Resultando de la pericia practicada sobre la base de los libros y papeles de la demandada y de las planillas del Departamento Provincial del Trabajo, que el actor prestó sus servicios en Avellaneda (Prov. de Buenos Aires) corresponde a los tribunales de ese lugar conocer en la demanda sobre despido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según doctrina de V. E. es competente para conocer en las demandas sobre locación de servicios el juez del lugar donde éstos se prestaron.

Aplicando al caso de autos dicha doctrina a objeto de dirimir la presente contienda trabada entre un Juez de Paz Letrado de la Capital Federal y otro de igual clase, lego, de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, cabe tener presente lo que resulta de la pericia de fs. 49 (expediente de la Capital Federal donde se demuestra que dicho lugar es la expresada ciudad de Avellaneda, toda vez que en la fábrica que allí tiene la demandada existen planillas selladas por el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires donde figura el nombre del actor como empleado; anotación concordante con la de los libros de la expresada sociedad.

No contradice esta información la nota de fs. 45 vta. por referirse a una época muy anterior a la del despido del actor.

Correspondería, pues, dirimir esta contienda en favor del Juez de Paz de Avellaneda. Buenos Aires, abril 13 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1943.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General de la Nación y de conformi-

dad con lo resuelto por esta Corte *in re* "López José v. "La Biela" S. A." —Fallos: 182, 153— se declara la competencia del señor Juez de Paz de Avellaneda para conocer en esta causa seguida por Tomás Demestri contra "Siam" Di Tella Ltda., haciéndose saber al señor Juez de Paz Letrado de la Capital Federal núm. 29 en la forma de estilo.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

RAMON ISEQUILLA v. MARIA Y. FORTE

EXHORTO: Diligenciamiento.

No habiéndose cuestionado ni probado que la República Argentina es el lugar del domicilio matrimonial, es improcedente negar de oficio el diligenciamiento de un exhorto enviado por los tribunales de justicia de la República Oriental del Uruguay con el objeto de notificar a la esposa la demanda de divorcio promovida ante ellos por el marido, que afirmó tener su domicilio en dicho país.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bahía Blanca, 10 de octubre de 1941.

Y vistos; considerando:

Que el presente exhorto, en cuanto a sus formas, reúne los requisitos necesarios para que pueda dársele curso (Tratado Internacional de Derecho Procesal de Montevideo, arts. 3 y 9).

Que de la copia del escrito de demanda, resulta que el actor se domicilia en jurisdicción del señor juez exhortante, lo que demuestra prima facie que éste actúa en asunto de su

competencia (Trat. Int. de Der. Civ. de Montevideo, arts. 8 y 62).

Que del cumplimiento del exhorto, no puede resultar para la demandada perjuicio alguno, toda vez que se trata de notificarle el traslado de la demanda, lo que le ha de permitir defenderse y ejercitar sus derechos.

Por tanto, se resuelve hacer lugar a lo solicitado en este exhorto, practicándose por Secretaría la pertinente notificación. Oportunamente, devuélvase con atenta nota. — *Oscar Díaz Súnico.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, a 22 de octubre de 1942, reunidos los señores jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Costa Sud, doctores Arturo N. Lecot, Enrique N. Mallea y Alberto Solá Patrón, en su Sala de Acuerdos para dictar resolución en las actuaciones caratuladas: "Exhorto Núm. 1.896 del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno de la ciudad de Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, doctor Jacinto Díaz Mintegui, librado en los autos iniciados por don Ramón Isequilla contra doña María Yolanda Forte — sobre divorcio"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 156 de la Constitución de la provincia y 300 del Cód. de Proceds. Civil), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Mallea-Lecot-Solá Patrón; resolviéndose plantear y votar las siguientes

Cuestiones:

1ª) ¿Es ajustada a derecho la resolución apelada de fs. 13?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Votación

A la primera cuestión el señor juez, doctor Mallea dijo: El señor Agente Fiscal se opone a que se dé curso a este exhorto librado por el señor Juez de Montevideo (República Oriental del Uruguay) a fin de que se notifique a doña María Yolanda Forte de la demanda de divorcio que ante él le ha promovido su esposo don Ramón Isequilla y se le emplaza para que comparezca a estar a derecho frente a ella ante ese Tribunal. Funda su oposición en la circunstancia de considerar que los

jueces de ese país carecen de jurisdicción para conocer del divorcio aludido, la que corresponde a los locales en razón del domicilio conyugal; y, ello es pertinente en mi opinión

No encuentro óbice, por de pronto, para que haya podido ser planteada por ese representante del Ministerio Público, en esta oportunidad y sin intervención de la persona emplazada, pues están en juego normas preeminentes de orden público ya se trate de la materia del divorcio, ya de la garantía constitucional relativa al derecho de ser juzgado por los jueces naturales.

Es así que, refiriéndose a lo primero, ya dijo el Dr. Quintana en el Congreso de Montevideo que, "por lo que hace a las relaciones personales de los casados, siendo las leyes que las establecen de verdadero orden público en razón de los motivos de interés general que las anima no pueden ser regidas por otra ley que las del domicilio matrimonial...". Y en lo tocante a lo segundo cabe señalar con Zeballos que ningún habitante de la Nación puede ser sacado del juez natural designado por la ley, que es el de su domicilio, principio constitucional que se impone con tanta mayor razón desde el punto de vista del derecho internacional privado, porque una persona fuera de su domicilio está en condiciones de inferioridad evidente para litigar, carece de elementos probatorios o de juicio, y de todas las garantías que ofrece una radicación en determinada soberanía. (Weis-Zeballos, II, pág. 507).

Por ello ha sido resuelto que la jurisdicción del juez exhortante extranjero debe ser discutida al cumplimentar su petición de notificar a una persona domiciliada en el país (ver dictamen del Dr. Gerónimo Cortés y resolución de la Cámara Civil de la Capital Federal en sus Fallos: 11, 453).

Esto sentado, y entrando al examen del punto de fondo, considero que, por los elementos de juicio que surgen de los hechos y circunstancias explicados en la demanda y documentos cuya copia se acompaña en el exhorto, resulta que el tribunal de la República Oriental del Uruguay que lo ha librado carece de jurisdicción para conocer de esa demanda, y que ella compete a la justicia local.

El art. 62 del Tratado de Montevideo —materia civil— establece la jurisdicción de los jueces del domicilio conyugal para entender de los juicios de divorcio. Más, ¿puede aceptarse que en el caso ocurrente el domicilio conyugal del matrimonio Isequilla-Forte se encuentre fuera del país, en la ciudad de Montevideo?

Por las citadas piezas, integrantes del exhorto, se verifica que el matrimonio fué contraído, y tuvo su asiento, en el país; que aquí nació la hija de ambos y aquí se desenvolvieron las relaciones propias de esa unión, pese a los tropiezos que a ella atribuye Isequilla.

¿Cabría, no obstante, admitir que la radicación de este último en Montevideo ha operado la traslación a esa ciudad del domicilio conyugal? No lo estimo así. Se expresa por él que aún después de ocurridas las desavenencias que narra, la cohabitación se prorrogó hasta los primeros días de mayo de 1939, en que, "por razones propias de mi oficio" y "la esperanza de encontrar un nuevo medio de vida capaz de torcer las directrices desgraciadas que nos habían obstaculizado hasta ese entonces", radicóse en Montevideo. Y agrega que "esa separación, precedida de una vida insoportable, es reparada por mí a costa de grandes sacrificios, y como consecuencia del nacimiento de nuestra hija Margarita Concepción que se produce el 12 de octubre de 1939. Este otro acontecimiento no produce tampoco los efectos que yo le atribuí, la situación quedó incambiada y las riñas y disputas se sucedieron en tal forma que no tuve más remedio que adoptar una resolución definitiva".

Estos términos revelan que el traslado de Isequilla a Montevideo obedeció a razones de orden puramente circunstancial, vinculadas a sus actividades profesionales y que no introdujo cambio alguno en el domicilio conyugal que mantúvose, invariable, en el país, pues que con posterioridad al traslado, continuaron aquí las relaciones conyugales, nació la hija, atendió Isequilla la subsistencia del hogar y trató, según lo explica del modo visto, de allanar los inconvenientes que entorpecían, según él, las relaciones domésticas, hasta el momento en que no consiguiéndolo llega al trance del divorcio. No dice, en modo alguno, que intentase trasladar su hogar a Montevideo, ni que requiriese para ello a su esposa infructuosamente, ni que esto fuese causa de una separación, como que la causal que invoca para su demanda, no radica en tal circunstancia sino en las expresadas desavenencias.

El domicilio conyugal ha permanecido, pues, hasta el momento de la demanda, en este país, y siendo así, la jurisdicción para conocer de ella no es la de los jueces de la República Oriental del Uruguay, sino de los de este país con arreglo al citado art. 62 del Tratado.

Y juzgo aquí oportuno recordar que según nuestro alu-

dido representante en el Congreso, Dr. Quintana, el concepto de domicilio conyugal radica en las "relaciones personales de los casados" (actas, pág. 401) las que, como queda visto, se han desenvuelto y perdurado aquí hasta la promoción de la demanda.

No cabría argüir lo contrario en base al supuesto del art. 8 del Tratado, cuando alude al domicilio del marido como domicilio conyugal, pues tal supuesto es de carácter supletorio para la contingencia de no existir el verdadero domicilio matrimonial, lo que puede ocurrir cuando medie una separación de hecho cuya firmeza y duración han borrado toda forma de convivencia o relaciones entre los cónyuges, o se ha producido la deserción y alejamiento de la esposa a otro lugar, u otra situación análoga, ninguna de las cuales mediante en el caso presente.

Y esta interpretación es impuesta por la razón de que, en esta materia, el Tratado ha tomado en cuenta el domicilio de ambos cónyuges y no el de uno de ellos al tiempo de promoverse el divorcio (conf. Vico, Derecho Internacional Privado, II, pág. 205).

Por último el art. 104 de la ley de matrimonio, reconoce la subsistencia del domicilio conyugal en el país, a los fines de la jurisdicción para el divorcio, si el matrimonio ha sido celebrado en él y el marido no tuviese su domicilio en la República; y, esta regla adquiere preferencia aún dentro del régimen del Tratado, descartando el supuesto del art. 8, en razón de que el art. 5 deja librado a la legislación local la determinación del domicilio (conf. Rébora, Estatuto de la Mujer, págs. 99 y 191). Tanto más cuanto que según el art. 94 del Código Civil, si una persona tiene establecido su familia en un lugar y los negocios en otro —caso de Isequilla— el primero es el lugar de su domicilio.

En definitiva, y por todo lo dicho, careciendo de jurisdicción el señor juez exhortante para conocer del juicio de divorcio promovido por don Ramón Isequilla contra su esposa doña María Yolanda Forte en virtud de que el domicilio conyugal de ambos no tiene asiento en la República Oriental del Uruguay conforme al art. 62 del Tratado de Montevideo y las Leyes de la República, no corresponde, como lo sostiene el señor Agente Fiscal, en resguardo de éstas, dar curso al exhorto que cita a la esposa a estar en juicio ante una jurisdicción extraña.

Voto pues por la negativa.

A la misma cuestión el señor juez Dr. Lecot dijo: Por las mismas circunstancias y razones aducidas por el señor Juez preopinante, que doy por reproducidas para evitar repeticiones, voto en el mismo sentido.

A la misma cuestión el señor Juez, Dr. Sola Patrón dijo: Por los fundamentos y conclusiones que consigna el señor juez Dr. Mallea en su voto a los que me remito para no incurrir en redundancias innecesarias, doy el mío también por la negativa.

A la segunda cuestión el señor Juez, Dr. Mallea dijo: Atento el resultado a que se ha llegado al tratar la, cuestión primera, considero que corresponde revocar la resolución apelada de fs. 13 y no hacer lugar, en consecuencia, a lo solicitado en este exhorto. Así lo voto.

Los señores jueces Dres. Lecot y Solá Patrón por iguales fundamentos, votaron en el mismo sentido.

Resolución

Considerando: Que en el acuerdo que precede ha quedado resuelto:

Que no es ajustada a derecho la resolución apelada de fs. 13. (Arts. 62 del Tratado de Montevideo, 104 de la ley de Matrimonio Civil y 94 del Código Civil).

Por estos fundamentos del acuerdo que precede: Se revoca la resolución apelada de fs. 13 no haciéndose lugar en consecuencia a lo solicitado en este exhorto. — *Arturo N. Lecot*. — *Enrique N. Mallea*. — *Alberto Solá Patrón*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Un juez en lo civil de Montevideo exhorta a otro de Bahía Blanca, pidiéndole notifique a la Sra. María Yolanda Forte la providencia en que se le corre traslado de una demanda de divorcio que ante aquella jurisdicción ha iniciado su esposo D. Ramón Isequilla, quien

afirma tener domicilio en la República del Uruguay desde mayo de 1939. El Juez exhortado, provee de conformidad; pero, por apelación del Agente Fiscal, la Cámara respectiva revoca tal providencia, entendiendo que el domicilio matrimonial está en Bahía Blanca, y por lo tanto son aplicables al caso los arts. 62 del Tratado de Derecho Civil de Montevideo, 104 de la Ley de Matrimonio y 94 del Código Civil. Con tal motivo, trae ahora el representante del actor un recurso extraordinario.

Desde luego, no se trata propiamente de una cuestión de hecho referible a diligencias de prueba —cuál sea el verdadero domicilio matrimonial— sino más bien de establecer si con arreglo a las estipulaciones del tratado, existe alguna presunción legal al respecto. Encarado el problema de otra suerte, resultaría extemporáneo que el tribunal aprecie la prueba antes de que ésta se produzca, y aun antes de saber siquiera sobre qué haya de versar, pues en este caso no dió intervención alguna a la señora Forte, ni la ha oído. En realidad, la Cámara de Bahía Blanca atribuye competencia a los tribunales locales para conocer en un divorcio que ninguno de los cónyuges le ha llevado hasta este momento. A semejanza de lo ocurrido en 184; 35, no aparece el caso contencioso.

Por lo que respecta a la existencia de domicilio matrimonial presunto, el Tratado de Derecho Civil de Montevideo previene en su art. 5°, que la ley del lugar donde resida la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio; y en el art. 8°, agrega, q[illegible] el matrimonio no tuviere domicilio constituído se rep[illegible]rá tal el del marido. No establece, ni hubiera podido razonablemente hacerlo,

que debe reputarse domicilio actual del matrimonio el de la celebración del matrimonio, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde entonces.

Despréndese de ello que por ahora la cuestión, más que de derecho civil lo es de procesal, y debe regirse por el art. 9º del tratado respectivo. Mientras la parte demandada no requiera la intervención de la justicia argentina, y pruebe el hecho de estar en nuestro país el domicilio matrimonial no creo que el juez de Bahía Blanca pueda oponerse de oficio a dar curso al exhorto, so color de presunciones legales. Una vez notificada la esposa, podrá plantear contienda de jurisdicción, si lo conceptúa procedente, y producir entonces la prueba que viere convenirle.

Pienso, pues, que corresponde revocar la resolución apelada, y así lo solicito. — Buenos Aires, febrero 19 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1943.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 22 en los autos: Exhorto del señor Juez Letrado de Primera Instancia de lo Civil en turno de la ciudad de Montevideo, librado en los iniciados por D. Ramón Isequilla contra Doña María Yolanda Forte, sobre divorcio, venidos de la Cámara de Apelación del Departamento Costa Sud, de Bahía Blanca.

Por los fundamentos aducidos por el señor Procurador General y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9 del Tratado de Derecho Procesal de Montevideo, aprobado por ley 3192, revócase la sentencia de fs. 19

que no hace lugar a la notificación solicitada en el exhorto del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

COMISION DE DISTRIBUCION DEL CAUCHO

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes y tratados.

Corresponde a la justicia federal el conocimiento y la represión de los hechos tendientes a frustrar los decretos núm. 114.919, 116.855, 133.228 y 116.856 relativos a la fabricación, venta y aprovisionamiento de los productos derivados de la industria del caucho, dictados por el P. E. de la Nación para ser cumplidos en todo el territorio de la misma [1].

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por decretos núms. 114.919, 116.855 y 133.228 (*Bol. Of.*, abril 10 y 14 y octubre 30 de 1942), el Poder Ejecutivo adoptó algunas medidas de emergencia para aminorar en lo posible los perjuicios y trastornos que la guerra mundial viene produciendo sobre el aprovisionamiento de caucho. A tal efecto, impuso ciertas nor-

---

(1) En la misma fecha y de acuerdo a lo resuelto en esta causa, se declaró competente a la justicia federal para conocer en los sumarios instruídos entre Adolfo Luis Perrone, sobre cohecho y Vicente Oscar Ibarra, sobre infracción al art. 175, inc. 1º, del Código Penal.

mas para la distribución y venta de neumáticos, encargando la aplicación de tales medidas a una comisión distribuidora. Por otro decreto (Nº 116.856, marzo 26, *Bol Of.* abril 13) integró dicha comisión con representantes del Ministerio de Agricultura, los industriales, los revendedores, y los consumidores.

Vigente ese sistema, se ha denunciado la existencia de maniobras destinadas a violar dichas normas, mediante la falsificación de autorizaciones de venta. El sumario tuvo comienzo ante un juzgado de instrucción de esta ciudad; pero más tarde, su titular conceptuó que correspondía a la justicia federal entender en el asunto. Empero, el Sr. Juez Federal Dr. Jantus, a quien pasó la causa, se ha declarado también incompetente, por considerar que la comisión distribuidora a cuyo cargo está el otorgamiento de los permisos constituye, por sus componentes y por su autonomía, una entidad representativa del comercio y de la industria, circunstancia que haría inaplicable lo dispuesto en el art. 23, inc. 3, del Cód. de Proc. en lo Criminal. Con tal motivo, viene a V. E., para ser dirimida, la contienda negativa de jurisdicción, resultante.

El artículo citado, somete a la jurisdicción de los Sres. jueces federales las causas relativas a violación de leyes nacionales. Partiendo de tal base, pienso que tanto el texto como el espíritu de los decretos a que acabo de aludir, revelan inequívocamente tratarse de disposiciones hechas obligatorias para toda la República por el Poder Ejecutivo Nacional. No sería posible atribuirles carácter meramente local; y mucho menos, atribuir a la comisión distribuidora el carácter de simple empresa privada.

Corresponde, en consecuencia, dirimir la contienda declarando que corresponde conocer en esta causa al

Sr. juez federal. — Buenos Aires, mayo 7 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1943.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General de la Nación y teniendo, además, en cuenta que los decretos del P. E. de la Nación Nos. 114.919, 116.855, 133.228, y 116.856, relativos a la fabricación, venta y aprovisionamiento de los productos derivados de la industria del caucho han sido dictados para ser cumplidos en todo el territorio de la República.

Que, por consiguiente, el conocimiento y la represión de cualquier hecho o maniobra tendiente a frustrar tales reglamentos de policía administrativa, dictados por el P. E. en ejercicio de funciones nacionales que le son propias (arts. 14 y 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional) corresponde a la justicia federal con arreglo a lo dispuesto en el art. 23, inc. 3°, del Código de Procedimientos Criminales y por el art. 3°, inc. 2°, última parte, de la ley 4055.

Corresponde, pues, dirimir la cuestión de competencia negativa planteada en esta causa, en favor de la justicia federal, a la cual se remitirán los autos, haciéndose saber esta resolución al señor Juez del Crimen núm. 2 de la Capital de la República, en la forma de estilo.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ADAN RODRIGUEZ ZAVALLA

JURISDICCION: Concurso civil.

El juez del lugar donde el deudor tiene su domicilio y su principal establecimiento es el competente para conocer en su concurso civil.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Viene ante V. E. para ser dirimida, esta contienda de competencia que se plantea entre un juez de primera instancia en lo civil, de la Capital Federal, y otro de igual grado en lo civil, comercial y minas, de San Juan, por considerar uno y otro que les corresponde el conocimiento de un concurso formado a D. Adán Rodríguez Zavalla. Existen al respecto dos expedientes: el concurso de Buenos Aires, fué abierto en setiembre de 1941, y el de San Juan en marzo de 1942 (fs. 63 vta. exp. 5912).

V. E. tiene resuelto que juicios de tal clase deben abrirse en el lugar donde el concursado tuviere su domicilio y su principal establecimiento, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2 de la ley 927 y 718 del Cód. de Proc. de la Capital (128: 148; 184: 179). Resultando inequívocamente del *sub judice* que Rodríguez Zavalla tuvo su domicilio en San Juan, y que allí están asimismo los bienes con que hará frente a las deudas contraídas con sus acreedores, pienso que tales circunstancias bastan para decidir la contienda. Solicito, en consecuencia, se la resuelva a favor del Sr. juez de aquella provincia. — Buenos Aires, febrero 22 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1943.

Autos y Vistos:

Para resolver la contienda de competencia por inhibitoria planteada por el Sr. Juez de Segunda Nominación en lo Civil, Comercial y Minas de San Juan al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, para conocer en el concurso civil de D. Adán Rodríguez Zavalla.

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General; lo que resulta de las actuaciones de fs. 61 vta. 70, 73, 84 y 86 de los autos "Zavala de Mercado Sánchez Amira v. Juan Dencausse, Adán Rodríguez Zavalla y otro, ejecutivo y concurso civil"; la falta de pruebas demostrativas de que el deudor tenía su domicilio en la Capital Federal en la época en que fué concursado, y de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: T. 69,311; 97,154; 115, 227; 128,148; 133,75 y 185; 184,179) se declara que el Juez de Segunda Nominación en lo Civil, Comercial y Minas de San Juan es el competente para conocer en el concurso de D. Adán Rodríguez Zavalla. En consecuencia, remítanseIe los autos, dando aviso al Sr. Juez de la Capital Federal en la forma de estilo.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

AGUSTIN LIZARDI

JURISDICCION: Fuero de atracción. Sucesión.

Siendo improrrogable y de orden público la jurisdicción establecida por el art. 3284 del Cód. Civil y surtiendo efecto el fuero de atracción aunque la ejecución hipotecaria se halle en estado de ejecución de sentencia, corresponde que ésta tramite ante el juez del lugar donde el causante tenía su domicilio y sus negocios, que es también el competente para conocer en su juicio sucesorio; sin que obsten a dicha solución las circunstancias de que en el mencionado juicio ejecutivo los herederos no hayan opuesto excepción de incompetencia y se haya dictado sentencia firme de trance y remate.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Entre un juez de 1ª instancia en lo civil, de esta Capital, y otro de igual grado de Bahía Blanca, se ha trabado contienda de jurisdicción por entender ambos que les corresponde conocer en el juicio sucesorio de D. Agustín Lizardi. Con tal motivo, vienen los autos a conocimiento de V. E. para ser dirimida (art. 9, inc. b, ley 4055).

Toda ella estriba en decidir cuál fuese el verdadero domicilio de Lizardi al ocurrir en esta ciudad su fallecimiento. El Sr. juez de Buenos Aires considera que las constancias de la partida de defunción, el poder otorgado pocos días después por los herederos para iniciar el juicio, y la apertura subsiguiente del mismo en la Capital Federal, demuestran haber tenido aquí el extinto dicho domicilio. A favor de la tesis del Sr.

juez de Bahía Blanca, aparecen los siguientes elementos de criterio:

a) Ese juicio fué abandonado antes de dictarse en él declaratoria de herederos (setiembre 22 de 1934, fs. 32 vta., exp. 10.720) y los interesados acudieron a Bahía Blanca reiniciando la apertura de la sucesión pocas semanas más tarde, obteniendo allí ser declarados tales. Desde entonces y hasta plantearse en mayo de 1942 la actual contienda, el expediente de Buenos Aires permaneció prácticamente paralizado, mientras el otro seguía su curso.

b) Resulta de los inventarios levantados, que Lizardi no dejó bien alguno en la Capital Federal, en tanto que dejaba varios bienes importantes en jurisdicción de Bahía Blanca, incluso la casa de familia en Necochea.

c) Las declaraciones de testigos obrantes a fs. 26-27 del exp. 10.164 (primer cpo.), y 57-59 y 68-74 del exped. 10.720, permiten concluir que la estada de Lizardi en la metrópoli fué accidental, y motivada por una enfermedad, de que falleció, pues tenía su domicilio y sus negocios en la Provincia de Buenos Aires.

d) Existe una ejecución del Banco Hipotecario Nacional, tramitada en esta Capital; pero ella se refiere a un campo ubicado en San Luis.

A mi juicio, tales circunstancias aconsejan resolver a favor de la jurisdicción del Sr. juez de Bahía Blanca la contienda promovida. Así lo solicito. — Buenos Aires, febrero 22 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1943.

Autos y Vistos:

Para resolver la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por el Sr. juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 2 de Bahía Blanca, ante el cual tramita el juicio sucesorio de D. Agustín Lizardi, al Sr. juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil nº 8 de la Capital Federal, para conocer en el juicio "Banco Hipotecario Nacional contra Lizardi Agustín, sucesión, sobre cobro hipotecario", que tramita ante el juzgado nombrado en segundo término (fs. 795, 798, 930 y 931 de los citados autos sucesorios, y fs. 28, 39, 65 y 68 vta. de la ejecución hipotecaria).

Considerando:

Que siendo de orden público e improrrogable por voluntad de las partes la jurisdicción territorial establecida por el art. 3284 del Código Civil con el propósito de facilitar la liquidación del patrimonio hereditario en beneficio de los acreedores y herederos de la sucesión (Fallos: 156,62; 181,273; 182,190; 186,270; 188,157) y surtiendo efecto el fuero de atracción aunque la ejecución hipotecaria se halle en estado de ejecución de sentencia (Fallos: 192,79 y los allí citados) carece de importancia, a los fines de la resolución que incumbe dictar a esta Corte Suprema, que en juicio ejecutivo seguido por el Banco Hipotecario se haya dictado sentencia de trance y remate y que los herederos no hayan

opuesto en él la excepción de incompetencia al notificárseles la citación de remate.

Que la cuestión referente a saber si la ejecución hipotecaria debe seguir tramitando ante el juez de la Capital Federal o el de Bahía Blanca depende, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3284 del Código Civil y a la citada jurisprudencia, de cuál sea el competente para conocer en el juicio sucesorio del causante. Y como lo pone de manifiesto el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 942 y resulta de los constancias de los expedientes sucesorios núm. 10.164 (fs. 20, 26, 27, 30, 32, 82, 92, 182, 565, 623, 771, 786, 797, 818) y núm. 10.720 (fs. 52, 57 y siguientes, 68, 69 y siguientes), corresponde atribuir esa competencia a los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, donde el causante tenía su domicilio y sus negocios.

Por ello y de acuerdo al mencionado dictamen, se declara que el conocimiento de la ejecución seguida por el Banco Hipotecario Nacional contra la sucesión de D. Agustín Lizardi corresponde al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Bahía Blanca, a quien se remitirán los autos, haciéndolo saber al Sr. Juez de la Capital Federal en la forma de estilo.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ARTURO SANTOS v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Comienzo y vencimiento del término.

El término de prescripción de la acción para obtener el reconocimiento del derecho al ascenso establecido por el

art. 4 de la ley 11.268 y el pago de los haberes respectivos, comenzó a correr desde la publicación de dicha ley.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

La acción tendiente a obtener el pago de las diferencias de sueldos correspondientes a los milit. res comprendidos en la ley 11.268, se halla regida por la prescripción quinquenal establecida en el art. 4027, inc. 3º, del Cód. Civil.

PRESCRIPCION: Interrupción.

El decreto del P. E. que promueve a un militar al grado inmediato superior en virtud de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 11.268 y manda liquidar el sueldo de su nuevo grado de acuerdo a los respectivos presupuestos, y la orden de pago subsiguiente expedida en cumplimiento de aquél, dejan sin efecto la prescripción de la acción para reclamar dicho pago, que comienza a correr nuevamente desde la fecha de esa orden.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

La prescripción de la acción para cobrar una deuda de acrecimiento sucesivo y periódico capitalizada mediante una orden de pago, no es la quinquenal prevista en el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil, sino la decenal del art. 4023.

Sentencia de Primera Instancia

Buenos Aires, junio 15 de 1942.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Santos Arturo contra Gobierno de la Nación sobre cobro de pesos", de los que resulta:

1º Que a fs. 2 se presenta el actor por apoderado deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por cobro de la suma de $ 18.524.73 m/n. que se le adeudan en concepto de haberes, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que de conformidad con lo dispuesto por la ley 11.268 fué ascendido al grado de mayor (S. R.) por decreto del 7 de julio de 1930, otorgándose en consecuencia la orden

de pago nº 168 por la suma reclamada en concepto de diferencia de haberes devengados desde el año 1923 al 1930. Que la referida orden no fué cumplida debido a que el Gobierno Provisional por decreto del 3 de diciembre de 1930, dejó sin efecto el anterior de fecha 7 de julio del mismo año por el que se le acordaba el grado de mayor. Que posteriormente y de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de la Nación en varios fallos, el P. E. volvió sobre sus pasos y por un nuevo decreto de fecha 16 de junio de 1939 anuló el decreto de diciembre 3 de 1930 y le reintegró el grado otorgado por el de julio de ese año, ordenando al mismo tiempo el pago de los haberes —diferencias— corridos desde el año 1930 hasta la fecha. Que posteriormente se dictó otro decreto más por el que se limitó el cobro de sus haberes de conformidad con lo dispuesto por el art. 4027, inc. 3º, del Cód. Civil a los cinco años anteriores a la fecha del decreto del año 1939 (nº 33823). Lo que se reclama ahora, son los haberes reconocidos por la orden de pago nº 168, la que, se sostiene no ha podido válidamente dejarse sin efecto por un decreto posterior. Se hacen una serie de consideraciones más en este sentido y se pide en definitiva el pago de la suma expresada con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del ministerio del ramo, a fs. 14 se presenta el Sr. Procurador Fiscal Dr. Gustavo Caraballo, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que el actor carece de acción para reclamar los haberes cuestionados puesto que de conformidad con lo dispuesto por el art. 4027, inc. 3º, del C. Civil, ella ha prescripto. Agrega que, por otra parte, ello no hace más que consagrar un legítimo derecho que le asiste y que en el peor de los casos también se habría operado la prescripción decenal autorizada por el art. 4023 del mismo código. Pide en definitiva el rechazo de la acción con costas.

3º Declarada la cuestión debatida de puro derecho, se corrió nuevo traslado por su orden, el que fué evacuado por las partes a fs. 19 y fs. 22, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 24 vta., y

Considerando:

1º Contra la acción ejercitada, opone el demandado las defensas de prescripción de diez y cinco años, previstas en los arts. 4023 y 4027, inc. 3º, del C. Civil, que deben ser exami-

nadas previamente. Si cualquiera de ellas prosperase, la acción deberá desestimarse *in integrum*.

2º Para un mejor examen de la situación del demandante, procede analizar las constancias del expediente administrativo agregado del que resulta:

a) Que el actor, siendo teniente 2º del Ejército Nacional, actuó en los sucesos políticos de 1905 y fué dado de baja el 10 de marzo del mismo año, reincorporándosele al Ejército el 1º de agosto de 1906 en vista de la ley de amnistía 4939, habiendo sido ascendido a teniente 1º el 13 de enero de 1911 y declarado en situación de retiro a su solicitud el 16 de marzo de 1916. Hallándose en tal situación (de retiro) el actor fué ascendido a capitán el 11 de marzo de 1921 y en 1928, solicitó que se le acordara un nuevo ascenso invocando los beneficios del art. 4 de la ley 11.268, lo que le fué denegado por el Sr. Ministro de la Guerra conforme a lo dictaminado por el Auditor General de Guerra y Marina Dr. Risso Domínguez en razón de que "el ascenso a capitán en situación de retiro, colocó a don Arturo Santos dentro de las excepciones del art. 10 última parte del inc. b) nº 6 reglamentario de la ley 11.268" dado que para gozar de los beneficios de la ley citada era preciso "no haber sido resarcido posteriormente" a los sucesos revolucionarios.

En noviembre de 1928, el capitán Santos insistió en su pedido y por decreto del P. E. de fecha 7 de julio de 1930 se decidió promover al nombrado al grado inmediato superior con anterioridad al 8 de noviembre de 1923 (fs. 29 exp. adm. agregado); pero ordenada por el gobierno *de facto* que presidió el general Uriburu la revisión de todos los ascensos militares acordados por el gobierno depuesto, tanto el Auditor General de Guerra y Marina como la Dirección General de Personal, llegaron a la conclusión de que el decreto de fecha 7 de julio de 1930, se apartaba de lo ordenado en la ley y su reglamentación, y como consecuencia el Presidente Uriburu decretó la nulidad del mismo en fecha 3 de diciembre de 1930 (fs. 37 exp. administrativo).

b) El capitán acató de hecho esa situación durante más de siete años, hasta que en mayo de 1938, invocando la decisión de la Corte Suprema en la causa Barreto contra la Nación, solicitó que se le reintegrara en el grado de mayor que le había sido reconocido el 7 de julio de 1930, pedido que prosperó, pues el P. E. por decreto de fecha 16 de junio de 1939 decidió anular el decreto de fecha 3 de diciembre de 1930 y dispuso

que la contaduría liquidara al causante las diferencias de haberes dejadas de percibir desde el 13 de diciembre de 1930, decreto que fué aclarado por el de fecha 19 de setiembre del mismo año en el sentido de que la liquidación de haberes ordenada practicar, debía limitarse a las dejadas de percibir durante los cinco años anteriores al 16 de junio de 1939, decisión que el interesado también acató, reconociendo de hecho, que se había operado la prescripción quinquenal con relación a las mensualidades devengadas con anterioridad a los cinco años que precedieron a la fecha del decreto citado.

c) Pero a raíz del decreto de junio de 1939, el mayor Santos reclamó (fs. 65 exp. administrativo) que se le reintegrara la suma de $ 18.524,75 en concepto de diferencia de haberes devengados desde el 8 de noviembre de 1823 hasta el 31 de agosto de 1930, siéndole denegado el pedido por el P. E. por decreto de fecha 29 de octubre de 1940 (fs. 107) en razón de considerar que al respecto hallábanse prescriptos los derechos pretendidos por el recurrente.

Este último reclamo, es precisamente el que originó el presente juicio.

3° El proveyente considera innecesario entrar a analizar la validez legal del decreto del P. E. de fecha 7 de julio de 1930, por el cual, no obstante los ascensos obtenidos por el causante en enero de 1911, —a teniente 1° y en marzo de 1921 a capitán (inf. fs. 6 exp. administrativo) se estimó procedente ascenderlo a mayor en cumplimiento de lo ordenado en la ley 11.268, pues a juicio del Tribunal la acción ejercitada por el demandante hállase prescripta, no sólo con arreglo a lo dispuesto en el art. 4027, inc. 3°, del C. Civil, sino también conforme a lo establecido en el art. 4023 del Código citado disposiciones de la ley común, que son aplicables a casos como el presente de acuerdo a lo reiteradamente resuelto por la jurisprudencia (J. A. t. 55, p. 758; t. 59, p. 69; t. 60, p. 343; t. 66, p. 64 y 734).

4° En efecto: esta acción se dedujo el 24 de julio de 1940 persiguiendo hacer efectivo lo dispuesto en el decreto de fecha 7 de julio de 1930, dictado con más de diez años de anterioridad, lo que lleva a admitir la procedencia de la prescripción decenal invocada por la demanda, ya que tal prescripción no puede considerarse interrumpida por cualquier otra gestión o reconocimiento administrativo referente al preciso derecho invocado, por lo mismo que no emanando del

propio P. E. no puede surtir el efecto interruptivo señalado en el art. 3989 del código citado.

Cabe advertir, que a los decretos del P. E. de fecha 16 de junio y 19 de setiembre de 1939 (fs. 58 y fs. 60 del exp. administrativo) no puede asignárseles efecto interruptivo, porque el reconocimiento que hizo el P. E. en tales decretos se refirió exclusivamente a los derechos a aumento de la pensión de retiro del demandante, correspondientes, a los cinco años que precedieron al 16 de junio de 1939, es decir desde el 16 de junio de 1934 a junio de 1939, no habiéndose hecho referencia alguna a los pretendidos aumentos de pensión militar correspondientes a partir de once años antes (noviembre de 1923).

5º Pero independientemente de la prescripción decenal, con mayor razón corresponde admitir, que en el caso se habría operado la prescripción quiquenal prevista en el art. 4027, inc. 3º, citado, por lo mismo que el reclamo del demandante se refiere a las diferencias de pensión de retiro que debieron abonársele mensualmente y que se dicen devengados desde noviembre de 1923 hasta 1930.

Desde el momento que el actor acató lo dispuesto en el decreto de fecha 19 de setiembre de 1939 (fs. 60 exp. administrativo) por el que se declaró que sólo tenía derecho a los haberes dejados de percibir durante los cinco años anteriores al 16 de junio de 1939 en virtud de haberse acogido el Gobierno a la prescripción respecto de las mensualidades devengadas con anterioridad, no se ve cómo pueda reconocérsele derecho para percibir los haberes devengados desde 1923 a 1930. "Cae de su peso —como dijo el señor Procurador General de la Nación, Dr. Alvarez (fs. 102, exp. administrativo)— que si el P. E. ha declarado prescriptas las diferencias relativas a 1930-34, con mayor razón lo estarán las anteriores.

El decreto del P. E. de fecha 7 de julio de 1930, no pudo tener la virtud de cambiar la naturaleza de la obligación, ni importó novación (art. 812 del C. Civil).

6º Lo expuesto anteriormente sobre el acatamiento del actor al decreto del P. E. de fecha 19 de setiembre de 1939, que declaró prescriptas las mensualidades anteriores a junio de 1934 no puede considerarse modificado por lo expuesto en el alegato de fs. 19, en el que se solicita (petitum 2º, fs. 21) que se condene al Gobierno a abonarle no sólo las diferencias devengadas desde 1923 a 1930, sino también las correspondien-

tes desde 1930 hasta junio de 1934, por cuanto en el escrito de demanda de fs. 7 no se hizo mención alguna sobre este último reclamo, ni tampoco ha formulado el actor reclamación administrativa al respecto.

Por las precedentes consideraciones, fallo esta causa desestimando la acción deducida por el mayor D. Arturo Santos contra la Nación, sin costas, atento la naturaleza de la cuestión debatida y de las defensas que prosperan.— *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 28 de 1942.

Y vistos; Considerando:

Que en virtud del desistimiento formulado en el escrito de expresión de agravios de fs. 31, la cuestión a decidir ha quedado limitada a la suma que por concepto de diferencias de haberes por los años 1923 a 1930 reclama el actor.

Que habiéndose opuesto la prescripción quinquenal del art. 4027 del Código Civil y subsidiariamente la decenal del art. 4023, corresponde establecer primeramente cuál de ellas es la aplicable al caso, teniendo en cuenta la naturaleza del crédito que se reclama. El texto citado en primer término dice que se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos de todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos. El crédito cuyo cobro se persigue en autos no es, evidentemente, un atraso de sueldos mensuales impagos, por cuanto el derecho del actor a percibir las diferencias nació con el decreto del P. E. que lo ascendió al grado de mayor. Al disponer el pago de dichas diferencias, el P. E. no disponía el pago de atrasos, sino el de la lógica compensación a que tenía derecho quien pudiendo haber sido ascendido en 1923, lo había sido recién en 1930. Distinta hubiera sido la situación si el ascenso se le hubiere acordado en 1923 y los sueldos se le hubieran seguido liquidando por su grado anterior. Entonces sí las diferencias serían atrasos y regiría la disposición del art. 4027. Se considera, en consecuencia, que la prescripción aplicable no es la de cinco años del citado texto, sino la ordinaria de diez años establecida por el art. 4023.

Que como lo ha expresado recientemente la Corte Suprema, reiterando pronunciamientos anteriores, el término de la prescripción de las acciones comienza a correr desde que la obligación del deudor sea exigible para el acreedor, es decir,

desde el día en que éste puede ejercer la acción correspondiente, pidiendo el pago de la deuda o el incumplimiento de la obligación; (D. J. A., octubre 22 de 1942, pág. 3.).

Que, en el sub-lite, ese día es el 7 de julio de 1930, en que se dictó el decreto del P. E. de la Nación ascendiendo el actor al grado de mayor en situación de retiro, con anterioridad al 8 de noviembre de 1923 y ordenando que se le liquidaran las diferencias de sueldos correspondientes a su nuevo grado. Desde aquella fecha comenzó a correr la prescripción, de acuerdo con la doctrina establecida en el considerando anterior (art. 3946, C. C.).

Que, sin embargo, la orden de pago núm. 168 parcial 15 de agosto de 1930, por los $ 18.524,73 m/n. que sumaban las diferencias antedichas, orden suscrita por el Presidente de la Nación, tiene efecto interruptivo de la prescripción por cuanto importa un verdadero reconocimiento del derecho del actor —art. 3989 del Código Civil—; no siendo admisible la tesis sustentada de que el Presidente de la Nación carecía de facultades para producir ese acto, para el cual se encuentra expresamente autorizado por la ley núm. 428.

Que datando la orden de pago mencionada del mes de agosto de 1930 y habiéndose iniciado este juicio el 24 de julio de 1940, el plazo de diez años fijado por el art. 4023 no se ha completado y en consecuencia la prescripción opuesta no puede prosperar. Siendo ésta la única defensa formulada, corresponde hacer lugar a la acción instaurada.

Por ello, revócase la sentencia apelada de fs. 25 y se declara que el Gobierno de la Nación debe abonar a don Arturo Santos las diferencias de sueldos reclamados desde el 8 de noviembre de 1923 al 7 de julio de 1930, con sus intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación, desde la fecha de notificación de la demanda. Costas de ambas instancias en el orden causado, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1943.

Y vistos: Los autos "Santos Arturo contra la Nación sobre cobro de haberes", venidos por los recursos ordinarios de apelación deducidos contra la sentencia

de la Cámara Federal de la Capital de fs. 38, por el Sr. Procurador Fiscal —fs. 40— en cuanto rechaza la defensa de prescripción y admite la procedencia de la acción, y por el actor —fs. 41— respecto de las costas del juicio que se mandan pagar en el orden causado.

Considerando:

Que desde la publicación de la ley 11.268 el actor ha podido ejercer las acciones tendientes a obtener el reconocimiento del derecho al ascenso establecido por el art. 4° de aquélla y el pago de los haberes respectivos, y desde entonces, pues, ha comenzado a correr el plazo de la prescripción de las mismas (Código Civil, art. 3956; Fallos: 190, 546 —Meza Ramírez v. la Nación— 193, 359 y los que se citan en el considerando III de este último).

Que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 4027, inc. 3°, del Código Civil y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 184, 553; 187, 216; 189, 213; 190, 546 ya citado) la obligación de pagar las diferencias de sueldos correspondientes a los militares comprendidos en la ley 11.268, se halla regida por la prescripción quinquenal que establece dicho precepto.

Que ello no obstante, en el caso de autos dicha prescripción no ha producido efecto alguno en virtud del decreto dictado el 7 de julio de 1930 —cuya validez no ha sido cuestionada por la parte demandada— pues al promover al actor al grado inmediato superior dentro de su situación de retiro, dispuso que le fuera liquidado el sueldo de su nuevo grado de acuerdo a los respectivos presupuestos, y también por virtud de la orden de pago del 15 de agosto de 1930, expedida en cumplimiento de dicho decreto con la conformidad de

la Contaduría General de la Nación (fs. 29 a 31, 72 vta. y 73, 75 a 77, 87 a 91; ley 428, arts. 16, 17 y 25; Código Civil, arts. 720, 3989, 3965; Fallos: 3, 328; 23, 21; 27, 62; 96, 260; 120, 412; 181, 236; 175, 368).

Que el plazo de la prescripción de la acción para cobrar las diferencias de sueldos ha comenzado a correr nuevamente a partir del 15 de agosto de 1930 (Código Civil, art. 3998) pero habiéndose capitalizado la deuda por la orden de pago de dicha fecha, no es ya aplicable la prescripción quinquenal del art. 4027 del Código Civil sino la decenal del 4023, pues ha desaparecido el requisito indispensable del acrecimiento sucesivo y periódico de la obligación y la razón de ser de aquel precepto legal MOURLON, t. 3º (nº 1979 y 1980; LAURENT, t. 32, nº 460; MARCADÉ, t. 12, pág. 319, III; TROPLONG, t. 2º, nº 991 *in fine;* PLANIOL y RIPERT, VII, nº 1336; SALVAT, Obligaciones, nº 2202, letra c.). Y no habiendo transcurrido diez años desde el 15 de agosto de 1930 hasta la fecha de iniciación de la demanda de fs. 2 —24 de julio de 1940, cargo de fs. 3 vta.— procede rechazar la prescripción opuesta por la demandada.

Que la naturaleza de las cuestiones debatidas justifica el pago de las costas en el orden causado.

Por estas consideraciones se resuelve confirmar la sentencia apelada; debiendo pagarse también en el orden causado las costas de esta instancia. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

GUILLERMO MADARIAGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

La conclusión de la sentencia apelada según la cual el recurrente está detenido por orden dictada por el P. E. de la Nación, en ejercicio de la facultad establecida en el art. 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio, es irrevisible por medio del recurso extraordinario.

ESTADO DE SITIO.
HABEAS CORPUS: Procedencia e improcedencia.

La opción concedida por el art. 23 de la Constitución Nacional efectuada ante los tribunales de justicia es ineficaz; ella debe ser manifestada al P. E. de la Nación y sólo ante la negativa o el silencio de éste procede interponer el recurso de amparo a la libertad.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, marzo 24 de 1943.

Considerando:

Que según resulta de la comunicación del Sr. Ministro del Interior, corriente a fs. 13, el Excmo. Sr. Presidente de la Nación, en uso de las facultades que le concede el art. 23 de la Constitución Nacional, ha dispuesto que el ciudadano Guillermo Osvaldo Madariaga, sea detenido y trasladado a la Capital Federal, donde deberá permanecer a disposición del Poder Ejecutivo nacional.

Que el recurrente, sin discutir ni desconocer la facultad del Presidente para ordenar su detención y traslado durante la vigencia del estado de sitio, se presenta ante el señor juez a quo, manifestando que, ante la disyuntiva de tener que ser confinado en territorio argentino, opta por residir en la República de Chile.

Que según expresa manifestación de Madariaga, formulada a fs. 17, él no ha formulado ante el P. E. de la Nación, la opción para residir en el extranjero.

Que concretados así los antecedentes del hecho, no es

dudosa la improcedencia del recurso entablado. En efecto, la Supr. Corte de la Nación, tribunal al que corresponde la función de interpretar en forma definitiva nuestra Constitución, ha establecido categóricamente que la opción debe hacerse ante el Presidente y no ante la justicia (Fallos, t. 158, p. 391, y t. 167, p. 267), porque, como se expresaba en este último fallo, transcribiendo la sentencia pronunciada por el juez Tedín el 5 de abril de 1892 "la facultad de arrestar o trasladar a las personas durante el estado de sitio, es de carácter puramente político y privativa del Presidente, y por consiguiente, el Departamento judicial no puede intervenir en el modo, forma y criterio con que se ejecuta, debiendo los interesados ocurrir ante el mismo Presidente a declarar su voluntad de salir del territorio de la República, si desean hacer cesar el arresto, porque allí concluyen las facultades del estado de sitio respecto de las personas".

Que habiéndose ordenado el arresto y traslado de Madariaga, en virtud del ejercicio legítimo de los poderes del Presidente, y no habiendo formulado ante el mismo magistrado la opción para salir al extranjero, no existe restricción indebida de la libertad; en el caso, libertad de salir del territorio argentino.

Por estos fundamentos, los concordantes aducidos por el a quo, y siendo innecesaria e improcedente la producción de la prueba ofrecida en esta instancia por el recurrente, por las razones en que se funda la resolución de fs. 21 vta., se confirma, con costas, la sentencia apelada, desestimándose en consecuencia, el recurso deducido por el ciudadano Guillermo Madariaga. — *José E. Rodríguez Saá*. — *Agustín de la Reta*. — En disidencia: *Jorge Vera Vallejo*.

Disidencia.

Resultando. — Que en su presentación de fs. 1 el recurrente expresó que se encuentra detenido desde el día 4 del corriente mes, por orden del Sr. Gobernador de la Prov. de Mendoza, haciéndosele saber el día en que hizo dicha presentación — que lo fué el 6—, que se encuentra a disposición del Sr. Ministro del Interior y que en el día subsiguiente, a las 8, sería trasladado a Buenos Aires; que en vista de tal situación y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Nacional, venía a manifestar ante el Sr. juez a quo, a los efectos consiguientes, que optaba por residir en la República de Chile, ante la disyuntiva de tener que ser confinado en te-

rritorio argentino, pidiendo que, mientras se resolviera la mencionada cuestión, debía ser suspendida toda medida en su contra, por cuanto se amparaba en la Constitución Nacional, debiendo ser resuelto previamente por el juzgado, si tiene o no derecho a esa opción.

Que solicitado del señor jefe de policía el informe de estilo, dicho funcionario se expide a fs. 4 diciendo que Madariaga se encuentra detenido en esa jefatura a disposición del P. E. nacional, en cumplimiento de instrucciones impartidas al gobierno de la provincia, en carácter de agente natural del gobierno central; todo ello, en uso de facultades emergentes del actual estado de sitio y con arreglo a disposiciones vigentes en represión de extremismos.

Que el señor procurador fiscal, al evacuar la vista conferida sobre la presentación del recurrente, expresa que el presente recurso de "hábeas corpus" tiende única y exclusivamente a obtener, por vía judicial, la efectividad de la garantía contenida en el art. 23, in fine, de la Constitución Nacional, en cuanto da opción al arrestado o trasladado, para salir del territorio argentino, no discutiéndose la facultad del Presidente de la Nación para ordenar la detención de Madariaga; que esa opción ha debido ser hecha ante la autoridad a cuya disposición se encuentra detenida la persona y sólo en el supuesto de que esa autoridad haya denegado la solicitud, o demorado inmotivadamente su resolución, pudo ocurrirse ante la justicia para que ésta ampare su derecho; que como de autos no surgen tales extremos, el recurso debe rechazarse.

Que ordenada por el a quo, al señor jefe de policía la suspensión del traslado del recurrente hasta tanto se resuelva el presente interdicto, a lo que se dió cumplimiento según oficio de fs. 12, y solicitado a petición del mismo detenido, informe del señor Ministro del Interior, sobre si el Poder Ejecutivo ha ordenado la detención de Madariaga, y su traslado a determinado lugar del país, el Ministro contesta expresando que el Excmo. Sr. Presidente de la Nación, en uso de las facultades que le concede el art. 23 de la Constitución Nacional ha dispuesto que el ciudadano Guillermo Osvaldo Madariaga, sea detenido y trasladado a la Capital Federal, donde deberá permanecer a disposición del P. E. nacional.

Que previa vista al señor procurador fiscal, evacuada a fs. 16, reiterando su anterior petición de rechazo del presente interdicto, y la declaración prestada por el detenido, según acta de fs. 17, el mismo pide a fs. 19 que se solicite informe

del P. E. nacional sôbre el número del decreto o resolución ordenando el arresto o confinamiento y fecha en que fué impartida al Gobierno de Mendoza, pues entiende que cuando fué detenido, no había aún orden del Gobierno nacional, petición a la cual no hace lugar el a quo, por resolución de fs. 19 vta., dictando finalmente la resolución denegatoria del interdicto.

Que el recurrente formula sus agravios en el memorial de fs. 28 a 31, solicitando la revocación de la resolución apelada, y reiterando, como medida previa, el pedido de informes que formulara en 1ª instancia, con el objeto de dejar establecido, —dice—, en forma fehaciente, cuál es la autoridad que ha ordenado su detención, ya que si ésta no hubiera sido dispuesta por el señor Presidente de la Nación, su detención sería ilegal, y por ende, carecería de objeto la opción que ha planteado, pero que, para el caso de que el tribunal participara del criterio del a quo, acerca de la procedencia de dicha petición previa, solicitaba que se declare que la justicia federal es competente para resolver sobre la opción.

Y considerando: En cuanto a la petición previa. — Que en su comunicación telegráfica oficial de fs. 13, solicitada por el a quo, a petición del propio recurrente, el señor Ministro del Interior informa concreta y categóricamente, que la detención del ciudadano Guillermo Osvaldo Madariaga ha sido dispuesta por el Excmo. Sr. Presidente de la Nación, en uso de las facultades que le concede el art. 23 de la Constitución Nacional, ordenando que el mismo sea trasladado a la Capital Federal, donde deberá permanecer a disposición del P. E. nacional.

Que en presencia de tal informe, cuya autenticidad y veracidad no es dable poner en duda, es de todo punto innecesario y fuera de lugar el nuevo informe solicitado por el recurrente, sobre cuál es la autoridad que ha ordenado la detención, fecha y número de la resolución respectiva, porque ello no puede ser materia de discusión y pronunciamiento en el presente recurso; sin perjuicio de las acciones de orden político que pudiera ejercitarse contra los funcionarios que hubieran coartado la libertad del recurrente con violación de las garantías constitucionales, a objeto de hacer efectivas las responsabilidades en que hubieran incurrido.

Que estando, pues, el recurrente detenido por orden del señor Presidente de la Nación, cuando menos desde la fecha en que interpuso el presente recurso de hábeas corpus,

según resulta de su propia exposición al interponerlo, y de lo informado primero por el señor jefe de policía de la provincia y después por el señor Ministro del Interior, la detención a esa fecha era perfectamente legal, por haber sido ordenada por el señor Presidente de la Nación, en uso de la facultad que le confiere expresamente el art. 23 de la Constitución Nacional durante el estado de sitio, situación en que se encuentra actualmente el país; no interesando, a los efectos del presente interdicto, la situación anterior del detenido, pues cualquiera haya sido ella, lo cierto es que actualmente la detención está encuadrada a la citada disposición constitucional. En consecuencia, no procede ordenar el nuevo informe solicitado por el recurrente.

En cuanto a la apelación. — Que en la forma que ha sido planteado el presente recurso de hábeas corpus, y los antecedentes de hecho que le han dado nacimiento, las cuestiones fundamentales a resolver por el tribunal, consisten en lo siguiente: 1º) Si, detenido un ciudadano por orden del Presidente de la Nación, durante el estado de sitio, puede recurrir ante la justicia federal haciendo uso de la opción que le acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional, de salir fuera del territorio argentino; y 2º) Si, planteada la opción ante la justicia, puede ésta amparar al recurrente en el uso de la misma.

Que como lo recuerdan el señor procurador fiscal en su dictamen y el a quo en la resolución apelada, tales cuestiones han sido ampliamente debatidas en los recursos de hábeas corpus, interpuestos en favor de Hipólito Irigoyen y del doctor Marcelo T. de Alvear, especialmente en este último, habiéndose pronunciado la Corte Suprema en los fallos que se registran en los ts. 158, p. 391 y 167, p. 267, respectivamente, sentando la doctrina de que la opción que acuerda el citado art. 23 de la Constitución, debe formularse ante el Presidente de la Nación, quien tiene el derecho de exigir al detenido o trasladado el compromiso de no residir en determinados países limítrofes o de conducirle por sí mismo a otros, cuando crea que existen graves motivos para proceder así; y que sólo en caso de negativa del Presidente o retardo injustificado en pronunciarse, puede la justicia amparar al detenido.

Que no obstante el respeto debido a tales antecedentes jurisprudenciales, por la alta autoridad del tribunal de que proceden, concordantes con un pronunciamiento anterior del prestigioso juez doctor Tedín en el caso que se registra en el

t. 48, p. 23, de los fallos de la Corte, el suscripto se permite disentir con la interpretación dada a la citada cláusula constitucional, que por afectar el precioso don de la libertad, tan celosamente resguardado por la Carta Fundamental y tan esencial a la personalidad y dignidad humanas, se justifica el apartamiento de esas respetables decisiones, cuando el llamado a resolver casos semejantes, piensa de distinto modo.

Que al establecer el art. 23 de la Constitución que durante el estado de sitio quedan suspensas las garantías constitucionales, consagra al mismo tiempo garantías especiales, para amparar la libertad de las personas en la medida a que ella queda reducida en tan grave emergencia; garantías especiales que, por lo mismo que son reducidas deben interpretarse siempre en favor de la libertad. Dice la citada cláusula: "Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará, en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino".

Que del texto de la cláusula transcripta y sus antecedentes históricos, recordados por la Corte Suprema en el caso Alvear, resulta claro que el poder conferido al Presidente de la República durante el estado de sitio, de detener o trasladar a las personas de un punto a otro de la Nación, cesa si el detenido o trasladado prefiriese salir del territorio nacional; sin expresar dicha cláusula que tal opción debe formularse ante el Presidente. Independientemente del principio de interpretación clásico, de que cuando la ley no distingue, no se debe distinguir, y que por tanto, en el caso no es legal tal exigencia, cabe agregar que establecer por vía de interpretación que esa opción debe hacerse ante el Presidente, importaría restringir la garantía otorgada a las personas, en forma que podría llegar a disminuirla y hasta hacerla ilusoria, con sólo dificultar o impedir que la manifestación de la opción llegue, al Presidente, o retardando el pronunciamiento sobre ella, como ocurrió en el caso Alvear, demora que determinó a la Corte a hacer lugar al interdicto, pero después de algún tiempo de privación de la libertad, el que por no estar fijado por ley ni reglamento alguno, queda librado a la voluntad del Presidente y a la discreción o prudencia de la Corte. No debe olvidarse que esas situaciones se producen generalmente en momentos de agitaciones políticas, de rebeliones o alteraciones del orden público, lo que suele producir con frecuencia exal-

taciones en las pasiones, propensas siempre a excesos, no sólo de parte de los ciudadanos covulsionados, sino también de los funcionarios atacados o amenazados; y es por ello que debe asegurarse, en cuanto sea compatible con el funcionamiento normal de los poderes, el libre ejercicio de los derechos y garantías reservados a las personas. Si como lo ha establecido la misma Corte Suprema en el ya citado caso Alvear "La declaración de estado de sitio no suspende el hábeas corpus, respecto de los poderes expresamente negados al Presidente de la Nación, en relación a la seguridad personal, y por consiguiente la sentencia que hace lugar a aquél, no invade las atribuciones políticas que le están conferidas", ¿qué inconveniente de orden funcional y aún político hay en que la persona detenida pueda hacer la opción ante la justicia federal, que importa la cesación del poder conferido por la Constitución al Presidente, de detener o trasladar a las personas, iniciando su recurso de amparo, con la opción misma que le da fundamento?

Que siendo esa opción un límite al poder del Presidente, no es razonable, y menos prudente, que él deba usarse ante el mismo Presidente, sino ante la autoridad judicial competente en el amparo de la libertad, porque sólo así constituye una verdadera garantía como lo han querido los constituyentes.

Que no existe tampoco objeto alguno de que la opción debe hacerse necesariamente ante el Presidente, ya que éste no puede negar el derecho del detenido o trasladado, de "salir fuera del territorio argentino", ni limitarlo en forma alguna, porque la Constitución no somete la opción a condición de ningún género, y por tanto, ni el Presidente, ni aún el Congreso, podrían denegarla ni condicionarla, sin violar el propio texto constitucional, pues como dice el doctor Clodomiro Zavalía, en una ilustrada nota sobre el fallo de la Corte en el caso Alvear "No puede haber duda acerca de que no entró en la mente de los constituyentes un supuesto semejante, ya que tratándose de un aspecto tan importante de la cuestión, no se concibe la omisión, al final del artículo, de las palabras que tradujesen ese pensamiento, si hubiese existido. Pero es que si los constituyentes, al medir los alcances del precepto que elaboraban, se hubiesen planteado la posibilidad de que la defensa del orden constitucional y la seguridad del gobierno dependerían del país donde se radicase el extrañado, habrían desistido seguramente de establecerlo como condición expresa, ya que a nadie puede ocultársele que la salida

de una persona subordinada a un requisito cuyo incumplimiento escapa a la jurisdicción e imperio del gobierno que permitió el alejamiento, no consulta las finalidades que con éste se persigue... Lo que no se concilia con el espíritu ni la letra de la Constitución, es la interpretación del art. 23 de la misma, subordinando la opción para salir del país a la aceptación previa, por el Presidente, del sitio que el extrañado hubiese elegido para residir. Y la Corte Suprema lo ha hecho, desviándose de una práctica en la cual fué tan celosa, cual es la de no distinguir allí donde la Constitución o la ley no distingue. El criterio sustentado por el fallo no pudo funcionar, en la realidad. ¿Qué habría ocurrido si el recurrente rehusa someterse a la exigencia de tener que expresar el lugar de su destino como condición para abandonar el territorio argentino? ¿Qué actitud habría correspondido si el recurrente, después de cumplir aquel requisito, se radicase en un país limítrofe que no fuese el consentido por la autoridad argentina? Basta plantear estos supuestos, para convenir en que la construcción del fallo no reposa en los verdaderos conceptos constitucionales llamados a regir el punto..." (J. A., t. XLI, p. 186).

Que reconocer al Presidente el derecho de exigir al detenido o trasladado el compromiso de no residir en determinados países, so pretexto de seguridad pública, es poner en sus manos el medio de reducir a letra muerta la opción, pues que le bastaría con exigir al detenido el compromiso de no residir en ningún país americano ni europeo, por considerar que existen motivos para proceder así, dado el progreso alcanzado en los medios de transporte, para que el detenido se viera privado en realidad del derecho de opción. Sería un caso semejante al supuesto por la Corte en el caso Alvear, cuando decía: "Que, por último, el poder conferido al Presidente por el art. 23 de arrestar o traladar a las personas, comprende también el de convertir un traslado en arresto o viceversa. Si la facultad de opción no existiera en uno y otro caso, tendría aquél en su mano el medio de reducir a letra muerta la frase final del art. 23 contra lo previsto y querido por los constituyentes. En efecto, formulada la opción por una persona sometida al traslado, le bastaría al Presidente convertir éste en arresto, para hacer imposible aquélla. Esta situación no puede producirse, en cambio, admitiendo que la opción corresponde también a los detenidos. Y sólo así, la opción consagrada por la Constitución, como un derecho reconocido

a los habitantes, no se transforma en una facultad discrecional del Presidente''. Pero, es de agregar para completar el pensamiento de la Corte, que si se reconoce al Presidente la facultad de determinar los países a los cuales puede trasladarse el detenido, la opción "se transforma en una facultad discrecional del Presidente'', tan arbitraria como en el caso a que se refería expresamente la Corte.

Que si, pues, la Constitución acuerda al detenido, el derecho de "salir fuera del territorio argentino'', sin consignar limitación ni condición de ninguna clase; si no hay tampoco disposición legal alguna que exija al detenido que haga la opción ante el Presidente; si no hay objeto o motivo de que así lo haga; si la mayor garantía en el goce de esa opción, está en que pueda hacerse ante la justicia federal, que es la competente para conocer en los recursos de amparo de la libertad cuando ésta ha sido restringida por alguna autoridad nacional, es forzoso concluir que el presente interdicto de hábeas corpus es procedente, y que corresponde acordar al detenido Madariaga, el derecho de trasladarse a la República de Chile, como lo ha solicitado.

Por estos fundamentos, y oído el señor fiscal de cámara se revoca la resolución apelada; y en su virtud, se declara que el ciudadano Guillermo Madariaga, tiene derecho a que se le permita salir del territorio argentino. — *Jorge Vera Vallejo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

D. Guillermo Madariaga, asesor letrado de la Confederación de Trabajadores Mendocinos (fs. 17), se halla actualmente bajo arresto, por orden del Presidente de la Nación dictada en ejercicio de sus facultades constitucionales durante el estado de sitio. Dedujo oportunamente *habeas corpus* ante la justicia de sección de Mendoza, ante la cual optó por trasladarse al extranjero; pero sus pretensiones fueron desestimadas en primera y segunda instancias, porque tal opción no había sido hecha ante el P. E. Con tal motivo, trae

ahora un recurso extraordinario para ante V. E., y lo conceptuó admisible atenta la jurisprudencia sentada en casos análogos.

Empero, si bien cabe abrir el recurso, la doctrina que sustenta el recurrente resulta totalmente contraria a lo que esta Corte tiene reiteradamente resuelto en sus fallos 48: 17 y 27, 158: 391 y 167: 267, que agotan prácticamente el tema. Como a ellos se ajusta la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza, apelada, corresponde confirmarla por sus fundamentos, y así lo solicito. — Buenos Aires, abril 27 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Guillermo Madariaga contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Mendoza, dictada en el recurso de amparo a la libertad deducido por el recurrente.

Considerando:

Que Madariaga se presentó ante el Juzgado Federal de Mendoza manifestando que se encontraba detenido a la orden del Sr. Ministro del Interior y debía ser trasladado a esta Capital, por lo que en virtud de lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Nacional manifestaba al Juzgado que optaba por trasladarse a la República de Chile y solicitaba se resolviera de conformidad.

Que previo los trámites correspondientes e informe del Sr. Ministro del Interior de que el solicitante esta-

ba detenido por orden del Sr. Presidente de la República en uso de las facultades que le atribuye el art. 23 de la Constitución Nacional y se había ordenado su traslado a esta Capital, el Sr. Juez rechazó el recurso sin perjuicio de que se interponga la opción ante el P. E. de la Nación, ante quien no la había presentado el recurrente.

Que la cámara *a-quo* confirmó la sentencia por mayoría de votos, fundada en que Madariaga no ha formulado su opción para residir en el extranjero ante el P. E. de la Nación y el arresto y traslado ha sido ordenado en virtud del ejercicio legítimo de los poderes del Presidente, sosteniendo el voto en disidencia que tal opción ha podido formularse ante la justicia, ésta tiene facultad para conocer en ella y el recurrente tiene derecho a salir del territorio argentino.

Que contra esta sentencia interpone Madariaga recurso extraordinario para ante esta Corte, que le ha sido concedido y procede. Lo funda en que se ha violado el art. 18 de la Constitución Nacional porque corresponde a la justicia el conocimiento de la opción, ya que durante el estado de sitio no desaparecen los tribunales de justicia, y en que no se encuentra detenido por orden del Presidente de la República y no se le ha permitido averiguar la causa de su detención.

Que la sentencia recurrida ha establecido como cuestión de hecho, irrevisible por esta Corte en el recurso extraordinario —Fallos: 192, 164; 193, 342; 194, 85— que el recurrente se encuentra detenido por orden del Presidente de la República en virtud de la facultad que le acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio y, por otra parte, así lo reconoce Madariaga al interponer el recurso pa-

ra que se le autorice a salir fuera del territorio argentino.

Que sólo queda a resolver, por lo tanto, si la opción que acuerda el art. 23 citado debe ser manifestada al P. E. y recién ante la negativa de éste o su silencio recurrir al Poder Judicial interponiendo el recurso de amparo a la libertad, o si puede hacerse directamente ante éste. La Corte ya ha resuelto el punto en diversos casos en el sentido enunciado en primer término y basta referirse a los fundamentos allí expuestos para resolver el presente caso en la misma forma —Fallos: 158 391; 167, 267—. Sólo cabe agregar que no es necesario que la cláusula constitucional establezca expresamente que la opción debe manifestarse ante el P. E.; ello surge del principio de la división de los poderes, del principio de que cada poder obra dentro de los límites de sus atribuciones con independencia de los otros, y de la interpretación lógica que conduce a concluir que el poder que tiene la facultad de detener o restringir la libertad durante el estado de sitio, sea el que tenga la facultad de hacer cesar la restricción o de limitarla cuando sea el caso. Mientras el detenido o trasladado no ha hecho manifestaciones, la restricción de su libertad es constitucionalmente válida; si la hace y se le permite ausentarse no hay caso judicial; si se le niega o ponen restricciones improcedentes, surge la jurisdicción judicial para amparar el derecho desconocido. En esta forma se realizan los fines del art. 23, cada poder obra dentro de sus atribuciones y no se vulnera ninguna de las garantías del art. 18.

Por estos fundamentos y de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia recurrida de fs. 33 en

cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

RAUL CANO

JURISDICCION: Fuero de atracción. Concurso civil.

El juicio de concurso civil atrae todas las acciones seguidas contra el deudor, inclusive las que versen sobre el cobro de impuestos fiscales, aun cuando las leyes provinciales dispusieren lo contrario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que los juicios de carácter universal —sucesorios y de concurso civil o quiebra— atraen las acciones seguidas contra el causante o el concursado respectivamente, aunque se trate del cobro de impuestos fiscales (177: 36; 180: 11; 188: 157 y los en ellos citados).

Como en la presente contienda se discute una vez más la expresada cuestión, corresponde dirimirla en favor de la competencia del juez del concurso, que lo es el de la Capital Federal, aplicando así la doctrina precitada.

La referencia a que hace el juez de San Luis del art. 24 de la ley local de apremio 1.419 (fs. 5 vta., expte. 127), no obsta a esta solución, toda vez que, como tam-

bién lo tiene decidido V. E., las leyes de carácter local no tienen aplicación en las contiendas de competencia planteadas entre jueces de distintas provincias (178: 28, entre otros). — Buenos Aires, mayo 7 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1943.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y lo resuelto por la jurisprudencia reiterada de esta Corte —Fallos: 177, 36; 180, 11; 188, 157; 142, 88; 178, 28— se declara que el juicio de concurso civil atrae a su masa todas las acciones seguidas contra el deudor, aunque se trate del cobro de impuestos fiscales. En consecuencia, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial núm. 1 de la Segunda Circunscripción de Mercedes (San Luis), debe remitir al Sr. Juez en lo Civil de la Capital núm. 7, Secretaría 28, los juicios por cobro de impuestos seguidos ante él por el Fisco de la Provincia contra Raúl Cano. Remítanse a este último magistrado los expedientes venidos a esta Corte, avisándose en la forma de estilo al Sr. Juez de Mercedes, San Luis.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía.

EUGENIO DANREE —SU SUCESIÓN— v. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas.
IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA: Determinación del impuesto. Bienes computables.

La determinación de la tasa del impuesto a la transmisión gratuita sobre la base del valor de la totalidad de los bienes que forman una hijuela, sea que estén ubicados en diversas jurisdicciones del territorio nacional o en éste y fuera de él, como lo dispone el art. 3º de la ley 11.287, no es violatoria de los arts. 44 y 45 del Tratado de Derecho Civil de Montevideo ni de la Constitución Nacional, aun cuando el causante hubiera tenido su domicilio en el extranjero en la época de su muerte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La ley 11.287 sobre impuesto a las herencias, adopta un sistema de gravámenes cuyo porcentaje va creciendo conforme se eleva el monto de las respectivas hijuelas; y en su art. 3 previene que para establecer ese monto se tenga en cuenta *no sólo los bienes existentes en territorio nacional, sino también los de fuera de él*. Aplicando tal disposición, en el juicio sucesorio de D. Eugenio Danrée, que tramita ante los tribunales de esta Capital, se ha tenido en cuenta para fijar el monto imponible de las hijuelas de los herederos, la parte alícuota del valor que éstos atribuyeron a ciertos bienes del extinto situados en la República del Uruguay (fs. 402 vta. y 405, exp. principal). Dichos herederos, previo pago bajo protesta, exigen ahora judicialmente que el Consejo Nacional de Educación les devuelva el porcentaje en que se aumentó el gravamen por

virtud de esa inclusión; y como su reclamo fué desestimado (sentencia de fs. 118), vienen ante V. E. con un recurso extraordinario. Alegan que tal rechazo viola derechos emergentes del Tratado de Derecho Civil de Montevideo (ley 3192). Como tal cuestión es de carácter federal y fué introducida oportunamente, el recurso me parece admisible. No así la tesis jurídica que sustentan los recurrentes.

Ha sido materia de largos debates en nuestros tribunales la constitucionalidad del art. 3 *in fine* de la ley 11.287, por lo que respecta a calcular el monto imponible sobre la base del valor total de la hijuela, aunque parte de los bienes adjudicados se hallen en provincia distinta de la que crea y exige el gravamen; discusión que finalizó prácticamente al decidir V. S. no ser dicho artículo violatorio de prescripciones constitucionales (167: 63, Terry de Ezcurra v. Provincia de Buenos Aires; y recientemente —día 7 del corriente mes— *in re* Sucesión Soldati). Sería, pues, inoficioso volver ahora sobre ellas.

En el *sub-judice* aparece un argumento nuevo. Se ha sumado al valor de los bienes existentes en diversas localidades argentinas, otros situados en un país signatario del Tratado de Derecho Civil, de Montevideo: por lo tanto, deben contemplarse las disposiciones del art. 66 de dicho tratado que establecen la pluralidad de juicios sucesorios. Derivaríase de ahí, según los recurrentes, no ser aplicable la jurisprudencia sentada por V. E. para casos de bienes situados en distinta provincia, ajustándose al sistema que impone la unidad del juicio sucesorio dentro del territorio argentino.

Tal razonamiento me parece de poco peso, porque no se discute en autos cuestión alguna de derecho civil

que corresponda a las materias que el tratado rige. Nadie objeta el sistema de pluralidad de juicios sucesorios, ni desconoce la jurisdicción exclusiva del Congreso o de los tribunales del Uruguay para resolver cuanto se refiera al régimen de las sucesiones que allí deben abrirse, la capacidad de los herederos, su título a la herencia, etc.; y tampoco se trata de incorporar al tesoro del Consejo Nacional de Educación parte alguna de los bienes que integran la sucesión abierta en el país vecino. Tan sólo está en tela de juicio la validez de los métodos que nuestro gobierno utiliza para determinar el *cuantum* de un impuesto local, dentro de las fronteras territoriales de la República; y a ese respecto ninguna convención existe con el Uruguay.

En consecuencia, y desechado el argumento básico de la apelación, sólo resta confirmar por sus fundamentos el fallo de fs. 118 en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, setiembre 25 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1943.

Y visto el recurso extraordinario traído por los herederos de D. Eugenio Daurée contra la sentencia de la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital que corre a fs. 118 en el juicio seguido por dichos herederos contra el Consejo Nacional de Educación por repetición de la suma de $ 14.447.90 m/n. cobrados de más; y

Considerando:

Que la cuestión que suscita este recurso consiste en saber si habiendo el autor de la sucesión tenido su domicilio en país extranjero, en este caso la República

Oriental del Uruguay, así como casi todos sus herederos, ha podido, al hacerse la liquidación del impuesto fiscal, adicionar al valor de los bienes que están en el país el de los que ellos han recibido en el extranjero, para fijar el tanto por ciento del impuesto a cobrar sobre los bienes aquí ubicados, sin que al seguir este procedimiento se afecte ninguna norma constitucional, ni se contravenga al Tratado de Montevideo de 1889, que establece para las sucesiones el sistema de la pluralidad.

Que esta Corte Suprema se ha pronunciado en algunos casos análogos de sucesiones que tienen bienes en diversas jurisdicciones dentro del territorio nacional y ha llegado a la conclusión de que para la fijación de la tasa del impuesto a la transmisión gratuita, puede seguirse sin incurrir en inconstitucionalidad el procedimiento establecido por el art. 3º, *in fine*, de la ley 11.287 que dice: "Para establecer el monto" (de cada hijuela) "se tendrá en cuenta no sólo los bienes existentes en territorio nacional, sino también, los de fuera de él". Resuelto así, se le aplica la escala progresiva del impuesto conforme al art. 2º —Fallos: 167, 63; y 193, 463.

Que en estos fallos se han resuelto casos en que los bienes de la sucesión estuvieron ubicados en distintas provincias, o en la Capital y una provincia, y no en territorio extranjero, y se ha dicho para levantar la observación de que había extralimitación de las facultades impositivas que, al tomar en cuenta los bienes situados en jurisdicción extraña, no es para gravarlos con un impuesto que no corresponde, sino únicamente para fijar el índice de la tasa impositiva sobre los bienes que están dentro de los límites jurisdiccionales. Que procediendo así, en nada se afecta la parte de la hijuela que por la ubicación de los bienes escapa de la jurisdicción imposi-

tiva nacional, aunque la otra parte se recargue con un impuesto mayor, lo cual, en todo caso, no excede de las facultades amplias que cada gobierno tiene para gravar la propiedad comprendida dentro de su órbita jurisdiccional, en el grado y forma que crea conveniente.

Que las Cámaras Civiles de la Capital de la República han fallado varios asuntos análogos, llegando a una conclusión idéntica, que ha hecho jurisprudencia. Tal el caso Nordmann, que provocó un pronunciamiento en pleno del tribunal (Jurisprudencia Argentina, T. 5º, pág. 80; Caamaño de Brandariz, Jurisp. Arg., T. 6º, pág. 587).

Que en este último fallo el tribunal en mayoría dijo: Que se trata de realizar el propósito equitativo de hacer que el heredero más beneficiado, contribuya con una tasa más alta. A tal fin se usa un procedimiento en que sólo juega el índice del impuesto sobre los bienes radicados en territorio nacional y no el impuesto mismo, que no podría aplicarse, en ningún caso, sobre los bienes que están fuera de la jurisdicción.

Que la propia parte recurrente ha reconocido y aceptado que la jurisprudencia declara legítima y constitucional la fijación del índice impositivo sobre la base de la totalidad del valor de los bienes que forman una hijuela, sea que éstos se encuentren en diversas jurisdicciones del territorio nacional, sea que estén en éste y en territorio extranjero, cuando el autor de la sucesión al tiempo de su muerte hubiera tenido su domicilio en el país (escritos de fs. 12 y fs. 77). Pero desconoce que en esa forma pueda aplicarse el impuesto cuando el *de cujus* haya tenido su último domicilio en el extranjero y en este caso especialmente en que D. Eugenio Danrée lo tuvo en el Estado Oriental, porque a ello se

opondría el precepto del Tratado de Montevideo de 1889 que ha establecido el sistema de la pluralidad de sucesiones. Deben, según el mismo, abrirse dos sucesiones distintas: una en el país vecino y otra aquí de acuerdo a la ubicación de los bienes. En cada una deben regir las leyes de los respectivos países, y sus procedimientos deben seguirse absolutamente independientes, en forma tal que en la una no se sepa lo actuado en la otra. Que es posible que en este sistema se presente el caso de que los herederos no sean los mismos en una y otra sucesión, porque se apliquen disposiciones en un país que excluyan a los herederos declarados en el otro; o que alteren fundamentalmente sus respectivos derechos. Que siendo así, no podría indagarse o investigarse lo que los herederos hubieran recibido en el país vecino, sin herir su soberanía.

Que, efectivamente, los arts. 44/5 del Tratado de Montevideo de 1889 declaran que la ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige sobre la capacidad para testar, del heredero o legatario para suceder; forma, validez y efectos del testamento; títulos y derechos hereditarios de los parientes y cónyuge supérstite; la existencia y proporción de las legítimas; la existencia y monto de los bienes reservables; en una palabra, todo lo relativo a la sucesión. De aquí se desprende que si son varios los lugares en que se hallan los bienes, tienen que abrirse varias sucesiones, cada una bajo el régimen de la ley local. Por ello se dice que rige el sistema de la pluralidad.

Según nuestra ley civil, art. 3283, "el derecho de sucesión al patrimonio del difunto, es regido por el derecho local del domicilio que el difunto tenía a su

muerte, sean los sucesores nacionales o extranjeros". Y el artículo siguiente agrega que ante los jueces del último domicilio debe hacerse el juicio sucesorio. Mas, el art. 10 dispone que "los bienes raíces situados en la República son exclusivamente regidos por las leyes del país respecto a su calidad de tales, a los derechos de las partes, a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos, y a las solemnidades que deben acompañar esos actos". De tal manera que, si bien nuestra ley establece la aplicación de la ley del último domicilio, exige, cuando la sucesión se hace en país extranjero, que se abra un nuevo juicio para los bienes raíces que están en la República, al cual solamente puede aplicarse la legislación argentina. Este procedimiento debió necesariamente seguirse en la sucesión de D. Eugenio Danrée, quien tuvo su domicilio en Montevideo y sus bienes en uno y otro país.

Quiere decir que sea que en estos autos se haya seguido el procedimiento del Tratado de Montevideo, sea que se aplique el sistema de la ley argentina, ha debido abrirse y tramitarse dos sucesiones, bajo el régimen de las leyes de uno y otro país, respectivamente.

Así, la invocación del Tratado de Montevideo no modifica la situación jurídica, pues no introduce elemento nuevo alguno para la solución del punto que se discute.

Las razones que se dieron para sustentar los fallos antes citados permanecen en todo vigor. En aquellos casos como en éste no se trata del impuesto mismo, sino de la fijación de la tasa; no se pretende gravar a la propiedad extranjera, transmitida en virtud de su ley y por sus jueces naturales, sino únicamente, en base del conocimiento de que un heredero recibe bienes de la

herencia en otro país, fijarle una cuota proporcional al mayor beneficio, siguiendo el criterio con que siempre se aplica un impuesto de carácter progresivo: paga proporcionalmente más el que más recibe.

La circunstancia invocada por el actor de que en el sistema de pluralidad del Tratado de Montevideo puede producirse el hecho de que un heredero declarado aquí sea negado por la justicia extranjera o viceversa, según sean los principios de la legislación que se aplique, no puede ser óbice para que se cobre el impuesto en la forma establecida por la ley 11.583, porque, si el caso llegara, sencillamente no se haría la adición de valores y se cobraría el impuesto por el solo valor que arrojara la hijuela expedida aquí.

Por lo demás, el procedimiento que para tal fin marca la ley núm. 11.583 no puede dar lugar a roces de autoridad ni menos al agravio de una soberanía extranjera, como ya se ha dicho en esta causa.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en todo cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse en el juzgado de origen el papel.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

FERROCARRIL DEL SUD v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por el procurador fiscal como representante de la Nación, contra la sentencia denegatoria del derecho fundado por aquél en preceptos de las leyes federales 2873 y 5315.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES.

Si bien la Dirección General de Ferrocarriles se halla facultada para resolver de acuerdo a las leyes y sus reglamentaciones, los reclamos que se formularen contra las empresas ferroviarias y reprimir con multas las infracciones que éstas cometieren, no lo está para imponer soluciones y sanciones penales en todos los casos en que se suscite una controversia entre las empresas y los cargadores o los pasajeros, sobre interpretación de las leyes y reglamentos atinentes al servicio que aquéllas prestan, como la referente a saber si la Junta Reguladora de Vinos tiene o no derecho al 50 % de rebaja en las tarifas previsto en el art. 10 de la ley 5315, y si es o no justo el decreto del 16 de diciembre de 1935 que resuelve el punto en sentido afirmativo.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, octubre 6 de 1942.

Y vistos estos autos caratulados: "Ferrocarril del Sud c./ Gobierno de la Nación s./ reintegro de $ 500.—", de cuyo estudio resulta:

1° Que a fs. 3 se presenta Nicolás Casalnuovo, por la actora, demandando por reintegro de la suma de $ 500, pagada por su mandante en carácter de multa que le fuera impuesta por la Dirección General de Ferrocarriles, y ejecutada por la misma en juicio de apremio. Expresa que su mandante depositó el importe de la multa con reserva de su derecho a pedir el reintegro.

Sostiene que la rebaja establecida por el art. 10 de la ley 5315, tiene carácter contractual, y que la Dirección de

Ferrocarriles ha excedido la órbita de su competencia al intimar a la empresa a acordarla en un caso que ésta entendía improcedente, y al multarla luego en mérito a su negativa. Considera que las facultades acordadas a la Dirección de Ferrocarriles, miran al cumplimiento de las normas de policía del servicio de ferrocarriles y no a los meros conflictos de orden patrimonial entre las empresas y los usuarios de sus servicios. Esto hace, según lo afirma, innecesario "entrar a considerar aquí a quien asiste razón jurídica en la controversia; si realmente la Junta Reguladora de Vinos tuvo derecho o no a la rebaja del 50 % de fletes en el transporte de que se trata...". Luego de otras consideraciones concluye solicitando se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

2º Corrido traslado de la demanda, lo evacúa a fs. 12 el Procurador Fiscal Federal, doctor Gustavo Caraballo, solicitando su rechazo con costas. Luego de exponer la cuestión planteada, recuerda las disposiciones legales según las cuales la Dirección General de Ferrocarriles fué creada para ejercer la inspección gubernativa, autorizándosela a aplicar multas y a hacerlas efectivas por la vía de apremio. Sostiene que la conducta de la empresa al no conceder a la Junta Reguladora de Vinos la reducción de tarifas que prevé el art. 10 de la ley 5315, infringió ésta y otras disposiciones legales; violando el principio de la uniformidad de las tarifas y haciéndose pasible de la multa que legalmente se le aplicó.

3º Declarado el juicio de puro derecho a fs. 16 v., se corrió a las partes un nuevo traslado por su orden, insistiendo ambas en sus respectivos puntos de vista, con lo que se dictó a fs. 19 la providencia de autos para sentencia y

Considerando:

1º Que como la propia actora lo señala, no ha quedado comprendido dentro de la presente acción el punto de si gozan o no los transportes de la Junta Reguladora de Vinos de la reducción de tarifa que prevé y establece el art. 10 de la ley 5315, sino sólo si la Dirección General de Ferrocarriles pudo o no aplicar legalmente, a raíz de la negativa de la empresa actora a conceder el beneficio indicado, la multa que impuso.

2º Que la Dirección General de Ferrocarriles impuso la multa cuya devolución se cuestiona, por infracción a los arts. 33, 35 y 49 de la ley 2873, art. 10 de la ley 5315, respectiva ley de concesión y decreto del Poder Ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 1935. Cumple considerar, si en realidad tales

disposiciones han sido o no violadas y si su violación, caso de haberla, autoriza la imposición de una multa como la que se ha hecho efectiva.

3° El art. 33 de la ley 2873, se refiere a la publicidad que debe darse a las tarifas y su comunicación a la Dirección General de Ferrocarriles; el art. 35 al derecho que todo habitante tiene de usar ese servicio público "con arreglo a la ley y a los reglamentos", y el art. 49, a la uniformidad de las tarifas. Ninguno de ellos tiene, a juicio del suscripto, relación con la situación planteada, donde se discutió en concreto, si los transportes efectuados por cuenta de la Junta Reguladora de Vinos, se encontraban o no comprendidos en el beneficio del art. 10 de la ley 5315.

4° Que la empresa ferroviaria al rechazar la orden de pago, y exigir se le abonara el importe del flete en efectivo, obró dentro de los límites de su derecho, según lo tiene resuelto la Excma. Suprema Corte, Fallos, t. 161, pág. 374, y al no hacer lugar a la devolución del importe correspondiente al 50 % discutido, tampoco se hizo pasible de la aplicación de una multa. En efecto: los arts. 91, 92 y 93 de la ley 2873, se refieren a infracciones que se cometan con respecto a la misma ley 2873, y el art. 94, a multas que como sanción de sus reglamentos, establezca el Poder Ejecutivo. En el sub judice no se refiere ni a uno ni a otro caso, sino a una infracción, a una otra disposición legal cuyo alcance discutido por las partes será fijado por la justicia. Aparecería así aplicable al mismo, la doctrina sustentada por la Excma. Suprema Corte, en Fallos, t. 153, pág. 89.

Por estos fundamentos, fallo: Haciendo lugar a la demanda, y condenando a la demandada a la devolución de la suma percibida, con más sus intereses y sin costas, por no encontrar mérito a su imposición. — *Alfonso E. Poccard.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la resolución del Juzgado Federal de la Capital, que hace lugar a la demanda por

repetición e ilegalidad de multa impuesta por la Dirección General de Ferrocarriles deducida por la Empresa del Ferrocarril del Sud contra la Nación; y

Considerando:

Que habiéndose negado la citada empresa a aceptar una orden oficial de pasaje expedida por la Junta Reguladora de Vinos y exigido el previo pago por tarifa íntegra, la Dirección General de Ferrocarriles le impuso multa de quinientos pesos por el último aspecto de acuerdo con los arts. 1, 71 (incs. 1, 5, 10 y 15), 92 y 93 de la Ley General de Ferrocarriles núm. 2873; multa que el ferrocarril pagó bajo protesta y reserva del derecho de pedir su reintegro por considerar ilegal dicha sanción —fs. 1 a 28 del expediente "Dirección Gral. de Ferrocarriles contra Ferrocarril Sud sobre cobro de pesos", juzgado a cargo del Dr. Sarmiento, año 1941.

Que, de acuerdo con esa protesta y reserva, la empresa multada inició demanda contra la Nación por reintegro, como se expresa en el exordio y dijo su apoderado:

"La multa de que se trata fué impuesta a raíz de una queja de la Junta Reguladora de Vinos que al contratar un transporte con mi mandante pretendió que, en lugar del pago del flete, se le aceptase una constancia ("orden oficial de transporte"), a los fines de su cobro ulterior por la vía administrativa".

"Mi mandante se negó a ello, considerando no estar obligada a la concesión de crédito que importaba la aceptación de tal constancia con la lógica secuela de tener que ir a reclamar ulteriormente el pago, sujeto a las vicisitudes de los trámites administrativos y aun a las quitas y rebajas que las reparticiones deudoras se

consideran autorizadas a efectuar en las facturas''; y agrega que exigió pago al contado y por tarifa íntegra sin la rebaja del 50 % que determina el art. 10 de la ley 5315; que la Dirección General de Ferrocarriles le exigió devolución del 50 % y, ante su negativa, le impuso multa de quinientos pesos; que ni esa repartición ni el Poder Ejecutivo tienen facultad o competencia para decidir unilateralmente, en su beneficio, como juez y parte, una controversia de orden patrimonial al margen de las *normas de policía del servicio ferroviario*, que incumbe decidir exclusivamente a la justicia pues la multa no corresponde a ninguna de las infracciones previstas en los arts. 33, 35 y 49 de la ley 2873, y referida al art. 10 de la ley 5315 y a la ley de concesión, son los jueces los que pueden resolver lo atinente a la interpretación y cumplimiento del contrato respectivo —fs. 3—.

Que el Procurador Fiscal sostuvo el ejercicio correcto por parte de la Dirección General de Ferrocarriles, de facultades que se mencionan expresamente en la ley 2873 en su art. 71, es decir la de ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables a las empresas ferroviarias en explotación y, como consecuencia de ello, el aplicar multas que las reglamentaciones autoricen, haciéndolas efectivas por la vía de apremio''; y como el Ferrocarril del Sud se negó a conceder la tarifa rebajada en un 50 % que autoriza el art. 10 de la ley 5315, a la Junta Reguladora de Vinos —fs. 12—, afirmó que es justa la multa aplicada.

Que el Juez Federal resolvió el pleito en favor del Ferrocarril del Sud, haciendo lugar a la demanda de repetición porque ninguno de los arts. 33, 35 y 49 de la ley 2873 citados por la Dirección General y el Ministerio Fiscal, ''tiene relación con la situación planteada, donde se discutió en concreto si los transportes efectua-

dos por cuenta de la Junta Reguladora de Vinos, se encontraban comprendidos en el beneficio del art. 10 de la ley 5315" (considerando 3°).

"Que la empresa ferroviaria al rechazar la orden de pago, y exigir se le abonara el importe del flete en efectivo, obró dentro de los límites de su derecho, según lo tiene resuelto la Excma. Suprema Corte, Fallos, t. 161, pág. 374, y al no hacer lugar a la devolución del importe correspondiente al 50 % discutido, tampoco se hizo pasible de la aplicación de una multa. En efecto; los arts. 91, 92 y 93 de la ley 2873, se refieren a infracciones que se cometan con respecto a la misma ley 2873, y el art. 94, a multas que como sanción de sus reglamentos, establezca el Poder Ejecutivo. El *sub judice* no se refiere ni a uno ni a otro caso, sino a una infracción, a una otra disposición legal cuyo alcance discutido por las partes será fijado por la justicia. Aparecería así aplicable al mismo, la doctrina sustentada por la Excma. Suprema Corte, en Fallos, t. 153, pág. 89" (fs. 20). Es procedente, en consecuencia, el recurso extraordinario porque el Gobierno Nacional fundó su derecho en preceptos de las leyes nacionales 2873 y 5315 y el fallo es contrario a ese derecho —inc. 3°, del art. 14, de la ley 48, y así se declara.

Que en lo atinente al fondo del asunto, éste no consiste en saber y resolver si la Junta Reguladora de Vinos tiene o no derecho al 50 % de rebaja en las tarifas que, por transporte de personas o cosas, acuerda el art. 10 de la ley 5315 en los ferrocarriles de jurisdicción nacional acogidos a dicha ley ni, por consiguiente, si es o no justo el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 16 de diciembre de 1935 que declara incluída a la Junta Reguladora de Vinos entre las instituciones o reparticiones beneficiarias del referido art. 10

de la ley Mitre; consiste en saber y decidir si la Dirección General de Ferrocarriles puede, por sí y ante sí, resolver el diferendo planteado por la Empresa del Ferrocarril del Sud sobre esa interpretación administrativa —y no sobre la exigencia de otorgar créditos a la dicha Junta aceptando las órdenes de transporte sin pago previo pues ello quedó al margen de la litis— y como consecuencia de la negativa a aceptar ese criterio, imponer multas.

Que no es discutible, en general, la competencia de la Dirección General de Ferrocarriles para "resolver, de conformidad con las leyes y reglamentos de ferrocarriles vigentes o que se dictaren, los reclamos que se formulen contra las empresas de ferrocarriles nacionales" —(inc. 10 del art. 71 de la ley 2873 modificado por la ley 6320)—; para "imponer a las empresas o concesionarios de ferrocarriles nacionales las multas autorizadas por esa ley o las que se dicten en lo sucesivo en los respectivos reglamentos, y hacerlas efectivas por las vías de apremio, no pudiendo los jueces conceder apelaciones, cuando procedan, sino al solo efecto devolutivo" (inc. 15 del mismo artículo coincidente con los arts. 91, 92 y 93 de la ley)—. Los preceptos son claros y sus antecedentes doctrinarios y parlamentarios lo son igualmente; la Corte Suprema ha declarado que ellos no contrarían ninguna norma constitucional y que la Dirección General de Ferrocarriles no se ha atribuído facultades juidiciales al reprimir con multas infracciones de las empresas (Fallos: 152, 376). Esa facultad es concordante con la reconocida por sus leyes respectivas a la Prefectura General de Puertos, a la Jefatura de Policía, a la Aduana, a Impuestos Internos, a Dirección de Réditos, etc.; responde al propósito de proteger a cargadores, pasajeros y empresas mismas me-

diante un procedimiento rápido que permita el fácil servicio ferroviario, de conformidad con los fines públicos de su existencia y el monopolio que implica la concesión, pero dejando a los afectados expedita la vía judicial.

Que de esa conclusión general no se infiere la consiguiente facultad del aludido organismo administrativo, de imponer soluciones y sanciones penales en todos los casos en que se suscite una controversia entre las empresas ferroviarias y los cargadores o los pasajeros, sobre interpretaciones de las leyes y los reglamentos atinentes al servicio que aquéllas prestan; y al preceptuar el art. 76 de la ley 2873 el procedimiento consiguiente a una infracción denunciada y expresar que, en el caso en que la empresa suspenda o desista de la infracción o repare el daño causado, quedará exenta de ulterior responsabilidad o penalidad por razón de dicha infracción, ni ha involucrado todos los conflictos posibles, ni ha establecido que las decisiones y sanciones han de aplicarse siempre por la Dirección aludida; sólo en los casos de los arts. 33, 35 y 49 de la ley 2873 caben las sanciones penales a que se refieren los arts. 91 a 94 y, como se demuestra en el fallo de primera instancia, el de autos no puede considerarse comprendido allí.

Que, en efecto, en el fallo del tomo 153, pág. 89, esta Corte declaró que "versando las diferencias entre el Ferrocarril Central Córdoba y el dueño de aquéllas (las mercaderías) sobre el importe del flete que correspondía abonar al último, es evidente que la Dirección General de Ferrocarriles carecía de facultades para resolver el reclamo de las Obras Sanitarias fundada en el susodicho art. 48 de la ley 2873, ni ha podido, consiguientemente, invocar sobre la base de aquella decisión lo dispuesto por los incs. 1 y 10 del art. 71 de la misma

para considerarlo en infracción". Y si eso se resolvió en dicho caso, relativo a la negativa del ferrocarril a la entrega de una mercadería transportada sin el previo pago de la diferencia del flete cuestionado, más lógico resulta que no se reconozca a la repartición administrativa ferroviaria la facultad de decidir e imponer el transporte a mitad de precio y a crédito, por la circunstancia de que el P. E. haya declarado a la Junta Reguladora de Vinos acogida a los beneficios del art. 10 de la ley 5315, y de imponer multa fundada en los arts. 91 y 94 de la ley 2873.

Que la posibilidad de conflictos que retarden o entorpezcan el tráfico ferroviario si se obliga a los cargadores a ocurrir a la justicia, en casos como el de autos, no abona la tesis fiscal pues también las empresas tienen derecho a esa consideración en lo que les atañe, "porque son también instituciones de gran trascendencia económica, política y social; actúan en reemplazo (del Estado) y por concesión nacional o provincial; no pueden cobrar por el servicio que prestan lo que su concepto e interés les indique sino lo que el Estado acepte dentro de lo "justo, razonable y uniforme" para fomentar el tráfico, estimular la producción y el consumo" —Fallos: 193, 451—; son entidades de responsabilidad notoria y de fácil ejecución para el caso de un juicio ordinario de repetición; y, por último, cabe recordar que esta Corte ha declarado que cuando el Estado actúa en su carácter de persona jurídica como empresa de índole industrial o comercial con fines de lucro no puede acogerse a los beneficios del art. 10 de la ley 5315 —Fallos: 143, 286— y que cuando un empleado viaja en exclusivo beneficio de una persona o entidad privada, aun cuando con orden de pa je de una repartición oficial, es improcedente la rebaja del

50 % —Fallos: 193, 451—; todo lo cual plantea problemas de carácter jurídico que no incumbe resolver a la Dirección General de Ferrocarriles.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del fallo apelado, se lo confirma en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

JUAN BASUALDO v. CÍA. DE SEGUROS "LA RURAL"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.

No corresponde a la Corte Suprema, en función del recurso extraordinario, pronunciarse acerca de otros puntos que los invocados en el escrito de interposición del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Concepto.

El conflicto entre una norma provincial y la ley nacional 9688 cuya aplicación al caso no resulta de sus preceptos, sino tan sólo de haber sido supletoriamente incorporada por convenio de partes al contrato de seguro celebrado para cubrir un riesgo no previsto por dicha ley, no constituye una cuestión federal; por lo que es improcedente el recurso extraordinario fundado en que ese conflicto ha sido resuelto en favor de la validez de la norma provincial.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Procedimiento.
RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Concepto. — Relación directa.

El art. 15 de la ley 9688, que sólo establece normas procesales para la Capital Federal y los territorios nacionales, es de carácter local, no rige los accidentes ocurridos fuera de los límites de aquéllos y no afecta la facultad

de las provincias para reglamentar el procedimiento a seguirse en las mismas para la aplicación de la ley 9688; por lo que su invocación en un juicio referente a un hecho sucedido en territorio de la Provincia de Buenos Aires y regido por la ley 4548 de la misma, con la cual se pretende presentarla en conflicto, no basta para que proceda el recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se discute en estos autos si tramitaciones incoadas por el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires en cumplimiento de la ley provincial 4548 y con motivo del accidente ocurrido a un peón de estancia, causan *litis pendentia,* de tal suerte que puede oponerse con éxito esa excepción ante la justicia ordinaria para detener una acción que ejercita la víctima del accidente, invocando la ley 9688. Resuelto el punto afirmativamente por fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de esta ciudad (fs. 160), se trae ahora un recurso extraordinario ante V. E., so color de haber dado dicha sentencia prioridad a disposiciones locales sobre las de una ley nacional. Bajo tal concepto, el recurso es admisible.

Por lo que al fondo respecta, tengo dadas en dictamen del caso 187: 79, equiparable al actual, las razones que me inclinaron a una solución contraria. Pudiera agregar todavía que, si, por ejemplo, en razón de la distinta nacionalidad de las partes surtiera el fuero federal, resultaría actuando el Sr. juez de sección como tribunal de segunda instancia para rever ese fallo inevitable y previo de una repartición provincial. Dicho de otro modo: una ley local atribuiría al juez funciones que no le confían las leyes federales.

Sin desconocer que el criterio del fallo citado inspira también al 191 : 327, someto respetuosamente a la consideración de V. E. este argumento, que antes no hice valer. Si pareciere insuficiente, sólo restará confirmar la sentencia de fs. 160, pues ella aplica la jurisprudencia referida. — Buenos Aires, agosto 7 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1943.

Y vistos: Los autos "Basualdo Juan contra "La Rural", Cía. de Seguros, sobre accidente del trabajo", venidos por recurso extraordinario concedido al actor contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de esta Capital.

Considerando:

Que en primera instancia —fs. 22— el actor fundó el rechazo de la *litis pendentia* opuesta por la demandada y admitida luego por la sentencia apelada —fs. 160 y 165— en que: 1º) no habiendo demanda instaurada ante el Departamento Provincial del Trabajo falta el requisito de la identidad de partes; 2º) no hay juicio iniciado ante dicha repartición provincial; 3º) la presente causa se ha promovido en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 9688, que no puede ser dejado sin efecto por una ley provincial como la 4548 invocada por la compañía y la sentencia recurrida. Pero fundó el recurso extraordinario contra esta última en "el inc. 2 del art. 14 de la ley 48, atento que la ley provincial que funda la excepción de *litis pendentia* es contraria

a la ley 9688; V. E. parece hacer prevalecer aquélla sobre ésta" —fs. 163 vta—. Es decir que sólo se ha traído a la decisión de esta Corte Suprema la cuestión enunciada precedentemente bajo el número 3°) y a ella debe limitarse el Tribunal (Fallos: 185, 12 y 151; 186, 330; 189, 81).

Que según se desprende de la póliza agregada a fs. 41 —art. 1°— y lo reconoce el actor en la demanda —fs. 4 vta.— y en el memorial de fs. 22, la aplicación de la ley 9688 a los casos previstos en el contrato de seguro no proviene de lo que dicha ley dispone sino tan sólo de que así lo han estipulado el asegurador y el asegurado, incorporando al contrato las disposiciones de aquélla —que antes de su reforma por la ley núm. 12.631 no contemplaba el caso del actor, art. 2, inc. 6°— en cuanto a los puntos y materias no previstos y resueltos por la póliza.

Que en esas circunstancias las disposiciones de la ley 9688 que corresponda aplicar en virtud de lo convenido en la póliza —entre ellas el art. 15— no pueden ser consideradas y estimadas como ley de la Nación por oposición a la ley provincial 4548, pues no tienen otro valor que el de las demás cláusulas del contrato de seguro al cual fueron incorporadas por voluntad de las partes.

Tal es la doctrina establecida por esta Corte Suprema en Fallos: 169, 180, donde refiriéndose a la ley federal 189 dijo: "No basta que la ley 189 sea una ley nacional para que en todo caso y donde quiera que se la aplique pueda hacer surgir el caso federal; porque si en virtud de una ley provincial *o de una convención particular* se la aplicara o adoptara para expropiaciones extrañas al interés federal, o para fines puramente

locales, *dejaría de revestir aquel carácter* para convertirse en un estatuto de orden común o local" (V. en análogo sentido, doctrina de Fallos: 121, 409; 123, 103 y 427; 166, 62; 168, 93; 191, 50).

Que el presente caso no se halla, así, comprendido en el art. 14, inc. 2º, de la ley 48, pues sólo se trata de la oposición entre una ley provincial y un contrato privado, no habiéndose sostenido, al fundar el recurso extraordinario, que aquella ley sea contraria a las disposiciones de la ley común que aseguran la libertad de contratar un domicilio especial para la ejecución de las obligaciones.

Que, por otra parte, esta Corte Suprema tiene resuelto que "el Congreso Nacional no ha pretendido legislar respecto del procedimiento a seguirse en las provincias para la aplicación de la ley 9688, habiendo así quedado su aspecto formal librado a las reglas que al efecto aquéllas dictaren", y que "entre tales normas procesales figuran sin duda las que reglamentan el ejercicio de las acciones nacidas de la referida ley nacional, *previstas en su art. 15 sólo respecto de la Capital y territorios nacionales*" (Fallos: 195, 50).

Siendo, pues, el art. 15 de la ley 9688 una norma de carácter local que sólo se refiere a los accidentes ocurridos en jurisdicción de la Capital Federal y de los territorios nacionales, resulta claramente inaplicable al caso de autos y carente de relación directa e inmediata con el mismo (Fallos: 181, 290) relativo a un hecho sucedido en la Provincia de Buenos Aires (Partido de Azul) y regido, en principio, por la legislación procesal vigente en la misma (Fallos: 195, 50).

En su mérito, oído el señor Procurador General declárase improcedente el recurso extraordinario conce-

dido al actor. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FELIX E. MARTINEZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Cuestiones constitucionales.

La demanda promovida contra la Provincia de Buenos Aires por devolución de una suma de dinero, fundada en que sus leyes 4125 y 4203 —por aplicación de las cuales fué cobrada aquélla en concepto de contribución de mejoras— son violatorias de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, debe tramitar originariamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aun cuando a título de circunstancia agravante y sin someter la cuestión a la decisión del Tribunal, el actor haya objetado la validez de la ordenanza municipal que también le fué aplicada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Félix E. Martínez ha demandado ante V. E. a la Provincia de Buenos Aires, pidiendo se la condene a devolverle $ 23.045.82 m/n., más los intereses, por cuanto esa cantidad le ha sido cobrada en concepto de pavimentos hechos a un precio no exigible válidamente. El actor conceptúa violatorias de la Constitución Na-

cional a las leyes provinciales 4125 y 4203, y también a las correspondientes ordenanzas de pavimentación dictadas por la Municipalidad de San Isidro. Funda su acción en dos causales:

a) dicho precio grava a los respectivos inmuebles en forma tal que importa una verdadera confiscación;

b) para distribuirlo entre los deudores se quebró la norma de igualdad, declarando arbitrariamente zonas urbanas a las que lo eran suburbanas.

En conocimiento de la demanda, la Provincia de Buenos Aires, opone excepción de incompetencia, sosteniendo que el caso no puede ser sometido originariamente a V. E., porque versa sobre inconstitucionalidad de dos ordenanzas municipales de San Isidro, presunto agravio cuya reparación debió buscarse primero ante la justicia provincial. Traídas a la vista, a mi solicitud, tales ordenanzas y también las dos leyes provinciales impugnadas, y oído nuevamente el actor (fs. 37), creo que ahora se dispone de elementos de criterio suficientes.

El sistema legal base del litigio, funciona así. La Provincia construye pavimentos para los municipios, emite bonos para costearlos, y después exige directamente a los beneficiados las sumas necesarias para servir las amortizaciones e intereses de dichos bonos. Las municipalidades se limitan a expresar qué calles de su jurisdicción quieren que se pavimente, si el vecindario prefiere el pago por metro de frente o por zonas, y toma o no a su cargo una parte; y como esta última porción resulta importante cuando se trata de calles suburbanas, ha de declararse asimismo, por ordenanza, si ellas revisten o no tal carácter.

Dedúcese de tal sistema que es la Provincia y no la Municipalidad, quien construye la obra y percibe su importe; y en efecto, los recibos acompañados a la demanda revelan inequívocamente haber sido la provincia quien cobró lo que el actor pide se le devuelva.

Ocurre, sin embargo, que al declarar incluídos en la zona urbana los inmuebles del actor, por ese hecho se le gravó con la totalidad del precio, al mismo tiempo que la Municipalidad se excusaba de contribuir con cuota alguna. Ciertamente el agravio emergente de esa actitud pudo ser reparado por los tribunales provinciales; pero, desde que el mismo actor expresa a fs. 39 y vta. que no persigue aquí como finalidad se declare inconstitucionales por V. E. los actos de la Municipalidad de San Isidro, pues se reserva hacerlo en otro juicio, desaparece cualquier duda que al respecto pudiera existir. El pleito actual se reduce entonces a establecer si las leyes de la Provincia, citadas, violan normas constitucionales; y como consta a fs. 24 que el actor es argentino y vecino de la Capital Federal, sólo resta desestimar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada. — Buenos Aires, octubre 24 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1943.

Y vistos: La excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la Provincia de Buenos Aires en la demanda que le ha iniciado ante esta Corte Félix E. Martínez, sobre inconstitucionalidad de las leyes provinciales 4125 y 4203 y restitución de una suma de dinero.

Considerando:

Que a fs. 13 se presenta Félix E. Martínez, por sí, demandando a la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declaren confiscatorias e inconstitucionales las tasas de pavimento que, en virtud de las leyes 4125 y 4203, se le han impuesto a un campo de su propiedad situado en el partido de San Isidro y se la condene a devolver la suma que ha abonado y toda otra que debiera abonar. Funda su acción en que la Provincia, previa la sanción por la Municipalidad de San Isidro de las correspondientes ordenanzas dictadas en los términos de las leyes citadas, procedió a la realización de obras de afirmados, y cobra por la pavimentación de las calles que pasan por su campo una suma cuyo servicio le insume anualmente, durante quince años, una suma mayor que la renta total bruta que produce la finca. Dice que ese absurdo deriva de varias causas, que no es del caso citar ahora, y entre ellas la de que la Municipalidad declaró, cometiendo una flagrante desigualdad, zona urbana a todo el partido.

Que a fs. 32 la demandada opone la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en que la originaria de esta Corte no procede, por cuanto la finalidad que se persigue es la de que se declare inconstitucional la ordenanza sancionada por la Municipalidad de San Isidro declarando zona urbana todo el partido, y tratándose de una cuestión sobre el uso de las facultades que le son propias a la Municipalidad, es ante sus jueces naturales, que lo son los de la Provincia, ante quienes corresponde dilucidar la cuestión.

Que el actor, a fs. 37, solicita el rechazo de la excepción, con costas, sosteniendo que, como resulta de su escrito de demanda, pide que se declaren confiscatorias

o inconstitucionales las tasas de pavimento que se le cobren en virtud de las leyes provinciales que ha invocado, y sólo a título de circunstancias que agravan los hechos expone la de que la Municipalidad al declarar zona urbana todo el partido comete una flagrante desigualdad, violando el art. 16 de la Constitución Nacional, y un despropósito de orden económico.

Que así es, como resulta claramente de lo expuesto en el considerando primero. Por otra parte, es la Dirección General de Rentas la que aparece percibiendo las cuotas por pavimento y la ley 4125 autoriza al P. E. de la Provincia para emitir bonos de pavimentación, distribuirlos para satisfacer los pedidos de las municipalidades, estableciendo que las obras serán ejecutadas previa sanción de una ordenanza especial, correspondiendo a las mismas deslindar las zonas urbanas y suburbanas. Se trata, por lo tanto, de establecer, como lo sostiene el señor Procurador General de la Nación, si las citadas leyes de la Provincia violan las normas constitucionales de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, invocados por el actor.

Que, en consecuencia, el juicio corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte en razón de las personas y de la materia, pues se trata de una demanda deducida por un vecino de la Capital, cuyo carácter invoca el actor, lo afirman los testigos de fs. 24 y no lo niega la demandada, contra una provincia, y de un punto regido por la Constitución Nacional —arts. 100 y 101 de la misma; art. 1º, inc. 1º, ley 48; art. 2º, ley 4055; Fallos: 194, 144 y los en él citados—.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se rechaza la excepción opuesta, con costas al

excepcionante, debiendo la Provincia de Buenos Aires contestar derechament la demanda. Notifíquese y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ANTONIO SASSONE v. NACION ARGENTINA

DESISTIMIENTO.

La declaración del actor de que desiste del juicio sobre devolución de derechos aduaneros, para que continúe tan sólo el referente a los mismos hechos controvertidos que se halla en trámite ante otro juzgado y comprende algunas de las sumas reclamadas en el primero; la manifestación del representante de la parte demandada de que "no tenía inconveniente en aceptar el desistimiento de la acción ofrecida por el actor siempre que se le impongan las costas" y la resolución del juez que tiene "por desistido al actor de la prosecusión de estos autos" deben ser interpretadas en el sentido de que no medió desistimiento de la acción sino únicamente del procedimiento.

GOBIERNO DE FACTO.

No habiéndose validado por ley el decreto núm. 38 del 14 de febrero de 1931, por el cual el Gobierno Provisional gravó con un derecho del 10 % la importación de huevos frescos que por las leyes 11.281 (art. 4°) y 11.588 (art. 3) se hallaba exenta de gravamen, procede la devolución de las sumas indebidamente cobradas por tal concepto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 29 de 1942.

Y vistos:

Para resolver estos autos caratulados: "Sassone Antonio contra Gobierno de la Nación, sobre repetición" de los que resulta:

1º Que a fs. 7 se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por devolución de la suma de $ 118.606,30 m/n. que le ha exigido indebidamente la Aduana de la Capital, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que por los vapores y manifiestos que se detallan en las planillas "A" y "B" corrientes de fs. 2 a 4 introdujo a plaza varias partidas de huevos frescos. Que dicha mercadería por imperio de la ley 11.281 se halla exenta de derechos, exención que ha sido mantenida por la ley núm. 11.588 (art. 3º).

Que no obstante ello en la oportunidad señalada se exigió el pago del 10 % creado por el decreto —ley del 14 de febrero de 1931—. Niega la validez legal del referido decreto en cuanto ha creado impuestos, aún cuando él haya emanado de un gobierno de facto. Cita jurisprudencia que hace a su derecho, hace una serie de consideraciones más sobre este particular y pide que en definitiva se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del ramo a fs. 34 se presenta el señor Procurador Fiscal contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que en primer término observa que la partida de $ 64.751,65 m/n. a que se refiere la planilla "A" debe desestimarse de plano toda vez que dicho reclamo fué desistido en el juicio análogo iniciado ante el Juzgado Escobar con fecha anterior al de la iniciación de esta demanda. Que en cuanto hace al fondo del asunto debatido niega terminantemente la impugnación deducida contra el decreto que ha autorizado el cobro de los derechos que se pretenden repetir. Hace una serie de consideraciones más en este sentido y pide en definitiva el rechazo de la demanda con costas.

Considerando:

I. Que la defensa que hace en primer término la demandada en su escrito de responde (fs. 34) referente a la partida de $ 64.751,65 m/n. especificada en la planilla "A" (ver fs. 2) a juicio del proveyente debe prosperar en la forma solicitada.

Sin desconocer la facultad que tienen las partes para desistir del procedimiento sin que ello implique forzosamente la pérdida de la acción es condición indispensable para que

ello ocurra el que dicho desistimiento lleve consigo las reservas que el caso impone. De lo contrario la manifestación voluntaria del desistimiento lleva consigo implícitamente el de la instancia y la acción.

De los términos claros del escrito que corre agregado a fs. 26 de los autos: "Sassone A. contra Gobierno de la Nación" (agregado por cuerda separada) no aparece reserva de ninguna naturaleza en ese sentido y si bien es lo cierto que la forma en que han sucedido las cosas todo hace suponer el error en que la parte incurrió —al creer que el reclamo formulado en esa demanda estaba involucrado en el juicio análogo que tramitaba ante este mismo Juzgado y Secretaría, manifestación que se hace en el escrito de referencia — también habría que aceptar el error en que incurrió la demandada al aceptar ese desistimiento en la forma que lo hizo. (Ver doctrina que emana del fallo registrado en J. A.: 54, 41).

El error en que incurrió la parte y que solo puede imputarse a su negligencia, no puede ser una razón seria como para modificar los términos expresos de un desistimiento, máxime cuando la intención que lo guió a tomar esa determinación no se halla abonada mas que por sus propias afirmaciones.

Las consideraciones de equidad que acaso pudieran contemplarse en el presente, no difieren fundamentalmente de las que concurren en los casos de pagos efectuados sin la protesta previa o con reservas deficientes, en los que conforme a la reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte, por esa sola circunstancia, caduca el derecho para reclamar la repetición de los pagos que se estiman ilegales.

Las razones expuestas deciden al suscripto por el rechazo de la acción en la parte analizada y así se declara.

II. Que en cuanto hace al fondo del asunto cuestionado, esto es, la validez del decreto —ley del año 1931 (14 de febrero), teniendo en cuenta lo resuelto ya en forma definitiva por la Suprema Corte de la Nación in re: "Sassone A. contra Gobierno de la Nación" (ver Fallos: 169, 309; ver Cámara Federal, J. A.: 68, 317, corresponde hacer lugar a la demanda en la forma solicitada a fs. 7) dando por reproducidas en esta sentencia las razones que en el caso señalado fundamentaron esa resolución.

III. Que en las condiciones expuestas la repetición intentada debe prosperar de conformidad con lo dispuesto por el art. 792 del Código Civil previa deducción de la partida correspondiente a la planilla "A" de acuerdo a lo resuelto

en el primer considerando de esta sentencia y sin perjuicio de practicarse una nueva liquidación conforme a lo que resulta del informe de la Aduana (fs. 45).

Por las precedentes consideraciones fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a don Antonio Sassone la suma que resulte de la liquidación a practicarse en la forma señalada en el tercer considerando de esta sentencia más los intereses de lo que resulte desde la fecha de la notificación de la demanda y el 40 % de las costas atento el resultado a que se arriba. — *Alfonso E. Poccard.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 16 de octubre de 1942.

Vistos estos autos para resolver los recursos de nulidad y apelación deducidos y concedidos a fs. 61 y 62, contra la sentencia de fs. 58; y

Considerando:

Que el de nulidad no ha sido sustentado, por lo cual, no corresponde tratarlo.

Que en cuanto al de apelación, es de observar respecto a los fundamentos del considerando primero de aquella, que la intención de renunciar no se presume. Y así, habiendo la parte dejado sentado por el contrario, la de proseguir en estos autos la acción iniciada en el otro Juzgado federal, a cuyo efecto desistía sólo de la instancia, la conclusión no puede ser otra que la que sostiene la actora a fs. 65 vta., 66 y 66 vta.

En consecuencia, procede modificar en esta parte la sentencia y hacer lugar a la devolución de la suma de $ 64.751,65 a que se refiere la planilla, por los mismos fundamentos que se expresan en el considerando segundo.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de fs. 58 se la confirma en la parte que hace lugar a la demanda, y se la modifica en cuanto omite incluir en la condenación la cantidad de $ 64.751,65 m/n., como así también respecto de las costas, que se declaran a cargo de la demandada en ambas instancias. — Devuélvase. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1943.

Y vistos: el recurso ordinario de apelación deducido en la causa: "Sassone Antonio v. la Nación, sobre cobro de pesos".

Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte en la causa: C. S. 169-309, se confirma con costas la sentencia apelada de fojas 74. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.